ANTONIO DE LEON PINELO: ESTUDIO CRITICO, DOCUMENTAL Y BIBLIOGRAFICO DE SU OBRA "EL GRAN CANCILLER DE LAS INDIAS"

V O L U M E N I

Tesis doctoral presentada en el Dpto. de Historia de América I, Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid por el licenciado:

D. José LOPEZ CASTILLO

Bajo la dirección de la doctora:

Dª Sara RODICIO GARCIA

Madrid, marzo de 1996

A la memoria de Juan José Cobo Corces.

INDICE GENERAL

I. INTRODUCCION..... 1

II. ESTUDIO PRELIMINAR..... 4

1. El manuscrito

1.1. Autenticidad..... 5

1.2. Historia del manuscrito..... 6

1.3. Estudio codicológico..... 8

1.4. Edición de Lohmann..... 16

Notas..... 18

2. La obra

2.1. Estructura del tratado..... 21

2.2. Valoración de la obra..... 27

Notas..... 30

3. Las fuentes

3.1. Estructuración de la fuentes..... 32

3.2. Análisis de la literatura citada por Pinelo. 47

3.3. Precisión y fiabilidad en el manejo de fuentes..... 49

Notas..... 52

4. El autor

4.1. Estado de la cuestión..... 53

4.2. Aspectos doctrinales e ideológicos..... 75

4.3. Valoración intelectual..... 76

4.4. Fuentes para el conocimiento de la vida y la obra de Antonio de León Pinelo..... 78

Notas..... 81

III. TRASCRIPCION PALEOGRAFICA DEL TEXTO..... 94

IV. INDICE BIO-BIBLIOGRAFICO DE FUENTES..... 101

V. INDICE SISTEMATICO DE MATERIAS..... 201

VI. INDICE ALFABETICO DE PERSONAS..... 343

VII. CONCLUSIONES..... 365

VIII. BIBLIOGRAFIA..... 368

IX. APENDICES

1. Manuscrito original (xerocopia)
2. Traducción de citas latinas
3. *Opera* pineliana

I. INTRODUCCION

La investigación que se ha llevado a cabo versa sobre el tratado doctrinal titulado El Gran Canciller de las Indias, escrito en el primer tercio del siglo XVII por el insigne jurista español don Antonio de León Pinelo.

Esta obra, inserta dentro del contexto de la recuperación de la dignidad del cargo por parte de la administración central indiana (año de 1623), permaneció inédita hasta que en el año 1953 la Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla la publicó, en edición y transcripción de don Guillermo Lohmann Villena.

OBJETIVOS DE LA TESIS.

Una meta fundamental se ha pretendido alcanzar: realizar una edición crítica, actualizada, asequible y útil de la obra. Ante los muchos defectos de la primera edición, que en su momento se señalarán, una nueva venía siendo demandada tiempo ha por los especialistas de la historia del Derecho Indiano y de América en general. Conviene recordar que el tratado de Antonio de León Pinelo sobre el Gran Canciller de las Indias contituye, hoy por hoy, una fuente fundamental para el estudio y conocimiento, no sólo de la Diplomática Indiana, sino también de la historia del Derecho Indiano. Es por esto que no hemos dudado un momento de la utilidad y necesidad de nuestro trabajo.

METODOLOGIA Y FUENTES.

Tomando como fuente primigenia el manuscrito original, que se conserva entre los fondos de la Biblioteca Real de Copenhague -sign., **Gl. kgl. Saml. 2212-**, se pretende llevar a efecto los siguientes pasos:

1.- Transcripción **paleográfica** del texto manuscrito; para lo que hemos tenido en cuenta las más modernas y rigurosas normas de transcripción paleográfica.

2.- Identificación y reconstrucción de todos y cada uno de los autores, sus obras y las fuentes legales en los que Antonio de León Pinelo fundamenta su estudio sobre el Gran Canciller de las Indias. Para ello ha sido necesario consultar y manejar las fuentes primarias citadas por el autor en su tratado, así como los instrumentos bibliográficos que nos permitieran llevar a cabo la *identificación y reconstrucción de todo ese aparato jurídico* y doctrinal.

3.- Consecuencia directa del punto anterior es la elaboración de un índice bio-bibliográfico en el que aparecen identificadas y reconstruidas, por orden alfabético de autores, todas las fuentes -legales, doctrinales, literarias, filosóficas, etc.- citadas por León Pinelo en su obra *El Gran Canciller*.

Tanto la transcripción paleográfica del manuscrito original, como la identificación y reconstrucción de las fuentes, constituyen, sin ningún género de duda, el núcleo central del presente trabajo y el más importante.

4.- Siempre teniendo presente el objetivo fundamental de la TESIS, hemos creído necesario, por su utilidad, la elaboración

de un índice sistemático de materias y otro onomástico. En ellos se recogen, por orden alfabético, todos y cada uno de los cargos públicos, títulos, instituciones, lugares, términos jurídicos y nombres propios de persona que aparecen citados en el tratado pineliano.

5.- Todo el trabajo anterior debía ser coronado por un estudio completo acerca de la obra y su autor que hemos creído conveniente colocar al construir la TESIS en primer lugar, por lo que se denominará Estudio Preliminar. En él se lleva a cabo, primero, una descripción codicológica -siguiendo las últimas técnicas en la materia- del manuscrito original, certificando su autenticidad y confeccionando una breve historia del mismo; a continuación se hace una valoración general de la obra, así como un análisis y clasificación de las fuentes que se citan en la misma; terminaremos presentando un estado de la cuestión sobre la biografía del autor: Antonio de León Pinelo.

6-. Como colofón a todo lo anterior, se ha juzgado conveniente incluir en apéndice una xerocopia del manuscrito original, una traducción de las citas latinas que aparecen en el cuerpo del tratado pineliano y, finalmente, una completa y actualizada bibliografía de Antonio de León Pinelo.

Para terminar, decir que todo este trabajo no se podría haber llevado a cabo sin la consulta y manejo de un aparato documental, bibliográfico y de fuentes que reseñamos convenientemente en el apartado de BIBLIOGRAFIA.

II. ESTUDIO PRELIMINAR

1. EL MANUSCRITO

Se analiza este primer capítulo el continente del tratado *El Gran Canciller*, objeto de nuestra investigación; esto es, el manuscrito. Certificaremos su autenticidad para, después, confeccionar una breve historia del mismo desde la redacción hasta su localización actual. Por último, y ciñéndonos a las últimas normas adoptadas en la materia, se realiza una descripción codicológica del manuscrito.

1.1. Autenticidad

Hasta hoy sólo se ha constatado la existencia de un único manuscrito, original y hológrafo, de *El Gran Canciller*, cuyo autor intelectual y material es Antonio de León Pinelo; así lo declara el propio León Pinelo quien, como colofón al prólogo, lo firma y lo rubrica -El ldo. Antonio de León (rúbrica)-. (1)

La letra (*cfr. infra*, 1.3. apartado C) pertenece, cotejados distintos manuscritos de paternidad no dudosa, a León Pinelo sin duda alguna. No conocemos la existencia de copia alguna del manuscrito original.

En el Epítome de la Biblioteca oriental y occidental, náutica y geográfica, (1629), se puede leer, en referencia a *El Gran Canciller*, lo siguiente: "Es un tratado de este oficio, que escriví quando su Magestad le restauró en la persona i casa del Excelentísimo Conde de Olivares, i se le di manuscrito, en cuya biblioteca se guarda." (p. 119).

También lo cita en sendos *memoriales*, de 1641 y 1658 respectivamente (2), y en el Tratado de confirmaciones reales, publicado en 1630; dice en este último: "Tengo escrito un tratado que intitulo *El Gran Canciller* y, aunque no está impreso, a él remito, si saliere a luz, lo que a sus privilegios, antigüedad, grandeza y exercicio toca." (1ª ed., 1630, pp. 116-117).

Apoyados en el análisis de la firma y rúbrica, la letra, las referencias posteriores del propio León Pinelo sobre el tratado y las investigaciones anteriores a la nuestra, podemos certificar lo que afirmábamos inicialmente: se trata de un manuscrito original, hológrafo de Antonio de León Pinelo y único.

1.2. Historia del manuscrito.

El primer poseedor del manuscrito fue su destinatario, don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares y Duque de Sanlúcar; puesto que el tratado iba dirigido expresamente al valido de Felipe IV, flamante gran canciller de las Indias, y así lo declara -como se señala en el apartado anterior- el propio Pinelo en el Epítome. Afirma el autor, refiriéndose al tratado: "en cuya biblioteca [la del Conde Duque] se guarda" (1ª ed., 1629, p. 119), y en sendos *memoriales* de 1641 y 1658, respectivamente: "tratado legal que escribió el autor y se le dio manuscrito al Excelentísimo Conde Duque". (3)

El manuscrito, que nunca se llegó a imprimir, pasó de la librería de don Gaspar de Guzmán a la de su sobrino don Luis Méndez de Haro y Guzmán, marqués del Carpio, cuando éste sucedió

al Conde Duque en la dignidad de gran canciller de las Indias(4). Don Luis aun conservaba el original en su poder en 1658: "y en su poder está también el manuscrito, que será de treinta pliegos". (5)

Cómo llegó el manuscrito de *El Gran Canciller* a la Biblioteca Real de Copenhague es una cuestión a la que, ante la falta de pruebas documentales concluyentes, no podemos responder con seguridad. Contemplaremos, no obstante, dos hipótesis:

1.- El teólogo y filólogo prusiano Daniel Gotthilf Moldenhawer (1753-1823) pudo adquirir el manuscrito, junto con otros relativos al Nuevo Mundo, en una de sus estancias en España para cubrir secretas misiones diplomáticas. En 1820 y 1824 Moldenhawer hará donación a la Biblioteca Real de Copenhague, de la que fuera director, de gran parte de su biblioteca, incluidos los manuscritos españoles que en ella se encontraban (6); cabe preguntarse si entre ellos se encontraba el manuscrito de León Pinelo.

2.- La segunda la pondremos en boca del investigador que primero la expuso:

> "j'ai pu constater que quelques-uns proveniennent de la riche bibliothèque du comte-duc d'Olivares, rapportés en Danemark par Cornelius Pedersen Lerche, qui fut ambassadeur à la cour d'Espagne en 1650-1653 et 1658-1662" (7)

Tesis esta última adoptada por don Gregorio Marañón (8) y por Guillermo Lohmann (9). Este último autor añade que Pedersen Lerche también pudo adquirir parte de los fondos de la librería del Marqués del Carpio, fallecido el 16 de noviembre de 1661. (10)

Como quiera que fuese, ya en 1786 se documenta la existencia del manuscrito *El Gran Canciller* entre los fondos de la Biblioteca Real de Copenhague. (11)

Tendrán que pasar trescientos dieciocho años para que el deseo de Antonio de León Pinelo se cumpliera con la publicación del tratado. Así, en 1953, la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla saca a la luz la primera edición con el título de El Gran Canciller de las Indias. Edición y estudio preliminar que correrá a cargo del insigne investigador peruano Guillermo Lohmann Villena, y de la que hablaremos con posterioridad (*vid. infra*, 1.4. Edición de Lohmann).

1.3. Estudio codicológico. Descripción del manuscrito.

El presente estudio, siguiendo las últimas normas adoptadas por los especialistas en codicología, obedecerá al siguiente esquema:

A.- Ficha catalográfica

B.- Descripción del texto

C.- Análisis de la escritura

D.- Organización del códice

E.- Organización de la página

F.- Datación

G.- Localización

H.- Estado actual del códice

I.- Encuadernación

A.- FICHA CATALOGRAFICA.

Lugar: Copenhague, Dinamarca

Centro: DET KONGELIGE BIBLIOTEK (Biblioteca Real de Copenhague)

Signatura: **Gl. kgl. Saml. 2212**

Datación: Primer tercio del siglo XVII (*vid. infra*, apartado F).

Autor: LEON PINELO, Antonio de.

Título: El Gran Canciller.

Título secciones: 'Primera parte', 'Segunda parte', 'Título legal del Gran Canciller y registrador de las Indias' (tercera parte).

Nº de folios: (Iniciales: 2, en blanco. Cuerpo mss.: 136. Finales: 2, en blanco).

Se trata de un manuscrito unitario.

B) DESCRIPCION DEL TEXTO.

Incipit: "El Gran Canciller, dirigido a [...] Por el licenciado Antonio de León"

Colofón: "LAUS DEO"

C) ANALISIS DE LA ESCRITURA.

Tipología: El cuerpo escriturario corresponde al ciclo *humanístico*, y dentro de éste a la *humanística cursiva*, elegante, clara y de fácil lectura; inclinada hacia la derecha -dextrógira- y de módulo pequeño, se ajusta a la caja del renglón.

La escritura de las notas marginales y de las citas insertadas en el texto principal, sin embargo, responde al tipo de letra *humanística redonda* y presenta los trazos más gruesos que la del texto principal. Las letras iniciales de cada párrafo y los encabezamientos de los distintos capítulos y parágrafos están escritos con un módulo de letra mayor, siendo la tinta empleada de una tonalidad más oscura. No presenta Iluminación ni ornamentación alguna de las letras iniciales ni de los márgenes.

Abreviaturas:

En el texto principal: Son escasas. Alternan la suspensión y la contracción de palabras. Las abreviaturas más comunes en el texto son: Ldo. = licenciado; V. Exc. = Vuestra Excelencia; N. S. = Nuestro Señor; cap. = capítulo;

En las notas marginales: La mayoría de los nombres propios de los autores, así como las palabras que componen los títulos de las obras citados, están abreviados por suspensión.

Signos abreviativos: El punto (.) en las abreviaturas por suspensión y la raya horizontal (-) sobre la palabra abreviada por contracción tienen siempre el mismo valor y son empleados de manera uniforme en las abreviaturas.

Separación de palabras: Al final de línea, utiliza siempre los dos puntos (:) para indicar que la palabra continúa en el renglón siguiente.

Signos ortográficos: No utiliza tildes ni cualquier otro signo para acentuar las palabras. La coma, el punto y, ocasionalmente, los dos puntos son utilizados indistintamente para las pausas largas. Al final de párrafo siempre coloca un punto (.); excepcionalmente, dos puntos (:).

Otros signos: Para las llamadas en el texto principal a palabras omitidas en éste y escritas posteriormente en los márgenes (12), utiliza el signo =.

Notas y *marginalia*: El texto de las notas lo escribe en los márgenes exteriores del folio (derecho en el recto, izquierdo en el verso). En el texto principal las llamadas a las notas marginales se realizan mediante letras minúsculas en superíndice, siguiendo un orden alfabético que reinicia en cada página.

Manos: El texto ha sido escrito en su integridad por una sola mano, la de Antonio de León Pinelo.

Correctores: Ninguno. No se presentan signos de escritura posterior debida a otras manos.

D) ORGANIZACION DEL CODICE.

In quarto.

El material empleado es el papel -de buena calidad-. El manuscrito se halla en perfecto estado de conservación, sin signos aparentes de un excesivo uso. No se observan marcas de agua ni filigranas.(13)

Dimensiones: 200 x 150 mm.

Reclamos: Al final de cada folio, alineada a la derecha, escribe la primera sílaba de la palabra con la que inicia el folio siguiente.

Títulos corrientes: En mayúscula -*capital romana*-, con módulo de letra más grande y de trazos más gruesos que el resto de la escritura.

E) ORGANIZACION DE LA PAGINA.

Escrita a línea tirada, dejando los márgenes para la colocación del texto de las notas (*vid. supra*, apartado D). Utiliza el sangrado en el inicio de cada párrafo.

Justificación: completa

Caja y línea escrita (medidas):

texto: 157,5 x 88mm

márgenes: superior: 16mm
inferior: 28mm
izquierdo/derecho en el recto del folio (14): 13mm/50mm

caja de la escritura: 1,2mm

Número de líneas horizontales: Veintitrés líneas (de media).

Foliación: antigua, con sistema de numeración arábiga, localizada en la parte superior derecha del recto del folio, del 1 al 122.(15)

F) DATACION.

Año: 1624/1625

Criterios de datación: Indirectos, utilizando elementos de juicio basados en una lectura minuciosa del texto y en referencias a la obra en otros escritos de León Pinelo:

Analizando detenidamente el texto del manuscrito podemos aventurar la siguiente hipótesis: la redacción del manuscrito gira en torno a un eje temporal, conformado por la fecha del **4 de enero de 1625** -data en la que le fue otorgado a don Gaspar de Guzmán el título de Duque de Sanlúcar-. Antes de dicha data se redactaron los capítulos 3 al 10 de la segunda parte, referidos todos ellos a los privilegios (ocho de los doce que le otorga) del Gran Canciller. El resto del tratado fue redactado con posterioridad al 4 de enero de 1625; y el prólogo, en último lugar.

El tratado completo estuvo terminado, sin duda alguna, con anterioridad al **27 de noviembre de 1625** -fecha de la Cédula real que autoriza a don Gaspar de Guzmán a ceder el cargo de Gran Canciller de las Indias en favor de su yerno el Duque de Medina de las Torres-. (16)

Los elementos de juicio que nos han llevado a formular esta hipótesis son los siguientes:

1-. Antonio de León Pinelo menciona con regularidad en el texto del manuscrito a don Gaspar de Guzmán en estos términos: **"Excelentísimo señor Conde Duque"**; únicamente en los capítulos 3 al 10 de la segunda parte omite el título de **Duque**: **"Excelentísimo señor Conde de Olivares"**. No parece posible que León Pinelo, atento siempre a halagar al poderoso valido, perdiera ocasión de ello en los capítulos referidos. Más lógico parece pensar que éstos fueron redactados con anterioridad a la concesión real del título de Duque de Sanlúcar a don Gaspar de Guzmán.

2-. En el capítulo IX de la segunda parte, León Pinelo, al hablar del Cedulario de Encinas -que declara haberse publicado el año de 1599 (17)- afirma que "le faltan las [Cédulas] de veinte y cinco años" (fols. 54 v. y 55 r.). Esto nos llevaría al año 1624.

3-. En el citado capítulo IX (fol. 57 r) nos dice Pinelo que han pasado cuatro años desde que el Consejo ordena a Solórzano -orden de 3 de enero de 1621 (18)-, entonces oidor en la Audiencia de Lima, envíe los libros que fuere realizando de su Recopilación. Llegamos, de esta manera, al mes de enero de 1625.

4-. En ningún momento a lo largo del texto menciona León Pinelo la cesión que don Gaspar de Guzmán hizo a su yerno del cargo de Gran Canciller y Registrador Mayor de las Indias (27-11-1625).

G) LOCALIZACION.

Lugar de origen: *vid. supra* 1.2. historia del manuscrito.

Colofón: "LAUS DEO".

Poseedores: *vid. supra, ibidem.*

Anotaciones y signaturas antiguas: Posee una signatura en la parte superior del lomo, escrita con tinta (color marrón), de la que sólo se alcanza a leer una cifra en notación arábiga: 351. Esta misma signatura se repite en la parte inferior izquierda del recto del primer folio del cuerpo del manuscrito (con letra distinta y posterior a la fecha de redacción del texto). Puede tratarse de la signatura que se le adjudicó al entrar a formar parte de la biblioteca particular del Conde Duque de Olivares.

H) ESTADO ACTUAL DEL CODICE.

Completo. Buena conservación general, excepto unos diminutos orificios en las tapas debidos, posiblemente, a la acción de la polilla.

I) ENCUADERNACION.

Antigua, de época. Se trata de una encuadernación en rústica.

Materia: pergamino, de color amarillento.

Dimensiones de los planos (cubierta): 200 x 150 mm. En ningún momento sobresalen del cuerpo de códice

Carece de hojas de guarda.

Ornamentación: Utilizando la técnica del embutido, aparece en la cubierta y en el lomo el siguiente

motivo: corona condal sobre dos plumas cruzadas, todo ello en dorado.

1.4. Edición de Lohmann.

De la edición de la obra que don Guillermo Lohmann llevó a cabo para la Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla en 1953, cabe diferenciar el 'estudio preliminar' por un lado y la edición propiamente dicha de la obra *El Gran Canciller*, por otro.

En lo que se refiere al primero, no tenemos ningún reparo en afirmar que constituye una bio-bibliografía pineliana muy válida y casi definitiva. El estudio es en palabras del propio autor una "deshilvanada sucesión de datos y noticias que [...] se van enunciando" (19). Hecho confesado que pretende -y consigue- compensar con un estudio sobre la producción bibliográfica pineliana, aportando datos inéditos al respecto. A pesar de lo cual, cabe afirmar, con Sánchez Bella, que se trata "del estudio más completo sobre el personaje y sus escritos". (20)

La edición del tratado de León Pinelo, sin embargo, debe ser calificada, cuando menos, de deficiente. Veamos las razones que nos llevan a realizar semejante afirmación. Para empezar, Lohmann hace una transcripción defectuosa del manuscrito original, sin atenerse a las normas paleográficas reconocidas como más elementales; más que de una transcripción cabe hablar de una mera copia a línea tendida del manuscrito original. No desarrolla las abreviaturas de las notas marginales, omitiendo, incluso, la

transcripción de un importante número de ellas; hecho grave que inutiliza, por desgracia, la obra así presentada para su posterior estudio y consulta. Por último, ausencia de unos índices -de materias, alfabético y de fuentes- imprescindibles, sobre todo éste último, para el estudio y comprensión del tratado pineliano. La consecuencia de todo lo expuesto es ineludible: nos encontramos ante una edición inservible para los actuales estudiosos del Derecho Indiano que pretendan acceder a la completa y valiosa información ofrecida por el tratado de Antonio de León Pinelo. (21)

NOTAS

(1) El propio autor lo confirma en el prólogo del tratado: "juzgué necesario escrivirla (y de mi mano y letra, por no juntarle los ierros de agena ortografía) [...]" (fol. ii v.)

(2) *Apud* MEDINA, José Toribio: Biblioteca Hispano-Americana, 1493-1810, 7 vols., Santiago de Chile, 1898-1907, vol. 7, pp. 10-18

(3) *Ibidem*, p. 17.
Sobre la biblioteca de don Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares, *vid.* MARAÑON, Gregorio: El Conde Duque de Olivares. La pasión de mandar, Espasa Calpe, Madrid, 1980, pp. 163-166 y 431-434.

(4) Por transacción aprobada por el Rey, de 21 de febrero de 1648 don Luis Méndez de Haro obtuvo licencia para incorporar el oficio de Gran Canciller en su linaje, (*cfr.* LOHMANN VILLENA, Guillermo: "Estudio preliminar" a la edición de la obra de Antonio León Pinelo, El Gran Canciller de las Indias, Escuela de Estudios Hispano-americanos (CSIC), Sevilla, 1953, p. clxv)

(5) *Memorial* de 1658, en MEDINA, J. T., *op. cit.*, p. 17

(6) Una relación de las obras donadas, en ADLER, Ada: Moldenhawer og Hans Haandskrifsamling, Copenhagen, 1917, (*cfr.* LAPHAM BUTLER, Ruth: "The latin american manuscripts in the royal library at Copenhagen", en Handbook of Latin American Studies, Cambridge-Massachusetts, Harvard University Press, 1936, nº 2, p. 482).

(7) HÖGBERG, Paul: "Notices et extraits des manuscrits espagnols de Copenhague", en Revue Hispanique, 1919, vol. XLVI, nº 110, p. 385

(8) MARAÑON, G., *op cit.*, p. 433

(9) LOHMANN VILLENA, G., *op cit.*, pp. clxxviii-clxxix

(10) *Ibidem.*

(11) ERIKSSON, John: Udsigt over den gamle Manuscriptsamlig, Copenhague, 1786 (*cfr.* LOHMANN VILLENA, *op. cit.*, p. clxxix, nota 11 y HÖGBERG, *op. cit.*, p. 385)

(12) Izquierdo, si se encuentra en el recto del folio; derecho, si en el verso.

(13) Para todo lo relativo a este punto *cfr.* ASENJO, A.: El papel y su fabricación, Madrid, 1961; IRIGOIN: "Quelques méthodes scientifiques applicables à l'étude historique du papier" en Papiergeschichte, 1971, nº 21, pp. 4-9; SANCHEZ REAL: "Las filigranas del papel" en Lizargas, 1972, nº 4, pp. 259-266; SANCHEZ REAL: "Criterios a seguir en la recogida de filigranas" en Lizargas, 1974, nº 6, pp. 361-371

(14) Los márgenes izquierdo/derecho en el vuelto del folio se presentan con las medidas a la inversa (50mm/13mm)

(15) Los catorce primeros folios del cuerpo del manuscrito correspondientes al prólogo van sin numerar. Se inicia la numeración en el folio quince, donde comienza el texto principal del tratado.

(16) LOHMANN VILLENA, *op. cit.*, p. clxi

(17) Aunque la fecha de publicación sea errónea -El cedulario fue publicado a finales del año de 1596 (*cfr.* MANZANO MANZANO, Juan: Historia de las Recopilaciones de Indias, 2 vols., ICI, Madrid, 1991, vol. II, p. 333)-, para nosotros lo importante es deducir una fecha a partir de dos datos: el año de 1599 y los 25 años que han pasado desde entonces.

(18) Texto íntegro *apud* MANZANO MANZANO, *op. cit.*, vol. II, pp. 58-59

(19) LOHMANN VILLENA, *op. cit.*, p. xiv

(20) SANCHEZ BELLA, Ismael: "La obra recopiladora de Antonio de León Pinelo", en Recopilación de Leyes de Indias. Estudios histórico-jurídicos, Porrúa, México, 1987, p. 92, en nota 20)

(21) Sabedores de la talla intelectual y profesional del investigador peruano y a la vista de esta defectuosa e incompleta transcripción del original pineliano, cabe concluir que el autor material de la misma no pudo ser don Guillermo Lohmann Villena y sí otra persona. Sea como fuere, esto no exculpa a Lohmann de aceptar como buena semejante chapuza que, al hacerla suya, no puede por menos de menoscabar una bien merecida reputación de intachable investigador.

2. LA OBRA: ESTRUCTURA Y VALORACION.

En un primer apartado se describe la estructura interna de la obra, resaltando sus características principales para facilitar una mejor comprensión de la misma; a continuación se procederá a un análisis de las diferentes partes que componen el tratado pineliano.

Por último se ofrece una valoración de esta obra de León Pinelo en base a los criterios de originalidad, actualidad, utilidad y provisionalidad.

2.1. Estructura del tratado.

Antonio de León Pinelo otorga a su tratado *El Gran Canciller* un carácter tripartito. En efecto, estructura el contenido de la obra en tres partes bien diferenciadas, cada una de las cuales presenta una intachable y racional cohesión interna, y todas entre ellas se encuentran relacionadas formando un todo orgánico. La arquitectura del tratado es, pues, desde el punto de vista lógico argumental, coherente y perfecta.

A todo lo aseverado en el parágrafo inmediatamente anterior hemos de añadir lo siguiente: tal y como se nos presenta a nosotros el manuscrito de León Pinelo (*cfr. supra*, cap. 1, EL MANUSCRITO), a las tres partes arriba mencionadas debemos agregar la advertencia preliminar o *prólogo*.

Para facilitar la comprensión de lo que se acaba de afirmar, a continuación se incorpora un esquema de las partes de la obra:

[ADVERTENCIA PRELIMINAR]

PRIMERA PARTE

cap. 1, del questor candidato.

cap. 2, del canciller.

cap. 3, del canciller mayor.

cap. 4, de lo que se requiere para tratar del gran canciller de las Indias.

SEGUNDA PARTE

cap. 1, del canciller de las Indias.

cap. 2, del gran canciller.

cap. 3, de los privilegios del gran canciller, y del primero, de presidente.

cap. 4, del privilegio segundo, de consejero.

cap. 5, del privilegio tercero, de secretario mayor.

cap. 6, del privilegio cuarto, del sello.

cap. 7, del privilegio quinto, de juez de los sellos falsos.

cap. 8, del privilegio sexto, de ordenar las leyes y enmendarlas.

cap. 9, del privilegio séptimo, del archivo.

cap. 10, del privilegio octavo, de registrador mayor.

cap. 11, del privilegio nono, de nombrar cancilleres y registradores.

§ 1, del nombramiento de cancilleres y registradores.

§ 2, del canciller y registrador del supremo y real Consejo de las Indias.

§ 3, del canciller y registrador de la Chancillería real de la Española.

§ 4, del canciller y registrador de la Chancillería real de Tierra Firme.

§ 5, del canciller y registrador de la Chancillería real del Nuevo Reino de Granada.

§ 6, del canciller y registrador de la Chancillería real de Quito.

§ 7, del canciller y registrador de la Chancillería real de La Plata.

§ 8, del canciller y registrador de la Chancillería real de Chile.

§ 9, del canciller y registrador de la Chancillería real de Los Reyes.

§ 10, del canciller y registrador de la Chancillería real de Guatemala.

§ 11, del canciller y registrador de la Chancillería real de la Nueva Galicia.

§ 12, del canciller y registrador de la Chancillería real de México.

§ 13, del canciller y registrador de la Chancillería real de Filipinas.

§ 14, de los privilegios de los cancilleres y registradores de las Audiencias y Chancillerías.

§ 15, de la venta y renunciación de los oficios de cancilleres y registradores.

cap. 12, del privilegio décimo, del título de grande.

cap. 13, del privilegio undécimo, de la preeminencia del lugar.

cap. 14, del privilegio duodécimo, del salario y emolumentos.

TERCERA PARTE

Título legal del gran canciller y registrador de las Indias y de sus lugartenientes en el real Consejo y Chancillerías.

A la vista de lo anterior, se pasará, a continuación, al análisis de las distintas partes del tratado:

-Advertencia preliminar. (fols. I a XIII).

El *prólogo*, como lo titula Lohmann en su edición (1), consta de trece folios (veinticinco páginas) sin numeración alguna. Carece, así mismo, de título determinado que lo defina. No es complicado descubrir la causa de estas ausencias: León Pinelo redacta, una vez terminado el tratado sobre el gran canciller, unas advertencias preliminares destinadas a ser leídas únicamente por el personaje al que va dirigida la obra, el Conde Duque. Nunca pensó Pinelo incluir este prólogo en la edición impresa de la obra:

> "Que, como este prólogo no se ha de imprimir y es para Vuestra Excelencia en particular, tienen lugar en él estas advertencias [...]" (*El Gran Canciller*, fol. IV v.).

Prevenciones -once en total- donde Pinelo pasa revista a los puntos oscuros o dudosos que la legislación relativa al gran canciller presenta; "sin explicarlas, por no alargar más este discurso" (fol. XII v.). Se detiene el autor, sobre todo, en lo

tocante a los privilegios de que goza tan alta dignidad. Punto este en el que, a juicio del autor se concentra el mayor número de dudas y puntos oscuros en la legislación mencionada.

-Primera parte, (fols. 1 a 18).

La parte primera está compuesta por un total de cuatro capítulos y treinta y seis páginas, con una media de nueve páginas por capítulo. La extensión de cada capítulo guarda, aquí, un equilibrio casi perfecto, con 9, 7, 10 y 10 páginas respectivamente (*vid. infra*, cap. 3, LAS FUENTES, tabla final).

Esta primera parte está concebida como preámbulo o introducción; *excursus* histórico donde se pretende enlazar la dignidad recién creada de gran canciller de las Indias con las más altas y representativas del imperio romano, por un lado, y del reino castellano leonés, por otro: "La primera [parte] comprehende las quatro creaciones y origen de los cancilleres" (fol. III r.).

-Segunda parte, (fols. 19 a 93).

El cuerpo del tratado lo va a constituir la parte segunda, con un total de catorce capítulos y ciento cincuenta páginas. Sin embargo, si en la primera parte la extensión de los capítulos era muy equilibrada, coincidiendo casi con la media aritmética, no va a ocurrir lo mismo ahora. La extensión de los capítulos en esta segunda parte es muy dispar. Así, el capítulo 4, **Del privilegio segundo, de consejero**, sólo ocupa una página, mientras que en el otro extremo, el capítulo 11, **Del privilegio noveno,**

de nombrar cancilleres y registradores, va a tener una extensión de cuarenta y cinco páginas (*vid. infra*, cap. 3, LAS FUENTES, tabla final). Todo ello en función de la importancia, siempre subjetiva, que León Pinelo conceda a la materia contenida en cada capítulo y de la información de que disponga para su redacción.

Esta segunda parte, como se acaba de afirmar, se constituye en el tronco del tratado pineliano.

En los capítulos 3 al 14 lleva a cabo un exhaustivo análisis de los privilegios debidos a la dignidad de Gran Canciller de las Indias, doce en total.

-Tercera parte, (fols. 94 a 122).

Por último, y para conferir a todo lo dicho hasta entonces la sanción legal necesaria, incluye León Pinelo un elenco de leyes relativas al Gran Canciller (2). Este "título legal", está compuesto por dieciséis leyes. León Pinelo pretendía incluirlo en el libro segundo de la recopilación que por entonces preparaba a las órdenes del licenciado Aguiar y Acuña (3). Así lo declara el propio Pinelo en el preámbulo a dicho elenco de leyes:

> "Me pareció poner en esta tercera parte el título que, aunque con alguna mudança, ha de salir después en la Recopilación de Leyes, según le presenté escrito en el libro segundo de ella, título séptimo, debajo de la rúbrica que aquí pongo ." (fol. 94 v.). (4)

Con esto, Antonio de León Pinelo da por rematada la obra, a la espera de una definitiva redacción para ser publicada.

2.2. Valoración de la obra

2.2.1. Originalidad.

No conocemos de la existencia de un tratado con temática análoga al presente de *El Gran Canciller*. Esta carencia es ya percibida con oportunidad por Antonio de León Pinelo: "no hallar autor que de él [gran canciller] aya escrito como conviene" (*El Gran Canciller*, fol. I r.). Nos encontramos, pues, ante una obra escrita *ad hoc* y con unos objetivos muy concretos. Por un lado, recubrir la dignidad nuevamente creada con una aureola de antigüedad y grandeza; intentar resolver las dudas y lagunas legales que se plantean para el nuevo cargo, por otro, y finalmente, como hombre con ambiciones de ascenso en el *cursus honorum* de la administración indiana, el deseo de ganarse la confianza, el respeto y el favor del flamante titular de la dignidad, don Gaspar de Guzmán, valido de don Felipe IV.

El propio autor en el prólogo del tratado expone con claridad y sin ambages los fines que pretende:

> -"[...] se havía de buscar quien escriviese los privilegios que tiene [el Gran Canciller] y le son devidos, para que, aun el vulgo, tenga vinculada la estimación que le dan los que, entendidos en las letras humanas, saben la excelencia de tanta dignidad." (fol. I v.).
>
> -"Conocerán las Indias (intento no remoto de este libro) la merced que el Rey nuestro señor les ha hecho en criar o restaurar [...] oficio que las constituye imperio [...]. Este intento se consigue por medio de historias [...] para memorial perpetuo de premios [...]" (fols. I v. y II r.).
>
> -"Este pequeño libro donde quedarán notorias las partes de este cargo; menos celebrado hasta aora en las Indias de lo que merece." (fol. II r.).
>
> -"En este libro de mano ay algunas cosas fundadas y deducidas de principios ciertos y verdaderos, y

> dirigidas a la mayor preeminencia y ampliación del oficio de Gran Canciller y de sus tenientes." (fols. IV r. y IV v.).

2.2.2. Provisionalidad.

La afirmación que implica la cabecera del presente parágrafo la hacemos nuestra. Pero será el propio León Pinelo quien, en la advertencia preliminar al tratado, no dude en otorgar a éste un carácter de interinidad a la espera de la censura y revisión previa a la impresión:

> "[La obra] requiere primero la censura y aprobación de Vuestra Excelencia, así en el todo, si es digna de imprimirse, como en sus partes, si tiene (como es forçoso) que reformar, quitar o añadir." (*El Gran Canciller*, fol. II v.).

Por otra parte, una obra que sale de la pluma del autor en tan limitado espacio de tiempo (5), a causa "del breve tiempo que me ofreció la ocasión de presentar este pequeño servicio" (fol. III r.), no puede menos de adoptar un carácter de provisionalidad. Todo ello a la espera de la redacción definitiva: "En la impresión -promete Pinelo a modo de exculpación- saldrá todo más ilustrado y exornado" (fol. III r.). Provisionalidad que, por lo demás y sin necesidad de la confesión de parte, queda reflejada a lo largo de toda la obra (estilo, tachaduras, citas con secciones en blanco a falta de posterior confirmación, etc.).

2.2.3. Actualidad y utilidad.

La obra de Antonio de León Pinelo, *El Gran Canciller*, posee una vigencia fuera de toda duda. Nada más concluyente para defender esta afirmación que el uso continuo y exhaustivo que de

la información contenida en él hacen los especialistas en la Diplomática indiana, elevando dicho tratado a referencia y fuente fundamental en esta materia.

Esta obra ofrece una valiosa información sobre otros aspectos de la inmensa maquinaria de la administración indiana: funcionamiento del Consejo de Indias -será citado por Ernst Schäffer en varias ocasiones (6)-, fundación y demarcación territorial de las Audiencias indianas (7), venta y renunciación de oficios (8) -punto al que dedica un epígrafe entero (*cfr. El Gran Canciller*, parte 2, capítulo 11, § 15)-, etc.

NOTAS

(1) LOHMANN VILLENA, Guillermo, ed.: Antonio León Pinelo, El Gran Canciller de las Indias, Escuela de Estudios Hispano-Americanos (CSIC), Sevilla, 1953, p. 3

(2) "Haviendo escrito el origen, privilegios y ejercicio del cargo y dignidad de Gran Canciller y Registrador de las Indias, [...] para que todo tenga la legítima prueba y fundamento que en cosa tan grava se requiere, [...] me pareció poner en esta tercera parte el título que [...] ha de salir después en la Recopilación de Leyes" (*El Gran Canciller*, fol. 94 v.)

(3) Este título legal sobre el Gran Canciller y Registrador de las Indias aparece en la obra de León Pinelo, *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la recopilación de las leyes de las Indias Occidentales*, publicado en 1624, (lib. 2, tit. 7); en los *Sumarios de la Recopilación de las Leyes de Indias*, 1628, (lib. 2, tit. 4); en las Ordenanzas del Consejo de 1636 y, por último, en la Recopilación de 1680, (lib. 2, tit. 4)

(4) LEON PINELO, Antonio de: *Discurso sobre [...]*; el índice de libros y títulos sacados de su *Discurso*,en MANZANO MANZANO, Juan: Historia de las Recopilaciones de Indias, 2 vols., ICI, Madrid, 1991, vol. II, pp.444-452

(5) Para todo lo referente a la fecha de redacción de la obra *vid.* capítulo 1, EL MANUSCRITO, parágrafo 1.3, estudio codicológico, apartado F)

(6) SCHAEFER, Ernst: El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la casa de Austria, 2 vols., Sevilla, 1935-1947

(7) Citado como fuente necesaria por SUAREZ, Santiago Gerardo: Las reales Audiencias Indianas. Fuentes y

bibliografía, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1989, pp. 28-30

(8) Este *epítome* sobre la venta y renunciación de los oficios vendibles en Indias será el preludio de un tratado elaborado mucho más por extenso sobre el tema. Nos referimos a la segunda parte de su *Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos que se requieren para las Indias*, Madrid, 1630

3. LAS FUENTES

En este punto, tras presentar un somero índice -autor y localización en el tratado pineliano- de las fuentes manejadas por Antonio de León Pinelo como aparato crítico a su tratado *El Gran Canciller*, se realiza un análisis de las mismas, para examinar, por último, el grado de precisión y fiabilidad que presenta el autor en el uso de la literatura analizada.

3.1. Estructuración de la fuentes (1)

A continuación se incluye un índice de fuentes -autor y localización en el tratado- estructurado por materias, conforme al siguiente esquema:

A.- Bíblicas
- a) Antiguo Testamento
- b) Nuevo Testamento

B.- Teológicas
- a) Patrística
- b) Comentaristas
- c) Historiadores de la Iglesia
- d) Polemistas

C.- Jurídicas
- a) Legales
  - a.1. Derecho Canónico
  - a.2. Derecho Justineáneo
  - a.3. Derecho Castellano

a.4. Derecho Indiano

b) Doctrinales

b.1. Juristas latinos

b.2. Canonistas

b.3. Civilistas

b.4. Derecho feudal

b.5. Juristas europeos

b.6. Juristas españoles

D.- Filosóficas

E.- Literarias

a) Clásicos griegos

b) Clásicos latinos

F.- Historiográficas

a) Historiadores clásicos

b) Historiadores europeos

c) Historiadores españoles

d) Historiadores de Indias

e) Geógrafos

f) Humanistas

Dicho catálogo complementa al índice de fuentes principal, donde aparecerá la referencia completa de cada cita y que constituye una de las partes más importantes de la presente Tesis Doctoral.

A.- Bíblicas

a) Antiguo Testamento

REYES, **15r. d** (*apud* Sa), **36v. b**, **36v. c** (*apud* Lyra), **48v. d**

PARALIPOMENOS, 15r. b, 15 r. c (*apud* Arias Montano, Cayetano, Spagnino y Watebled)
ESTHER, 48v. e
DANIEL, 48v. f

b) Nuevo Testamento

MATEO, 48v. g

B.- Teológicas

a) Patrística

AGUSTIN, S., 15r. e
GREGORIO NAZIANZENO, S., 15r. e
ISIDORO, S., 15r. e
JERONIMO, S., 15r, f
LACTANCIO, 15r. e
NICEPHORO, S., 10v. a
ORIGENES, 14v. b (*apud* Gregorio García), 15r. f
SYMMACO, Papa, 41v. a
TEODORETO, 10v. b
TOMAS DE AQUINO, S., 36v. c

b) Comentaristas

ARIAS MONTANO, 15r. c (*in* Paralipomenos), 15r. d
CAYETANO, Cardenal, 15r. c (*in* Paralipomenos)
LYRA, Nicolás de, 36v. c (*in* Reyes)
MALVENDA, Tomás, 14v. d

PINEDA, Juan de, 36v. c

SA, Emmanuel, 15r. d (*in* Reyes)

SPAGNINO, Xancte, 15r. c (*in* Paralipomenos)

WATEBLED, François. 15r. c (*in* Paralipomenos)

c) Historiadores de la Iglesia

BARONIO, Cardenal, 7r. a, 7r. b

BAVIA, Luis de, 7v. d

BELLARMINO, Cardenal, 7r. b

BOSIO, Antonio, 15r. d

FERNANDEZ, Alonso, 22r.[a], 30r.b

SPONDE, Henri de, 7r. a, 7r. b

STRABON, Walafrid, 6r. d

d) Polemistas

GRETSER, Jakob, 7r. b

MANDOSIO, Quintilian, 39r. d (*in* Castiglione)

C.- Jurídicas:

a) Legales

a.1. Derecho Canónico

ALEJANDRO VI (*Inter Caetera*), 23r. b

ANSEGISO et LEVITA, 53v. c, 54r. a (*in* Lindebrog)

-*Corpus Iuris Canonici*

CONSTITUTIONES CLEMENTINAS, 49r. b, 49v. d (*apud* Iohannes

Andreae), 8r. a, 49v. b (*apud* Zabarella)

DECRETALES GREGORII IX, 39r. e (*apud* Accoltis), 4r. d, 49r. b, 49v. b (*apud* Durand), 2r. a, 7v. a, 8r. a, 8v. a, 35v. a, 36v. a, 53r. a, 84r. a (*apud* Guillermo Benedicto), 39r. d, 49r. b (*apud* Sandeo), 59v. c

DECRETUM GRATIANI, 49r. b (*apud* Gimigniano), 54r. b, 89r. [a]

-Conciliares: CONCILIO VIII TOLEDANO, 9v. b (*apud* Loaisa)

a.2. Derecho Justiniáneo (*Corpus Iuris Civilis*)

INSTITUTIONES, 3r.a, 4v.e, 49r.d

DIGESTA, 38v. [c] (*apud* Bartholo), 7r. c, 11v. f, 35r. b, 37r. a, 37v. a, 38r. a, 38r. b, 38r. c, 38v. a, 40v. b, 41r. b, 42r. c, 49v. a, 58r. a (*apud* Budè), 2v. e, 41v. b (*apud* Fabro), 2r. a, 8v. a, 84r. b (*apud* Purpurato), 2r. c, 2v. g, 4r. b, 39r. b, 39r. c, 48v. b, 57r. b

CODEX, 2r. a, 3r. a, 35v. b (*apud* Accursio), 36v. d, 42r. a (*apud* Lucca de Penna), 2r. a, 38v. b

(*apud* Rebbuffo), 3r. c, 4r. d, 4r. e, 4v. f, 5r. a, 5r. b, 6v. e, 10v. a, 36r. a, 41v. d, 45r. a, 45r. d, 45v. c[d], 46r. a, 46v. a, 46v. c, 47r. a, 47r. b, 47r. c, 47v. b, 47v. d, 47v. e, 47v. g, 48r. a, 48r. c, 83r. a, 83r. d

NOVELLAE, 4r. d, 4v. a, 4v. e, 83r. b, 83r. c

a.3. Derecho Castellano

-ALFONSO X: PARTIDAS, Las, 6r. e, 10r. e, 13v. a, 41r. c, 41r. c[d], 47v. f, 48r. c, 50r. b, 59r. a, 59v. a, 61r. d

-FELIPE II: NUEVA RECOPILACION, 6v. b, 6v. c, 48r. b, 54r. c, 89v. [a]

a.4. Derecho Indiano

-REYES CATOLICOS, 19v. a, 19v. b

-CARLOS I, 20r. f, 20v. a, 20v. c, 20v. e, 20v. f, 20v. g, 20v. h, 20v. i, 20v. k, 20v. l, 21r. a, 21r. b, 21v. c, 24r. a, 24v. a, 24v. c, 24v. d, 25r. b, 25r. c, 25r. d, 25v. a, 25v. b, 25v. c, 25v. d, 25v. e, 26r. a, 27r. c, 27r. d, 28v. b, 28v. c, 29r. a, 29v. b, 29v. d, 33r. a, 54v. a, 56r. a,

-CONSEJO INDIAS, 56v. a, 57r, a

-FELIPE II, 21r. d, 21r. f, 21v. a, 30r. d, 30v. a, 31v. a, 32v. b, 44r. b, 55r. a, 55v. b, 56r. b, 78v. a

ORDENANZAS DEL CONSEJO, 1571, 32r. a, 33v. b, 44r. a, 56r. c, 85r. a, 87r. [a], 88r. a

-FELIPE III, 22v. [c], 23v. a, 30v. b, 32r. c, 32r. d, 32v. a, 32v. b, 32v. c, 32v. d, 32v. e, 32v. f, 33v. a, 34r. a, 34r. b, 34r. c, 34r. d, 44r. b, 44r. c, 79r. a, 79r. b, 79r. c, 79r. d, 79r. e, 79r. f, 79v. a, 79v. b, 79v. c, 79v. d, 79v. e, 80r. a, 80r. b, 80r. c, 80r. d, 80r. f, 80r. g, 80r. i, 80v. a, 80v. b, 80v. c, 80v. e, 80v. f, 80v. g, 80v. h, 81r. a, 81r. c, 81v. c, 81v. d, 85v. a, 85v. b, 86r. a, 86v. a, 86v. b

-FELIPE IV, 61v. b, 63v. a, 64r. a, 64v. a, 80r. e, 80r. k, 80v. d, 81r. b, 81v. a, 81v. b

b) Doctrinales

b.1. Juristas latinos

GRACCANO IUNIO, 2r. c

ULPIANO, 2r.c, 2v.e, 2v.g, 4r.b (cfr. Digesta)

b.2. Canonistas

-españoles: LOAISA, García de, **9v. b** (*in* Concilio)

-franceses: DURAND, Guillaume, **4r. d, 49r. b, 49v. b** (*in* Decretales)

GUILLERMO BENEDICTO, **2r. a, 7v. a, 8r. a, 8v. a, 35v. a, 36v. a, 53r. a, 84r. a** (*in* Decretales)

-italianos: ACCOLTIS, Francesco, **39r. e** (*in* Decretales)

CASTIGLIONE, Jacobo de, **39r. d** (*apud* Mandosio)

GIMIGNIANO, Domenico da San, **49r. b** (*in* Decretum Gratiani)

GOMEZ, Ludovico, **49r. b**

IOHANNES ANDREAE, **49r. b, 49v. d** (*in* Clementinas)

SANDEO, Felino, **39r. d, 49r. b** (*in* Decretales)

ZABARELLA, Francesco, **8r.a, 49v.b** (*in* Clementinas)

b.3. Civilistas

-alemanes: LINDEBROG, Friedrich, **54r. a** (*apud* Ansegiso)

ZASIUS, Ulrich, **42v. b, 45r. b, 45v. c[d], 46r. b, 47r. a, 47v. a, 47v. c**

-franceses: BUDE, Guillaume, 7r. c, 11v. f, 35r. b, 37r. a, 37v. a, 38r. a, 38r. b, 38r. c, 38v. a, 40v. b, 41r. b, 42r. c, 49v. a, 58r. a (*in* Digesta)

HOTMAN, François, 5v. b, 6v. a, 49r. d

PITHOU, Pierre, 2r. b, 6r. f, 36v. g, 42r. b

REBUFFO, Jacob, 2r. a, 38v, b (*in* Codex)

-italianos: ACCURSIO, 2r. a, 3r. a, 3r. b, 6v. e, 35v. b (*in* Codex)

BARTHOLO DE SASSOFERRATO, 38v. c (*in* Digesta)

CASTRO, Paulo de, 38v. [c]

DEL MAINO, Giasone, 38v. [c]

FABRO, Antonio, 2v. e, 41v. b (*in* Digesta)

PENNA, Lucca de, 36v. d, 42r. a (*in* Codex)

PURPURATO, 2r. a, 8v. a, 84r. b (*in* Digesta)

b.4. Derecho feudal

AFFLICTIS, Mathaeus, 50v. c

CAPECE, Antonio, 45v. a[b]

b.5. Juristas europeos

-alemanes: LANGLE, Johannes, 48r. d

OLDENDORP, Johannes, 6r.b, 52r.a

(*apud* Schard)

SCHARD, Simón, 2r. a, 2v. a, 6r. b, 36v. f, 52r. a

-franceses: BOHIER, Nicolás, 2r a, 43v. a, 44v. b, 45r. a, 45r. c, 51r. a

BRISSON, Bernabé, 3r. d, 6v. a

CHASSENEUX, Barthélemi de, 6r. a, 7r. c, 8r. a, 8r. b, 35r. b, 35v. c, 36v. a, 38r. a, 40v. b, 41r. a, 42r. c, 42v. a, 46r. c, 51v. a, 53r. a, 61r. a, 61r. c, 84r. b, 84v. a

CHOPPIN, René, 7v. a

GUYMIER, C^ome, 50v. c

PROBO, Felipe, 50v. c

REBUFFO, Pierre, 45v. a, 45v. c[d], 49r. a, 51r. a, 52r. b, 61r. b

SELVE, Jean de, 49r. b

TIRAQUEAU, André, 44v. b

-italianos: ALCIATI, Andrea, 58r. c, 58v. b

ALEXANDER AB ALEXANDRO, 49r. d

BOSSO, Edigio, 45v. a, 45v. a[b]

BORSATI, Francesco, 45v. a[b]

CACHARANO D'ASTI, Ottaviano, 48r.c

(criminalista) CAPRERIO, Alessandro, 45v. a[b]

CASTALDUS, Restaurus, 49v. c

(penalista) CLARO, Julio, 45v. a

(criminalista) DECIANUS, Tiberius, 45v. a[b], 49r. a

(criminalista) FARINACCI, Próspero, 38v. [c], 39r. a, 39r. e, 45v. a[b], 45v. b[c]

FERRETO, Giambatista, 49r. c

GARRATI, Martinus, 45v. c[d], 48r. a

(criminalista) GIGAS, Hieronymus, 45v. a

GRAVATI, Nicola, 8r. b

MARCHESANO, 8r. b

MASCARDI, Joseph, 39r. d

PANCIROLI, Gui, 3r. d, 3v. c, 4r. a, 4v. b, 4v. g, 40v. a, 45r. d, 46v. b, 46v. c, 47v. b, 48r. c, 53v. a

-portugueses: BARTOLOME FELIPE, 45r. d

b.6. Juristas españoles

AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo de, 57v.a

BARDAXI Y ALMENARA, Juan Ibando de, 12r. a

BELLUGA, Pedro Juan, 46r. a

BERMUDEZ DE PEDRAZA, 42v. c

CARRILLO, Fernando Alfonso, 9v. a, 41r. d[e], 88v. a

COVARRUBIAS Y LEIVA, Diego de, **6v. d, 6v. f, 50v. b**

CUEVA Y SILVA, Antonio de la, **12r. b, 12r. c**

LEON PINELO, Antonio de, **55r. b, 55r. c, 57v. b, 68r. a**

LOPEZ, Gregorio, **2r. a, 41v. d, 48v. a, 50r. c, 59v. b, 61v. a**

MATIENZO, Juan de, **2r. a**

RAMIREZ, Pedro Calixto, **12r. a**

D.- Filosóficas

ARISTOTELES, **14v. d, 15v. a**

MARSILIO FICINO, **14v. b**

PLATON, **14v. a**

PLUTARCO, **40v. c** (*apud* Roszfeld), **15v. a, 49r. d**

PORPHIRIO, **14v. b** (*apud* Gregorio García)

PROCLO, **14v. b** (*apud* Gregorio García)

SENECA, **48v. c**

E.- Literarias

a) Clásicos griegos

APOLONIO DE RODAS, **17v. c**

ESQUILO, **17v. b**

EURIPIDES, **17v. c**

b) Clásicos latinos

CICERON, **15v. a**

GELLIO, Aullo, 2v. c

MACROBIO, 3v. b, 15v. a

OVIDIO, 15v. a, 58r. b

SENECA, 4v. d, 14v. e

VIRGILIO, 15v. a

F.- Historiográficas

a) Historiadores clásicos

a.1. griegos: ARRIANO, Flavio, 14v. d

DION CASIO, 4r. a

DIONISIO DE HALICARNASO, 40v. c

FILOSTRATO, Flavio 3r. b (*apud* Accursio)

HERODOTO, 17v. a

POLYCRATES, 53r. a (*apud* Guillermo Benedicto)

PROCOPIO, 41v. c

SCYLITZES, Jean, 4v. c, 5r c

ZONARAS, Joannes, 9r. b

ZOSIMO, 40v. a

a.2. latinos: AMIANO MARCELINO, 10v. c (*apud* Marcelo Donato), 6v. a, 9r. a

CASIODORO, 3v. d, 6v. a, 7r. a, 35r. a, 36v. e, 37v. b, 39r. f, 39r. g, 43r. a, 43r. b, 53v. b, 91r. [a]

CARINO, 5v. a

PLINIO, el Mayor, 14v. d, 15v. a, 17v. d, 49r. d, 49r. e

SUETONIO, 4r. c, 10r. d, 49r. d

TACITO, 2v. b, 89v. [b]

TITO LIVIO, 40v. c (*apud* Roszfeld), 49r. d

b) Historiadores europeos

b.1. alemanes: BEBEL, Henric, 2r. c

ROSZFELD, Johannes, 2v. f, 3r. d, 3v. a, 40v. c

b.2. flamencos: BECAN, Jean, 15r. d

b.3. franceses: EGINHARD, 7r. b

GENEBRARD, Gilbert, 15r. d

b.4. italianos: EMILIO, Paulo, 7v. a

DONATO, Marcelo, 10v. c (*in* Amiano Marcelino)

FIOCCHI, Andrea-Dominico, 2r. c

MAFFEI, Raphael, 2r. c, 2v. d

POLIDORO VIRGILIO, 7v. b, 7v. c

POMPONIO LETO, Iulio, 2r. c

c) Historiadores españoles

CABRERA DE CORDOBA, Luis de, 16v. a, 16v. b, 17r. a

COSTA, Juan, 17r. a

GUARDIOLA, Juan Benito de, 10r. b

MARIANA, Juan de, 10r. c, 12v. b, 45r. a

MEJIA, Pedro de, 49r. d

MORALES, Ambrosio de, 10r. b

SALAZAR DE MENDOZA, Pedro, 10r. a, 11v. b, 12v. a, 50v. a, 61r. e
SANDOVAL, Prudencio de, 11v. a, 11v. c, 11v. d, 11v. e
VERA Y ZUÑIGA, Juan Antonio de, 22v. [b]

d) Historiadores de Indias

ACOSTA, José de, 14v. b, 14v. f
FERNANDEZ DE OVIEDO, 14v. i
GARCIA, Gregorio, 14v. b, 14v. c, 15r. a
HERRERA, Antonio de, 14v. g, 14v. h, 15v. c, 15v. d, 16r. a, 19v. a, 19v. b, 20r. a, 20r. b, 20r. c, 20r. d, 20r. e, 20v. d, 21r. c, 21v. b, 22v. a, 23r. a, 23r. c, 24r. c, 24v. b, 25r. a, 25r. b, 26v. a, 26v. b, 27r. a, 27r. b, 27v. a, 27v. b, 28v. a, 29r. b, 30r. c, 50v. d, 83v. a, 83v. b
LEONARDO DE ARGENSOLA, 31r. c
LOPEZ DE GOMARA, 14v. d, 21v. c, 22r. [a]
REMESAL, Antonio de, 24r. c, 29v. a, 29v. c, 29v. e, 30r. a
ROMAN Y ZAMORA, Jerónimo, 49r. d
SUAREZ DE FIGUEROA, 77v. a

e) Geógrafos

CLAVIO, Cristóbal, **15v. b** (*apud* Halifax)

ESTRABON, **17v. d**

HALIFAX, Juan de, **15v. b**

MARIN DE TIRO, **15r. d**

OERTEL, Abraham, **15r. d**

POSTEL, Guillaume, **15r. d** (*apud* Oertel)

f) Gramáticos

COVARRUBIAS Y HOROZCO, Sebastián de, **6r. c, 50r. a**

g) Humanistas

POSSEVIN, Antonio, **15r. d**

3.2. Análisis de la literatura citada por Pinelo.

Amplia y variada, cubre desde la legislación -histórica y vigente- hasta la doctrina legal, pasando por la teología, patrística, historia, filosofía, geografía, gramática, poética, comedia, tragedia.

Utiliza primordialmente fuentes jurídicas (2), tanto legales como doctrinales. Referente a la primeras, observamos la primacía de la legislación indiana, seguida del derecho justiniáneo, plasmado en el *Corpus Iuris Civilis* (CIC). Hecho éste que demuestra hasta que punto el derecho romano estaba vigente en los estudios superiores de leyes en las universidades

indianas y, por consiguiente, en la doctrina jurídica que se producía (3). Una parte considerable de las citas al CIC las realiza Pinelo a través de los glosadores y comentaristas del mismo (Accursio, Bártolo, Budè, Lucca de Penna, Purpurato, Rebuffo).

En cuanto al aparato jurídico doctrinal manejado por León Pinelo, es, sin duda, extenso y completo. Amén de los citados glosadores y comentaristas, un amplio elenco de juristas, franceses e italianos sobre todo, son utilizados para construir el armazón doctrinal del tratado sobre el Gran Canciller de las Indias.

Cuál sea el grado de dificultad planteado a la hora de proceder a la identificación de los autores -y sus respectivas obras- citados por Pinelo en el *Gran Canciller*, lo fundamentamos en las siguientes variables:

1.-Que el tratadista citado y su obra sean más o menos conocidos y asequibles, tanto en la época en que León Pinelo redactó su tratado, como en la actualidad.

2.-Que la cita de Pinelo sea legible en mayor o menor proporción (letra, abreviaturas).

3.-Que dicha cita sea más o menos completa (autor, obra, cap., etc.).

4.-Que el nombre y apellidos del autor consignado en la cita pineliana tenga una mayor o menor correspondencia con los originales (alias, nombre latinizado)

Todas estas dificultades de identificación las hemos solventado gracias a la puesta en práctica de un método riguroso

y sistemático (*cfr.* PRESENTACION), ayudados por el aparato crítico-bibliográfico pertinente (*cfr.* BIBLIOGRAFIA).

No podemos dejar de señalar, sin embargo, la existencia de un reducido número de citas cuya identificación y resolución total no nos ha sido posible llevar a cabo (*cfr.* INDICE DE FUENTES). (4)

3.3. Precisión y fiabilidad en el manejo de fuentes.

En primer lugar, cabe destacar la rigurosa y acertada precisión de que don Antonio de León Pinelo hace gala en el manejo de las fuentes jurídicas, tanto legales como doctrinales; lo que nos indica a las claras una sólida preparación en esta materia. Formado en el método escolástico de la universidad, no le eran ajenas las materias más graves del *Digesto viejo* y del *Código*, comentados por Bártolo y por Baldo respectivamente. "Debió aprenderse de memoria *Las Partidas* y leer el Derecho moderno de su época". (5)

Ese alto grado de fiabilidad que acabamos de reseñar para las fuentes jurídicas es menor, sin embargo, para las fuentes literarias, limitándose en algunos casos a citar el nombre del autor. Hecho este que nos lleva a pensar en el uso del método de cita indirecta, a través de obras posteriores, de la mayoría de las fuentes literarias. Actitud nada excepcional en autores contemporáneos de Pinelo.

Hemos detectado, así mismo, la presencia de citas cuyo único fin es el de rellenar y engrosar el aparato erudito del tratado,

lo cual tampoco debe sorprender al investigador familiarizado con el manejo de fuentes eruditas en aquella época.

A continuación se incluye una tabla en que se detallan una serie de parámetros, capítulo a capítulo, relativos a las glosas que aparecen en el texto del tratado pineliano.(6)

Capitulo	pp.	NS	NC	CIT	+3C	INC
PRIMERA PARTE	36	72	38	198	19	2
1. Del *questor* candidato	9	22	11	57	6	0
2. Del canciller	7	13	11	44	6	1
3. Del canciller mayor	10	20	5	33	1	0
4. De lo que se requiere para tratar del G.C. de las Indias	10	17	11	64	6	1
SEGUNDA PARTE	150	263	54	419	19	21
1. Del canciller de las Indias	31	93	7	107	0	13
2. Del gran canciller	11	22	8	47	4	1
3. De los privil. del G.C., y del 1, de presidente	3	4	4	14	1	1
4. Del pr. 2, de consejero	1	3	1	6	1	0
5. Del pr. 3, de secretario mayor	13	25	17	79	8	0
6. Del pr. 4, del sello	5	17	6	41	2	0
7. Del p. 5, de juez de los sellos falsos	2	1	1	3	0	1
8. Del p. 6, de ordenar y enmendar las leyes	3	2	2	7	1	1
9. Del pr. 7, del archivo	11	23	2	27	0	4
10. Del pr. 8, de registrador mayor	3	3	1	7	1	0
11. Del pr. 9, de nombrar cancills. y registradores	45	50	1	52	0	0
12. Del pr. 10, de título de grande	2	7	1	9	0	0
13. Del pr. 11, de la preeminencia del lugar	14	12	3	19	1	0
14. Del p. 12, del salario y emolumentos	6	1	0	1	0	0
TOTAL		355	92	617	38	23

NOTAS

(1) Todos los nombres que aparecen latinizados en el INDICE DE FUENTES los escribiremos aquí, en aras de una mayor claridad, en Castellano (*v. gr.*: AUGUSTINUS, S. = SAN AGUSTIN).
El número en caracteres arábigos seguido de una letra, y todo ello en negrita, indica el folio -recto o vuelto- y la cita correspondientes (*v. gr.*: REMESAL, Antonio de, **24r. c.**, nos indica que ese autor es citado en la nota c del folio veinticuatro recto.

(2) Trabajo de referencia para el análisis de las fuentes jurídicas manejadas por León Pinelo es el de la doctora Beatriz BERNAL DE BUGEDA, titulado "El derecho romano en el 'Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de Indias' de Antonio de León Pinelo", publicado en Anuario histórico jurídico ecuatoriano, Quito, 1980, nº 6, pp. 147-183

(3) BERNAL DE BUGUEDA, B., *op. cit.*, p. 150

(4) En el INDICE DE FUENTES se consignará toda la información pertinente que contribuya a la mejor comprensión del aparato crítico utilizado por Antonio de León Pinelo en *El Gran Canciller*.

(5) MOLINA, Raúl A.:"Antonio de León Pinelo y su vida en América. Su testamento y su obra", en Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1951, vols. XXIV-XXV, p. 465

(6) Explicación de las abreviaturas utilizadas en la tabla: pp.=número de páginas; NS=notas simples (aquellas en las que aparece una sola cita); NC=notas compuestas (con dos o más citas); CIT=número total de citas que aparecen en las notas; +3C=notas compuestas por tres o más citas;

INC=cita incompleta en la que el autor deja de consignar algún dato a la espera de una redacción definitiva.

4. EL AUTOR

Se esboza aquí un retrato de don Antonio de León Pinelo (Lisboa?, *ca.* 1595 - Madrid, 1660), remarcando los puntos más sombríos de su biografía. Todo ello a la luz de los estudios, parciales o globales, que se han llevado a cabo hasta la fecha sobre nuestro autor y de las fuentes primarias que hasta nosotros han llegado -la *opera* pineliana, por un lado, y los documentos relacionados con distintos aspectos de su vida, pública o privada, por otro-.

4.1. Estado de la cuestión. Análisis de los estudios biográficos llevados a cabo hasta la fecha.

A continuación se presenta una descripción cronológica de los estudios que, sobre la persona y la obra de Antonio de León Pinelo, tienen un mayor interés. Se incluye un cuadro explicativo con el fin de facilitar la comprensión del análisis llevado a cabo (*vid.* cuadro 1).

Los primeros intentos de llevar a cabo una bio-bibliografía de Antonio de León Pinelo se deben a dos insignes eruditos bibliógrafos del siglo XVIII: el portugués Diego Barbosa Machado y el español Nicolás Antonio. (1)

Ya a finales del siglo XIX don Cristobal Pérez Pastor realiza una interesante aportación documental sacada del Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. (2)

El primer intento de llevar a cabo una síntesis bio-bibliográfica pineliana, punto de partida para todos los estudios posteriores, lo llevará a principios de siglo el ilustre bibliógrafo don José Toribio Medina. (3)

El conocido polígrafo peruano don Raúl Porras Barrenechea realizó a mediados de centuria un interesante análisis de la personalidad de Antonio de León Pinelo y una valoración intelectual del personaje en base al estudio de su obra El Paraíso en el Nuevo Mundo. (4)

Pero el investigador que, después de MEDINA, mejor ha estudiado la vida y la obra de León Pinelo, hasta el punto de constituir su obra una aportación casi definitiva al respecto (5) será don Guillermo Lohmann Villena. (6)

Don Agustín Millares Carlo ofrecerá una visión sintética de la biografía de León Pinelo, atento a los estudios llevados a cabo con anterioridad, aunque se basa principalmente en los de MEDINA y LOHMANN; facilitando un completo repertorio bibliográfico sobre los trabajos dedicados a la figura de León Pinelo. (7)

Sobre la labor recopiladora de León Pinelo destacan, en primer lugar, los trabajos sucesivos de don Rafael Altamira y Crevea adoptando una postura crítica hacia aquella (8). Pero sera el profesor don Juan Manzano Manzano el impulsor de la rehabilitación de León Pinelo como elemento fundamental en el proceso recopilador indiano (9). Ambito este en el que incidirá de manera notoria y fructífera el profesor don Ismael Sanchez Bella, llevando a cabo la edición, por vez primera, de la 'Recoplilación de las Indias' de Pinelo. (10)

A través del análisis de esta amplia literatura crítica se diseña un completo, y sintético a la vez, perfil biográfico de la controvertida figura de Antonio de León Pinelo, con especial énfasis en los rasgos más controvertidos y oscuros de su vida.

Lo primero que cabe afirmar, con Guillermo Lohmann Villena, es que "restan por esclarecer recodos de la vida de León Pinelo y puntualizar facetas todavía oscuras de un boceto biográfico" del autor (11). Desde que tal aseveración fuera realizada hasta la fecha de hoy, sólo la obra recopiladora de nuestro autor ha quedado mejor delineada gracias a las investigaciones y descubrimientos de los profesores Juan Manzano Manzano e Ismael Sánchez Bella. Pero, siendo esta labor recopiladora la aportación fundamental de León Pinelo a las generaciones posteriores, no fue, sin embargo, la única; su calidad de lector infatigable y observador perspicaz de la realidad se tradujo en una producción bibliográfica de magnitud y amplitud considerables (*cfr.* apéndice 3).

De espíritu curioso y con un afán, rayano en lo patológico, por coleccionar todos los papeles que a sus manos llegaban, no nos debe extrañar que, desde un primer momento, se haya tenido a don Antonio de León Pinelo por uno de los más destacados bibliógrafos de su época. El propio interesado se incluye, sin falsa modestia, entre nombres como los de Américo Vespucio, Juan Hervagio, Juan Bautista Ramusio, Juan de Bry y Gaspar Boleo entre otros: "Puedo, ,pues, tener lugar entre los colectores de libros de Indias." (12)

Identidad: Antonio Rodríguez de León Pinelo

Las hipótesis que Lohmann Villena baraja en cuanto a la imposición del nombre son dos: que se le impuso en memoria de su tío, el carmelita fray Antonio López, o bien porque en el bautismo se le puso bajo la advocación del santo lisboeta san Antonio de Padua. (13)

Será don José Toribio Medina quien, tras observar las rúbricas de Antonio y de sus hermanos Juan, primogénito, y Diego, aluda a un posible acuerdo en el reparto de apellidos entre los hermanos, conforme a sus edades; así, mientras Juan siempre usó el apellido RODRIGUEZ, Diego hizo lo propio con el de PINELO (14). En cuanto a Antonio, si bien acostumbraba firmar con el apellido LEON, se conservan no pocas rúbricas en obras y documentos suyos en los que juega con dos de los tres apellidos. (15)

José Toribio Medina se pregunta por qué suprimieron los tres hermanos el apellido del padre, LOPEZ, sustituyéndolo por el de RODRIGUEZ, que no sabe de dónde lo pudieron haber sacado (16). En cuanto al posible origen del apellido PINELO, tras el análisis del escudo usado por Antonio en algunas de sus obras impresas (17), autor hay que se inclina por el genovés PINELLI antes que por el portugués PINELLO. (18)

Lugar de nacimiento.

Cuál sea el lugar de nacimiento de Antonio de León Pinelo, es cuestión sobre la que, ya desde los primeros momentos, existe total ignorancia, cuando no confusión (19). El propio interesado contribuirá a esta confusión cuando afirme de forma

reiterada, en varios documentos, ser natural de la ciudad de Valladolid (20); aseveración que no dudará en repetir en sus Anales de Madrid (1658). Este origen pinciano no fue puesto en duda por don Juan de Palafox y Mendoza, en carta a Felipe IV (21); ni por Diego Porras Barrenechea, quien no aporta prueba documental alguna, sino sólo las declaraciones del propio León Pinelo arriba mencionadas (22). También don Raúl Molina, en un primer momento, da por sentada, sin entrar en más averiguaciones, la naturaleza vallisoletana de León Pinelo (23). Guillermo Lohmann Villena, por último, sostiene el origen vallisoletano de Antonio de León Pinelo, creyendo ver "vehementes indicios favorables" a esta hipótesis, a saber: reiteradas afirmaciones, algunas bajo juramento, del personaje; testimonios ajenos desinteresados; la no ocultación por parte de su hermano Juan de su propio origen lisboeta (24). Con todo, y muy a su pesar, Lohmann Villena, infatigable investigador, no fue capaz de dar con la partida de nacimiento de Antonio de León Pinelo en las parroquias de la ciudad de Valladolid.

El origen lisboeta de Antonio de León Pinelo, por otra parte, tiene su máximo defensor en don José Toribio Medina; las pruebas aportadas en favor de su hipótesis son débiles, aunque no su argumentación, de una lógica impecable. De origen *marrano*; sabido lo mal vistos que éstos eran en España -mucho más en Indias- y que se hallaban perseguidos por la Inquisición; pretendiente el interesado a cargos de confianza en el Consejo de Indias, ¿caben mayores motivos para tratar, no sólo de ocultar, sino incluso de falsear su origen? (25). A esta hipótesis se unirá, finalmente, el investigador argentino Raúl

Molina, gracias al hallazgo de un "documento fundamental" en los tribunales de Buenos Aires (26). A mayor abundamiento, para este autor las declaraciones del padre y hermano de Antonio en sendos documentos, al afirmar que pasaron a la ciudad de Valladolid con Antonio en el año 1592 echan por tierra la hipótesis de su patria vallisoletana y de que sea el 1595 la fecha de su nacimiento. Estas pruebas serán tachadas de inconsistentes con posterioridad. (27)

Otro lugar cabe añadir a la lista de villas y ciudades natales de León Pinelo; fray José de Madrid, hijo de nuestro autor (*vid. infra* Familia), afirmó que su padre había nacido en Córdoba de Tucumán. A este respecto Lohmann Villena nos recuerda que el hijo tuvo acceso a cierta *memoria secreta* redactada por el padre antes de morir (28). "No nació en Córdoba de Tucumán, como se dijo en otros tiempos", sentenciará, sin más, un estudioso de principios de siglo. (29)

Agustín Millares Carlo, por último, tras pasar revista a todos los argumentos defendidos por unos y otros, termina por inclinarse hacia la hipótesis de la naturaleza vallisoletana. "No obstante aun queda indeciso (30) el lugar de su nacimiento, probablemente Valladolid, y la fecha del mismo". (31)

En cuanto a nosotros respecta, dudamos razonablemente de que León Pinelo naciese en Valladolid; si así hubiera sido, ¿por qué ocultarlo en un documento postrero y solemne, como lo es el testamento? Razones muy poderosas lo debieron empujar a ello. Hombre de profundas convicciones religiosas, no quiso testimoniar en falso. Tampoco podía decir una verdad que había estado falseando durante toda su vida. Para descargo de su conciencia,

pudo haberlo dejado aclarado en la *memoria secreta* antes mencionada o, quizá, llevarse consigo el secreto a la tumba.

Por todo lo cual cabe concluir que ningún lugar puede ser tomado, con fundamento, como patria de Antonio de León Pinelo hasta que no aparezca su partida de bautismo en alguna de las parroquias de las ciudades hasta aquí citadas, o -por qué no- de cualquier otra.

Fecha de nacimiento.

En cuanto a la fecha de su nacimiento, no consta expresa en los documentos conocidos -"todos los apuntes históricos que hay sobre este hombre eminente pasan en silencio la fecha de su nacimiento" (32)- aunque cabe deducirla a partir de otros datos biográficos bien documentados. José Toribio Medina afirma que Antonio de León Pinelo debió de ver la luz a comienzos de la última década del siglo XVI, 1591 o 1592 (33); Diego Porras Barrenechea ofrece la fecha de 1595 o 1596 (34); Lohmann Villena, en base a una serie de documentos donde León Pinelo testifica sobre su origen y edad, sostiene la de 1594 o 1595 como más probable (35); para Raúl Molina las declaraciones del padre y hermano de Antonio, según las cuales pasaron a la ciudad de Valladolid con Antonio en el año 1592, echan por tierra la hipótesis de la fecha de 1595 como la de su nacimiento (36), opinión que no será desautorizada por Lohmann Villena con posterioridad. (37)

Orígenes.

Si el lugar y la fecha de su nacimiento son los puntos de la biografía de Antonio de León Pinelo más discutidos y controvertidos entre la historiografía, no lo será menos el que se refiere a sus orígenes familiares: "Parece que no hubieran querido ofender su alta fama" (38). El testamento de don Antonio de León Pinelo (39) mantiene un mutismo revelador en lo tocante a su origen, lugar y fecha de nacimiento, afirmando el testador que los datos al respecto los había dejado escritos en la mencionada *memoria secreta* ¿A qué se debe ese especial interés, por parte de nuestro hombre, en ocultar, cuando no borrar, cualquier huella que pudiese ponernos sobre la pista de su origen? ¿temía que esos datos pudiesen macular su nombre? en esa línea de análisis creemos que se deben orientar futuras investigaciones.

No faltará autor que le asigne, sin pruebas para ello, orígenes de alcurnia (40). Sí hay, empero, casi unanimidad entre los investigadores al otorgarle un origen judío. Parece ser que su abuelo paterno, Diego LOPEZ DE LEON, comerciante portugués, fue quemado en Lisboa por judaizante el año de 1595 (41); declaración a la que se adhieren con posterioridad otros investigadores (42). No mejor suerte corrió su abuelo materno, Juan LOPEZ MOREYRA DE REBOREDO, médico portugués, quemado en Lisboa en el año de 1608 por judío confeso. (43)

Progenitores.

Al padre de don Antonio, Diego LOPEZ DE LISBOA Y LEON, judeoconverso portugués, se lo ve abandonando Portugal con su

familia, huyendo probablemente de la Inquisición, para dirigirse hacia Valladolid (44), desde donde pasa inmediatamente y solo a Buenos Aires (1595).

El profesor Lohmann Villena aporta una partida de bautismo (45) que cree, aunque no con absoluta certeza, pueda ser la de don Diego. Esta partida está fechada en Ribera del Fresno (Badajoz), a 23-10-1570 (46). Lohmann esboza también la hipótesis de que el tal don Diego López de León fuera natural de la ciudad de Valladolid, tras comprobar la existencia, arraigada, en esta ciudad de los apellidos López de León, muchos con el nombre de Diego (47). En cualquier caso, este autor pone en cuarentena afirmaciones de anteriores investigadores acerca de los problemas de la familia López de León con la Inquisición -sus dos hermanos consiguieron entrar en la orden de los carmelitas, alcanzando uno de ellos el cargo de provincial de la orden en Castilla-. (48)

Una vez en América, don Diego se convertirá en un comerciante con prósperos negocios, gracias a sus relaciones con judíos de Amsterdan (49). Viajará entre Córdoba de Tucumán, donde se convertiría en encomendero (50), Potosí, Buenos Aires y Brasil, y se encuentra entre los capitalistas más influyentes del Río de la Plata y Tucumán. Durante este tiempo será citado por la Inquisición "por motivos ridículos". (51)

En 1621 consiguió mediante informaciones, al parecer falsas, ser ordenado sacerdote; posteriormente (1628) se acomodó en Lima con el Arzobispo don Fernando Arias de Ugarte, de quien llegó a ser mayordomo, gran privado y confesor hasta la muerte de éste. (52)

Muerto su protector, Diego López de León vivió en completa zozobra sus últimos días -su muerte acaeció el año de 1647-, tachado de judaizante por la Inquisición americana. (53)

Sus ocupaciones como comerciante, sin embargo, "no agostaron una viva inquietud literaria" y por el estudio, que siempre trató de inculcar en sus hijos. (54)

De la madre de nuestro autor, doña Catalina de ESPERANZA PINELO, ha llegado hasta nosotros una información demasiado escasa. Raúl Porras Barrenechea la hace descender del genovés Francisco Pinelo, factor que fue de la Casa de la Contratación de Sevilla (55). Pasará a Indias con sus hijos en 1604. En 1615, enferma, dicta testamento -"de dama rica y piadosa"- en Buenos Aires (56), muriendo en Potosí el 31 de agosto de 1622. (57)

Fruto del matrimonio celebrado entre don Diego y doña Catalina en el año de 1587 (58), serán Juan, Antonio, Diego, María Andrea y Catalina.

Hermanos.

Juan RODRIGUEZ DE LEON, primogénito y natural de Lisboa, se ordenará sacerdote en Lima, continuando sus estudios de teología en la Universidad de San Marcos de dicha ciudad. Tras una breve estancia en la metrópoli, accede a una canongía en la Catedral de Puebla de los Angeles (Nueva España). Muere en 1644, aún canónigo de dicha Catedral, nombrando albacea de sus bienes a Antonio, su hermano. (59)

Diego DE LEON PINELO, nacido en Córdoba de Tucumán, pasa a España (1627) para continuar sus estudios de Leyes en la

Universidad de Salamanca. En 1632 regresa a Lima, donde regentará los oficios de abogado en la real Audiencia, Catedrático de Prima en la Universidad de San Marcos -de la que llegó a ser Rector (1656-57)-, consejero del Virrey Conde de Lemos y Protector General de Indios del reino del Perú. Su hermano Antonio le nombrará legítimo heredero, mandando se le libre lo que a él le debían por su trabajo en la Recopilación -23.309 reales- (60). Muere en Lima en el año de 1671. (61)

Don Antonio tuvo otras dos hermanas, nacidas en Córdoba de Tucumán, María Andrea y Catalina, acerca de las cuales nada dice la historiografía.

Paso de Antonio de León Pinelo a las Indias:

Ya vimos como su padre, don Diego López de León, marchó desde la Península a Buenos Aires por los años 1592-95; hasta el 1604 no obtiene licencia -previa información falsa de un tal Bernardo Sánchez (62)- para que el resto de su familia pueda pasar a Indias (63). Así pues, Antonio de León Pinelo viajará a América en compañía de su madre, doña Catalina y su hermano Juan, amén de otros deudos y criados. El propio Antonio lo ratifica en el *memorial* presentado en 1641 solicitando el cargo de Cronista de Indias. (64)

Una vez reunida toda la familia en Buenos Aires, ésta se trasladará a Córdoba (Tucumán), "donde mis padres fueron encomenderos y yo me crié" (*vid.*, nota 41). Allí, por espacio de seis años (1605-1611) completará sus estudios primarios. Antes de establecerse en Lima, Antonio tomará parte en las empresas

comerciales de su padre, con cuyos beneficios pretendía costearse sus estudios. (65)

Formación profesional, científica e intelectual:

Es en Valladolid donde inicia sus primeros estudios, junto a su hermano mayor, bajo la dirección de su tío paterno, el carmelita fray Antonio López (66). Una vez en Indias, los reanudará en la ciudad de Córdoba con los padres de la Compañía de Jesús.

Corría el año de 1612 cuando Antonio, en compañía de su hermano Juan, se establece en la ciudad de Lima con el fin de matricularse en la Universidad de San Marcos; tenía la intención de seguir la carrera de Leyes. Colegial en el real de San Felipe y San Marcos, obtiene (1613) el título de Maestro en Artes. En 1617 alcanzará el título de Bachiller, comienza sus actividades docentes en la Universidad como profesor de ambos Derechos -Civil y Canónico- (67). Entre sus maestros cabe destacar la figura del doctor Gutierre Velázquez Altamirano; y entre sus condiscípulos, la del doctor Gaspar Escalona y Agüero (68). En 1618 se inscribe como abogado en la real Audiencia de Lima (69). Llegó a regentar, en calidad de interino, la cátedra de Decreto en 1619, año en que alcanzó el título de Licenciado.

Con posterioridad, y ya en la Corte, realizaría estudios de Geografía y Cosmografía (*Memorial* de 1641). (70)

Tras su paso por la Universidad, y con el título de Licenciado, lo volvemos a ver como Corregidor y Alcalde Mayor de la villa de San Felipe de Austria y minas de Oruro, según afirmación suya reiterada en varias ocasiones (71); hasta la

fecha no se ha hallado la confirmación documental que lo acredite. Su segunda estancia en Charcas se prolongó por espacio de dos años, durante los que desempeñó el cargo de asesor letrado del Corregidor de la villa de Potosí. (72)

Llama poderosamente la atención cómo Antonio de León Pinelo, un joven abogado recién licenciado, pudo llegar a ser nombrado Corregidor y asesor de Corregidor, respectivamente, de dos de las localidades más prósperas y ricas de toda la América española. ¿Qué 'credenciales' le avalaban?. No sería muy descabellado ver la sombra de su influyente padre detrás de estos nombramientos. Nada se conoce de la vida de nuestro hombre mientras ocupó estos cargos, ni después, hasta que lo veamos en el puerto de Buenos Aires dispuesto a partir para la metrópoli. Muy interesante y esclarecedor para la biografía pineliana será indagar en futuras investigaciones este oscuro período de la vida de don Antonio.

Vuelta a la metrópoli. Primeros pasos en la Corte.

Sea por motivos intelectuales -afán de ampliar sus estudios (73)-, profesionales -continuar la labor recopiladora iniciada en Lima (74)-, familiares -arreglar ciertos negocios pendientes de su padre-, personales -evitar ser molestado por la Inquisición americana (75)-, o guiado por todas o varias de estas razones a la vez, Antonio de León Pinelo toma la decisión de viajar a España e instalarse en la Corte.

Tras pasar por Córdoba de Tucumán para despedirse de su familia, continuará jornada hasta el puerto de Buenos Aires. Aquí, valiéndose de los buenos oficios y mejores relaciones de su padre, consigue ganarse la confianza de los comerciantes de

la región y ser nombrado (1621) procurador de sus causas ante las altas instancias de la administración metropolitana. (76)

Llega a España en los primeros meses del año 1622 (77). Una vez en Madrid, se registra en la matrícula de abogados ante el Consejo de Indias y presenta sendos memoriales (*vid.* apéndice 3, *Opera* pineliana) correspondientes a la defensa de sus apoderados (78). Precisamente, como abogado y procurador de los comerciantes americanos Antonio de León Pinelo tuvo el primer 'encuentro profesional' con Solórzano, fiscal a la sazón del Consejo de Indias.

Labor recopiladora. (79)

La importancia que Antonio de León Pinelo tuvo en el proceso recopilador de la legislación Indiana ha sido destacada y estudiada por los mejores especialistas del derecho indiano, además de por la mayoría de sus biógrafos. Todos ellos coinciden en afirmar que esta labor recopiladora ocupa un lugar central y destacado, no sólo en la vida de nuestro autor, quien en ella consume la mayor parte de sus energías vitales y de su capital intelectual, sino también en la propia historia del proceso recopilador antes mencionado. "El más grande de los recopiladores indianos", dirá de él con contundencia el investigador que mejor ha estudiado el proceso recopilador del Derecho Indiano (80); aunque no ha faltado quien adopte una postura más crítica; así, don Rafael Altamira advierte un "afán grande de señalar y exagerar los trabajos hechos por el mismo Pinelo y la ocultación o disminución de la importancia de los que hicieron otras personas" (81). Dar arquitectura a las disposiciones que se

tomaron para el gobierno de las Indias se ha considerado que es una predilección intelectual de León Pinelo. (82)

Antonio de León Pinelo pasó de Lima a Madrid, convencido de la necesidad que existía de recopilar el derecho nuevo de las Indias. Inicia la labor en la ciudad de Los Reyes, tomando como base el *Cedulario* de Diego de Encinas de 1596 (83); fruto de estos primeros trabajos en Lima serán dos libros presentados al Consejo de Indias. (84)

Una vez en la Corte conseguirá que se le nombre -decreto del Consejo de 19-04-1624- ayudante de la persona a la sazón encargada de la Recopilación, el consejero don Rodrigo de Aguiar y Acuña (85). No pocos informes favorables debía de traer de las Indias, lo que dice mucho de su valía profesional e intelectual, para granjearse la confianza del Consejo de Indias en tan corto espacio de tiempo.

Un año antes, en 1623, había publicado el *Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de leyes de las Indias Occidentales* (86); trabajo fundamental e indispensable, por constituir el punto de partida de toda la labor recopiladora de don Antonio de León Pinelo. (87)

Dos años pasará Pinelo entre los papeles de las dos secretarías del Consejo -Perú y Nueva España-, revisando todos los registros cedularios (88). Tras esta primera revisión de los papeles del Consejo, solicita licencia para consultar los existentes, relativos a Indias, en el archivo de Simancas (1626).

Así las cosas, como fruto de tres años de dedicación exclusiva, aparecen en 1628 los *Sumarios de la Recopilación de Leyes para las Indias* (*vid.* apéndice 3, *Opera* pineliana), basados

en los cuatro primeros libros de la Recopilación, ya concluidos; *Sumarios* que, a falta de código formal y acabado, fueron utilizados por los ministros del Consejo como tal hasta la publicación definitiva de la Recopilación en 1680. (89)

Tras once años de infatigable trabajo, cinco de los cuales fueron llevados a cabo en solitario por muerte del comisario Aguiar y Acuña (5 de octubre de 1629), León Pinelo se compromete (1634) a finalizar la Recopilación en el plazo de un año. (90)

Por fin, tras revisar quinientos libros originales con más de treinta mil Cédulas y Ordenanzas reales, presenta en el Consejo de Indias, el 20 de octubre de 1635, "acabada y perfecta" la Recopilación, reducida a nueve libros, con más de diez mil leyes (*Memorial* de 1641). (91)

El nuevo código pasa a la censura y aprobación del Doctor Juan de Solórzano Pereira, a la sazón comisario de los trabajos recopiladores (92). La certificación expedida por Solórzano (30-5-1636) no deja lugar a duda acerca de la labor recopiladora de don Antonio: "[...] Y hallo que el dicho licenciado León ha cumplido entera y aún aventajadamente con su obligación". (93)

El propio interesado afirmará en las *Tablas cronológicas de los reales Consejos Supremo y de la Cámara de las Indias Occidentales* haber cumplido la capitulación de 1634, y dejar la obra, tras la censura de Solórzano, "para poderse imprimir". (94)

El de Pinelo es el único proyecto oficial de recopilación que existía en esta época en el Consejo pendiente de impresión. (95)

Desde entonces hasta su muerte, León Pinelo no cejó en el empeño de ver la obra publicada, esforzándose por mantenerla al día y lista para salir a la luz, alentado por el propio Consejo (96). Vanas ilusiones y esfuerzos que no alcanzaron justa recompensa en vida del autor; los apuros económicos de la exhausta Hacienda real lo impidieron, aunque no ha faltado autor que atribuye el retraso en la publicación de la Recopilación a tan extrañas como ridículas razones. (97)

Nada más concluyente, para finalizar este punto, que la declaración del profesor Sánchez Bella, descubridor de la Recopilación de Antonio de León Pinelo de 1636: la Recopilación de 1680 "es, en su mayor parte, obra de Antonio de León Pinelo". (98)

Funcionario del Consejo de Indias.

Desde su llegada a Madrid hasta su muerte, se puede afirmar que las estancias del Consejo de Indias constituyeron la morada de don Antonio. Tres son los cargos oficiales que desempeñará formando parte de la plantilla del Consejo: Relator, Cronista de Indias y Oidor de la Casa de la Contratación.

El 15 de marzo de 1629 es nombrado Relator interino del Consejo (99), cargo pesado y nada lucido que -según Lohmann Villena- era el más "congruente con su carácter y vocación de empedernido papelista" (100). No queremos dejar de señalar

por nuestra parte la carga de responsabilidad y la confianza adscritas al desempeño del cargo.

Sólo cerca de ocho años después, el 7 de noviembre de 1636, entró a servir en propiedad el oficio de relator (101). Entre las tareas llevadas a cabo destaca la relatoría de la Visita que el señor don Juan de Góngora realizó a la Casa de Contratación; trabajo extraordinario por el que no recibió compensación económica. (102)

En 1644 fue nombrado Relator suplente de la Cámara de Indias, cargo que desempeñó hasta su nombramiento como Oidor supernumerario de la sala de justicia (en el Consejo) de la Casa de Contratación -5 de abril de 1655-. (103)

Ambición hecha pública poco tiempo después de su llegada a España fue la de alcanzar la plaza de Cronista de Indias, junto a la de Cosmógrafo Mayor (104). En efecto, ya en su obra *Política de las grandezas y gobierno del Supremo y Real Consejo de las Indias*, publicada en el año 1625, adjunta un memorial en el que solicitaba la merced de ambos cargos; merced que creía tener, como nadie, merecida.(105)

En 1641, a la muerte del titular, don Tomás Tamayo de Vargas, el Consejo de Indias propone para ocupar la plaza vacante en primer lugar a don Antonio de León Pinelo. Sin embargo, de forma sorprendente, el Rey señalará el nombre del candidato propuesto en sexto lugar, don Gil González Dávila (106). Cuáles fuesen los motivos que facilitaron tal decisión, el propio González Dávila nos los desvela en carta a su amigo Uztarroz (2-3-1643): "En esta merced concurrieron la misericordia de Dios y

el *motu propio* del Rey. El favor, solicitud ni lisonja en este caso no tuvieron parte". (107)

El "santo viejo", como fue llamado González Dávila por un coetáneo (108), murió inesperadamente a la edad de ochenta y seis años, en 1658. Fue entonces cuando León Pinelo accedió al cargo que había pretendido por espacio de treinta y cuatro años (109). No hay autor que deje de señalar cómo la oportunidad tan esperada le llegó a don Antonio demasiado tarde, dos años antes de su muerte y estando ya muy enfermo. La consecuencia, tan lógica como injusta, es clara: "fue uno de los que pasaron por el cargo sin dejar vestigio alguno de su labor efectiva". (110)

Ya hemos visto en otro lugar (*vid. supra*, Labor recopiladora) como la plaza de Juez letrado de la Casa de la Contratación (5-4-1655) le fue otorgada como recompensa a sus trabajos en la Recopilación de las leyes indianas.

Concluiremos, en fin, con Raúl Porras Barrenechea, que, no obstante la consideración unánime del Consejo y su bien ganado prestigio intelectual, "los cargos importantes y honoríficos llegaron tarde para el nieto del judío portugués" (111). Cargos, añadiremos nosotros, desempeñados con la mayor pulcritud y profesionalidad por León Pinelo, respondiendo a la confianza en él depositada por parte del Consejo de Indias. Sobre todo teniendo en cuenta que gran parte de los emolumentos devengados en concepto de salarios nunca fueron abonados en su totalidad por la Real Hacienda.

Matrimonio y descendencia.

En el año de 1629, Antonio de León Pinelo se unió en matrimonio con doña María de Ugarte y Grimaldo, natural de Madrid (112), "parienta mía, de virtud y buen nacimiento", declarará Pinelo en su testamento (113). Antonio de León Pinelo enviudaría el año de 1654.

Fruto de esta unión, tuvo León Pinelo a Francisca María, Diego Antonio, Pedro, Isabel María y Diego Antonio de León y Ugarte. Todos sus vástagos, salvo Pedro, fallecieron infantes. Duros golpes que fueron sobrellevados gracias a la sólida fe cristiana demostrada por nuestro autor. Don Pedro de León y Ugarte llegó a realizar estudios en la Universidad de Salamanca, donde fue profesor de ambos Derechos -Civil y Canónico-. En esa misma ciudad ingresó en la orden de los Capuchinos descalzos franciscanos, con el nombre de fray José de Madrid, falleció en el año de 1709. (114)

Completaban su casa varios criados, a los que tuvo en muy buena estima y dejó bien recompensados a la hora de testar. (115)

Actividades privadas.

La oscura vida privada del personaje queda aún más envuelta en el misterio al conocer la existencia de la ya mencionada *memoria secreta* donde Pinelo, antes de morir, descarga su conciencia. Esta memoria ordena quede en poder de su confesor, haciendo especial hincapié en que no sea hecha pública ni manifiesta "aunque sea por mandato de juez eclesiástico o secular, por ser lo que en ella dispongo tocante al fuero

interior de mi alma y convenir que esté secreta" (116). Otro dato revelador será el mandato de que una copia de dicha memoria se remita a su hermano Diego, a la sazón residente en Lima, "al qual ha de tocar el mayor cumplimiento de la dicha memoria". (117)

A la luz de semejantes declaraciones nos surgen inmediatamente varios interrogantes acerca de su vida privada (oscuros negocios, hijos ilegítimos, etc.), que sólo podrán ser satisfechos en el hipotético caso de que dicho documento fuera hallado algún día.

León Pinelo vivía en frecuente trato con las personas que de las Indias iban a la Corte o que allí residían (118). Del análisis de las escrituras públicas colacionadas por Pérez Pastor (119), se desprende que don Antonio de León Pinelo mantuvo un contacto permanente con sus familiares residentes en Indias, siendo el apoderado de aquellos en la Corte ante el Consejo. Todos los poderes que otorga a personas residentes en Sevilla son para cobrar cantidades de dinero provenientes de las Indias y registradas a su nombre; unas en concepto de salarios, otras remitidas por sus deudos, otras, por fin, devengadas de algún negocio emprendido antes de su partida para España. Todos los negocios particulares que desde la Corte llevó, con poder, a las personas residentes en Indias que confiaron en él, declara en su testamento estar resueltos y en paz. (120)

A pesar de todo ello, al final de su vida, Antonio de León Pinelo confesará que deja "muy limitada hazienda".(121)

Muerte.

Gravemente enfermo ya desde 1658, Antonio de León Pinelo otorga testamento cerrado y hológrafo el 2 de junio del año 1660 y fallece pocos días más tarde. "Para Antonio de León no hubo coronas poéticas [...] Nadie escribió una sola letra sobre Antonio. Tampoco el recuerdo en el más lejano libro", se quejará, con amargura uno de sus biógrafos. (122)

Así las cosas, la fecha de su muerte caerá pronto en el olvido (123); nadie hasta ahora había proporcionado la fecha exacta de su defunción. Ahora puedo confirmar que ésta se produjo el día veintidós de julio del año de 1660, en la Parroquia de San Sebastián, donde había residido los últimos treinta años.

La partida de defunción, proporcionada gentilmente por el coadjutor archivero de la parroquia de San Sebastián don Matías Fernández García, reza así: "El licenciado Antonio de León Pinelo, Oydor de la Casa de la Contratación de Sevilla, viudo de doña María de Hugarte, calle de la Magdalena, casas de Urosa, murió en veinte y dos de Julio de 1660. Recivió los Santos Sacramentos. Texto ante Antonio Cárdenas, escribano de probinçia, dos de junio de 1660 años. Dexó dos mil misas de alma, y en el entierro mandó que le acompañasen todos los sacerdotes de esta parrochia, dando de limosna a cada uno tres reales de plata. Testamentarios: Gregorio de la Vega, del Consejo de Yndias; don Diego Ygnacio de Córdoba, entrada de la calle del Duque de Alba, casas del contador Antonio Sánchez; don Manuel Zorrilla Velasco, plaçuela, casas proprias. Enterróse en la Magdalena. Dio de fábrica diez y seis reales.".- *Parroquia de San Sebastián*, Libro de Difuntos, 11, fol. 205.

Personalidad.

De entre todas las definiciones de la personalidad de León Pinelo, nos quedamos, por su precisión y síntesis de todas las demás, con la que ofrece Raúl Porras Barrenechea: "Ambicioso en su planes, receloso de los demás, modesto en apariencia pero profundamente vanidoso [...] Modestia, cautela, ambición, domesticidad, todo en una pieza". (124)

4.2. Aspectos doctrinales e ideológicos.

Formado en el método escolástico de la universidad, no le eran ajenas las materias más graves del *Digesto viejo* y del *Código*, comentados por Bártolo y por Baldo respectivamente. "Debió aprenderse de memoria las *Partidas* y leer el Derecho moderno de su época" (125). A la vista de los memoriales salidos de su pluma, era don Antonio poseedor de unas extraordinarias habilidades forenses. Así, en el memorial sobre la libertad de comercio para el puerto de Buenos Aires, publicado en 1623 (*vid.* apéndice 3), León Pinelo revela poseer unos sólidos conocimientos de la problemática socio-económica de la región, y deja en entredicho la absoluta ignorancia de los 'asesores' de la Administración central en lo relativo a las realidades americanas (126). No nos extraña que el hijo de uno de los más importantes comerciantes de la provincia conociera los problemas y necesidades planteados a la comunidad residente en el Río de la Plata.

Era consciente de lo que las Indias significaban para la metrópoli: "...ellas [las Indias] deben mucho menos a España, que sólo estima su plata y su oro". (127)

Profundamente agradecido a la tierra que le acogió, nunca dejaría escapar León Pinelo ocasión de resaltar las excelencias de su patria peruana ni de la ciudad que lo vio nacer al mundo profesional e intelectual, Lima. Actitud que nos revela su carácter de persona bien nacida.

4.3. Valoración intelectual.

Antonio de León Pinelo no dejó de tratar a las personalidades intelectuales más significativas de su tiempo, tanto en Lima, en su época de estudiante, como en el Madrid cortesano del segundo tercio del siglo XVII. Nombres como los de Antonio de Herrera, Luis de Tribaldos de Toledo, Tomás Tamayo de Vargas, Rodrigo de Aguiar y Acuña, Juan de Solórzano Pereira, Lope de Vega o Ruiz de Alarcón se vinculan en mayor o menor grado al de nuestro autor (128). "De todos mereció conceptuosos elogios" (129). En Lima cultiva la amistad de Hevia de Bolaños. La que mantuvo, ya en la Corte, con Lope de Vega se desarrolló por mutua estima, apreciando éste en Pinelo sus conocimientos sobre el Nuevo Mundo, "útiles pare evitar errores en sus obras de temática americana" (130); fruto de esta amistad ha llegado hasta nosotros un poema de Antonio de León Pinelo dedicado a la memoria de Lope de Vega. (131)

"Autor bien célebre y conocido en la república de las letras" se afirmaba, mediado el siglo XVIII, de don Antonio de León Pinelo (132); será considerado por la historiografía del otro lado del Atlántico como uno de los más insignes historiadores y jurisconsultos del siglo XVII.

Bibliógrafo, coleccionista, recopilador incansable, con su obra *Epítome de la Biblioteca oriental y occidental, náutica y geográfica*, publicada en Madrid el año de 1629, Antonio de León Pinelo se hace acreedor al título de "fundador de la bibliografía americana" (133); título y galardón no discutido con posterioridad.

Testigo del talento y buenas letras de don Antonio será Aguiar y Acuña, quien lo afirmará taxativamente en los *Sumarios* (poner edición consultada y página).

Erudito meticuloso y prolijo, "capaz de llevar a cabo una honda penetración investigativa" (134), su tenacidad y afán de perfección son admirables; tendrá en esa erudición y no en el método científico su auténtica vocación. Así, Pinelo pretendía "deslumbrar, ya que no por la excelsitud del pensamiento, por la cantidad o la rareza de las noticias" (135). Ese mundo de citas y divagaciones que se adivina en gran parte de sus obras le acusa de cierta deformación profesional.

No faltará autor que, ajeno al espíritu que impregna el siglo XVII (136), tilde a León Pinelo de falto de originalidad y estilo personal, de erudición estéril basada siempre en juicios ajenos y más doctos. (137)

La producción poética de León Pinelo no ha merecido la atención que el resto de sus facetas intelectuales; a pesar de

ello autor hay que le considera como "más poeta que los de su tiempo en Lima". (138)

Tras un análisis de la producción bibliográfica de Antonio de León Pinelo (*vid.* apéndice 3, *Opera* pineliana), se siguen las siguientes conclusiones: a nuestro autor no le era extraño el conocimiento de las lenguas cultas; la nómina de sus obras, de muy variada temática, denota "una laboriosidad ejemplar y fecunda, a la vez que un espíritu versátil y curioso" (139); será la preocupación por dar a conocer la realidad del Nuevo Mundo, por un lado, y por articular un digesto de su Derecho, por otro, lo que constituya el eje central de la producción pineliana.

No desearía concluir este punto sin declarar que Antonio de León Pinelo se encontraba en perfecta consonancia con su época.

4.4. Fuentes para el conocimiento de la vida y la obra de Antonio de León Pinelo.

4.4.1. Obra pineliana:

Como ya se declaró con anterioridad (*vid. supra*, 4.1. Estado de la cuestión), dos son los trabajos fundamentales en los que se cataloga, de manera amplia, la producción bibliográfica de Antonio de León Pinelo. Nos estamos refiriendo a la *Biblioteca Hispano-Americana* de José Toribio MEDINA, publicada en Santiago de Chile entre los años 1898 a 1907, en siete volúmenes (140), y al estudio introductorio que Guillermo LOHMANN VILLENA inserta en su edición de la obra de Antonio de León Pinelo, El Gran

Canciller de las Indias, publicada en Sevilla por la Escuela de Estudios Hispano-Americanos en 1953. Ello no obsta para que nosotros incluyamos una lista orgánica de las obras adjudicadas a la pluma de León Pinelo, con el fin de facilitar, en una visión de conjunto, la localización y el acceso a las mismas. Nómina que, para no hacer demasiado extenso este punto y guardar la armonía estructural del estudio preliminar, ha sido adjuntada en apéndice (*vid.* apéndice 3, *Opera* pineliana).

Aparte de las bibliografías antes señaladas, cabe hacer mención de sendos *memoriales* publicados en 1641 y 1658 respectivamente, en los que se relacionan los trabajos tanto impresos como inéditos realizados por León Pinelo hasta el día de la fecha de publicación de aquéllos (141). En el apéndice 3 estos dos memoriales serán consignados bajo las siglas M1 y M2.

4.4.2. Fuentes documentales.

Una importante aportación documental relativa a las actividades privadas de Antonio de León Pinelo se localizan en el Archivo Histórico de Protocolos de Madrid. El polígrafo y erudito don Cristóbal Pérez Pastor recogió y extractó un número considerable de estas escrituras públicas en su *Bibliografía Madrileña*, publicada en Madrid, en tres volúmenes, entre los años 1888 y 1903.

Por último, el testamento hológrafo de don Antonio de León Pinelo, hecho público a mediados de la presente centuria por el propio Lohmann Villena. (142)

4.4.3. Estudios bio-bibliográficos.

Lo referente a este punto ya ha sido tratado al hablar del estado de la cuestión (*vid. supra*, apartado 4.1.).

NOTAS

(1) BARBOSA MACHADO, Diego: Bibliotheca Lusitana, historica, critica e cronologica, 4 vols., Lisboa, 1741-1759
ANTONIO, Nicolás: Bibliotheca Hispano Nova sive hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruere notitia, 2 vols., Tipografia Real de Joaquín de Ibarra, Madrid, 1783-1788

(2) PEREZ PASTOR, Cristóbal: Bibliografía madrileña o descripción de las obras impresas en Madrid, 3 vols., Madrid, 1888-1903

(3) MEDINA, José Toribio: Biblioteca Hispano-Americana, 1493-1810, 7 vols., Santiago de Chile, 1898-1907; edición facsimilar, Santiago de Chile, 1958-1962

(4) PORRAS BERRENECHEA, Raúl:
LEON PINELO, Antonio de: El Paraíso en el Nuevo Mundo, Lima, 1943; edición y estudio preliminar a cargo de _____.

(5) Así lo sostienen, entre otros, MANZANO MANZANO, Juan: Historia de las recopilaciones de Indias, 2 vols., ICI, Madrid, 1991; MILLARES CARLO, Agustín: El 'Epítome' de Pinelo, primera bibliografía del Nuevo Mundo, O.E.A., Washington D.C., 1958; SUAREZ, Santiago Gerardo: Las reales Audiencias Indianas. Fuentes y bibliografía, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1989, y SANCHEZ BELLA, Ismael, en el estudio preliminar a su edición de la Recopilación de las Indias, de Antonio de León Pinelo, vol. I, Porrúa, México, 1992

(6) Para no hacer demasiado extensa la nota remito al lector al apartado de **BIBLIOGRAFIA**, donde podrá encontrar reseñados los numerosos trabajos de Lohmann Villena.

(7) MILLARES CARLO, Agustín: El "Epítome" de Pinelo, primera

bibliografía del Nuevo Mundo, O.E.A., Washington D.C., 1958; edición, estudio y notas a cargo de _____.

(8) ALTAMIRA, Rafael: "Notas sobre la historia de la 'Recopilación de las Leyes de Indias' por Solórzano y Pinelo", en Actas del XIX Congreso Internacional de Americanistas (1915), Nendeln/Liechtenstein, 1968, pp. 503-505.
"La extraña historia del la Recopilación de Antonio de León Pinelo", en Boletín da Facultade de Dereito da Universidade de Coimbra, 1949, nº 25, pp. 98-118 y 280-304.
Ibidem, 1950, nº 26, pp. 1-32.
Ibidem, 1951, nº 27, pp. 1-38.

(9) MANZANO MANZANO, Juan: Historia de las Recopilaciones de Indias, 2 vols., Cultura Hispánica, Madrid, 1950-1956 (3ª edición, 1991)

(10) LEON PINELO, Antonio de: Recopilación de las Indias (1636), 3 vols., Porrúa Editor, México, 1992; edición y estudio preliminar a cargo de Ismael Sánchez Bella.

(11) LOHMANN VILLENA, Guillermo: "Estudio preliminar" a la edición de la obra de Antonio León Pinelo, El Gran Canciller de las Indias, Escuela de Estudios Hispano-americanos (CSIC), Sevilla, 1953, p. xiv

(12) LEON PINELO, Antonio de: Epítome de la Biblioteca oriental y occidental, náutica y geográfica, Madrid, 1629, p. 134

(13) LOHMANN VILLENA, *op. cit.*, p. xxvii

(14) MEDINA, José Toribio: Biblioteca Hispano-Americana, 1493-1810, 7 vols., Santiago de Chile, 1898-1907, vol VI, p. 94

(15) Sólo en una de sus obras (impresa) firma RODRIGUEZ DE LEON: *Relación de las fiestas de la Concepción*, Lima, 1618; curiosamente su primer trabajo. Después no volvió a utilizar el apellido RODRIGUEZ. A partir de 1636, año en

que ocupa en propiedad la plaza de Relator del Consejo de Indias, emplea para firmar sus obras impresas los apellidos LEON PINELO -en los documentos privados y memoriales sigue firmando *el licenciado Antonio de León*-. El apellido PINELO, a secas, lo utilizó para firmar únicamente al final de sus días, en cuatro obras impresas: *Oración panegírica* (1650), *Aparato político* (1653), *Vida de Santo Toribio* (1653) y *Autos y acuerdos del Consejo* (1658)

(16) MEDINA, *op. cit.*, vol. VI, p. 94

(17) Dicho escudo aparece en *Tratado de confirmaciones reales*, 1630; *Questión moral sobre si el chocolate quebranta el ayuno eclesiástico*, 1636; *Velos antiguos y modernos en los rostros de la mujeres*, 1641 y en *Oración panegírica a la presentación de la Sacratísima Virgen María*, 1650.

(18) LOHMANN VILLENA, *op. cit.*, p. xxi-xxiii

(19) "Naceu no Reyno do Peru nas Indias Occidentales" y "Apud Indos occidentales in Peruana provincia natus" declaran BARBOSA MACHADO, Diego: Bibliotheca Lusitana, historica, critica e cronologica, 4 vols., Lisboa, 1741, vol. I, p. 305, y ANTONIO, Nicolás: Bibliotheca Hispano Nova sive hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruere notitia, 2 vols., Tipografía Real de Joaquín de Ibarra, Madrid, 1783, vol. I, p. 139, respectivamente.

(20) LOHMANN VILLENA, Guillermo: "El testamento de don Antonio de León Pinelo", en Revista de Indias, Madrid, 1945, año VI, nº 19, p. 6

(21) México, 15 de enero de 1645; en la que se ofrece para imprimir la Recopilación de Leyes de Indias de Antonio León Pinelo. El original en A.G.I., Audiencia de México, 2709

(22) LEON PINELO, Antonio de: El Paraíso en el Nuevo Mundo, Lima, 1943; edición y estudio preliminar a cargo de Raúl Porras Barrenechea, p. xiv

(23) MOLINA, Raúl A.: Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo, Instituto de Historia del Derecho argentino, Buenos Aires, 1947, p. 14

(24) LOHMANN VILLENA, El Gran Canciller de las Indias, 1953, pp. xiv-xvii

(25) MEDINA, *op. cit.*, vol. VI, pp. 97-98

(26) Cuál sea este documento no lo hemos podido averiguar, puesto que Molina no aporta dato alguno respecto a su descripción y localización. Sólo sabemos que se trata de una escritura pública otorgada por el padre de Antonio de León Pinelo, Diego López de Lisboa, el 26 de junio de 1612.

(27) MILLARES CARLO, *op. cit.*, p. x

(28) LOHMANN VILLENA, Guillermo: "El testamento de don Antonio de León Pinelo", en Revista de Indias, Madrid, 1945, año VI, nº 19, p. 59

(29) LARROUY, Antonio: "La familia de León Pinelo en el Río de la Plata", en Actas del Congreso Internacional de Americanistas (1910), Nendeln/Liechtenstein, 1968, p. 607

(30) El subrayado es mío.

(31) MILLARES CARLO, *op. cit.*, p. ix

(32) MENDIBURU, Manuel de: Diccionario histórico biográfico del Perú, 11 vols., Lima, 1931-1935, vol. IX, p. 17

(33) MEDINA, *op. cit.*, vol. VI, p. 98

(34) PORRAS BARRENECHEA, *op. cit.*, p. 6

(35) LOHMANN VILLENA, *op. cit.*, 1945, p. 36

(36) MOLINA, Raúl A.:"Antonio de León Pinelo y su vida en América. Su testamento y su obra", en Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1951, vols. XXIV-XXV, p. 457

(37) LOHMANN VILLENA: El Gran Canciller, 1953, pp. xxiii y xxiv

(38) MENDIBURU, *op. cit.*, vol. IX, p. 17

(39) LOHMANN VILLENA, Guillermo: "El testamento de don Antonio de León Pinelo", en Revista de Indias, Madrid, 1945, año VI, nº 19, pp. 33-72

(40) MENDIBURU, *op. cit.*, vol. IX, p. 17

(41) MEDINA, *op. cit.*, vol. VI, pp. 95-96; sólo aporta las declaraciones de testigos tomadas en Lima el año 1637.

(42) PORRAS BARRENECHEA, *op. cit.*, 1943, p. 5 y MOLINA, *op. cit.*, 1951, p. 455

(43) MOLINA, *ibidem*

(44) En su testamento afirma que huyó de Lisboa a Valladolid en 1592 con sus dos hijos (*cfr.* MOLINA, *op. cit.*, p. 457)

(45) A.H.N., Ordenes Militares, Santiago, 5784, fols. 83 y 90 (*cfr.* LOHMANN, *op. cit.*, 1945, p. 37)

(46) LOHMANN VILLENA: El Gran Canciller, p. xviii, nota 11

(47) *Ibidem*, p. xix

(48) *Ibidem*, p. xviii

(49) MEDINA, J. T: Biblioteca Hispano-Americana, 1493-1810, 1898-1907, vol VI, p. 96

(50) En *El Paraíso en el Nuevo Mundo*, Antonio de León Pinelo afirma, hablando de Córdoba de Tucumán: "donde mis padres fueron encomenderos y yo me crié" (ed. de PORRAS BARRENECHEA, 1943, vol. I, p. 219)

(51) PORRAS BARRENECHEA, *op. cit.*, 1943, p. vi

(52) En *Vida del Ilustrísimo y Reverendísimo don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo de la ciudad de los Reyes de Lima* (Madrid, 1653), León Pinelo afirma lo siguiente: "El licenciado Diego López de León, mi padre [...], ordenado sacerdote, cuyo alto ministerio ejerció dieciocho años de su vida [...] escribió la *Vida del Arzobispo don Fernando Arias de Ugarte*, Lima 1638, de quien fue limosnero,

mayordomo y confesor, sirviéndole en estos ministerios diez años." (1ª ed., 1653, p. 385)

(53) MEDINA, *op. cit.*, vol. VI, pp. 94-99

(54) LOHMANN, *op. cit.*, 1953, p. xxx

(55) PORRAS BARRENECHEA, *op. cit.*, 1943, p. vii

(56) En Revista de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Tucumán, 1939, nº 26, pp. 69-99 y 466-513

(57) LARROUY, *op. cit.*, 1910, pp. 607-609

(58) *Ibidem*

(59) Una breve nómina de sus obras más representativas *apud* MENDIBURU, *op. cit.*, vol. IX, pp. 23-25; PALAU DULCET, Antonio: Manual del librero hispanamericano, 35 vols., Barcelona, 1948-1987, vol, VII, p. 493, y MEDINA, *op. cit.*, vol. II, pp. 180-181, 184-185 y 192-196

(60) LOHMANN VILLENA: "El Testamento [...]", 1945, p. 45

(61) Nómina de sus obras más representativas *apud* MENDIBURU, *op. cit.*, vol. IX. pp. 23-25 y PALAU, *op. cit.*, vol. VII, p. 493

(62) LARROUY, *op. cit.*, 1910, p. 608

(63) Licencia otorgada por Real Cédula fechada en Valladolid, a 11 de agosto de 1604 -A.G.I. Indiferente General, 481, lib. 1, fol. 298-99- (*cfr.* LOHMANN VILLENA, Guillermo: "Dos notas documentales sobre Antonio de León Pinelo", en Historia, Buenos Aires, 1956, vol. II, nº 5, p. 134)

(64) MEDINA, *op. cit.*, vol. VII, p. 8

(65) MOLINA, Raúl A.:"Antonio de León Pinelo y su vida en América. Su testamento y su obra", en Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1951, vols. XXIV-XXV, p. 459

(66) LOHMANN VILLENA, *op. cit.*, 1953, p. xviii

(67) MEDINA, *op. cit.*, vol. VI, p. 100

(68) Raúl Molina, *op. cit.*, 1951, pp. 459-464, ofrece una relación de los profesores y condiscípulos de Antonio de León Pinelo, así como unas pinceladas sobre la vida universitaria en Lima.

(69) RENE-MORENO, Gabriel: Biblioteca Peruana. Apuntes para un catálogo de impresos, Santiago de Chile, 1895, vol. I, p. 466

(70) *Apud* MEDINA, J. T: Biblioteca Hispano-Americana, 1493-1810, 1898-1907, vol. VII, p. 8

(71) *El Gran Canciller*, fol. 71v.-72r.; *El Paraíso en el Nuevo Mundo, comentario apologético, historia natural y peregrina de las Indias Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano*, Madrid, 1656, (edición de 1943, vol. II, p. 318); *Memorial* de 1641, *apud* MEDINA, *ibidem*

(72) Era a la sazón Corregidor don Francisco Sarmiento de Sotomayor (*cfr.* LOHMANN, El Gran Canciller, 1953, p. xxxv)

(73) *Ibidem*, p. xxxvi

(74) MOLINA, Raúl A.: Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo, Instituto de Historia del Derecho argentino, Buenos Aires, 1947, p. 21

(75) MEDINA, *op. cit.*, vol. VI, p. 101

(76) El pliego de instrucciones que le confió el ayuntamiento bonaerense y la carta credencial para el monarca pueden verse *apud* LEVILLIER, Roberto: Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los reyes de España, 2 vols., Madrid, 1918, vol. II, pp. 192-195 y 209

(77) Constancia de su llegada a España nos queda en las obras *El Paraíso en el Nuevo Mundo*, *Sumarios de la Recopilación de Leyes de las Indias*, y en el memorial presentado con ocasión de solicitar el cargo de cronista de Indias (*vid.* apéndice 3, *Opera* pineliana)

(78) *Apud* MOLINA, *op. cit.*, 1951, p. 466

(79) Trabajos fundamentales, y casi definitivos, para el conocimiento de la labor pineliana en la Recopilación de las leyes de Indias son los del profesor don Juan MANZANO MANZANO: Historia de las Recopilaciones de Indias, Madrid, Ed. Cultura Hispánica, 1950 y 1956, 2 vols., (3ª ed. Madrid, ICI, 1991, 424 y 636 pp.), por un lado; por otro, el "estudio preliminar" que el profesor don Ismael SANCHEZ BELLA incluye en su edición de la Recopilación de las Indias (1636), de Antonio de León Pinelo, México, Porrúa Ed., 1992, 3 vols.

(80) MANZANO, *op. cit.*, 1991, vol. II, p. 83

(81) ALTAMIRA, Rafael: "Notas sobre la historia de la 'Recopilación de las Leyes de Indias' por Solórzano y Pinelo", en Actas del XIX Congreso Internacional de Americanistas (1915), Nendeln/Liechtenstein, 1968, p. 503

(82) CARBIA, Rómulo D.: La crónica oficial de las Indias Occidentales, Buenos Aires, 1935, p. 205

(83) SANCHEZ BELLA, *op. cit.*, 1992, vol. I, p. 19

(84) En su obra *Libros reales de gobierno y gracia de la Secretaría del Perú [...]*, Madrid, 1627, afirma Antonio de León Pinelo lo siguiente, refiriéndose a su labor recopiladora: "demás de cuatro años que gasté por mi voluntad, he gastado otro por ella [la merced del Consejo de Indias], y por su mandado en pasar estos libros" (*cfr.* MEDINA, *op. cit.*, vol. VI, p. 53). Manzano cree que esos cuatro años que Pinelo gastó por su voluntad son "los que invirtió en Lima en preparar el proyecto" ofrecido al Consejo a su llegada a España (MANZANO, *op. cit.*, 1991, vol. II, p. 82, nota 2)

(85) Medina aventura la posibilidad de que ambos se conociesen en Perú, siendo Acuña oidor de la Audiencia de Quito (*op. cit.*, vol. VI, p. 102)

(86) Esta obra ha sido estudiada por la profesora mejicana Beatriz BERNAL DE BUGEDA: "El derecho romano en el 'Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la

Recopilación de Leyes de Indias' de Antonio de León Pinelo" en Anuario histórico jurídico ecuatoriano, Quito, 1980, nº 6, pp. 147-183

(87) MANZANO, *op. cit.*, 1991, vol. II, p. 83

(88) Punto ratificado en el *Epítome de la Biblioteca oriental y occidental, náutica y geográfica*, (1ª ed., 1629, p. 123)

(89) Véase MANZANO, *op. cit.*, 1991, vol. II, pp. 112-142 y SANCHEZ BELLA, Ismael: "Publicación de los 'Sumarios' de Aguiar y su utilización en España e Indias", en Justicia, sociedad y economía en América española (ss. XVI y XVII), Valladolid, 1983, pp. 165-196

(90) Escritura otorgada por León Pinelo en Madrid, a 26 de septiembre de 1634 (A.G.I., Indiferente General, 1651)

(91) *Apud* MEDINA, J. T: Biblioteca Hispano-Americana, 1493-1810, 1898-1907, vol. VII, p. 8

(92) *Cfr.* dedicatoria al *Aparato Político*, en MEDINA, *ibidem*, vol. VII, p. 37

(93) Texto íntegro del documento citado, *apud* MEDINA, *ibidem*

(94) LEON PINELO, Antonio de: *Tablas cronológicas de los reales Consejos Supremo y de la Cámara de las Indias Occidentales*, Madrid, 1645. 2ª edición, Madrid, Tipografía de Manuel Ginés Hernández, 1892, p. 49

(95) SCHAEFFER, Ernst: El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la casa de Austria, 2 vols., Sevilla, 1935-1947, vol. I, p. 313, nota 2; MANZANO, *op. cit.*, 1991, vol. I, p. 177

(96) MANZANO, *op. cit.*, 1991, vol. II, pp. 231-262
En el A.G.I. (Indiferente General, 1651), se conservan sendos informes, con fecha de 15 de octubre de 1658 y 7 de diciembre de 1659, en los que Pinelo aporta las postreras noticias acerca del estado en que se hallaba su

recopilación (*cfr.* LOHMANN VILLENA: El Gran Canciller, 1953, p. lxii, nota 21)

(97) Raúl Molina afirma que tanto el Consejo de Indias como el propio Rey querían evitar que la edición fuera "manchada con el nombre de un judío" (*op. cit.*, 1951, p. 475)

(98) SANCHEZ BELLA, Ismael: "La obra recopiladora de Antonio de León Pinelo", en Recopilación de Leyes de Indias. Estudios histórico-jurídicos, Porrúa, México, 1987, p. 96

(99) MILLARES CARLO, Agustín: El "Epítome" de Pinelo, primera bibliografía del Nuevo Mundo, O.E.A., Washington D.C., 1958; edición, estudio y notas a cargo de _____.,p. 16 Para un cabal conocimiento del oficio de Relator en el Consejo de Indias, *cfr.* R.L.I., 2,9,1-7

(100)LOHMANN VILLENA, *op. cit.*, 1953, p. lxxxix

(101)MEDINA, *op. cit.*, vol. VII, p. 43

(102)Testamento, *apud* LOHMANN, 1945, pp. 51-52

(103)MEDINA, *op. cit.*, vol. VI, pp. 107-108

(104)Para el oficio de Cronista de Indias, *vid.* R.L.I., 2,12,1-4

(105)Se le llegó a incluir ese mismo año en la lista oficial de trece candidatos a la plaza de cronista de Indias (*cfr.* SCHAEFFER, *op. cit.*, vol. II, p. 413, nota 28)

(106)Para una mayor información acerca de la labor de Gil González Dávila como Cronista Mayor de Indias, *vid.* MILLARES CARLO, Agustín: "El cronista Gil González Dávila y sus obras" en Tres estudios bibliográficos, Maracaibo, Venezuela, 1961, pp. 117-192

(107)ESTEVE BARBA, Francisco: Historiografía Indiana, Gredos, Madrid, 1992, p. 135

(108)Así lo califico don Miguel de Vimbodi en carta a Uztarroz (*apud* ESTEVE BARBA, *ibidem*, p. 136)

(109)Por consulta de la Cámara de Indias, de 3 de junio de 1658, se le designó Cronista Mayor de Indias (LOHMANN,

op. cit., 1953, p. cxxxv). El título, expedido en 9 de julio de 1658, *apud* MEDINA, *op. cit.*, vol. VI, p. 107

(110)CARBIA, *op. cit.*, 1934, p. 205

(111)LEON PINELO, Antonio de: El Paraíso en el Nuevo Mundo, Lima, 1943; edición y estudio preliminar a cargo de Raúl Porras Barrenechea, p. xxi

(112)La partida de matrimonio se reproduce en LOHMANN, *op. cit.*, 1953, pp. xlii-xliii, nota 72

(113)*Apud* LOHMANN VILLENA, Guillermo: "El testamento de don Antonio de León Pinelo", en Revista de Indias, Madrid, 1945, año VI, nº 19, p. 55

(114)Una breve referencia biográfica, *apud* LOHAMNN, El Gran Canciller, 1953, pp. xliv-xlvi

(115)LOHMANN, *op. cit.*, 1945. pp. 63-64

(116)*Ibidem*, p. 59; el subrayado es mío.

(117)*Ibidem*

(118)MEDINA, J. T: Biblioteca Hispano-Americana, 1493-1810, 1898-1907, vol. VI, p. 107

(119)PEREZ PASTOR, Cristóbal: Bibliografía madrileña o descripción de las obras impresas en Madrid, 3 vols., Madrid, 1888-1903

(120)LOHMANN, *op. cit.*, 1945, pp. 45-50

(121)Existe una relación -con su tasa- de los bienes muebles dejados por León Pinelo, hecha por su albacea don Gaspar de Aybar (*cfr.* LOHMANN, *op. cit.*, 1945, pp. 67-72)

(122)MOLINA, *op. cit.*, 1951, p. 474
El 25 de julio de ese mismo año le dedican a don Antonio de León Pinelo un escueto artículo necrológico en las *Nuevas corrientes de la Corte* (B.N.M., mss. H99, fol. 177)

(123)Así, don Nicolás Antonio no puede aportar ningún dato al

respecto en su Bibliotheca Hispano Nova, (1788, vol. II, p. 139)

(124)PORRAS BARRENECHEA, *op. cit.*, 1943, p. xvi

(125)MOLINA, *op. cit.*, 1951, p. 465

(126)*Ibidem*

(127)Aseveración que encontramos en su obra *Vida del Ilustrísimo y Reverendísimo don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo de la ciudad de los Reyes de Lima*, (1653, prólogo del autor, p. [iii])

(128)Una nutrida nómina de personalidades afectas a don Antonio de León Pinelo, *apud* LOHMANN: El Gran Canciller, 1953, pp. xcvi-c

(129)AZNAR, Luis: "Precursores de la bibliografía histórica americanista", en Humanidades, Buenos Aires, 1940, vol. XXVIII, p. 285

(130)PORRAS BARRENECHEA, *op. cit.*, 1943, p. xx

(131)Poema que lleva por título "Coronado príncipe de los ingenios" (*apud* MOLINA, Raúl A.:"Antonio de León Pinelo y su vida en América. Su testamento y su obra", en Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1951, vols. XXIV-XXV, pp. 471-472)

(132)Don José Eugenio Llano Zapata en carta a José Díaz Infante, fechada en Cádiz el año 1764 (*apud* GALLARDO, Bartolomé José: Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos, Madrid, 1863-1889, col. 1332)

(133)MEDINA, *op. cit.*, vol. VI, p. 40

(134)CARBIA, *op. cit.*, 1934, p. 204

(135)LEON PINELO, Antonio de: El Paraíso en el Nuevo Mundo, Lima, 1943; edición y estudio preliminar a cargo de Raúl Porras Barrenechea, p. xiv

(136)Obra fundamental para la comprensión de la época es la de MARAVALL, José Antonio: La cultura del Barroco. Análisis

de una estructura histórica, Editorial Ariel, Barcelona, 1990 (1ª edición, 1975)

(137) *Ibidem*

(138) MOLINA, *op. cit.*, 1951, p. 469

(139) LOHMANN VILLENA: El Gran Canciller, 1953, p. cv

(140) Existe una edición facsimilar de la anterior, publicada en Santiago de Chile durante los años 1958 a 1962.

(141) -*Memorial de los libros, tratados y otras obras que ha impreso y tiene escritos el Licenciado Antonio de León Pinelo, Relator del Consejo Real de las Indias*, Madrid, s.a.

-*Memorial de los libros y trabajos que ha impreso y tiene escritos y ordenados el Licenciado don Antonio de León Pinelo, Oidor de la Casa de la Contratación de Sevilla, y que sirve el oficio de Cronista Mayor de las Indias*, Madrid, 1658, 2 hojas; ambos incluidos en MEDINA, J. T: Biblioteca Hispano-Americana, 1493-1810, 1898-1907, vol. VII, pp. 10-18

Otra memoria con las obras que dejó escritas, redactada al mismo tiempo que su testamento, se halla hoy perdida (*cfr.* LOHMANN VILLENA, Guillermo: "El testamento de don Antonio de León Pinelo", en Revista de Indias, Madrid, 1945, año VI, nº 19, p. 34)

(142) *Ibidem*

III. TRASCRIPCION PALEOGRAFICA DEL TEXTO

ADVERTENCIA

A la hora de realizar la transcripción del manuscrito original se han tenido en cuenta las siguientes normas de carácter general:

1ª. Hemos desarrollado las palabras abreviadas, transcribiendo las letras abreviadas en mismo tipo de letra que para el resto del texto. Esta norma general tiene una excepción:

En las notas marginales, que nosotros transcribimos al pie de página, y para no hacerlas demasiado extensas, no se han desarrollado las abreviaturas siguientes: C. / cap. = capítulo; consid. = consideración; cons. = *consilium*; epist. = epístola; gl. = *glossa*; l. = *lex*; lib. = libro; p. = Partida / parte; pág. = página; q. = *quaestio*; tit. = título.

2ª. En el caso de alguna lectura dudosa lo hemos indicado colocando a continuación de la versión dada una interrogación entre paréntesis (?).

3ª. Cuando nos ha parecido necesario llamar la atención sobre una palabra con ortografía anómala o cuyo significado no responde a lo que creemos debe decir el texto, seguimos la norma de indicarlo mediante "sic" escrito entre paréntesis y en cursiva

(sic) colocado al final de la palabra sobre la que se quiere llamar la atención.

4ª. Los corchetes o paréntesis cuadrados: [] se emplean para indicar:

a) que las letras o palabras contenidas en ellos no fueron escritas por el amanuense, pero que consideramos necesaria su inclusión para la lectura correcta. Lo mismo vale para las letras en subíndice que remiten a las notas marginales y que fueron omitidas por el amanuense.

b) En los casos de espacios dejados en blanco de forma intencionada por el amanuense, y entre ellos en cursiva "en blanco": [*en blanco*].

c) Lo empleamos también para indicar las letras o palabras cortadas, tachadas, sobrescritas o corregidas por el amanuense, escribiéndolas en cursiva: [tachado: *los que goviernan*].

5ª. Las letras o palabras escritas por el amanuense entre líneas o al margen para subsanar omisiones o errores las incluimos entre paréntesis angulares: < >.

6ª. El número de folio se indica con numerales árabes -salvo los que componen el **prólogo**, que se indicarán con numerales romanos- y a continuación una "r" para el recto y una "v" para el vuelto; todo ello entre paréntesis, *v. gr.*: /(fol. 34 r.).

7ª. Hemos sustituido el sistema de puntuación original por el actual del idioma español, respetando en todo caso el sentido del texto.

8ª. Usamos, así mismo, el sistema de acentuación vigente hoy día.

9ª. Con idéntico criterio moderno empleamos en la transcripción las mayúsculas y minúsculas.

10ª. Hemos respetado la grafía original que presenta el texto. Esta última norma general tiene las siguientes excepciones:

a) La letra "i", latina, con valor de "y" griega se transcribe como "y" griega (*v. gr.*: mayor por *maior*; cuyo por *cuio*).

b) La letra "r" con valor de doble "r" se transcribe "rr".

c) La doble "s" se transcribe como "s" simple: (Excelentísimo por *Excelentíssimo*).

d) Las formas del verbo **haber**, que unas veces se presentan en el texto original con "h" y otras sin ella, se transcribirán siempre con "h".

e) La contracción de la preposición "de" y los pronombres personales o demostrativos no se respetará en ningún caso: (de él por *dél*; de éste por *deste*).

INDICE DE LA OBRA

Para mantener la unidad del texto transcrito lo hemos paginado de forma independiente del resto del cuerpo de la tesis, incluyendo el número de cada pagina de la transcripción entre parentesis cuadrados [].

Con el fin de facilitar la consulta de la obra ahora transcrita incluimos seguidamente un índice de la misma:

[ADVERTENCIA PRELIMINAR] [2]

PRIMERA PARTE

cap. I. Del Questor Candidato [18]

cap. II. Del Canciller [26]

cap. III. Del Canciller Mayor [32]

cap. IIII. De lo que se requiere para tratar del Gran Canciller de las Indias [40]

SEGUNDA PARTE

cap. I. Del Canciller de las Indias [49]

cap. II. Del Gran Canciller [73]

cap. III. De los privilegios del Gran Canciller, y del primero: de Presidente [82]

cap. IIII. Del privilegio segundo: de Consejero [85]

cap. V. Del privilegio tercero: de Secretario Mayor [86]

cap. VI. Del privilegio quarto: del sello [98]

cap. VII. Del privilegio quinto: de Juez de los sellos falsos [103]

cap. VIII. Del privilegio sexto: de ordenar las leyes y enmendarlas [105]

cap. IX. Del privilegio séptimo: del Archivo [107]

cap. X. Del privilegio octavo: de Registrador Mayor [116]

cap. XI. Del privilegio nono: de nombrar Cancilleres y Registradores

§ 1, del nombramiento de Cancilleres y Registradores [118]

§ 2, del Canciller y Registrador del Supremo y Real Consejo de las Indias [121]

§ 3, del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de la Española [124]

§ 4, del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de Tierra Firme [125]

§ 5, del Canciller y Registrador de la Chancillería Real del Nuevo Reyno de Granada [126]

§ 6, del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de Quito [126]

§ 7, del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de La Plata [127]

§ 8, del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de Chile [128]

§ 9, del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de Los Reyes [129]

§ 10, del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de Guatemala [134]

§ 11, del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de la Nueva Galicia [134]

§ 12, del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de México [134]

§ 13, del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de Filipinas [135]

§ 14, de los privilegios de los Cancilleres y Registradores de las Audiencias y Chancillerías [136]

§ 15, de la venta y renunciación de los oficios de Cancilleres y Registradores [139]

cap. XII. Del privilegio décimo, del título de Grande [149]

cap. XIII. Del privilegio undécimo, de la preeminencia del lugar [151]

cap. XIIII. Del privilegio duodécimo, del salario y emolumentos [161]

TERCERA PARTE

Título legal del gran canciller y registrador de las Indias y de sus lugartenientes en el real Consejo y Chancillerías [165]

EL GRAN
CANCILLER

Dirigido
al Excelentísimo señor don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, Duque de San Lúcar, Comendador Mayor de Alcántara, GRAN CANCILLER DE LAS INDIAS, Sumilier de Corps, Cavallerizo Mayor del Rey, de sus Consejos de Estado, Guerra y Indias, Alguazil Mayor y Notario Mayor de la Casa de la Contratación de Sevilla, y Alcayde perpetuo de sus Reales Alcáçares.

Por el Licenciado Antonio de León,
Abogado en el Real Consejo
de Indias

[ADVERTENCIA PRELIMINAR]

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Este libro llega a los pies de Vuestra Excelencia, más a solicitar perdón del intento a su autor, que amparo de las calumnias vulgares; pues éste le lleva en la grandeza del título, y del otro necesita por atreverse a publicar lo que requería letras y suficiencia más aventajadas. Pero, si tanto es mayor la benignidad en los príncipes y señores cuanto la materia en que haze la operación está más dispuesta, en ésta hay que admitir voluntad larga en obra corta, yerros que perdonar, y que favorecer deseos; pues los que he tenido de acertar se manifiestan, ya que no en lo mucho que digo, a lo menos en lo bien que elijo escogiendo por asumpto las grandes preeminencias y calidades del cargo y dignidad de Gran Canciller, que Vuestra Excelencia con méritos tan superiores goza. Motivo fue no hallar autor que de él haya escrito como conviene y, por lo que a las Indias pertenece, pocos que alcancen de ellas la entera noticia que para la perfecci- /(fol. I v.) ón de la obra se requiere.

Supuesto este atrevimiento, es forçoso se sigan otros dos: el primero, en suplicar a Vuestra Excelencia por premio del trabajo -si este nombre se puede dar al gusto con que escriví esta obra-, dándome licencia para sacarla a luz. Pues, estando el oficio de Gran Canciller perpetuado en la nobilísima Casa de Vuestra Excelencia, quando no le huviera se havía de buscar quien escriviese los privilegios que tiene y le son devidos, para que,

aun en el vulgo, tenga vinculada la estimación que le dan los que, entendidos en las humanas letras, saben la excelencia de tanta dignidad. Conocerán las Indias (intento no remoto de este libro) la merced que el Rey nuestro señor les ha hecho en criar o restaurar con tales ventajas oficio que las constituye Imperio, aunque unido a la Corona castellana, diviso y separado en la grandeza y govierno. Y en asegurar esta creación en tal Casa, ya de Guzmán conocida en las tres partes del mundo, ya de Zúñiga y Azevedo tan celebradas en la América por /(fol. II r.) el govierno prudentísimo del señor Conde de Monterrey, que en sus dos virreynatos la ilustró. Y si las dignidades, los cargos, honras y puestos superiores que se alcançan, o ya por letras, o ya por armas, o por servicios políticos que lo abraçan todo, postpuesto el interés y la vida, se apetecen para dejar a la posteridad nombre y fama de lealtad, fortaleza, virtud y gloria. Este intento se consigue por medio de las historias, no menos inventadas para exemplar de castigos que para memorial perpetuo de premios que, referidos en ellas, incluyen informaciones ciertas de los necesarios méritos que precedieron. De los de Vuestra Excelencia en esta Corona harán larga mención los historiadores de este siglo, aunque la modestia del dueño los oculte. Dé una parte del premio [a] este pequeño libro, donde quedarán notorias las partes de este cargo, menos celebrado hasta aora en las Indias de lo que merece, pues en quarenta y seis años que le tuvieron el Conde de Gatinara y el Marqués de Camarasa, si bien con menos grandeza de la que oy tiene, no huvo autor /(fol. II v.) ninguno que de él hiziese la memoria que hazen de cosas harto menudas.

Haviendo, pues, de salir esta obra a luz debajo del amparo que le da la gravedad del título y la grandeza de la materia, bien se deja entender que requiere primero la censura y aprobación de Vuestra Excelencia; así en el todo si es digna de imprimirse, como en sus partes si tienen (como es forçoso) que reformar, quitar o añadir. Para lo qual, antes de sacar la licencia ordinaria juzgué necesario escrivirla (y de mi mano y letra, por no juntarle los yerros de agena ortografía) y suplicar a Vuestra Excelencia que, si las graves como muchas ocupaciones del govierno de tantas coronas dieren lugar, pase los ojos por ella, y, no hallándola indigna del título con que se honra, se sirva de favorecerla, y a su autor, dándole licencia para pedirla en el Consejo y que se imprima.

Y porque algunos puntos que se tratan no dificulten lo que suplico, podrá Vuestra Excelencia verlos, con advertencia que, de las tres partes en que /(fol. III r.) este libro se divide, la primera -que comprehende las quatro creaciones y origen de los cancilleres- no toca en materia de Indias perteneciente a este cargo, y sólo trata de letras humanas en que, si bien está todo lo fundamental que ha de tener, le falta alguna más exornación, como también a los capítulos sexto y otros hasta el décimo de la segunda parte, en sus introducciones, que sólo tienen lo que ha podido dar la corta librería de un forastero y el breve tiempo que me ofreció la ocasión de presentar este pequeño servicio; pero en la impresión saldrá todo más ilustrado y exornado, que, por no ser lo que le falta cosa sustancial ni perteneciente al asumpto principal, puede salir sin la censura que en lo que aora presento es necesaria.

En la segunda parte califico el trabajo y diligencia en buscar lo que no se halla impreso; no la elección de las cosas, que esa queda al juicio y enmienda de Vuestra Excelencia como la más acertada. Sólo advierto que en el capítulo quinto parece se podrá hazer mención de /(fol. III v.) las nuevas mercedes que el Rey ha hecho a Vuestra Excelencia de la Escrivanía Mayor y Alguazilazgo Mayor de la Casa de la Contratación de las Indias; que, por ser de ellas, tendrá en esta obra muy propio lugar, que por aora le falta por no haverse despachado aún los títulos quando esto se escrivía.

El capítulo 9 está más dilatado de lo que se ha de imprimir; que, como la materia que en el se trata no es permanente sino que se va innovando, es bien que Vuestra Excelencia en este libro de mano esté enterado de ella por lo que importa; y para impresa, bastará más breve y más sucinta.

En el capítulo 11, § 2 pongo las propinas y emolumentos del teniente que Vuestra Excelencia nombra en el Consejo, por parecerme están en su lugar, los quales y los del cargo de Gran Canciller -que se hallarán en el capítulo 14- han sido necesarios para este libro de mano por lo que luego diré. Para el impreso, Vuestra Excelencia ordenará lo que fuere servido; si bien, la que de estos emolumentos declara el título de Gran /(fol. IV r.) Canciller se ha de imprimir en la Recopilación de las leyes que se haze, como se verá en la tercera parte de este libro; con que no parece inconveniente imprimir aora lo que tan presto ha de salir a luz.

Los onze parágrafos de este capítulo 11, hasta el § 13, tienen todos por remate el valor de los oficios de cancilleres

de las Audiencias de las Indias, que no es la quarta parte de lo que el vulgo imagina, por lo qual se puede imprimir. Y quando no, bien es que Vuestra Excelencia esté de ello enterado por los propios títulos de donde los precios van sacados. Lo qual, y otros puntos que mi corto talento no alcança, se podrán enmendar o quitar; que en cosas tan propias de tan alto dueño sólo su juicio y censura les puede dar aprobación para que salgan a luz.

El segundo atrevimiento -si bien el que más perdón merece por ser en lo que pocos han reparado, ni pueden, por faltarles noticia- es advertir a Vuestra Excelencia que en este libro de mano hay algunas cosas fundadas y deducidas de principios ciertos y verdaderos, y dirigi- /(fol. IV v.) das a la mayor preeminencia y ampliación del oficio de Gran Canciller y de sus tenientes; no indignas de que Vuestra Excelencia las favoresca y repare, si no por lo que son, a lo menos por el deseo de quien las propone. Para que, siendo de importancia y sin inconveniente, se despachen sobre ellas las órdenes reales que fueren menester; y las en que esto no tuviere lugar, se borren y no se impriman por no hazer plaça de arbitrios donde no los hay, y más en materia en que sólo pretendo hablar con fundamentos resueltos. Que, como este prólogo no se ha de imprimir y es para Vuestra Excelencia en particular, tienen lugar en él estas advertencias:

La primera es que a Vuestra Excelencia le falta de gozar uno de los efetos principales del privilegio onze -que declaro en el capítulo 13-, perteneciente al lugar que por Gran Canciller le toca en el Consejo, con las calidades que allí digo. Pues, teniéndole después del Presidente y antes que ningún consejero, se le deve dar el mismo en la ordinata de las provisiones y

órdenes reales en que el Rey hablare con /(fol. V r.) el Consejo. De suerte que, donde es estilo poner: *Presidente y los de mi Consejo de las Indias*, ha de decir: *Presidente, Gran Canciller y los de mi Consejo de las Indias*. Lo qual no es concesión nueva, ni extensión remota del privilegio, sino muy conforme a la buena ordinata, como allí pruebo. Lo qual es punto de honra y estimación del cargo, y siéndole devida, se le deve guardar. Y para esto no es necesaria orden del Rey, sino que el Consejo de las Indias lo mande por Auto a los Secretarios y oficiales, como haze en todo lo que consiste en formularios y cláusulas del despacho; y sobre este Auto se puede después sacar cédula para la Cámara y demás Consejos, que en todos se ha de introducir este estilo quando hablaren con el de Indias.

La segunda advertencia es que el título de Gran Canciller dice que los sucesores de Vuestra Excelencia tengan su lugar después del consejero más antiguo, y esto con cláusula geminada y repetida, diciendo: *y que tengan por lugar fijo el inmediato al más antiguo del Consejo, de suerte que sólo les <aya de> preceder el más antiguo*. Lo qual parece que /(fol. V v.) da ocasión para dudar si este lugar ha de ser respecto del más antiguo que se hallare en el Consejo quando el Gran Canciller concurriere, o respecto del que, entre todos los consejeros, fuere más antiguo; que va mucho de uno a otro, porque, dándole el primer sentido, puede suceder que preceda al Gran Canciller otro que sea menos antiguo que él, pues, no haviendo en el concurso otro consejero, vendrá a ser el más antiguo y a preceder al Gran Canciller, lo qual no parece que fue la mente del Príncipe. Pero dándole el segundo sentido, también se puede

ofrecer que, faltando el más antiguo y el Presidente, quede el Gran Canciller por Presidente y en primer lugar; que, no teniendo -como no tendrá- voto en el Consejo, ni el privilegio de presidir en ausencia o falta del Presidente, que Vuestra Excelencia goza, ni podrá jamás presidir ni tener el primer lugar. Esta duda requiere declaración, y el sentido de la cláusula, así por la geminación como porque le llama lugar fijo y que éste sea inmediato al más antiguo del Consejo, casi está de- /(fol. VI r.) clarado en este último sentido; y que sólo ha de preceder al Gran Canciller el más antiguo que huviere en el Consejo y, si éste faltare, ha de ser el lugar del Gran Canciller inmediato al Presidente. Y a la duda que se ofrece si también faltare el Presidente, a mi corto entender se salva y se responde con el propio título, que manda que a los sucesores de Vuestra Excelencia los preceda el más antiguo; luego mejor le precederá el que, faltando Presidente, lo fuere por más antiguo, aunque no lo sea respecto de todos los consejeros; pues lo que en esto le falta se suple con presidir y, así, precederá al Gran Canciller que fuere, el más antiguo del Consejo todo o el que, por falta o ausencia, presidiere en él.

La tercera advertencia es también sacada del título de Gran Canciller: Que, hablando de este lugar de los sucesores de Vuestra Excelencia, se le concede en todos los actos, y -añade- *que se ofrecen y ofrecieren fuera del Consejo*. De suerte que dentro de él, haviendo de entrar el que fuere Gran Cancilller a negocios de su oficio o suyos, parece que no tendrá lugar; pues el título no sólo no se le /(fol. VI v.) concede, sino que expresamente se le niega, si bien la mente del Príncipe es

evidente que no fue de dexarle en pie si entrase en el Consejo. Y aunque este punto y duda está resuelta en el teniente del Consejo, dándole dentro el propio lugar que tiene en los actos que son fuera de él, no es conveniente que esto se resuelva en el superior por leyes que hablen del inferior; que, aunque será muy fuerte argumento y bastante, lo será más que se declare y no quede sombra de duda en oficio tan grande y tan perpetuo.

La cuarta es en quanto a los emolumentos ordinarios y propinas del Gran Canciller -de que arriba hize mención y de que trato en el capítulo 14-, en que se puede dudar si los Gran Cancilleres que no tuvieren voto en el Consejo ni Junta de Guerra, ni privilegio de poder presidir, ni tan preeminente lugar como Vuestra Excelencia goza, tendrán estos emolumentos y propinas por el Consejo y Junta de Guerra, que es tenerlas dobladas; o si sólo tendrán las del Consejo. Y aunque parece que sí, to- /(fol. VII r.) todavía es punto que requiere declaración.

La quinta es, que, haviéndose dado primero a Vuestra Excelencia título de Canciller Mayor y Registrador, y luego el de Gran Canciller, que no se deve quitar la mayoría sino añadirla al de Registrador; y que se intitule todo el oficio de Gran Canciller y Registrador Mayor; pues, siéndolo en los efetos nombrando doze Registradores, es muy conforme que el título sea de Registrador Mayor, como le pongo en el capítulo dézimo.

La sexta es, que el privilegio de juez de los sellos -de que trato en el capítulo 7-, aunque sin declaración real, se puede imprimir por el buen fundamento que tiene; fuera mayor haver cédula real que lo declarara.

La séptima advertencia es en quanto a los tenientes que Vuestra Excelencia nombra, que, por consistir en ellos y en su autoridad y estimación muy gran parte de la que tiene el oficio de Gran Canciller, será éste tanto mayor quanto lo fueren sus tenientes. Y co- /(fol. VII v.) mençando por el del Consejo, parece que le es devido algún título y renombre que le diferencie de los Cancilleres y Registradores de las Audiencias; y que, si éstos se llaman Cancilleres y tenientes del Gran Canciller, el del Consejo -que es más que todos y teniente inmediato de Vuestra Excelencia- se intitule Vicegrancanciller. Que, si el de Vicecanciller es común en Roma, Aragón y Polonia donde sólo hay Cancilleres, si en las Indias hay Gran Canciller, su inmediato inferior no será fuera de orden que se intitule Vicegrancanciller. Y la refrendación que oy pone *Por el Gran Canciller. Firmado su Teniente*, sea para los tenientes de las Audiencias; y el del Consejo sólo ponga *Vicegrancanciller. Firmado*, pues en este nombre se incluyie la inferioridad según lo mostró la silla apostólica quando ordenó el oficio de Vicecanciller -como lo digo en el capítulo 2, parte 1-.

La octava advertencia es, que el título de Vuestra Excelencia dice que, con el nombramiento del Gran Canciller, se le despachen a los /(fol. VIII r.) tenientes los títulos por donde tocare. Y por una cédula real -que en la tercera parte de este libro es ley quarta-, en el número XI, se ordena que los tenientes sean admitidos al uso y exercicio de sus oficios solamente en virtud del nombramiento que presentaren de Vuestra Excelencia o sus sucesores, sin les pedir otro recaudo alguno, no embargante que no presenten título ni otro despacho del Rey

para ello. En lo qual parece se revoca la referida cláusula del título de Vuestra Excelencia, y como esto es sin hazer mención de ella, puede causar duda. Y parecía se podía declarar con que los tenientes fuesen admitidos y se les diese la posesión y entregasen los sellos reales, y luego, para las preeminencias, uso y exercicio, mejor se les depachasen los títulos a cada uno por donde tocase. Y así requiere declaración, por ser punto de preeminencia, que los tenientes con sólo el nombramiento del Gran Canciller entren en la posesión; como claramente lo dice la referida ley quarta, que, como última, es a la que se deve estar.

/(fol. VIII v.) La nona advertencia es, que entre los privilegios de los tenientes de las Audiencias se les concede generalmente que gozen de todos los concedidos al teniente del Consejo, excepto los expresos, que es no ser tenidos por Secretarios del Rey y tener lugar debaxo del dosel. Estas dos excepciones son tales que les quitan casi todos los privilegios que la cláusula general les concedía; por lo qual parece que, sin darles la preeminencia de Secretarios, por no ser practicable en las Indias, se les pueden conceder los privilegios particulares que fueren compatibles y practicables. Como el de ser libres de tributos, contribuciones o imposiciones, como le refiero -capítulo 5, privilegio 7, y capítulo 11, § 14-; el tener casa de aposento -capítulo 5, privilegio 24, y capítulo 11, § 14- y la que pongo por ley 7 en la tercera parte, se le concede expresamente; el gozar del privilegio de nobles mientras sirvieran estos oficios -capítulo 5, privilegio 27-; el no ser presos sin consulta de las Audiencias o Virreyes, donde los ay, /(fol. IX r.) pues el Corregidor de México y los Alcaldes

Ordinarios de Lima gozan de este privilegio, a lo que entiendo, y es de los Secretarios -capítulo 5, privilegio 30-.

La otra excepción del lugar en los estrados es muy grande, porque oy tienen los Cancilleres de las Audiencias el que se les da de primero en el banco de los abogados; y para dar calidad a estos tenientes, se les ha de conceder dentro de la Audiencia el mismo lugar que tienen fuera. Y es razón, porque siendo la comunicación de privilegios con el teniente del Consejo General y exceptuando solamente este lugar dentro de la Audiencia, síguese que en las iglesias, en las fiestas, en las procesiones, recebimientos de Virreyes y otros actos semejantes, tendrá lugar con la Audiencia; y quien en tantos actos es miembro de este cuerpo, no es mucho que lo sea en los estrados. Ni es inconveniente se siente debajo del dosel, donde se sienta el Alguazil Mayor de corte sin ser Oidor ni juez sino mero executor. Y así, el lugar en el /(fol. IX v.) banco de los abogados no es compatible, ni corresponde al que los tenientes han de tener en los demás actos y fiestas.

Pero aun este privilegio, como está concedido, tiene mucho que dudar; porque las Audiencias, en las Indias, en las iglesias y en todos los actos y fiestas se sientan en sillas, dando la última al Alguazil Mayor. Y si el Canciller ha de tener asiento, mientras expresamente no se dijere qué lugar ha de tener, no le han de dar silla; y banco para él sólo no le ha de acetar, ni ha de ser llano que se siente antes o después del Alguazil Mayor; ni es consequencia la del Consejo, que se sienta en bancos de espaldar, y su Canciller después de los Secretarios, los quales no hay en las Audiencias donde lo son los escrivanos de Cámara,

y éstos no tienen asiento sino en bancos después de los relatores. Y por la consequencia del Consejo, faltando los Secretarios, es el lugar de los tenientes después del Fiscal, y éste es del Alguazil Mayor. Luego en todos estos pun- /(fol. X r.) tos hay dudas que en las Indias no se han de resolver; como tampoco si, entrando el teniente en la Audiencia, dado que el lugar sea en el banco de los abogados, se ha de cubrir, y si los Virreyes le han de dar asiento o no. Todo lo qual, declarado por el Consejo en fa[vor] de los tenientes, será de mucha importancia.

La dézima y última advertencia toca a las renunciaciones de estos oficios, que estavan vendidos quando se hizo a Vuestra Excelencia la merced. En que se ofrecen y son forçosas algunas dudas, no sólo antes que éstos se incorporen en el de Gran Canciller sino también después. Y en particular, se puede dudar en el uso y execución de algunas cédulas reales que, con todas las que pertenecen a esta materia de renunciación de oficios, pongo en el capítulo 11, § 15, conforme al qual pondré lo que me parece que requiere declaración.

Lo que en las Indias se guarda en las renunciaciones de oficios es porque hasta aora todos los vendidos y renunciables eran del Rey; Por lo que en los Cancilleres que /(fol. X v.) oy son de Vuestra Excelencia se dudará la forma en que allá se les han de despachar los títulos a los renunciatarios: si se han de poner en las cláusulas ordinarias de que vivió los días de la ley, y que aya de llevar confirmación; si ésta ha ser de Vuestra Excelencia, dentro de los quatro años, como la llevavan del Rey; si con la misma pena; quién ha de tomar la razón de este título

y renunciación, si ha de ser por los oficiales reales, como antes, o por otra persona; si se ha de tasar el oficio que se renunciare según la forma que está dada, y si para ello ha de ser citado el Fiscal -que no siendo hazienda del Rey, ni estándole encargado que acuda a ello, no será parte legítima para que le citen-; si el oficio se huviere de tomar por el tanto, por parecer que la tasación es dolosa; si el que lo pidiere ha de tener poder de Vuestra Excelencia o orden para ello. Que, si bien hay cédula real -que en la tercera parte de este libro es la ley 5- que concede el tomar estos oficios por el tanto, es general y que no ha- /(fol. XI r.) bla ni se estiende a este caso, que ni es venta ni remate.

Si el tercio o mitad que se diere por estas renunciaciones, que oy pertenece a Vuestra Excelencia, ha de gozar de las calidades que si perteneciera al Rey, en ser de contado y no fiado, ni recibiendo por él otros oficios sino con muy conocido provecho; si, siendo menor de edad el renunciatario, ha de haver composición por la menoría para que, durante, sirva el oficio por substituto; y si se ha de hazer allá, o se ha de remitir a Vuestra Excelencia, como se trata de mandar en los oficios del Rey, cuyas composiciones hasta aora se han hecho en las Indias.

Si, haviendo de acudir a Vuestra Excelencia por la confirmación huviere pleyto sobre ella como se ofrece cada día, ha de ser juez el Consejo en primera o segunda instancia; si los oficiales reales han de pedir a los renunciatarios las confirmaciones de estos oficios como de los del Rey, pasados los quatro años, y quién las ha de pedir para que, no lle- /(fol. XI v.) vándolas y presentándolas, se den por vacos. Porque, si no

hay en las Indias quien haga esta diligencia, se pasarán a vezes tres y quatro años desde la vacante hasta que Vuestra Excelencia la sepa y provea el oficio.

Para todas las diligencias que en esto se huvieren de hazer, es necesario haya persona en cada Audiencia y, si ésta es particular con poder o orden de Vuestra Excelencia, havrá tiempos en que no haya quien la tenga, aunque se embien los poderes o órdenes substituidas. Por lo qual se pudiera encargar esto por oficio y obligación a los solicitadores del fisco de todas las Audiencias y si el fisco fuere parte en alguna renunciación, que acuda a ello el procurador más antiguo, señalándoles por ello algún salario en lo que procediere de estos oficios; no por años, sino por vacantes. De suerte que, de cada vacante o renunciación que huviere, al que la solicitare se le de a uno por ciento, o uno y medio, de lo que el oficio tuviere de valor. Porque con esto se procurará que suba el /(fol. XII r.) valor, y que no se dilaten las vacantes, acudiendo a ellas como pagados. Y como nunca puede faltar el solicitador del fisco, ni el procurador más antiguo, no faltará quien asista a estas renunciaciones, como es necesario, para que se guarde en ellas la forma que se deve.

Si estos oficios no se vendieren en las Indias -como hasta aora- sino que ayan de ir nombrados de acá, o sea el nombramiento perpetuo o temporal, tiene el inconveniente de pasarse, a cada vacante que sucediere por muerte, tres y quatro años y a vezes muchos más, sin persona que por nombramiento de Vuestra Excelencia sirva; la qual havrán de poner allá los Virreyes o Presidentes, porque el sello no puede estar sin Canciller. Y va

a decir mucho en estas dilaciones, que es la razón por que todos los oficios del Rey se venden en las Indias.

Los derechos del Canciller del Consejo van puestos en la ley 15 de la tercera parte de este libro; parecen cortos para oficio tan /(fol. XII v.) grande y que trata en negocios de Indias. Los de las Audiencias de ellas, casi todos los cobran al cinco tanto de los que llevan los Cancilleres de este reyno; y es muy conforme a lo que se trata que este cinco tanto sea respecto de los derechos que llevare el Canciller del Consejo, y no los de Valladolid y Granada.

Resultará de estos privilegios, así declarados, de los tenientes y Cancilleres de las Indias, que todos los que oy tienen oficios de ellos y, por no estar incorporados aún en el de Gran Canciller no han de gozar lo que si fueran nombrados por Vuestra Excelencia, acudan a suplicar se les de el nombramiento, y por este medio se vengan brevemente todos a incorporar. Y resueltas las dudas que he propuesto, sin explicarlas por no alargar más este discurso, quede el oficio de Gran Canciller más engrandecido, si lo puede ser, gozándole Vuestra Excelencia. Y conocida la voluntad que de celebrarle he tenido, ya que no como merece por lo menos co- /(fol. XIII r.) mo alcanço, así en las advertencias de este discurso como en las partes de este libro y sus materias, suplico a Vuestra Excelencia le ampare como príncipe y trate como dueño así del asumpto como del autor. Guarde Dios a Vuestra Excelencia para restauración de esta Corona.

Criado de Vuestra Excelencia.

El licenciado Antonio
de León (signado)

EL GRAN

CANCILLER

PRIMERA PARTE

Capítulo I. Del Questor Candidato

Cinco creaciones o principios se consideran en el oficio y cargo de Canciller y su antigua grandeza. La primera, en su origen, quando se llamó Questor, desde los primeros Reyes de Roma hasta los fines de su democracia. La segunda, quando, depuesto el govierno popular, començó aquella república a ser monarquía, hasta los últimos Emperadores latinos y griegos, que le dieron nombre de Questor Candidato. La tercera, en la restauración /(fol. 1 v.) del Imperio Occidental, donde se començó a intitular Canciller. La quarta, en el señorío de los godos en España, ya debajo del título de Conde, ya de Canciller Mayor. La quinta y última, en el descubrimiento de las Indias Occidentales e institución de su govierno, que es la creación principal a cuyo progreso esta obra se dirige. De estas cinco, permanecen hasta el tiempo presente las tres en varias provincias y reynos; y las dos se acabaron y, con ellas, perdió este oficio algo de su grandeza, que después recuperó. Y oy la tiene tan superior, que se aventaja a quanta le dio la Antigüedad.

Para legitimar el origen que le pretendo dar, supongo primero que, entre los muchos magistrados que inventó la policía romana para el govierno de su república y régimen de tantas como estendidas provincias a quien davan leyes y ministros sus armas

y sus letras, fue uno y principal el Questor. En el qual, si bien concurrieron al- /(fol. 2 r.) gunas que faltaron después en el Canciller y, en éste, algunos privilegios de que no gozó el Questor, en lo sustancial de sus exercicios y preeminencias es común sentencia de los investigadores de la Antigüedad y escriptores[a] modernos que son un oficio mismo, y que nació o se conservó el uno en el otro. *Cancellarium* (dice Pedro Piteo)[b] *appellamus a Rege in rebus civilibus secundas tenentem: illum ipsum esse, qui a Latinis olim Sacri Palatii quaestor; a graecis παρεδρος primum, post etiam μεγαςλογοθετας dictus est: pro quo Latinos quoque ipsos sua quidem aetate Cancellarii nomen usurpasse, Nicetas scribit.* Luego el origen que se diere al Questor será el del Canciller.

El nombre de Questor tuvieron en la república romana varios magistrados, y así son varios los autores en tratar de él[c]. Pero, abstraído de todos, començó casi con la fundación de aquella gran ciudad. Pues, como, por autoridad de Gracano Iunio, afirman Ulpiano, Pomponio Leto, Rafael Volaterrano, Henrico Bebelsio Lustingense y /(fol. 2 v.) Dominico Floco, tuvieron

---

[a] Accurtius, in l. universa, C. *De diverssis rescriptis*; Boerius, *De auctoritate magni Consilii*; Gregorio López, in l. 4, gl. 1, tit. 9, p. 2; Rebuffus, in l. unica C. *De officio Questoris*; Guillelmus Benedictus, in C. Raynutius, *De testamentis verb. et uxorem nomine*; Adelasiam, decis. 2, n. 195; Purpuratus, in l. 1, *De officius cui mand. est iurisdictio*; Matienzo, in *Dialogo Relatoris*, 1 p., cap. 2; Schardius, in *Lexicon iuridicum*, verbo **quaestor**.

[b] Petrus Pithoe, lib. 2, *Adversariorum*, cap. 12

[c] Gracchanus Iunius, *De potestatibus*, lib. 7; Ulpianus, in l. 1, *De officio Quaestoris*; Pomponius, *De magistratibus Romanorum*, cap. 17; Raphael Volaterranus, *De magistratibus et sacerdotibus Romanorum*; Henricus Bebelsius, *De sacerdotibus et magistratibus*; Dominicus Floccus, *De potestatibus Romanorum*.

Questores Rómulo y Numa Pompilio. Y los que más limitan su creación la atribuyen a Tul[i]o Hostilio, Rey tercero de Roma, según los autores citados y Simón Scardio[a]. Su progreso pone Tácito[b] por haverse criado después para diversos exercicios con particulares denominaciones: de los parricidios, de los erarios, urbanos y provinciales. Todos antes que entrasen los Emperadores.

Gelio[c], con autoridad de Varrón, dice que los Questores se denominaron *a quaestionibus*; Volaterrano[d], *a quaerendo*, por lo que cobravan, con lo qual concuerda Ulpiano[e]. Donde Antonio Fabro mueve la duda: ¿cómo, siendo a cargo de los Questores cobrar y gastar las rentas de la república, no se denominaron del gasto, cosa tan agradable al pueblo, sino de la cobrança, que es tan odiosa? Y satisface con que les dio el nombre lo que primero exercitavan.

La questura -dice Rosino[f], y lo prueba el Derecho[g]- era grado primero y ascenso a ma- /(fol. 3 r.) yores magistrados, y que se dava a nobles y plebeyos. Pero entra luego la questión de

---

[a] Simon Schardius, supra.

[b] Cornelius Tacitus, lib. 11, *Annales*.

[c] Aullus Gellius, lib. 13, cap. 13

[d] Volaterranus, supra.

[e] Ulpianus, in l. 1, *De officio Quaestoris*; ubi, Antonius Fabericius, in *Rationalia*.

[f] Rosino, *De antiquitate Romanorum*, lib. 7, cap. 22

[g] Dicta l. 1

Acurcio[a]: si en Roma, como es cierto, havía tres clases de magistrados: una de *clarissimos*, otra de *spectables*, otra de *ilustres*; y ésta era tan superior a las dos que no se podía llegar a ella -según Calistrato[b]- sin pasar por las primeras; si el Questor era de los ilustres, en que todos convienen y lo afirma Justiniano[c], ¿cómo era plebeyo y ascenso para otros magistrados? Responde el propio Acurcio que havía tres especies de Questores: unos, que tratavan de las rentas, y estos eran plebeyos; otros, de las causas capitales, como oy los Alcaldes del crimen, estos eran nobles y entravan por ascenso; los terceros, los Questores Candidatos, los quales eran ilustres, y éstos son los cancilleres.

Esta distinción de Acurcio no conforma con los primeros tiempos de Roma sino con los segundos. Porque -como dicen Brisonio, Rosino y Pancirolo[d]- los Questores Candidatos començaron (y esta fue su segunda creación) con el Imperio y los instituyó Octaviano Augusto. Llamáronse por la toga cándida que vestían; /(fol. 3 v.) como Purpuratos los privados de los Reyes babilónicos y egipcios por semejante razón. Los romanos usaron dar este renombre de Candidatos en señal de nobleza a los que en ella se aventajavan; como a los nobles romanos, a los

---

[a] Accurtius, in dicta l. 1, verb. **plebeios**, et in § cumque, verb. **illustribus**; Institutiones, in proemio et in l. final, C. *De diversis rescriptis.*

[b] Calistrato, lib. 1, *De cognitionibus refertur*, in l. honorum, § gerendorum, *De mun. et honoribus.*

[c] In l. praecipimus, C. *De appellationibus.*

[d] Brisonius, lib. 1, *De antiquitate*, cap. 17; Rosino, in dicto cap. 22; Pancirolus, in *Notitia Imperii Orientalis*, cap. 72

jurisconsultos[a] y a los que se introducían por pretensores de oficios y cargos, porque se vestían toga blanca por insignia -como dice Macrobio[b]- de que eran merecedores. Y era el examen ponerse en aquel trage donde el pueblo los viese. A los tribunos a quien los Emperadores hazían Secretarios suyos, llamavan también Candidatos: *qui a secretis Principum Egregiorum titulo honestabantur* -dice Pancirolo[c]-; oficio que Casiodoro[d] refiere haver tenido su padre con el Emperador Valentiniano, y por ser, entre los Questores, éstos los principales, tuvieron el nombre de Candidatos.

El intento de Augusto en esta creación fue darles la guarda y custodia de las leyes, decretos y papeles de la república, que antes estavan en poder de los tribunos de la plebe y ediles, como advierten Dion y Pan- /(fol. 4 r.) cirolo[a]. De este cargo nació la facultad de entrar en el Senado a hazer relación de lo que el Emperador mandava[b]. Su estimación fue creciendo de suerte que llegaron a ser Secretarios, asesores, consejeros, presidentes y aún privados, entendiendo este nombre por los que goviernan y asisten inmediatos a los Príncipes; que estos cargos, que cada uno pudiera ilustrar al mayor magistrado, concurrieron en el Questor Candidato.

---

[a] Rosino, supra, lib. 5, cap. 32

[b] Macrobio, lib. 1, *Saturnalia*, cap. 16

[c] Pancirolus, dicto cap. 72

[d] Cassiodorus, lib. 1, *Variarum*, cap. 4

/(fol. 4 r.)

[a] Dion, lib. 54; Pancirolus, in dicto cap. 72

[b] Dicta l. 1, *De officio Quaestoris*.

Cometió Augusto las apelaciones de la ciudad al Pretor Urbano, como consta de Suetonio[c]; Nerón las redujo al Senado, y otros Emperadores al Prefecto Pretorio; hasta Teodosio y Valentiniano[d], que dieron el conocimiento de ellas al Prefecto y al Questor, con distinción: que si la apelación venía de los juezes clarissimos conocía solo el Prefecto Pretorio; si de los spectables, el Prefecto y el Questor; y si de los ilustres, conocían juntos en algunos casos, y en otros, cada uno solo[e], porque los dos eran Presidentes. Con que vinieron a ser tan superiores y reverenciados sus tribunales, que /(fol. 4 v.) los igualaron en esto al del Emperador: *Quasi nobis ipsis praesidentibus et audientiam praebentibus, tam veste quam calccamentis et verbis apud magistratus utuntur*, dijo Justiniano[a], prohibiendo la demasiada reverencia con que los tratavan.

Con estas y otras calidades que adelante diré, llegaron los Questores Candidatos hasta los fines de los dos Imperios; porque en el Occidental y Oriental gozaron unas mismas preeminencias, como dice Pancirolo[b] y consta de Georgio Codino Curopalates[c],

---

[c] Suetonio, in *Augusto*, cap. 33

[d] l. praecipimus, C. *De appellationibus*; Authenticae, *De appellationibus*, § illo; videlicet. collat. 4, cap. anterior et ibi, Glossa et doctor, 2, q. 6, *Speculum de Iurisdictio om. iudiciale*, in principio, n. 2

[e] Dicta l. praecipimus, et l. si quando, C. eodem.

/(fol. 4 v.)

[a] Authenticae, *Exemplum sacrae formae*, novella 126

[b] Pancirolus, in *Notitia Imperii Occidentalis*, cap. 24

[c] Georgio Codino Curopalates, in libello *De officialibus Palatii Constantinopolitani Graecolatini*, per F. Iunium.

donde da al Questor las propias insignias y trage que al gran Zausio, magistrado que era muy superior y poco diferente en palacio que el Mayordomo Mayor. Fueron Questores en tiempo de Nerón su maestro Séneca el Filósofo, según refiere el Trágico[d]; y en el de Justiniano, el jurisconsulto Triboniano[e], sujetos que califican la grandeza de esta dignidad. Quando salía en público le aclamavan por padre del Imperio, por ley de Arcadio y Honorio[f], según la explica Pancirolo[g], que concluye lo que el /(fol. 5 r.) Questor podía, diciendo: *Denique omnium rerum publicarum populorumque Imperii Romani curam Quaestor habebat.* Para todo tenía veinte y seis oficiales[a]: doze en los libros o registros, siete para las cartas y siete para los memoriales y peticiones; los quales, aunque le servían y aistían, eran de la jurisdicción del Maestro de los Oficios[b]. Estos oficiales se fueron después eximiendo, y en ellos se dividió mucha parte del exercicio del Questor quedando separados los que Curopalates[c] llama: *Logothetus cursus a secretis primus, Magnus Chartularius,*

---

[d] Séneca, in *Ocronia* [debe poner *Octavia*].

[e] § cumque hoc, in proemio; § final, *De fideicomisariis hereditatibus*, in Institutiones; et Authenticae, *De mandatis principum*, in principio.

[f] l. única, C. *De appellationibus*, lib. 12

[g] Pancirolus, in dicto cap. 72

/(fol. 5 r.)

[a] l. comperimus, C. *De proximi sacrorum scriniorum.*

[b] l. hac lege, C. eodem.

[c] Georgio Codino Curopalates, supra, pag. 16

Primicerius aulae, *Protonotarius*, y otros que refiere. Y esto es brevemente lo que a las dos primeras creaciones pertenece.

/(fol. 5 v.)

Capítulo II. Del Canciller

Como la mudança de los magistrados sea tan ordinaria en el govierno político de los imperios y reynos, la grandeza del Questor Candidato se acabó; levantándose de su caída otra no menor dignidad que, si no todo, le usurpó la mayor parte de su exercicio, pareciéndose a la primera en haver también conmençado con institución de Imperio debajo del nombre de Canciller.

Los humanistas de la Gramática, críticos de Jano Grutero, entran luego desautorizando el nombre con que no le hallan usado en los autores clásicos sino en Flavio Vopisco[a], quando haze mención de que el Emperador Carino dio la prefectura de ciudad a uno de sus Cancilleres. Aunque Hotomano[b] también esta mención niega y, donde en Flavio se halla *Cancellariis*, lee *Ancillariis*, vocablo que el autor usa en otros lugares; /(fol. 6 r.) y aun el verbo *cancellare*, de que algunos deducen la etimología del Canciller, dice Casaneo[a] que no era usado en aquel tiempo.

Pero Oldendorpio[b] lo modera con que, si bien por la calidad de tan gran cargo merecía denominarle de acción más considerable que la de cancelar o borrar -*Rectius appellandum esse nomophylacem seu legis praesidium, iuris asylum, morum*

---

[a] Flavio Vopisco, in *Carino*.

[b] Hotomanus, *De verbis iuris*, verbo **cancellarius**.

/(fol. 6 r.)

[a] Cassaneus, *Catalogus Gloriae Mundi*, p. 7, consider. 7

[b] Oldendorpius, in *Epistola ad Cancellarii Haessiae*, ut est apud Schardium, in *Lexicon Iuridicum*, verb. **cancellare**.

institutorumque aram, aequi boni columen, oculum Principis emissitium, aut alio sublimiori verbo-, es sin embargo esta denominación muy grandiosa. Orosco[c] la deriva del verbo griego αγκωμ, por autoridad de Estrabón[d]; y según otros del nombre καγκελλος; los latinos, del referido verbo *cancellare*, y consta de nuestro Derecho real[e].

Pedro Piteo[f] se aparta de esta etimología por falsa, y la saca verdadera de los canceles o rejas en que, primero el Questor y después el Canciller, tenían su depacho para que los negociantes no llegasen a los papeles; y por entre los canceles diesen y recibiesen los memoriales y decretos. Consta /(fol. 6 v.) así de Ammiano Marcelino, Casiodoro y Hotomano[a], que se alaba de primer investigador de esta etimología que también está aprobada por Ley[b] real de Castilla, de donde se deduce el nombre de Cancillería que tienen los tribunales más superiores de esta Corona. Que, como para serlo han de tener sello real, y el

---

[c] Orosco, *Tesoro de la Lengua Castellana*, en la palabra **cancel**.

[d] Strabon, *De rebus Ecclesiasticiis*, cap. *De expositione nominum*.

[e] l. 4, tit. 9, p. 2; et l. 6, tit. 20, p. 3

[f] Petrus Pithoe, in dicto cap. 12

/(fol. 6 v.)

[a] Ammiano Marcellino, *De advocat.*, lib. 30; Cassiodorus, lib. 2, *Institutiones divin. et human.*, et lib. 2, epist. 6, et lib. 12, epist. 27; Brissonius, lib. 3, *De verborum significatione*; et Hotomanus, supra.

[b] l. 7, tit. 15, lib. 2, *Recopilación*.

despacho de él manda la Ley[c] que esté detrás de canceles, llámase Cancillería, como se colige de Covarruvias[d].

En tanto que duraron los Questores en su grandeza, tuvieron tan poca los que entonces llamavan Cancilleres que eran Secretarios de los Pretores de las Provincias. Y en este sentido es la mención que de ellos haze el Derecho[e], donde Acurcio los nombra Notarios, y lo aprueva Covarruvias[f]. Y entonces estavan, como los demás oficiales de pluma, subordinados al Maestro de los Oficios. Pero, haviéndose acabado el Imperio occidental en el Emperador Augústulo, a quien acabó de despojar Odoacer, Rey de los érulos, año de quatrocientos y setenta y seis; y /(fol. 7 r.) estando el de ochocientos el Oriental en poder de Irene, madre de Constantino[a]; queriendo el Papa León tercero dar a la iglesia romana la defensa que le faltava y agradecer a Carlo Magno, Rey de Francia, lo que en ella havía trabajado, le eligió y coronó por nuevo Emperador romano, restaurando el Imperio Occidental en la forma que los historiadores refieren[b].

---

[c] Dicta l. 7

[d] Covarrubias, *Practicarum quaestiorum*, cap. 4, n. 10, vers. sed et haec.

[e] l. 1, § pro annonis, C. *De offio praefecti Aphricae*; l. 3, 5 et 8, ubi Glossa, C. *De assessoribus domesticis et cancellariis*; l. 1, *De agentibus in rebus*, in Codex Theodosianus.

[f] Covarruvias, in dicto cap. 4, et n. 10

/(fol. 7 r.)

[a] Ex Cassiodorus et Baronius, in *Chronicon*; et Spondanus, in *Epitome Baronii*, pag. 593

[b] Eginhard, in *Vita Caroli Magni*; Baronius et Bellarmino, *Tractatus de translatione Imperii*; et Gretserus, tom. 2, *Defensio Bellarminii*; et Spondanus, supra, pag. 828

Luego que Carlo Magno fue coronado, entre otros oficios que crió para el buen govierno de su Imperio parece haver sido uno y principal el de Canciller, dándole la autoridad de los antiguos Questores. Por lo qual desde este tiempo -según Budeo y Casaneo[c]- se halla noticia de este oficio. Pero, como por muerte de Carlo Magno y de su hijo Ludovico Pío -que le sucedió en el Imperio y reyno- se dividiesen las dos coronas entre Lotario y Carlos [el] Calvo, el año de quarenta; si bien en este se volvieron a juntar hasta Arnulfo y Carlos el Simple, que reynó en sola Francia; en estas divisiones, como ninguno se tuvo por menos y el /(fol. 7 v.) oficio de Canciller estava ya tan autorizado, no sólo quedó en el Imperio para donde fue criado, sino que alguno de los Carlos que quedaron Reyes de Francia -o los dos- instituyeron en ella la propia dignidad, no menos autorizada por no ceder en esto a los Emperadores. Y en ambas coronas se conserva hasta oy con título de Gran Canciller; y en la de Francia es Presidente del Gran Consejo o Parlamento, y en las coronaciones de los Reyes tiene el primer lugar y en otros actos le nombran inmediato al Rey, según se colige de Paulo Emilio, Guillelmo Benedicto y Renato Copino[a] y de la inscripción de las bulas apostólicas.

Con la imitación de Francia se quisieron también autorizar otros reynos nombrando Cancilleres, que hasta oy conservan. En

---

[c] Budaeus, in rubr. *De offio praefecti praetorio*; et Cassaneus, supra.

/(fol. 7 v.)

[a] Paulus Aemilius, lib. 3, *De rebus Francorum*; Guilielmus Benedictus, supra, n. 485; Renatus Chopinus, lib. 1, *De sacra politica*, tit. 5, n. 14

Inglaterra instituyó el Rey Guillelmo un Colegio de Secretarios: *Et eius Collegii Magistrum* (dice Polidoro[b] Virgilio) *vocavit Cancellarium, qui paulatim supremus effectus Magistratus, qualis hodie habetur*; y esta dignidad tuvo en aquel reyno Santo Tomás Cantuariense[c]. En Polonia hay Canciller y Vicecanciller, que nota don Luis de Bavia[d] ser las dos supremas y /(fol. 8 r.) primeras dignidades de aquel reyno el: Canciller secular y el Vicecanciller eclesiástico. Nápoles, Saboya y muchos potentados de Alemania y de Italia tienen Cancilleres.

En la Curia romana, porque acabemos con ella esta tercera creación, huvo Canciller, que también se llamó Bibliotecario; y vino a ser tan superior que quiso igualarse al Pontífice Sumo, que por evitar este atrevimiento le mandó que se intitulase Vicecanciller, quedando el Papa por Canciller para que teniendo en el nombre la inferioridad no presumiese ser tan supremo. Así lo notan el Cardenal Zabarela y Guillelmo Benedicto[a], que por esta razón llaman con más propiedad al Pontífice Canciller de Dios. Quedó el Vicecanciller por Presidente de la Rota, donde asiste -dice Casaneo[b]- aun en presencia del Papa; tiene a su

---

[b] Polidoro Virgilio, lib. 9, *Historia Anglicanorum*.

[c] Polidoro Virgilio, supra, lib. 13

[d] D. Luis de Bavia, *Historia Pontifical*, p. [*en blanco*], cap. [*en blanco*]

/(fol. 8 r.)

[a] Zabarella, in Clementinae Romani, *De electione*; Hostiens., in cap. quanto, *De translatione*; Guilielmus Benedictus, supra, n. 205

[b] Cassaneus, in *Catallogus Gloriae Mundi*, 4 p., consid. 13; Nicolaeus Gravatius et Marquesanus, *De commisionibus*, 1 p., cap. 4, n. 4

cargo las reglas pontificias -que por esto llaman de la Cancelaria- y los cánones sacros y decretos apostólicos, con el despacho de todas las bulas -según refieren Casaneo, Nicolás Gravacio y Marquesano- por lo qual tiene siempre este cargo un Cardenal.

/(fol. 8 v.) De lo dicho se sigue que el Canciller no sólo sucedió al Questor Candidato sino también al Prefecto Pretorio -como lo afirman Purpurato y Guillelmo[a]-, y que a éste se reduxeron los privilegios y jurisdicción de aquellos magistrados. Y quedó tan célebre el de Canciller, que no se halla ninguno que sea más universal en los reynos y provincias de Europa, como se ha visto y se comprobará pasando con él a nuestra España, que es acercarle al principal intento.

---

[a] Purpurato, supra; et Guilielmus, etiam supra, n. 198

/(fol. 9 r.)

Capítulo III. Del Canciller Mayor.

La quarta creación que en esta dignidad considero es en España. En la qual, aunque los godos introdujeron algunos oficios usurpados de la policía romana, no hallo que fuese ninguno el de Questor, ni otro que distintamente tuviese su exercicio. Los que más autoridad alcançaron en el govierno gótico fueron los Condes; como el de las estancias, oy Mayordomo Mayor; el de los cubicularios, Camarero Mayor; el estabulario, Cavallerizo Mayor, cargo de grande estimación no sólo en España sino en otras naciones -como consta de Ammiano Marcelino[a]-. Los Emperadores griegos le tuvieron con nombre de ὡρωτοστρατορα, como dice Zonaras[b]. Que, aunque Ammonio Monacho[c] le tiene por el Condestable, lo más cierto es que fue el Cavallerizo Mayor; oficio y cargo que, con otros de no menor dignidad, goza oy el Excelentísimo señor don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares. Huvo el /(fol. 9 v.) Conde de los patrimonios, que es el Presidente de Hazienda, como lo probó docta y curiosamente el señor licenciado don Fernando Carrillo[a] ocupando esta plaça, de donde pasó a la Presidencia de Indias.

---

[a] Ammiano Marcellino.

[b] Zonaras, lib. 3, *Annales*, ὡρωτοστρατορα, id est, protostratora.

[c] Ammonius Monachus, lib. 3, cap. 20

/(fol. 9 v.)

[a] D. Fernando Carrillo, en el memorial que imprimió de la preeminencia de los Presidentes, fol. 6

De haver sido estos cargos tan principales en aquel siglo nació la estimación que tuvo en Castilla el título de Conde, deducido de lo que el latino llama *comes* -socio y compañero-, como lo era del Príncipe en el govierno qualquiera de los que merecían este nombre, así entre los Emperadores como entre los Reyes godos que, españolizando el vocablo, le llamaron Condes, preferidos entonces a todos los demás títulos. Y así, usavan los grandes de esta Corona en las firmas anteponer el título de Conde al de Duque, según se halla en los concilios toledanos; que, como eran también Cortes del reyno, a que concurrían los dos estados, firmavan en ellos los señores seculares con los eclesiásticos; y así se halla[b] la firma de *Comes Scanciarum et Dux*, de Uvadamiro, Recaredo y Egica. Esta antelación /(fol. 10 r.) de títulos, olvidada por más de ochocientos años de antigüedad, ha renovado en sus ditados el Excelentísimo señor don Gaspar de Guzmán, prefiriendo el de Conde de Olivares al de Duque de San Lúcar y firmando *Conde Duque*. Pero ¿qué mucho, si con el título primero y la aceptación real goza tan dignamente en estos reynos y su govierno el uso de su etimología?

Huvo, pues, entre los Condes góticos el que se intitulava de los notarios, que Salazar de Mendoza[a], sacándolo de Ambrosio de Morales y Guardiola[b], llama Secretario Mayor; del qual dice Loaysa: *Non disimilis fuit eius, quem posterior aetas etiam*

---

[b] Concilio octavo toletano, apud Loaysam, pag. 459 /(fol. 10 r.)

[a] Salazar de Mendoza, lib. 2, *De las dignidades de Castilla*, cap. 6

[b] Ambrosio de Morales, lib. 12 de su *Historia*, cap. 4; Guardiola, *De Nobleza*, cap. 41

Cancellarium appellat. El doctor Juan de Mariana[c], luz y honra de nuestros historiadores, siente que este Conde de los notarios en particular le criaron los godos a imitación de los romanos. Y aunque Suetonio[d] haze mención del Decurión de los notarios, es cierto que el doctor Mariana lo dijo por el Questor Candidato, que era el Secretario Mayor, o por el que llamavan *Magister sacri scrinii libellorum* -pues el Rey don Alonso[e] le haze Canciller-; o por el Maestro de los /(fol. 10 v.) Oficios, de que hazen mención el Derecho, Nicéforo y San Ambrosio[a], que Teodoreto[b] le nombra Presidente del Palacio, y Marcelo Donato[c], Juez de los notarios, atributos todos del Canciller. Por donde se concluye que lo fue el Conde de los notarios.

Después de la pérdida de España y en los principios de su restauración, quedó el título de Conde por de señorío, no de magistrado. Luego entraron los escribas y notarios, que así llamaron a sus Secretarios los Reyes de Asturias, Oviedo y León. De éstos procedieron los Notarios Mayores, ya con alguna grandeza; y como los reynos fueron creciendo, así también el número y cantidad de los ministros, por lo qual se dividieron los

---

[c] P. D. Mariana.

[d] Suetonio, in *Claudio*, cap. 1

[e] l. 13, tit. 18, p. 4

/(fol. 10 v.)

[a] l. 4, C. *De sententiis*; l. 3, C. *De praepositis sacrorum cubicularum*; l. final, C. *De castrensianis et ministerianis*; l. in sacris, C. *De proximis sacrorum scriniorum*; Nicephoro.

[b] Theodoretus, lib. 5, cap. 20

[c] Marcello Donato, in Ammiano Marcelino, lib. 26

despachos y para ellos se criaron Notarios Mayores de Castilla, de León, de Toledo, del Andaluzía, de la Cámara del Rey, de los privilegios rodados y, después, del reyno de Granada. Que, si bien eran Secretarios de aquellos reynos y negocios, tuvieron en la superioridad mucho del oficio de Canciller que, como entonces no le havía en España, estava su exer- /(fol. 11 r.) cicio distribuido entre los Notarios Mayores; el qual les fue quitando después que se introduxo, de tal suerte que vinieron a quedar casi por honra y memoria de lo que fueron en quanto a la mayoría. Así, son oy Notarios Mayores de Castilla los Duques de Osuna; de León, los de Nájara *(sic)*; del Andaluzía, los de Alva; del reyno de Toledo, los Marqueses de Montemayor; de Granada, los Señores de Zedillo; y de los privilegios, aunque con título mudado de Escrivanos Mayores, los Marqueses de Moya.

Como el Imperio en Roma, Alemania y Francia dio causa y motivo a la creación de Canciller, causó lo mismo en Castilla. Porque el Rey don Alonso séptimo, haviendo por su gran valor entrado en el govierno del reyno que durante la pubertad su madre doña Urraca le tenía tan inquieto, y hallándose más poderoso y absoluto señor que ninguno de sus antecesores, y que el Rey don Jayme de Aragón era su tributario, se intituló Emperador de España. Y como tal se coronó en la ciudad de León, año de mil y ciento y treinta y cinco , con la forma y solem- /(fol. 11 v.) nidad que refiere fray Prudencio de Sandoval[a].

Con la ocasión del nuevo título de Emperador, ordenó don Alonso varias cosas de nuevo, entre las quales fue la dignidad

---

[a] Fray Prudencio de Sandoval, en la *Historia del Emperador don Alonso*, cap. 30

de Canciller, como propia del Imperio. Y aunque Salazar de Mendoza[b] dice que le crió en su coronación, lo cierto parece que el Rey se començó a intitular Emperador[c] mucho antes que se coronase. Y luego tuvo Canciller a Bernardo[d], como después de coronado a Berengario Arcediano, a Hugo, al Arcediano Juan Fernández y al maestro Pedro[e], que firmavan las provisiones; y los notarios sirvieron de escrivirlas como oficiales del Canciller, imitando el estilo de Francia, que era el mismo, según consta del privilegio que Budeo[f] refiere.

Por muerte del Emperador don Alonso se dividieron sus reynos y sucedió lo que en Francia, que, como ninguno de los hijos se tuvo por menos que su padre, cada uno crió Canciller en su reyno: Don Sancho tercero, en Castilla, a Nicolás, Arcediano de Pa-/(fol. 12 r.) lencia; y don Fernando segundo, en León, al Arçobispo de Santiago. A imitación de estos reynos huvo después Cancilleres, que hasta oy duran, en Portugal, en Navarra -de donde lo es el Duque de Alva- y en Aragón; pero éste parece que se incorporó en la Corona -como en la silla pontifical el de la Curia romana, según queda dicho- y que el Rey es el Canciller de Aragón, y para el uso se eligió y crió el Vicecanciller. Así lo

---

[b] Salazar de Mendoza, supra, cap. 8

[c] cap. 21 de la dicha historia.

[d] cap. 24 de la dicha historia.

[e] caps. 30, 32, 62 de la dicha historia.

[f] Budaeus, in *Adnotationes ad tit. ff. 'De officio praefecti praetorio'*.

siente, por autoridad de Bardaxi y Calisto Ramírez[a], el señor licenciado don Antonio de la Cueva y Silva[b], Fiscal del Real Consejo de las Indias, en la información que hizo por el Rey nuestro señor sobre el nombramiento de este cargo de Vicecanciller de Aragón; que sólo en tan conocidas y fundadas letras se pudo asegurar materia tan difícil. Es, pues, el Vicecanciller Presidente del Supremo Consejo de Aragón, con tanta superioridad que dice de él el señor Fiscal estas palabras[c]: *Qui magistratus et dignitas est summum honorum fastigium, ultra quod nihil sperare licet homini quidem privato et togato; ab iam progressus nullus*, no ay más que engrandecerle.

/(fol. 12 v.) En Castilla se fue continuando la Cancelaría *(sic)*, lo más ordinario en prelados y, particular, en los Arçobispos de Toledo, siendo naturales de esta Corona, pues, por no serlo, no fue Canciller Mayor el Arçobispo don Juan -aunque Infante de Aragón- y dio el cargo el Rey don Alonso a su gran privado Garci Laso de la Vega; a quien sucedió el Infante don Pedro, señor de Aguilar; y después, algunos prelados hasta don Miguel Lucas de Irunço, Condestable y Canciller Mayor de Castilla; a quien sucedió don Pedro González de Mendoza, Obispo de Sigüença, después Cardenal de España y Arçobispo de Toledo,

---

[a] Bardaxi, ad *Foros Aragonii*, tit. De officio Cancellarii et Vicecancellarii, n. 3, fol. 74; Calisto Ramírez, *De lege regia*, § 10, n. 25

[b] Doctor D. Antonio de la Cueva, *Pro Domino nostro Rege Catholico*, nss. 4 et 5

[c] Doctor D. Antonio de la Cueva, supra, n. 2

en cuyo tiempo -dice Salazar de Mendoza[a]- hizo el Rey Enrique quarto merced de perpetuar el título de Canciller Mayor en aquella silla, y que lo confirmaron después los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel.

Pero el doctor Mariana[b], cuyas opiniones merecen ser preferidas, afirma que esta merced la hizo el Rey don Alonso octavo al Arçobispo don Rodrigo Ximenez de Rada, para él y sus sucesores en aquella <silla>; de los quales /(fol. 13 r.) salió con ocasión de la ausencia que hizo a Italia el Arçobispo don Gil de Albornoz como Cardenal, quedando siempre en la silla la propiedad y el título que oy goza el Serenísimo Cardenal Infante de España, Arçobispo de Toledo y Canciller Mayor de Castilla. Como también el de León está perpetuado en la silla arçobispal de Santiago.

Haviendo crecido esta dignidad y adquirido la superioridad sobre los Notarios Mayores y sobre todos los oficios de pluma, y muchas preeminencias -de que adelante constará- con que se exercía, llegó a la cumbre de su grandeza. De donde començó a declinar, perdiendo parte de lo mucho que le era devido: El Rey don Alonso octavo le quitó el ordenar y firmar los despachos, dándolo a los notarios, que eran oficiales suyos; el despacho supremo del govierno le retuvieron en sí los Reyes, comunicándole a vezes a sus privados y confidentes; el ordenar, repasar o reparar las leyes se pasó a los Secretarios y Consejos; y las provisiones, cédulas y cartas, a los Juezes semaneros; Los memoria- /(fol. 13 v.) les se repartieron entre diferentes

---

[a] Salazar de Mendoza, en el dicho lib. 2, cap. 7

[b] P. D. Mariana, lib. 22, cap. 9

Secretarios; y la jurisdicción sobre ellos y sobre todos los oficiales de pluma se incorporó en el Supremo Consejo de Castilla, que es el que en lo principal haze el oficio del Canciller Mayor. El presidir en palacio no lo tuvieron en España los Cancilleres; si ya no es que, como la Ley[a] le llama el segundo de la Casa del Rey, alcançasen parte de la jurisdicción que antiguamente tuvo el Maestro de los Oficios, y oy el Tribunal del Bureo y jefes de la Casa real; o con más propiedad, supuesto que la presidencia de los Questores era para conocer de las apelaciones, como se ha dicho, se debolvía también esto al Consejo Supremo.

Desmembrado en tantas partes el exercicio del Canciller Mayor, vino a quedar sin ninguno y sólo el título, por honra y por no extinguir del todo dignidad que fue tan grande. Y en este estado ha quedado esta quarta creación.

---

[a] l. 4, tit. 9, p. 2

/(fol. 14 r.)

Capítulo IIII. De lo que se requiere para tratar del Gran Canciller de las Indias.

Para inquirir el origen de los Cancilleres y saber su antigüedad y grandeza, me he valido de las letras humanas y de las historias de España; estudio digno de la estimación que de él haze nuestro siglo, con que he puesto sus quatro creaciones. Pero, llegando a la quinta, es forçoso entrar en otro estudio, entender otras materias y, al fin, tratar de un nuevo mundo, que es mi profesión y principal intento. Para esto no se requieren ni son necesarias las que, [e]strictamente, llamamos letras humanas (digo estrictamente, porque el mejor humanista no se halla obligado a estender sus estudios a las materias de Indias) más de en quanto adornan y cultivan el ingenio, facilitando el método y perficionándole para bien decir; no para bien resolver, porque no son medio por donde efectivamente se consiga.

Es la causa la poca o ninguna simpatía que /(fol. 14 v.) las antigüedades y doctrinas de Europa, Asia y Africa tienen con las de la América. Y ¿qué mucho, si éstas se reducen a tan diferentes categorías y nacen de noticias y principios tan poco sabidos de los modernos que de profeso no los han tratado, quanto ignorados de los antiguos? En sus escritos, para hallar alusinaciones -no digo verdades- de las Indias, no se puede pasar de la primera questión: si los antiguos tuvieron de ellas noticia. Para lo qual inducimos la historia platónica[a] de la isla Atlántica, que

---

[a] Plato, in *Tymeo*.

Proclo, Porfirio, Orígenes, Fisino y el padre Josef de Acosta[b] tienen por invención, aunque fray Gregorio García[c] la pretenda defender por verdad. Las navegaciones de los cartagineses y otras de que hazen mención Aristóteles, Plinio, Arriano y Maluenda[d]; el vaticinio del Trágico Séneca[e], que Acosta[f] dice y es cierto haverse cumplido, aunque Antonio de Herrera[g] lo niegue; la ficción de la isla Antila de las siete ciudades[h]; lo que intentó probar Gonzalo Hernández de Oviedo[i], coronista en las Indias, como lo escrivió al Emperador don Carlos[k], que las islas de Barlovento fueron del /(fol. 15 r.) Rey duodécimo de España, Hespero, y por él llamadas Hespérides, mil y quinientos y cincoenta y ocho años antes de la venida de Christo, que

---

[b] Marsilio Fisino, in *Commentario supra 'Tymaeus'*, cap. 4, et *supra 'Cricias'*; Proclo, Porphirio et Origenes, apud Fray Gregorio García, infra; P. Acosta, lib. 1, *Historia natural de las Indias*, cap. 22

[c] Fray Gregorio García, lib. 4, *Del origen de los indios*, cap. 8, § 3

[d] Aristoteles, *De admirandis auscultationibus*; Plinio, lib. 2, cap. 67; Arrianus, lib. 8, *Indici commentarii*; Maluenda, lib. 3, *De antiquitate*, cap. 16; Gómara, 1ª par., *Historia de las Indias*.

[e] Séneca, in *Medea*, act. 1

[f] Acosta, supra, lib. 1, cap. 11

[g] Herrera, *Historia general de Indias*, dec. 1, lib. 1, cap. [*en blanco*]

[h] Herrera, [*en blanco*]

[i] Oviedo, 1ª p., *Historia de las Indias*, lib. 2, cap. 3

[k] Refiérelo el Emperador en carta de 25 de Octubre de 1533

des[pués] declaró más fray Gregorio García[a]; y aun nos valemos de las divinas letras, entendiendo la palabra Peruaim que en ellas se halla[b] -según la versión de Xancte Spagnino, Vatablo, Benedicto Arias Montano, Cayetano y la Glosa ordinaria[c]- por lo que oy llamamos *Perú*; que otros dicen es *Ofir*, donde ivan las armadas del Rey Salomón, de que son autores Guillelmo Postelo, Goropio, Genebrardo, Arias Montano, Bosio, Marino, Pomario, Posevino y Sá[d].

Pero todo esto es indiciar lo que sabemos y sacar presumpciones sobre verdades físicas que, antes de ser manifiestas, tenían contra sí un Agustino, un Lactancio Firmiano, un Gregorio Nazianzeno y un Isidoro Hispalense[e] que, indistinta y claramente, negaron la posibilidad de haver antípodas, ni otro continente de tierra más que éste que habitavan; y los que más confesaron fue que los havía pero apartados de nosotros con mar impenetrable, de que fue autor el Papa Clemente primero, y lo refieren Orígenes y San Gerónimo[f]. Estava también en /(fol. 15

---

[a] Fray Gregorio Gracía, supra, lib. 4, cap. 18

[b] *Paralipomenos*, 2, cap. 3

[c] Spagninus, Vatablus, Arias Montano, Cayetanus et Glossa Ordinaria, in dicto cap. 3

[d] Guillelmus Postelus et Goropius, apud Ortelium; Genebrardus, in *Chronographiae*, lib. 1, pág. 35 et 118, et lib. 4, pág. 705; Arias Montano, tom. 7, in praefatio in *Phaleg*, et cap. 9; Bosius, *De signis Ecclesiae*, lib. 2, cap. 3; Marinus, in *Arca Noe*; Pomarius, in *Lex.*; Posevinus, lib. 2, *Bibliotheca*, cap. 5; Sá, in lib. 3, *Regum*.

[e] D. Augustinus, lib. 16, *De Civitate Dei*, cap. 15; Lactancius Firmianus, lib. 7, *De diviniis institutionibus*, cap. 23; Gregorius Nazianzenus, *Epistola 17, ad Posthum*; D. Isidorus.

[f] Origenes, lib. 2, *Periarcon*; et D. Hyeronimus, lib. 1, super, cap. 2, *Ad Ephesios*.

v.) contrario la escuela de los cosmógrafos y filósofos, con Parménides, Aristóteles, Plinio, Cicerón, Virgilio, Ovidio y Macrobio[a], y otros menos antiguos con Sacrobosco[b] donde lo advierte Clavio que tuvieron por inhabitable la zona tórrida, que fue la admiración de don Christóval Colón quando la halló tan templada[c]. Causas estas de parecer delirio y fábula el descubrimiento de las Indias quando se propuso, y mucho mayor a los que se preciavan de más doctos y humanistas[d].

Pues, si para sólo averiguar si podía haver Indias dieron tan poco las letras humanas que aún después de descubiertas no hallamos en ellas noticia cierta, ¿qué pueden dar para las materias cuyo principio no conocieron? Por esta razón lo natural, moral y cosmográfico de aquellas provincias está oy tan poco sabido, que, como no hay memoria de ello sino en los modernos, y los que han escrito son pocos y parte de ellos fundados en relaciones de los que allá vieron lo que acá refieren, con más deseo de contar novedades que verdades, quando el que /(fol. 16 r.) las ha de escrivir no tiene la noticia que se requiere para examinar y calificar lo que le dicen, y aun lo que otros han escrito queda sujeto a los yerros de muchos, y así son pocos los autores a quien se puede dar en todo entero crédito.

---

[a] Aristoteles, 2, *Metaphisica*, cap. 5; Plinius, lib. 2, cap. 68; Cicero, in *Somno Scipionis*; Virgilio, *Georgicas* et *Aeneidos*, 7; Ovidio, *Metamorphoses*, 1; Macrobio, in *Somno Scipionis*; Plutarchus, *De placitis philosophorum*, cap. 11

[b] Sacrobosco, in *Sphera*, cap. 2; et ibi, Clavius, pág. mihi 355

[c] Herrera, dec. 1, lib. 3, cap. 12

[d] Herrera, dec. 1, lib. 1, cap. 7

El coronista Antonio de Herrera[a] dice que para escrivir de las Indias no es necesario haver estado en ellas, porque Tácito para hazer su Historia no vió el Levante, Africa ni el Septentrión. Pero dévese reparar en que Tácito escrivió de provincias sabidas y conocidas, no por noticias inciertas ni relaciones dudosas sino por muchos autores que antes de él y con sciencia y experiencia havían escrito, y el que en ellos se huviese exercitado podría suplir en parte lo que no huviese visto. El que de las Indias escriviere trata de un mundo nuevo de que hay mucho que decir y poco dicho, y eso no todo verdadero; de unas provincias incógnitas; de unas costas no demarcadas; de unos términos no señalados y de unas materias muy distintas, que cada día se van declarando más, y conviene saber lo antiguo para entender lo moderno; y todo esto no se puede negar que se aprende me- /(fol. 16 v.) jor en las Indias, no para escrivirlo allá, si ha de salir perfecto, sino en esta Corte, cuyo estudio sobre la experiencia perficiona mucho. Por lo qual el que escriviere de las Indias hablará y resolverá con más propiedad y acierto teniendo quatro calidades, demás de las muchas que Luis de Cabrera[a] puso en el historiador; que, a ser tantas necesarias, no havía en el mundo quien pudiese escrivir historia.

Es la primera calidad del que escriviere de las Indias haver estado en ellas; que, aunque en todas es imposible, el que estuvo en unas provincias entiende más fácilmente las materias de otras. Y es forçoso confesar que esta calidad es de momento y que, por

---

[a] Herrera, dec. 6, lib. 3, cap. 19

/(fol. 16 v.)

[a] Cabrera, lib. 1, *Historia para entenderla*, discurso 5

haver faltado a muchos, andan tantas verdades en opinión. Escriviendo cierto autor francés[b] la batalla de Pavía calló de propósito la prisión de su Rey y dijo que a largo tiempo serviría de hazer dudoso si fue preso o no; y lo que éste pretendió con malicia alcançan muchos con ignorancia. Y aunque el haver estado en las Indias no asegura el poder errar, por lo menos deja lo menos posible.

La segunda calidad es que asista en la Cor- /(fol. 17 r.) te; que, como es patria común, es también escuela donde todo se perficiona. El que huviere estado en una provincia y sabido y visto sus particularidades, para escrivirlas bien ha de venir a la Corte; que, si bien fuera de ella podrá historiar la verdad, será con menos elegancia y estilo menos cortesano. Los que mejor han escrito materias políticas, que son alma de la historia, en las cortes estuvieron: Plutarco en la de Trajano, Tácito en la de Vespasiano y Nerva, Ammiano Marcelino en la de Juliano, Tito Livio en la de Augusto, Dión Casio en la de Alejandro Severo; y al fin, aunque la Corte no puede dar experiencia de lo que está remoto, el que la tuviere y asistiere en ella la tendrá con más perfección.

La tercera calidad es el saber Cosmografía; que, si para todos los historiadores es necesaria -como dicen Costa y Cabrera[a]-, mucho más para los de Indias, que han de tratar de tan largas navegaciones, tan nuevos climas y mares, costas tan

---

[b] Cabrera, en el dicho lib. 2, discurso 3 /(fol. 17 r.)

[a] Costa, *De conscribenda rerum historia*, lib. 1, pág. 24; Cabrera, en el dicho lib. 1, discurso 5

estendidas, islas, golfos, canales, estrechos y archipiélagos en que es imposible hablar bien quien no huviere navegado y fuere cosmógrafo. /(fol. 17 v.) En el autor que más ordenadamente ha escrito de las Indias se reconoce mucho esta falta, y en algunos antiguos: Herodoto[a] dijo del río Istro que nacía en los Pirineos; Esquilo[b] puso al Eridano en España y que era el Ródano; Apolonio Rodio[c] y Eurípides erraron las bocas del Ródano y del Pado; y otros yerros de Eratóstenes, Hiparco, Posidonio y Atenodoro refieren Estrabón y Plinio[d]. De los escritores de Indias hay en esto mucho que advertir, y no es maravilla; pues, siendo las Indias una parte de las quatro del Mundo que casi se iguala en grandeza a las otras tres, no se ha hecho hasta aora descripción geográfica ninguna de todas sus provincias, y así son muy difíciles de saber como conviene. Esta tercera calidad está bien reconocida por el Real Consejo de las Indias con la Cátedra de Matemáticas y Cosmógrafo Mayor, que tiene en esta Corte porque sabe quán necesario es para entender las materias de Indias.

La quarta y última calidad es el saber letras humanas, que pongo en último lugar por lo que he dicho arriba. Para historiador de /(fol. 18 r.) España sea la primera calidad el ser grande humanista, que con esto tendrá de sus historias la noticia que se requiere. Para los de Indias sea lo principal las materias de Indias que han de tratar; y, para que sea con el método conveniente y con las leyes de historiadores, sepan las letras

---

[a] Herodoto, lib. 1 et 3, *Historia*.

[b] Esquilus.

[c] Apolonius Rodius, lib. 4, *Argonautica*; Eurípides.

[d] Strabon, lib. 2, *Geographica*; Plinius.

humanas, que en ellos harán la forma como en los de España la materia.

Diez y ocho años estuve en las Indias, navegué sus mares, atravesé mucho de sus provincias, sin cargos y con ellos, haziendo notas y juntando papeles y advertencias, poniendo estudio muy particular en entender sus materias; y aunque tengo para sacar a luz obras de consideración en dos libros del estado eclesiástico y secular, una descripción geográfica, otro libro de la nobleza de aquellas provincias con más de trezientos escudos de armas dadas de ciento y veinte años a esta parte, una historia náutica de los estrechos australes, y otras de menos consideración que abraçarán las principales materias y aguardan para acabarse y salir a luz el favor que anima semejantes trabajos; y a la /(fol. 18 v.) noticia que yo tenía he juntado la adquirida en esta Corte, con la vista de todos los papeles del Real Consejo de las Indias, con cuya orden y aprobación me ocupo en la obra más importante que se ha escrito de aquellos reynos -como adelante diré-, con todo me acuerdo de lo que escrivió al Consejo don Francisco de Toledo: que, después de larguísima experiencia de Virrey del Perú, le pesava oy de lo que havía proveído ayer, por la novedad que cada día experimentava en las cosas de aquella tierra.

Concluyo esta larga [dis]gresión, con que lo restante de este libro, aunque breve, podrá mostrar lo mucho que falta por escrivir. Pues, siendo el cargo y dignidad de Gran Canciller el que se ha visto y se verá, y haviendo estado proveído sin renombre de grande más de cincoenta años, ni Herrera, que escrivió historia general de Indias, ni otro autor que yo haya

visto hazen mención de él; con que se conocerá ser trabajo propio lo que de él dijere y quánto vale el estudio de la Corte si cae sobre la experiencia de lo que se escrive.

/(fol. 19 r.)

EL GRAN CANILLER

SEGUNDA PARTE

Capítulo I. Del Canciller de las Indias

Descubierto el Nuevo Mundo y sus tan estendidas como riquísimas provincias, halló materia en su grandeza la de los Reyes de Castilla para usar la real virtud de la liberalidad. No sólo enriqueciendo a sus vasallos con los gruesos comercios que fundaron, minas de varios metales que se descubrieron, drogas y mercaderías que se traficaron; sino haziéndoles grandes y perpetuas mercedes a los seculares, y no menores limosnas a los eclesiásticos, en cantidad /(fol. 19 v.) tan excesiva que se conoce lo mucho que las Indias han valido en lo mucho que los Reyes han gastado en ellas; de que constará con distinción y claridad en los libros de su estado, si salieren a luz para honra de esta Corona. Prueba de lo que deven ser estimados reynos en que hay tanto que dar.

La primera merced que los Reyes hizieron en las Indias fue a don Christoval Colón, dándole título de Almirante de ellas y del mar Océano[a], con que hizo el no esperado descubrimiento, admiración de las gentes, riqueza de las tres partes del mundo, pues todas han participado de lo que ha dado la quarta, que impropiamente llamamos América, en que dio a la Iglesia muchos

---

[a] Provision en Santa Fe de la Vega de Granada, año de 1492; Herrera, dec. 1, lib. 1, cap. 10

millares de hijos y a los Reyes de Castilla infinitos vasallos y larguísimas tierras. Esta merced, con nueva capitulación, se efetuó después más en forma[b], viendo que fueron en el Almirante mayores las obras que las palabras. Si bien, nunca gozó en paz el premio que merecía, ni tuvieron fin sus tra- /(fol. 20 r.) bajos en las Indias, ni sus pleytos en España hasta el año de quinientos y seis, que los acabó su muerte en Valladolid[a]. Efetos de la embidia que, si no venció a sus glorias, las igualó y suspendió. No tuvo más título que el de Almirante y Governador de las Indias; que el de Marqués o Duque con cincoenta leguas de tierra que los Reyes Católicos le ofrecieron, como no acetó las tierras[b] por no criar nuevas embidias, tampoco parece havérsele dado el título. Pero ni los que tuvo gozó, ni su hijo don Diego Colón, que, si bien alcançó y usó algunos años el cargo de Virrey en La Española[c], las embidias que sobraron al padre alcançaron al hijo, que acabó también en España pleyteando sus privilegios el año de veinte y cinco[d]. Su prudente muger, doña María de Toledo, como sobrina del gran Duque de Alva[e], en catorze años que siguió la Corte, haviendo comprometido[f] sus causas en don García de Loaysa, Cardenal de Santa Susana, Obispo de Sigüença,

---

[b] Año de 1497; Herrera, dec. 1, lib. 3, cap. 9

/(fol. 20 r.)

[a] Herrera, dec. 1, lib. 6, cap. 15

[b] Herrera, dec. 1, lib. 3, cap. 9

[c] Herrera, [*en blanco*]

[[d]] [*en blanco*]

[e] Herrera, dec. 1, lib. 7, cap. 6

[f] Compromiso en Valladolid, a 21 de junio de 1536

después Arçobispo de Sevilla, Presidente del Real Consejo de las Indias, alcançó sen- /(fol. 20 v.) tencia[a] en favor de su hijo don Luis Colón; por la qual, y otra declaración[b] que de ella se hizo, se le hizieron las mercedes siguientes:

Diez mil ducados de renta perpetua[c] en recompensa de la décima que con su abuelo se capituló[d]. La isla de Jamaica[e] con el patronazgo eclesiástico[f] y título de Marqués, que no parece havérsele despachado. Que pudiese edificar un pueblo en un ingenio que tenía en La Española, y fuese suyo[g]. Confirmáronsele ciertas tierras[h] que en la misma isla poseía. Diósele facultad perpetua para nombrar los alguazilazgos de todas las ciudades, villas y lugares de La Española[i]. Despachósele de nuevo título de Almirante de todas las Indias, como el de Castilla[k], que no pudieron gozar su padre ni abuelo, ni le gozó don Luis Colón, porque la Audiencia de Santo Domingo lo contradijo; con que se hizo nuevo compromiso en el propio Cardenal Loaysa y en el

---

[a] Sentencia en Valladolid, a 28 de junio, declarada a 7 de julio de 1536

[[b]] [*en blanco*]

[c] Provisión en Valladolid, a 19 de enero y a 17 de hebrero de 1537

[d] Herrera, en el dicho cap. 10

[e] Provisión de la dicha data.

[f] Provisión de la dicha data.

[g] Provisión de la dicha data.

[h] Provisión de la dicha data.

[i] Provisión de la dicha data.

[k] Provisión de la dicha data.

Comendador Mayor don Francisco de los Cobos, los quales limitaron esta merced[1] a que llevase los derechos del Almirantazgo como se /(fol. 21 r.) cobran por el de Castilla en el puerto de Las Muelas; y que esto sólo fuese en Santo Domingo, Puertorico, Cuba, Jamica, Nombre de Dios, Veragua, Santa Marta y Cartagena, y en otro qualquier puerto de Indias donde personalmente asistiese. Hízosele merced de veinte mil vacas[a] que el Rey tenía en La Española. Diéronsele veinte y cinco leguas de tierra en quadra en la provincia de Veragua[b], contadas desde el río de Belén, que el primer Almirante con tantos trabajos descubrió [en] su quarto viaje[c], hazia la baía de Cerabaro, con título de Marqués o Duque; y el de Duque de Veragua se le despachó, y fue el primero que huvo en su casa.

Algunos años después de las mercedes referidas, viendo el Almirante Duque (que así se firmava) lo poco que le valían sus privilegios, por los estorvos que en ellos le ponían, alcançada licencia para ello[d], los renunció[e] todos, y el estado de Veragua y Almirantazgo, en las manos reales y Corona de Castilla; excepto los títulos y la voz y voto que tenía en los Cabildos de La Española. Y en recompensa, le hizo merced[f] el Rey Filipo segundo

---

[1] Provisión, en Madrid, a 5 de hebrero de 1540 /(fol. 21 r.)

[a] Provisión, en Valladolid, a 19 de enero de 1536

[b] Provisión de la misma data.

[c] Herrera, dec. 1, lib. 5, cap. 10

[d] Provisión, en Valladolid, a 24 de junio de 1556

[e] Renunciación, en Valladolid, a 4 de julio de 1556

[f] Provisión, en Valladolid, a 2 de deziembre de 1556

de otros siete mil /(fol. 21 v.) ducados de renta perpetua, que sólo fueron seis por haver vendido los otros mil. Diole título de Duque de la Vega[a], por una villa de la isla de Jamaica que se llamava Sevilla y desde entonces se intituló la Villa de la Vega. Y por el nombre se engañan algunos en hazer este estado en la Vega de La Española donde se fundó la ciudad de La Concepción. Así parece haverlo entendido el que imprimió que Colón, de buelta del primer viaje, tuvo este título de Duque de la Vega y que después le dejó por el de Veragua; que, demás de no haver aún entonces descubierto[b] la Vega de La Española, no huvo en su casa más títulos de los referidos, ni más mercedes; y aun de éstas, siendo cosa tan propia de los que escrivieron la historia de aquellos tiempos, apenas hay mención, ni se hallarán en autor como aquí van sacadas de los títulos que tengo en mi poder. Y este fue el primero de los quatro principales que se han dado en las Indias.

El segundo fue el título de Marqués de Huaxacac[c], que se dio a don Fernando /(fol. 22 r.) Cortés, ejemplo de valor, de lealtad y buena fortuna, con que descubrió, conquistó y pobló las provincias de la Nueva España. Por lo qual, el Emperador don Carlos, demás de otras merdeces de Adelantado, Capitán General y Governador, y el Hábito de Santiago, le hizo merced de veinte y tres mil vasallos en veinte y dos lugares que Gómara refiere, con título de Marqués del Valle por estar sus estados en el de Huaxacac. Cavallero tan bien afortunado que sólo él de quantos

---

[a] Provisión, en Valladolid, a 16 de março de 1557

[b] Herrera, dec. 1, lib. 2, cap. 12

[c] Provisión, a 6 de julio de 1528; Gómara, 2ª p., fol. 114

han trabajado en el descubrimiento de las Indias gozó lo que descubrió, como se colige de las historias y, en particular, de Gómara y fray Alonso Fernández[a]; que, si bien le apretaron embidias, tuvo suerte, valor y vida para vencerlas.

El título tercero fue el que se dio a don Francisco Pizarro, descubridor y pacificador de los riquísimos reynos del Perú, no inferior en valor a Colón y a Cortés, pero más desdichado en gozar las riquezas y los estados que tuvo con título de Marqués de los Atibillos. Todos los escritores le /(fol. 22 v.) intitulan Marqués y ninguno dice de dónde sino Herrera[a], que le llama de los Charcas; lo qual, ni fue, ni pudo ser, por incluirse los Charcas en la capitulación de don Diego de Almagro, y no havía de tener en ella los veinte mil vasallos de que se le hizo merced quien tenía en sus términos tantas y tan principales provincias. Y en ellas tuvo el estado de los Atabillos, como refiere don Juan Antonio de Vera y Zúñiga[b], en esto más diligente que los historiadores de Indias. De don Francisco Pizarro, aunque no quedaron hijos legítimos, quedó su hermano Hernando Pizarro, su legítimo heredero. El qual no lo fue del título de Marqués, que nunca se despachó, aunque el Emperador, en las cartas y en el privilegio de armas último que le dio, que pongo en el libro de La nobleza de las Indias, siempre le intituló Marqués.

---

[a] Gómara, 1ª p., fol. [*en blanco*]; Fray Alonso Fernández, lib. 1 de la *Historia Eclesiástica*, cap. 1 /(fol. 22 v.)

[a] Herrera, en la *Descripción de las Indias*, al final.

[b] D. Juan Antonio de Vera, en el *Epítome del Emperador Carlos 5º*.

El quarto y último título se dio a doña Ana María de Loyola, Coya[c]; de Marquesa de Oropesa, como descendiente de los /(fol. 23 r.) Reyes ingas del Perú, que oy goza el estado. Demás de estos títulos tienen rentas y repartimientos en las Indias: el Duque de Lerma, los Marqueses de la Hinojosa, Salazar y Cadereita y los Condes de Lemos, Altamira y Villamor, por mercedes particulares que se les han hecho.

Oficios se criaron: Adelantados, siendo el primero don Bartolomé Colón[a], hermano del primer Almirante. Después, Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del crimen y Fiscales de onze Chancillerías; sin otros oficios menores de ciudades y provincias, de jurisdicción y vendibles. Hiziéronse mercedes menores de tierras, cavallerías, noblezas, hidalguías, armas, exempciones, rentas y limosnas, sueldos y gajes de muchos cargos y oficios militares de armadas, flotas y castillos, descubrimientos y pacificaciones.

Por el Patronazgo Real -que por concesión apostólica[b] gozan los Reyes de Castilla en las Indias- se erigió un Patriarcado; seis Arçobispados, que quando escrivió Herrera[c] eran cinco y se añadió el de los Charcas; como /(fol. 23 v.) los Obispados, veinte y siete, que son oy veinte y nueve, por haverse erigido quatro -en Trujillo, Guamanga, Arequipa y Río de la Plata-, unídose el de La Imperial al de Santiago de Chile y erigídose en

---

[[c] Provisión, a primero de março de 1614 /(fol. 23 r.)

[a] Herrera, dec. 1, lib. 2, cap. 15

[b] Bulla Alexandri VI

[c] Herrera, en la *Descripción de las Indias*.

Arçobispado el de los Charcas. Con que hay que presentar las dignidades y prebendas de treinta y cinco Iglesias Catedrales, sin los muchos beneficios curados que en las Indias presentan en nombre del Rey, los Virreyes, Presidentes y Governadores, conforme a la orden del Patronazgo Real[a] del reyno de Granada en estos de España. Y también proveen por la Suprema, los Reyes, las plaças de tres tribunales de la Santa Inquisición. Que esto es sucíntamente lo que se provee en las Indias, que largamente -con distinción de salarios, precios, rentas, sueldos y gajes a lo cierto y preciso, con las calidades y distritos de todos los oficios y beneficios-, se verá en los libros del Estado que voy haziendo, con todos los ramos de la Real Hazienda, de quintos y diezmos de minerales, señoreaje de casas de mo- /(fol. 24 r.) neda, almojarifazgos, alcavalas, tributos, novenos eclesiásticos, salinas, estancos, ventas de oficios, licencias y descaminos de esclavos, y otras cosas importantes para quien govierna reynos tan apartados.

Otro género de mercedes hizieron los Reyes en las Indias y otros oficios criaron, particularmente en sus principios, que son los que más tocan a la que con este discurso vamos buscando. Y aunque de moneda y valor huvo algunas -como la del Duque de Alva[a], don Fernando Alvarez de Toledo, de ciento y quarenta y ocho mil ducados; la de Lorenço de Gornod[b], Governador de La Bresa, de quatro mil licencias de esclavos para las Indias, que

---

[a] Cédula, a 4 de abril de 1609

/(fol. 24 r.)

[a] Cédula, a 18 de agosto de 1518

[b] [*en blanco*]

vendió en veinte y cinco mil ducados[c], y otras que refiere Herrera-, las mercedes de cargos principales que precedieron y siguieron a la de Canciller, por ser casi de su calidad, fueron seis:

A don Guillelmo de Croy, Marqués de Ariscot, Conde de Beaumont, Señor de Creures, Ayo y Camarero Mayor del Emperador, Con- /(fol. 24 v.) tador Mayor de Castilla, conocido en ella por Mosieur de Creures o Geures, se le hizo merced[a] de todos los oficios que el Rey Filipo havía dado a Mosieur de Villa, su Camarero Mayor[b], que, demás de lo que por ella le pertenecía en España, que era mucho, sólo en las Indias se declaró[c] que eran suyos todos los que vacasen y se criasen de nuevo de tesoreros, contadores, alguaziles mayores, marcadores, fundidores y otros qualesquiera. Y que de ellos incorporase en sí los que quisiese. Y para los demás nombrare personas que los sirviesen; que fue merced grandiosa, que, si bien entonces no estava todo descubierto, havía mucho y la esperança de grandes noticias.

A Hernando de Vega, Comendador Mayor de Castilla y Presidente del Consejo de las Ordenes[d], se le dio el oficio de Fundidor y Marcador Mayor del oro en La Española.

---

[c] Remesal, *Historia de Chiapa*, lib. 2, cap. 16, n. 5; Herrera, dec. [*en blanco*]

/(fol. 24 v.)

[a] Provisión, a 20 de abril de 1516

[b] Herrera, dec. 2, lib. 9, cap. 7

[c] Provisión, a 8 de mayo de 1520

[d] Provisión, a 19 de setiembre de 1512

A don Francisco de los Cobos, Comendador Mayor de León, Adelantado de Caçorla, Señor de Saviote, Secretario del Empera- /(fol. 25 r.) dor que tenía a cargo los negocios y papeles de Indias[a], y después fue del Consejo de Estado y Contador Mayor de Castilla, demás de veinte mil ducados de que tuvo merced[b] en la grana y colores de Indias, de que haze mención el coronista siendo lo menos, se le dio el oficio de Fundidor y Marcador Mayor de todas las Indias perpetuamente[c]. Indicio de lo poco que aún entonces se estimavan, pues se hazían las mercedes tan generales y sin límite. Pero, conociéndose después lo mucho que ésta valía y que se havía estendido[d] a toda la costa de la mar del Sur, cuyas riquezas al primer lance asombraron el Mundo, se trató y efetuó con su hijo don Diego de los Cobos que la renunciase por cierta renta que se le dio en recompensa. Y, como los ruegos de los Reyes son mandatos, el oficio se incorporó en la Corona; y es de tanta consideración, que sólo en México está oy vendido como renunciable a Melchor de Cuellar en ciento y cincoenta mil pesos de oro común. Y en Potosí, con el ensaye de las barras, a don Juan de Losa Baraona, en cincoen- /(fol. 25 v.) ta mil ducados. Y en la Casa de la Moneda, con el ensaye, a Juan de Ballesteros Narváez, en quarenta mil pesos corrientes.

---

[a] Herrera, dec. 2, lib. 2, cap. 19

[b] Provisión, a 27 de abril de 1528; Herrera, dec. 4, lib. 5, cap. 4

[c] Provisión, a 10 de mayo de 1522

[d] Provisión, a 4 de mayo de 1535

El oficio de Correo Mayor de las Indias (aunque se havía dado facultad[a] para que le sirviesen a los tres hermanos, Baptista, Mafeo y Simón de Tarsis, que por merced poco anterior[b] tenían el de Correo Mayor de Castilla) se dio[c] al doctor Lorenço Galíndez de Carvajal, del Real Consejo de las Indias, perpetuamente. Cuyos descendientes le gozan hasta aora en el Perú; porque en Nueva España, aunque le han pretendido, no le tienen, antes está vendido por el Rey a Alonso Díaz de la Barrera en cincoenta mil pesos de oro común.

A Juan de Sámano, Secretario del Emperador en el Real Consejo de las Indias, se le hizo merced[d] de la Escrivanía Mayor de Nueva España; y después se estendió[e] a todo lo descubierto hasta el año de treinta y seis, con que comprehendía casi todas las Indias. Y se le dio facultad para renunci- /(fol. 26 r.) ar las escrivanías que por este título le pertenecían, que fueron muchas.

A don Pedro Manrique[a], hijo mayor de don García Manrique, Conde de Osorno, Presidente del Consejo Real de las Indias, se le hizo merced del oficio de Tesorero de la Casa de la Moneda de México, que oy está vendido por el Rey a don Melchor de Vera en dozientos y ochenta mil pesos de oro común.

---

[a] Provisión, a 10 de mayo de 1522

[b] Provisión, a 28 de agosto de 1518

[c] Provisión de 1523

[d] Provisión, a 28 de octubre de 1536

[e] Provisión, a 26 de octubre de 1536

/(fol. 26 r.)

[a] Provisión de 1538

Entre éstas y otras mercedes y oficios mayores que de nuevo se criaron, de que ni aun en los historiadores hay memoria haviéndola de los más humildes que, aora dos mil años, tuvieron los romanos, se instituyó y crió otro con título de Canciller de las Indias. Y esta fue la quinta y última creación que en este cargo considero.

Crecían los descubrimientos en aquel Nuevo Mundo; su mucha riqueza, que es imán de los hombres, llamava gente de España. La libertad y agrado de la tierra y las comodidades de su largueza para la vida humana; el mucho oro que en aquellos prin- /(fol. 26 v.) cipios se sacava en las islas de La Española y Cuba, y otras de Barlovento, pues se halló grano de nacimiento[a] natural que pesó treinta y seis marcos; la gruesa pesquería de perlas de las costas de Paria, la Margarita y Cubagua, que en su viaje tercero descubrió el Almirante Colón[b]; y muchas grangerías que se introducían, de suerte atraían habitadores y fundavan poblaciones, que fue necesario establecer govierno que con superioridad conociese de los negocios de justicia. Y a los diez y ocho años de su primer descubrimiento, que fue el de quinientos y onze, se puso en la ciudad de Santo Domingo del Puerto la primera Audiencia, con título de Tribunal de Apelaciones, y tres juezes que de ellas conociesen.

Como su jurisdicción fue limitada, y las causas graves y quantiosas se venían a seguir a España, cosa de mucho inconveniente por el largo viaje y daños que de la tardança

---

[a] Herrera, dec. 1, lib. 5, cap. 2; et dec. 1, lib. 3, cap. 12

[b] Herrera, dec. 1, lib. 3, cap. 11

resultavan, pareció conveniente y se resolvió que este tribunal fuese Chan- /(fol. 27 r.) cillería, con un Presidente y quatro Oydores que despachasen con título y sello real como las de este reyno. Dice Herrera[a], y es así, que esta resolución fue el año de quinientos y veinte y uno; pero la ejecución se dilató algunos [años] después, porque el Presidente primero murió en España, y el sucesor. Llevó las ordenanças[b] y el sello real Juan Alonso de Sosa el año de treinta y dos, si ya no es que éste fue segundo sello y se havía embiado otro primero, de que no se halla memoria. Con esta nueva fundación se criaron entonces dos oficios: el uno fue de Registrador de esta Chancillería y de la de Nueva España, que ya estava resuelto que se fundase en México; de que se hizo merced[c] al doctor Diego Beltrán, del Real Consejo de las Indias, por su vida, que fue poco más o menos hasta el año de quinientos y quarenta.

El otro oficio fue el de Canciller, que el Emperador dio luego[d] a su Gran Canciller, el Conde don Mercurino de Gatinara. Nombre que le da su título, si bien el del Marqués de Camarasa y el del Excelentísimo señor Con- /(fol. 27 v.) de de Olivares le llaman el Cardenal don Mercurino, y Herrera[a] le da título de doctor; y lo devió de tener todo. Era natural de Milán y Gran Canciller del Imperio de Alemania, muy privado del Emperador, y

---

[a] Herrera, dec. 3, lib. 1, cap. 14

[b] Herrera, dec. 4, lib. 5, cap. 6

[c] Provisión, a 22 de abril de 1528

[d] Provisión de la dicha data.

/(fol. 27 v.)

[a] Herrera, dec. 2, lib. 4, cap. 2; dec. 3, lib. 6, cap. 6

así le hizo Superintendente de todos los Consejos y del de Indias, como lo havía sido el doctor Juan Selvagio, a quien sucedió en el cargo de Gran Canciller[b]. Y se halló en la Junta de la partición del Mundo como uno de los juezes nombrados.

En quanto a los sellos que el Conde don Mercurino tuvo que proveer como Canciller de las Indias está muy dudoso, porque su título, que con los demás se hallará adelante, no le da más que tan sólamente los sellos de las dos Chancillerías de La Española y Nueva España, de que el mismo día se dio el registro al doctor Diego Beltrán sin que en uno ni en otro título se haga mención ninguna del sello ni registro del Consejo, como se haze después en el título de Marqués de Camarasa. De lo qual se colige -no /(fol. 28 r.) sin fundamento- que, supuesto que el Conde don Mercurino era Canciller de las Indias y no tenía, como no parece haver tenido, el sello del Consejo Real de ellas, ni se halle otro que entonces le tuviese ni título de ello -de que puedo deponer como quien ha visto y pasado todos los libros en que podía estar-, que se puede presumir que, aunque el Consejo Real de las Indias estava ia formado y despachava con sello, que era todavía el sello del Consejo de Castilla; o, si havía otro, le servía el Canciller por título despachado por la Cámara de que en el de Indias no hay memoria, y así el primero que tuvo este sello por título que se halle, fue el Marqués de Camarasa. Lo qual podrá averiguar otro que sea más diligente que yo, pues estas son las verdaderas letras humanas de las Indias.

Síguese que el Conde de Gatinara tuvo sólos dos sellos que proveer: el primero, de la Chancillería de La Española, si es

---

[b] Herrera, dec. 2, lib. 2, cap. 16

cierto que le huvo antes del que llevó Juan Alonso de Sosa; que éste le embió el Comendador Mayor, don Francis- /(fol. 28 v.) co de los Cobos, mientras usó el oficio por su hijo.

El segundo sello fue el de la Chancillería que para todas las provincias de la Nueva España se fundó en la ciudad de Tenustitlan, México, año de quinientos y veinte y siete[a]. Pero don Mercurino gozó poco del oficio, por haver sido su muerte a cinco de junio de quinientos y treinta.

Sucedióle en el cargo de Canciller de las Indias[b] don Diego de los Cobos, Adelantado de Cazorla y Marqués de Camarasa, hijo del Comendador Mayor don Francisco de los Cobos que sirvió el oficio por su hijo hasta que tuvo edad competente; y los derechos que se le señalaron que pudiese llevar, se declaró[c] que corriesen desde el día que murió el Conde don Mercurino.

En el título del Marqués de Camarasa se ofrece otra duda. Porque, si bien tuvo por él el sello del Consejo de las Indias y el de las Audiencias de La Española y Nueva España, no tuvo por el primer título otro ninguno de las que después se fundaron. Y así, parece avérse- /(fol. 29 r.) le dado después título particular de Canciller de la Audiencia de Panamá[a], que fue la primera que en su tiempo se fundó. Y de las demás no he hallado claridad de que fuese Canciller, ni nombrase en ellas tenientes, por no havérsele despachado títulos de todas las que alcançó

---

[a] Herrera, dec. 4, lib. 2, cap. 1

[b] Provisión, a 28 de enero y a 8 de agosto de 1532

[c] Provisión, a 24 de deziembre de 1533

/fol. 29 r.)

[a] Provisión, a 5 de setiembre de 1539

fundadas, ni estenderse el primero a más de lo que tengo dicho. Pero, por si acaso se estendió a ellas el privilegio y merced por algún título que no haya venido a mi noticia, pondré todas las que se fundaron cuyos lugartenientes pudo nombrar.

Quando el Marqués entró en este oficio, halló luego tres sellos que proveer, que fueron los que se ha dicho del Consejo de las Indias y de las Chancillerías de La Española y Nueva España.

El quarto sello que proveyó fue el de la Audiencia de Tierra Firme, que se fundó en la ciudad de Panamá[b] el año treinta y siete, sin sello; ni le tuvo hasta el de quarenta que, por orden particular dada al Marqués, se le llevó el licenciado Vaca de Castro, del Real Consejo de las Indias, quando fue a governar el Perú.

El quinto sello, de la Audiencia de Lima, que /(fol. 29 v.) se intituló del Perú[a]. La qual no fue nueva fundación sino translación que se hizo a aquella ciudad de la que estava en Panamá. De donde se mandó al Marqués que llevase el sello real, y por esto consta que fue Canciller de esta Audiencia del Perú. Pasóse el año de quarenta y tres quedando Panamá sin Audiencia y sujeto a la de Guatimala y, después, a la propia de Lima[b], hasta el año de sesenta y tres, que se mudó allí la de Guatimala[c].

---

[b] Herrera, dec. 6, lib. 5, cap. 3

/(fol. 29 v.)

[a] Remesal, *Historia de Chiapa*, lib. 4, cap. 11, n. 1

[b] Provisión, a 2 de mayo de 1550

[c] Remesal, lib. 10, cap. 18, n. 7

El sexto sello fue el de esta Audiencia de Guatimala, fundada el año de quarenta y tres[d] con título de Los Confines, por haverse mandado que asistiese en los confines de Guatimala y Nicaragua, en la ciudad de Comayagua, cuyo nombre se mudó en el de la Nueva Valladolid. Pero, como era entonces recién fundada, no tuvo comodidad para la Audiencia y el licenciado Alonso Maldonado, que iva por Presidente, la asentó en la ciudad de Gracias a Dios[e], donde no duró más de cinco años. Porque el de quarenta y nueve, siendo Presidente el licenciado Cerrato, por comisión /(fol. 30 r.) que para ello tuvo, la mudó a la ciudad de Santiago de los Cavalleros de Guatimala, y de allí se trasladó a Panamá el año de sesenta y tres, llevando el doctor Barros el sello real; pero -dentro de cinco años- se bolvió a fundar de nuevo[a] en la misma ciudad de Santiago, donde permanece.

El séptimo sello fue de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, fundada en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, año de quarenta y siete[b].

El octavo, el de la Audiencia de Xalisco que, sin sello, se fundó en la ciudad de Compostela, de aquella provincia; de donde se mudó a la de Guadalajara, con título de la Nueva Galicia[c], y no fue Chancillería desde el año de quarenta y ocho, que se

---

[d] Provisión, [*en blanco*]

[e] Remesal, lib. 7, cap. 23, n. 2

/(fol. 30 r.)

[a] Remesal, lib. 11, cap. 3, n. 3

[b] Fray Alonso Fernández, *Historia Eclesiástica*, lib. 1, cap. 46

[c] Herrera, dec. 8, lib. 4, cap. 12

fundó, hasta el de setenta y dos, que le embió el sello el Marqués.

El nono, fue de los Charcas que comúnmente llaman Audiencia de La Plata por la ciudad en que asiste, que también se llama Chuquisaca; donde se fundó sin sello, año de cincoenta y ocho[d], y se le embió dentro de un año.

/(fol. 30 v.) El décimo fue de la Audiencia de Quito, que se fundó en la ciudad de San Francisco de Quito, el año de sesenta y tres[a].

El undécimo, y último sello que el Marqués pudo proveer, fue de la Audiencia de Chile, que se fundó año de sesenta y cinco[b] en la ciudad de La Concepción de aquel reyno; de donde se quitó y extinguió el de setenta y tres[c]; y no la huvo más hasta el de seiscientos y nueve[d], que se bolvió a fundar en la ciudad de Santiago de Chile, y se trata de bolverla a quitar o mudarla, como se verá en el discurso que sobre ello imprimí.

Estos sellos, desde los tiempos referidos, los proveyó primero el Comendador Mayor don Francisco de los Cobos el tiempo que sirvió el oficio por su hijo, que fue desde que murió el Conde de Gatinara hasta veinte de setiembre de quinientos y treinta <y tres>, que don Diego de los Cobos fue recibido al uso

---

[d] Provisión, [*en blanco*]

/(fol. 30 v.)

[a] Provisión, [*en blanco*]

[b] Provisión, [*en blanco*]

[c] Provisión, [*en blanco*]

[d] Provisión, [*en blanco*]

y exercicio de Canciller, y lo fue y exerció hasta el de setenta y siete, que murió.

Por muerte del Marqués de Camarasa, /(fol. 31 r.) cesó el oficio de Canciller de las Indias, que tenía, y los del Consejo y Chancillerías reales de ellas quedaron a provisión del Rey, por nombramiento de los Presidentes del Consejo, que fueron presentando Cancilleres y Registradores para los sellos referidos y algunos años después, para el de otra Audiencia que se fundó en la ciudad de Manila para las Indias Filipinas, año de quinientos y ochenta y tres[a]; donde estuvo hasta el de ochenta y nueve, que se extinguió[b]. Y el de noventa y ocho se bolvió a fundar[c] como oy está, y fue la última de las onze Audiencias con que las Indias se goviernan. Cuyas fundaciones no se hallarán todas en los escritores de las Indias, ni con más certeza de lo que las he puesto, sacadas de las provisiones y cédulas que tengo. Y así hablo con verdad de historiador diligente.

Dejando los que tuvieron los sellos de las Audiencias de las Indias, por ser muchos -aunque pudiera nombrarlos todos-, iré continuando con sólo el sello del Real Consejo, como supremo, hasta llegar al estado que oy tiene; por /(fol. 31 v.) ser cosa tan propia del asumpto de este libro, si bien difícil de averiguar, por ser entre ministros o oficiales no tan superiores que por su cargo dexen memoria a los venideros.

---

[a] Provisión, [*en blanco*]

[b] Provisión, [*en blanco*]

[c] Lupercio Leonardo, lib. 6 de *La conquista de las Molucas*, pág. 224

Vacando, pues, el oficio de Canciller de las Indias por muerte del Marqués, como la merced que de él tenía era sólo por su vida, vacaron juntamente todos sus lugartenientes y por consiguiente el del Consejo, cuyo sello, con título de Canciller particular, se dió y entregó luego a San Juan de Sardaneta[a], que havía sido escrivano de Cámara del Consejo de Hazienda y fue después contador de resultas, y sirvió el oficio hasta el año de noventa y tres.

Y porque desde este año al de seiscientos y cinco no hay ni se despachó título de este oficio, que haze difícil la noticia de quién le usó, es necesario suponer que el Secretario Juan de Ledesma tuvo en su tiempo todos los papeles y despacho de las Indias, absolutamente, con título de Escrivano de Cámara de Governación. Y los Secretarios Antonio de Eraso y, después, Juan de Ibarra no hazían más de re- /(fol. 32 r.) frendar lo que el Rey firmava, sin que en el Consejo tuviesen otro exercicio[a]. Muerto el Secretario Juan de Ledesma, a veinte y nueve de junio de noventa y cinco, le sucedió en todos los papeles su hijo, el señor Pedro de Ledesma, que entonces era su oficial mayor; y los tuvo como en ínterin dos años, porque el de noventa y siete se dividieron y se dio al Secretario Juan de Ibarra el despacho en el Consejo de todo lo que fuese govierno y gracia, excepto las provisiones de Governadores, Corregidores y Alcaldes Mayores. Que esto, con la Escrivanía de Cámara de Justicia, quedó al señor

---

[a] Cédula, a 11 de enero de 1577

/(fol. 32 r.)

[a] Ordenança 95 del Consejo.

Pedro de Ledesma[b], como lo tenía y tuvo hasta el año de seiscientos[c] que se le dio título de Secretario del Rey, con que así mismo despachó hasta el de seiscientos y quatro teniendo distintos oficiales: uno para lo que era de gracia y otro para lo que era de justicia. Pero, fundado el Consejo de Cámara de Indias -que adelante diré- y pareciendo que convenía dar nueva orden en los paleles y su despacho, se dividieron los de govierno y gracia en quatro Secretarías[d]: dos de Governación, que se dieron a los se- /(fol. 32 v.) cretarios Gabriel de Hoa[a], oficial que havía sido del Secretario Juan de Ibarra, y Andrés de Tobalina[b]; y dos de Cámara, al señor Pedro de Ledesma[c] y al señor Juan Ruiz de Contreras[d], que, por nueva orden[e], las sirven oy, todas quatro reducidas a dos, con distinción de provincias[f]: una del Perú, que comprehende las seis Audiencias de Panamá, Nuevo Reyno, Quito, Lima, Charcas y Chile; otra de Nueva España, que comprehende las cinco restantes de La Española, México, Guatimala, Nueva Galicia y Filipinas. Y para los negocios de

---

[b] Orden dada al Consejo a 6 de mayo de 1597

[c] Orden dada al Consejo a 25 de agosto de 1600

[d] Orden dada al Consejo a 31 de deziembre de 1604 /(fol. 32 v.)

[a] Provisión de 1604

[b] Provisión de la dicha data.

[c] Provisión de la dicha data.

[d] Provisión de la dicha data.

[e] Orden dada al Consejo a 16 de mayo de 1609

[f] Orden dicha, a 31 de deziembre de 1604

justicia se formó una Escrivanía de Cámara separada, como oy lo está.

Esto supuesto como necesario para la inteligencia de lo que se pretende y buena computación del tiempo, por muerte del Canciller San Juan de Sardaneta, el señor licenciado don Pedro Moya de Contreras, Arçobispo de México, que entonces era Presidente de Indias, mandó que el sello real se entregase, como se entregó, al señor Pedro de Ledesma, que era oficial mayor de su padre, y sin otro título sirvió el oficio de Canciller hasta el año de noventa /(fol. 33 r.) y siete que, haviéndose hecho la distinción referida, se entregó el sello a su oficial de gracia, Sebastián de la Vega, que es oy Secretario del Rey y sirve el oficio mayor de gracia en la Secretaría del Perú. Y usó el de Canciller hasta el año de seiscientos y cinco.

El Registro, de quien hasta aora no se ha hecho mención en quanto a las Audiencias, le tuvo primero el doctor Diego Beltrán[a], como se ha dicho; y por su muerte quedó a provisión del Rey por nombramiento del Presidente del Consejo, si bien, como en los principios y hasta aora en algunas Audiencias, han sido y son oficios tenues para sólos los Registradores, los nombravan allá los Presidentes de las Audiencias. Porque el Conde de Gatinara y el Marqués de Camarasa no tuvieron más que los sellos, y como éstos quedaron a provisión de los Presidentes, fuéronles agregando los registros hasta que, siendo vendibles, se incorporaron como oy están.

En el Consejo es cierto que no se juntaron sello y registro por título hasta el año de seiscientos y cinco. Porque el sello

---

[a] Provisión dicha, de 22 de abril de 1528

estuvo en las perso- /(fol. 33 v.) nas que se ha visto; y el registro le tuvieron los oficiales mayores de la Secretaría y Escrivanía de Cámara de Governación[a], y así le tenía el señor Pedro de Ledesma quando se le entregó el sello, y fue el primero en quien todo se juntó. Pero, entrando en la Escrivanía de Cámara, dejó el registro a su oficial mayor de justicia; y le usó Liranço del Castillo, que lo era; y después Alonso de Aybar, que le sucedió, pero con distinción que, desde el año de noventa y siete que se dividieron los papeles, se dividó también el registro y el oficial mayor de justicia registrava todos los despachos que se sellavan de la Escribanía de Cámara, y el oficial del Secretario Juan de Ibarra -que fue Gabriel de Hoa- registraba los despachos de la Secretaría. Pero el sello siempre fue uno, como se ha dicho.

Haviéndose, pues, criado los quatro Secretarios y Escrivano de Cámara y dividido entre los cinco todo el despacho del Consejo, pareció conveniente y conforme a lo que mucho antes estava ordenado[b], que el registro saliese de la Escrivanía de Cámara y se nombrase Canciller /(fol. 34 r.) propietario que tuviese el sello y el registro, para que el señor Conde de Lemos nombró a Juan Ramírez de Arellano, su Secretario, año de seiscientos y cinco[a]; y así fue el primero en quien por título se juntaron estos dos oficios, que no se dividieron más. Túvolos

---

[a] Cédula, a primero de março de 1605

[b] Ordenança 70 del Consejo.

/(fol. 34 r.)

[a] Cédula dicha de primero de março de 1605, que es el título.

hasta el año de seiscientos y ocho, que murió; y le sucedió Francisco de Mondragón[b], Secretario que havía sido del Marqués de Villamijar siendo Virrey de Valencia. Diósele facultad para que renunciase[c] este que ya era un sólo oficio y le renunció -quando murió- en Felipe de Salas, que le sirvió[d] desde el año de seiscientos y veinte y uno hasta que, haviéndole dado título de Secretario del Rey y después hecho Contador de Averías, como oy lo es en la ciudad de Sevilla, vacó el oficio de Canciller y Registrador; y se incorporó en el de Gran Canciller de las Indias, de que ya se havía hecho merced al Excelentísimo señor Conde Duque, que nombró el primer lugarteniente suyo en el Real Consejo, donde tomó la posesión a veinte y tres de octubre del año de veinte y tres, como se dirá en su lugar. Con que hemos llegado a lo que prometimos de este oficio.

---

[b] Cédula y título a 25 de octubre de 1608

[c] Cédula, a 8 de junio de 1618

[d] Cédula y título a 3 de enero de 1621

/(fol. 34 v.)

Capítulo II. Del Gran Canciller

Después del Marqués de Camarasa, último Canciller de las Indias, vacó este oficio hasta que el Rey nuestro señor Filipo quarto, que viva largos años, le restauró y crió de nuevo dándole mayores y más preeminentes privilegios y reduciéndole a su antiguo esplendor y grandeza. Y para más calificarle y que se exerciese con la estimación, pureza y capacidad que tuvo en las quatro creaciones antiguas, donde este cargo fue siempre de los que governavan más cerca de los Príncipes y tenían la primera asistencia y consulta más superior en todos los negocios del Estado y govierno, a veinte y siete de julio de mil y seiscientos y veinte y tres hizo merced, con el acertamiento que cargo tan grande requería, del título y dignidad de Gran Canciller y Registrador de las Indias al Excelentísimo señor don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, Duque de San /(fol. 35 r.) Lucar, Comendador Mayor de Alcántara, Sumiller de Corps, Cavallerizo Mayor, de los Consejos de Estado y Guerra, y Alcayde perpetuo de los Reales Alcáçares de Sevilla; por las causas y motivos que su título y esta obra declararán adelante.

Parece que en esta provisión estuvo la intención real atendiendo a lo que siempre fue el cargo y dignidad de Canciller, y a las personas en quien le emplearon los Emperadores, que más estimación le dieron, teniéndole en los que más querían y en los que escogían para archivo de sus secretos y para tenerlos más cerca de sus personas y al fin en sus mayores privados. Así,

consta que las calidades que Casiodoro[a] pone por necesarias en el Questor Candidato, y Budeo y Casaneo[b] en el Canciller, todas tan repetidas de los autores, no son más de las que piden los políticos en un perfecto privado. Y así las concluye Casiodoro[c] diziendo: *Talem denique oportet esse Quaestorem, qualem portare Principis decet imaginem.* Honrosa pre- /(fol. 35 v.) rogativa del Canciller llevar o ser imagen y retrato del Príncipe, cuya grandeza, magestad y prudencia se conoce en los que pone a su lado para, con su consejo, oir, governar y resolver los negocios más arduos de sus reynos. Explicando Guillelmo Benedicto[a] a Acurcio[b], pone esta definición del Canciller: *Quaestor, id est Cancellarius, est qui circa latus Principis stat, cuius consilio et directione universalia Regni, et summe ardua statum Regni, aut si aliquod sit inter Pares vel Principes vela moventes iurgium, aut Parlamenta de limitibus aut praerogativis disceptent, Rex audit, gubernat et discutit.* En que sólo descrive la jurisdicción y exercicio de un privado.

---

[a] Cassiodorus, lib. 5, *Variarum*, epist. 4 et alibi.

[b] Budaeus, in *Adnotationes ad tit. ff. 'De officio praefecti praetorio'*; Cassaneus, in *Catalogus Gloriae Mundi*, 7 p., consid. 7

[[c]] [*en blanco*]

/(fol. 35 v.)

[a] Guillelmus Benedictus, in dicto C. Raynutius, verb. et uxorem, decis. 2, n. 198

[b] Accurtius, in l. 2, C. *De petitionibus bonorum sublatus.*

Sus partes dice Casaneo[c] en el Canciller de Francia: *Hunc omnia, quae aetas ista capit, complecti et perdiscere debet convenit, quae modo ad instituendum excolendumque politicum virum valeant.* Porque, como trata los negocios políticos del reyno, es necesaria su noticia, y lo que luego añade: *Hunc denique* /(fol. 36 r.) *qui tantam tam Augustam personam ab optimo Principe impositam sibi sustineat, omnibus numeris gravitatis, constantiae, severitatis, prudentiae, temperantiae, fortitudinis, integritatis, absolutum esse virum; undecumque doctum; undique placentem; omnium denique horarum hominem esse oportet.* Y pasa muy adelante sin salir de las obligaciones de un Canciller, de un privado, que parece son sinónomos *(sic)*, y los que ayudan a los Príncipes a sustentar el peso de la monarquía, que, siendo tan grande como la de esta Corona, padecieran los vasallos detrimento a no guardarse lo que dijo el Emperador Justiniano[a] quando cometió al Questor Candidato la mayor parte de los negocios y el dar audiencia ordinaria: *Non nostram audientiam ulterius expectari, ne nostris occupationibus, quibus pro utilitate mundi a singulorum nonnunquam negotiis avocamur, aliena defraudari commoda videantur.* Razón que milita más donde es mayor el número de los negocios que dependen de la resolución real.

---

[c] Cassaneus, dicta consid. 7 /(fol. 36 r.)

[a] Dicta l. praecipimus, C. *De appellationnibus.*

/(fol. 36 v.) Para este fin dice Guillelmo, y refiere Casaneo[a], que tuvo el Rey Faraón por su Canciller y privado al patriarca Josef, que en Egipto llamaron Salvador del Reyno; y para facilitar el despacho entre Dios y los hombres, dicen los propios que Moysés fue Canciller de Dios y privado, tan grandes como consta de las divinas letras. Y David tuvo a Josafat por Canciller; porque donde la Escritura Sagrada[b] dice que era *a commentariis*, explica Nicolás de Lyra, Santo Tomás y Pineda[c] que se entiende Canciller, a quien Lucas de Penna[d] llama Vicario del Príncipe, porque en todo tiene sus vezes.

Séame lícito referir unas palabras elegantes como de Casiodoro[e], Canciller y privado del Rey Teodorico, en que pinta muy bien las ocupaciones y dignidad de uno y otro cargo. Copiólas Scardio[f] de Pedro Piteo[g], que las pone emendadas: *A duodecima Indictione* (dice Casiodoro) *cancellorum tibi decus attribuit, ut consistoriae nostri secreta, fideli integritate* /(fol. 37 r.) *custodias: per te praesentandus accedat: per te nostris auribus desiderium supplicis innotescat: iiussa nostra sine studio venalitatais expedias: omniaque sic geras, ut nostram possis*

---

[a] Guillelmus, n. 199; et Cassaneus, supra.

[b] Regum, 2, cap. 20 et 3, cap. 8

[c] Nicolaeus de Lyra, in dicto cap. 8; S. Thomas, lib. 3, *De regimine principum*, cap. 22; Pineda, lib. 5, *De rebus Salomonis*, cap. 13

[d] Luca de Penna, in rubr. C. *De praefectis praetorio urbis*, lib. 12

[e] Cassiodorus, lib. 11, *Variarum*.

[f] Schardius, supra, *De verborum significatione*.

[g] Petrus Pithoe, in dicto lib. 2, *Adversariorum*, cap. 12

commendare Iustitiam: actus enim tui, iudicis opinio est. En el Canciller consistía la buena opinión del govierno, por ser cabeça de los mayores y más secretos consejos. La materia que tratava era el govierno, los inferiores suyos eran todos los magistrados que, como primer móbil, los abraçava y regía a todos; y así estava siempre este cargo en personas que no se agraviase nadie de tenerse por inferior suyo, que no tuviese el ser por el oficio sino que, antes, se le aumentase al mismo oficio: *Permultum enim interest, quis a quo magistratus geratur*, dice Budeo[a], cuyo es lo más de lo que voy diciendo. Y con requerir tales personas para este oficio, le sublima tanto por sí que le llama descanso de ambición humana: *Ambientis animi Solstitium*; altísimo es el lugar de donde la ambición no desea pasar. Usa el autor la translación del Sol, que, llegando a los trópicos o puntos solsticiales, como no se puede acercar más a los polos del Mundo /(fol. 37 v.) para donde, aunque obliquamente, siempre camina, descansa y para, a lo que juzga la vista, en los solsticios; y, en moviéndose, es para bolver atrás, como en esta dignidad que, siendo la suprema, *qui se commoverit regredi tantum potest*[a]. Estavan debajo del govierno del Canciller los reynos y provincias, y así era su casa un consejo y oráculo perpetuo; su vida, un ejemplar de magistrados, mandando tal vez con sus acciones más que con su imperio. Sólo el Canciller sumo se pudo verdaderamente llamar oficio público, porque lo eran sus obras, al fin como tan cercanas a la luz del Príncipe, con que eran más vistas y más

---

[a] Budaeus, supra.

/(fol. 37 v.)

[a] Budaeus, [*en blanco*]

juzgadas. La flaqueza de nuestra vista no puede, atenta, mirar al Sol, porque su luz es mayor que nuestra potencia, y así no nos concede la Naturaleza facultad para juzgar las máculas del Solo *(sic)*; pero sí las de los astros y planetas que de él reciben la luz, aunque por altos se pierdan algunas de vista, y así tenemos en ellos por mácula el átomo que tal vez está en el ayre. Y esta misma calidad tiene el cargo que obra tan cerca de la persona real. Buelvo a Casiodoro[b]: *Latere* /(fol. 38 r.) *non potest* (dice, hablando con el Canciller) *quod inter cancellos egeris: tenes quippe lucidas fores, claustra patentia, fenestratas ianuas: et quamvis studiose claudas, necesse est, ut te cunctis aperias: nam si foris steteris meis emendaris obtutibus; si intus ingrediaris, observantium non potest declinare conspectus* ¿Qué más clara etimología del nombre de Canciller y de la calidad de privado? Puertas de cancel que estén abiertas, ¿quándo más cerradas?. *Eius ianuam ac vestibulum* (dijeron Budeo y Casaneo)[a] *omni postulanti omnibus horis patere; nulli tamen hiare, id est, a nullo quicquam poscere oportet.* Y como es parte del buen despacho la benignidad, se requería tanto en el Canciller que, aun en los negocios que piden severidad y aspereza, le encargava Budeo[b] la templança: *Multis condimentis humanitatis comitatisque committigare.* Que el rigor del que govierna desmaya la esperanza, atribuyendo a la aspereza el daño de que no fue causa, y por un flaco accidente pierden la opinión muchas virtudes:

---

[b] Cassiodorus, dicto lib. 11

/(fol. 38 r.)

[a] Budaeus et Cassaneus, supra.

[b] Budaeus.

Praestantissimas virtutes et alioqui in primis commendabiles (dice el propio[c] autor) *subinvisas mox nec satis populares reddidit truculentia quaedam vultuum et* /(fol. 38 v.) *sermonis*. Dignidad que asiste en el teatro del Imperio, donde tantos concurren con ingenios de momos y ojos de linces, que, aun en perfecciones [e]stoicas inventaran faltas, mucho requiere para agradar a tantos: *Arduum sane opus et alioquin etiam intractabile, severum et popularem esse*[a]. Muchas partes pide el oficio de Canciller que deseava Rebufo[b] en los privados de Francia: *Utinam hodie in Principum Cancellariis haec essent, et melius multo nostra regeretur Respublica*. En nuestra España, ¿qué diremos? Bastará lo que el Rey nuestro Señor afirma en el título de Gran Canciller: *Teniendo consideración* (dejo lo demás que se podía ver en el propio título, que pongo adelante) [tachado: *y*] *al gran zelo, asistencia, fidelidad y pureza con que los vais continuando cerca de mi persona en todas las materias y negocios graves que se ofrecen, con tanta satisfacción mía y utilidad de mis Reynos; y a que no avéis acetado mercedes de mi hazienda, que os he querido hazer, etc.* Y si, como dicen Bártulo, Paulo de Castro, Lasón y otros muchos autores que refiere Próspero Farinacio[c] y es la común opinión, el Príncipe sólo haze plena

---

[c] Budaeus.

/(fol. 38 v.)

[a] Budaeus.

[b] Rebuffus, in l. unica, § 1, C. *De officio quaestoris*.

[[c]] Bartholus, in l. ambitiosa, n. 28, *De decrettis ab ordine faciendis*; Casiren [debe decir Castro], cons. 300, col. 2; Lason, cons. 65, col. 3, vol. 3; Prospero Farinaceus, *Tractatus de testibus*, p. 2, criminalis praxis, q. 63, n. 82

/(fol. 39 r.) fe, así de palabra como por escrito, porque los vasallos debemos creer lo que nuestro Príncipe afirma[a] y, como a juez, se ha de dar crédito a lo que por escrito dice, perteneciente a su oficio[b]. Y el Príncipe se presume que está lleno de justicia y que conforme a ella haze y dice[c], y más quando es de lo que pasa en su presencia, como advierten Felino, Mandozio, Lapo y Mascardo[d], y lo afirma de propio motu, según Aretino y Aymón[e]. Basta el testimonio referido para probar, plenamente, quán digno lugar tiene oy el oficio de Gran Canciller; pues concurre con él la unión del sumo govierno de España, de donde Casiodoro[f] saca su mayor estimación con este argumento: *Si tantum sunt clarae dignitates quantum nostris aspectibus perfruuntur* (habla en nombre del Rey) *nullus ita iudicum potest esse gloriosus quam ille, qui est in cogitationum nostrarum participatione susceptus.* Que a quien elige el Príncipe para tenerle tan cerca de su persona por amor y por oficio, ni para lo uno se pueden desear más méritos, ni para lo otro mayor dignidad. *Non est maius* (dijo el mismo[g] Casiodoro) *non est maius*

---

[a] Farinaceus, ibidem, n. 85

[b] l. si publicanus, § de rebus, *De publicanis.*

[c] l. 2, § marito et § si quis a Principe, ff. *Ne quis in loco publico*; l. ex facto, *De vulgari.*

[d] Felinus, in c. cum a nobis, n. 2, *De testibus*; Mandosius, in *Additiones ad Lapi*, alleg 7, litt. A, et Lapus ibi, n. 3; Mascardus, *De probationibus*, concl. 139, n. 6, et conc. 621, n. 9, et conc. 1227, n. 48

[e] Aretinus, in dicto c. cum a nobis, n. 10; Aym., *De antiquitatis temporibus*, p. 1, n. 10; et Farinaceus, supra, n. 103

[f] Cassiodorus, lib. 6, cap. 5

[g] Cassiodorus, lib. 1, epist. 43

meritum, quam gratiam invenisse /(fol. 39 v.) *regnantium; nam quibus fas est de cunctis optimos quaerere, videntur semper meritos elegisse*. Y así concluyo que, siendo por sí tan grande la dignidad y oficio de Canciller, está oy en el estado más superior que le pudieron dar los Emperadores antiguos que más le sublimaron, ni los autores que más le engrandecieron.

/(fol. 40 r.)

Capítulo III. De los privilegios del Gran Canciller, y del primero: de Presidente.

La superioridad y preeminencia del oficio de Gran Canciller es tanta como se ha visto; por lo qual le son devidos muchos y muy particulares privilegios, así por leyes y costumbres antiguas como modernas; que, si bien España perdió el exercicio, no la dignidad y preeminencias que con el título pudieron quedar, así en este como en otros reynos. De las quales todas y todos los privilegios goza el Excelentísimo señor Conde de Olivares; pues, hablando de ellos, dice el Rey en su título: *y los unos y los otros le gozéis con las preeminencias, calidades y exempciones, títulos y derechos, gracias y demás cosas que el dicho oficio ha tenido y tiene, y de las quales gozaron los dichos Conde de Gatinara y don Diego de los Cobos; y con todas las demás que tienen y les pertenecen a los oficios de* /(fol. 40 v.) *Canciller Mayor de Castilla y Navarra, y al Canciller y Registrador de las Chancillerías de Valladolid y Granada, y otros.* Y en conformidad de esta cláusula, dejando lo que toca a la merced y perpetuidad, sucesión y propiedad del oficio, y dejando otros privilegios, pondré los principales en que consiste y a que se reduce su grandeza, uso y exercicio; y los tuvo desde sus primeras creaciones hasta la última, en que permanece.

El privilegio primero es el principal que tuvieron los Questores Candidatos de Presidentes del Sacro Palacio, dado por

el Emperador Constantino -como dize Zózimo[a] y refiere Pancirolo- en lo qual era igual al Prefecto Pretorio, y por esto dice Budeo[b] que en lugar de los dos sucedió y se crió el Canciller; y aún añade que es lo que antiguamente en Roma el Dictador o Maestro de los Cavalleros, cuya potestad era la suprema como parece de la consulta primera del Senado en que fue criado Dictador Tito Larcio, que refieren Dionisio, Livio, Plutarco y Rosino[c]. Pero el Dictador mandava /(fol. 41 r.) igualmente en las cosas de paz y guerra: En las de paz sucedió y presidía el Questor, en las de guerra el Maestro de los Oficios (según Casaneo[a]), o el de los soldados (según Budeo[b]), a quien dicen haver sucedido el Condestable; y al Questor el Canciller, como queda visto, que por esto es dignidad de las que rompen el nudo de la patria potestad[c]. Y así presidía el uno y preside el otro en Francia, en el Consejo Supremo, en Portugal, en Aragón y en la Curia romana. En Castilla, aunque fue el Canciller Mayor la segunda persona del reyno[c][d], no he hallado que tuviese título ni exercicio de Presidente, por ser este oficio moderno en el

---

[a] Zozimo, lib. 5; Pancirolus, in *Notitia Imperii Orientalis*, cap. 72

[b] Budaeus, in *Adnotationes ad Pandectas, tit. 'De officio praefecti praetorio'*; Cassaneus, dicta consider. 7

[c] Dionisius, lib. 5; Livio et Plutarchus apud Rosino, *De antiquitatis Romanorum*, lib. 7, cap. 17

/(fol. 41 r.)

[a] Cassaneus, supra.

[b] Budaeus, supra.

[c] l. 13, tit. 18, p. 4

[c][d] Dicta l. 13, p. 4, tit. 18; et l. [4, p. 2, tit. 9]

nombre, como prueba el señor licenciado don Fernando Carrillo[d][e].

Lo que de este privilegio tiene oy el Excelentísimo señor Conde de Olivares es que, en ausencia, impedimento, muerte o falta de Presidente del Consejo Real de las Indias y Junta de Guerra de ellas, preside. Lo qual es privilegio personal suyo, que no se estiende ni le gozarán los que le sucedieren en el oficio de Gran Canciller; aunque oy es del propio oficio.

---

[d][e] Doctor D. Fernando Carrillo, supra.

/(fol. 41 v.)

Capítulo IIII. Del privilegio segundo: de Consejero.

El segundo privilegio del Gran Canciller es el de ser consejero del Príncipe, como lo fue el Questor Candidato, de quien dijo Símaco[a]: *Quaestor is, memini, consilii Regalis particeps scio, precum conditor recognosco; et adde huc alia mille*. Por lo qual Antonio Fabro[b] llamó a los Questores Senadores; y de este privilegio nació el llamarlos asesores, que es lo mismo que consejeros, dice Gregorio López. *Tribonianus Pamphilius* (se halla en Procopio)[c] *Imperatoris Paredrus, id est, Assessor; quem magistratum Romani Quaestorem, Latini iurisconsultum vocant*. Y así consta que han tenido el oficio de Canciller algunos jurisconsultos[d], que refieren Guillelmo y Casaneo.

De este privilegio, que se sigue del primero, goza el Excelentísmo señor Conde de Olivares en la propia forma que del primero. Pero lo suscesores le tendrán en quanto al asiento de consejeros, como se verá adelante.

---

[a] Symmachus, lib. 2, *Epistola ad Ausonio*.

[b] Antonio Fabro, in *Rationalia*, l. 1, ff., *De offio Quaestoris*.

[c] Procopio, lib. 1, *De bello Persico*.

[d] Idem est Assessor et Consiliarius; Gregorio López, in proemium, tit. 21, gl. 3, p. 3; per tex in l. consiliariis, *De officio assesoribus*; et l. consiliarios, C. eodem.

/(fol. 42 r.)

Capítulo V. Del privilegio tercero: de Secretario Mayor.

El privilegio de Secretario Mayor le atribuyen todos los autores al Questor, como se ha dicho, y afirma Lucas de Penna[a]; despachava y decretava los memoriales que se davan al Emperador, y para este fin le crió Augusto, y fue su principal exercicio, que nunca perdió -y aun Tulio Hostilio parece havérsele dado- y que, derogado por el tiempo, le restauró Augusto. De aquí haze el argumento Pedro Piteo[b] tácitamente, que, si el Canciller es el Questor y éste era Secretario, que a los dos conviene este nombre pero con dos calidades: la una, que el Questor decretava como juez y Secretario en la forma que oy decretan los juezes en Portugal; la otra, que era superior a todos los oficiales de pluma, y así lo da a entender el nombre que tenía de *Archigrammatarius* -príncipe de los escrivanos- como dicen Budeo y Casaneo[c], y en Castilla aludió a éste el de Conde de los notarios, como el de Notario Mayor.

/(fol. 42 v.) Este privilegio y exercicio conservaron los Cancilleres. Pues, en Alemania, Francia, Polonia, Portugal y Roma son juezes supremos con jurisdicción privativa de todos los secretarios, escrivanos, notarios y otros oficios de pluma. En Castilla refrendavan las provisiones, hasta que los muchos negocios fueron repartiendo esta ocupación entre los que oy

---

[a] Luca de Penna, in l. 2, C. *De petitionibus bonorum sublatus*, lib. 10

[b] Petrus Pithoe, supra.

[c] Budaeus et Cassaneus, supra.

llamamos Secretarios, como de Francia lo advierte Casaneo[a], si bien la mayoría quedó siempre en el Canciller Mayor. Y en Alemania es hasta oy el Gran Canciller Secretario del Emperador, como dice Zasio[b].

Aunque parece que este título está oy derogado, no sin fundamento se puede afirmar que por Secretario Mayor goza el Gran Canciller de los privilegios que de los Secretarios del Rey pone el licenciado Bermúdez de Pedraza[c]; así por todo lo que en la primera parte de este libro y en este capítulo queda dicho, como porque casi todos lo lugares y autores de que se vale para probarlos hablan más propiamente de los Questores y Cancilleres que de los Se- /(fol. 43 r.) cretarios. Por lo qual, me pareció poner aquí un sumario de los treinta privilegios que refiere, aplicándolos al oficio de Gran Canciller y dejando su mayor explicación para su autor, que tan curiosamente los trabajó.

I. Privilegio del Secretario. La asistencia que tiene a la Real persona, que da ser y honor a todos los oficios[a]. Este privilegio es como sombra de lo que oy goza el Gran Canciller, si bien por título más superior, y le gozaron los Questores también por título mayor que de Secretarios, como largamente queda probado. En los sucesores del Gran Canciller, por el título no se hallará; porque como esto no es más que un efeto de lo que

---

[a] Cassaneus, supra.

[b] Zasius, in l. 2, *De origine iuris*, verb. **Apius**, n. 12

[c] Bermúdez de Pedraza, en el tratado de *El Secretario del Rey*, discurso 7

/(fol. 43 r.)

[a] Cassiodorus, lib. 6, epist. 17

se exercita cerca del Rey y esto no lo tendrán por Cancilleres, tampoco se seguirá el efeto.

II. La confiança en que es singular el oficio de Secretario[b]; pero la misma que tiene antes de la resolución tiene el Canciller después, si sale por provisión, pues le pone el sello real, que es de no menor confiança, como se verá en el capítulo que se sigue. Si se despacha por cédula real, carta acordada o decreto, es estilo de igual /(fol. 43 v.) confiança pero de menos solemnidad; y así, le basta la refrendación del Secretario que en esto tiene el uso y exercicio, de que resulta esta parte de confiança y privilegio.

III. El ser de la Cámara del Rey; si esto se entiende como los de la llave, no lo tienen los Secretarios; si es sólo porque entran a despachar en la Cámara, es también efeto del exercicio[a], de que el Canciller sólo ha quedado con el título.

IIII. Ser del Consejo. De este privilegio queda dicho en el capítulo pasado cómo le tiene el Gran Canciller; y el argumento que haze el licenciado Bermúdez de que no deja el Secretario de ser del Consejo por faltarle voto decisivo y consultivo, teniendo, como tiene, lugar y asiento donde sólo se asientan consejeros, milita con más fuerza en el Gran Canciller, que oy tiene ambos votos y siempre tendrá lugar mejor que los Secretarios; con que, para este privilegio le basta valerse sólamente de su título. Pero es de advertir que los Secretarios

---

[b] Cassiodorus, lib. 6, epist. 16

/(fol. 43 v.)

[a] Boerius, *De ord. grad. consistorio Regis*, n. 51, et decis. 222, n. 14

del Rey en el Consejo Real de las Indias /(fol. 44 r.) no podían entrar ni asistir, si no tenían para ello mandato del Rey o el Consejo los embiava llamar para algún negocio; y entonces no se hallavan a platicar, votar ni determinar lo que en él se tratava[a]. Después, el Secretario Juan de Ibarra tuvo facultad para entrar y asistir siempre, y privilegio de voto consultivo, con que no se hallase al votar[b]; y, conociéndose la conveniencia que havía en la contínua asistencia de los Secretarios, se ordenó[c] que asistiesen a todos los negocios que en el Consejo se tratasen, de qualquier calidad que fuesen, excepto al ver pleytos, residencias y visitas. Pues aora se duda si se entenderá algo de esto con el Gran Canciller, y respondo que el Excelentísimo señor Conde de Olivares entra en el Consejo como consejero, con voto, título y exercicio; y así con su Excelencia no militan más leyes que las que hablan con los consejeros, no con los Secretarios. Pero con los sucesores en este oficio resuelve la duda el propio título de Gran Canciller, que el lugar que les da después del consejero más antiguo declara que le gozen en las procesiones, fiestas y actos públicos y quando el Consejo fuere a besar la mano al Rey, o en otras quales- /(fol. 44 v.) quier ocasiones de esta calidad que se ofrecieren fuera del Consejo. De suerte que dentro de él no parece que tendrán lugar, porque no entrarán, atento a que no les queda en él ningún exercicio a qué poder entrar. Pero si, por algún caso, entrare

---

[a] Orden 66 del Consejo.

[b] Orden dada al Consejo en Torre de Lodones, a 6 de mayo de 1597; y en Valladolid, a 25 de agosto de 1600

[c] Orden dada al Consejo en Valladolid, a postrero de deziembre de 1604

el que fuere Gran Canciller en el Consejo a algún negocio que requiera su asistencia allí, será en el lugar que le toca: primero que los Secretarios, a los quales prefiere fuera del Consejo por consejero de Indias, aunque sin exercicio, más de en quanto a los privilegios que sin él se pueden conservar. En los demás negocios, tiempos y ocasiones no entrará en el Consejo, con que este privilegio no será derogado *(sic)*, como está resuelto, en su lugarteniente[a].

V. Es besar la mano real en las ocasiones que se usa en España con los grandes títulos y ministros superiores; pero, este privilegio le tiene el Gran Canciller y todos sus sucesores por su título, como dije en el privilegio antecedente.

VI. Es ser este oficio dignidad[b], y siéndolo por Gran Canciller -como lo es- y tan suprema como se ha dicho, es mayor que la de Secretario.

VII. Son libres los Secretarios de todo tribu- /(fol. 45 r.) to, contribución o imposición[a]; y porque este privilegio, por la nobilísima Casa en que está perpetuado el oficio de Gran Canciller no tiene lugar, no le podrá tener más que en los criados, que, gozando los de un Secretario del Rey de este

---

[a] Cap. 8, § 2 de esta 2ª p.

[b] Tiraquellus, *De nobilitate*, cap. 30, n. 80; Boerius, decis. 222, n.7

/(fol. 45 r.)

[a] l. 1 et 2, C. *De primicerio*, lib. 12; l. 3, C. *De silentiariis*, lib. 12; Boerius, dicta decis 222, n. 15; et D. Mariana, lib. 2, *De rebus Hispaniarum*, cap. 1

privilegio, también le podrán gozar los del Gran Canciller; y el de no podérseles repartir carga personal de la república[b].

VIII. Tener jurisdicción contenciosa[c]. De este privilegio se ha dicho lo que basta en el Questor y Cancilleres, pero en España no se practica en ellos, ni en los Secretarios. Veráse lo que en esto puede tener el Gran Canciller en el capítulo séptimo.

IX. Que, haviendo servido veinte años, sea el Secretario jubilado y goze de los gajes, salarios y privilegios como si actualmente sirviera[d]. Este privilegio no toca al Gran Canciller por el que tiene de poder servir el oficio por substitutos -como se dirá en el capítulo undécimo-, con que entra luego gozando de lo que a los Secretarios se da después de veinte años de servicio. En quien este privilegio parece que se puede entender es en los tenientes que el Gran Canciller pusiere en el Con-/(fol. 45 v.) sejo, cuyo servicio de veinte años merecerá, si no todo, parte de este privilegio.

X. Que la muerte o la ofensa hecha al Secretario, no sólo es alevosía sino crimen y delicto *laessae maiestatis*; y como tal deve tener la pena[a]. Y lo mismo se entiende con los Gran Cancilleres, como en propios términos lo resuelven Capicio,

---

[b] Zasius, supra, n. 13

[c] Boerius, dicta decis., n. 222

[d] l. 3, C. *De silentiariis*, lib. 12; l. 1, C. *De primicerius*, lib. 12; l. proximos, C. *De proximi*, lib. 12; Pancirolus, cap. 97; Bartholomé Felipe, discurso 7, privilegio, 12

/(fol. 45 v.)

[a] Bossius, infra, n. 37; Rebuffus, in *Concordata*, privilegio 16; Julio Claro, lib. 5, § [*en blanco*], *Laessae maiestatis*, n. 5; Gigas, lib. 1, cap. 4

Carrerio, Bosio, Deciano y Farinacio[a][b] y Bursato; si bien la pena en estos casos no pasa a los descendientes, como prueba Farinaceo[b][c] en caso semejante.

XI. Los bienes adquiridos por el Secretario del Rey, y aun los que sus padres compran para él y los ponen en su cabeça, se reputan y tienen por bienes castrenses. Y así pueden testar de ellos libremente[c][d]. Lo mismo será, ya que no en el Gran Canciller por ser oficio hereditario, en sus tenientes; porque, si este privilegio se estiende de los Notarios o Secretarios del Rey a los demás, y escrivanos, bien puede también comprehender los tenientes del Gran Canciller en quanto a la primera parte; en quanto a la segunda, de los bienes comprados, militará sólo en el Gran Canciller.

/(fol. 46 r.) XII. Sentarse los Secretarios al lado derecho del Rey no se usa, ni la grandeza real da su lado derecho a nadie; antes el propio Bermúdez ha dicho que los Secretarios, delante del Rey, como criados suyos, despachan en pie y descubiertos. El lugar del Gran Canciller se dirá adelante en el capítulo treze.

XIII. Gozan los Secretarios de todos los privilegios que los gentilhombres de la Cámara del Rey y los demás criados de la Casa

---

[a][b] Capicius, decis. 130, n. 15; Carrerius, in *Practica criminalis*, tractatus 1, de appellationibus, § undecimus casus, n. 35; Bossius, tit. *De crimine laessae maiestate*, n. 38; Decianus, *Tratactatus criminalis*, lib. 7, cap. 5, n. 38; Farinacius, 4ª parte, *Criminalis praxis*, quaest. 112, inspect. 1, n. 51; et Bursato, cons. 147, n. 7

[b][c] Farinacius, ubi supra, n. 41

[c][d] l. fin., C. *De silentiariis*, lib. 12; Zasius, supra; Rebuffus, *De Consilio Rege*, n. 22 et 27; Martinus Laudensis, *De Consilio Rege*, q. 22

real[a]; y haviendo sido el Canciller la segunda persona de ella, no es nuevo que goze los propios privilegios.

XIIII. También gozan de los concedidos a la dignidad de Vicario del Imperio, que era el lugarteniente del Emperador en Italia, como en Castilla el Presidente[b]. Y aunque aplica esta dignidad a los Secretarios, con más propiedad se deve y pertenece al Canciller, a quien Casaneo[c] llama Vicario del Príncipe; y así le competen los privilegios de tal, mejor que a los Secretarios.

XV. Lo mismo es de los privilegios de los Cónsules, cuya prerrogativa no es ya de momento.

/(fol. 46 v.) XVI. Por la dignidad de expectables tienen privilegio de no litigar por sus personas en pleytos, civiles o criminales, sino por Procurador[a]; aunque el Canciller más es que expectable, porque es ilustre, como queda dicho, con que le toca mejor este privilegio. Pero otros títulos tiene por donde le goza oy mayor.

XVII. Por el título de ilustres tienen privilegio de exempción de todos los juezes, teniendo por suyo inmediatamente al Príncipe[b]; privilegio tan propio del Gran Canciller que, aun

---

[a] l. 1 et 2, C. *De privilegiis quae in Sacro Palatio militant*, lib. 11; tit. C. *De praepositi sacri cubiculi*; l. 2, C. *De silentiariis*; Belluga, in *Speculum principum*, rubr. 6, n. 7

[b] l. 2, Codex Theodosiani, *De primicerio*; Zasius, supra, n. 13

[c] Cassaneus, supra.

/(fol. 46 v.)

[a] l. penúltima, C. *De primicerio*.

[b] Pancirolus, cap. 2, supra.

el juramento que para entrar en el [de] magistrado se deve hazer, fue en presencia del Rey, en la Cámara real, y no en Consejo Real de Cámara ni de Indias.

XVIII. Cometiendo el Rey la causa de Secretario suyo a tribunal alguno, se sienta el Secretario con el magistrado a oirla[c], como título de Castilla; donde puede ser absuelto, pero no condenado sin consulta del Rey. Y éste, por la propia razón, será el caso en que los Gran Cancilleres, aunque no tengan voto en el Consejo de las Indias, pue /(fol. 47 r.) dan entrar en él y tener asiento conforme el título se le da en los actos en que puede asistir.

XIX. Sin consulta real no pueden los Secretarios ser citados ni emplaçados por juez alguno, ni obligados a dar fiança de estar en juicio, o pagar juzgado y sentenciado, y cumplen con una caución turatoria[a]. Lo qual también milita en el Gran Canciller.

XX. El privilegio diez y ocho referido se entiende también con los Secretarios honorarios de título sin exercicio, en quanto a sentarse en los tribunales superiores, excepto el tiempo en que se ven sus causas[b]. Pero el Gran Canciller, o no asistirá, o tendrá el lugar que es suyo.

XXI. Gozando del privilegio octavo de la jurisdicción contenciosa, puede el Secretario publicar sus sentencias por otros y no por su persona.

---

[c] l. última, C. *Ubi Senatores vel Clarissimi*; Pancirolus, dicto cap. 2

/(fol. 47 r.)

[a] l. 2, C. *De dignitatibus*; Zasius, supra.

[b] l. última, C. *De officio diversorum iudicum*; l. 1, C. *De officio civilium iuridicum.*

XXII. Por escrito y de palabra, en ausencia y presencia, deven ser tratados y se les deve escrivir con el honor y reverencia devidos a sus títulos, sobre que era la pena tres marcos de plata[c]; y lo mismo en el Canciller.

/(fol. 47 v.) XXIII. Haviendo gozado del privilegio nono de ser jubilado (si hay alguno que tenga esto por privilegio), se prefiere a todos los que en su lugar entraren y a los que antes preferia[a]; lo qual en el Canciller se entiende como se dijo.

XXIIII. Por el privilegio quarto, de consejero, le tiene para casa de aposento o exempción de ella, como ministro ilustre[b]; y teniendo el Canciller el propio título, también le goza.

XXV. El privilegio antecedente se estiende también a las casas que tiene en la provincia, que son libres de recibir soldados y huéspedes en el Secretario[c] y Canciller.

XXVI. Siendo los Secretarios hijos de familia, gozan de los privilegios de la patria potestad en lo útil[d], y en lo perjudicial salen de ella[e]; y esto es más expreso por nuestro Derecho real en el Canciller[f].

---

[c] l. 2 et l. última, C. *De offio diversorum iudicum*; l. 2, C. *De proximis*.

/(fol. 47 v.)

[a] Zasius, supra.

[b] l. 2, C. *De metatis*, lib. 12; Pancirolus, cap. 92

[c] Zasius, supra.

[d] l. 1, C. *De Consulibus*.

[e] l. honorum, § plebeios, C. *De muneribus et honoribus*.

[f] l. 13, tit. 18, p. 4

XXVII. Gozan Secretarios y Cancilleres de privilegio de nobleza, de no ser puestos a questión de tormento[g].

XXVIII. Pueden renunciar el domicilio original, como consejeros, los Secretarios, vivien- /(fol. 48 r.) do en la Corte; pero no pueden salir de ella sin licencia del Rey[a]. En lo primero milita la propia razón en el Gran Canciller; en lo segundo, no, por la facultad de servir por tenientes.

XXIX. Pueden los Secretarios ser recusados en la forma misma que los consejeros[b], que es en lo que consiste el privilegio; y aunque el Gran Canciller, por no tener oy voto en negocios de justicia ni después en los de gracia ni govierno, no trata en materias que pueda haver tal ocasión de recusación, caso que la haya será como a consejero.

XXX. No pueden los Secretarios ser presos sin consulta del Rey[c], ni sin ella los puede condenar aun el juez que por comisión particular conociere de sus causas, en quanto a la ejecución[d]. Lo qual todo milita en los Gran Cancilleres.

Estos son los treinta privilegios que pone el licenciado Bermúdez a los Secretarios que, como se ha visto, pertenecen también, y algunos mejor, al Gran Canciller. Helos reducido todos a un capítulo, así por breves como porque los más de ellos tienen

---

[g] l. severam, C. *De dignitatibus*.

/(fol. 48 r.)

[a] l. 1, C. *De incolis*; Martinus Laudensis, supra, q. 28

[b] l. 1, tit. 10, lib. 2, *Recopilación*.

[c] l. penultima et ultima, C. *De dignitibus*, lib. 12; l. final, C. *Ubi Senatores*, lib. 11; Pancirolus, dicto cap. 2; l. 7, tit. 9, p. 1; Osasco, decis. 70, n. 3

[d] Ianus Langlius, lib. 7, cap. 18

más de teórica que de prática; con que pasaré a los propios del Gran Canciller por los números que sigo.

/(fol. 48 v.)

Capítulo VI. Del privilegio quarto: del sello.

Es el sello la insignia de mayor confiança y secreto que la policía humana ha inventado y aunque, como advierte Gregorio López[a], el Derecho antiguo hizo de él poca mención, es muy antiguo su uso; si bien, con menos y más autoridad, en varios tiempos, usávanle en los anillos, y así, le llamaron *annulus signatorius*[b]. Invención de que dijo Séneca[c]: *O turpem humani generis et fraudis ac nequitiae publicae confessionem, annulis nostris plus quam animis creditur.* En que insinúa que los sellos se usaron por evitar los fraudes de lo que se escrivía. Aun en las divinas letras hay mención de estos anillos signatorios, como del que tenían el Rey Acab[d], el Rey Asuero[e], el Rey Babilónico, con que sus criados sellaron las puertas[f]; y el sepulcro de Nuestro Salvador Jesu Christo tuvo sello[g]; y el tenerle en anillo pratican hasta oy los Sumos Pontífices, en el que traen consigo tan conocido en el mundo por el nombre de Annulo /(fol. 49 r.) Piscatorio, con que sellan los Breves y en que tienen esculpida la imagen de San Pedro remando en una barquilla y es

---

[a] Gregorio López, in proemio, tit. 20, gl. 1, p. 3

[b] l. ad testium. § si ab ipso et § signum, *De testamentis*; l. signatorius annulus, *De verborum significatione.*

[c] Séneca, lib. 3, *De beneficiis*, cap. 5

[d] *Regum*, lib. 3 [debe ser lib. 1], cap. 21

[e] *Hester*, cap. 3

[f] *Daniel*, cap. 14

[g] *Mathaeus*, cap. 27

de oro; de que tratan Decio y Rebufo[a]. A diferencia del sello mayor, que es de plomo, en que de la una parte, tiene los apóstoles San Pedro y San Pablo y, de la otra, el nombre del Sumo Pontífice, como se vee *(sic)* en las bulas y lo advirtieron la Glosa, Durando, Geminiano, Felino, Gómez y Selva[b], sin el qual no tienen valor, como dice Joan Baptista Ferreto[c].

Los Emperadores usaron también del annulo signatorio y tuvieron en él varias figuras: Augusto, una esfinge y, en otro anillo, la imagen de Alejandro; Comodo, una amazona; Ptolomeo, la imagen de Ulises; Scipión el Moço, la de su padre; Mecenas, una rana; Seleuco, una áncora; Pompeyo, un león con una espada en la mano; y otras que se hallan en Plinio, Livio, Plutarco, Alejandro de Alejandro, Suetonio, Hotomano, Román, Orosco y Mexía[d]; y en señal de jurisdicción y nobleza se davan a los juezes, que eligían annulos signatorios de hierro -como dice Plinio[e]-, que era también licencia para traer anillos. Cosa entonces permitida a pocos, /(fol. 49 v.) por ser insignia y

---

[a] Decianus, cons. 175, n. 7; Rebuffus, in *Practica beneficiorum de Brevi Apostolicum*, n. 21

[b] Glossa, in proemio sexti, in data; et in Clementinae, verb. **aurea**, *De iure iurando*; Speculum, *De rescriptis praesent.*, n. 38; Geminianus, in c. quis nesciat, 1511 dist.; Felinus, in c. ex parte, concl. 1, n. 18, *De rescriptis*; Gómez, in *Regullas Cancellariae*, de non iud. iux. form. suppl., q. 1; Selva, *De beneficiis*, p. 1, q. 2, n. 27

[c] Ioan Baptista Ferreto, cons. 127, vol. 1

[d] Plinius, lib. 37, cap. 1; Livius, lib. 27; Plutarchus, *De fortuna et virtute*; Alexander ab Alexandro, lib. 2, cap. 19; Suetonio, in *Augusto*, cap. 50; Hotomanus, in § sed cum paulatim, verbo **uno annulo**; Institutiones, *De testamentis*; Fray Gerónimo Román, *República del Mundo en la Gentilica*, lib. 8, cap. 7; Mexía, en su *Silva*, 4 p., caps. 1 y 2

[e] Plinius, lib. 33, cap. 1

señal de nobleza, como dice Budeo[a]. Los Emperadores de Alemania también usan sus sellos: uno ordinario, antes de coronarse; y después, otro mayor, que llaman Bula Aurea porque es todo de oro, y en él, la imagen del Emperador en su trono con diadema imperial, sceptro y globo, como dicen Durando y Zabarela[b] y explica Castaldo[c]. Aunque de esta Bula Aurea deven usar pocas vezes, pues el glosador[d] dice que nunca pudo ver más de un privilegio que la tuviese.

El origen de los sellos fue el uso de las insignias y armas que las gentes començaron a traer en memoria primero de sus pasados y, después, de su nobleza. Por lo qual, viendo los Príncipes la estimación de estas memorias, para más autorizarlas reservaron a sí el darlas por hazañas y hechos grandes a los particulares. Cosa que se ha usado tanto en el descubrimiento y pacificación de las Indias, como se verá en el libro de la nobleza de ellas que tengo hecho. Pues de este uso de armas nació el ponerlas en los edificios y cosas perpetuas; y, de aquí, en las no tales; y, al fin, en todas. Y para las cartas y despachos se hizieron los ani- /(fol. 50 r.) llos con sello de armas y los sellos mayores, cuyo uso, como tan noble y principal, admitieron los Príncipes en sus reynos, dándoles tanto valor y autoridad que en el sello se conoce y representa la misma persona cuyo es; y así, quando en este reyno y en las Indias se embía y entra en las

---

[a] Budaeus, in l. final, *De Senatores*.

[b] Speculum, tit. *De rescriptis*, § primo igitur; Cardenal Zabarella, in Clementinae, 1, q. 19, *De iure iurando*.

[c] Castaldus, *De Imperatore*, q. 47

[d] Glossa, in dicta Clementinae, 1 [debe ser 2]

Chancillerías, es recibido con pompa y magestad, y le llevan entre el Presidente y Oydor más antiguo, respetado como imagen donde virtualmente se representa la persona real.

El primero que en España usó despachar con sello, dice Orosco[a] que fue el rey don Fernando primero y primer Rey de Castilla; que no es en ella menor su antigüedad que la de sus Reyes. Al principio tuvieron el sello real los Notarios Mayores, como Secretarios[b], hasta que se crió el Canciller, a quien se entregó quisá con menos solemnidad de la que después se le aplicó quando el Rey don Alonso octavo, haviendo quitado al Canciller el cuidado de ordenar y escrivir los despachos, que dio a los Notarios de la Cancillería, que Gregorio López honra tanto[c], año de mil y ciento y ochenta, le entregó un sello de plomo con /(fol. 50 v.) un castillo de oro en campo colorado; dice Salazar de Mendoza[a], que en lugar del signo o señal que antes usava, en que da a entender que primero no havía sello, hallándose -como se halla- en instrumentos mucho más antiguos: y sí le havía, y el Canciller era también Secretario como queda dicho, bien se sigue que le tenía en su poder. Y así le tiene hasta oy con suma honra y excelencia de su cargo, como advierte

---

[a] Orosco, *Tesoro de la Lengua Castellana*, en la palabra **sello**.

[b] l. 2, ibi *'Canceller o Notario, después que ovieren recebido los sellos'*, tit. 20, p. 3

[c] Gregorio López, in l. 1, gl. 2, tit. 19, p. 3

/(fol. 50 v.)

[a] Salazar, supra, cap. 6

Covarruvias[b], no sólo en este sino en otros reynos, según Filipo Probo y Mateo de Afflictis[c].

El primero que en las Indias tuvo a cargo sello real fue el Almirante don Christoval Colón, a quien le dieron los Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel el segundo viaje que hizo a La Española[d], donde él sólo despachava en nombre del Rey y con sello real; lo qual devió durar poco, y no huvo otro sello hasta que se llevó a la Audiencia de Santo Domingo y, después, a las otras diez en los tiempos que queda referido; y estos onze sellos embía a las Indias el Gran Canciller quando se mandan renovar, como también el del Real Consejo.

---

[b] Covarrubias, *Practicarum quaestiorum*, cap. 22, in final.

[c] Philippus Probus, in *Schollio ad Chosmam, in 'Pragmatica sanctio'*, tit. último, verb. **duximus**; Afflictis, *Decisiones neapolitani*, 21, n. 9, et decis. 253

[d] Herrera, dec. 1, lib. 2, cap. 6

/(fol. 51 r.)

Capítulo VII. Del privilegio quinto: de Juez de los sellos falsos.

Como la guarda y custodia de los sellos reales es a cargo del Gran Canciller, y es la superioridad suya la que se ha visto, se sigue que puede tener y tiene conocimiento de todas las causas que fueren pertenecientes a estos sellos; y así es juez en ellas con jurisdicción privativa y, en particular, de las que se trataren sobre falsedades que se hayan cometido en los sellos reales o con ellos. Y son suyos y se le deven aplicar todos los bienes que por los tales delictos de falsedad se confiscaren y condenaren; doctrina es ésta expresa y singular de Nicolao Boerio y de Rebufo[a], que afirma haverse practicado con el Gran Canciller de Francia hasta el año de quinientos y quarenta y dos que, por algunas causas particulares, gustó el Rey que este privilegio se revocase y le revocó. Y en Polonia y Portugal /(fol. 51 v.) es cierto le tienen y gozan, por lo menos en quanto a la jurisdicción; y en el Ducado de Borgoña hay el que llaman Governador de la Cancillería, que es juez ordinario de todo lo que en esta Cancillería se haze, que es otorgar todas las escrituras públicas para que tengan, como guarentigias *(sic)*, aparejada ejecución. La qual se pide y sigue ante el propio Governador de Cancillería, que para sólas estas causas es juez, como resultadas y procedidas de lo que le toca como a Canciller

---

[a] Boerius, *De custodia clavium*, n. 28; Rebuffus, in l. 224, *De verborum significatione*.

que es y subordinado al Gran Canciller de Francia[a]. Con que se prueba que esta jurisdicción, en estos casos, es de naturaleza del oficio de Gran Canciller, mientras no estuviere revocada por ley expresa; y no lo estando en Castilla ni en las Indias, se sigue que está en su fuerza el privilegio referido.

[a] Cassaneus, p. [*en blanco*], consid. [*en blanco*]

/(fol. 52 r.)

Capítulo VIII. Del privilegio sexto: de ordenar las leyes y enmendarlas.

Este privilegio sexto es tan propio del Canciller que de él han deducido muchos la etimología del nombre, como queda visto, sacándole de la facultad para enmendar, borrar o cancelar las leyes o lo que de ellas le parece que no es conveniente. Privilegio muy considerable, y más en las Indias donde las leyes son tantas que se puede decir lo que Oldendorpio[a]: *Si quidem in Republica nostra, si quis diligenter rationem ineat, nullo magis opus est munere quam Cancellarii, scilicet qui verso stilo multa cancellet ex iis, quae introducta sunt.*

Pero, ¿cómo se deve entender este privilegio? ¿ha de ordenar borrar o emendar el Canciller lo que el Rey mandare? no, pues si lo pasa y sella, ¿cómo usará bien su oficio? A lo qual satisfaré con una excelente doctrina de Rebufo[b], que mueva esta misma duda sobre /(fol. 52 v.) una ley gálica que dispone al Gran Canciller que no consienta en cierta donación, si el Rey la hiziere. Pregunta luego el autor ¿cómo ha de contradecir a los mandados del Rey? y responde muy a este propósito: *Non devet* (dice) *sigillum illis litteris impartiri; sed Regi ostendere tam si tam legem quam rationes ob quas fuit inventa. Et hoc modo non consentiet illi dono, sed expectabit secundam iussionem Regis.* Y así se deve entender la facultad de borrar, y es como la

---

[a] Oldendorpius, in *Epistola ad Cancellar. Hessiae*, apud Schardius, in *Lexicon iuridicum*.

[b] Rebuffus, in *Tractatus ut beneficii ante vacat*, art. 2, gl. 18

pratican los Cancilleres Mayores en Portugal. Y aunque en Castilla está reducido este privilegio a los consejeros, y en las Chancillerías a los Oydores que por su turno repasan la librança y despacho y reparan las que les parece, como hay Ley real[a] que manda a los Cancilleres que las provisiones que fueren contra el estilo ordinario las reparen y buelvan al Consejo, así también lo podrá hazer el Gran Canciller en otros casos.

Pero ya que no por este título, por otros /(fol. 53 r.) puede y usa el Gran Canciller, el Excelentísimo señor Conde de Olivares, dirigir los mandatos del Rey nuestro señor a la justa execución y buen efeto, encaminándolos de suerte que se pueden muy bien aplicar los dísticos de Polícrates que traen Guillelmo Benedicto y Casaneo[a]:

Hic est qui leges Regni cancellat iniquas
et mandata pii Principis aequa facit
Si quid obest populo, aut legibus est inimicum
quicquid obest, per eum desinit esse nocens.

---

[a] l. [*en blanco*], tit. [*en blanco*]

/(fol. 53 r.)

[a] Polícrates, apud Guillelmus Benedictus, supra; et Cassaneus, in dicta consider. 7

/(fol. 53 v.)

Capítulo IX. Del privilegio séptimo: del Archivo.

La causa final con que Augusto crió el Questor Candidato fue para que tuviese en guarda y custodia las leyes y decretos imperiales y del Senado en el archivo público. Así, tenía por insignia propia, en su tribunal, un armario grande y alto a que subían por quatro gradas, y en lo exterior escrito: *Leges Salutares* -como refiere Pancirolo[a]-, en significación de que ordenava, publicava y guardava las leyes y era este el archivo de ellas. Por este privilegio dijo el Rey Teodorico[b]: *Si quid dubitamus a Quaestore requirimus, qui est thesaurus famae publicae, armarium legum, paratus semper ad subitum.*

Carlo Magno, Emperador y primer instituidor del Gran Canciller, le dio este mismo privilegio y que notase y advirtiese los prelados y señores que, quando se publicavan las leyes, las obedecían y guardavan, como consta de las que recopilaron Ansegio y Levita[c]. Y de Carlos Calvo /(fol. 54 r.) advierte Federico Lindenbrogo[a] otra ley que decía: *Praeterea necessarium duximus, ut commendationem nostram ex hoc scribere rogaremus, quae ex more in nostro palatio apud Cancellarium nostrum retineatur.* El mismo privilegio tiene en otros reynos el Canciller, y por él tuvo en

---

[a] Pancirolus, dicto cap. 72

[b] Cassiodorus, lib. 6, cap. 5

[c] Ansegisus et Levita, in *Leges antiquitatis*, tom. 2, lib. 2, cap. 24

/(fol. 54 r.)

[a] Federicus Lindenbrogus, apud Ansegisus, supra in glossario.

Roma el nombre de Bibliotecario[b]; y en el Ducado de Borgoña, el de Governador de la Cancillería, que es el archivo de las escrituras públicas. Y en nuestro reyno de Castilla, por Ley real está mandado que todas las leyes y pragmáticas[c] y el Libro del Bezerro estén en su poder, lo qual se practica así en los Consejos, Audiencias y Chancillerías de este reyno como de las Indias[d].

Por este privilegio puede el Excelentísimo señor Conde de Olivares, y deve como Gran Canciller, remediar uno de los grandes inconvenientes que padece, ha muchos años, el govierno de las Indias: que es la falta de leyes; no porque haya pocas, que antes hay muchas, santas y justas, que, si se guardaran, fuera de suma importancia, sino por la poca noticia que se tiene de ellas; no sólo en los lugares apartados y cortos de las Indias, don- /(fol. 54 v.) de no llega cédula real, pero aun en las Chancillerías y tribunales superiores y en el propio Real Consejo se padece trabajo para saber lo que está proveído. Y es la causa el andar tan divididas las cédulas y leyes en provincias tan estendidas y apartadas, en que unas se pierden, otras se ocultan y muchas se olvidan por no hallarlas a mano; con que, las más andan revocadas o mal entendidas por no sabidas ni usadas.

---

[b] Glossa, in cap. *Adrianus*, verb. **bibliothecarius**, 63 dist.

[c] l. 1 [debe ser 5], tit. 15, lib. 2, *Recopilación*.

[d] Ordenança de Audiencias de Indias.

Y aunque está ordenado[a] que estén juntas en los archivos de las ciudades y en los de las Chancillerías a cargo de los que goviernan, de allí quitan unas [tachado: *los que goviernan*], o con descuido o con cuidado; otras, que son las más, no han llegado allá por mil accidentes que en tan largos caminos acaecen. Con que, excepto los de algunas Audiencias que tienen más, no hay archivo de ciudad que tenga dozientas cédulas de govierno, siendo más de doze mil las que se han despachado.

Ni a esto se dio remedio con los quatro tomos que se imprimieron el año de quinientos y noventa y nueve por Diego de Encinas, oficial que era del Secretario Juan de Ibarra (cuyo tra-/(fol. 55 r.) bajo y ocupación tuvo por premio dos mil ducados de ayuda de costa[a] y cincoenta mil maravedís por su vida). Porque ni los hay, ni quando sobraran, sirven más que de ofuscar; así por la mala disposición que tienen, sin más orden que imprimir las cédulas casi como se ivan hallando en los libros reales, como por que están ya revocadas la mayor parte de las que se imprimieron y faltan las de veinte y cinco años, que son las necesarias; sin otros defectos y causas que ha días tengo advertidas[b] con lo que dijo Justiniano: *Homines enim, qui antea lites agebant, licet multae leges fuerant positae, tamen ex paucis lites perferebant, vel propter inopiam librorum, quos comparare eis impossibile erat, vel propter ipsam inscitiam; et*

---

[a] Cédula, a 15 de hebrero de 1528

/(fol. 55 r.)

[a] Cédulas de 16 de octubre de 1596 y de 17 de julio de 1597

[b] En el *Discurso i tratado sobre la Recopilación*, § 3

voluntate iudicum magis quam legitima auctoritate lites dirimebantur.

Esto movió a los antiguos Pontífices, Emperadores y Reyes a recopilar sus derechos. Hállanse del Romano catorze recopilaciones y una del Feudal; treze del Canónico; y del Real de Castilla, siete y actualmente se trabaja en la octava[c]; y de las Indias aún esta la primera por salir a luz. Y no porque esta falta y daño se ignore, que antes ha muchos /(fol. 55 v.) años que la sienten, padecen y significan; pues pasa de ciento que la ciudad de Santo Domingo se quejó al Emperador don Carlos que carecía de las cédulas que se havían despachado para su govierno, porque unas se le havían perdido y otras le ocultavan los governadores, y se le mandó dar copia de ellas[a]. El que alcançó tanto de la inteligencia de las Indias que, por ello y lo mucho que ordenó, merece nombre de su Legislador, el Virrey don Francisco de Toledo, no pasó por este inconveniente; antes, para remediarle, trabajó lo que consta por el capítulo de una carta[b] del Rey Filipo el Prudente, escrita al licenciado Alonso Fernández de Bonilla quando visitava la Audiencia de Lima, de donde fue por Arçobispo de México; que, por ser todo tan a este propósito y por lo que autorizan las palabras originales, le pondré todo:

La Recopilación de todas las leyes y cédulas que decís convernía hazer, quitando las antiguas y revocadas o superfluas,

---

[c] Consta por el dicho tratado, § 2, largamente.

/(fol. 55 v.)

[a] Cédula, [*data en blanco*].

[b] Carta real de 30 de octubre de 1591

parece que será de mucho fruto, y que, con tenerla presente, cesará el arbitrio en los que governaren, sin pretender ignorancia de las leyes que deven guardar. Y porque, se- /(fol. 56 r.) *gún he entendido, y vos escrivís, el Virrey Don Francisco de Toledo ordenó que todas las dichas cédulas se recopilasen en un libro, que se començó, con distinción de títulos y materias, haréis que se prosiga y que, acabado, se embíe una copia de él a mi Real Consejo de las Indias, con advertencia de las cédulas que se encuentran o no se guardan ni conviene guardarse, para que, visto, se recopilen las que convenga y se mande lo que en su execución se deva guardar.*

En la Nueva España también se sintió esta falta, y el Virrey don Luis de Velasco, por el año de cincoenta, començó dos libros: el uno por materias, el otro por decisiones[a]. Y poco después, el licenciado Maldonado, Fiscal de la Audiencia de México, començó otro libro, recopilando cédulas[b]. Y por este tiempo, se trabajava por orden del Consejo en la misma obra, de que hay algunos quadernos de que se colige la forma que se llevava en ordenarla; y sólo salió a luz el título del Consejo Real de las Indias[c], que contiene las Ordenanças que guarda, y aunque éste se imprimió el año de /(fol. 56 v.) setenta y uno y la relación dize que lo demás se quedava ordenado y han pasado cincoenta y quatro años, no se ha acabado. Por lo qual, de las Indias se ha hecho más instancia, como el Real Consejo lo tiene sabido y reconocido.

---

[a] Refiérese en Carta real, cap. 22, de 1552

[b] Refiérese en Carta real de 1556

[c] Ordenanças del Consejo de 1571

Por los años de seiscientos y siete el licenciado Zorrilla, en esta <Corte>, por mandado del Consejo, començó de nuevo a trabajar en esta obra; y haviéndole dado por ello plaça de Oydor de Quito, dejó algunos quadernos, tan mal ordenados como bien premiados. Lo mismo intentó el licenciado Castro, relator que fue del Consejo, y también lo dejó imperfecto. El doctor Juan de Solórzano Pereira, Oydor de Lima, embió un principio de esta recopilación y escrivió que la intentava acabar, cosa imposible en las Indias por no haver en parte ninguna, ni en todas ellas, las cédulas que para salir la obra perfecta y acabada son menester; y así se le respondió[a] que estava pendiente en el Consejo, por lo qual no se le remitía. Si bien después se le mandó que acabase lo que pudiese /(fol. 57 r.) y lo embiase al Consejo, y para ello dejase de acudir seis meses a la Audiencia; pero aunque han pasado quatro años, no ha embiado más.

Esta obra misma comencé en las Indias y pareciéndome, como es verdad, que allá no la podía acabar, pasé a este reyno, y a lo mucho que traía hecho junté algo más que aquí me dio el manejo de los negocios; y lo presenté en el Consejo, parte extenso y parte abreviado, en un tratado que imprimí del estudio y diligencia, forma y preceptos que en la recopilación havía guardado. Que fue tan bien visto que el Consejo me mandó[a] acudiese al señor licenciado don Rodrigo de Aguiar y Acuña (que va prosiguiendo en esta obra y es el que más ha hecho en ella y más adelante la ha puesto, y la tuviera acabada a no ser tantas

---

[a] Carta de 3 de enero de 1620

/(fol. 57 r.)

[a] Decreto del Consejo, a [*en blanco*]

sus ocupaciones; al fin, como tan principal en el Consejo y tan enterado en sus materias) para que me diese la orden que se havía acordado. Y como Justiniano dijo para la recopilación de sus Digestos[b]: *Necesse esset omnia et legere et per scrutari, et ex his si quid optimun fuisset eligere*, como yo lo havía suplicado, se me or- /(fol. 57 v.) denó[a] que leyese y pasase todos los libros reales de donde la Recopilación se ha de sacar. Con lo qual (parece increíble), he leído más de quatrocientos y cincoenta cuerpos de libros de mano originales de cédulas, provisiones, cartas y ordenanças reales, de las dos Secretarías del Perú y Nueva España, que han tenido más de cien mil hojas, y he sacado de ellos todo lo que me ha parecido necesario; de cuyos títulos imprimí[b] parte. Y todos juntos, los tengo reducidos a un tratado por sus años y materias, con su origen y continuación y otras cosas que, con título de *Secretaría de las Indias*, saldrá presto a luz.

Todo esto, y lo que voy trabajando, es más por inclinación y deseo de hazer este servicio a las dos Magestades y a las Indias, que tengo por patria, que por premio que haya alcançado. Pues hasta aora, aun en la esperança, es tan remoto que ha sido necesario mucho ánimo para no desmayar, con más de quatro años de servicio en lo que ha dado premio a otros que tuvieron por fin de su trabajo y estudio lo que yo presenté por principio del mío.

---

[b] In *Confirmatio Digestorum.*

/(fol. 57 v.)

[a] Orden del señor licenciado don Rodrigo de Aguiar y Acuña, a [*en blanco*] de [*en blanco*]

[b] Discurso intitulado *Libros Reales* etc.

Y aunque bastará por pre- /(fol. 58 r.) mio lo grandioso de esta obra (y más si huviera de ser mía la gloria del nombre y la utilidad de la impresión, que no será poca) y el estudio que para ella he tenido, pues -como dijo Budeo[a]- al buen Canciller (porque aun los ejemplos sean de la materia, *si licet in parvis exemplis grandibus uti*[b]): *Neque vero periculum erit, ut arbitror, ne tanti non esset hoc praemium videatur viro ad veram germanamque gloriam nato: quae ipsa in solo virtutis commendatione a sapientibus sita esse creditur*; no da tal vez lugar lo que se padece con la prolijidad del trabajo a sufrir la dilación del premio, que, a igualar las comodidades a los estudios, pudiera con ellos ser de algún servicio en las materias que ha tantos años que profeso; pero diré con Alciato[c]:

Dextra tenet lapidem, manus altera sustinet alas;
ut me pluma levat, sic grave mergit onus.
Ingenio poteram superas volitare per arces,
me nisi paupertas invida deprimeret

En este estado halla las leyes de las Indias el Excelentísimo señor Conde de Oivares, para guardarlas como le toca por Gran Canciller, que puede decir lo que en otra parte referí del Emperador /(fol. 58 v.) Justiniano[a]: *Reperimus autem*

---

[a] Budaeus, supra.

[b] Ovidius.

[c] Andreae Alciatus, *Emblemata*, 120

/(fol. 58 v.)

[a] [*en blanco*]

omnem legum tramitem, qui ab Urbe condita et Romuleis descendit temporibus, ita esse confusum, ut in infinitum extendatur et nullius humanae naturae capacitate concludatur. Pues hay quien trabaje en quitar esta confusión y sólo falta el favor eficaz para que tenga fin, en este tiempo, lo que ha tanto que se desea. Y se conosca en esto, como en otras cosas, de quánta importancia es el oficio de Gran Canciller, vean las Indias lo que desean, que con el premio se anima el trabajo, y en mí es tan asiduo que me asegura la sentencia de Alciato[b]: *Mentis qui constantis erit, praemia digna feret.*

[b] Alciatus, *Emblemata*, 36

/(fol. 59 r.)

Capítulo X. Del privilegio octavo: de Registrador Mayor.

El oficio de Registrador estuvo unido al de Canciller, y lo está, en casi todos los reynos; túvole el Questor antiguamente, porque guardaba los originales de las leyes, que era el registro de ellas en que se ocupavan doze oficiales de los veinte y seis que tenía, que se llamavan *Scrinii memoriae*; que, como eran tantas las provincias del Imperio, parece que havía para ellas distintos oficiales. Y así todos los autores que tratan de este oficio, tácita o expresamente, atribuyen al Questor los registros y cargo de ellos; para lo qual tuvieron los Cancilleres en Castilla dos tablas: una en que registravan las provisiones y otra en que las sellavan, de que hay mención en las leyes reales[a]. Para esta tabla de los registros havía escrivanos o notarios, oficiales del Canciller, que sólo se ocupavan en trasladar los despachos que havían de llevar sello; para lo qual pasa- /(fol. 59 v.) van a la otra tabla, donde asistían los que la ley llama selladores. Y los libros de los regis[tros] no eran de estos escrivanos o notarios, sino del Canciller o Notario Mayor. Introdúxose el registro[a] para memoria de lo que se despacha y para que en él se halle, en todo tiempo, la provisión que se perdiere, rompiere o borrare, y se verifique y pruebe la que es falsa o verdadera, y quién la despachó; y al fin en el registro se hallan las leyes quando se quieren recopilar, como

---

[a] l. 2, tit. 20, p. 3

/(fol. 59 v.)

[a] l. 8, tit. 19, p. 3

advierte Gregorio López[b] haverlo hecho el Papa Gregorio nono para la recopilación de sus Decretales y consta de algunas cuya inscripción dice: In registro[c]. Y registros son los quatrocientos y cincoenta libros que aora se han leído para la de las Indias.

Estos registros, que eran a cargo de los Cancilleres, introduxeron oficio de por sí de algunos años a esta parte, no siempre ni en todas las Chancillerías. En las de las Indias dize el título de Gran Canciller que se le haze merced de Registrador Mayor, haviendo dicho antes: /(fol. 60 r.) *Por estar juntos y unidos el de Canciller y Registrador, así en nuestro Consejo de las Indias, como en todas <las> Chancillerías y Audiencias de ellas*. Lo qual se verifica tanto, que aun en algunos títulos de Cancilleres no se haze mención del de Registrador, porque tácitamente se entiende que va unido a él. Excepto en la Audiencia de La Plata, donde estos dos oficios ha más de veinte y quatro años que se vendieron distintos y a diferentes personas, como se verá en el capítulo que se sigue.

Pero, aunque el registro ha sido anexo al sello, en el Gran Canciller fue merced distinta y particular, uniéndose e incorporándose por ella estos dos oficios en el Excelentísimo señor Conde de Olivares, con privilegios comunes, como solía estar; sin embargo de lo qual podrá nombrar Registradores y Cancilleres separados y distintos, como están en la Audiencia de La Plata.

---

[b] Gregorio López, in dicta l. 8, gl. 3

[c] Cap. 2, *De constitutionibus*; cap. 1, *De consuetudine*; cap. 2, *De iure iurando*; cap. quamvis, *De regulis iuris*.

/(fol. 60 v.)

Capítulo XI. Del privilegio nono: de nombrar Cancilleres y Registradores.

El privilegio de nombrar el Gran Canciller Cancilleres y Registradores, tenientes suyos, es tan dilatado que, por no hazer este capítulo tan largo y porque la materia quede con más distinción y claridad, me pareció dividirle en quinze parágrafos, número necesario para lo que en él se trata, como se verá en ellos.

§ I. Del nombramiento de Cancilleres y Registradores.

La facultad de este privilegio, de nombrar Cancilleres y Registradores en el Real Consejo de las Indias y en todas las Chancillerías de ellas, es una de las partes más principales del oficio de Gran Canciller, por ser la en que consiste su valor y exercicio, que es lo que, después de la dignidad, se deve considerar. Antiguamente, aunque no se halle expreso, es probable que /(fol. 61 r.) los Questores nombravan los oficiales conforme a la dignidad y exercicio que tenían; pues aun dice Casaneo[a] que tenían el nombramiento de los Prefectos de las provincias. Del Gran Canciller de Francia escrive Rebufo[b] que solía nombrar todos los oficios indistintamente, que no pasavan de cierto salario; y de Casaneo consta[c] que nombra tenientes, no sólo él,

---

[a] Cassaneus, supra.

[b] Rebuffus, in dicta l. 224, *De verborum significatione*.

[c] Cassaneus, dicta consid.

sino también el Governador de la Cancillería de Borgoña, que le es subordinado. En Castilla, nombrava los que llama la Ley[d] selladores; y hasta oy gozan este privilegio los Marqueses de Aguilar en las Chancillerías de Valladolid y Granada[e].

Esta facultad se concede al Gran Canciller por su título en el Real Consejo y en todas las Audiencias de las Indias. Y porque estos oficios, al tiempo que esta merced se hizo estavan vendidos por el Rey, se han de ir incorporando en ella como fueren vacando por promoción o falta de renunciación, o en otra qualquier forma, o por composición que se haga con los que oy los sirven. Y de los que se fueren uniendo pertenece el nombramiento al Gran Canciller; por el qual, sin /(fol. 61 v.) otro recado, examen ni diligencia, se les despachará título en forma; en lo qual se quitó la noticia que -como advierte Gregorio López[a]- se devía dar de estos nombramientos, porque ésta va implícita en la presentación del nombramiento porque con sólo él -dice el título de Gran Canciller- *se les haya de despachar título por donde toca*. Y porque esta cláusula parece que podía admitir alguna duda, si estos títulos sobre los nombramientos del Gran Canciller se han de despachar todos por el Consejo para los Cancilleres del mismo Consejo y para los de las Audiencias y Chancillerías, o si cada tribunal despachará título para el que le toca, se declaró

---

[d] l. 2, tit. 20, p. 3

[e] Refiérese en el título de Gran Canciller, y lo dice Salazar de Mendoza, supra., cap. 7

/(fol. 61 v.)

[a] Gregorio López, in l. 4, gl. 6, tit 20, p. 3

esta cláusula después[b], mandando que con sólo el nombramiento que presentaren se les dé la posesión sin que lleven título del Rey ni otro recado alguno. Y aunque por sólo el nombramiento se les ha de dar la posesión, es estilo despachar provisión real por la Audiencia para su cumplimiento, conforme a lo qual se han de presentar todos a donde tocaren, /(fol. 62 r.) que será donde los tales Cancilleres huvieren de usar y exercer sus oficios. Pues estos Cancilleres, oy, no son más de substitutos, y así se han de presentar donde el principal servía o podía servir por su título; y así se pratica en muchos casos en que los nombramientos y los nombrados se presentan donde han de exercer los oficios a que son presentados.

Síguese que el Canciller y Registrador que el Gran Canciller nombrare para el Real Consejo, se ha de presentar con el nombramiento en él, y por el Consejo se le ha de despachar el título. Y los que nombrare para las Audiencias de las Indias, se han de presentar en ellas con sus nombramientos, y cada Audiencia ha de despachar el título que le tocare; y esto significa la clausula que dice *por donde toca*. Y porque estos Cancilleres son doze, con diferentes distritos, según los tribunales cuyos despachos sellan y registran, se pondrán con esta distinción, siguiendo en la demarcación de los distritos las provisiones de la fundación de las Audiencias, que Herrera no vió para la des- /(fol. 62 v.) cripción que de ellos hizo más como mero coronista que como cosmógrafo; y más latamente se verán en obra que tenga éste por asumto principal, que aquí sólo es incidente.

---

[b] Cédula, a 5 de noviembre de 1623

§ II. Del Canciller y Registrador del Supremo y Real Consejo de las Indias.

El Canciller y Registrador primero y principal, que por este privilegio puede nombrar y efectivamente ha nombrado el Gran Canciller, es del Supremo Consejo de las Indias, que en su refrendación pone: *Por el Gran Canciller*, como lo pondrán todos los que fuere nombrando en las Indias como tenientes suyos. El del Consejo se puede intitular Vicecanciller, como teniente más inmediato del Gran Canciller, a distinción de los que sirvieren en las Audiencias, que por el propio título se nombran Cancilleres y Registradores quando dice: *y que, quando vacaren los oficios de Canciller y Registrador del dicho Consejo y los de Cancilleres y Registradores de las onze nuestras Chanci-* /(fol. 63 r.) *llerías y Audiencias que hay en las dichas Indias, se hayan de agregar, unir, etc.*

El exercicio del Canciller del Consejo es sellar las provisiones que se libran por el mismo Consejo y por la Junta de Guerra que en él se forma para los distritos de los otros onze Cancilleres, en que se comprehenden todas las Indias; para los tres Juezes de Registros que el Consejo provee en la Gran Canaria, Tenerife y La Palma; para la Casa de la Contratación de las Indias, que reside en Sevilla; para los despachos y aprestos de las armadas y flotas; y para estos reynos, en todo lo que es necesario y dependiente de las Indias y sus negocios, de que privativamente están inhibidos todos los Consejos Reales, aunque sea el Supremo de Castilla y sus juezes ordinarios.

Sella las provisiones reales, que lo más ordinario se despachan para oficios, o sean temporales o perpetuos, con jurisdicción o sin ella, por merced o venta, executoriales, confirmaciones, mercedes perpetuas, encomiendas, repartimientos, títulos y privilegios de hidalguías, armas, naturalezas y exempciones, leyes que salen por prag- /(fol. 63 v.) máticas y otros negocios de govierno, gracia y merced, hazienda y guerra, que se despachan por las dos Secretarías reales del Perú y Nueva España, y los de justicia por la Escrivanía de Cámara. Lo que son limosnas, ayudas de costa, licencias, aprestos, govierno ordinario y otros muchos negocios se libran por cédulas reales y cartas acordadas, sin sello ni más registro que el de las Secretarías o Escrivanía de Cámara, en que no entra el Canciller.

Con este exercicio tiene algunos especiales privilegios y prerrogativas que se le han concedido, con que puede sevir este cargo la persona que oy le tiene, que es digna de muy superior estimación. El privilegio primero y principal es ocupar la plaça del Gran Canciller en quanto al sello real y registro, como su teniente, substituto o Vicegrancanciller, según lo muestra en su refrendación. El segundo es que goza de todas las prerrogativas, preeminencias y honores de que gozan los que tienen títulos de Secretarios del Rey[a]; y así ha de ser tratado como si lo fuese y en consequencia de este privilegio goza- /(fol. 64 r.) rá de los treinta que quedan puestos en el capítulo quinto de los Secretarios del Rey, salvo los que proceden del uso y exercicio de los oficios, como en ellos queda advertido.

---

[a] Cédula, a 10 de noviembre de 1623

El privilegio tercero[a] es que tiene lugar en el Consejo en todos los actos públicos, como quando va a besar la mano o recibir a Reyes en las procesiones, fiestas, comidas y otros qualesquiera donde el Consejo fuere, y el lugar es después de los Secretarios; lo qual se le concede, no sólo en ausencia y faltando el Gran Canciller, sino aunque asista y esté presente. Y ofreciéndose alguna ocasión en que haya de entrar dentro del Consejo a dar cuenta de algún caso o negocio perteneciente a su oficio, o a otra cosa, tienen asiento en los estrados, en el propio lugar, después de los Secretarios.

El privilegio quarto es gozar de las casas de aposento, salarios, ayudas de costa, derechos, emolumentos, propinas y demás cosas que por el Real Consejo de las Indias se suelen dar; en lo qual lo cierto y situado es, para casa de aposento (porque el Consejo no la da, ni tiene señalada /(fol. 64 v.) a sus ministros, como adelante diré), quatro mil y quinientos reales, como se dan a cada consejero. Los derechos que lleva del sello y registro, conforme al aranzel particular que irá puesto en la tercera parte de este libro. Las propinas son a mil reales en las fiestas, treinta y dos libras de cera en las luminarias y treze varas de paño fino en lutos de personas reales. En todo lo demás tocante al uso y exercicio de su oficio, guarda las leyes de Castilla que hablan con los Cancilleres y Registradores.

---

[a] Cédula dicha.

Sirve oy este oficio[a] el licenciado don Antonio de Aguiar y Acuña, Cavallero de la Orden de Santiago y de las prendas, partes y calidad que corresponden a hijo del señor licendiado don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del Supremo Consejo de las Indias; que en tal persona fue bien estrenase este gran privilegio el Excelentísimo señor Conde Duque, para dar a este oficio la estimación que merecía y para poner lugarteniente que represente el gran lugar que ocupa.

Por último apéndix de este primer Canciller, /(fol. 65 r.) se deve advertir que su nombramiento, como el de todos los demás de las Indias, es o puede ser (no expresándose en él otra cosa) por el tiempo que fuere la voluntad del Gran Canciller, y que le podrá mudar y remover, con causa y sin ella, cada y quando que quisiere; y que sólo gozará estos privilegios mientras le durare el nombramiento, uso y exercicio; y si los exemplares valen, en ausencia o enfermedad del tal Canciller, dando para ello su consentimiento el Gran Canciller, podrá servir en el ínterin el oficio su oficial mayor, como ya se ha praticado por Auto del Consejo.

/(fol. 65 v.)

§ III. Del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de La Española.

El segundo Canciller, siguiendo el orden de las Audiencias por el de las provincias, es el de la Chancillería Real de la isla Española; despacha por una sala lo civil y criminal, porque los Oydores son, juntamente, Alcaldes del crimen para la misma

---

[a] Título del Consejo, a 24 de octubre de 1623

isla Española y para las de Cuba, San Juan de Puertorrico, Jamaica y todas las demás del archipiélago de Barlovento; y en la Tierra Firme despacha para la costa de La Florida desde lo que se estiende azia la Virginea hasta lo despoblado del seno Mexicano, y al Oriente para la governación de Venezuela, Caracas y Río de la Acha para la Nueva Andaluzía, la Margarita y parte de la governación de la Trinidad, porque lo que de ella está en Tierra Firme -que llaman El Dorado, aunque no lo es- pertenece a la Audiencia del Nuevo Reyno.

El sello y registro de esta Audiencia están /(fol. 66 r.) vendidos a Fernando de Villafane en seiscientos ducados, que son ochocientos y veinte y cinco pesos corrientes; que le sirve por título confirmado del Rey, año de seiscientos y veinte y dos.

§ IIII. Del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de Tierra Firme.

El Canciller tercero es de la Audiencia de Panamá, que llaman de Tierra Firme porque comprehende las dos costas de ella, a la mar del Sur y a la del Norte: ésta, desde la encenada de Uravá y río del Darien hasta los fines de Veragua; la del Sur, desde los límites del puerto de Buenaventura, fin de la Audiencia de Quito, hasta los de la provincia de Costarrica, principio de la de Guatimala, y es la Audiencia de menor distrito que hay en las Indias. El sello despacha lo civil y criminal por una sala, como en La Española.

Este sello y registro no sé que esté vendido, ni hecha merced de él; valdrá mil pesos corrientes.

/(fol. 66 v.)

§ V. Del Canciller y Registrador de la Chancillería Real del Nuevo Reyno de Granada.

El quarto Canciller es el de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada. Su despacho es por dos salas: de civil y criminal como en una, en La Española; y por otra del Tribunal de la Contaduría de Cuentas, que también despacha por el Rey y con sello real. Su distrito es por la mar del Norte, desde la ciudad de Acla por los límites de la provincia del Darién, que es de la Audiencia de Tierra Firme; y por la costa, azia el Oriente, incluye las dos governaciones de Cartagena y Santa Marta hasta parte de la de El Dorado, porque lo demás de ella -como queda dicho- es de la Audiencia de La Española. Por la tierra adentro divide la provincia de Popayán, dejando algunas ciudades de ella a la Audiencia de Quito y comprehendiendo las ciudades desde Tolú, que es de la governación de Cartagena, hasta Antíoquia, Caramanta, Anzerma, Arma, Vitoria, Cartago y /(fol. 67 r.) San Sebastián, dejando las demás a la de Quito. Y pasa el distrito hasta San Juan de los Llanos, que por esta parte no he visto provisión que parta los términos. Es ésta Audiencia pretorial, y el presidente de ella tiene el govierno.

El sello y registro se dio, por merced del Rey, a Lázaro Suares, que parece le sirve hasta aora. Valdrá, uno y otro, quatro mil pesos corrientes.

§ VI: Del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de Quito.

El quinto Canciller es el de la Audiencia de Quito. Despacha por una sala, como la de La Española. Su distrito es: por la costa de la mar del Sur, desde el puerto de la Buenaventura inclusive por la governación de Popayán, en que tiene las ciudades de Popayán, Cali, Buga, Chapanchicay, Cuarchicona y Pasto; porque las demás quedan a la Audiencia del Nuevo Reyno, por cuyo distrito sube a los pueblos de la Canela y Quijos; y bolviendo azia la /(fol. 67 v.) mar del Sur por la Çarça, Zamora, Valladolid, Jaén, Loja y Cuenca por el río de Túmbez o el de Daule con la ciudad de Santiago de Guayaquil, parte términos por allí con la Audiencia de Lima.

El sello y registro de esta Audiencia se vendieron a Juan de Verain en dos mil pesos corrientes, que los sirve por título confirmado del Rey, año de seiscientos y cinco.

§ VII. Del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de La Plata.

El sexto Canciller y Registrador es de la Audiencia de La Plata; su despacho es por una sala lo civil y criminal para su distrito, que comiença donde acaba el de la Audiencia de Lima incluyendo la provincia del Collao: por el camino de Hurcosuyo, desde el pueblo de Ayaviri; por el de Humasuyo, desde el pueblo de Asillo; y por el de Arequipa, desde Atumcana, con las dos provincias de Sangovana y Carabaya; y, sin llegar a la costa de la mar del /(fol. 68 r.) Sur, atraviesa desde los confines de Arequipa a las cordilleras de Chile, por Atacama; y apartándose luego de ellas por dejar la provincia de Cuyo, va incluyendo y

costeando las governaciones de Tucumán, Juries y Dieguitas, la del Río de la Plata y la del Paraguay (cuyos límites imprimí en otra parte[a], más en particular delineados) con la de Santa Cruz de la Sierra, Mojos y Chunchos; siendo el centro de todo este distrito la Imperial Villa de Potosí, tan nombrada en el mundo.

En esta Audiencia, como queda advertido, están distintos los oficios de Registrador y Canciller; éste compró Pedro López Octaviano en quatro mil y cien pesos ensayados, que <son> seis mil y sietecientos y ochenta y tres corrientes, y le sirve por título confirmado del Rey, año de seiscientos. El de Registrador compró Francisco Díaz Guerrero en tres mil pesos ensayados, que valen quatro mil novecientos y sesenta y tres corrientes y dos reales, y le sirve por título confirmado, año de seiscientos y diez y seis. De suerte que todo su valor es de onze mil sietecientos y quarenta y seis corrientes.

/(fol. 68 v.)

§ VIII. Del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de Chile.

El séptimo Canciller es el de la Audiencia del reyno de Chile; su despacho es por una sala para todo el reyno, que se estiende por la costa, desde los confines de Tarapacá, que es de la Audiencia de Lima, hasta Chiloe, que es lo último que está poblado azia el Estrecho de Magallanes; hasta donde también llegara si huviera poblaciones. Por la tierra adentro pasa las cordilleras que dividen a Chile del Perú (aunque se halla impreso

---

[a] *Discuso sobre la fundación de una nueva Audiencia en el Río de la Plata.*

que le dividen del Paraguay, que dista de ellas, por lo más cercano, más de dozientas leguas) y de la otra parte comprehende la provincia de Cuyo, que confina con las de Tucumán y el Río de la Plata.

El sello y registro de esta Audiencia no hallo que esté vendido ni hecha merced de él hasta aora; tendrá de valor, por su poco distrito, seiscientos pesos corrientes.

/(fol. 69 r.)

§ IX. Del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de Los Reyes.

El octavo Canciller y Registrador es el de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, el principal del Perú y aun de todas las Indias, por serlo aquella insigne y real ciudad por tantos títulos: Noble, así en lo natural de la tierra, temple y cielo, que no reconoce igual en todo el orbe, como en lo accidental de su adorno, riqueza, lustre, nobleza y cortesía de sus habitadores; y en lo político de su govierno, por los muchos tribunales que tiene, cada uno digno de ilustrar una ciudad.

Asiste en ella el Virrey del Perú, que es la plaça mejor que el Rey provee en las Indias; pues, siendo dos los Virreynatos de ellas, es a éste la promoción del de Nueva España, como la tuvieron don Antonio de Mendoza, hermano del Marqués de Mondejar; don Martín Enríquez de Almança, hermano del de Alcañices; el señor Marqués de Salinas, Presidente que fue del Real Conse-

/(fol. 69 v.) jo de las Indias; don García de Zúñiga y Azevedo, Conde de Monterrey, padre de la Excelentísima señora Condesa Duquesa de San Lúcar y del Excelentísmo señor Conde de Monterrey,

que oy preside en el Consejo de Italia; el señor Marqués de Montes Claros, Presidente de Hazienda; y el de Guadalcaçar, que oy govierna. Que estos Virreyes han pasado de Nueva España al Perú por ser govierno más principal, más estendido y en lo más rico de las Indias, y así lo muestra el salario de treinta mil pesos ensayados, teniendo el de Nueva España veinte mil.

Tiene con esto la real ciudad de Lima una Audiencia y Chancillería, no sólo real sino suprema, porque es Presidente el Virrey. Y por su muerte o ausencia govierna su distrito y el de las Audiencias de Quito, Charcas y Chile en lo tocante a govierno, guerra y hazienda y provisiones de oficios. Asisten en ella ocho Oydores y un Fiscal, un Alguazil Mayor, quatro Relatores, dos Escrivanos de Cámara y los demás oficiales ordinarios. Tiene otra sala del crimen, que es parte de la Audiencia, con quatro Al- /(fol. 70 r.) caldes y un Fiscal, Relator y Escrivano del crimen. Tiene un Tribunal Superior de Contaduría de Cuentas, con tres Contadores Mayores de cuentas y el Virrey, que preside en lo que es necesario; donde se despacha con título y sello real para todo el Perú y distrito de sus quatro Audiencias de Lima, Quito, Charcas y Chile. Tiene otro Tribunal de Consulado de Mercaderes, de un Prior y dos Cónsules, como en este reyno el de Burgos y Sevilla. Otro Tribunal de la real Hazienda, ordinario, de Tesorero, Contador y Factor; un Juzgado Mayor de Bienes de Difuntos, de que es juez un Oidor, cada dos años, por su turno. Los Alcaldes del crimen hazen como en las Chancillerías de este reyno los juzgados de provincia, con quatro escrivanos propietarios para dos tribunales que se forman. No hay Corregidor, aunque le huvo y se quitó por algunas causas;

pero hay dos Alcaldes Ordinarios, que se eligen cada año, para cuyo juzgado nombra el ayuntamiento que los elige dos asesores, abogados de la Chancillería, con trecientos pesos de a nueve reales de salario a cada uno. Tiene doze o treze Regidores perpetuos, de los /(fol. 70 v.) quales se elige uno cada año -por el propio ayuntamiento- que es Juez de las aguas, porque la reparte para el riego de la ciudad y su distrito de que tiene particular juzgado con seiscientos pesos de a nueve de salario. Y otro Regidor es fiel executor, por su turno, cada dos o tres meses, por ser la fiel executoría de la ciudad en propiedad. Tiene más, un Corregidor de los indios, que llaman del Cercado de Santiago y tiene su tribunal en la plaça mayor, con asesor y escrivano particular; y esto es en lo secular.

En lo eclesiástico no está menos ilustrada Lima de prelados y juezes, con un Arçobispo que tiene, como metropolitano, por sufragáneos los Obispos de Chile, Arequipa, Cuzco, Guamanga y Trujillo; su provisor forma el Tribunal ordinario eclesiástico; en su iglesia mayor hay un Cabildo de las cinco dignidades, diez canónigos, seis racioneros y seis medios racioneros, con otros oficios y beneficios. Hay un Tribunal Superior del Santo Oficio, con dos Inquisidores y un Fiscal, Secretario y Alguazil Mayor; otro Tribunal Superior de la Santa Cruzada, con un Comisario general, <un> /(fol. 71 r.) Asesor y un Contador, que despachan para todo el Perú.

Demás de estos tribunales tiene una muy noble y célebre Universidad, en que se dan todos grados en Teología y Artes, Cánones y Leyes, y en Medicina se incorporan los que van de este reyno; los doctores son tantos como doctos, y son muchos, de los

quales se elige cada año Rector, alternativamente de los eclesiásticos y seculares, que tiene particular jurisdicción con el Vicerretor y Consiliarios, que son quatro, dos doctores y dos bachilleres. Sustenta el Rey en esta Univerisdad quinze cátedras, quatro de Teología, tres de Cánones, quatro de Leyes, tres de Artes y una de la lengua de la tierra, porque la latina se lee en la Compañía de Jesús. Los estudiantes que cursan son muchos y de grandes ingenios, como los tienen los que allí nacen si tal vez no les falta la perseverancia en los estudios; y así han salido de aquella Universidad sujetos de mucha estimación. Está incorporado a ella el Colegio Real de San Felipe, donde el Virrey provee viente y quatro becas y un Retor y Vicerretor, y de este Colegio ha de ser siempre uno de los Consiliariros. Hay otro Colegio de /(fol. 71 v.) San Martín, en que el Virrey como en Colegio real provee otras doze becas, y suele haver en él dozientos y más colegiales debaxo del govierno de los padres de la Compañía. Y otro colegio hay de Santo Toribio, que llaman del Arçobispo por haverle fundado don Alonso Toribio Mogrovejo, santo Arçobispo de aquella iglesia; por lo qual es el patronazgo de sus sucesores en la silla y nombran treinta becas, que suele haver, cuyos colegiales acuden al servicio de los divinos oficios en la Catedral. El título de la Universidad es de San Marcos; sus estatutos y privilegios, los propios de la Universidad de Salamanca con quien está incorporada, y así los que en ella se gradúan gozan en las Indias del privilegio de hidalgos; sus rentas están situadas en los novenos de los obispados. Todo esto en que me he dilatado en alabança de esta real ciudad y Universidad merece perdón, porque la tengo por patria de siete

años que en ella asistí y en la Universidad cursé los sacros Cánones y Leyes civiles, donde también regenté cátedra de Decreto y fui abogado en su real Chancillería de don- /(fol. 72 r.) de salí para Corregidor de la villa de San Felipe de Austria y minas de Horuro y Alcalde Mayor de ellas. Y no es mucho pagar esta obligación con esta memoria, que en otra parte será más copiosa y particular, que aquí sólo he tratado del govierno por mayor, poniendo los muchos y superiores tribunales que hay en esta real ciudad; pues teniendo, como todos tienen, dependencia directa o indirecta de su Audiencia, para todos despacha y sella el Canciller que en ella asiste.

El distrito donde alcança este despacho, començando por la costa de la mar del Sur a la parte septentrional, es de ella el puerto de Payta, que confina con la Audiencia de Quito, hasta el de Tarapacá que confina con la de Chile; de donde, entrando por la tierra adentro, va tocando los límites de la de los Charcas, que quedan puestos hasta la ciudad del Cuzco que comprehende con las provincias de los Motilones, Moyobamba, Chachapoyas, Caxamarca, y por la ciudad de San Miguel de Piura, primera población de españoles, buelve a Payta. El sello despacha por quatro salas, dos de la Audiencia, una de los /(fol. 72 v.) Alcaldes del crimen y otra de la Contaduría de Cuentas. Antiguamente solía también el Virrey despachar solo provisiones reales con sello, pero ya no puede sino con la Audiencia.

El sello y registro es el que más vale en las Indias, y está vendido a Diego de Morales Aramburu en catorze mil y ciento y setenta y cinco pesos corrientes, que le sirve por título confirmado del Rey, año de seiscientos y veinte y dos.

§ X. Del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de Guatimala.

Bolviendo por el distrito de la Audiencia de Tierra Firme azia la Nueva España, el nono Canciller es el de la de Guatimala; despacha por una sala lo civil y criminal, como la de Panamá. Su distrito comprehende las provincias de Costa Rica, Nicaragua, Chiapa, Higueras, la Verapaz y Cabo de Honduras con puertos a ambas mares, del Norte y del Sur, confinando con quatro Audiencias: Panamá, /(fol. 73 r.) La Española, México y, por la mar, Filipinas para donde solía haver comercio desde Guatimala. El sello y registro no está vendido, ni hecha merced de él; valdrá dos mil pesos corrientes.

§ XI. Del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de la Nueva Galicia.

El décimo Canciller es de la Audiencia de La Nueva Galicia; despacha por una sala, como la de Guatimala, para su distrito, que, començando por donde acaba la de México, con quien confina por los límites de Mechoacán y Panuco, comprehende los Zacatecas, Xalisco, Nueva Viscaya y, por la costa, desde Colima exclusive hasta lo incógnito de las Californias.

El sello y registro está vendido a Fernando Carrillo de Espinosa en mil y quinientos pesos de oro común, que le sirve por título confirmado del Rey, año de mil y seiscientos y veinte.

§ XII. Del Canciller y Regis- /(fol. 73 v.) trador de la Chancillería Real de México.

El undécimo Canciller es de la Audiencia de México y principal de toda la Nueva España; despacha por quatro salas, en la forma misma que la de Lima. Su distrito es, desde los confines de Chiapa y Soconusco -donde acaba la de Guatimala- por Tabasco a toda la península de Yucatán; y de ella, por la costa del Norte, hasta la Governación de Panuco; y por allí acaba en lo despoblado del seno Mexicano, de donde atraviesa a la mar del Sur comprehendiendo la provincia de Mechoacán hasta salir por la de Colima, por la qual corre la costa hasta Teguantepeque en que buelve a tocar los límites de la Audiencia de Guatimala.

El sello y registro de esta Chancillería está vendido a Sebastián Carrillo en diez mil pesos corrientes, que en Nueva España llaman de oro común; y le sirve por tí- /(fol. 74 r.) tulo confirmado del Rey, año de mil y seiscientos y viente y dos.

§ XIII. Del Canciller y Registrador de la Chancillería Real de Filipinas.

El duodécimo y último Canciller es de la Audiencia de las islas Filipinas; su despacho es por una sala, como la de Guatimala. Su distrito, la isla de Luzón con las demás que llaman Filipinas y todas las del archipiélago de China y tierra firme de ella, en que se incluyen las del Moluco, de los Ladrones y otras muchas.

El sello y registro de esta Audiencia no está vendido; valdrá dos mil pesos corrientes.

Otra Chancillería se ha pedido que se funde de nuevo para las quatro provincias del Río de la Plata, Paraguay, Tucumán y Cuyo, desmenbrada ésta de la Audiencia de Chile; y las otras tres, de la de los Charcas con los límites que más distintos pongo en /(fol. 74 v.) el discurso que imprimí sobre esta fundación, dirigido al Excelentísimo señor Conde de Olivares como a Gran Canciller a quien pertenece el sello y registro de ella, que, si se funda, valdrá mil y quinientos pesos corrientes. Y estos son todos los tenientes que el Gran Canciller nombra en virtud de este privilegio.

§ XIIII. De los privilegios de los Cancilleres y Registradores de las Audiencias y Chancillerías.

Como el Canciller y Registrador del Consejo Real de las Indias tiene sus particulares privilegios, así también los de las Audiencias de ellas, porque los unos y los otros son tenientes del Gran Canciller y, como tales, gozan de unos propios privilegios en lo que es compatible a la diferencia de los tribunales en que asisten.

El privilegio primero que goza el Canciller del Consejo de ser teniente o Vicegran- /(fol. 75 r.) Canciller, le gozan los Cancilleres de las Indias en quanto al ser tenientes de Gran Canciller, aunque más remotos; y así en las refrendaciones dudo que pongan *Por el Gran Canciller*, como pone el del Consejo, de quien esto es prerrogativa especial, por ser así que firma en

lugar y nombre del propietario, que puede si quisiere, firmar y escusar teniente; pero los de las Indias, que firman y sellan donde regular y posiblemente no puede asistir el Gran Canciller, bastará que, como antes ponían sólo el nombre, añadan aora: *Teniente de Gran Canciller. Firmado.*

El segundo privilegio de Secretarios del Rey, por no ser praticable en las Indias, no se les concede. Pero, por la generalidad con que está ordenado que gozen los privilegios mismos que el Canciller del Consejo, si éste es tenido por Secretario del Rey, los Cancilleres de las Indias serán tenidos y tratados como los Escrivanos Mayores de Governación, que son los que respecto de los Virreyes y Presidentes tienen el mismo exercicio que respecto del /(fol. 75 v.) Rey los Secretarios. Y si no se les quita este privilegio, como está declarado, más de por ser impraticable en aquellos reynos, síguese que, en lo que no lo fuere, gozarán de él. Y por esta razón, de los treinta que tienen los Secretarios y quedan puestos les podrán pertenecer el séptimo, nono y en algún modo el décimo y el undécimo, y el vigésimo séptimo, con el último. Y éste más que todos: lo uno, porque parece justo que no sea preso sin consulta de la Audiencia, que representa al Rey, quien tiene su sello real; lo otro, por la mucha estimación y valor que este privilegio podrá dar al oficio, y más en las Indias.

El privilegio tercero, del lugar, se halló que havía inconveniente en que le tuviesen en los mismos estrados, por haver de estar debaxo del dozel donde se representa la persona real, y sólo pueden asistir los ministros de la Audiencia; y así se les dio y tienen el primer lugar en el banco de los abogados,

esto dentro de la Audiencia ofreciéndosele algún negocio a que entrar tocante a su ofi- /(fol. 76 r.) cio o suyo propio. Pero fuera de la Audiencia, en las iglesias, fiestas, recebimientos de Virreyes y otros actos públicos, es cierto, aunque no lo declara la real cédula, que tendrán el propio lugar que el Canciller del Consejo por la participación tan general que se les da de sus privilegios. En lo qual hay una duda que requiere declaración, y es que en el Consejo se prefieren los Secretarios al Canciller y no otra persona; y en las Audiencias, los Escrivanos de Cámara también en cierto modo son Secretarios, porque despachan las cosas de govierno que salen por el acuerdo y refrendan todas las provisiones reales, y con todo no tienen asiento con la Audiencia y le tiene el Alguazil Mayor de Corte, al qual no está declarado si ha de preferir el Canciller, ni tan poco si se le ha de dar silla quando las tuvieren los Oydores; y si los Virreyes les han de dar asiento quando les fueren a hablar, o los han de mandar cubrir; que, supuesto este privilegio del lugar, todos estos otros se pueden dudar y se dudarán en las Indias.

/(fol. 76 v.) Del quarto privilegio, de casas de aposento, salarios, ayudas de costa, derechos, emolumentos, propinas y demás cosas, gozarán los Cancilleres de lo que hasta aora han gozado y de lo que fuere costumbre dar a los demás oficiales en cada Audiencia. Los derechos llevarán conforme a los aranzeles, que en la mayor parte de las Indias son al cinco tanto que en Castilla; excepto en la Audiencia de La Plata, donde no se cuenta por maravedís en todo y tiene particulares y más subidos

aranzeles. Y con estos privilegios será mayor, de oy más, el valor de estos oficios.

§ XV. De la venta y renunciacaión de los oficios de Cancilleres y Registradores.

Todos los oficios de Cancilleres y Registradores que oy provee el Gran Canciller en las Indias eran vendibles; y los más de ellos, como queda visto, estavan vendidos. Y por consiguiente, siendo vendibles, eran renun- /(fol. 77 r.) ciables. Y por este privilegio de nombrar tenientes Cancilleres y Registradores, los puede nombrar, por gracia que de ellos haga o por venta perpetua o temporal, con facultad de renunciarlos o sin ella, como fuere su voluntad; que a todo se estiende el privilegio. Y caso que los dé por venta y renunciables, se pueden guardar en ellos las leyes que para las Indias en este particular se han despachado y se guardan en todos los oficios vendibles que el Rey provee en ellas, por ser tan justas y convenientes a la buena administración de su valor, y que sea cierto y seguro sin fraude ni quiebra. Y así mismo, en los oficios de Cancilleres y Registradores que hasta aora están vendidos, tiene, de aquí adelante, el Gran Canciller los tercios o mitades de lo que, en virtud de las renunciaciones o ventas, huvieren de pagar. Para que se sepa la forma que en esto se ha tenido y tiene, pondré lo que sobre ello se pratica en las Indias y en su Real Consejo.

El año de mil y quinientos y ochenta se propusieron al Rey Filipo segundo algunos arbitrios, que nunca faltan, sobre el aumento de la /(fol. 77 v.) real Hazienda de las Indias, entre

los quales fue uno la venta de los oficios, que se admitió y se mandó a los Virreyes del Perú don Fernando de Torres y Portugal, conde del Villar, y a don García de Mendoza, Marqués de Cañete[a]; a los de Nueva España don Lorenço Suares de Mendoza, Conde de Coruña, y don Alvaro Manrique de Zúñiga, Marqués de Villamanrique; y a los Presidentes de La Española el doctor Gregorio González de Cuenca (padre del señor lienciado don Diego González de Cuenca y Contreras, que oy, con letras tan aventajadas como esta Corte conoce por oráculo de la jurisprudencia, es dignísimamente del Real Consejo de las Indias), y Lope de Vega Puertocarrero; y a los de Guatimala los licenciados Valverde y Mallen de Rueda. A estos ministros, pues, que entonces governavan las Indias, y al doctor Antonio González, de su Real Consejo, que por visitador al Nuevo Reyno se les mandó y escrivió que en sus distritos procurasen vender los oficios de Depositarios generales, Receptor de penas de cámara y Escrivanos de bienes /(fol. 78 r.) de difuntos y de visitas de Oydores; que sólos éstos se trató al principio que se vendiesen. Y començándolo unos ministros y acabándolo otros, surtió este arbitrio tan buen efeto que pareció conveniente y útil usarle en otros oficios; y así se fue introduciendo en el de Correo Mayor, tesoreros, fundidores, ensayadores, marcadores, talladores y guardas de las Casas de Moneda. En las provincias y ciudades se vendieron alferes reales, alguaziles mayores, fieles executores, regidores; y en las Audiencias, alguaziles mayores, procuradores y recetores. Todos los oficios de pluma: escrivanos de cámara, civiles y criminales, mayores de governación, de Virreyes,

---

[a] Doctor Christóval Suárez de Figueroa, en su *Vida*, lib. 5

Presidentes y Governadores, escrivanos de provincia, de los Consulados Mayores de la mar, de registros de minas, de Hazienda real, de los ayuntamientos, públicos y de número, de los juzgados y alcaldías mayores, y de las entradas de las cárceles. Que son todos los que oy se venden en las Indias, cuyo valor, como se verá en el Libro del Estado secular, haze uno de los principales ramos de la Hazienda real que viene de las Indias; pues, en sola la Villa Imperial /(fol. 78 v.) de Potosí, los que oy están vendidos valieron al Rey más de seiscientos y ochenta mil ducados.

Entre estos oficios se vendieron también los de Cancilleres y Registradores de las Audiencias, por los precios que en cada uno he puesto; y el orden y forma de estas ventas es sacada de la recopilación de leyes que se haze, en que será, a lo que de presente le parece al señor licenciado don Rodrigo de Aguiar y Acuña, el título quarto del libro sexto.

En vacando algún oficio vendible se da aviso al Governador o Presidente, y si éste no es el de La Española, Nuevo Reyno, Guatimala, Panamá o Filipinas, que son Audiencias pretoriales y sus Presidentes tienen el govierno solos, da noticia al Virrey a quien está subordinado; y el uno o el otro despacha orden para que se venda el oficio, y avisa al Consejo especificando su valor[a] o en la Carta General de Hazienda, o en la particular que después diré. Luego se trae en pregones por treinta días en los lugares donde está su exercicio y en la cabeça de la provincia con /(fol. 79 r.) asistencia del Governador y oficiales reales de ella, y se remata en el mayor ponedor, conforme a las cédulas

[a] Cap. de Carta, a 29 de deziembre de 1593

generales de almonedas que en la Recopilación se verán en el libro nono, título séptimo, y a otras órdenes particulares que en las Indias están dadas por los Virreyes y Presidentes. En esta venta no puede haver prometido[a]; ni después de hecho el remate se admite puja del quarto, ni otra ninguna[b], ni se puede poner condición de que se haya de admitir[c], ni menos de que se pueda pedir -ni se pide- por ninguna de las partes engaño en más de la mitad del justo precio[d], aunque la enormísima lesión se intenta por lo que se equipara al dolo.

Entre muchas condiciones que en estas ventas se ponen por las partes, aunque está ordenado[e] que no se exceda de las ordinarias, hay dos generales: la primera, que el comprador pueda renunciar el oficio en quien quisiere, conforme a lo dispuesto por las reales cédulas, en que se comprehenden todos los oficios que son y han sido vendibles[f]. La segunda, que /(fol. 79 v.) hayan de llevar confirmación del Rey de los tales oficios.

En quanto al cumplimiento de la primera condición, para que valga la renunciación de algún oficio ha de ser hecha veinte días antes que muera el renunciante[a], y en los recados que después se le dieren al renunciatario para llevar confirmación ha de venir

---

[a] Cédula, a 18 de julio de 1607

[b] Cap. de Carta, a 23 de octubre de 1621

[c] Cédula, a 2 de abril de 1608

[d] Cédula, a 29 de setiembre de 1602

[e] Cédula, a 25 de noviembre de 1609

[f] Cédula, a 18 de julio de 1607

/(fol. 79 v.)

[a] Cap. 3 de Cédula, a 14 de deziembre de 1606

expresado cómo vivió los días de la Ley[b]. Hecha la renunciación, dentro de setenta días de la muerte del antecesor se ha de presentar el sucesor o renunciatario ante el Governador o juez superior de la provincia, en cierta forma que la Ley[c] dispone para los que mueren en tierra, o en otra que también está dispuesta para los que mueren en la mar[d]. La renunciación, para que sea firme, ha de ser hecha por escrito[e] y no verbal, ante escrivano público o real, o nombrado por la justicia donde no huviere otro; ha de ser hecha en persona hábil y suficiente conforme a la calidad del oficio, y si no lo fuere no se admite y se da aviso al Rey de las /(fol. 80 r.) causas que huvo para no admitirle[a]; y de otra suerte, no valen las renunciaciones[b], ni las ventas se confirman[c].

Si se admite la renunciación dentro de ocho días, se tasa el oficio, sin que se provea en el ínterin[d]. Lo qual se haze por información, con citación del Fiscal. Y porque los testigos suelen declarar con fraude quitando del verdadero valor, puede el Rey en tal caso tomarle por el tanto dando al renunciatario

---

[b] Cédula, a 13 de deziembre de 1611

[c] Cap. 3 dicho.

[d] Cap. 4 de la dicha Cédula de 14 de deziembre.

[e] Cap. de Carta, a 18 de abril de 1617

/(fol. 80 r.)

[a] Cédula, a postrero de deziembre de 1607

[b] Cédula, a postrero de octubre de 1615

[c] Cédula, a 17 de março de 1608

[d] Cédula, a 20 de julio de 1619

la mitad o dos tercios que le pertenecieren[e]. Si el oficio es de escrivano, se computan los registros en el valor[f]; y de esta averiguación se trae también testimonio quando se viene a pedir la confirmación[g].

Sabido lo que vale el oficio, si fuere la primera vez que después de comprado se renuncia, da el renunciatario la mitad de su valor; y de las demás renunciaciones da la tercera parte, que con esta calidad se dio la facultad para renunciar[h]. Esta mitad o tercio se entera de contado en la real Caja[i] luego que se renuncia[k] y tasa el oficio, y no de otra /(fol. 80 v.) suerte[a], sin que por estas partes o por todo el valor quando se vende se puedan conceder esperas, ni dar términos sino con beneficio conocido de la real Hazienda[b]; y, con éste, se pueden recibir, en pago de estas partes o valor todo, otros oficios vendibles que tengan y posean el renunciatario o comprador[c].

Enterada la Caja real de lo que al Rey pertenece por venta o renunciación, dan certificación de ello los oficiales de la real Hazienda, porque sin ésta no puede el juez certificar del

---

[e] Cédula, a 23 de março de 1622

[f] Cédula, a 25 de setiembre de 1604

[g] Cap. 6 de la dicha Cédula de 14 de deziembre.

[h] Cap. 1 de la dicha cédula.

[i] Cédula, a 25 de hebrero de 1614

[k] Cédula, a 29 de deziembre de 1623

/(fol. 80 v.)

[a] Cap. de la dicha Carta de 18 de abril de 1617

[b] Cap. de Carta, a 20 de julio de 1619

[c] Cédula, a 6 de julio de 1616

entero definitiva ni enunciativamente[d], y con la certificación se despacha título por el Virrey o Presidente para que el comprador o renunciatario entre desde luego a servir el oficio[e]; y, si es menor de edad y le ha de servir por substituto, se dispensa con él, dando por ello la composición que parece justa[f].

En quanto a la segunda condición general, se pone en este primer título cláusula expresa que, dentro de quatro años, haya de llevar el comprador[g] o renunciatario[h] con- /(fol. 81 r.) firmación del Rey del tal oficio; con pena que, si dentro de ellos no la llevare[a], se buelva a vender y se entere en la real Caja el tercio o mitad, como si fuera nueva renunciación; y al renunciatario se le de la otra mitad o dos tercios, después que el oficio se haya vendido y esté la real Caja enterada de lo que le perteneciere, y no antes[b].

Con este título acude el dueño del oficio al Consejo a pedir la confirmación, trayendo carta particular del Virrey o Presidente en abono de su persona, porque sin ella suele no ser admitido; y, si no acude personalmente, ha de embiar poder bastante para seguir la causa en todos grados e instancias, y así

---

[d] Cédula, a [corregido: *29*] de mayo de 1621

[e] Cédula, a postrero de deziembre de 1613

[f] Cédula, a 10 de agosto de 1619

[g] Cédula, a 28 de março de 1620

[h] Cap. 5 de la dicha Cédula de 14 de deziembre /(fol. 81 r.)

[a] Cap. 5 dicho.

[b] Cédula, a 20 de hebrero de 1622

se le ordena por cláusula de su título[c]; con lo qual se le da la confirmación, y si se le niega, es estilo darle cédula para que se le buelva lo que por el oficio huviere enterado en la real Caja, porque sin esta cédula no se le buelve tan fácilmente.

Los oficiales reales, cada uno en su distrito, toman la razón de los oficios que se /(fol. 81 v.) venden o renuncian, lo qual es también cláusula ordinaria[a]; y tienen cuidado, pasados los quatro años, de pedir las confirmaciones para que, no las presentando, se den los oficios por vacos[b]. Sin que esto se evite con llevar testimonio de estar presentado en el Consejo, porque sólo se satisface con las mismas confirmaciones[c]; y lo que procede de estas ventas y renunciaciones se embía cada año de las Indias, por cuenta a parte[d], menos lo que en este ramo está situado.

Esto es lo que hasta aora se ha guardado y praticado en las ventas y renunciaciones de los oficios todos de las Indias y por consiguiente en los de Cancilleres y Registradores, y se ha de praticar en los que estavan vendidos quando se hizo la merced al Gran Canciller; con que de aquí adelante se guarden dos calidades más: la una, que si alguno de estos oficios huviere vacado y se huviere vendido por cuenta de la real Hazienda desde veinte y siete de julio de seiscientos y veinte y tres, esta venta es en

---

[c] Cédula, a 28 de março de 1620 /(fol. 81 v.)

[a] Cédula, a 20 de hebrero de 620

[b] Cédula, a 20 de hebrero de 1622

[c] Cap. de Carta, a 3 de abril de 1605

[d] Cédula, a 13 de enero de 1605

sí nin- /(fol. 82 r.) guna, por ser ya entonces a provisión del Gran Canciller y pertenecerle el tal oficio; y así está mandado[a] que a estos compradores se les buelva su dinero y los oficios se incorporen en el de Gran Canciller, el qual nombre personas que los sirvan.

La otra calidad es, que vendiéndose alguno de estos oficios de Canciller y Registrador, si el Gran Canciller le quisiere por el tanto, no se le pueda quitar[b]. Esto parece que puede suceder en dos casos: el uno aora, en los oficios que estavan vendidos al tiempo de la merced; porque, si éstos los vendieren -como sucede muchas vezes- los mismos dueños, o porque no los quieren y no los pueden servir, o porque se haze en ellos execución por deudas o delictos, o porque los dan al Rey en paga de otros oficios que compran o adquieren por renunciación, o por otras causas legítimas, en tal caso, queriéndolos por el tanto el Gran Canciller, no se le pueden quitar. Y en este caso parece que habla la concesión y privilegio que en esto hay, por ir dirigido a que, por este camino, demás de los otros que /(fol. 82 v.) refiere el título principal, se incorporen con brevedad estos oficios.

El otro caso es en los que vendiere el mismo Gran Canciller de los que tiene o tuviere ya incorporados; y en éstos no parece será útil el poderlos tomar por el tanto, más de tan solamente en el caso que el Rey lo puede hazer, como queda visto en las renunciaciones; porque lo contrario quitará mucho valor a los oficios, y es cosa que el Rey no haze en los que vende aunque lo

---

[a] Ley 4, en la 3ª p. de este libro.

[b] Ley 5, en la 3ª p. de este libro.

puede hazer. Pero, podráse verificar este segundo caso también en las ventas que hizieren los que huvieren comprado al Gran Canciller, que podrá bolver a tomar los oficios por el tanto. Con lo qual he puesto esta materia reducida a método sin valerme de más leyes ni autores que las cédulas de Indias, que, haviéndolas tan especiales para cada punto, fuera superfluo añadirle más autoridad. Y este epítome de ventas y renunciaciones es trabajo mío propio, que no se hallará en parte alguna; con que doy fin a este gran privilegio de nombrar tenientes.

/(fol. 83 r.)

Capítulo XII. Del privilegio décimo: del título de Grande.

Siempre el oficio de Canciller tuvo renombres y títulos tan honoríficos que significasen su grandeza. Al Questor Candidato dieron los Emperadores privilegio intitulándole Eminentísimo[a], Ilustrísimo[b], Gloriosísimo[c] y, a su tribunal, Sublimísimo[d]; y dándole otros renombres semejantes. A los Cancilleres del Imperio los hallamos, unas vezes con título de Sumos y, otras, de Grandes Cancilleres. Y éste tienen en Francia. En España, después del título de Condes, que fue tan principal, tuvieron el de Cancilleres Mayores; y éste se dio, por su título primero[e], al Excelentísimo señor Conde Duque y, después, por privilegio particular, se le concedió[f] que no se llamase Canciller Mayor sino Gran Canciller, título en España nuevo; que, si bien se hallan instrumentos y cédulas reales que al Conde de Gatinara en negocios de Indias le /(fol. 83 v.) nombran Gran Canciller, como también le intitulan los autores[a], no se ha de entender que lo fue de las Indias sino del Imperio de Alemania. Trujo consigo el

---

[a] l. 2, C. *De sententiis ex periculo recitando.*

[b] § illo, Authenticae, *De appellationibus.*

[c] § final, Authenticae, *De non alienandis.*

[d] l. apertissimi, C. *De iudiciis magnif.*; l. final, ff., *Ubi Senatores vel Clarissimis.*

[e] Ley 1 de la 3ª p. de este libro.

[f] Ley 2 de la 3ª p. dicha.

/(fol. 83 v.)

[a] Herrera, dec. 3, lib. 6, cap. 6

Emperador Carlos quinto al doctor Juan Selvagio, su Gran Canciller, que murió en España el año de quinientos y diez y siete[b], y haviendo servido en ínterin el Deán de Bizanzon, flamenco, después Arçobispo de Mecina, fue llamado para este oficio don Mercurino, que estava en Italia y le tuvo en propiedad, y así le davan título de Gran Canciller; porque en la merced que se le hizo ni al Marqués de Camarasa no se le dio más título que de Canciller de los sellos, que los propios expresan, y así no tuvieron más renombres que de Cancilleres de las Indias. De suerte que el primer gran Canciller que ha tenido España es el Excelentísimo señor Conde Duque, Gran Canciller.

---

[b] Herrera, dec. 2, lib. 2, cap. 20; lib. 4, cap. 2

/(fol. 84 r.)

Capítulo XIII. Del privilegio undécimo: de la preeminencia del lugar.

Al título de Grande y a los cargos que al Gran Canciller son anexos, lo es con ellos la preeminencia en el lugar. A los Questores los precedía sólo el Prefecto Pretorio, mientras no fueran Presidentes del Sacro Palacio; después, no es muy averiguado, antes parece que por antonomasia y analógicamente, en nombrando Prefecto Pretorio, dice Guillelmo Benedicto[a] que se entendía el Questor Candidato. Luego, primero estava que el Prefecto Pretorio, o no le havía ya en aquel tiempo en Palacio; y quando le huviera y tuviera el primer lugar, a los dos sucedió el Canciller: *Fiet initium a Quaestore seu Praefecto Praetorio qui hodie apud nos est dignior, mayor et excellentior, quia Cancellarius dicitur, et apud quem est omnis potestas Praefecti Praetorio et Quaestoris*, dice Purpurato y refiere Casaneo[b]; el qual en Francia pone competencia entre el Gran Canciller, co-

/(fol. 84 v.) mo dignidad primera en la paz, y el Condestable, como primero en la guerra, sobre quál, en concurso, tendrá lugar más preeminente[a]. Y si lo queremos resolver conforme a la concordia común de armas y letras, cada uno preferirá en lo que tocare a su cargo, salvo el uso y costumbre de los reynos; en

---

[a] Guillielmus Benedictus, supra, n. 198

[b] Purpuratus, in dicta l. 1, n. 93, *De officio eius*; Cassaneus, dicta consid. 7

/(fol. 84 v.)

[a] Cassaneus, supra, consid. [*en blanco*]

aquel de Francia es el Canciller el primero después del Rey, y así lo fue en España, como queda probado. Y conforme a esto tendría el lugar.

Pero, reduciendo este privilegio a lo presente, le goza el Excelentísimo señor Conde Duque, por el qual, como Gran Canciller, tiene el primer lugar después del Presidente en el Real Consejo de las Indias. En que sólo advertiré tres cosas como principales: la primera, dónde se concede este privilegio; la segunda, a quién se concede; y la tercera, para qué se concede.

En quanto a la primera advertencia, este lugar tan preemiente que goza el Gran Canciller tiene de mayor estimación y grandeza el ser uno de los principales y mayores Con- /(fol. 85 r.) sejos que el Rey tiene, ni se forman en el mundo, que es el Real y Supremo de las Indias; porque en él se comprehenden siete Consejos, que en la Corona de Castilla se hallan distintos y separados y con la potestad real que se requiere para ser supremos en las materias que les están subordinadas, todas las quales se hallan en el Real de las Indias.

Es Consejo de Estado, porque en las Indias, siendo reynos tan grandes y tan ricos y por ello tan cudiciados de los estrangeros y de cuya sustancia depende la de esta Corona, es forçoso haya que resolver puntos de Estado tan considerables como en otro qualquiera del mundo, y éstos resuelve con mucho acertamiento; y así es el govierno su principal instituto y ocupación. *Por que los del Consejo de las Indias* (dice la ordenança[a]) *estén más desocupados para entender y proveer en las*

---

[a] Ordenança 10 del Consejo Real de las Indias, de 24 de setiembre de 1571

cosas de governación, a que tanto se deve atender, mandamos y les encargamos que, quanto fuere posible, se abstengan de ocuparse en negocios particulares y de justicia entre partes, etc. Y no haviendo para las materias de Estado de las Indias otro Consejo don /(fol. 85 v.) de se propongan traten y resuelvan, bien se sigue que, pues éstas están a su orden y disposición como las demás de las Indias, que es su Consejo de Estado.

Es Consejo de Guerra, por la que siempre hay en aquellas provincias; no sólo en el reyno de Chile, las terrestres y en las islas Filipinas, las navales; unas con bárbaros araucanos, otras con herejes olandeses y rebeldes; sino en sus costas y mares, siempre infestadas y siempre defendidas del valor de España. Y así el Rey nuestro señor Filipo tercero, de santa memoria, ordenó[a] el año de seiscientos, que asistiesen dos consejeros de Guerra con los de Indias algunos días; y después asistieron quatro y quatro del Consejo con el Presidente en la sala mayor. Y se le dio orden[b] particular de los despachos que le havían de pertenecer, como hasta oy se conserva, con título de Junta de Guerra. Y se haze los martes y los jueves de cada semana, por las mañanas; cuyos consejeros seglares nombra el Rey de los del Consejo de Guerra -a veces quatro y a vezes cinco-, y los que /(fol. 86 r.) así son nombrados se reputan y son tenidos por consejeros de Indias y como tales gozan de las propinas y emolumentos que los demás del Consejo.

---

[a] Orden dada al Consejo a 25 de agosto de 1600

[b] Orden dada a 16 de março de 1609; otra, a 13 de abril de 1615

Es Consejo de Cámara desde su primera fundación, consultando al Rey todos los oficios y beneficios, seculares y eclesiásticos, que por la Regalía y Patronazgo provee en las Indias; que son tantos como algún día se verá distinta y específicamente. Consulta también todo lo que es gracia y merced. Para estas consultas, y las materias y servicios en que se fundan, huvo en el Consejo de Indias otro Consejo de Cámara, que se mandó formar el año de seiscientos, y tuvo el mismo estilo y orden que el de la Cámara de Castilla; y así decía la institución[a]: *Que en el dicho mi Consejo de Indias se forme una Junta de Cámara como está formada en el Consejo de Cámara de Castilla; y que en ella entren el Presidente y tres consejeros de él.* Y luego añadía: *Y que, en todo y por todo, se conformen con el estilo y forma que en el Consejo de Cámara de Castilla se guarda y está establecida.* Y hasta en los salarios se mandó que a estos consejeros de Cámara les diesen los /(fol. 86 v.) cincoenta mil maravedís más, cada año, que tienen los de Castilla. Este Consejo de Cámara, particular y distinto, duró hasta el año de seiscientos y nueve[a], que se extinguió y se incorporó en el Supremo de las Indias, como antes estava y oy está; con que totalmente quedó y es Consejo de Cámara.

Es Consejo de Hazienda; porque trata del aumento, conservación y administración de la parte más gruesa y considerable que el Rey goza. Pero, más en particular, consta que

---

[a] Orden dada a 25 de agosto de 1600 /(fol. 86 v.)

[a] Orden dada a 16 de março de 1609

el Rey Filipo segundo mandó[b] que, en casa del Presidente de Indias, que lo era entonces el señor licenciado Pablo de Laguna, se formase una Junta de Hazienda, en que asistían los licenciados Agustín Alvarez de Toledo y Molina de Mediano y el Comendador Juan de Ibarra, Secretario del Consejo. Y también entonces se ordenó que, para los negocios de hazienda, señalase el Presidente seis consejeros y que con ellos viniesen a asistir algunos del Consejo de Hazienda de Castilla -los que su Presidente señalase- con el Fiscal /(fol. 87 r.) y Secretario; y de todos se hiziese Junta de Hazienda, como se haze aunque no con tanta formalidad ni para todos negocios sino para los graves y de mucha consideración, porque los demás se libran por sólo el Consejo de Indias, que tiene en ellas tres tribunales superiores: en Lima, México y Santa Fe de Bogotá, que con título de Contadurías de Cuentas despachan con nombre y sello real -como las Audiencias- las materias de hazienda. Y el Consejo tiene su contaduría particular, donde se traen y ordenan las cuentas y se toma la razón de lo que conviene, y para esta parte de govierno tiene por ordenança[a] señalados los miércoles.

Es Consejo de Cruzada en la misma forma que el Supremo de Castilla; porque el de Cruzada se compone: del Comisario General (que lo es oy el Ilustrísimo señor don Diego de Guzmán, Patriarca de las Indias, Limosnero y Capellán Mayor del Rey); de un consejero del Real de Castilla, que oy tiene dos enmiendas, que son dos consejeros que acuden de ordinario en falta del

---

[b] Orden dicha de 1600

/(fol. 87 r.)

[a] Ordenança 9 del Consejo.

propietario; de otro consejero del /(fol. 87 v.) Real de Aragón; y de otro del Real y Supremo de las Indias; que son los tres de Cruzada de que se forma el Consejo con dos Contadores y un Fiscal y otros oficiales menores. Los tres consejeros, el de Castilla y, por falta suya, uno de los enmiendas, acude como propietario a todos los Consejos, que son los martes, jueves y sábados por las tardes; el de Aragón no acude más de sólamente a los negocios du su reyno, o quando es llamado; el de Indias oy no tiene enmienda y, aunque solía acudir a sólos los negocios de Indias, ya por cédula real acude como propieta[rio] a todos los Consejos y goza de cincoenta mil maravedís de salario y de todos los emolumentos de consejero de Cruzada. Sirve oy esta plaça, en propiedad, el señor licenciado Sancho Flórez, sujeto digno de los mayores puestos de esta Corona. Los despachos de Cruzada para las Indias van refrendados por los dos Secretarios de su Consejo, del Perú y Nueva España.

Es, al fin, Consejo Supremo, y tiene y le es /(fol. 88 r.) devido este título y renombre, sacado de la ordenança del Rey Filipo segundo, quando dize[a]: Es nuestra merced y queremos que el dicho Consejo tenga la jurisdicción suprema de todas las nuestras Indias. Y así tiene en el nombre Real la soberana jurisdicción y el mero y mixto imperio, haziendo leyes y pragmáticas, y puede en aquellos reynos todo lo que en éstos el de Castilla, cuyas provisiones, executorias y cédulas y las de otro qualquier Consejo, como también las bulas y breves apostólicos, si pasan a las Indias sin ir con sobrecartas de su Consejo o pasadas por él, las provisiones y cédulas son

[a] Ordenança 2 del Consejo.

obedecidas y no cumplidas, y de las bulas y breves se suplica y se embían al Consejo sin executarlas. De estos siete Consejos que en el Real de las Indias se comprehenden nace la división de todas sus materias que, reducidas a estas siete partes, con la jurisdicción que en cada una le compete específica y distintamente, es el asumpto de los Libros de Estado, secular y eclesiástico que voy ordenando, donde se verá la suprema jurisdicción de este real Consejo y su origen, gran- /(fol. 88 v.) deza y preeminencia; obra digna de mayores fuerzas y talento que el mío, pero *in magnis voluisse satis*.

En quanto a la segunda advertencia, este lugar que por sí queda tan calificado, tiene otro grado más por la persona a quien se concede, que es al Excelentísimo señor Conde Duque, Gran Canciller, que como en el govierno de esta Corona y de los muchos y estendidos reynos que domina tiene después del Rey nuestro señor el primer lugar, fue conveniente que en cargo y oficio de Consejo no le presidiese si no sólo el Presidente, que como cabeça representa allí la persona Real, como lo prueba el señor licenciado don Fernando Carrillo[a] por que no quedase inferior a otro el que los prefiere a todos.

Ni esta autoridad y respeto se dejó de atender en haverle limitado el voto a las materias de gracia y govierno y las que no fuesen de justicia, que, antes, esta limitación es privilegio de Presidente; y fue darle voto sólo en lo que el Rey tiene resolución; con que el car- /(fol. 89 r.) go de Canciller, entre otros, tiene este grado más que tuvo el de Questor, que es faltarle el conocimiento de las cosas de justicia, que es de

---

[a] Doctor D. Fernando Carrillo, supra, nss. 22, 69, 89

esfera inferior a las de estado y govierno. Y siendo en éstas su exercicio, que son tan superiores, lo viene a ser también el oficio, según doctrina legal[a].

Esto se atendió en la concesión de este privilegio; pues a los que después tuvieren el oficio de Gran Canciller no les ha de pertenecer este lugar sino otro un grado menos, que será, no inmediato al Presidente, sino al consejero más antiguo. Lo qual se deve entender al más antiguo de los que se hallaren con el Gran Canciller, no al más antiguo del Consejo; que si esto fuera, diéramos casos en que el Gran Canciller entonzes tuviera el lugar que oy tiene; pues sucediendo en una ocasión lo que aora sucede en todas que es faltar del Consejo el más antiguo, como falta el señor licenciado don Francisco Arias Maldonado, que asiste en Salamanca ha algunos años, quedará el Gran Canciller inmediato al Presidente; y si el Presidente faltara tuviera el primer lugar, /(fol. 89 v.) que parece es contra el intento de la concesión del privilegio, que sólo quiso le gozase el Excelentísmo señor Conde Duque con estas calidades y no otro ninguno de sus sucesores, así por las razones referidas como por otra de Estado no de menos consideración para darle este lugar con prelación a todos los consejeros. Porque, al estilo de los Consejos fundado en la Ley real[a], los más modernos son los que primero votan, con que vendrá a a ser el voto suyo el último

---

[a] Glossa, in c. statuimus, vers. consueta. de maior. et obed.; et ibi, doctor Tuncercmat.(?) , in cap. final, vers. tamen fallit., 17 dist.; et Gracianus, c. 111, *Discept. forens.*, n. 32 et 76

/(fol. 89 v.)

[a] l. 6, tit. 34, lib. 2, *Recopilación*.

antes del Presidente y se guardará lo que mandó el Emperador Tiberio al Consul Druso, su privado, para dejar al Senado la libertad en votar[b]: *Dicendi primo loco* (dice Tácito) *sententiae eximit Drusum Consulem designatum, quod alii civiles rebantur ne caeteris adsentiendi necessitas fieret.*

La tercera advertencia de este privilegio es el efeto para que se concede, y se deja entender que es para que el Gran Canciller sea un medio entre Presidente y consejero; más que el uno y no tanto en el Consejo como el otro; lo qual, no sólo muestra la calidad del lugar en que en- /(fol. 90 r.) tra, no por antigüedad mas por oficio, sino también la cantidad del salario que, sin ser tanto como el de Presidente, es más que de consejero según luego constará.

Síguese por corolario de lo dicho que al Excelentísimo señor Conde Duque se le deve dar el lugar mismo que goza en el Consejo en todas las provisiones, cédulas y ordenes que el Rey librare y diere, hablando o haziendo mención distinta del Consejo Real de las Indias; y que, como hasta aora se dice *Presidente y los de mi Consejo de las Indias*, ha de decir *Presidente, Gran Canciller y los de mi Consejo de las Indias*, por las razones referidas; y porque el Gran Canciller, con el lugar que tiene y privilegio que goza de presidir en ausencia o falta del Presidente, aunque no lo es en el Consejo, es más que consejero, luego, ya que no puede tener el primer lugar, tampoco ha de entrar en el número de los consejeros sino que ha de ser nombrado a parte en el lugar que le toca, haziendo en esto su grado distinto como le haze en lo demás. Razón que se atiende en

---

[b] Tacitus, lib. 3

Francia para nombrar al Gran Canciller inmediato al Rey, como que- /(fol. 90 v.) da dicho, por ser aquel su lugar, y que le ha de conservar en todos los actos en que entrare como Gran Canciller. Y esto es conforme a buen estilo, práctica y ordinata, y así es mucho que hasta aora no se haya advertido. Lo qual se entenderá con sólo el Excelentísimo señor Conde Duque, pero no con los que en el cargo le sucedieren, por el diferente lugar que tendrán entre los consejeros prefiriéndolos el más antiguo, y así se comprehenderán en el número, grado y calidad de tales consejeros.

/(fol. 91 r.)

Capítulo XIIII. Del privilegio duodécimo: del salario y emolumentos.

A tanta grandeza como la que se ha visto en el cargo de Gran Canciller le corresponde, igual, el gasto y proporcionado el salario devido a los ministros, para que, sustentados con la hazienda del Rey, no apetescan la de sus vasallos, y sea más incontrastable la justicia, que tal vez tuerce por lo que necesita y quiebra por lo que agradece. Govierno desinteresado, seguro lleva el acierto: *Ornasti conscientiae integritate palatia* (diremos oy con Casiodoro[a]), *dedisti populis altam quietem*; que, en haviendo integridad en los palacios, luego hay quietud en los pueblos. Para esto gastan los Reyes sus patrimonios; dando salarios a sus ministros conforme a la calidad de los cargos en que se sirven de ellos, procurando que, faltando la necesidad, abunde la justicia.

Por último complemento de sus privilegios, le tiene el Gran Canciller de dos mil ducados de sa- /(fol. 91 v.) lario cada año, los ochocientos en la nómina general de los Consejos, y los mil dozientos en la particular del Real de las Indias. Este salario es menos que el de Presidente, que tiene un quento de maravedís, y más que de consejero, que es de quinientas mil; y de Secretario, que es de trecientas y cincoenta mil. La nómina en que están situados estos salarios y los de todos los demás ministros y oficiales del Consejo es en veinte y dos mil ducados, que se traen cada año de las Indias, con otros quatro mil y

---

[a] Cassiodorus, lib. 3, cap. 28

quinientos más para las costas del camino, que allá están situados y se embían por cuenta aparte, cuya cantidad parece se havrá aumentado aora para los mil y dozientos ducados del Gran Canciller y el costo de traerlos.

Los emolumentos que goza son: las propinas de fiestas, fiades, limosnas, ayudas de costa y otros de que gozan los del Consejo, todos prorratados a la cantidad del salario; en los quales hay emolumentos ordinarios y emolumentos extraordinarios. Estos son inciertos, así en el tiempo como en la cantidad, por las propinas extraordinarias, que son mayores o menores confor- /(fol. 92 r.) me el Consejo ordena como también las ayudas de costa, fiades y cosas semejantes.

Los emolumentos ordinarios consisten en: casa de aposento, propinas, luminarias y lutos. Casa de aposento no la da el Consejo de Indias, sino el dinero para alquilarla, que es: al Presidente, ocho mil reales; a cada Consejero y al Fiscal, a quatro mil y quinientos reales; al Recetor de penas de Cámara, dozientos y cincoenta ducados; a los Contadores, a dozientos; a los Relatores y Escrivano de Cámara, a dos mil reales; y a los demás oficiales, al respecto; a los Secretarios no se les da para casa porque no la tienen de aposento. En esta conformidad se prorrató lo que se havía de dar al Gran Canciller, y montó siete mil y dozientos y cincoenta reales cada año; y a su lugarteniente, quatro mil y quinientos, como queda dicho.

Para esta distribución se havía situado en esta Corte cierta cantidad en lo procedido de las casas de aposento, que no reciben cómoda partición; y por algunas retasas que se hizieron, vino a no caber lo situado en este ramo; por lo qual se man- /(fol. 92

v.) daron situar en las Indias diez mil ducados, que después se acrecentaron. Y se cobran oy: siete mil en el Perú, en Residuos y Buenos Efetos; quatro mil en Nueva España, en Quitas y Vacaciones; dos mil en el Nuevo Reyno y dos mil en Guatimala, en Tributos Vacos; y en estos quinze mil ducados están situadas las casas de aposento.

Las propinas se dan en las fiestas públicas en que el Consejo asiste con los demás Consejos; y en todos se dan a los Presidentes dos mil reales, y a cada Consejero, Fiscal y Secretario, mil; excepto en el de Cruzada, que se da la mitad. A este repecto, y prorratada con el salario, se da al Gran Canciller la propina. Pero es de advertir que, como el Consejo de las Indias es de Guerra, todos los que entran en la Junta de ella llevan propinas y luminarias por la misma Junta, separadas y distintas de las que se dan por el Consejo. Y esto no sólo milita en los señores seglares, que vienen del Consejo de Guerra, sino también en los señores Presidente y quatro consejeros de Indias, que son de /(fol. 93 r.) la Junta, a los quales por esta razón se dan sus propinas aparte. Pues, siendo el Excelentísimo señor Conde Duque de esta Junta de Guerra por el título de Gran Canciller, síguese que ha de llevar las propinas dobladas, como consejero de Indias y de la Junta.

En las luminarias públicas se dan al Presidente doze achas por el Consejo y doze por la Junta; al Gran Canciller, diez y seis; a los quatro consejeros de la Junta, a doze; a los que sólo del Consejo y al Fiscal, Secretarios y Canciller, a seis. Quando se dan lutos, tiene cada uno de los señores del Consejo treze varas de paño limiste, en lo qual parece son todos iguales. Y

aunque de presente no puede haver duda en el dar estas propinas, como el oficio de Gran Canciller está perpetuado, la puede haver en los sucesores: Si, no teniendo voto en el Consejo ni Junta de Guerra, privilegio de presidir ni lugar tan preeminente, gozarán de ambas propinas; y si cada una será en las cantidades que oy tienen. En quanto a gozarlas ambas, parece que sí, pues será Gran Canciller cada uno de la Junta como del Consejo y entrando /(fol. 93 v.) en ella tendrá el propio lugar que si entrara en el Consejo, luego de ambos es Gran Canciller, y así havrá de gozar de ambas propinas. En quanto a la cantidad, [sobreescrito: *también*], porque ésta no se prorrata oy por el voto ni lugar sino por el salario; y, haviendo de tener el mismo los sucesores, bien se sigue que tendrán las propinas en la misma cantidad.

Esto es lo que he podido alcançar del origen, preeminencias y exercicio del Gran Canciller, sacado de la noticia que tengo y experiencia de las Indias y práctica de su Real Consejo adornado con letras humanas y legales quanto permite lo accidental de la obra. Cuyo estudio y trabajo conocerá quien fuere versado en las materias y autores de Indias; pues a quien más noticia tuviere le será más nuevo y agradable. Con que pasaré a la última parte de este libro, que contiene la prueba legítima de esta segunda; que, quando de todo no tenga más premio, será muy grande haver sacado a luz esta obra por principio de otras y ser el primero que haya tratado su materia.

/(fol. 94 r.)

EL GRAN
Canciller

TERCERA PARTE

Título legal del Gran Canciller y Registrador de las Indias, y de sus lugartenientes en el Real Consejo y Chancillerías.

Explicación de la rúbrica.

Haviendo escrito el origen, privilegios y exercicio del cargo y dignidad de Gran Canciller y Registrador de las Indias, citado y explicado algunas cédulas y provisiones reales que deciden la ma- /(fol. 94 v.) teria, y algunos títulos que la verifican, particularmente el de Gran Canciller; para que todo tenga la legítima prueba y fundamento que en cosa tan grave se requiere, y con la perpetuidad del oficio se junte quanto sobre su uso y exercicio está ordenado por el Real Consejo de las Indias, me pareció poner en esta tercera parte el título que, aunque con alguna mudança, ha de salir después en la Recopilación de Leyes, según le presenté escrito en el libro segundo de ella, título séptimo, debajo de la rúbrica que aquí pongo. Llámole aquí título legal por las leyes y a diferencia de los títulos que debajo de él se comprehenden, que son todos los de Cancilleres y Registradores del Consejo que por él se han despachado. Los dos

primeros he puesto porque los cita el del Gran Canciller; los tres que siguen, por la mención que de ellos queda hecha; el del Excelentísmo señor Conde Duque, por fundamento de todo el libro, pongo este título en forma de ley, por ser la primera de él legal en la Recopilación, donde no ha de haver ninguno de los otros títulos que aquí van.

Las cédulas y provisiones van también en for- /(fol. 95 r.) ma de leyes, ordenadas, dispuestas y enmendadas según los diez preceptos de recopilar que el Derecho enseña y he guardado. Ultimamente remato este título legal con el de Canciller y Registrador del Real Consejo de las Indias, dado al licenciado don Antonio de Aguiar y Acuña por ser el primero lugarteniente que nombró el Gran Canciller.

No será de menos estimación esta tercera parte que la primera y segunda, si han merecido alguna. Así para los curiosos que gustan de acudir a las fuentes de estas materias por alcançarlas y saberlas con la verdad y certeza que a muchos historiadores falta -que dejan opiniones graves fundadas en presumpciones leves- como para los que investigando antigüedades (de que hay muchos en nuestra edad) estiman por gran tesoro (i con razón) el de las monedas, medallas, inscripciones, escrituras y papeles con que probar y reprobar los autores que de ellos no tuvieron noticia. Estos títulos tienen la antigüedad que es posible en cosas de Indias; y ellos y las leyes, la autoridad que puede haver para no admitir duda ni contradición, y más con las notas de los libros /(fol. 95 v.) reales manuscriptos en que se hallan y -lo que es principal- sirven para saber y tener sumado y abreviado todo lo que al Gran Canciller y sus lugartenientes

pertenece, ya tan dividido y difícil de hallar como las demás leyes de las Indias. Y si ha sido tan alabada la diligencia de algunos autores por haver juntado y sacado a luz leyes antiguas ya no practicables, como Balduino , Juan Leunclavio, el Abad Ansegiso, Benedicto Levita, Pedro Piteo y otros, estimación merece el sacar las de este título, que se practican y no se hallan impresas, con que daré fin a este libro.

I

Emperador don Carlos V; Reyna doña Juana, Reyes de España. Titulo de Canciller al Conde don Mercurino de Gatinara, Gran Canciller del Imperio. Madrid, XXII de abril, año MDXXVIII. Libro registro general de MDXXVIII, foja XC.

Don Carlos y doña Juana, etc. Por quanto Nos havemos mandado que el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia Real de las Indias, que reside en la isla Española, en los despachos e provisiones que en /(fol. 96 r.) la dicha Audiencia se proveieren e despacharen sea con nuestro título y, para ello, tengan nuestro sello e registro; y así mismo havemos mandado proveer otra nuestra Audiencia e Chancillería Real para la Nueva España, en la qual así mismo ha de haver sello y registro como lo hay en las otras nuestras Audiencias e Chancillerías Reales destos nuestros Reynos. Por ende, por hazer bien y merced a vos, el Conde don Mercurino de Gatinara, nuestro Gran Canciller, acatando vuestra suficiencia, fidelidad e habilidad, e los muchos

e buenos e contínuos servicios que nos havéis fecho y de cada día nos hazéis y esperamos que nos haréis de aquí adelante, y en alguna enmienda e remuneración dellos, es nuestra merced e voluntad que, agora e de aquí adelante, por todos los días de vuestra vida, seáis nuestro Chanciller de las dichas nuestras Audiencias y tengáis el sello de ellas, e uséis del dicho oficio por vos, o por vuestros lugartenientes, en los casos e cosas a él anexas e concernientes; y firmar y chancelar las cartas e provisiones que con nuestro título se hovieren de despachar e sellar, según y como e de la manera que lo usan e deven usar los nuestros Chancilleres de las dichas nues- /(fol. 96 v.) tras Audiencias Reales destos nuestros Reynos; e llevar e llevéis los derechos y salarios a los dichos oficios anexos e pertenecientes; e por esta nuestra Carta mandamos a los nuestros Presidente e Oidores de las dichas nuestras Audiencias de la isla Española y Nueva España que, fecho por vos, el dicho Conde y Gran Canciller nuestro, y por los dichos vuestros lugartenientes el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere e devéis hazer, vos hayan, reciban y tengan por nuestro Chanciller de las dichas Audiencias, e usen con vos y con ellos el dicho oficio, y en los casos y cosas a él anexas y concernientes, y vos guarden e hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas e libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, e todas las otras cosas que por razón del dicho oficio devéis haver y gozar, e vos deven ser guardadas; e vos recudan, e hagan recudir, con todos los derechos e salarios e otras cosas que por razón del dicho oficio e al dicho oficio anexos, devidos y pertenecientes, según que mejor e más cumplidamente se usó, guardó e recudió, e

usa e guarda e re- /(fol. 97 r.) cude e deve usar, guardar e recudir a los nuestros Chancilleres de las dichas nuestras Audiencias de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna y que, en ello ni parte de ello, embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner. Ca Nos, por la presente, vos recibimos e havemos por recibido al dicho oficio e al uso y exercicio de él; e vos damos poder e facultad para que vos, e los dichos vuestros lugartenientes, lo podáis usar y exercer, caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seáis recibido. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara a cada uno que lo contrario hiziere.

Dada en Madrid a 22 días del mes de abril, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de 1528 años. Yo el Rey. Refrendada de Cobos. Señalada del Obispo de Osma.

II

Emperador don Carlos V; Reyna doña Juana, Reyes de España. Título de Registrador al doctor don Beltrán, del Consejo Real de las Indias. Madrid, XXII de a- /(fol. 97 v.) *bril, año MDXXVIII. Libro registro general de MDXXVIII, foja LXXXIX.*

Don Carlos y doña Juana, etc. Por quanto Nos havemos mandado que el nuestro Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería Real de las Indias, que reside en la isla Española,

en los despachos y provisiones que en la dicha Audiencia se proveyeren e despacharen sea con nuestro título y que, para ello, tengan nuestro sello y registro; e así mismo havemos mandado proveer de otra nuestra Audiencia e Chancillería Real para la Nueva España, en la qual así mismo ha de haver nuestro sello y registro como lo hay en las otras nuestras Audiencias e Chancillerías Reales destos nuestros Reynos. Por ende, por hazer bien y merced a vos, el doctor Diego Beltrán, del nuestro Consejo de las Indias, acatando vuestra suficiencia, fidelidad y habilidad, e los muchos e buenos e continuos servicios que nos havéis fecho y de cada día nos hazéis y esperamos que nos haréis de aquí adelante, y en alguna enmienda y remuneración de ellos, es nuestra merced y voluntad que, agora y de aquí ade- /(fol. 98 r.) lante, para en toda vuestra vida, tengáis el nuestro registro de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías, e uséis del dicho oficio por vos e por vuestros lugartenientes en los casos e cosas a él anexas y concernientes; e registréis las cartas y provisiones que con nuestro título se hovieren de despachar, según y como e de la manera que lo usan e deven usar los nuestros Registradores de las dichas nuestras Audiencias Reales destos nuestros Reynos; e llevar e llevéis los derechos e salarios a los dichos oficios anexos e pertenecientes. E por esta nuestra carta mandamos a los nuestros Presidente e Oidores de las dichas nuestras Audiencias de la isla Española y Nueva España que, fecho por vos, el dicho doctor Diego Beltrán, y por los dichos vuestros lugartenientes el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere e devéis hazer, vos hayan, reciban e tengan por nuestro Registrador de las dichas Audiencias, etc.

Dada en Madrid, a 22 días del mes de abril, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de 1528 años. Yo el Rey. Refrendada, etc.

/(fol. 98 v.)

III

Emperador don Carlos V; Reyna doña Juana, Reyes de España. Título de Canciller de las Indias al doctor don Diego de los Cobos. Ratisbona, VIII de agosto de MDXXXII. Libro registro general de MDXXXI (sic), foja CLXXIII.

Don Carlos y doña Juana, etc. Por hazer bien y merced a vos, don Diego de los Cobos, hijo del Comendador Mayor de León Francisco de los Cobos, del nuestro Consejo y nuestro Secretario; acatando los muchos y buenos y continuos sevicios que el dicho Comendador Mayor, vuestro padre, nos ha fecho y de cada día nos haze, y esperamos que él y vos nos haréis de aquí adelante, y en alguna enmienda e remuneración de ellos, es nuestra merced e voluntad que, agora e de aquí adelante, por todos los días de vuestra vida, seáis nuestro Chanciller de las cosas que se despachan en el nuestro Consejo de las Indias y en las nuestras Audiencias y Chancillerías que al presente están y residen en las ciudades de Santo Domingo de la isla /(fol. 99 r.) Española y Tenustitlan México, de la Nueva España; en lugar e por vacación del Cardenal don Mercurino, Conde de Gatinara, nuestro Gran Chanciller, difunto, que de Nos tenía merced del dicho oficio; y tengáis el sello del dicho mi Consejo e de las dichas

Audiencias; e uséis del dicho oficio por vos o por vuestros lugartenientes en los casos e cosas a él anexas y concernientes; e firmar e chancelar las cartas y provisiones que con nuestro título se hovieren de despachar y sellar, según e como e de la manera que lo usan e deven usar los nuestros Chancilleres del nuestro Consejo e de las nuestras Audiencias y Chancillerías que residen en la villa de Valladolid e la ciudad de Granada, e lo usó el dicho Gran Canciller e sus lugartenientes; e llevar e llevéis los salarios e derechos al dicho oficio anexos, devidos y pertenecientes. E por esta nuestra Carta, o por su traslado signado de escrivano público, mandamos al Presidente e a los del dicho nuestro Consejo de las Indias, e al Presidente e Oidores de las dichas nuestras Audiencias de la dicha isla /(fol. 99 v.) Española e Nueva España que, hecho por vos el dicho don Diego de los Cobos e por los dichos vuestros lugartenientes el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y devéis hazer, vos hayan y reciban y tengan por nuestro Chanciller del dicho nuestro Consejo e de las dichas nuestras Audiencias; e usen con vos y con ellos el dicho oficio, y en los casos e cosas a él anexas y concernientes; e vos guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades e preeminencias, prerrogativas e inmunidades, e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razón del dicho oficio devéis haver y gozar e vos deven ser guardadas; e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos y salarios y otras cosas que por razón del dicho oficio devéis haver e vos pertenece, según que mejor e más cumplidamente se usó, guardó e recudió al dicho Gran Canciller y a sus lugartenientes, de todo bien e cumplidamente en guisa que

vos non mengüe ende cosa alguna, e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario al- /(fol. 100 r.) guno vos non pongan ni consientan poner. Ca Nos, por la presente, vos recibimos e havemos por recibido al dicho oficio e al uso y exercicio de él, e vos damos poder y facultad para que vos e los dichos vuestros lugartenientes lo podáis usar y ejercer, caso que por ellos o por alguno de ellos a él no seáis recibido. Y por quanto vos, el dicho don Diego de los Cobos, al presente no sois de edad cumplida para usar el dicho oficio ni nombrar los dichos tenientes, es nuestra merced y mandamos que, hasta tanto que lo sois, lo tenga y use en vuestro nombre el dicho Comendador Mayor de León, vuestro padre, por sí y sus lugartenientes; los quales pueda nombrar y gozar de los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas, devidas y pertenecientes. E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en Ratisbona, a 8 días del mes de agosto, año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de 1532 años. Yo el Rey. Yo Pedro de Zua- /(fol. 100 v.) zola, Secretario de sus Cesáreas y Católicas Magestades, la fize escrivir por su mandado. El Conde don García Manrique. El doctor Beltrán. Licenciatus Suares de Carvajal. El doctor Bernal. Licenciatus Mercado de Peñalosa.

[174]

IIII

Don Felipe II, Rey de España. Título de Canciller del Consejo Real de las Indias a San Juan de Sardaneta. Madrid, XI de enero, año de MDLXXVII. Libro registro general de MDLXXVI (sic), foja XXII.

El Rey

Por quanto por fin y muerte del Marqués de Camarasa está vaco el oficio de nuestro Chanciller del nuestro Consejo de las Indias, y a mi servicio y buen expediente de los despachos que en el dicho Consejo se expidieren es necesario que haya persona qual convenga que le sirva; por ende, acatando la suficiencia de vos, San Juan de Sardaneta, nuestro Escrivano de Cámara, que fuísteis de la nuestra Contaduría Mayor de Cuentas, y lo que nos havéis servido y esperamos nos serviréis, es nuestra merced que /(fol. 101 r.) por agora, en el entretanto que otra cosa mandamos proveer, sirváis vos y no otra persona el dicho oficio de Chanciller del dicho nuestro Consejo de las Indias; y tengáis en vuestro poder el nuestro sello, y con él selléis los dichos despachos y provisiones que en el dicho Consejo se expidieren y despacharen que se hayan de sellar. Y mandamos al Presidente y a los del dicho nuestro Consejo que, luego como esta nuestra cédula les mostráredes, tomen y reciban de vos el juramento y con la solemnidad que se requiere, para que bien y fielmente usaréis y serviréis el dicho oficio, y haviendo hecho el dicho juramento, os reciban al dicho oficio y os le dejen usar y ejercer en el entretanto que, como dicho es, otra cosa se provee; y os hagan

entregar el dicho nuestro sello; y que se os acuda con los derechos y salarios al dicho oficio pertenencientes.

Fecha en Madrid, a onze de enero de mil y quinientos y setenta y siete años. Yo el Rey. Refrendada de Antonio de Eraso y señalada del licenciado Otálora, Gasca, Gamboa, Santillán, Espadero, Zúñiga, López.

/(fol. 101 v.)

V

Don Felipe III, Rey de España. Título de Canciller y Registrador del Consejo Real de las Indias a Juan Ramírez de Arellano. Tordesillas, y de marzo, año de MDCV. Libro registro general de cámara de [*en blanco*]

El Rey

Por quanto estando vaco el oficio de mi Chanciller del mi Consejo Real de las Indias por muerte del Marqués de Camarasa, el Rey mi Señor -que haya gloria- por cédula suya fecha a onze de enero del año pasado de mil y quinientos y setenta y siete mandó que le sirviese el Contador San Juan de Sardaneta, como lo hizo muchos años hasta que falleció; y porque a mi servicio y buen expidiente de los despachos del dicho Consejo conviene que se provea el dicho oficio y el de registro de él, que hasta aora le han tenido los oficiales mayores de mis Secretarios y Escrivanos de Cámara del dicho Consejo en una persona de m[cortado: *ucha*] confiança y suficiencia; por concurrir éstas y /(fol. 102 r.) otras buenas partes en vos, Juan Ramírez de Arellano. Y acatando lo que me havéis servido, y espero lo haréis

de aquí adelante, he tenido por bien de hazeros merced, como por la presente os la hago, de los dichos oficios de mi Chanciller y Registro del dicho mi Consejo de las Indias, para que agora y de aquí adelante por el tiempo que fuere mi voluntad los uséis y ejerçáis y tengáis en vuestro poder mi sello y con él selléis los despachos y provisiones que en el dicho Consejo se expidieren y despacharen, que se hayan de despachar y sellar en la forma que se acostumbra; haviéndolos primero registrado a la letra en papel agujereado, como lo han hecho y devían hazer, los dichos oficiales mayores; y quedando el dicho Registro en vuestro poder, firmado de vuestro nombre. Y mando al Presidente y los del mi Consejo que tomen y reciban de vos el juramento y solemnidad que se requiere, de que bien y fielmente usaréis los dichos oficios; y haviéndolo hecho, os reciban a ellos y os los dejen y consientan usar y ejercer, haziéndoos entregar para ello el di-/(fol. 102 v.) cho nuestro sello. Y os acudan, y hagan acudir, con el salario y derechos a los dichos oficios tocantes y pertenecientes. Y os guarden, y hagan guardar, todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades, y todas las otras cosas y cada una de ellas que, por razón de los dichos oficios, devéis haver y gozar y os deven ser guardadas, entera y cumplidamente, sin faltaros cosa alguna.

Fecha en Tordesillas, a primero de março de mil y seiscientos y cinco años. Yo el Rey. Refrendada de Pedro de Ledesma. Señalada de los del Consej de Cámara.

[177]

VI

Don Felipe III, Rey de España. Título de Canciller y Registrador del Consejo Real de las Indias a Francisco de Mondragón. San Lorenço, XXV de octubre, año de MDCVIII. Libro registro general de cámara de [en blanco]

El Rey

Por quanto los oficios de mi Chanciller y Re- /(fol. 103 r.) gistro de mi Consejo Real de las Indias están vacos por muerte de Juan Ramírez de Arellano, y conviene proveerlos en persona de las partes y calidades que se requieren para que los sirva, y soy informado que concurren en la de vos, Francisco de Mondragón; teniendo consideración a lo que havéis servido, y especialmente en los papeles del Marqués de Villamijar siendo mi Virrey de Valencia y vos su Secretario, y esperando lo continuaréis, tengo por bien de hazeros merced, como por la presente os la hago, de los dichos oficios de mi Canciller y Registro del dicho mi Consejo de las Indias, para que agora y de aquí adelante por el tiempo que fuere mi voluntad los uséis y ejerçáis; y tengáis en vuestro poder mi sello; y con él selléis los depachos y provisiones que en el dicho Consejo se expidieren y despacharen, que se hayan de sellar en la forma que se acostumbra; haviéndolos primero registrado a la letra en papel agujereado, como lo ha hecho y devía hazer el dicho Juan Ramírez de Arellano; y quedando el dicho Registro en vuestro poder, firmado de vuestro nom- /(fol. 103 v.) bre. Y mando al Presidente y los del dicho mi

Consejo que tomen y reciban de vos el juramento y solemnidad que se requiere; usaréis los dichos oficios, etc.

Fecha en San Lorenço, a veinte y cinco de octubre de mil y seiscientos y ocho años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma. Señalada de los del Consejo de Cámara.

VII

Don Felipe III, Rey de España. Título de Canciller y Registrador del Consejo Real de las Indias a Felipe de Salas. Madrid, III de enero, año de MDCXXI. Libro registro general de cámara de MDCXVII, foja CXCII.

El Rey

Por quanto vos, Felipe de Salas, me havéis hecho relación que Francisco de Mondragón, Chanciller y Registro que fue de mi Consejo de las Indias, en virtud de una mi cédula fecha en ocho de junio del año pasado de seiscientos y diez y ocho, en que le di licencia para que pudiese nombrar persona que después de sus días sirviese los dichos oficios, /(fol. 104 r.) al tiempo de su fin y muerte los havía renunciado en vos. Suplicándome, atento a ello, os mandase dar título para que los pudiésedes servir. Y haviéndose visto por los de mi Consejo de las Indias, y la dicha renunciación; teniendo consideración a lo sobredicho y lo que me havéis servido, lo he tenido por bien. Y es mi merced que agora y de aquí adelante quanto mi voluntad fuere, vos, el dicho Felipe de Salas, seáis Chanciller y Registro del dicho mi Consejo de las Indias; y como tal podáis usar y uséis los dichos oficios, y

tengáis en vuestro poder mi sello y con él selléis los despachos y provisiones que en el dicho mi Consejo se expidieren y despacharen, que se hayan de sellar en la forma que se acostumbra; haviéndolos primero registrado a la letra en papel agujereado, como lo ha hecho y devido hazer el dicho Francisco de Mondragón, etc.

Fecha en Madrid, a tres de enero de mil y seiscientos y veinte y un años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma. Señalada del Consejo.

/(fol. 104 v.)

VIII

Don Felipe IIII, Rey de España. Ley 1. San Lorenço, XVI de octubre, año de MDCXXIII. Libro registro general de Cámara de MDC.

Por quanto, por una nuestra carta y provisión firmada de nuestra real mano y refrendada de Pedro de Contreras, nuestro Secretario, su fecha en Madrid a viente y siete de julio pasado de este año, tuvimos por bien que se renovase el oficio de Chanciller Mayor y Registrador de las Indias, de que hizimos merced a don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, nuestro Sumiller de Corps, Cavallerizo Mayor y del nuestro Consejo de Estado, perpetuamente para siempre jamás, por juro de heredad, para él o para la persona o personas, varones o hembras, que quisiere o por bien tuviere y dejare declarado en vida o en muerte, por contrato o última disposición o en otra qualquier forma; y en caso que no las deje nombradas y declaradas, para sus

descendientes y sucesores, /(fol. 105 r.) varones o hembras, según y con las preeminencias, calidades, esempciones, títulos, gracias y derechos contenidos en la dicha provisión, que es del tenor siguiente:

Don Felipe IIII, Rey de España. Título de Canciller Mayor y Registrador de las Indias a don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, Comendador de Vívoras, de la Orden de Calatrava, Sumiller de Corps, Cavallerizo Mayor, del Consejo de Estado. Madrid, año de MDCXXIII, a XXVII de julio.

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y /(fol. 105 v.) de Molina, etc.

Por quanto se me ha representado que el oficio de Chanciller Mayor en cada uno de mis Reynos y Señoríos es de los mayores; y que por esta razón le han tenido y tienen personas de gran calidad y autoridad; y que lo es de Castilla el Arçobispo de Toledo, primado de las Españas; de

Navarra, el Duque de Alva; de las Chancillerías de Valladolid y Granada, el Marqués de Aguilar; y que, por esto y porque los efetos y consideraciones de conveniencia que en la instrución de este oficio se havían experimentado en otras provincias, se verificavan con particulares y mayores circunstancias en las de las Indias, se havía también instituido en ellas; y tenídole el Cardenal don Mercurino, Conde de Gatinara, y después de él don Diego de los Cobos, hijo de don Francisco de los Cobos, Comendador Mayor de León, ambos por merced del señor emperador Carlos quinto, mi bisabuelo.

Y que, deviendo continuarse, al paso que por la grandeza y extensión que havían adquirido aquellos Reynos y por la gravedad y concurso de las /(fol. 106 r.) materias que se tratan en el Consejo de las Indias, parecía que era más necesario, para que se gozasen con su conservación la autoridad y buenos efetos que havían obligado a conservarle en las demás provincias, se havía sobreseído en su provisión, conviniendo tanto darle dueño de iguales autoridad y partes a los que le havían tenido, y que así sería de mi servicio el continuarse y añadirle algunas calidades y prerrogativas en el que le huviese de tener; y que se diese con perpetuidad, como lo estava el de Castilla que andava siempre con la dignidad, pues, asegurándose de una vez la calidad, autoridad y lustre de las personas, se escusaría la vacante e intermisión en su provisión; y que anduviese con él el de Registrador, por estar juntos y unidos el de Chanciller y Registro así en nuestro Consejo

de las Indias como en todas las Chancillerías y Audiencias de ellas.

Y haviéndose conferido por personas de inteligencia, satisfacción y zelo, y últimamente visto en nuestro Consejo de la Cámara, a donde lo remitimos con las Consultas que en esta razón nos havía hecho nuestro Consejo de las Indias, a quien mandamos /(fol. 106 v.) que lo viese, y con Nos consultado, havemos resuelto que el oficio de Chanciller Mayor de las Indias se renueve y continúe en la forma y con las calidades que adelante irán declaradas, agregándole el de Registrador.

Y haviendo de ser en persona de la calidad, autoridad, satisfacción y partes necesarias, teniendo consideración a que en vos, don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, Comendador de Vivoras, de la Orden de Calatrava, del mi Consejo de Estado, mi Sumilier de Corps y Cavallerizo Mayor, concurren las que para este y mayores oficios lo son; y a la calidad de vuestra Casa, y a los grandes y señalados servicios de vuestros pasados, y en particular a los del Conde don Pedro, vuestro abuelo, y a los que hizo el Conde don Enrique, vuestro padre, en los cargos de Embajador en Roma, Virrey de Sicilia y Nápoles, y en el Consejo de Estado, que de tanta importancia fueron y de que resultaron tan buenos efetos en beneficio universal de esta Corona, como es notorio en estos Reynos y fuera de ellos; y a los muchos y importantes que vos me havéis hecho; y al gran zelo, asistencia, fidelidad y pureza con que /(fol. 107 r.) los vais continuando cerca de mi persona, en todas

las materias y negocios graves que se ofrecen, con tanta satisfacción mía y utilidad de mis Reynos; y a que no havéis aceptado mercedes de mi hazienda, que os he querido hazer por parte de remuneración; y en muestra de la estimación que hazemos de ellos, de nuestro propio motu, cierta sciencia y deliberada voluntad y poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural que no reconoce superior en lo temporal, havemos tenido por bien de hazeros merced, como por la presente os la hazemos, del oficio de Chanciller Mayor y Registrador de todas nuestras Indias occidentales, perpetuamente para siempre jamás, por juro de heredad, para vos y para la persona o personas, varones o hembras, que vos quisiéredes y por bien tuviéredes y dexáredes declarado, en vida o en muerte, por contrato o última diposición, o en qualquier otra forma como conste de vuestra voluntad. Y en caso que no las dejéis nombradas y declaradas, para vuestros descendientes y sucesores, varones o hembras; y que los unos y los otros le gozéis con las preeminencias, calidades y esempciones, títulos y de-

/(fol. 107 v.) rechos, gracias y demás cosas que el dicho oficio ha tenido y tiene, y de las quales gozaron los dichos Conde de Gatinara y don Diego de los Cobos, y con todas las demás que tienen y les pertenecen a los oficios de Chanciller Mayor de Castilla y Navarra, y al de Chanciller y Registrador de las Chancillerías de Valladolid y Granada y otros.

Y en especial, que gozéis y gozen de dos mil ducados, que valen setecientas y cincoenta mil maravedís, de salario en cada un año, pagados en esta forma: los ochocientos ducados de ellos, en la nómina de los Consejos; y los mil y dozientos restantes, en la nómina del Consejo de Indias. De la forma y con las calidades que se pagan los de los Presidentes y los de los dichos Consejos.

Y así mismo, que gozéis y gozen de todos los emolumentos, propinas, fiades, limosnas, casa de aposento que los demás consejeros; y todas las demás cosas que han llevado y acostumbran llevar, y les pertenecen y pertenecieren, así a los del dicho Consejo como a los de la Junta de Guerra de Indias; y que la cantidad que así havéis de gozar vos y ellos corresponda a la del salario /(fol. 108 r.) de suerte que al respecto sea más que lo que llevan los consejeros y los de la Junta de Guerra, y menos que la que lleva el Presidente; y que podáis y puedan concurrir en el Consejo de Indias, en las procesiones, fiestas y actos públicos, y quando el Consejo viene a besarnos la mano o en otras qualesquiera ocasiones de esta calidad que se ofrecen y ofrecieren fuera del Consejo; y que tengan por lugar fijo el inmediato al más antiguo del Consejo, de suerte que sólo les haya de preceder el más antiguo.

Y que, quando vacaren los oficios de Chanciller y Registrador del dicho Consejo y los de Chancilleres y Registradores de las onze nuestras Chancillerías y Audiencias que hay en las dichas Indias que, como dicho es, andan juntos, por muerte o por promoción a otra, o por

falta de renunciación, o por no haver vivido los días necesarios conforme a las leyes, o por otra razón o en otra qualquier forma de manera que nos pertenezca la provisión, o en caso que vos o las personas que conforme a lo referido sucedieren en este oficio, se conpusieren con los que oy los tienen y poseen, se hayan de agregar, unir y incorporar en el de Chanciller Mayor, para siempre jamás /(fol. 108 v.) y desde luego los damos por agregados, unidos y incorporados con él para que anden siempre juntos; y vos y las personas que os sucedieren, perpetuamente hayáis de nombrar y nombren quien los sirva. Y lo mismo en qualesquier otras Chancillerías y Audiencias que se fundaren de nuevo; porque desde luego os hazemos merced de los oficios de Chancilleres y Registradores que huviere en ellas.

Y a los que nombráredes o nombraren en las ya fundadas y que adelante se fundaren, se les haya de despachar título por donde toca, sólo con el dicho nombramiento, sin otro recaudo, examen ni diligencia alguna; gozando los dichos tenientes que así havéis y han de nombrar en nuestro Consejo, Chancillerías y Audiencias de las Indias, de las casas de aposento, salarios, ayudas de costa, derechos, emolumentos, propinas y demás cosas que hasta aora han llevado y en qualquier manera les pudiere pertenecer.

Y que quando el Chanciller Mayor no estuviere en las fiestas con el Consejo de Indias, pueda estar con él el teniente nombrado por vos o vuestros sucesores para servir

el oficio de Chanciller, y tenga el /(fol. 109 r.) último lugar; pero, asistiendo el Chanciller Mayor con el Consejo, no podrá el teniente concurrir con él ni tener lugar.

Y vos y las personas que dexáredes declaradas y vuestros descendientes y sucesores en vuestra casa, estado y mayorazgo, gozéis el dicho oficio en la forma y con las calidades referidas, sin que sea necesario hazer renunciación, ni vivir los viente días, ni cumplir con ningún otro requisito de los que las leyes de estos nuestros Reynos disponen, y sin que para suceder en ellos ni tomar la posesión hayan menester en ningún acontecimiento otra provisión, título, cédula ni aprobación nuestra, ni de los Reyes que nos sucedieren, sino sólo esta nuestra carta; en cuya virtud, haziendo vos y ellos el juramento ante nuestra real persona, les concedemos la misma facultad que si en favor de cada uno de ellos se huviese despachado nuevo título, con lo qual, seais y sean admitidos al uso y exercicio de él.

Y que vos durante vuestra vida entréis y residáis en nuestro Consejo de las Indias, como los demás consejeros; y seáis havido y tenido por tal, y os asentéis en el lugar inmediato al Presidente; y lo mismo en /(fol. 109 v.) las procesiones, fiestas, toros y demás actos públicos y partes donde concurriere el Consejo.

Y en ausencia, impedimento o falta de los Presidentes hagáis el oficio y tengáis siempre voto en todas las materias de gracia y govierno y otras qualesquiera que se ofrecieren que no sean de justicia; y lo mismo en la Junta

de Guerra de Indias, precediendo a todos los de ella, excepto al Presidente; y haziendo oficio de tal quando faltare por ausencia, muerte o otro impedimento.

Y queremos y mandamos al Presidente y a los del nuestro Consejo de las Indias, y a los Presidentes y Oidores de las dichas nuestras Chancillerías y Audiencias de todas las Indias, que os hayan, reciban y tengan por tal, nuestro Chanciller Mayor y Registrador en nuestro Consejo y Audiencias; y usen con vos y vuestros tenientes el dicho oficio en los casos y cosas a él anexas y concernientes; y os guarden y les guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, franquezas, libertades, esempciones, preeminencias, prerrogarivas e inmunidades, y las demás cosas que por razón de él devéis y deven gozar y en esta nuestra Carta se contienen; y no permitan se os /(fol. 110 r.) limite ni suspenda a vos, ni a vuestros tenientes, todo ni parte de lo en ellas referido, por ningún acontecimiento, causa ni razón que se ofresca.

Sin embargo de la ley que el señor Rey don Enrique promulgó en Toledo el año de mil y trezientos y seis, en que dispone que las cartas y alvalaes que se dieren contra Ley, fuero o derecho no valgan ni sean cumplidas aunque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias; y otra que el señor Rey don Juan hizo en Briviesca, en que dipone que las cartas que se dieren en perjuicio de tercero sean obedecidas y no cumplidas, aunque en ellas se haga expresa renunciación de la misma ley; y las que el señor Rey don Juan hizo en Ocaña y Santa María de Nieva; y las leyes diez

y quinze, título diez del libro quinto de la Recopilación, y las demás que prohiben la enagenación de los bienes, rentas, derechos y acciones de nuestro Patrimonio y Corona real; y la que dice que general renunciación de leyes fecha non vala, aunque lleve en sí qualesquier cláusulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias; y otras qualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos y señoríos, hechas en Cortes o /(fol. 110 v.) fuera de ellas, cédulas, provisiones y ordenanças, estilo, uso y costumbre que sean o ser puedan en contrario a lo referido, así de estos Reynos como de los de las Indias, y de qualquiera cosa y parte de ello; que siendo necesario para mayor firmeza, estabilidad y corroboración de esta gracia y merced que de nuestro propio motu os hazemos, haviendo aquí por insertas e incorporadas las leyes y ordenanças referidas que hablan o pueden hablar en este caso, las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por de ningún valor, quedando en su fuerça y vigor para en los demás casos.

Y para que tenga cumplido efecto, mandamos a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y al Presidente y los del nuestro Consejo, y al Presidente y los del nuestro Consejo de Indias, y a los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, Corte y Chancillerías, y a los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de las /(fol. 111 r.) Indias, y a los

Corregidores, Asistentes y Governadores y Oficiales reales, Alcaldes, Merinos, Alguaziles y otras qualesquier justicias y personas que oy son y fueren en estos Reynos y en los de las Indias, perpetuamente, os guarden y hagan guardar todo lo contenido en esta nuestra Carta, y no consientan que contra ella se vaya en cosa alguna.

Y otro sí mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Hazienda y Contaduría Mayor de ella que asienten su traslado en los nuestros libros de lo salvado y de quitaciones, y, sobreescrita y librada, os la buelvan original para que la tengáis por título de esta merced, sin pedir ni llevaros derechos del diezmo y Chancillería, ni otros algunos; y que, si de ésta nuestra [carta], vos o qualquiera de vuestros sucesores en este oficio quisiéredes o quisieren privilegio o confirmación, mandamos os lo libren, pasen y sellen los ministros y personas a quien toca, en la más firme y bastante forma que ser pueda.

Dada en Madrid, a veinte y siete de julio de mil y seiscientos y veinte y tres años. Yo el Rey. Yo Pedro de Contreras, Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escrivir por su mandado.

/(fol. 111 v.)

Y porque nuestra voluntad es, que todo lo contenido en la dicha provisión tenga cumplido efeto. Mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de las Indias que, en su virtud y conformidad, guarden y hagan guardar al dicho Conde de Olivares, y a los dichos sus sucesores, todas las preeminencias y

conformidad, guarden y hagan guardar al dicho Conde de Olivares, y a los dichos sus sucesores, todas las preeminencias y esempciones que así le havemos concedido y les concedemos con el dicho oficio de Canciller Mayor y Registrador de las Indias, sin les poner en ello, ni en parte de ello, embargo, escusa ni dificultad alguna; y les acudan y hagan acudir con todos los emolumentos, propinas, fiades y limosmas y demás cosas que les pertenecieren por la dicha razón, según y en la forma y manera que está declarado en la dicha provisión; y le librarán y harán librar [corregido: *pagar*] al dicho Conde en la nómina de las casas de aposento del Presidente y los del dicho nuestro Consejo, siete mil dozientos y cincoenta reales cada año, que respectivamente le pertenecen conforme al salario que así le havemos señalado; y le harán dar todas las cédulas y despachos /(fol. 112 r.) que para el exercicio del dicho oficio en las Indias pidiere y fueren necesarias. Y así mismo mandamos al recetor, que es o fuere del dicho nuestro Consejo, que de los maravedís que huviere en su poder, o a él vinieren adelante, de la consignación hecha en las Indias para la paga de los salarios del dicho nuestro Consejo, ministros y oficiales de él, dé y pague al dicho Conde de Olivares o a quien su poder tuviere los mil y dozientos ducados de salario en cada un año, por los tercios de él, que así le havemos señalado en la dicha consignación, desde veinte y ocho del dicho mes de julio de este año, que tomó la posesión en el dicho nuestro Consejo; porque los ochocientos restantes, a cumplimiento de los dos mil ducados que ha de tener de salario fijo, se le han de pagar en la nómina de nuestros Consejos, y que lo mismo haga con los dichos sus

sucesores en el dicho oficio, que con sus cartas de pago o de quien el dicho su poder huviere y esta nuestra carta, de que han de tomar la razón nuestros contadores de cuentas que residen en el dicho nuestro Consejo de las Indias, mandamos se les reciba y pase en cuenta lo que así les diere y pagare, sin otro recaudo alguno.

/(fol. 112 v.)

IX

Don Felipe IIII, Rey de España. Ley II. Madrid, III de noviembre, año de MDCXXIII. Libro registro general de cámara de MDCXXII, foja [*en blanco*]

Por quanto, haviendo Nos tenido por bien que se renovase el oficio de Chanciller Mayor y Registrador de las Indias, le proveímos en don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, nuestro Sumilier de Corps y Cavallerizo Mayor, haziéndole merced de él perpetuamente, según y con las preeminencias y demás calidades contenidas en los títulos que le mandamos dar por nuestro Consejo de la Cámara de Castilla y Indias, a que nos referimos. Y porque nuestra voluntad es: que así como en ellos se dice que sea y sean sus sucesores en el dicho oficio Chancilleres Mayores de las Indias, se pueda intitular, y intitule y llame, y se puedan intitular y llamar, intitulen y llamen, pueda firmar y firmen Gran Canciller de las Indias. Por la presente mandamos que al dicho Conde de Olivares y a los dichos sus sucesores le hagan, y se les haga, el dicho tratamiento, por escrito y de pala-

/(fol. 113 r.) bra, poniéndose así en los títulos y despachos que

se huvieren de hazer en los tribunales a quien tocare, para la perpetuidad, buen uso y exercicio de los oficios de sus tenientes en el dicho nuestro Consejo de las Indias y en las Audiencias y Chancillerías de ellas, y donde más conviniere.

X

Don Felipe IIII, Rey de España. Ley III. Madrid, III de noviembre, año de MDCXXIII. Libro registro general de cámara de MDCXXII, foja [*en blanco*]

Por quanto una de las calidades con que hizimos merced a don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, nuestro Sumilier de Corps y Cavallerizo Mayor, del oficio de Gran Canciller y Registrador de las Indias, fue que él y sus sucesores puedan y nombren un teniente que en el nuestro Consejo de las Indias use y ejerça el dicho oficio el qual haya de gozar de las casas de aposento, salarios, ayudas de costa, derechos, emolumentos, propinas y demás cosas que hasta aora han llevado, y en qualquier manera les pudiere per- /(fol. 113 v.) tenecer; y que, quando el Gran Canciller no estuviere en las fiestas con el dicho Consejo, pueda estar con él el dicho su teniente teniendo el último lugar. Y porque, haviéndosenos consultado y representado por personas celosas y de satisfacción que convernía a nuestro servicio añadir al dicho oficio de teniente algunas calidades y preeminencias que ayudasen a su mejor exercicio, havemos acordado y resuelto que el teniente que así nombrare el dicho Gran Canciller, que al presente es y adelante fuere de las dichas nuestras Indias, goze

de todas las preeminencias, prerrogativas y honores de que gozan y les pertenece a los que tienen títulos de nuestros Secretarios; y que en todo y por todo se trate y sea tratado, por escrito y de palabra, en todas materias y ocasiones, como si lo fuese, por el tiempo que el dicho Gran Canciller le conservare en el dicho oficio de su teniente; porque le ha de poder remover, con causa o sin ella, quando y como qui- /(fol. 114 r.) siere; y ofreciéndose alguna ocasión en que haya de entrar en el dicho nuestro Consejo a dar cuenta de algo que tocare a su oficio, o para otra cosa, tenga asiento en los estrados de nuestros Secretarios; y que en el mismo lugar concurra con el dicho Consejo en todos los actos públicos de procesiones, besamano, recibimiento de Reyes, comidas y otros qualesquiera adonde fuere el dicho Consejo; teniéndose todas las calidades dichas por anexas al dicho oficio, de las quales ha de gozar aunque también concurra y se halle presente el Gran Canciller. Mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de las Indias que, en esta conformidad, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir al teniente que así nombrare el dicho Gran Canciller y a los demás que le sucedieren en el dicho oficio, las calidades y preeminencias contenidas en esta nuestra ley, sin ir ni pasar contra ello en cosa alguna. Que así es nuestra voluntad.

IXI *(sic)*

/(fol. 114 v.)

Don Felipe IIII, Rey de España. Ley IIII. Madrid, V de noviembre, año de MDCXXIII. Libro registro Perú, Cámara, de MDCXXII, foja [en blanco]

Por quanto havemos hecho merced a don Gaspar de Guzmán,Conde de Olivares, del nuestro Consejo de Estado, nuestro Cavallerizo Mayor y Sumilier de Corps, de los oficios de Gran Canciller y Registrador de todas las nuestras Indias occidentales, en la forma, según y con las preeminencias y calidades contenidas en el título que, en razón de ello, le mandamos despachar; y entre las dichas preeminencias se le concede que, quando vacaren los oficios de Canciller y Registrador de nuestro Consejo de las Indias, y de los Cancilleres y Registros de las Audiencias y Chancillerías de ellas, por muerte o por promoción a otros oficios, o por falta de renunciación, o por no haver vivido los días necesarios conforme a las leyes, o por otra razón o en otra qualquier forma, de manera que nos pertenesca la /(fol. 115 r.) provisión; o que el dicho Conde, o los que le sucedieren en el dicho oficio de Gran Canciller se compongan con los poseedores de ellos, se hayan de agregar, unir e incorporar en el de Gran Canciller para siempre jamás. Ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes y Oidores de las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías de las Indias que, si en qualquiera de ellas hovieren vacado o vacaren los oficios de Canciller y Registro por algunas de las causas referidas, o por otras, después del dia en que hizimos la dicha merced al Conde de Olivares, le hagan dar la posesión de ellos, uniéndolos y agregándolos al dicho oficio de Gran Canciller de las Indias, en execución de lo contenido en

el dicho título, como desde luego por la presente los unimos y agregamos, y tenemos por bien que el dicho Conde de Olivares y sus sucesores puedan poner y nombrar personas que, como sus tenientes, los sirvan; quitarlos y removerlos quando quisieren y por bien tuvieren, sin causa o con ella; y bolver a nombrar otros en su lugar; y si los huvieren /(fol. 115 v.) vendido por cuenta de nuestra real Hazienda, harán que se les buelva a quien los huviere comprado el precio que huviere dado por ellos, y que no los use más; y a la persona que el dicho Conde y sus sucesores nombraren por sus tenientes para los dichos oficios después de hecha la dicha agregación, darán la posesión de ellos y admitirán a su uso y exercicio solamente en virtud del nombramiento que presentaren del dicho Conde o sus sucesores, sin les pedir otro recaudo alguno, no embargante que no presenten título ni otro despacho nuestro para ello; y les guardarán y harán guardar todas las honras, gracias, preeminencias y prerrogativas que a los demás que han servido los dichos oficios se les han guardado y deven guardar, y Nos les concedemos en virtud del sobredicho título.

XII

Don Felipe IIII, Rey de España. Ley V. Madrid, V de noviembre, año de MDCXXIII. Libro registro del Perú, Cámara, de MDCXXII, foja CCLII.

/(fol. 116 r.)

Mandamos a los nuestros Virreyes y Presidentes de las nuestras Audiencias y Chancillerías de las Indias que, cada y quando que se vendieren los oficios de Cancilleres y Registros de ellas, queriendo el Conde de Olivares o las personas que le sucedieren en el de Gran Canciller tomarlos por el tanto, le hagan dar la posesión de ellos a quien, en su nombre y con su poder, pidiere el cumplimiento de esta nuestra ley, sin adimitir réplica ni contradicción alguna; pagándose por parte del dicho Conde de Olivares, o de sus sucesores, al tal vendedor la parte que huviere de haver del valor de los dichos oficios, conforme a las leyes de renunciaciones, para que anden juntos e incorporados en el de Gran Canciller. Que así es nuestra voluntad.

XIII

Don Felipe IIII, Rey de España. Ley VI. Madrid, V de noviembre, año de MDCXXIII. Libro registro del Perú, Cámara, de MDCXXII, foja CCLX.

Por quanto algunos de los oficios de Canci- /(fol. 116 v.) lleres de las nuestras Audiencias de las Indias son renunciables, con calidad de meter en nuestra Caja la mitad del valor de ellos por la primera renunciación y el tercio por las demás de allí adelante, y sería posible que huviesen renunciado algunos desde el día que hizimos merced de ellos al Conde de Olivares, y conforme a ella le pertenece lo que se huviere causado y metido en nuestra Caja por la dicha renunciación; mandamos a los nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las nuestras

Audiencias de las Indias que, si desde el dicho día que hizimos merced al dicho Conde de Olivares de los dichos oficios de Cancilleres y Registradores de las dichas Audiencias de las Indias, el de algunas de ellas huviere renunciado o renunciare adelante el oficio de Canciller o Registrador de ella en otra persona, hagan que, siendo la primera renunciación, meta la mitad de su valor en nuestra Caja real procurando, por todas las vías que pudieren, no reciba /(fol. 117 r.) ningún dolo ni engaño en la venta, sino que le de el verdadero precio que valiere. Y hecho esto, ordenarán a los oficiales de nuestra real Hazienda, que al presente son y adelante fueren, que lo que lo sobredicho montare en qualquier tiempo se le embíe al dicho Conde de Olivares, o a los que le sucedieren en el dicho oficio de Gran Canciller y Registrador en su cabeça y por su cuenta y riesgo con la demás hazienda nuestra, y sin juntarlo con ella, dirigido a nuestros Presidente y juezes oficiales de la Casa de la Contratación de la ciudad de Sevilla con orden particular de que luego que llegue a su poder se lo den y entreguen. A los quales mandamos así lo hagan y cumplan sin aguardar otra orden nuestra, tomando los unos y los otros los recaudos que fueren necesarios para su resguardo.

XIIII

Don Felipe IIII, Rey de España. Ley VII. Madrid, X de noviembre, año de MDCXXIII. Libro registro del Perú, Cámara, de MDCXXII, foja CCLXI.

/(fol. 117 v.)

Mandamos que, quando suceda el caso que el Conde de Olivares haya sucedido en los oficios de Registro y Canciller de qualquiera de las nuestras Audiencias de las Indias, que los Virreyes, Presidentes y Oidores de ellas, a los tenientes que él y sus sucesores nombraren para que los sirvan, les guarden y hagan que les guarden las mismas preeminencias que, conforme a la ley tercera de este título havemos mandado guardar al que lo fuere en el nuestro Consejo de las Indias; excepto en el tratamiento como si fuera nuestro Secretario, por no ser praticable esto en aquellas provincias, ni poderse sentar en los estrados debajo del dosel. Concediéndoles como les concedemos que quando fueren a las dichas Audiencias a dar cuanta de cosas tocantes a su oficio o suyas, se asienten en primer lugar del banco de los abogados. Que Nos lo tenemos así por bien.

XV

Don Felipe III, Rey de España. Ley VIII. Madrid, XI de hebrero, año de MDCXVIII. Libro registro general de oficio, de MDCXVII.

/(fol. 118 r.)

Por quanto, haviendo sido informado que, sin embargo de que por cédulas del Emperador y Rey nuestro Señor, que están en gloria, están declarados los derechos que el teniente del nuestro Gran Canciller y Registrador de las Indias en el nuestro Consejo de ellas ha de llevar de todas las provisiones, títulos y otros despachos nuestros que registrare y sellare con nuestro sello real, por haverse con el tiempo alterado algunos despachos que

no estavan comprehendidos en ellas. Ordenamos y mandamos que de aquí adelante se guarde en ello la orden siguiente:

Que de título de Presidente se lleve quatrocientos y cincoenta maravedís del sello, y veinte y siete del Registro.

De Oidor, quatrocientos y nueve maravedís; los nueve, del Registro.

De Alcalde de Corte y Chancillería, dozientos y nueve maravedís; los nueve, del Registro.

De Fiscal de Audiencia y Chancillería, lo mismo.

/(fol. 118 v.)

De ocho títulos que se despachan al Virrey del Perú, de todos, seiscientos reales; los veinte y siete maravedís, de Registro.

De los títulos que se dan al Virrey de Nueva España, quatrocientos reales, de que sólo tocan al Registro viente y siete maravedís, como arriba.

De Governador y Capitán General de cabeça de partido o provincia, que se entiende donde hay iglesia catedral, mil y nueve maravedís; los nueve, del Registro.

De Corregidor de cabeça de partido o provincia, como arriba, lo mismo.

De Governador o Corregidor de ciudad o villa inferior a la cabeça de partido o provincia, ciento y setenta y siete maravedís; los veinte y siete, del Registro.

De título de Alguazil Mayor de nuestras Audiencias Reales, mil y nueve maravedís; los nueve, del Registro.

De Alguazil Mayor de cabeça de partido o provincia donde hay iglesia catedral, lo mismo: mil y nueve maravedís.

/(fol. 119 r.)

De Alguazil Mayor de ciudad o villa inferior, ciento y setenta y siete maravedís; los veinte y siete, de Registro.

De Alférez Mayor de ciudad o cabeça de partido, mil y nueve maravedís en la forma dicha.

De Alférez Mayor de ciudad o villa inferior, ciento y setenta y siete maravedís.

De Escrivanía de Cámara, lo mismo.

De Escrivanía de provincia, lo mismo.

De Escrivanía del Número y Concejo, ciento y cincoenta y nueve maravedís; los nueve, del registro.

De Escrivanía del Número, ciento y veinte y nueve maravedís; los nueve maravedís, del Registro.

De Notaría de los Reynos, sesenta y nueve maravedís.

De Executoriales de Obispados, quatrocientos y siete maravedís; los veinte y siete, del Registro.

De Deanato, dozientos y nueve maravedís.

De Canonjía, raciones y beneficios, ci /(fol. 119 v.) ciento y nueve maravedís.

De patentes para la predicación, ciento y setenta y siete maravedís.

De Canciller Mayor, mil y nueve maravedís.

De Notaría Mayor, lo mismo.

De Almirante, Adelantado o Merino Mayor, seiscientos y nueve maravedís.

De Tesorero de rentas reales, dozientos y nueve maravedís.

De Tesorero de Casa de Moneda, trezientos y nueve maravedís.

De otros oficios mayores de Casa de Moneda, ciento y cincoenta y nueve maravedís.

De regimiento, oficial executor, lo mismo.

De Escrivano Mayor de Governación de cabeça de partido o provincia donde hay iglesia catedral, mil y nueve maravedís.

De Escrivano Mayor de Minas y Registros de cabeça de partido, lo mismo.

De Escrivanía Mayor de cabeça de partido, lo mismo.

De Escrivanía Mayor de ciudad o vi- /(fol. 120 r.) lla inferior, ciento y setenta y siete maravedís.

De Escrivanía Mayor de Governación y Minas y Registros inferiores, lo mismo.

De Alcalde Mayor, ciento y setenta y siete maravedís.

De Contador, dozientos y nueve maravedís.

De Proveedor, lo mismo.

De Factor, lo mismo.

De Depositario Genaral de cabeça de partido, donde hay iglesia catedral, trezientos y setenta y quatro maravedís.

De ciudad o villa inferior, dozientos y nueve maravedís.

De Receptor de penas de Cámara y gastos de justicia de Audiencia o cabeça de partido, como va dicho, trezientos y quatro maravedís.

Y si es de ciudad o villa inferior, dozientos y nueve maravedís.

De General de Armada, mil y setecientos maravedís

De General de Flota, mil y veinte maravedís.

De Almirante de Armada, ochocientos y cincoenta maravedís.

De Almirante de Flota, quinientos y diez /(fol. 120 v.) maravedís.

De Capitanes, trezientos y setenta y quatro maravedís.

De Alcayde de Forataleza, lo mismo.

De Veedor, dozientos y nueve maravedís.

De facultad para hazer mayorazgo, seiscientos y nueve maravedís.

De perdón de muerte de una persona, cien maravedís; y al respecto hasta tres personas, y no más de allí arriba.

De legitimación de una persona, sesenta y nueve maravedís; y al respecto hasta tres; y si se da a marido y muger, no se entienda más de por una persona.

De qualquiera merced que se haga a ciudad o villa, quatrozientos y veinte y siete maravedís.

De provisión recetoria para hazer provanças, diez y nueve maravedís, siendo de una persona; y al respeto hasta tres.

Si fuere firmada de nuestra mano para fuera del Reyno, sesenta y nueve maravedís.

Lo mismo en las provisiones de emplaça- /(fol. 121 r.) mientos y compulsoría, y en las demás provisiones del oficio de justicia.

De comisión en grado de segunda suplicación de una persona, sesenta y nueve maravedís; y al respecto hasta tres.

De Executoria en forma de pleyto fenecido de una persona, veinte y siete maravedís; y al respecto hasta tres.

De naturalezas que se dan por gracia, mil y quinientos maravedís.

De Executorias de naturaleza litigada en justicia, lo mismo que las de gracia.

De los duplicados que registrare y sellare, lo mismo que por el principal.

Mandamos al nuestro Canciller y Registro, que al presente es y adelante fuere, del dicho nuestro Consejo Real de las Indias que, de aquí adelante, guarde la dicha orden en la cobrança de sus derechos, sin exceder en cosa alguna de ellos, so pena de incurrir en las penas que por leyes y pragmáticas de estos Reynos están impuestos contras los que llevan más derechos de los que les pertenecen por razón de /(fol. 121 v.) sus oficios, y de las demás en que fuere Condenado por los del dicho nuestro Consejo. Y que tenga en parte pública y de donde se pueda ver y entender un traslado de esta nuestra Ley. Que así es nuestra voluntad.

XVI

Don Felipe IIII, Rey de España. Título de Canciller y Registrador del Consejo Real de las Indias a don Antonio de Aguiar y Acuña. Madrid, XXIIII de octubre, año de MDCXXIII. Libro registro general de cámara, de MDCXXII, foja [en blanco]

El Rey

Por quanto en el título que mandé despachar a don Gaspar de Guzmán, Conde de Olivares, de mis Consejos de Estado y Guerra y Indias, mi Sumilier de Corps y Cavallerizo Mayor, del oficio de Gran Canciller y Registrador de las Indias, le concedí, entre

otras cosas, que pudiese nombrar un teniente que use por él el dicho oficio, como también lo han de poder hazer las personas que le sucedieren en él como más en particular se contiene en el dicho título a que me refiero. Y porque, usando de la dicha fa- /(fol. 122 r.) cultad, haviendo yo promovido a plaça de mi Secretario a Felipe de Salas, que servía el dicho oficio de Canciller y Registro del dicho mi Consejo, en conformidad del título que tenía antes que el dicho Gran Canciller fuera proveído en él, ha nombrado el dicho Conde de Olivares por su teniente a vos, don Antonio de Aguiar y Acuña, por el tiempo que fuere su voluntad, y la mía es que, en virtud del dicho nombramiento, uséis y exerçáis el dicho oficio; por la presente mando al Presidente y los del dicho mi Consejo de las Indias que, luego como vean esta mi cédula, tomen y reciban de vos, el dicho don Antonio de Aguiar y Acuña, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y devéis hazer, de que bien y fielmente usaréis el dicho oficio de Canciller y Registro del dicho mi Consejo; y haviéndolo hecho os reciban a él y os le consientan usar y exercer, haziéndoos entregar para ello el sello de mis armas en la forma que se acostumbra. Y os acudan y hagan acudir con todos los derechos, salarios, propinas, casa de aposento y de- /(fol. 122 v.) más emolumentos al dicho oficio anexos y pertenecientes y que le huvieren de pertenecer, como a teniente del dicho Conde. Y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras cosas, y cada una de ellas, que por razón del dicho oficio devéis haver y gozar; todo como dicho es, mientras el dicho Conde quisiere conservaros en el dicho oficio

y no os removiere; porque lo ha de poder hazer, con causa o sin ella, quando fuere su voluntad.

Fecha en Madrid, a veinte y quatro de octubre de mil y seiscientos y viente y tres. Yo el Rey.

LAUS DEO

IV. INDICE BIO-BIBLIOGRAFICO DE FUENTES

ADVERTENCIA

En el presente índice se han incluido todas aquellas fuentes -legales, doctrinarias, historiográficas, etc.- citadas por Antonio de León Pinelo en su tratado ***El Gran Canciller de las Indias***, con el fin de facilitar al investigador la identificación y localización de todas ellas.

Para su manejo conviene tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1ª. La posición de entrada de un autor en el índice está determinada, como norma general, por el primer apellido. Excepciones: nombres de reyes, papas y autores de los que sólo conocemos el nombre.

2ª. Los nombres de autores en los cuales figuran partículas como 'de', 'del', etc., se hallan en el lugar que corresponde a la letra inicial del apellido después de la partícula.

3ª. Los nombres y apellidos latinizados se deben buscar, salvo excepciones (Padres de la Iglesia y aquellos autores cuyo nombre de pila no hemos podido averiguar), según la grafía del idioma de origen del autor. En cualquier caso, y para facilitar su localización, hemos incluido en el índice alfabético la

entrada del nombre latinizado seguido de una llamada a la grafía correcta (*v. gr.*: BEBELSIUS, *cfr.* BEBEL, Henric).

4ª. Los nombres de autores griegos y latinos se han castellanizado atendiendo a criterios muy extendidos en textos de lengua española. Entre paréntesis consignaremos, cuando proceda, el nombre completo latino (*v. gr.*: VIRGILIO (Publius Vergilius Maro).

5ª. En el índice alfabético de fuentes se consignará:

A) Citas de autores:

Apellidos y nombre, todo ello en **negrilla**; entre paréntesis el alias, si lo tuviera.

Breve referencia biográfica del autor.

Título en *cursiva* de la obra(s) citada(s)[‡], ciudad y año de la edición príncipe, mejor o más conocida (cuando sea posible).

A continuación se reseñará el número del libro, título, capítulo, etc. a los que se refiere la cita de León Pinelo.

Los títulos de obras de autores clásicos irán seguidos, entre paréntesis, de una referencia a la edición crítica utilizada por nosotros.

Con el fin de facilitar el acceso a la obra citada, incluimos [entre corchetes] la(s) signatura(s) y edición de los

---

[‡]Cuando incluyamos el título de alguna obra, y éste no aparezca consignado en la cita original de León Pinelo, se advertirá convenientemente en nota. Así como cualquier información complementaria que consideremos interesante resaltar acerca de dicha obra.

ejemplares que la Biblioteca Nacional de Madrid posee de la obra reseñada.

Hemos considerado conveniente ampliar la información consignada en cada cita incluyendo, al final de la misma, una referencia a la existencia (cuando fuere el caso) de la obra citada por León Pinelo en los catálogos de las bibliotecas del Conde Duque y del Condestable de Castilla respectivamente, con breve reseña de la edición que aparece en estos últimos.[*]

B) Citas legales:

b.1) Recopilaciones de leyes civiles:

Nombre del monarca bajo el cual apareció el código.

Nombre del código citado, en *cursiva*, seguido de una referencia (en el caso del CORPUS IURIS CIVILIS) a la edición crítica utilizada por nosotros.

Libro, título y ley a que se refiera la cita, siempre consignados en este mismo orden y utilizando el sistema de notación arábigo, (*v. gr.*: IUSTINIANUS, *Codex* (KRUEGER, II), 1,23,7

b.2) Recopilaciones de Derecho Canónico:

Nombre latino del código en cuestión, seguido de la referencia a la edición crítica utilizada.

---

[*] *Biblioteca selecta del Conde Duque de San Lucar, Gran Canciller de las Indias [...]*, s.l., s.f., vol. *in folio*, 506 fols., Real Academia de la Historia, sign. 26-5-D/119.
Registro de la librería del Condestable de Castilla don Juan Fernández de Velasco, s.f., Biblioteca Nacional de Madrid, mss. 7840

En las citas a las *Constitutiones Clementinas* y a las *Decretales Gregorii IX* observaremos el orden siguiente: libro, título, capítulo.

En las citas al *Decretum Gratiani*: distinctio, canon.

Todo ello en sistema de numeración arábiga.

b.3) Leyes sueltas:

Irán indexadas bajo el nombre del monarca firmante.

Se clasificarán teniendo en cuenta los siguientes criterios: orden alfabético de los tipos diplomáticos -carta, cédula, orden, provisión, etc.-; dentro del anterior se seguirá un orden cronológico de la datación del documento.

Cada ley citada irá seguida, siempre que haya sido sea posible, de una referencia bibliográfica que facilite su localización.

6ª. Los números arábigos seguidos de una letra, todo ello en **negrilla**, que aparecen al final de cada referencia determinan el folio del manuscrito y a la letra de la glosa marginal donde aparece citada, (*v. gr.*: **ALFONSO X, el Sabio**: *Partidas, las*, 3,20,2, **50r. b, 59r. a, 61r. d**; debe entenderse que la ley 2, título 20, partida 3 de *Las Partidas* se halla citada en los folios 50 recto nota **b**, 59 recto, nota **a** y 61 recto, nota **d**, en el manuscrito original y, por lo tanto, en la transcripción).

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL INDICE ALFABETICO DE FUENTES

AGI: Archivo General de Indias.

BAE: *Biblioteca de Autores Españoles.*

BE: Biblioteca Escurialense.

BPRM: Biblioteca del Palacio Real de Madrid.

BNM: Biblioteca Nacional de Madrid.

BSGRT: *Bibliotheca Scriptorum Graecorum Romanorum Teubneriana.*

CDIU: *Colección de Documentos Inéditos de Indias.*

MGH: *Monumenta Germaniae Historica.*

PG: *Patrologia Graeca* (MIGNE).

PL: *Patrologia Latina* (MIGNE).

RAH: Real Academia de la Historia.

RDO: *Recopilación de Documentos Oficiales de la época colonial*, 1894.

RI: Recopilación de las Indias, 1636.

RLI: Recopilación de Leyes de Indias, 1680.

A

ACCOLTIS, Francesco (*alias* ARETINUS)

1418 - 1485

comentarista canonista y civilista italiano

Lectura super librum secundum Decretalium

39r. e (*cfr.* DECRETALES)

[BNM, sign. 1/1838, ed. Bononiae, 1481]

ACCURSIUS

Florencia, 1181-85 - (?), 1259-63

glosador civilista italiano

uno de los mayores maestros de la escuela de Bolonia

Glossa ordinaria ad Corpus Iuris Civilis

2r. a, 3r. a, 3r. b, 6v. e, 15r. c, 35v. b

(*cfr.* IUSTINIANUS, *Codex*)

ACOSTA, José de

Medina del Campo, 1539 - Salamanca, 1600

historiador de Indias

Historia natural y moral de las Indias, Sevilla, 1590, (BAE, 49, 1959)

lib. 1, cap. 11, **14v. f**

cap. 22, **14v. b**

(catgo. bibl. CD)

AEMILIUS, Paulus (*seu* Paulo Emilio)

(†)1529

historiador italiano, s. XV

Historiae de rebus gestis francorum. Libri decem

lib. 3, **7v. a**

(catgo. bibl. CD, ed. Basileae, 1569)

[BNM, signs. 20/20513, ed. Parisiis, 1539

2/13678, ed. Parisiis, 1548

R/8676, ed. Parisiis, 1555

3/32402, ed. Basileae, 1601]

AFFLICTIS, Mathaeus

Nápoles, 1448 - 1528

jurisconsulto italiano

escribe principalmente en torno al Derecho napolitano y feudal

Decisiones Sacri Consilii Neapolitani

decis. 21, n. 9 y decis. 253, **50v. c**

[BNM, sign. R/33919, ed. Lugduni, 1552]

AGUIAR Y ACUÑA, Rodrigo de

½ s. XVI - (†) 1629

jurisconsulto español, consejero de Indias

trabajó en el proyecto de recopilación de las leyes de Indias

Orden (1)

57v. a

ALCIATI, Andrea (*seu* Alciatus) (2)

1492 - 1550

jurisconsulto italiano

inspirador, junto a Zasius en Alemania, de una nueva escuela humanística del Derecho

Omnia Emblemata cum commentariis [...] (3)

embl. 36, **58v. b**

embl. 120, **58r. c**

(catgo. bibl. CD, mss)

[BNM, signs. 3/13019, ed. Lugduni, 1550
R/18594, ed. Antverpiae, 1577
R/18849, ed. Antverpiae, 1581
3/55822, ed. Lugduni, 1600
2/2961, ed. Parisiis, 1602
2/3935, ed. Lugduni, 1614
2/3961, ed. Parisiis, 1618
R/20811, ed. Antverpiae, 1622]

ALEJANDRO VI, Papa (Rodrigo de Borja y Doms)

Játiva, 1431 - Roma, 1503

arzobispo de Valencia

Inter Coetera, 3 de mayo de 1493

23r. b

ALEXANDER AB ALEXANDRO

Nápoles, 1461 - Roma, 1523

historiador y jurisconsulto italiano

Genialium dierum libri sex (4)

lib. 2, cap. 19, **49r. d**

(catgo. bibl. CD, Parisiis, 1532)

[BNM, signs. R/14736, ed. Romae, 1522

2/35511, ed. Parisiis, 1561

3/35028, ed. Lugduni, 1586

2/36025 y

7/14874, ed. Francofurti, 1594

2/36808, ed. Lugduni, 1616]

ALFONSO X, el Sabio

1221 - 1284

rey de Castilla y de León (1252-1284)

Partidas, las

1,9,7, **48r. c**

2,9,4, **6r. e, 13v. a, 41r. c[d]**

3,19,8, **59v. a**

3,20,2, **50r. b, 59r. a, 61r. d**

3,20,6, **6r. e**

4,18,13, **10r. e, 41r. c, 41r. c[d], 47v. f**

AMMIANO MARCELINO

Antioquía, *ca.* 333 - *ca.* 395

historiador romano de origen griego

continua los *Annales* de Tácito

9r. a

Rerum gestarum libri qui supersunt, (SEYFATH, BSGRT, 1978)

lib. 26, **10v. c**

lib. 30, **6v. a**

AMMONIUS MONACHUS

gramático griego de Alejandría, s. IV

De adfinitium vocabulorum differentia (5), (NICKAU, BSGRT, 1966)

lib. 3, cap. 20, **9r. c**

ANSEGISUS et LEVITA

canonistas franceses, s. IX

Leges antiquitatis (6), (MGH, Leges, 2,2,39)

t. 2, lib. 2, cap. 24, **53v. c**

Glosario, **54r. a**

APOLLONIUS RHODIUS

s. III a.C.

poeta épico griego

director de la Biblioteca de Alejandría

Argonautica, (FRÄNKEL, 1961)

lib. 4, **17v. c**

ARETINUS (*cfr.* ACCOLTIS)

ARIAS MARTIN-BOZA, Benito (*alias* El MONTANO)

Fregenal de la Sierra, 1527 - Sevilla, 1598

humanista y erudito español

Phaleg sive de gentium sedibus primis orbis quae terrae situ, Antverpiae, 1572, (BIBLIA POLYGLOTA, tomo VII)

Prefacio y cap. 9, **15r. c, 15r. d**

ARIAS MONTANO (*cfr.* ARIAS MARTIN-BOZA)

ARISTOTELES

384 - 322 a.C.

filosófo griego de Estagira

instructor de Alejandro Magno

Mirabilium auscultationes, (BEKKER, 2, 1961)

14v. d

Metaphysica, (BEKKER, 2, 1961)

cap. 5, **15v. a**

ARRIANO, Flavio

95 - 175

historiógrafo griego

alto funcionario del Imperio

Historia Indica, (ROOS, BSGRT, 2, 1968)

lib. 8, **14v. d**

AUGUSTINUS, S.

354 - 430

padre y doctor de la Iglesia

obispo de Hipona

De civitate Dei libri XXII, (MIGNE, PL, 41)

lib. 16, cap. 15, **15r. e**

B

BARDAXI Y ALMENARA, Juan Ibando de

(†)1586

jurisconsulto aragonés, s. XVI

consejero en la Real Chancillería de Aragón

Commentarii in quatuor Aragonensium fororum libros, Zaragoza, 1592

tit. De officiis Cancellarii et Vicecancellarii, n. 3, **12r. a**

[BNM, sign. R/25836]

BARONIUS, Caesar, cardenal

historiador de la Iglesia italiano, s. XVI

padre de los anales eclesiásticos

Annales ecclesiastici duodecim tomis

7r. a, 7r. b

(catgo. bibl. CD)

[BNM, signs. 5/1918, ed. Romae, 1588-1607
3/66617, ed. Venetiis, 1593
6-i/4089, ed. Romae, 1595
6-i/6323, ed. Venetiis, 1600-1606
2/11194-202, ed. Maguntiae, 1601-1608
3/10002-13, ed. Antverpiae, 1601-1642
5/1922, ed. Coloniae, 1609]

BARTHOLUS A SASSOFERRATO

1313 - 1357

comentarista civilista italiano

profesor de Bolonia

Praelectiones seu commentria in totum Corpus Iuris Civilis, Lugduni, 1581

38v. [c] (*cfr.* IUSTINIANUS, *Digesta*)

BARTOLOME FELIPE

jurisconsulto portugués, s. XVI

profesor de derecho civil en Lisboa, Salamanca y Coimbra

Del consejo y de los consejeros del Príncipe (7)

discurso 7, privilegio 12, **45r. d**

BAVIA, Luis de

historiador español de la Iglesia, ss. XVI-XVII

Tercera parte de la historia pontifical y cathólica, Madrid, 1608 y 1613

7v. d

[BNM, sign. 2/21890-5]

BEBEL, Henric

historiador alemán, s. XV y 1ª mitad del XVI

De romanorum magistratibus et sacerdotibus (8), en *Opuscula Bebeliana*, Strasburgo, 1513

2r. c

BECAN, Jean (*alias* GOROPIUS BECANUS)

1518 - 1572

historiador flamenco

apud ORTELIUS (*cfr.* OERTEL)

15r. d

BELLARMINO (*alias* CARDENAL SAN ROBERTO)

1542 - 1621

historiador jesuita italiano de la Iglesia

uno de los adalides de la Contrarreforma

De translatione imperii romani a graecis ad francos libri tres

7r. b

(catgo. bibl. Condest., ed. Antverpiae, 1589)

[BNM, signs. 2/23521, ed. Antverpiae, 1589

3/13796, ed. Coloniae, 1599]

BELLUGA, Pedro Juan

(†)1468

jurisconsulto valenciano, s. XV

Speculum principum

rubr. 6, n. 7, **46r. a**

[BNM, sign. 3/13294, ed. Bruselas 1655]

BERMUDEZ DE PEDRAZA

Granada, 1576 - 1655

jurisconsulto español

abogado de los Consejos reales

El Secretario del Rey, Madrid, 1620 (9)

discurso 7, **42v. c**

[BNM, signs. R/100109 y 3/71251]

BOERIUS (*cfr.* BOHIER)

BOHIER, Nicolás (*alias* BOERIUS)

Montpellier, 1469 - Bordeaux, 1539

célebre jurisconsulto francés

Tractatus de auctoritate et preeminentia Magni Consilii et Parlamentorum regni Francie, París, 1512

2r. a

De ord. grad. consist. Reg. (10)

n. 51, **43v. a**

decis. 222, **45r. c**

n. 7, **44v. b**

n. 14, **43v. a**

n. 15, **45r. a**

Questio de custodia clavium portarum civitatum [...], Lugduni, 1512

n. 28, **51r. a**

BORJA Y DOMS, Rodrigo de (*cfr.* ALEJANDRO VI)

BORSATI, Francesco (*alias* BURSATUS)

(†)1608

jurisconsulto italiano, s. XVI

Consiliorum volumina IV, Venetiis, 1562 (11)

cons. 147, n. 7, **45v. a[b]**

BOSIO, Antonio

Malta, 1575 - (?), 1629

historiador de la Iglesia italiano

De signis Ecclesiae

lib. 2, cap. 3, **15r. d**

BOSSIUS (*cfr.* BOSSO)

BOSSO, Edigio

1488 - 1546

jurisconsulto italiano

Tractatus varii qui omnen fere criminalem materiam excellenti doctrina compleetuntur

tit. De crimine laessae maiestate, nss. 37 y 38, **45v. a, 45v. a[b]**

[BNM, sign. 7/45749, ed. Lugduni, 1575]

BRISSON, Bernabé

Jurisconsulto francés, s. XVI

Selectarum ex iure civili antiquitatum, libri quatuor

lib. 1, cap. 17, **3r. d**

[BNM, signs. 3/60584, ed. Lugduni, 1558
3/36282, ed. Francofurti, 1587]

De verborum quae ad ius pertinent significatione, libri XIX

lib. 3, **6v. a**

[BNM, signs. 3/12468, ed. Lugduni, 1559
3/29071, ed. Francofurti, 1583]

BUDAEUS (*cfr.* BUDE)

BUDE, Guillaume (*seu* Budaeus)

París, 1467 - (?), 1540

comentarista civilista francés

Adnotationes in XXIV libros Pandectarum, Parisiis, 1556 (12)

7r. c, 11v. f, 35r. b, 37r. a, 37v. a, 38r. a, 38r. b, 38r. c, 38v. a, 40v. b, 41r. b, 42r. c, 49v. a, 58r. a (*cfr.* IUSTINIANUS, *Digesta*)

[BNM, signs. 3/11341, ed. s.l., 1529
R/18680, ed. Parisiis, 1535
3/13656, ed. Parisiis, 1543
3/75785, ed. Basileae, 1557]

BURSATUS (*cfr.* BORSATI, Francesco)

C

CABRERA DE CORDOBA, Luis de

Madrid, 1559 - 1623

historiador español

Tratado de Historia para entenderla y escribirla, Madrid, 1611

lib. 1, discurso 5, **16v. a, 17r. a**

lib. 2, discurso 3, **16v. b**

(catgo. bibl. CD)

[BNM, signs. R/30620, 4/43693]

CACHARANO D'ASTI, Ottaviano (*alias* OSASCO)

(†) 1580

jurisconsulto italiano

Gran Canciller de Saboya

Decisiones sacri Senatus Pedemontani, Taurinum, 1569 (13)

decis. 70, n. 3, **48r. c**

[BNM, signs. 3/58314, ed. Lugduni, 1579

3/41898, ed. Francofuti, 1599]

CAIETANO, Cardenal (Tommasso de Vio)

Gaeta, 1468 - Roma, 1534

teólogo dominico italiano

comentarista de Aristóleles y Santo Tomás

legado papal en Alemania, Hungría y Polonia

15r. c (14)

CALISTRATO (*cfr.* FILOSTRATO)

CAPECE, Antonio (*alias* CAPICIUS)

(†)1545

jurisconsulto italiano, s. XVI

profesor de Derecho feudal

Decisiones novae Sancti Regii Consilii Neapolitani, Venetiis, 1541 (15)

decis. 130, n. 15, **45v. a[b]**

CAPICIUS (*cfr.* CAPECE)

CAPRERIO, Alessandro (*alias* CARRERIUS)

1543 - 1626

jurisconsulto italiano

Practica criminalis

tract. 1, de appellationibus, § 11, n. 35, **45v. a[b]**

CARINO (*cfr.* HISTORIA AUGUSTA)

CARLOS I

Gante, 1500 - Yuste, 1558

rey de España (1516-1556)

emperador del Sacro Imperio Romano (1519-1556)

Carta (16), ? - ? -1552, cap. 22

56r. a

Cédula, 18-08-1518

24r. a

Cédula, Burgos, 15-02-1528, (CEDULARIO DE ENCINAS, II, 23; RLI, 2,15,161)

54v. a

Compromiso, Valladolid, 28-06-1536 (17), (CDIU, 2ª serie, 17, 5-8)

20r. f

Provisión, 13-09-1512, (CDIU, 2ª serie, 1, 28-30 y AGI, Indiferente General, 418, lib. 3, f. 105)

24v. d

Provisión, 20-04-1516

24v. a

Provisión, 18-08-1518 (18), (AGS, Mercedes y Privilegios, legº 116)

25v. b

Provisión, 08-05-1520

24v. c

Provisión, Gante, 10-05-1522, (AGI, Indiferente General, 412, lib. 13, f. 64ss.)

25r. c, 25v. a

Provisión, 27-10-1525 (19), (CEDULARIO ENCINAS, II, 301-302 y CDIU, 14, 27)

25v. c

Provisión, Madrid, 22-04-1528, (AGI, Indiferente General, 421, lib. 13, f. 89v.
Patronato, 277, n. 4, ramo 61) (20)

27r. d

Provisión, Madrid, 22-04-1528, (CDIU, 2ª serie, 14, 32ss.) (21)

27r. c, 33r. a

Provisión, Madrid, 27-04-1528, (AGI, Indiferente General, 412, lib. 13, f. 64ss.)

25r. b

Provisión, 06-07-1528

21v. c

Provisión, Ratisbona, 28-01 y 08-08-1532, (AGI, Indiferente General, 422, lib. 15, f. 173 y CDIU, 12ª serie, 4, 39) (22)

28v. b

Provisión, 24-12-1533

28v. c

Provisión, 04-05-1535

25r. d

Provisión, 26-10-1536

25v. e

Provisión, 28-10-1536

25v. d

Provisión, Valladolid, 19-01-1537 y 17-2-1537, (CDIU, 17, 8-10)

20v. c, 20v. e, 20v. f, 20v. g, 20v. h, 20v. i, 20v. k, 21r. a y 21r. b

Provisión, 1538

26r. a

Provisión, 05-09-1539

29r. a

Provisión, Madrid, 05-02-1540, (CDIU, 17, 10-12)

20v. l

Provisión, 13-09-1543

29v. d

Provisión, 02-05-1550, (RDO, 1894, 120)

29v. b

Sentencia, Valladolid, 28-06-1536, (CDIU, 17, 5-8 y 10-12)

20v. a

CARRERIUS (*cfr.* CAPRERIO)

CARRILLO, Fernando Alfonso

jurista español, s. XVII

presidente del Consejo de las Indias (1617-1622)

Memorial sobre la preeminencia de los Presidentes

fol. 6, **9v. a, 41r. d[e]**

nss. 22, 69 y 89, **88v. a**

CASIODORO (Flavius Magnus Aurelius Cassiodorus, Senator)

490 - 583

historiador y filósofo romano

canciller del emperador Teodorico

Variarum libri duodecim, (MIGNE, PL, 69)

lib. 1, cap. 4, **3v. d**

epist. 43, **39r. g**

lib. 3, cap. 28, **91r. [a]**

lib. 5, epist. 4, **35r. a**

lib. 6, cap. 5, **39r. f, 53v. b**

epist. 16, **43r. b**

epist. 17, **43r. a**

lib. 11, **36v. e, 37v. b**

(catgo. bibl. CD, ed. Ausburgo, 1533)

Institutiones, (MIGNE, PL, 69)

lib. 2, epist. 6 y lib. 12, epist. 27, **6v. a**

CASTRO, Paulus de

1360 - 1436

jurisconsulto, comentarista civilista italiano

profesor de Bolonia

Consilia

cons. 300, col. 2, **38v. [c]**

[BNM, signs. I/1128, ed. Romae, 1473

I/2322 y

I/1770, ed. Venetiis, 1493]

CASSANEUS (*cfr.* CHASSENEUX)

CASSIODORUS, Flavius Magnus Aurelius, Senator (*cfr.* CASIODORO)

CASTALDUS, Restaurus

(†)1564

jurisconsulto italiano, s. XVI

profesor de Derecho civil

Amplissimus tractatus De Imperatore, Romae, 1540

q. 47, **49v. c**

[BNM, sign. 3/5848]

CASTIGLIONE, Jacobo de (*alias* LAPUS)

(†)1381

canonista italiano, s. XIV

descubridor de las *Instituciones* de Quintiliano

Tractatus allegationii

n. 3, **39r. d**

[BNM, sign. R/35035, ed. Lugduni, 1537]

CHASSENEUX, Barthélemi de (*alias* CASSANEUS)

1480 - 1541

jurisconsulto francés

consejero del Parlamento de París

Catalogus gloriae mundi, Lugduni, 1529

51v. a

p. 4, 8r. b

p. 4, consid. 13, 8r. a

p. 7, consid. 7, 6r. a, 7r. c, 35r. b, 35v. c, 36v. a, 38r. a, 40v. b, 41r. a, 42r. c, 42v. a, 46r. c, 53r. a, 61r. a, 61r. c, 84r. b, 84v. a

(catgo. bibl. CD, Lugduni, 1546)

[BNM, sign. R/19354]

CHOPPIN, René (*alias* COPINUS)

(?), 1537 - París, 1606

jurisconsulto francés

De sacra politica forensi, libri tres, 1577 (23)

lib. 1, tit. 5, n. 14, 7v. a

(catgo. bibl. CD)

[BNM, signs. 3/28812, ed. Parisiis, 1609
2/56219, ed. Parisiis, 1621]

CICERO, Marcus Tullius

106 - 43 a.C.

filósofo, orador y político romano

la figura mejor conocida de la Antigüedad

Somnium Scipionis, (RONCONI, 1967)

15v. a

CLARO, Julio

1525 - 1575

jurisconsulto penalista italiano

De laessae maiestatis, 1613

lib. 5, n. 5, **45v. a**

[BNM, *Opera Omnia*, signs. 2/22330, ed. Lugduni, 1575
7/11474, ed. Lugduni, 1578
2/13161, ed. Francofurti, 1582]

CLAVIO, Cristobal

(†)Roma, 1612

matemático y astrónomo italiano

participó en la reforma gregoriana del Calendario

in SACROBOSCO (*cfr.*)

15v. b

CLEMENTINAE (*cfr.* CONSTITUTIONES)

CODINO CUROPALATES, Georgio (*cfr.* SCYLITZES)

COLON, Luis

1520 - ½ s. XVI

primer duque de Veragua

nieto de Cristobal Colón

Renunciación, Valladolid, 4-7-1556, (CDIU, 17, 18ss.)

21r. e

CONCILIO, octavo toledano, (CSIC, 1963)

apud LOAISA (*cfr.*)

9v. b

CONSEJO REAL Y SUPREMO DE LAS INDIAS

Carta, 03-01-1621 (24), (MANZANO, 1991, II, 58-59)

56v. a

Decreto, (25)

57r. a

CONSTITUTIONES CLEMENTINAS, (FRIEDBERG, II)

1,3, **8r. a** (*cfr.* ZABERELLA)

2,9,único, **49r. b, 49v. d** (*cfr.* IOHANNES ANDREAE)

49v. b (*cfr.* ZABARELLA)

COPINUS (*cfr.* CHOPPIN)

CORPUS IURIS CIVILIS (*cfr.* IUSTINIANUS)

COSTA, Juan

Zaragoza, 1550 - 1597

historiador, jurista y literato español

Cronista de Aragón

De conscribenda rerum historia, libros duos, Zaragoza, 1591

lib. 1, pág. 24, **17r. a**

[BNM, sign. R/26385]

COVARRUBIAS Y HOROZCO, Sebastián de

Toledo, 1539 - Cuenca, 1579

gramático y escritor español

Tesoro de la lengua castellana, Madrid, 1611

palabra "cancel", **6r. c**

palabra "sello", **50r. a**

COVARRUBIAS Y LEIVA, Diego de

Toledo, 1512 - Madrid, 1577

teólogo y jurisconsulto español

profesor de Salamanca

presidente del Consejo de Castilla

considerado como el Bártolo español

Practicarum quaestionum, Salamanca, 1556

cap. 4, n. 10, **6v. d, 6v. f**

cap. 22, *in* fin., **50v. b**

(catgo. bibl. CD, Lugduni, 1594)

[BNM, signs. R/33521

R/26503, ed. Salamanca, 1560

R/26504, ed. Salamanca, 1567

R/27301, ed. Francofurti, 1577]

CUEVA Y SILVA, Antonio de la

jurista español ss. XVI-XVII

fiscal del Consejo de Indias (1624-1626)

Pro domino nostro Rege Catholico

n. 2, **12r. c**

nss. 4 y 5, **12r. b**

D

DECIANUS, Tiberius

Udine, 1508 - Padua 1581

jurisconsulto, filósofo y humanista italiano

profesor de Derecho criminal

Tractatus criminalis

lib. 7, cap. 5, n. 38, **45v. a[b]**

[BNM, sign. 2/58369, ed. Venetiis, 1590]

Consilia et responsa criminalia, Francofurti, 1591

cons. 175, n. 7, **49r. a**

DECRETALES GREGORII IX, (FRIEDBERG, II)

1,2,2, **59v. c**

1,3,33, **49r. b** (*cfr.* SANDEUS)

1,4,1, **59v. c**

1,7,3, **8r. a** (*cfr.* ZABARELLA)

2,20,28, **39r. d** (*cfr.* SANDEUS)

39r. e (*cfr.* ACCOLTIS)

2,24,2, **59v. c**

3,26,16, **2r. a, 7v. a, 8r. a, 8v. a, 35v. a, 36v. a, 53r. a, 84r. a** (*cfr.* GUILIELMUS BENEDICTUS)

5,41,10, **59v. c**

DECRETUM GRATIANI, (FRIEDBERG, I)

D.11, c.11, **49r. b** (*cfr.* GEMINNIANUS)

D.63, c.2, **54r. b**

D.63, c.8, **89r. [a]**

DEL MAINO, Giasone (*alias* IASON)

1435 - 1519

jurisconsulto italiano

comentarista civilista

Consilia sive Responsa, Lugduni, 1534

cons. 65, col. 3, **38v. [c]**

[BNM, signs. 2/40356-8, ed. Venetiis, 1581

3/28572-3, ed. Francofurti, 1609]

DIO CASSIUS

150 - 235

historiador griego

Historiarum romanorum, libri LXXX, (MELBER, 3, 1928)

lib. 54, **4r. a**

(catgo. bibli. CD, ed. s.l., 1592)

DIONISIO DE HALICARNASO

historiador griego, *fl.* 2ª mitad s. I a.C.

Antiquitates romanae (26), (JACOBY, BSGRT, 1, 1967)

lib. 5, **40v. c**

(catgo. bibl. CD, ed. Basileae, 1532)

DOMENICO DA SAN GIMIGNIANO (*alias* GEMINIANUS)

jurisconsulto italiano, s. XV

glosador canonista

Commentaria in sextum decretalium, Venetiis, 1558

49r. b (*cfr.* DECRETUM GRATIANI)

DOMINICUS FLOCCUS (*cfr.* FIOCCHI)

DONATO, Marcelo

historiador italiano s. XVI

comentarista de historiadores latinos

in AMMIANO MARCELLINO (*cfr.*) (27)

10v. c

DURAND, Guillaume (*alias* SPECULATOR)

Beziers, 1237 - Chipre, 1328

canonista y civilista francés

Speculum iudiciale

tit. De rescriptis praesent., n. 38, **49r. b, 49v. b**

tit De iurisdic. om. iud., *in* principio, n. 2, **4r. d**

[BNM, signs. I/1080-85, ed. Venetiis, 1494
6-i/4600, ed. Venetiis, 1602]

E

EGINHARD

770 - 840

cronista y canciller de Carlomagno

Vita Caroli Magni, (MGH, 29)

7r. b

(catgo. bibl. CD, ed. Coloniae, 1561)

ESQUILO

Eleusis, 525 - Sicilia, 456 a. C

poeta trágico

17v. b (28)

ESTRABON

ca. 64 a.C. - *ca.* 20 d.C.

geógrafo griego

Geographica, (ALY, 1, 1968)

lib. 2, **17v. d**

(catgo. bibl. CD, ed. Venetiis, 1510)

EURIPIDES

Salamina, *ca.* 480 - 406 a.C.

trágico griego

17v. c (29)

F

FABRO, Antonio (30)

1557-1624

ilustre jurisconsulto italiano s. XVI

comentarista civilista

Rationalia in Pandectas, 1604, 4vols.

2v. e, 41v. b (*cfr.* IUSTINIANUS, *Digesta*)

FARINACCI, Próspero

Roma, 1554 - (?), 1618

jurisconsulto criminalista italiano

Tractatus de testibus

p. 2, **38v. [c], 45v. a[b], 45v. b[c]**

[BNM, sign. 7/11295, ed. Francofurti, 1606]

Praxis et theoricae criminalis

p. 4, q. 63, nss. 82, 85 y 103, **38v. [c], 39r. a, e**

p. 4, q. 112, nss. 41 y 51, **45v. b[c], 45v. a[b]**

[BNM, signs. 7/45747, ed. Venetiis, 1603

6-i/2962, ed. Lugduni, 1606

6-i/3090, ed. Lugduni, 1614

5/9238, ed. Lugduni, 1618]

FEDERICUS LINDENBROGUS (*cfr.* LINDENBROG)

FELINUS SANDEUS (*cfr.* SANDEUS)

FELIPE II

Valladolid, 1527 - El Escorial, 1598

rey de España (1556-1598) y Portugal (1580-1598)

Carta, ?-?-1556

56r. b

Carta, 30-10-1591

55v. b

Carta, 29-12-1593

78v. a

Cédula, Madrid, 11-01-1577, (AGI, Indiferente General, 426, lib. 26, f. 22) (31)

31v. a

Cédula, 16-10-1596, (CDIU, 2ª serie, 14, 168)

55r. a

Cédula, 17-07-1597, (CDIU, 2ª serie, 14, 165)

55r. a

Cédula dada al Consejo de Indias, Torrelodones, 06-05-1597, (SCHAEFER, 1935, 179-80)

32r. b, 44r. b

Nueva Recopilación de Leyes de Castilla

2,4,6 (32), **89v. [a]**

2,10,1, **48r. b**

2,15,5 (33), **54r. c**

2,15,7, **6v. b, 6v. c**

Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de las Indias, 1571, Madrid, 1585, (MURO OREJON, 1957) (34)

56r. c

n. 2, **88r. a**

n. 9, **87r. [a]**

n. 10, **85r. a**

n. 35, **32r. a**

n. 66, **44r. a**

n. 70, **33v. b**

Provisión, Valladolid, 24-06-1556, (CDIU, 2ª serie, 17, 18ss.)

21r. d

Provisión, Valladolid, 02-12-1556, (*ibidem*)

21r. f

Provisión, Valladolid, 16-03-1557, (CDIU, 2ª serie, 17, 21)

21v. a

Provisión, 04-09-1559, (RDO, 1894, 122-123)

30r. d

Provisión, 29-11-1563 (RDO, 1894, 125-126)

30v. a

FELIPE III

Madrid, 1578 - 1621

rey de España y Portugal (1598-1621)

Carta, Valladolid, 03-04-1605, (RLI, 8,22,4)

81v. c

Carta, 18-04-1617, (RI, 9,20,[62])

79v. e, 80v. a

Carta, Lisboa, 20-07-1619, (RLI, 8,21,24; RI, 9,20,[66])

80v. b

Carta, Valsaín, 23-10-1621, (RI, 9,20,[16])

79r. b

Cédula, Valladolid, 29-09-1602 (35), (RLI, 8,20,12 y RI, 9,20,8-20)

79r. d

Cédula, Valladolid, 25-09-1604, (RI, 9,20,[57])

80r. f

Cédula, Valladolid, 13-01-1605, (RI, 9,20,[125])

81v. d

Cédula, Tordesillas, 01-03-1605, (AGI, Indiferente General, 502, lib. 1, f. 57) (36)

33v. a, 34r. a

Cédula, Madrid, 14-12-1606, (BNM, mss. 2927, fols. 325-327v.)

cap. 1, (RLI, 8,21,1; RI, 9,20,[35]), **80r. h**

cap. 3, (RLI, 8,21,4; RI, 9,20,[38]), **79v. a, 79v. c**

cap. 4, (RLI, 8,21,5; RI, 9,20,[40]), **79v. d**

cap. 5, (RLI, 8,22,1; RI, 9,20,[84]), **80v. h, 81r. a**

cap. 6, **80r. g**

Cédula, San Lorenzo del Escorial, 18-07-1607, (RLI, 8,20,10; RI, 9,20,[14])

79r. a, 79r. f

Cédula, Madrid, 31-12-1607, (RLI, 8,21,11; RI, 9,20,[41,47,48,49]

80r. a

Cédula, Madrid, 17-03-1608, (RLI, 8,21,11; RI, 9,20,[48]

80r. c

Cédula, San Lorenzo del Escorial, 02-04-1608, (RLI, 8,20 [?],11; RI, 9,20,[15-17])

79r. c

Cédula, San Lorenzo del Escorial, 25-10-1608, (AGI, Indiferente Genral, 502, lib, 1, f. 192) (37)

34r. b

Cédula, 04-04-1609

23v. a

Cédula, 25-11-1609 (38), (RI, 9,20,[13])

79r. e

Cédula, Madrid, 13-12-1611, (RLI, 8,21,27; RI, 9,20,[79])

79v. b

Cédula, 31-12-1613

80v. e

Cédula, Madrid, 25-02-1614, (RLI, 8,21,19; RI, 9,20,[64])

80r. i

Cédula, Oñate, 31-10-1615, (RI, 9,20,[50])

80r. b

Cédula, Madrid, 06-07-1616, (RI, 9,20,[32])

80v. c

Cédula, 08-06-1618

34r. c

Cédula, Lisboa, 20-07-1619, (RI, 9,20,[53])

80r. d

Cédula, Lisboa, 10-08-1619, (RI, 9,20,[21 y 22])

80v. f

Cédula, Madrid, 28-03-1620, (RLI, 8,22,5; RI, 9,20,[85, 86 y 110])

80v. g, 81r. c

Cédula, Madrid, 03-01-1621, (AGI, Indiferente General, 502, lib. 3, f. 192v.) (39)

34r. d

Cédula dada al Consejo, 25-08-1600, (AGI, Indiferente General, 828)

32r. c, 44r. b, 85v. a, 86r. a, 86v. b

Cédula, 13-04-1615

85v. b

Decreto dado al Consejo de Indias, 16-03-1609, (AGI, Indiferente General, 827)

32v. e, 85v. b, 86v. a

Instrucción dada al Consejo, 31-12-1604, (AGI, Indiferente General, 827, impresa)

32r. d, 32v. f y 44r. c

Provisión, 31-12-1604, (CDIU, 21 serie, 14, 174)

32v. a, 32v. b, 32v. c, 32v. d

Provisión, 17-11-1609, (RDO, 1894, 126-127)

30v. b

Provisión, 01-03-1614

22v. [c]

FELIPE IV

Valladolid, 1605 - Madrid, 1665

rey de España (1621-1665) y de Portugal (1621-1640)

Cédula, Madrid, 28-05-1621, (RLI, 8,21,20; RI, 9,20,[69])

80v. d

Cédula, Madrid, 20-02-1622 (40), (RLI, 8,22,8; RI, 9,20,[81, 82 y 116])

81r. b, 81v. a, 81v. b

Cédula, Madrid, 23-03-1622, (RLI, 8,21,17; RI, 9,20[61])

80r. e

Cédula, 24-10-1623, (AGI, Indiferente General, 503, lib. 4, f. 46v.) (41)

64v. a

Cédula, Madrid, 05-11-1623, (AGI, Indiferente General, 484, lib. 11, f. 258) (42)

61v. b

Cédula, Madrid, 10-11-1623, (AGI, Indiferente General, 484, lib. 11, f. 260v.) (43)

63v. a, 64r. a

Cédula, 29-12-1623

80r. k

FERNANDEZ, Alonso

historiador español de la Iglesia, ss. XVI-XVII

Historia eclesiástica de nuestros tiempos, Toledo, 1611

lib. 1, cap. 1, **22r. [a]**

cap. 46, **30r. b**

(catgo. bibl. CD)

[BNM, signs. R/23457 y R/36370]

FERNANDEZ DE OVIEDO, Gonzalo

Madrid, 1478 - Santo Domingo, 1557

historiador de Indias

cronista oficial de Indias (1532-1557)

Historia natural y general de las Indias, Sevilla, 1535, (BAE, 117)

lib. 2, cap. 3, **14v. i**

(catgo. bibl. CD, ed. 1547)

FERNANDO II (*cfr.* REYES CATOLICOS)

Sos, 1452 - Madrigalejo, 1516

rey de Aragón y de Castilla -como Fernando V- (1479-1516)

FERRETO, Giambatista

jurista, canonista y civilista, italiano s. XV-XVI

Tractatus et consilia, en *Consiliorum, sive responsorum Ioannis Baptistae Ferreti*, Venecia, 1572, 2 vols. (44)

vol. 1, cons. 127, **49r. c**

FILOSTRATO, Flavio (*seu* Calistrato)

ca. 170 - *ca.* 245

biografo y orador griego

De Cognitionibus refertur, lib. 1 (45)

apud ACCURSIUS (*cfr.*)

3r. b

FIOCCHI, Andrea-Dominico (*alias* Dominicus FLOCCUS)

(†)1452

historiador italiano, s. XV

De romanis potestatibus, sacerdotibus et magistratibus, libri duo

2r. c

[BNM, signs. I/162, ed. Venetiis, 1477
3/8832, ed. Parisiis, 1531
3/35422, ed. Venetiis, 1535
2/5839, ed. Parisiis, 1539
7/15182, ed. Antverpiae, 1561]

G

GARCIA, Gregorio

historiador de Indias, s. XVI

fraile dominico español

Origen de los indios y predicación del Evangelio en el mundo, Valencia, 1607

lib. 4, cap. 8, **14v. b, 14v. c**
cap. 18, **15r. a**

(catgo. bibl. CD)

[BNM, sign. R/1584]

GARRATI, Martinus (*alias* MARTINUS LAUDENSIS)

jurisconsulto italiano, s. XV

profesor de Pavía y Siena

De Consilio Regis, Novara, 1568

q. 22, **45v. c[d]**

q. 28, **48r. a**

[BNM, sign. 3/64740]

GELLIUS, Aullus

ca. 130 - *ca.* 180

escritor romano

Noctium Atticarum (46), (BSGRT, 2, 1959)

lib. 13, cap. 13, **2v. c**

(catgo. bibl. CD, eds. Venetiis, 1515 y Lugduni, 1559)

GEMINIANUS (*cfr.* Domenico da San Gimigniano)

GENEBRARD, Gilbert

historiador francés, s. XVI

arzobispo de Aix

Chronographiae libri quatuor

libs. 1 y 4, **15r. d**

(catgo. bibl. Condest., ed. Parisiis, 1600)

[BNM, signs. 2/28977, ed. Lovaina, 1570

1/13203 y

7/11314, ed. Parisiis, 1580

3/68363, ed. Parisiis, 1584

3/76399, ed. Lugduni, 1599

2/69765 y

7/11643, ed. Lugduni, 1609]

GIGAS, Hieronymus

Urbino, finales s.XV - Venecia, 1560

jurisconsulto italiano

De crimini laessae maiestatis tractatus (47)

lib. 1, cap. 4, **45v. a**

[BNM, signs. 3/9379, ed. Venetiis, 1556

2/26787, ed. Lugduni, 1557]

GLOSSA IN CLEMENTINAS (*cfr.* IOHANNES ANDREAE)

GLOSSA ORDINARIA (*cfr.* ACCURSIUS)

GOMEZ, Ludovico

(†) 1543

obispo de Sarno

profesor italiano de Derecho canónico y civil

Commentaria in regullas Cancellariae apostolicae [...]

q. 1, **49r. b**

[BNM, signs. R/28132, ed. Lugduni, 1545
R/27820, ed. Lugduni, 1557
7/14638, ed. Lugduni, 1575]

GOROPIUS (*cfr.* BECAN)

GRACCHANUS IUNIUS

jurisconsulto e historiador romano s. VII a.C.

De potestatibus libri VII

lib. 7, **2r. c**

GRAVATIUS, Nicolaeus et MARQUESANUS (*cfr.* MARCHESANUS)

GREGORIO LOPEZ (*cfr.* LOPEZ)

GREGORIUS NAZIANZENUS, S.

328 - 389

padre y doctor de la Iglesia

arzobispo de Cesarea

Epistola XVII ad Posthum, (MIGNE, PG, 37, cols. 281-84)

15r. e

GRETSER, Jakob

1561 - 1625

polemista jesuita alemán

Defensio Bellarmini, Ingolstadt, 1607

t. 2, **7r. b**

[BNM, sign. 2/2012-13]

GUARDIOLA, Juan Benito de

monje benedictino

historiador y cronista español, s. XVI

Tratado de nobleza y de los títulos y dictados que hoy día tienen los varones claros y grandes de España, Madrid, 1591

cap. 41, **10r. b**

[BNM, signs. R/28317, R/13189 y 4/119611]

GUILIELMUS BENEDICTUS de Montelauduno

(†)1343

abad benedictino

canonista francés

profesor de Tolouse

Repetitio ad modum solemnis C. Raynutius, extra De testamentis, Lugduni, 1530

2r. a, 7v. a, 8r. a, 8v. a, 35v. a, 36v. a, 53r. a, 84r. a (*cfr.* DECRETALES)

GUYMIER, C^ome

(†)1503

jurisconsulto francés, s. XV

Pragmatica Sanctio, cum glossis [...] Domine Chosmam Guymier

tit. último, verbo **Duximus, 50v. c**

H

HALIFAX, Juan de (*alias* SACROBOSCO)

inicios s. XIII - París, 1256

matemático y astrónomo inglés

De Sphaera mundi

cap. 2, **15v. b**

(catgo. bibl. CD)

[BNM, existen veinticuatro ediciones de los ss. XVI a XIX]

HERODOTO

ca. 485 - 425 a.C.

historiador griego

considerado como el padre de la Historiografía

Historiarum libri IX, (KALLENBERG, BSGRT, 1, 1939)

libs. 1 y 3, **17v. a**

HERRERA Y TORDESILLAS, Antonio de

Cuellar, 1549 - (?), 1625

historiador de Indias

cronista oficial de Indias (1596-1625)

Historia General de los hechos de los Castellanos en las islas y tierra firme del mar Océano, sive Décadas, Madrid, 1601-1615, 4 vols., (RAH, 1934 -1957, 17 vols)

22v. a, 23r. c

14v. h, 20r. c, 20r. d, 24r. c

dec. 1, lib. 1, **14v. g, 14r. h**

cap. 7, **15v. d**

cap. 10, **19v. a, 20v. d**

lib. 2, cap. 6, **50v. d**

cap. 12, **21v. b**

cap. 15, **23r. a**

lib. 3, cap. 9, **19v. b, 20r. b**

cap. 11, **26v. b**

cap. 12, **15v. c, 26v. a**

lib. 5, cap. 2, **26v. a**

cap. 10, **21r. c**

lib. 6, cap. 15, **20r. a**

lib. 7, cap. 6, **20r. e**

dec. 2, lib. 2, cap. 16, **27v. b**

cap. 19, **25r. a**

cap. 20, **83v. b**

lib. 4, cap. 2, **27v. a, 83v. b**

lib. 9, cap. 7, **24v. b**

dec. 3, lib. 1, cap. 14, **27r. a**

lib. 6, cap. 6, **27v. a, 83v. a**

dec. 4, lib. 2, cap. 1, **28v. a**

lib. 5, cap. 4, **25r. b**

cap. 6, **27r. b**

dec. 6, lib. 3, cap. 19, **16r. a**

lib. 5, cap. 3, **29r. b**

dec. 8, lib. 4, cap. 12, **30r. c**

(catgo. bibl. CD)

HIERONIMUS, Eusebius, S.

344 - 420

padre y doctor de la Iglesia

Commentarium in Epist. ad Ephesios libri tres, (MIGNE, PL, 26)

lib. 1, cap. 2, **15r. f**

(catgo. bibl. CD, ed. s. l. 1537)

HISTORIA AUGUSTA

finales s. IV o principios s. V

colección de biografías de seis autores distintos

CARINO: *Vitae a Flavio Vopisco conscripta*, (HOHL, BSGRT, 2, 1965

5v. a

(catgo. bibl. CD, eds. Basileae, 1518 y Hannover, 1611)

HOTMAN, François (*alias* HOTOMANUS)

París, 1524 - Basilea, 1590

comentarista civilista francés

Commentarius de verbis iuris

5v. b, 6v. a

[BNM, signs. 3/7013 y 7/13122, ed. Lugduni, 1569]

Commentarius in quator libros Institutionum iuris civilis

49r. d (cfr IUSTINIANUS, *Institutiones*)

[BNM, signs. 2/56647,
7/13123 y
7/43344, ed. Lugduni, 1567 (2ª ed.)
2/31173, ed. Venetiis, 1569]

HOTOMANUS (*cfr.* HOTMAN)

I

IASON (*cfr.* DEL MAINO)

IOAN BATISTA FERRETO (*cfr.* FERRETO)

IOHANNES ANDREAE

1270 - 1348

glosador y comentarista canonista italiano

profesor en Bolonia

Glossa in Clementinas, 1326 (48)

49r. b, 49v. d (*cfr.* CONSTITUTIONES CLEMENTINAS)

ISABEL I (*cfr.* REYES CATOLICOS)

Madrigal, 1451 - Medina del Campo, 1504

reina de Castilla (1474-1504) y de Aragón (1479-1504)

ISIDORUS, S.

560 - 636

doctor de la Iglesia

arzobispo de Sevilla

Etymologiae (49), (MIGNE, PL, 82, 73-728)

15r. e

IUSTINIANUS (CORPUS IURIS CIVILIS)

emperador romano (527-565)

Institutiones, (KRUEGER, I)

2,23,12, **3r. a, 4v. e**

2,10,3, **49r. d** (*cfr.* HOTMAN)

(catgo. bibl. CD, ed. Amsterdam, 1622)

Digesta, (KRUEGER, I)

proemium, III, const. Tanta, **57r. b**

1,9,12, **49v. a, 58r. a** (*cfr.* BUDE)

1,11,rubr., **7r. c, 11v. f, 35r. b, 37r. a, 37v. a, 38r. a, 38r. b, 38r. c, 38v. a, 40v. b, 41r. b, 42r. c,** (*cfr.* BUDE)

1,13,1, **2r. e, 41v. b** (*cfr.* FABRO), **2v. e, 2v. g, 4r. b**

1,21,1, **2r. a, 8v. a, 84r. b** (*cfr.* PURPURATO)

28,1,22,§2 y 5, **48v. b**

39,4,4, **39r. b**

43,8,2,§10 y 16, **39r. c**

50,9,4, **38v. [c]** (*cfr.* BARTHOLUS)

50,16,74, **48v. b**

Codex, (KRUEGER, II)

1,23,7, **2r. a, 3r. a** (*cfr.* ACCURSIUS)

1,27,1, **6v. e** (*cfr.* ACCURSIUS)

1,30, (50), **2r. a, 38v. b** (*cfr.* REBUFFUS)

1,45,1, **47r. b**

1,48,2, **47r. c**

1,48,3, **47r. b, 47r. c**

1,51,3, **6v. e** (*cfr.* ACCURSIUS), **41v. d**

1,51,5, **6v. e** (*cfr.* ACCURSIUS)

1,51,8, **6v. e** (*cfr.* ACCURSIUS)

1,51,10, **41v. d**

3,1,16, **83r. d**

3,24,3, **46v. c, 48r. c, 83r. d**

7,44,2, **83r. a**

7,62, (51), **4v. f**

7,62,32, **3r. c, 4r. d, 4r. e, 36r. a**

7,62,38, **4r. e**

10,12,2, **35v. b, 42r. a** (*cfr.* ACCURSIUS y PENNA, Lucca de)

10,40,1, **48r. a**

10,41,1, **47v. e**

12,1,2, **47r. a**

12,1,10, **47v. g**

12,1,17, **48r. c**

12,1,18, **48r. c**

12,3,1, **47v. d**

12,4,rubr, **36v. d** (*cfr.* PENNA, Lucca de)

12,5, **46r. a**

12,7,1, **45r. a, 45r. d, 46v. a**

12,7,2, **45r. a**

12,16,2, **46r. a**

12,16,3, **45r. a, 45r. d**

12,16,5, **45v. c[d]**

12,19,1, **45r. d**

12,19,2, **10v. a, 47r. c**

12,19,13, **5r. a, 5r. b**

12,20,2, **10v. a**

12,25,4, **10v. a**

12 (52),28,1, **46r. a**

12 (53),28,2, **2r. a, 46r. a**

12,40,2, **47v. b**

(catgo. bibl. CD, ed. Francofurti, 1587)

Novellae, (KRUEGER, III)

7,§12, **83r. c**

17,*in* princ., **4v. e**

41,§illo, **4r. d, 83r. b**

126, **4v. a**

(catgo. bibl. Condest.)

L

LACTANCIUS, Lucius Coelius Firmianus

doctor de la Iglesia, ss. III-IV

orador y apologista

Institutionum divinarum libri VII, (MIGNE, PL, 6)

lib. 7, cap. 23, **15r. e**

(catgo. bibl. CD, *Opera*)

LANGLE, Johannes (*seu* Ianus Langlius)

Freistadt, 1503 - Schweidnitz, 1567

jurisconsulto alemán

consejero áulico del emperador Fernando

Semestria (54)

lib. 7, cap. 18, **48r. d**

[BNM, sign. 2/10530, ed. Parisiis 1611]

LANGLIUS, Ianus (*cfr.* LANGLE)

LAPUS (*cfr.* CASTIGLIONE)

LEGISLACION RELATIVA A INDIAS (*cfr.* REYES CATOLICOS, CARLOS I, FELIPE II, FELIPE, III y FELIPE IV)

LEON PINELO, Antonio de

(†) Madrid, 1660

jurista e historiador de Indias

recopilador del Derecho Indiano

Discurso y tratado sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de las leyes de las Indias occidentales, 1623, (MEDINA, 1956)

§§ 2 y 3, **55r. c, 55r. b**

[BPRM, sign. AYALA, XIII, 71-119, mss. 2827] (55)

Memorial sobre la necesidad que existe de instituir una Audiencia cuyo distrito abarcase las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay, con capital en Buenos Aires, Madrid, 1624

68r. a

Libros Reales de Gobierno y Gracia, 1625, (MURO OREJON, 1960)

57v. b

LEONARDO DE ARGENSOLA, Bartolomé (*alias* LUPERCIO LEONARDO)

historiador de Indias, s. XVI

cronista de Castilla

Conquista de las islas Molucas, Madrid, 1609

lib. 6, pág. 224, **31r. c**

(catgo. bibl. CD)

[BNM, sign. R/28685]

LEVITA (*cfr.* ANSEGISUS)

LINDEBROG, Friedrich

Hamburgo, 1573 - (?), 1647

comentarista civilista e historiador alemán

apud ANSEGISUS (*cfr.*)

54r. a

LIVIO (*cfr.* TITO LIVIO)

LOAISA, García de

Trujillo, 1530 - (?)

canonista español

Collectio Conciliorum Hispaniae, Madrid, 1593

9v. b (*cfr.* CONCILIO)

LOPEZ, Gregorio

1496 - 1560

jurista español

glosador de las Partidas

consejero de Indias

*Las siete Partidas del Sabio rey don Alonso el X, nuevamente glosadas por el lic.*_____, Salamanca, 1555

2,9,4, glosa 1, **2r. a**

3,19,1, glosa 2, **50r. c**

3,19,8, glosa 3, **59v. b**

3,20,proem., glosa 1, **48v. a**

3,20,4, glosa 6, **61v. a**

3,21,proem., glosa 3, **41v. d**

(catgo. bibl. Condest.)

LOPEZ DE GOMARA, Francisco

Gómara, 1511 - (?), 1562

historiador de Indias

Historia de las Indias y conquista de México, Zaragoza, 1552

p. 1, **14v. d, 22r. [a]**

p. 2, **21v. c**

(catgo. bibl. CD)

[BNM, sign. R/872 y 2034]

LUCAS DE PENNA (*cfr.* PENNA)

LUPERCIO LEONARDO (*cfr.* LEONARDO DE ARGENSOLA)

LYRA, Nicolás de

Lyra, finales s. XIII - París, 1340

comentarista francés de las Sagradas Escrituras

Biblia sacra cum interpretationibus et postillis, Romae, 1471-1472

Reyes, 3, cap. 8, **36v. c**

(catgo. bibl. CD)

[BNM, sign. I/546, ed. Venetiis, 1842]

M

MACROBIO (Ambrosius Theodosius)

360 - 425

escritor romano

Saturnalia, (WILLIS, BSGRT, 1963)

lib. 1, cap. 16, **3v. b**

(catgo. bibl. CD, ed. Venetiis, 1522)

In somnium Scipionis commentarios, (WILLIS, BSGRT, 1963)

15v. a

(catgo. bibl. CD, ed. Venetiis, 1522)

MAFFEI, Raphael (*alias* VOLATERRANUS)

½ s. XV - 1522

historiador italiano

"Commentarius de magistratibus et sacerdotiis Romanorum", apud *Commentarii rerum urbanorum libri XXXVIII*

2r. c, 2v. d

(catgo. bibl. CD, ed. Lugduni, 1552)

[BNM, signs. 3/73368, ed. Parisiis, 1526

R/25286, ed. Basileae, 1544]

MALVENDA, Tomás

Játiva, 1566 - 1628

teólogo dominico español

comentarista de las Sagradas Escrituras

De antichristo libri XI, Romae, 1603

lib. 3, cap. 16, **14v. d**

MANDOSIUS, Quintilian

1513 - 1593

filósofo, teólogo y jurista italiano

Additiones ad Lapi de Castiglionchio allegationis iuris utriusque

alleg. 7, litt. A, **39r. d**

MARCELLO DONATO (*cfr.* DONATO)

MARIANA, Juan de

Talavera, 1536 - Toledo, 1624

historiador y teólogo español

Historiae de rebus Hispaniae

[en blanco, **Identificar en la BAE**], **10r. c**

lib. 2, cap. 1, **45r. a**

lib. 22, cap. 9, **12v. b**

(catgo. bibl. CD)

MARIN DE TIRO

geógrafo del s. II

Arca Noe thesauribus

15r. d

(catgo. bibl. Condest., ed. Venetiis, 1593)

MARCHESANUS, Giovanni Battista et GRAVATIUS, Nicolaeus

jurisconsultos italianos, s. XVI

De commissionibus et rescriptis ad causas ordinandas, Romae, 1591

p. 1, cap. 14, n. 4, **8r. b**

MARSILIO FICINO

filósofo y médico renacentista italiano

comentarista de Platón

Commentarius super Tymaeo et super Cricias

cap. 4, **14v. b**

(catgo. bibl. CD, ed. Lugduni, 1557)

MARTINUS LAUDENSIS (*cfr.* GARRATI)

MASCARDI, Joseph

jurisconsulto italiano, s. XVII

Conclusiones omnium probationum quae in utroque foro versantur seu *De probationibus*

concl. 139, n. 6, concl. 621, n. 9 et concl. 1227, n. 48, **39r. d**

[BNM, signs. 3/64291-3, ed. Francofurti, 1585
2/10309-11, ed. Taurinum, 1624]

MATIENZO, Juan de

jurisconsulto español, s. XVI

presidente de la Audiencia de Charcas

Dialogum Relatoris et Advocandi pinciani Senatus [...]

p. 1, cap. 2, **2r. a**

[BNM, sign. R/29001, ed. Valladolid, 1558]

MEJIA, Pedro de

Sevilla, 1500 - 1552

historiador poeta y didáctico español

cronista de Carlos V

Silva de varia lección, Sevila, 1540

p. 4, caps. 1 y 2, **49r. d**

(catgo. bibl. CD, ed. Sevilla, 1580)

[BNM, posee veintitrés ediciones de los ss. XVI y XVII]

MORALES, Ambrosio de

Córdoba, 1513 - (?), 1591

historiador español

cronista de Felipe II

Crónica General de España, Alcalá de Henares, 1574-75, 2 vols. (56)

lib. 12, cap. 4, **10r. b**

(catgo. bibl. CD)

[BNM, sign. R/6369]

N

NICEPHORO, Gregorio, S.

758 - 829

patriarca de Constantinopla

historiador

Bizantinae historiae libri 145 (57), (BSGRT, 1, 208)

10v. a

(catgo. bibl. CD, ed. Coloniae, 1616)

O

OERTEL, Abraham (*alias* ORTELIUS)

1527 - 1598

geógrafo flamenco

considerado como el Ptolomeo de su tiempo

Theatrum Orbis Terrarum, Antverpiae, 1570 (58)

15r. d

(catgo. bibl. CD, ed. 1579)

[BNM, posee quince ediciones de los ss. XVI y XVII]

OLDENDORP, Johannes

Hamburg, 1480 - Marburg, 1567

jurista iusnaturalista alemán

hombre de estado

Epistola ad cancellar. Haessiae

apud SCHARD (*cfr.*)

6r. b, 52r. a

ORIGENES

Alejandría, 185 - (?), 254

padre de la Iglesia griega

apud. GARCIA, Gregorio (*cfr.*)

14v. b

In libros Periarcon, (MIGNE, PG, 11)

lib. 2, **15r. f**

OROZCO (*cfr.* COVARRUBIAS Y HOROZCO)

ORTELIUS (*cfr.* OERTEL)

OSASCO (*cfr.* CACHARANO)

OVIDIO (Publius Ovidius Naso)

43 a.C. - *ca.* 17 d.C.

poeta latino

58r. b

Metamorphoses, 1, (MERCKEL, BSGRT, 1928)

15v. a

OVIEDO (*cfr.* FERNANDEZ DE OVIEDO)

P

PANCIROLI, Gui

Reggio, 1523 - Padua, 1599

jurisconsulto italiano

Notitia utraque dignitatum cum Orientis tum Occidentis ultra Arcadii Honoriique

cap. 2, **46v. b, 46v. c, 48r. c**

cap. 24, **4v. b**

cap. 72, **3r. d, 3v. c, 4r. a, 4v. g, 40v. a, 53v. a**

cap. 92, **47v. b**

cap. 97, **45r. d**

(catgo. bibl. CD, ed. Ginebra, 1623)

[BNM, signs. 2/55768, ed. Venetiis, 1593
3/76592, ed. Lugduni, 1608
3/56872, ed. Ginebra, 1623]

PAULO EMILIO (*cfr.* AEMILIUS, Paulus)

PENNA, Lucca de

1343 - 1381

comentarista civilista italiano

el más conocido y citado de su tiempo

Commentarii in tres posteriores libros Codicis Iustinianis

36v. d, 42r. a (*cfr.* IUSTINIANUS, *Codex*)

[BNM, signs. 2/57919, ed. Lugduni, 1582

3/59404, ed. Lugduni, 1596]

PINEDA, Juan de

Sevilla, 1557 - 1637

filósofo y teólogo jesuita español

De rebus Salomonis regis libri VIII

lib. 5, cap. 13, **36v. c**

[BNM, signs. 2/57514, ed. Lugduni, 1609

11/2559, ed. Venetiis, 1611

3/53694, ed. Maguntiae, 1613]

PITHOE, Petrus (*cfr.* PITHOU)

PITHOU, Pierre

Troyes, 1539 - Nogen-sur-Seine, 1596

canonista y civilista francés

Adversariorum subsecivorum libri II, Parisiis, 1565

lib. 2, cap. 12, **2r. b, 6r. f, 36v. g, 42r. b**

[BNM, signs, F/24359, Z/12664 y Z/3410

3/13305, *Opera*, Parisiis, 1609]

PLATO

427 - 347 a.C.

filósofo griego

maestro de Aristóteles

Tymaeus, (WROBEL, BSGRT, 1963)

14v. a

PLINIO, el Viejo (Caius Plinius Secundus)

23 - 79

historiador, naturalista y geógrafo romano

Naturalis Historiae libri XXXVII, (MAYHOFF, BSGRT, 1967-1970)

17v. d

lib. 2, cap. 67, **14v. d**

cap. 68, **15v. a**

lib. 33, cap. 1, **49r. e**

lib. 37, cap. 1, **49r. d**

(catgo. bibl. CD, ed. Venetiis, 1536)

PLUTARCO

Beocia, *ca.* 46 - *ca.* 120

filósofo y biógrafo griego

apud ROSIN (*cfr.*)

40v. c

De fortuna et virtute, (GÄRTNER, BSGRT, 1, 1974)

49r. d

(catgo. bibl. Condest., ed. Francofurti, 1592)

De placitis philosophorum, (MAU, BSGRT, 1971)

cap. 11, **15v. a**

(catgo.bibl. Condest., vide supra)

POLIDORO VIRGILIO (*cfr.* VERGILIUS)

POLYCRATES

historiador griego s. I a.C.

apud GUILIELMUS BENEDICTUS (*cfr.*)

53r. a

POMPONIO LETO, Iulio

1425 - 1497

historiador italiano

De magistratibus, sacerdotiis et legibus romanorum, Romae, 1515 (59)

cap. 17, **2r. c**

PORPHIRIO

filósofo griego, s. III

apud GARCIA, Gregorio (*cfr.*)

14v. b

POSSEVIN, Antonio

1534 - 1611

erudito jesuita italiano

Bibliotheca selecta de ratione studiorum, ad disciplinas et ad salutem omnium gentium procurandam, Romae, 1593

lib. 2, cap. 5, **15r. d**

(catgo. bibl. CD, ed. Coloniae, 1607)

[BNM, sign. 3/75782, ed. Coloniae, 1607 (60)]

POSTEL, Guillaume

1510 - 1581

geógrafo y humanista francés

apud ORTELIUS

15r. d

PROBUS BITURIENS, Phillippus (*cfr.* GUYMIER)

jurisconsulto francés del s. xv

PROCLO

412 - 485

filósofo y astrónomo griego

apud GARCIA, Gregorio (*cfr.*)

14v. b

PROCOPIO

historiador griego, s. VI

De Bello persico, (HAURY, BSGRT, 1962)

lib. 1, **41v. c**

(catgo. bibl. CD)

PURPURATO, Giovanni Francesco

(†) 1579

jurisconsulto italiano

comentarista civilista

In primam Digesti veteris partem commentarii

2r. a, 8v. a, 84r. b (*cfr.* IUSTINIANUS, *Digesta*)

[BNM, sign. 2/10490-1, ed. Augustae, 1588]

R

RAMIREZ, Pedro Calixto

Zaragoza, 1556 - 1627

jurisconsulto español

De lege regia, Zaragoza, 1616

§ 10, n. 25, **12r. a**

[BNM, sign. 2/13531]

REBUFFUS, Jacob (61)

(†)1428

comentarista civilista francés

Lectura super tribus ultimis libris Codicis

2r. a, 38v. b (*cfr.* IUSTINIANUS, *Codex*)

[BNM, sign. 3/66547, ed. Antverpiae, 1591]

REBUFFUS, Pierre

1487 - 1557

jurisconsulto francés

(no confundir con su coterráneo Jacob)

Praxis beneficiorum

de Brevi Apostol. n. 21, **49r. a**

[BNM, sign. 2/18281, ed. Lugduni, 1553]

De verborum significatione

l. 224, **51r. a, 61r. b**

Concordata inter Papam Leonen X et Sedem Apostolicam ac Regem Franciscum

privil. 16, **45v. a**

[BNM, sign. 3/61459, ed. Coloniae, 1610]

De Consilio Rege

nss. 22 y 27, **45v. c[d]**

Tractatus ut beneficii ante vacat.

art. 2, gl. 18, **52r. b**

REMESAL, Antonio de

fraile dominico

historiador de Indias, ss. XVI-XVII

Historia de la provincia de San Vicente de Chiapa y Guatemala, Madrid, 1619, (BAE, 175)

lib. 2, cap. 16, n. 5, **24r. c**

lib. 4, cap. 11, n. 1, **29v. a**

lib. 7, cap. 23, n. 2, **29v. e**

lib. 10, cap. 18, n. 7, **29v. c**

lib. 11, cap. 3, n. 3, **30r. a**

(catgo. bibl. CD)

[BNM, sign. R/16445]

REYES CATOLICOS (*cfr.* ISABEL y FERNANDO)

Real Provisión, Santa Fe, 17-04-1492, (CDIU, I, 19, 280-282)

19v. a

Real Provisión, Burgos, 23-04-1497, (AGI, Estado, cajón 1º) (62)

19v. b

ROBERTO, Cardenal, S. (*cfr.* BELLARMINO)

ROMAN Y ZAMORA, Jerónimo

fraile agustino

historiador de Indias, s. XVI

Repúblicas del Mundo divididas en XXVII, Medina del Campo, 1573, 3 vols.

lib. 8, cap. 7, **49r. d**

(catgo. bibl. CD, ed. Valladolid, 1603)

[BNM, sign. R/4782-3, ed. Medina del Campo, 1575]

ROSIN (*cfr.* ROSZFELD)

ROSZFELD, Johannes (*alias* ROSIN)

1551 - 1626

historiador alemán

Romanorum Antiquitatum libri decem ex variis scriptoribus collectione, Basileae, 1583 (63)

lib. 5, cap. 32, **3v. a**

lib. 7, cap. 22, **2v. f, 3r. d**

cap. 17, **40v. c**

[BNM, signs. 3/53323, ed. Basileae, 1583
R/38070, ed. Lugduni, 1606
2/56273, ed. Lugduni, 1609
1/13202, ed. Parisiis, 1613]

S

SA, Emmanuel

1530 - 1596

comentarista portugués de las Sagradas Escrituras

Notationes in totam Scripturam Sacram, Antverpiae, 1598

Reyes, lib. 3, **15r. d**

[BNM, signs. 3/66576, ed. Antverpiae, 1598
3/8927, ed. Lugduni, 1601
2/11059, ed. Lugduni, 1609
2/21925, ed. Maguntiae, 1610]

SACROBOSCO (*cfr.* HALIFAX)

SAGRADAS ESCRITURAS

Antiguo Testamento

Reyes, 1 (64),21,8, **48v. d**
2,20 (65), **36v. b**
3, **15r. d** (*cfr.* SA, Enmanuel)
3(¡!),8 (66), **36v. b**
Paralipomenos, 2,3,6, **15r. b**
Esther, 3,12, **48v. e**

Daniel, 14,11, **48v. f**

Nuevo testamento

Mateo, 27, 66, **48v. g**

SALAZAR DE MENDOZA, Pedro

Toledo, 1549 - (?), 1629

historiador español

cronista de Felipe III

Origen de las dignidades seglares de Castilla y León [...], Toledo, 1618

lib. 2, cap. 6, **10r. a, 50v. a**

cap. 7, **12v. a, 61r. e**

cap. 8, **11v. b**

(catgo.bibl. CD)

[BNM, sign. 3/73002 y R/8527]

SANDEUS, Felinus

1444 - 1503

comentarista canonista italiano

obispo de Luca

Commentarius in Decretales, 1484

39r. d, 49r. b (*cfr.* DECRETALES)

[BNM, sign. I/1905]

SANDOVAL, Prudencio de

Valladolid, 1560± - Estella, 1621

historiador español

cronista de Felipe III

Chrónica del inclito emperador de España don Alonso VII [...], Madrid, 1600

cap. 21, **11v. c**

cap. 24, **11v. d**

cap. 30, **11v. a, 11v. e**

cap. 32, **11v. e**

cap. 62, **11v. e**

(catgo. bibl. CD)

[BNM, R/15111]

SCHARD, Simón

Sajonia, 1535 - Spira, 1573

jurisconsulto y compilador alemán

Lexicon iuridicum iuris pontificii et romani, Basileae, 1582

52r. a (*cfr.* OLDENDORP)

verbo "quaestor", **2r. a, 2v. a**

verbo "cancellare", **6r. b** (*cfr.* OLDENDORP)

verbo "significatione", **36v. f**

[BNM, signs. 2/64701, ed. Coloniae, 1600
2/67866, ed. Coloniae, 1611]

SCYLITZES, Jean (*alias* CODINO CUROPALATES)

historiador bizantino, s. XI

gobernador del Palacio imperial

Libellus de officialibus palatii Constantinopolitanii

4v. c

pág. 16, **5r. c**

(catgo. bibl. CD, ed. Venetiis, 1570)

[BNM, signs. U/3674, ed. s.l., 1588
2/37459, ed. s.l., 1596]

SELVE, Jean de

finales s. XV - París, 1529

jurisconsulto y militar francés

primer presidente del Parlamento de París

De beneficiis, Parisiis, 1512

p. 1, q. 2, n. 27, **49r. b**

SENECA (Lucius Annaeus Seneca)

Córdoba, 4 a.C/1 d.C. - Roma, 65 d.C

filósofo, poeta, pedagogo y político

De beneficiis, (FICKERT, BSGRT, 2, 1845)

lib. 3, cap. 5, **48v. c**

Medea, (LEO, BSGRT, 1963)

act. 1, **14v. e**

Octavia (67)

4v. d

SPAGNINUS, Xancte (68)

Comentarista de las Sagradas Escrituras (?)

15r. c

SPECULATOR (*cfr.* DURAND)

SPONDANUS (*cfr.* SPONDE)

SPONDE, Henri de (*seu* Spondanus)

1568 - 1643

historiador de la Iglesia francés

Annales ecclesiastici Cardinale Baronii in epitomen redacti, Parisiis, 1612

pág. 593, **7r. a**

pág. 828, **7r. b**

STRABON, Walafrid

(†)París, 849

historiador de la Iglesia inglés

hermano del Venerable Beda

De officiis divinins sive de exordiis et incrementis rerum ecclesiasticarum

cap. De exppositionibus nominarum, **6r. d**

SUAREZ DE FIGUEROA, Cristobal

Valladolid, 1578 - (?)

historiador de Indias

Hechos de don Gracía Hurtado de Mendoza, cuarto marqués de Cañete, Madrid, 1613

lib. 5, **77v. a**

(catgo. bibl. CD)

[BNM, signs. R/31644 y R/31648]

SUETONIO (Gaius Suetonius Tranquillus)

ca. 75 - 150

historiador romano

jefe de la Cancillería imperial

De vita Caesarum, (IHM, BSGRT, 1961)

Augusto, cap. 33, **4r. c**

cap. 50, **49r. d**

Claudio, cap. 1, **10r. d**

(catgo. bibl. Condest.)

SYMMACHUS, Papa

s. VI

de origen romano

Epistolae et Decreta, (MIGNE, PL, 62)

lib. 2, Epistola ad Ausonio, **41v. a**

[BE, sign. OI, 13] (69)

T

TACITO (Publius Cornelius Tacitus)

ca. 55 - *ca.* 120

historiador romano

cónsul, año 97

Ab aecessu Divi Augusti seu *Annales*, (KÖSTERMANN, BSGRT, 1965)

lib. 3, **89v. [b]**

lib. 11, **2v. b**

(catgo. bibl. CD, ed. Amsterdam, 1600)

THEODORETUS

386 - 458

padre e historiador de la Iglesia griega

obispo de Cyro

Opera (70), (MIGNE, PG, 80-84)

lib. 5, cap. 20, **10v. b**

(catgo. bibl. CD) (71)

THOMAS AQUINAS, S. (*alias* DOCTOR ANGELICUS)

1224/25 - 1274

padre y doctor de la Iglesia

filósofo y teólogo dominico italiano

De regno (o De regimine principum) ad regem Cypri, 1266 (72), (ROBERTO BUSA, 6, 1980)

lib. 3, cap. 22, **36v. c**

TIRAQUEAU, André (*alias* TIRAQUELLUS)

1480 - 1558

jurisconsulto francés

considerado como el Varrón de su tiempo

De nobilitate et iure primogenitorum

cap. 30, n. 80, **44v. b**

(catgo. bibl. Condest.)

[BNM, signs. 3/76793, ed. Parisiis, 1549

R/35102, ed. Basileae, 1561

7/14684, ed. Lugduni, 1573

7/11621, ed. Lugduni, 1584

3/64841, ed. Lugduni, 1616]

TIRAQUELLUS (*cfr.* TIRAQUEAU)

TITO LIVIO (Titus Livius)

59 a.C. - 17 d.C.

historiador romano

Ad Urbe condita, (HILLEN, BSGRT, 1973)

lib. 27, **49r. d**

apud ROSIN (*cfr.*)

40v. c

V

VATABLUS (*cfr.* WATEBLED)

VERA Y ZUÑIGA, Juan Antonio de, conde de la Roca

Mérida,(?) - Madrid, 1658

historiador y político español

cronista de Felipe IV

Epítome de la vida y hechos del emperador Carlos V, Madrid, 1613

22v. [b]

(catgo. bibl. CD, ed. Madrid, 1622)

[BNM, sign. 2/50627, ed. Madrid, 1624]

VERGILIUS, Polydorus

Urbino, 1470 - 1555

historiador italiano

Anglicae historiae libri XXVII, Basileae, 1534 (73)

lib. 9, **7v. b**

lib. 13, **7v. c**

(catgo. bibl. CD)

[BNM, signs. 2/11981, ed. Basileae, 1534

2/10654, ed. Basileae, 1546

2/23131, ed. Basileae, 1557

2/15406 y

7/11315, ed. Basileae, 1570]

VIRGILIO (Publius Vergilius Maro)

70 - 19 a.C.

poeta romano

Georgicas, (RIBBECK, BSGRT, 1966)

15v. a

Aeneidos, (RIBBECK, BSGRT, 1966)

15v. a

(catgo. bibl. Condest., ed. Lugduni, 1595)

VOLATERRANUS (*cfr.* MAFFEI)

VOPISCO, Flavio (*cfr.* HISTORIA AUGUSTA)

W

WATEBLED, François (*alias* VATABLUS)

(†)1547

Comentarista francés de las Sagradas Escrituras

restaurador de los estudios de hebreo en Francia

15r. c

Z

ZABARELLA, Franciscus (*alias* CARDENAL DE FLORENCIA)

1335 - 1417

canonista italiano

profesor en Padua

Super Decretalium commentarii

8r. a (*cfr.* DECRETALES)

[BNM, sign. 3/30895-9, ed. Venetiis, 1602]

Lectura super Clementinas, Romae, 1477

8r. a, 49v. b (*cfr.* CONSTITUTIONES CLEMENTINAS)

[BNM, signs. I/199, ed. s.l., s.a.

I/200, ed. Venetiis, 1481]

ZASIUS, Ulricus

comentarista civilista alemán, s. XV

iniciador de una nueva escuela del Derecho en Alemania

Commentarii in lex 2 de origine iuris, Basilea, 1518

verb. Apius, n. 12, **42v. b**

n. 13, **45r. b, 45v. c[d], 46r. b, 47r. a, 47v. a, 47v. c**

[BNM, *Operum omnium*, Lugduni, 1550, sign. 3/10933-5]

ZONARAS, Joannes

historiador griego, s. XII

Annales, (MIGNE, PG, 134)

lib. 3, **9r. b**

(catgo. bibl. CD, *Bizantine historie corpus*, ed. Francofurti, 1568)

ZOSIMO

historiador griego, s. V

Historiae romanorum libri VI (74), (MENDELSSOHN, 1963)

lib. 5, **40v. a**

(catgo. bibl. CD, ed. Basileae, 1576)

NOTAS

(1) León Pinelo deja en blanco en su cita la fecha y la persona a quien va dirigida.

(2) Una obra clásica sobre este jurista italiano es el de Paul Emile VIARD: André Alciat, 1492-1550 (Thèse pour le Doctorat), Bordeaux, 1926

(3) Hay edición española a cargo de Santiago Sebastián; traducción de Pilar Pedraza, Madrid, Akal, 1985

(4) Pinelo no cita el título de la obra.

(5) Pinelo no especifica el título en su cita. No estoy seguro que se refiera a esta obra; ni siquiera a este autor.

(6) Colecciones antiguas de Derecho Canónico.

(7) León Pinelo no cita el título de la obra.

(8) Obra de idéntico argumento a la de Fiocchi (*cfr.*)

(9) El Ministerio de Cultura realizó una edición facsimil, Madrid, 1973

(10) Obra no localizada.

(11) Obra no especificada en la cita.

(12) La mejor edición.

(13) Pinelo no cita el título.

(14) Pinelo cita sólamente el autor.

(15) Pinelo no cita el título de la obra.

(16) En la denominación de los tipos diplomáticos omitiremos el calificativo de real(es); así: orden, cédula, provisión, etc.

(17) León Pinelo transcribe por error 21 de junio.

(18) León Pinelo confunde o transcribe mal el día en su cita (*cfr.*)

(19) León Pinelo transcribe erroneamente 1523 en su cita.

(20) León Pinelo la incluye en el presente tratado (*cfr.* parte tercera, ley 1)

(21) Ibidem, *cfr.* parte tercera, ley 2 del presente tratado.

(22) Pinelo la incluye en el presente tratado (*cfr.* parte 3, ley 3)

(23) Tratado sobre las relaciones de la Iglesia galicana con el Estado francés y con la Santa Sede (*cfr.* BIOGRAPHIE FRANÇAISE, 1959, VIII)

(24) León Pinelo confunde el año en su cita.

(25) León Pinelo deja la cita en blanco.

(26) En su cita Pinelo no especifica el título de la obra.

(27) Es una glosa a la obra de Ammiano Marcelino.

(28) Pinelo sólo cita el autor.

(29) No cita obra alguna.

(30) Hay autor que le otorga nacionalidad francesa, con el nombre de Antone Faure (cfr. WIEACKER, 1952, trad. esp. 1957, p. 124)

(31) *cfr.* parte 3, ley 4 del presente tratado.

(32) Pinelo cita el título tercero erróneamente.

(33) León Pinelo cita por error la ley 1

(34) *cfr.* también CEDULARIO DE ENCINAS, 1, 1-23

(35) BNM, mss. 2927, fol. 249

(36) *cfr.* León Pinelo en el presente tratado, parte 3, ley 5

(37) *cfr.* parte 3, ley 6 del presente tratado.

(38) En RI, 9,20,[13] aparece la fecha del día 12

(39) *cfr.* presente tratado, parte 3, ley 7

(40) León Pinelo cita por un *lapsus calami* el año de 1620. En la cita inmediatamente posterior escribe la fecha correctamente.

(41) *cfr.* el presente tratado, parte 3, ley 16

(42) *cfr.* el presente tratado, parte 3, ley 12

(43) *cfr.* el presente tratado, parte 3, ley 14

(44) En la cita de León Pinelo no aparece el título de la obra.

(45) *Opera*, (KAYSER, BSGRT, 1964)

(46) No aparece título alguno en la cita de León Pinelo.

(47) Pinelo no especifica el título de la obra en su cita.

(48) Se trata de la primera glosa escrita sobre dicha colección canónica.

(49) León Pinelo no especifica la obra en la cita.

(50) Pinelo cita, siguiendo a Rebuffo, "ley única", pero este título tiene tres leyes.

(51) León Pinelo incluye erróneamente el título *De apellationibus* en el libro 12, siguiendo a Pancirolo.

(52) Pinelo cita erróneamente el libro 11

(53) Idem.

(54) León Pinelo no menciona título alguno en su cita.

(55) Copia manuscrita, s. XVIII

(56) Es continuación de la crónica de Ocampo.

(57) En la cita de Pinelo no aparece título alguno.

(58) Idem.

(59) La mejor edición.

(60) Segunda edición corregida y aumentada.

(61) León Pinelo cuando cita a Rebuffus no hace distinción entre Jacob REBUFFUS y Pierre REBUFFUS.

(62) El original se halla en el archivo del Duque de Veragua. *Cfr.* también CDIU, I, 19 Y 38

(63) Se trata de una colección de historiadores clásicos latinos.

(64) Pinelo cita por error el libro 3

(65) Mal citado.

(66) Idem.

(67) León Pinelo transcribe en la nota al margen Ocronia (!), pero no existe ninguna obra de Séneca con ese título.

(68) Autor sin identificar.

(69) Códice prodedente de la biblioteca del Conde Duque.

(70) Pinelo no especifica el título en su cita.

(71) Con el título de *Religiosa Historia*.

(72) Traducciones al castellano: *El gobierno monárquico o sea el libro De Regimine Principum*, trad. y ed. de León Carbonero y Sol, Madrid: Imprenta gráfica Excelsior, 1917; *Regimiento de Príncipes, seguido de la gobernación de los judios*, trad. y ed. de Luis Getino, Valencia: Real Convento de Predicadores, 1931, pp. 1-249; *El gobierno de los príncipes*, trad. de Alonso Ordóñez Das Seyjas y Tobar, intr. de Ismael Quiles, Buenos Aires: Editora Cultural, 1945; *Sobre el Reino*, en *Opúsculos filosóficos genuinos*, trad. de Antonio Tomás y Ballús, Buenos Aires: Eds. Poblet, 1947, 527-802; *La monarquía (De regno)*, trad. y ed. de Laureano Robles Carcedo y Angel Chueca Sancho, Madrid: Tecnos, 1989

(73) Obra de gran influencia en Inglaterra.

(74) Pinelo no especifica la obra en su cita.

ANTONIO DE LEON PINELO: ESTUDIO CRITICO, DOCUMENTAL Y BIBLIOGRAFICO DE SU OBRA "EL GRAN CANCILLER DE LAS INDIAS"

V O L U M E N II

Tesis doctoral presentada en el Dpto. de Historia de América I, Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid por el licenciado:

D. José LOPEZ CASTILLO

Bajo la dirección de la doctora:

Dª Sara RODICIO GARCIA

Madrid, marzo de 1996

V. INDICE SISTEMATICO DE MATERIAS

ADVERTENCIA

El presente índice alfabético de materias pretende facilitar al lector la rápida localización en las páginas del ***Gran Canciller de las Indias*** de cualquier término que pueda resultarle interesante.

Para su manejo conviene tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1ª. Las materias irán agrupadas bajo epígrafes que expresan conceptos específicos: instituciones, cargos públicos, oficios, títulos, lugares geográficos, expresiones legales, etc.

2ª. La grafía de los epígrafes ha sido actualizada con el fin de no confundir al investigador, que buscará, en buena lógica, un término concreto atendiendo a su grafía moderna (*v. gr.*: **escribano**, y no **escrivano**)

3ª. Por regla general las materias indexadas bajo epígrafes han sido seccionadas en rúbricas particulares que especifican diferentes aspectos del término introducido (*v. gr.*: Hacienda, Carta general de / Consejo de). Estos subepígrafes se ordenarán alfabéticamente. En todo caso, cada uno de estos aspectos particulares se recoge también bajo un epígrafe propio (*v. gr.*: Consejo, de Hacienda; Carta General, de Hacienda). Todo ello

pretende facilitar al lector la búsqueda de cualquier término por el que se muestre interesado.

4ª. Las citas remiten al número de página de la transcripción en que aparece el término indexado.

5ª. En cuanto a los términos de origen griego incluidos en el índice se ofrece, en nota final, la etimología griega y su traducción al español.

A

abogado(s): 1
    banco de los: 12, 13, 137, 198
    de la Audiencia y Chancillería real de Lima: 131, 133
absolución: 94
Absburg
    conde de (intitulación real): 180
accidente(s): 78, 109
acciones: 77
    del patrimonio y corona reales: 188
Acha, la
    río de: 125
achas: 163
Acla
    ciudad de: 126
actos (públicos): 8, 9, 12, 29, 89, 94, 123, 138, 160, 184, 186, 193
acuerdo de la Audiencia: 138
adelantado(s): 53, 55, 200
    de Cazorla: 58, 63
administración: 139
    de las Indias: 154
aetas: 19, 33, 74
Africa: 40, 44
aguas
    juez las de (Lima): 131
    juzgado las de (Lima): 131

Aguilar

marqués(es) de: 119, 181

señor de: 37

Alba

duque(s) de: 35, 36, 50, 56, 181

albalaes: 187

alcabalas: 56

alcalde(s): 189

de casa y corte: 188, 199

de Chancillería: 188, 199

del crimen: 21, 55, 124, 130, 133

mayor(es): 68, 201

mayor de las minas de Oruro: 133

ordinarios de Lima: 12, 131

alcaldías mayores

escribanos de las: 141

Alcántara

comendador mayor de: 1, 73

Alcañices

marqués de: 129

alcaide(s)

de fortaleza: 202

de los castillos y casas fuertes y llanas: 188

perpetuo de los Reales Alcázares de Sevilla: 1, 73

Alcázares

reales _____ de Sevilla: 1, 73

Alemania: 35, 86

emperadores de: 100

gran canciller del imperio de: 61, 87, 149
potentados de: 30
alevosía: 91
alférez
mayor de ciudad o cabeza de partido: 200
mayor de ciudad o villa inferior (a cabeza de partido): 200
real: 140
Algarves, los
rey de (intitulación real): 180
Algeciras
rey de (intitulación real): 180
alguacil(es): 189
mayor(es): 12, 13, 57, 130, 140
mayor de Audiencia: 199
mayor de cabeza de partido: 199
mayor de ciudad o villa inferior (a cabeza de partido): 200
mayor de corte: 138
mayor de la Casa de Contratación: 1
mayor del tribunal superior del Santo Oficio: 131
alguacilazgo(s): 51
mayor de la Casa de Contratación: 5
alma: 45
almirantazgo
de Castilla: 52
derechos de: 52

almirante: 50, 52, 55, 60, 102, 200

de armada: 201

de Castilla: 51

de flota: 202

de todas las Indias y del mar Océano: 49, 51

duque: 52

y gobernador de las Indias: 50

almojarifazgos: 56

almoneda

cédulas generales de: 142

alquiler de casas de aposento: 162

Altamira

condes de: 55

amazona: 99

América: 3, 49

antigüedades y doctrinas de: 40

analogía: 151

Ancerma

ciudad de (Audiencia de Nueva Granada): 126

ancillariis: 26

áncora: 99

Andalucía

notario mayor de: 35

Nueva (Venezuela): 125

anillo(s): 98, 99

con sello de armas: 100

licencia para traer: 100

annulo piscatorio: 98

annulo signatorio: 98, 99

antecesor(es): 35, 143

Antigüedad, la: 18

investigadores de: 19

antigüedades: 40, 166

Antilla

de las siete ciudades, isla: 41

Antioquia

ciudad de (Audiencia de Nueva Granada): 126

antípodas: 42

antonomasia: 151

apelación(es): 39

de la ciudad: 23

jueces de: 60

tribunal de (Audiencia de Santo Domingo): 60

aposento (cfr. casas de aposento)

apóstoles: 99

apresamiento de los secretarios: 96

aprestos: 122

de armadas y flotas: 121

aprobación real: 186

Aragón: 83

canciller de: 36

Consejo (real y supremo) de: 37, 156

infante de: 37

rey de (intitulación real): 35, 180

vicecanciller de: 10, 37

arancel(es): 138

de derechos de sello y registro: 123

araucanos: 153

arbitrio(s): 6, 111, 139, 140

arbitror: 114

arcediano de Palencia: 36

archiduque

de Austria (intitulación real): 180

archigrammatarius (1): 86

archipiélago(s): 46

de Barlovento: 125

de China: 135

archivo(s): 107

de las Audiencias: 109

de las ciudades: 109

de las escrituras públicas: 108

de las leyes: 107

privilegio del: 107

público: 107

secretos de los emperadores: 73

Arequipa: 127

camino de: 127

obispado de: 55

obispo de: 131

Ariscot

marqués de: 57

Arma (Audiencia de Nueva Granada): 126

armada(s)
almirante de: 201
del rey Salomón: 42
despachos y aprestos de: 121
general de: 201
oficios militares de: 55
armario (archivo): 107
armarium legum: 107
armas: 3, 18, 100, 151
escudos de: 47
mercedes menores de: 55
privilegio de: 54, 122
sello de: 100, 204
títulos de: 122
Artes
cátedra de (Universidad de San Marcos): 132
grados en: 131
arzobispado(s) en las Indias: 55
de los Charcas: 56
arzobispal
silla _____ de Santiago: 38
arzobispo(s)
colegio del (Lima): 132
de Lima: 131, 132
de Mesina: 150
de México: 70, 110
de Santiago: 36
de Sevilla: 50

de Toledo: 37, 38, 180
asesor (consejero): 22, 85, 131
Asia: 40
asiento
de consejero: 85
de los cancilleres en las Audiencias: 12, 13, 138
de los escribanos de cámara de Audiencias: 13, 138
de los secretarios en el Consejo de Indias: 88, 94
de los tenientes de gran canciller de Indias en las Audiencias: 198
del canciller en el Consejo de Indias: 123
del teniente de gran canciller en el Consejo de Indias: 193
Asillo
pueblo de (Audiencia de los charcas): 127
asistencia: 73, 79, 87, 141, 182
de los secretarios: 89
del gran canciller de Indias al Consejo: 90, 186
asistentes: 189
astros: 77
Asturias
reyes de: 34
Atacama: 128
Atibillos, los
marqués de: 54
Atlántica (isla): 40
átomo: 78
Atumcana (Audiencia de los charcas): 127

auctoritate: 110

audiencia ordinaria (*questor candidato*): 75

Audiencia y Chancillería real de Chile: 69, 130, 136

canciller de: 128

distrito de: 128, 133

sello y registro de: 66, 129

Audiencia y Chancillería real de (Manila) Filipinas: 69

canciller de: 135

distrito de: 134, 135

sello y registro de: 67, 136

Audiencia y Chancillería real de Granada: 108, 168

canciller de: 172

registradores de: 170

sello y registro de: 167, 170

Audiencia y Chancillería real de Jalisco (cfr. Nueva Galicia)

Audiencia y Chancillería real de La Española (Santo Domingo): 51, 60, 69, 170

canciller de: 168, 171

distrito de: 126, 134

presidente y oidores de: 167-170, 172

sello de: 63, 102

Audiencia y Chancillería real de las Indias (cfr. Audiencia de La Española)

Audiencia y Chancillería real de La Plata (los Charcas): 69, 117, 130, 136

aranceles de: 138

canciller y registrador de: 127, 128

distrito de: 127, 133
sello de: 66
Audiencia y Chancillería real de Los Confines (Guatemala): 69
canciller de: 134
distrito de: 134
límites de: 135
sello y registro de: 65, 134
Audiencia y Chancillería real de Los Reyes (Lima): 69, 112, 130
canciller y registrador de: 64, 129
distrito de: 127, 128, 133
juzgado mayor de bienes de difuntos de: 130
sala del crimen de: 130
sello de: 64, 133
tribunal de consulado de mercaderes de: 130
tribunal de la real hacienda de: 130
tribunal superior de contaduría de cuentas de: 130
visita de: 110
Audiencia y Chancillería real de Nueva España (México): 69
canciller de: 135, 168, 171
creación de: 167, 170
distrito de: 134, 135
fiscal de: 111
presidente y oidores de: 168, 170, 172
sello y registro de: 63, 135
Audiencia y Chancillería real de Nueva Galicia: 69
canciller de: 134

distrito de: 134
sello y registro de: 65, 134
Audiencia y Chancillería real de Quito: 69, 130
canciller de: 127
distrito de: 125-127, 133
sello y registro de: 66, 127
Audiencia y Chancillería real de Tierra Firme (Panamá): 69, 126
canciller de: 63, 125
distrito de: 134
sello de: 64
Audiencia y Chancillería real de Valladolid: 108, 168
chanciller de: 172
registradores de: 170
sello y registro de: 167, 170
Audiencia y Chancillería real del Nuevo Reino de Granada (Nueva Granada): 69, 125
distrito de: 126, 127
canciller de: 126
sello y registro de: 65, 125
Audiencias pretoriales: 126, 141
Audiencias y Chancillerías de las Indias: 11, 13, 15, 67, 119, 124, 138
alguacil mayor de: 199
archivo de: 109
asiento del canciller en: 12, 138
asiento en actos públicos de: 12
cancilleres y registradores de: 6, 10, 70, 119, 120,

121, 141, 168, 171, 172, 184, 194, 196-198
canciller mayor y registrador de: 187
consulta de: 137
derechos de los cancilleres de: 16
despacho de materias de hacienda en: 155
despacho de provisión real por: 120
escribanos de cámara de: 138
fiscal de: 199
fundación de: 61, 64, 67, 120, 136
ministros de: 137
nombramiento de cancilleres de: 120
oficiales de: 138
oficios vendibles en: 140
oidores de: 12, 130, 167-170, 172, 187, 188, 194, 196, 198, 199
presidentes de: 70, 187, 188, 194, 196, 197
privilegios del canciller y registrador de: 136
provisiones de fundación de: 120
registrador de (cfr. canciller y registrador de)
registro de: 70, 170
receptor de gastos de justicia de: 201
sellos de: 67, 172
solicitadores del fisco de: 15
tenientes del gran canciller de las Indias en: 10, 11, 13, 185, 192
audientia: 23, 75
aumento de la real hacienda de las Indias: 140, 154
Australes

estrechos: 47

Austria

archiduque de (intitulación real): 180

villa de San Felipe de (Audiencia de los Charcas): 133

auto: 7

del Consejo de las Indias: 124

autor(es): 2-4, 16, 19, 20, 42-44, 46, 48, 53, 74,77-79, 81, 86, 87, 116, 105, 148, 149, 164, 166, 167

antiguos: 46

clásicos: 26

francés: 45

autoridad: 10, 19, 20, 27, 29, 32, 36, 98, 101, 148, 157, 166, 180-182

averías

contador de: 72

averiguación: 144

aviso: 141, 143

Ayaviri

pueblo de (Audiencia de los Charcas): 127

ayo del emperador Carlos V: 57

ayudas de costa: 109, 122, 123, 138, 162, 185, 192

ayuntamiento: 131

escribanos de: 141

B

babilónicos
reyes: 21
bachilleres: 132
bahía
de Cerabaro: 52
banco(s)
de espaldar: 12
de los abogados: 12, 13, 138, 198
bárbaros (araucanos): 153
Barcelona
conde de (intitulación real): 180
Barlovento
islas de: 41, 60, 125
barras: 58
batalla de Pavía: 45
Beaumont
conde de: 57
Beçançon
deán de: 150
becas de los reales colegios de San Felipe, San Martín y Santo Toribio (Lima): 132
Becerro
libro del: 108
Belén
río de: 52

beneficios: 56

curados en Indias: 56

de canonjía: 200

de la real hacienda: 144

eclesiásticos: 131, 154

ejecutoriales de: 200

seculares: 154

besamano del rey: 90, 123, 184, 193,

bibliotecario: 30, 108

bienes

castrenses: 92

comprados: 92

confiscados: 103

del secretario del rey: 92

enajenación de, del patrimonio y corona reales: 188

bienes de difuntos

escribanos de: 140

juzgado mayor de: 130

bocas

de los ríos Pado y Ródano: 46

Bogotá (cfr. Santa Fe de Bogotá)

Borgoña

Ducado de: 103, 108

duque de (intitulación real): 180

gobernador de la Cancillería de: 103, 108, 119

Brabante

duque de (intitulación real): 180

Bresa, la
gobernador de: 56
breves apostólicos: 97, 98, 156, 157
Briviesca: 187
buen estilo de las leyes: 160
Buenaventura
puerto de (Audiencia de Quito): 125, 127
buenos efectos y residuos (ramo de la real hacienda): 163
Buga
ciudad de (Audiencia de Quito): 127
bula aurea 100
bulas apostólicas: 99, 156, 157
despacho de: 31
inscripción de: 29
Bureo (2)
tribunal del: 39
Burgos
consulado de: 130

C

caballerías
mercedes de: 55
caballerizo
mayor del rey: 1, 32, 73, 179, 180, 182, 191, 192, 194, 203
oficio y cargo de: 32

caballero(s): 53
de la Orden de Santiago: 124
maestro de los: 83
Santiago de los (cfr. Santiago de los Caballeros)
cabeza
de partido: 197, 199-201
de provincia: 76, 92, 142, 157
cabildo(s)
catedralicio de las cinco dignidades (Lima): 131
de La Española: 52
Cabo de Honduras
provincia de (Audiencia de Guatemala): 134
Cadereita
marqués de: 55
cajas reales: 145, 197
Cajamarca
provincia de (Audiencia de Lima): 133
Calatrava
Orden de: 180, 182
Cali
ciudad de (Audiencia de Quito): 127
calidad(es): 196
de los presidentes de los Consejos: 184
de los tenientes de gran canciller de las Indias: 12
de los oficios que se proveen en Indias: 56
del canciller mayor de las Indias: 180-182
del gran canciller y registrador de las Indias: 2, 6, 14, 82, 143, 144, 146, 147, 158, 183, 186, 191-

194

del escritor en materia de Indias: 44-46

del historiador de España: 46

del lugar: 159

del *questor candidato*: 23, 74, 86

del teniente de gran canciller de las Indias en el Consejo: 193

Californias, las: 134

cámara

consejeros de: 154

Consejo de _____ de Castilla: 94, 154, 176, 178, 182

Consejo de _____ de Indias: 69

de Castilla e Indias: 191

del rey: 7, 62, 88, 94, 169, 173

escribanía de _____ de justicia: 68, 70, 71

escribanía de _____ de gobernación: 71

escribanía de: 71, 122, 200

escribano de _____ de gobernación: 68

escribano de _____ del Consejo de Hacienda: 68

escribano(s) de: 13, 130, 138, 140, 162, 174, 175

gentilhombres de la _____ del rey: 92

Junta de: 154

libro registro del Perú: 194-197

libro registro general de: 175, 177-179, 191, 192, 203

notarios mayores de la _____ del rey: 35

receptor de penas de: 140, 162, 201

secretarías de: 69

secretarios de: 71

Camarasa

marqués de: 3, 61-63, 67, 70, 73, 150, 174

camarero mayor: 32, 57

camino: 127

costas del: 162

de Arequipa: 127

de Horcosuyo: 127

de Humasuyo: 127

canales: 46

Canaria

islas de: 121, 180

cancel(es): 27, 28, 78

cancelaría: 31, 37

cancellarius: 19, 26, 74, 105, 151

canciller(es): 15, 19, 21, 26, 28, 31, 34, 39, 76, 78, 83, 86-88, 91, 93, 95, 101, 106, 114, 120, 124, 151

calidades del: 74, 79

cargo y dignidad de: 73

confianza del: 88

creación del cargo de: 35, 83, 101

de Aragón: 10, 36

de Castilla: 16, 36, 116

de Dios: 75

de Egipto: 75

de Francia: 74

de la Curia romana: 30

de León: 36

de los potentados de Alemania e Italia: 30

de los sellos: 150

de Nápoles: 30

de Navarra: 36

de Polonia: 10, 30

de Portugal: 36

de Roma: 10

de Saboya: 30

definición de: 74

del Ducado de Borgoña: 103, 108

del imperio de Alemania: 149

del imperio occidental: 18

del rey David: 76

del rey Teodorico (Casiodoro): 76

dignidad de vicario: 93

dignidad y oficio de: 36, 81

etimología de: 26, 27, 78

gobierno del: 77

jurisdicción del: 31

obligaciones de: 75

oficiales del: 36, 116

oficio y cargo de: 18, 29, 35, 85, 116, 149, 197

origen de los: 4, 40

prerrogativas del: 74

privilegios y ejercicios de los: 86, 95, 96, 105, 108

registros de las leyes: 117

títulos de: 117, 167

título de ministro ilustre del: 95

uso y ejercicio de: 67
canciller del Consejo de Indias: 70, 71, 122, 163
derechos del: 16
ejercicio del: 121
lugar del: 138
privilegios del: 137
título particular de: 68, 174
canciller de las Indias: 49, 150
cargo de: 63
mercedes de: 57
oficio de: 61, 67, 68, 73
privilegios del: 16
provisión de sellos del: 62
título de: 60, 171
canciller mayor: 18, 32, 37, 83, 87, 149, 200
de Castilla: 37, 38, 82
de Navarra: 82
de Portugal: 106
ejercicio de: 39
oficio de: 39
canciller mayor y registrador de las Indias
oficio de: 190
título de: 9, 180
canciller y registrador del Consejo de Indias: 117, 119, 120, 121, 165, 203, 204
oficio de: 72, 121, 128, 177, 194
nombramiento de: 118
privilegios del: 136

título de: 166, 175, 177, 178, 203
venta del oficio de: 147
cancilleres y registradores de las Audiencias y Chancillerías reales de las Indias: 10, 13, 67, 117, 120, 121, 194, 196, 197, 198
Chile: 128
derechos y emolumentos: 138
Guatemala: 134
Filipinas: 135
La Española (Santo Domingo): 124
La Plata (los Charcas): 127
los Reyes (Lima): 64, 129, 133
lugar de los: 12
México (Nueva España): 135
Nueva Galicia: 134
Nuevo Reino de Granada: 126
privilegios de los: 136, 137
Quito: 126
Tierra Firme (Panamá): 63, 125
valor de los oficios de: 5
venta de oficios de: 139, 141, 146
cancilleres y registradores de las Chancillerías de Valladolid y Granada: 82
Cancillería: 101
de Borgoña, gobernador de la: 103, 108, 119
de Castilla: 37
etimología: 27, 28
notarios de la: 101

Canela, la
pueblo de (Audiencia de Quito): 127
Cánones sacros: 31
cátedra de (Universidad de San Marcos): 132
estudios de: 133
canongías
ejecutoriales de: 200
canónico
recopilación del derecho: 110
canónigos: 131
Cañete
marqués de: 140
capellán mayor del rey: 155
capitán: 199
general: 53, 199
capitulaciones
colombinas: 50, 51
de Diego de Almagro: 54
Carabaya
provincia de (Audiencia de los Charcas): 127
Caracas
gobernación de (Audiencia de Santo Domingo): 125
Caramanta
ciudad de (Audiencia de Nueva Granada): 126
cárceles
escribanos de las entradas en las: 141
cardenal: 30, 31, 38, 51, 61, 171, 181
de España: 37

de Santa Susana: 50
Infante de España: 38
carga personal de la república (tributos): 91
cargo (y dignidad de): 3, 22, 33, 57, 67, 151, 161
anexos al gran canciller de las Indias: 151
caballerizo mayor: 32
canciller: 26, 37, 60, 73, 76-78
canciller de las Indias: 63
embajador en Roma: 182
gran canciller: 2-5, 7, 47, 62, 73, 122, 160, 161
gran canciller y registrador de las Indias: 165
los registros: 116
questor candidato: 22
secretario: 102
vicecanciller de Aragón: 37
vicecanciller de la Curia romana: 31
virrey de La Española: 50
virrey de Sicilia y Nápoles: 182
y oficio de canciller: 18
y oficio de consejero: 157
y oficios militares: 55
carta de naturaleza: 202
carta de pago: 191
carta general de hacienda: 141
carta particular: 146
de virreyes y presidentes: 145
carta(s) real(es): 38, 54, 100, 110, 113, 168, 170, 172, 179, 186, 187, 189, 191

acordada(s): 88, 122
libros de mano de (para consulta del Consejo de Indias): 113
Cartagena
gobernación de (Audiencia de Nueva Granada): 52, 126
cartagineses: 41
Cartago
ciudad de (Audiencia de Nueva Granada): 126
casa
del canciller: 77
del presidente del Consejo de Indias: 155
de los secretarios: 95
Casa de
Colón: 53
Guzmán: 2, 3, 90, 182, 186
Zúñiga y Acevedo: 3
casas de aposento: 11, 95, 123, 138, 162, 163, 184, 185, 190, 192, 204
Casa de Contratación de las Indias: 121
alguacil mayor de la: 1
alguacilazgo mayor de la: 5
escribanía mayor de la: 5
jueces oficiales de la: 197
notario mayor de la: 1
presidente de la: 197
casa de la moneda de México: 58
tesorero de la: 59

casa(s) de moneda

oficios mayores de las: 201

señoreaje de: 56

talladores y guardas de las: 140

tesorero de: 200

casa del rey (cfr. Casa real)

casa real: 39

criados de la: 92

jefes de la: 39

casa y corte

alcaldes de: 186

casas fuertes y llanas

alcaides de: 186

Castilla: 33, 35, 83, 86, 93, 104, 106, 116, 119, 138

almirantazgo de: 52

almirante de: 51

Cámara de: 154

canciller de: 36, 180, 181

canciller mayor de: 38, 82, 183

Cancillería de: 37

comendador mayor de: 57

condestable de: 37

consejeros de (el Consejo de): 154, 155

Consejo de Cámara de: 154, 191

Consejo de Hacienda de: 155

Consejo (supremo y real) de: 39, 121, 155

contador mayor de: 57, 58

corona de: 52, 152

correo mayor de: 59
derecho real de, recopilación del: 110
ley real de: 27, 28, 39, 106, 108, 116, 119, 123, 158
notarios mayores de: 35
reino de: 108
rey de (intitulación real): 180
reyes de: 49, 50, 55, 101
sello del Consejo de: 62
título de: 94
castillos: 188
oficios militares de: 55
cátedras de la Universidad de San Marcos de Lima
Artes: 132
Cánones: 132
Decreto: 133
Lengua de la tierra: 132
Lengua latina: 132
Leyes: 132
Teología: 132
catedral (cfr. iglesia catedral): 132, 199, 201
caución juratoria: 94
causa(s)
capitales: 21
de doña María de Toledo (pleitos colombinos): 50
de los secretarios: 94, 97
de los sellos falsos: 103
grados e instancias de la: 145
graves y cuantiosas: 60

juez de: 103
legítimas: 147
particulares: 103
Cazorla
adelantado de: 58
Cedillo
señor de: 35
cédula(s) real(es): 7, 9, 10, 13, 14, 38, 67, 88, 108-112, 122, 138, 142, 146, 149, 156, 159, 165, 166, 174, 175, 178, 186, 188, 190, 198, 204
copia de: 110
de gobierno: 109
de Indias: 148
generales de almoneda: 142
libros de mano de: 113
recopilación de: 111
Cedulario de Encinas: 109
censura: 4, 6
cera: 123
Cerabaro
bahía de: 52
Cercado de Santiago (Lima): 131
Cerdeña
rey de (intitulación real): 180
certificación de entrada en la caja real: 144
Cesárea y Católica Magestad: 173
cetro imperial: 100

Chachapoyas

provincia de (Audiencia de Lima): 133

chanciller (cfr. canciller): 168, 169, 171, 172, 174-187, 191

Chancillería(s) (cfr. Audiencias)

Chapanchicay

ciudad de (Audiencia de Quito): 127

Charcas, los: 54

arzobispado de: 55, 56

Audiencia y Chancillería real de (La Plata): 66, 69, 130, 133, 136

marqués de: 54

chartularius: 24

Chiapas

provincia de (Audiencia de Guatemala): 134, 135

Chile: 128

Audiencia y Chancillería real del reino de: 66, 69, 128, 130, 133, 136

cordilleras de: 127

obispos de: 131

reino de: 153

Santiago de: 55, 66

Chiloe: 128

China: 136

Christo (cfr. Jesucristo)

Chunchos

gobernación de (Audiencia de los Charcas): 128

Chuquisaca
ciudad de (los Charcas): 66
ciencia cierta: 44, 183
citación
a los secretarios: 94
del fiscal: 143
ciudad(es): 126, 129, 140, 201, 202
alférez mayor de: 200
alguacil mayor de: 200
alguacilazgos de las: 51
apelaciones de la: 23
archivos de las: 109
corregidor de: 199
escribanía mayor de: 201
fiel ejecutoría de la _____ de Lima: 131
isla Antila de las siete: 41
oficios menores de: 55
prefectura de la: 26
ciudad de
Acla: 126
Ancerma: 126
Antioquia: 126
Arma: 126
Buga: 127
Cali: 127
Caramanta: 126
Cartago: 126
Chapanchicay: 127

Charcas, los: 66

Chuquisaca (cfr. Charcas)

Comayagua: 65

Compostela: 65

Cuarchicona: 127

Cuzco: 133

Gracias a Dios: 65

Granada: 172

Jaén: 127

La Concepción: 53, 66

León: 35

Lima: 64, 129-132

Los Reyes (cfr. Lima)

Manila: 67

Panamá: 64

Pasto: 127

Popayán: 127

Roma: 19

San Francisco de Quito: 66

San Miguel de Piura: 133

San Sebastián: 126

Santa Fe de Bogotá: 65

Santiago de Chile: 66

Santiago de Guayaquil: 127

Santiago de los Caballeros de Guatemala: 65

Santo Domingo (del Puerto): 60, 110, 171

Sevilla: 72, 197

Tenostitlan, México: 63, 171

Tolún: 126

Vitoria: 126

civil

sala de lo: 124-127, 134

civiles: 159

escrivanos de cámara: 140

leyes, estudios de: 133

pleitos: 93

clarissimos (magistrados): 21, 23

cláusula(s): 8, 11, 82, 119, 120, 145, 146

derogatorias: 187

formularios y _____ del despacho: 7

geminada y repetida: 7

general: 11

ordinaria(s): 13, 146

climas: 45

cobranza

questores de la: 20

derechos de: 203

colegiales: 13

Colegio de secretarios: 30

colegios reales de San Felipe, San Martín y Santo Toribio (Lima): 132

Colima: 134, 135

Collao

provincia del (Audiencia de los Charcas): 127

Comayagua

ciudad de (cfr. Nueva Valladolid): 65

comendador(es): 155, 188

de Vívoras: 180, 182

mayor de León: 51, 58, 63, 66, 171, 173, 181,

mayor de Alcántara: 1, 73

mayor de Castilla: 57

comercio: 49, 135

comes: 33

comidas oficiales: 123, 193

comisario general del tribunal de la Santa Cruzada: 131, 155

comisión: 65, 97

en grado de segunda suplicación: 202

Compañía de Jesús: 132

padres de la: 132

composiciones (venta y renunciación de oficios): 14, 119, 145

Compostela

ciudad de (Audiencia de Nueva Galicia): 65

comprador (venta de oficios): 142, 145

compulsoría

provisiones de emplazamiento y: 202

concejo

escribanía del número y: 200

Concepción, La

ciudad de (Audiencia de Chile): 53, 66

Concilios toledanos: 33

concordia: 151

concurso: 7, 151, 181

conde(s) de: 32, 33, 188, 190

Absburg (intitulación real): 180

Altamira: 55

Barcelona (intitulación real): 180

Beaumont: 57

Coruña: 140

Duque (cfr. Olivares): 33, 72, 124, 149, 150, 152, 157-160, 163, 166

estabulario (cabellerizo mayor): 32

Flandes (intitulación real): 180

Gattinara: 3, 61-63, 66, 70, 82, 149, 167, 171, 181, 183

góticos: 33

las estancias (mayordomo mayor): 32

Lemos: 55, 71

los cubicularios (camarero mayor): 32

los notarios: 34, 86

los patrimonios: 32

Monterrey: 3, 129

Olivares: 1, 32, 33, 73, 82, 84, 85, 89, 106, 108, 114, 117, 136, 179, 180, 182, 190, 191, 194-198, 203, 204

Osorno: 59

Tirol (intitulación real): 180

título de: 18, 33, 34, 149

Villamor: 55

Villar: 140

condenación (cfr. confiscación)

condenas a los secretarios del rey: 94, 96
condesa duquesa de Sanlúcar: 130
condestable: 32, 83
de Castilla: 37
de Francia: 151
confidentes
privados y, de los reyes: 38
Confines, los: 128, 135
Audiencia y Chancillería real de (Guatemala): 65
confirmaciones reales de bienes, títulos, privilegios y oficios: 13, 14, 51, 122, 125, 127, 128, 133, 134, 135, 142, 143, 144, 145, 146, 189,
confiscación de bienes: 103
consejero: 22, 95, 96, 156
asiento de: 85
de la Junta de guerra: 163
del Consejo de Aragón: 156
del Consejo de Cámara de Indias: 154
del Consejo de Castilla: 106, 155
del Consejo de Cruzada: 156
del Consejo de Guerra: 153
del Consejo de Hacienda: 155
del Consejo de Indias: 6-8, 85, 88, 89, 90, 123, 153, 155, 158-163, 184, 186
del príncipe: 85
plaza de: 156
privilegio de: 85
salario de: 154, 156

Consejo(s): 7, 38, 62, 108, 152, 153, 156, 157

de Aragón: 37

de Cámara de Castilla: 94, 154, 182, 191

de Cámara de Indias: 69, 154, 176, 178, 191

de Castilla: 38, 39, 62, 83

de Cruzada: 155

de Estado: 1, 58, 73, 152, 153, 179, 180, 182, 194, 203

de Guerra: 1, 73, 153, 163, 203

de Hacienda de Castilla: 68, 154, 155, 189

de Indias (cfr. infra)

de Italia: 130

de Ordenes: 57

estilo de los: 158

gran _____ o Parlamento de Francia: 29

nómina (general) de los: 161, 184, 190

Consejo supremo y real de las Indias: 4, 7-9, 13, 46, 47, 59, 61, 62, 64, 68, 71, 88-90, 94, 108, 111-113, 119, 120, 123, 124, 139-141, 145, 146, 152-159, 162-165, 169-171, 179, 181, 182, 184-188, 190, 193, 198, 203

asistencia a fiestas públicas del: 163

auto del: 124

bulas y breves enviados al: 157

canciller del: 67, 121, 172, 174

canciller mayor i registrador del: 187

canciller y registrador del: 117, 118, 120, 121, 136, 165, 166, 175-177, 178, 184, 194, 203, 204

consecuencia del: 12, 13
consultas del: 182
contadores de cuentas del: 191
derechos del canciller del: 16
despachos del: 71, 174, 175
devolución de provisiones al: 106
en las luminarias públicas: 163
escribanos de cámara del: 175
fiscal del: 37
juzgado en primera y segunda instancia: 14
lugar del canciller de Indias en el: 138
lugar del gran canciller de Indias en el: 6, 123, 152
lugarteniente de canciller de Indias en el: 68
lugarteniente de gran canciller de Indias en el (cfr. teniente): 72, 156, 192
mandato del: 112
ministros y oficiales del: 161
nómina del: 184
presidente del: 7, 51, 59, 67, 70, 84, 172, 174, 176, 178, 188, 189, 193, 204
privilegios del canciller del: 137
provisiones expedidas por el: 174, 176, 177, 179
registro del: 62
relatores del: 112, 162
salarios del: 190
secretarios del rey en el: 89, 155
sello del: 62, 63, 64, 67, 102, 172
teniente del gran canciller de Indias en el (cfr.

lugarteniente): 5, 9-12, 121
título de la Recopilación de leyes de Indias: 111
voto en el: 8, 9, 164
conservación de la real hacienda: 154
consignación de salarios: 190
consiliarios de la Universidad de San Marcos: 85, 132
consilium: 74, 85
cónsules
del consulado de mercaderes de Lima: 130
privilegio de los: 93, 159
consulado(s) de mercaderes
de Burgos: 130
de Sevilla: 130
escribanos de los: 141
tribunal del: 130
consulta(s)
de las Audiencias de las Indias: 11, 137
de los cancilleres: 73
de los virreyes: 11
del Consejo de Cámara de Indias: 154
del Consejo de Indias: 182
del rey: 94, 96
del Senado romano: 83
contado (venta de oficios): 14, 144
contador(es): 57, 130, 131, 156, 162, 175, 201
de averías: 72
de cuentas: 191
de resultas: 68

del Consejo de Cruzada: 156
del tribunal de la Santa Cruzada: 131
mayor de Castilla: 58
mayores de cuentas: 130
contaduría(s)
del Consejo de Indias: 155
de cuentas: 126, 130, 133, 174
mayor de cuentas: 189
continente americano: 42
contradicción: 166, 196
contrato: 179, 183
contribuciones
exención de: 11
copia: 111
de cédulas: 110
Córcega
rey de (intitulación real): 180
cordilleras de Chile: 128, 129
Córdoba
rey de (intitulación real): 180
corona
de Aragón: 36
de Castilla: 3, 52, 152
de España: 3, 4, 17, 27, 33, 37, 49, 58, 75, 152, 156, 157, 182, 188
de Francia: 29
coronación: 36

corregidor(es): 130, 189
de cabeza de partido o provincia: 199
de ciudad o villa inferior a cabeza de partido: 199
de indios: 131
de la villa de San Felipe de Austria: 133
de las minas de Oruro: 133
de México: 12
provisiones de: 68
correo mayor
de Castilla: 59
de las Indias: 59, 140
corte: 44-48, 50, 53, 54, 96, 138, 140, 162, 188, 199
alguacil mayor de: 12
Cortes de Castilla: 33, 188
cortesía: 129
Coruña
conde de: 140
Cosmografía
cátedra de Matemáticas y: 46
cosmógrafos: 46, 120
escuela de: 42
costa(s) de
ayudas de (cfr. ayudas de costa)
Chile: 128
Cubagua: 60
el Nuevo Mundo: 44, 45, 153
La Florida: 125
la mar del Sur: 58, 127, 133

Mexico: 134, 135

Paria, la Margarita y Cubagua: 60

Tierra Firme: 125, 126

de viaje: 162

Costa Rica

provincia de (Audiencia de Guatemala): 125, 134

costumbre(s): 138, 188

leyes y _____ antiguas: 82

Creures

señor de: 57

criados: 90, 92, 98

de la Casa real: 92

crimen

alcaldes del: 21, 55, 124, 130, 133

escribano del: 130

laessae maiestatis: 91

sala del (cfr. criminal)

criminal

sala de lo (Audiencias): 124-127, 130, 134

cronista: 44, 58, 120

de Indias: 41

Cruzada

consejero de: 156

Consejo de: 155, 163

despachos de: 156

tribunal superior de la santa (Lima): 131

cuadernos de la Recopilación de leyes de Indias: 111, 112

Cuarchicona

ciudad de (Audiencia de Quito): 127

Cuba

isla de: 52, 60, 125

Cubagua

costas de: 60

Cuenca

ciudad de (Audiencia de Quito): 127, 140

cuento (unidad de millón): 161

cumplimiento de las leyes: 120, 142, 191, 196

Curia romana: 83

canciller de la: 30, 36

Cuyo

provincia de (Audiencia de Chile): 128, 136

Cuzco

ciudad de: 131, 133

D

Darien

provincia de (Audiencia de Panamá): 126

río de: 125

Daule

río de: 127

deán de Beçançon: 150

deanato

ejecutoriales de: 200

décima, la (sucesiones): 51

decisiones de gobierno: 111

Decretales

recopilaciones de: 117

Decreto

cátedra de (Universidad de San Marcos): 133

decreto(s) 22, 27, 88, 112

apostólicos: 31

del senado romano: 107

imperiales: 107

decurión: 34

delito: 147

laessae maiestatis: 91, 92

demarcación de los distritos de las Audiencias: 120

democracia romana: 18

depositarios generales: 140

Derecho, el: 20, 28, 34, 166, 187

antiguo: 98

canónico: 110

de las Indias: 110

feudal: 110

real de Castilla: 27, 96

recopilación de los: 110

romano: 110

derechos: 203

de la Corona: 188

de los cancilleres de las Audiencias de Indias: 138

de los tenientes de gran canciller de Indias en las Audiencias: 185

del almirantazgo: 52
del canciller de las Indias: 63, 168, 172, 173
del canciller (y registrador) del Consejo de Indias: 16, 170, 175, 203
del diezmo y Chancillería: 189
del gran canciller y registrador de Indias: 82, 123, 176, 180
del teniente de gran canciller de Indias en el Consejo: 185, 192, 198, 204
descaminos de esclavos: 56
descendiente(s): 55, 59, 92, 180, 183, 186
descubridor y pacificador del Perú: 54
descubrimiento(s): 49, 60
de la ciudad de Santo Domingo: 60
de las Indias: 18, 43, 54, 60, 100
de minas en las Indias: 49
oficios militares de: 55
despacho(s): 35, 75, 78, 100, 101, 106
de bulas: 31
de Cruzada: 156
de gobierno y gracia: 68
de la Audiencia de Chile: 128
de la Audiencia de Filipinas: 135
de la Audiencia de los Charcas: 127
de la Audiencia de Lima: 133
de la Audiencia de Santo Domingo: 167, 170
de la Audiencia de Nueva Granada: 126
de la escribanía de cámara: 71

de la Junta de guerra: 153

de las Audiencias de Indias: 120, 191

del Consejo de Indias: 71, 174-176, 179, 198

del gran canciller de Indias: 190

del rey: 10, 195

del sello: 28

formularios y cláusulas del: 7

orden y firma de los: 38

papeles y _____ de las Indias: 68

y aprestos de armadas: 121

deudas

ejecución por: 147

Deus: 205

diadema imperial: 100

días: 109, 142, 144, 153, 168, 169, 171, 173, 178, 186

días de la ley

vivir los (cfr. ley): 13, 143, 185, 194

dictador: 83

Dieguitas

gobernación de (Audiencia de los Charcas): 128

diezmo(s)

derechos del: 189

y quintos de minerales: 56

difuntos

bienes de (cfr. bienes de difuntos)

digestos de Justiniano: 113

dignidad(es): 3, 79, 90

cabildo de las cinco (Iglesia catedral de Lima): 131

de canciller: 3, 26, 29, 32, 35, 73, 76, 77, 80, 82, 83
de canciller de Castilla: 181
de canciller de Inglaterra: 30
de canciller mayor: 39
de canciller mayor de Castilla: 38
de canciller y vicecanciller de Polonia: 30
de *expectables* de los secretarios: 93
de gran canciller: 2, 32, 47, 118
de gran canciller de Francia: 151
de gran canciller y registrador de las Indias: 73, 165
de las iglesias catedrales: 56
de los *questores*: 118
de vicario del imperio: 93
dignitas: 37
diligencias: 15
dinero: 147, 162
Dios: 17, 75
canciller de (Moisés): 30, 75
Gracias a (ciudad de): 65
Nombre de (puerto de): 52
por la gracia de (intitulación real): 180
discurso: 16, 44, 56, 66, 87, 91, 109, 113, 136
dispensa de minoría de edad: 145
disposición: 153
del Cédulario de Encinas: 109
última: 179

dísticos: 106
distribución de salarios del Consejo de Indias: 162
distritos de las Audiencias de las Indias (cfr. Audiencias; distritos): 125-128, 133-135
doctor: 23, 34, 38, 59, 61, 62, 65, 70, 112, 140, 150, 158, 169, 170, 171, 173
doctrina: 40, 103, 105
    legal: 158
dolo (venta de oficios): 142, 197
domicilio
    renuncia de: 96
donación: 105
Dorado, el: 125
    gobernación de (Audiencias de Santo Domingo y Nueva Granada): 126
dosel: 11, 12, 137, 198
drogas: 49
Ducado de Borgoña
    Cancillería del: 103, 108, 119
ducados (moneda): 51, 52, 56-58, 109, 125, 141, 161-163, 184, 190
dueño(s): 181
    de oficios: 147
duplicados
    registro y sello de: 202
duque(s) de: 50, 52, 188
    Alba: 36, 50, 56, 181
    Borgoña, de Brabante y de Milán (intitulación real):

180
La Vega: 53
Lerma: 55
Osuna: 35
Sanlúcar: 1, 33, 73
título de: 33
Veragua: 52
dux 33

E

eclesiástico(s): 49, 131, 132
beneficios: 154
estados: 47
libros de estado: 157
novenos: 56
pratonazgo: 51
señores: 33
tribunal: 131
vicecanciller: 30
edad: 14, 63, 145, 166, 173
edificios: 100
ediles: 22
egipcios
reyes: 21
Egipto: 75
ejecución: 61, 103, 194
de condena: 97

de leyes: 13, 111
de los mandatos del rey: 106
por deudas o delitos: 147
ejecutor: 12, 201
fiel: 131, 140
ejecutoria(s): 156
fiel: 131
de naturaleza litigada en justicia: 203
en forma de pleito fenefido: 202
ejecutoriales: 122
de canongías, raciones y beneficios: 200
de deanato: 200
de obispados: 200
ejercicio: 10, 11, 19, 20, 24, 26, 32, 39, 67, 68, 74, 82, 83, 86, 88, 89, 90, 94, 118, 121-124, 137, 142, 158, 164, 165, 186, 190, 192, 195
embajador en Roma: 182
embargo: 117, 169, 173, 187, 190, 198
emolumentos (cfr. salarios)
de consejero de Cruzada: 156
de los cancilleres: 138
de los consejeros de la Junta de guerra: 153
de los tenientes de gran canciller de Indias: 185
del canciller mayor y registrador de las Indias: 190
del canciller y registrador del Consejo de Indias: 204
del gran canciller y registrador de Indias: 5, 9, 123, 161, 184, 190

del teniente de gran canciller de Indias en el Consejo: 5, 192
ordinarios: 162
emperador(es): 35, 36, 73, 75, 82, 86, 99, 107, 114, 149, 159
antiguos: 81, 110
de Alemania: 61, 87, 93, 100
de España: 35, 36
griegos: 18, 32
latinos: 18
romanos: 20, 22, 23, 28, 33
Emperador, el (Carlos V): 41, 53, 54, 57-59, 61, 110, 150, 167, 169, 171, 181, 198
emplazamiento
provisiones de: 202
enejenación de bienes, rentas y derechos del patrimonio real: 188
encomiendas: 122
engaño (venta de oficios): 142, 197
enmienda: 5, 156, 168, 170, 171
ensayadores: 140
ensenada de Uravá: 125
epítome: 28, 54
de ventas y renunciaciones: 148
erarios
questores de los: 20
Eridano (río): 46

érulos

rey de los: 28

esclavos

descaminos de: 56

licencias de: 56

escribanía(s): 59

de cámara: 71, 122, 200

de cámara de gobernación: 71

de cámara de justicia: 68, 70

de provincia: 200

del número y concejo: 200

mayor: 201

mayor de gobernación: 201

mayor de la Casa de la Contratación de las Indias: 5

mayor de minas y registros: 201

mayor de Nueva España: 59

escribano(s): 86, 92, 116

de bienes de difuntos: 140

de cámara de gobernación: 68

de cámara de las Audiencias de Indias: 13

de cámara del Consejo de Hacienda: 68

de cámara, civiles y criminales: 71, 130, 138, 140, 162, 174, 175

de hacienda real: 141

de las entradas en las cárceles: 141

de los consulados: 141

de los juzgados de provincia: 130

de los ayuntamientos: 141

de los juzgados y alcaldías mayores: 141
de provincia: 141
de registros de minas: 141
de virreyes, presidentes y gobernadores: 141
de visitas de oidores: 140
del crimen: 130
mayor(es): 35
mayor(es) de gobernación: 137, 140, 201
mayores de (consulados de) la mar: 141
mayor de minas y registros: 201
oficiales del canciller: 116
oficio de: 144
particular del corregidor de indios: 131
príncipe de los (cfr. *archigrammatarius*): 86
públicos (y de número): 141, 143, 172
real: 143
escritores de Indias: 46, 54, 67
escrituras públicas: 103, 166
archivo de las (Cancillería): 108
escudos de armas: 47
escuela: 45
de cosmógrafos y filósofos: 42
Esfera, la: 158
esfinge: 99
espada: 99

España: 31, 32, 35, 39, 46, 47, 50, 57, 60, 61, 79, 82, 90, 91, 101, 149, 150, 153
cardenal de: 37
cardenal infante de: 38
canciller en: 152
emperador de: 35
historiador de: 46
historias de: 40
pérdida de: 34
primer gran canciller de: 150
reinos de: 56
rey(es) de (intitulación real): 167, 169, 171, 174, 175, 178-180, 191, 192, 194-198, 203
rey de: 41
señorío de los godos en: 18
sumo gobierno de: 80
valor de: 153
Españas, las
arzobispo primado de: 180
Española, La (cfr. Audiencia de): 50-53, 57, 60, 62-64, 69, 102, 124-127, 134, 140, 141, 167, 168, 170-172
españoles
población de: 133
esperas: 144
Estado
Consejo de: 1, 58, 73, 152, 153, 179, 180, 182, 194, 203

materias de _____ de las Indias: 153, 158
negocios de: 73
puntos de: 152
razón de: 158
estado(s)
de Francisco Pizarro en Perú: 54
de Hernán Cortés en el Valle de Oaxaca: 53
de la Casa de Guzmán: 186
de los Atibillos: 54
de Veragua: 52
eclesiástico y secular: 47
libro del _____ secular: 141, 157
libro del _____ eclesiástico: 157
libros de: 56
estados (estamentos): 33
estancos: 56
estatutos de la Universidad de San Marcos (Lima): 132
estilo (buen): 45, 88, 120, 146, 160, 188
de Francia: 36
de los Consejos: 7, 154, 158
ordinario de las provisiones: 106
estrados: 12, 123, 137, 193, 198
estrechos australes: 129
estudiantes: 132
estudios: 40, 114, 132
etimología: 33
de Cancillería: 27, 28
del canciller: 26, 105

Europa: 40
    reinos y provincias de: 31
exención(es): 82, 122, 180, 183, 187, 190,
    de casa de aposento: 95
    de jueces: 93
    de tributos: 90
    mercedes de: 55
expediente de los despachos: 174
extranjeros: 152

F

factor: 130, 201
fama: 3
feudal
    recopilación del derecho: 110
fiades: 162, 184, 190
fiado: 14
fianza: 94
fiel
    ejecutor: 131, 140
    ejecutoría: 131
fiestas: 12, 89, 123, 138, 162, 163, 184-186, 192
Filipinas
    Audiencia y Chancillería real de: 67, 69, 134-136
    Indias: 67
    islas: 153
    presidente de la Audiencia de: 141

filósofos
escuela de los: 42
firma(s): 33, 137
fiscal(es)
citación del: 143
de las Audiencias de Indias: 14, 55, 111, 130, 143, 199
del Consejo de Cruzada: 156
del Consejo de Hacienda: 155
del Consejo de Indias: 13, 37, 162, 163
del tribunal del Santo Oficio (Lima): 131
fisco: 15
solicitador del: 15
flamenco: 150
Flandes
conde de (intitulación real): 180
Florida, la
costa de: 125
flota(s)
almirante de: 202
despachos y aprestos de: 121
general de: 201
oficios militares de: 55
forastero: 4
formularios: 7
Francia: 29, 35, 36, 83, 86, 87, 151, 160
canciller de: 74
corona de: 29

gran canciller de: 104, 118, 149
privados de: 79
reino de: 152
rey(es) de, 28, 29
franquezas: 168, 172, 176, 187, 204
fuentes legales: 166
fuero: 187
fundación(es)
de la Audiencia de Lima: 64
de la Audiencia de los Charcas: 136
de la Audiencia de Santo Domingo: 61
de las Audiencias de las Indias: 67, 120
de Roma: 19
del Consejo de Indias: 154
fundidor(es): 57, 140
y marcador mayor de las Indias: 58
y marcador mayor del oro: 57

G

gajes: 55, 56, 91
Gálica
Ley: 105
Galicia
Nueva (cfr. Nueva Galicia)
rey de (intitulación rel): 180
gastos de justicia
receptor de: 201

Gattinara
conde de: 3, 61, 62, 66, 70, 82, 149, 167, 171, 181, 183
general
de armada: 201
de flota: 201
gentes: 49, 100
gentilhombres de la cámara del rey: 92
Gibraltar
rey de (intitulación real): 180
globo imperial: 100
Glosa ordinaria: 42, 99, 158
gobernación(es de): 153
Caracas: 125
Cartagena: 126
Chunchos: 128
Dieguitas: 128
El Dorado: 126
escribanía de cámara de: 71
escribanía mayor de: 201
escribano de cámara de: 68
escribanos mayores de: 137, 140, 201
Juríes: 128
La Trinidad: 125
Mojos: 128
Panuco: 135
Paraguay: 128
Popayán: 127

Río de la Acha: 125
Río de los Charcas: 128
Santa Cruz de la Sierra: 128
Santa Marta: 126
secretarías de: 69, 71
Tucumán: 128
Venezuela: 125
gobernador(es): 56, 110, 141, 189
de ciudad inferior a cabeza de partido: 199
de La Bresa: 56
de la Cancillería de Borgoña: 103, 108, 119
de las Indias, título de: 50
de provincia: 143, 199
mercedes de: 53
provisiones de: 68
gobierno: 3, 4, 33, 60, 76, 138, 155, 161
cédulas de: 109
de España (sumo): 80
de la Audiencia de Santo Domingo: 110
de la corona de España: 157
de la república romana: 18
de las Audiencias pretoriales de las Indias: 141
de las Indias: 108, 129, 152
de las Indias occidentales: 18
de los padres de la Compañía: 132
del canciller: 77
del imperio carolingio: 29
del Nuevo Reino de Granada: 126

del Perú: 130, 133
del reino de Castilla: 35
del reino de Chile: 130
despacho supremo del: 38
gótico: 32
materias de gracia y: 157, 186
negocios de: 73, 96, 122, 158
ordinario: 122
político: 26
popular: 18
y gracia: 68, 69
Godos: 18, 32, 34
reyes: 33
golfos (accidente geográfico): 46
góticos
condes: 33
gracia y merced: 139, 180
ejecutorias de: 202
materias de: 68, 69, 96, 122, 154, 157, 186
oficio mayor de: 70
gracias y mercedes reales: 65, 82, 168, 172, 176, 180, 183, 187, 188, 195, 202, 204
Gracias a Dios
ciudad de (Audiencia de Guatemala): 65
gradas: 107
grado(s): 20, 157-160
e instancias de las causas: 145, 202
en Teología, Artes, Cánones y Leyes: 131

Gramática

humanistas de la: 26

Gran Canaria

juez de registros de: 121

gran canciller de Francia: 103, 105, 118, 151

gran canciller del imperio de Alemania: 61, 87, 167

gran canciller y registrador de las Indias: 1, 7, 18, 40, 73, 90, 91, 106, 123, 124, 147, 149, 150, 167, 168, 192, 193, 204

ampliación del oficio de: 6

asiento en el Consejo de Indias del: 6, 8, 92, 94, 152, 158, 159, 160

bienes del: 92

cargo y dignidad de: 2, 47, 62, 157, 165

cargos anexos al: 151

casa de aposento para el: 162

caución juratoria del: 94

consentimiento del: 124

dictado de los documentos por el: 159

dignidad del oficio de: 73, 90

emolumentos y propinas del: 9

en la Junta y Consejo de Indias: 164

en las luminarias públicas: 163

estimación del oficio de: 10

firma del: 191

guarda de las leyes por el: 114

guarda y custodia de los sellos reales por el: 103

incorporación de oficios en el de: 13, 194, 196

institución del: 107
jurisdicción contenciosa del: 95
lugar en el Consejo de Indias del (cfr. asiento)
lugartenientes del (cfr. tenientes): 166, 167, 172, 173
merced del registro del: 117
naturaleza del oficio de: 104
nombramiento de cancilleres y registradores por el: 11, 120, 121, 193
oficio de: 2, 16, 72, 80, 84, 87, 90, 115, 118, 158, 192, 194, 196, 197, 203
perpetuación del oficio de: 164
plaza del, en el Consejo: 122
preeminencias y ejercicio de: 82, 164
privilegios del: 82, 85, 87-91, 93, 96, 97, 108, 118, 119, 139
propinas y emolumentos del cargo de: 5, 163
refrendo de documentos por el: 136
salario del: 162
sucesores del: 87
tenientes del (cfr. lugartenientes): 10, 91, 92, 136, 137, 192, 198
título de: 5, 7-9, 29, 73, 79, 89, 117, 119, 150, 163, 165, 166
título legal del: 165
venta de oficios por el: 139, 146, 147
voto en el Consejo de Indias del: 9
grana y colores de Indias: 58

Granada

canciller de: 16

Chancillería real de: 82, 119, 172, 181, 183

notarios mayores del reino de: 35

Nuevo Reino de: 65, 126

reino de: 56

rey de (intitulación real): 180

grande de la corona de España

título de: 33, 47, 90, 149, 151

grandeza(s): 152

de la dignidad de *questor*: 24, 26, 28

de las Indias: 46, 49, 181

de los notarios mayores: 34

del oficio y cargo de canciller: 18, 38, 40, 82, 149

del príncipe: 74

del gran canciller y registrador mayor de las Indias: 2, 3, 4, 73, 161

real: 92

granjerías: 60

Guadalajara

ciudad de (Audiencia de Nueva Galicia): 65

Guadalcazar

marqués de: 130

Guamanga

obispo de: 55, 131

guarda(s) 13

de las casas de moneda: 140

y custodia de las leyes: 22, 107

y custodia de los sellos reales: 103
guarentigias (escrituras públicas): 103
Guatemala
Audiencia y Chancillería real de: 64, 65, 69, 125, 134, 135, 140, 141, 163
Guayaquil (cfr. Santiago de Guayaquil)
guerra: 83, 130, 151
consejeros de: 153
Consejo de: 1, 9, 73, 153, 163, 203
Junta de _____ de Indias: 9, 84, 121, 153, 163, 164, 184, 187
negocios de: 122

H

habitadores: 60, 129
hábito de Santiago: 53
hacienda (real): 14, 144, 146, 161, 183, 195, 197
carta general de: 141
Consejo de (de Castilla): 68, 154, 155, 189
conservación de la: 154
de las Indias: 139
escribanos de: 141
Junta de: 155
materias de: 130, 155
mercedes de la: 79
negocios de: 122, 155
presidente de (el Consejo de): 32, 130

ramos de la: 56, 141

tribunal ordinario de la (Lima): 130

hazañas: 100

hembras: 179, 180, 183

heredero legítimo: 54

herejes holandeses: 153

hérulos (cfr. érulos)

Hespérides, las: 41

hidalgos

privilegios de: 133

hidalguías: 55

títulos y privilegios de: 122

Higueras

provincia de (Audiencia de Guatemala): 134

hijo(s): 29, 36, 50, 51, 54, 58, 59, 63, 66, 68, 95, 124, 171, 181

legítimo: 54

Hinojosa

marqués de: 55

historia(s): 3, 44, 46, 47, 53, 57

alma de la: 45

de España: 40

de Indias: 54

de Tácito: 44

General de Indias (Antonio de Herrera): 48

naútica de los estrechos australes: 47

platónica: 40

historiador(es): 3, 28, 34, 60, 67, 166

cualidades del: 44, 45, 46

de España: 46

de Indias: 54

leyes de: 47

hoja: 167, 169, 171, 174, 178, 191, 192, 194-197, 203

holandeses: 153

hombres, los: 60, 75, 188

Honduras

Cabo de (cfr. Cabo de Honduras)

honor(es): 21, 87, 95, 96

honra(s): 3, 4, 7, 34, 35, 39, 49, 101, 102, 168, 172, 176, 187, 195, 204

Horuro (cfr. Oruro)

Huaxaca (cfr. Oaxaca)

huéspedes: 95

humanista(s) 40, 43, 46

de la Gramática: 26

Humasuyo

camino de: 127

I

iglesia(s): 12, 49, 138

catedrales: 56, 131, 132, 199, 201

romana: 28

ignorancia de las leyes: 45, 111

ilustres: 21, 23, 93

título de: 93

imperatoris paredrus (3): 85

imperial: 100, 128, 141

Imperial, la

obispado de: 55

imperio(s): 3, 36, 77

cancilleres del: 149

carolingio: 29

de Alemania: 35, 61, 149

gobierno político de los: 26

gran canciller del: 167

institución de: 26

mero y mixto: 156

occidental: 23, 28

oriental: 23

padre del: 24

provincias del _____ romano: 116

restauración del _____ occidental: 18

romano: 21, 24, 35

teatro del: 79

vicario del: 93

imposiciones: 11

Incas

reyes: 55

Indias, las: 2, 3, 11, 13, 15, 40, 43-47, 50, 56, 57, 59, 101, 102, 104, 105, 108, 110-113, 115, 130, 137-139, 141, 142, 146, 149, 152, 156, 161, 163,

164, 190
almirante de: 51
almirante y gobernador de: 50
aranceles en: 138
Audiencia y Chancilería real de (cfr. La Española): 167, 170
Audiencias y Chancillerías de: 6, 12, 67, 100, 117, 119, 120, 121, 125, 185, 187, 189, 195, 196-198
autores de: 164
beneficios curados en: 56
canciller(es) de: 49, 60, 62, 63, 67, 68, 73, 124, 136, 137, 150, 171
canciller mayor y registrador de: 179, 180, 182, 183, 190, 191
Casa de Contratación de: 5, 121
cédulas de: 148
chanciller mayor y registrador de (cfr. canciller mayor y registrador)
composiciones de oficios en: 14
consejero(s) de (el Consejo de): 90, 153, 163
Consejo de Cámara de: 69
Consejo de (cfr. Consejo real y supremo de las Indias)
correo mayor de: 59
cronista de: 41
descubrimiento (y pacificación) de: 18, 43, 54, 100
escritores de: 46, 67
Filipinas: 67
fundidor y marcador mayor de: 58

gobierno de: 108

gran canciller y registrador de (cfr. gran canciller, supra)

grana y colores de: 58

hacienda real de: 139

Historia General de (Antonio de Herrera): 48

historiadores de: 45, 46, 54

Junta de Guerra de: 184, 187

jurisdicción suprema de: 156

Legislador de (Francisco de Toledo): 110

letras humanas de: 62

leyes de: 114, 167

licencias de esclavos para: 56

materias de: 4, 40, 46, 153, 164, 166

mercedes reales en: 49

ministros de: 140

negocios de: 16, 58, 121, 149, 156

nobleza de: 54

oficios vendibles en: 16, 141

oficios y beneficios en: 146, 154

orientales y occidentales, rey de (intitulación): 180

pacificación de: 100

papeles y despacho de: 58, 68

patriarca de: 155

patronazgo real en: 55

presidente de (el Consejo de): 32, 70, 155

privilegio de hidalgos en: 132

provincias de: 43, 44, 46, 47, 49, 69, 108, 124, 140,

153, 181, 198

provisión de plazas en: 129

puertos de: 52

Recopilación de leyes de: 5, 112, 113, 141, 142, 165, 166

reinos de: 47, 49, 137, 152, 156, 181, 188, 189

rentas y repartimientos en: 55

renunciaciones de oficios en: 13

secretaría de: 113

sello y registro en: 133

sellos embiados a: 102

títulos de: 53

valor de: 49

venta de oficios en: 15

indios

corregidor de: 41, 131

Infante de Aragón: 37, 38

información(es): 3, 37, 143

Ingas (cfr. Incas)

ingenio: 40, 51, 114

Inglaterra: 30

inhibición de los Consejos: 121

inmunidades: 168, 172, 176, 187, 204

Inquisición (cfr. Santo Oficio)

tribunales de la Santa: 56

inquisidores: 131

inscripción(es): 166

de bulas: 29
insignias: 24, 100
instancia: 111
primera y segunda: 14
instituto: 152
investigadores de la Antigüedad: 19
isla(s) de: 46
Antil[l]a de las siete ciudades: 41
archipiélago de China: 135
Atlántica: 40
Barlovento: 41, 125
Canaria (intitulación real): 180
Cuba: 60, 125
Filipinas: 135, 153
Jamaica: 51, 53, 125
La Española: 51, 60, 124, 125, 167, 168, 170-172
las Indias orientales y occidentales (intitulación real): 180
los Ladrones: 135
Luzón: 135
Maluco: 135
San Juan de Puerto Rico: 52, 125
y tierra firme del mar Océano (intitulación real): 180
Istro (río): 46
Italia: 130
cancilleres de: 30
lugartenientes del emperador de Alemania en: 93
potentados de: 93, 150

Iucatán (cfr. Yucatán)
iustitia: 76

J

Jaén
ciudad de (Audiencia de Quito): 127
rey de (intitulación real): 180
Jalisco (Nueva Galicia)
Audiencia de: 65
Jamaica
isla de: 51, 53, 125
jefes de la Casa real: 39
Jerusalén
rey de (intitulación real): 180
Jesucristo: 41, 98, 132, 169, 171, 173
jubilación
privilegio de: 95
juez, jueces: 12, 94, 96
anillos de hierro de los: 99
certificación del entero por los (venta y renunciación de oficios): 144
clarissimos: 23
de las aguas (de Lima): 131
de la Audiencia de Santo Domingo: 60
de la Junta de partición del Mundo: 62
de registros de Gran Canaria, La Palma y Tenerife: 121

de los notarios: 34
de los sellos: 9
de los sellos falsos: 103
del juzgado mayor de bienes de difuntos: 130
eclesiásticos: 131
en el Consejo de Indias: 14
en Portugal: 86
exención de: 93
ilustres: 23
gobernador de la Cancillería de Borgoña: 103
oficiales de la Casa de Contratación: 197
ordinarios del Consejo de Castilla: 121
príncipe: 80
questor: 86
semaneros: 38
spectables: 23
superior de provincia: 143
supremos (cancilleres): 86
Junta
de cámara de Indias: 154
de guerra de Indias: 9, 84, 121, 153, 163, 164, 184, 186
de hacienda de Indias: 155
de la partición del Mundo: 62
juramento: 94, 168, 170, 172, 174, 176, 178, 186, 204
Juríes
gobernación de (Audiencia de los Charcas): 128

jurisconsultos: 22, 85
jurisdicción: 99, 103
contenciosa: 91, 95
de los jueces supremos: 86
del canciller: 31
del Consejo de Indias: 157
del gran canciller: 104
del maestro de los oficios: 24, 39
del prefecto pretorio: 31
del privado: 74
del rector de la Universidad de San Marcos: 132
del tribunal de apelaciones (Audiencia de Santo Domingo): 60
oficios con: 55, 122
privativa: 103
soberana: 156
sobre los secretarios y oficiales de pluma (canciller mayor de Castilla: 38
suprema de las Indias: 156
jurisprudencia: 140
juro de heredad: 179, 183
Justicia: 143, 161, 202
del príncipe: 80
escribanía de cámara de: 68
gastos de: 201
materias de: 157, 186
negocios de: 60, 69, 70, 96, 122, 153
oficial mayor de: 71

oficios de: 202
justicias (personas): 189
oficios de: 202
justo precio (venta de oficios): 142
juzgado(s)
de las aguas (Lima): 131
de provincia (Audiencias): 130
escribanos de los: 141
mayor de bienes de difuntos (Lima): 130

L

Ladrones
isla de los: 136
laessae maiestatis
delito de: 91, 92
crimen de: 91
legislador de las Indias (Francisco de Toledo, virrey del Perú): 110
legitimación
título de: 202
leguas: 50, 52, 129
Lemos
conde de: 55, 71
lengua
cátedra de _____ de la tierra (Universidad de San Marcos): 132
cátedra de _____ latina: 132

León

canciller de: 36, 38

ciudad de: 35

comendador mayor de: 58, 171, 173, 181

notarios mayores de: 35

rey de (intitulación real): 180

reyes de Asturias, Oviedo y: 34

Lerma

duque de: 55

letra(s): 2-4, 19, 37, 140

concordia de armas y: 151

divinas: 42, 76, 98

humanas: 3, 4, 40, 43, 46, 47, 62

humanas y legales: 164

registrar a la: 176, 177, 179

levante: 44

lex: 42

ley(es): 9-11, 14, 16, 18, 24, 89, 104, 107, 108, 122, 143, 148, 156, 165, 166, 179, 187, 188, 191-198, 203

antiguas: 82, 110, 167

borrar o cancelar las: 105

cátedras de (Universidad de San Marcos): 132

civiles, estudios de: 133

de historiadores: 47

de Indias: 105, 108, 114, 139, 167

de la república romana: 22

de los reinos de España: 186, 203

de renunciaciones: 196
Gálica: 105
grados en: 131
guarda y custodia de las: 22, 107
ignorancia de las: 111
modernas: 82
ordenar y enmendar las: 105
ordenar, repasar y reparar las: 38
originales de las: 116
publicación de las: 107
real de Castilla (las Partidas): 27, 28, 39, 106, 108, 116, 119
real de Castilla (Nueva Recopilación): 123, 158, 188
recopilación de: 5, 110, 141, 165
registro de las: 116
renunciación de: 187, 188
revocadas: 108, 110
superfluas: 110
vivir los días conforme a las (período legal): 13, 143, 185
y costumbres: 82
libertad(es): 60, 159, 168, 172, 176, 187, 204
libranza y despacho de leyes: 106
libras de cera: 123
librería: 4
libro(s): 2-6, 10, 14, 16, 47, 62, 67, 87, 123, 164, 166
de estado: 49, 56, 157
de la nobleza de las Indias: 47, 54, 100

de la Recopilación de leyes de Indias: 141, 142, 165, 188
de lo salvado y quitaciones: 189
de los registros: 24, 116, 117
de mano de las secretarías del Consejo de Indias (para consulta): 113
de recopilación de cédulas: 111
de recopilación de leyes: 111
del Becerro: 108
del estado secular: 141
reales: 109, 113, 166
registro del Perú: 194-197
registro general: 167, 169, 171, 174
registro general de cámara: 175, 177-179, 191, 192, 203
registro general de oficio: 198
licencia(s): 2, 4, 52
de esclavos: 56, 122, 178
del rey: 96
ordinaria: 4
para traer anillos: 100
licenciado: 1, 17, 32, 37, 64, 65, 70, 84, 87, 88, 97, 110-113, 124, 141, 155-158, 166, 175
Lima: 110, 135, 155
alcaldes ordinarios de: 12
Audiencia y Chancillería real de: 64, 69, 127, 128, 130
ciudad de: 69, 130, 131

juzgado de las aguas de: 131
oidores de la Audiencia de: 112 135
límites de las Audiencias de las Indias: 125, 126, 128, 133-136
limosnas: 49, 55, 122, 162, 184
limosnero del rey: 155
linces: 79
llave de la cámara del rey: 88
logothetus (4): 24
Loja
ciudad de (Audiencia de Quito): 127
lugarteniente(s) (cfr. teniente): 167, 169
de canciller de las Indias: 64, 68
de canciller de las Indias en las Audiencias: 168, 172, 173
de gran canciller de las Indias: 167-170, 172, 173
de gran canciller de las Indias en el Consejo: 72, 90, 124, 162, 165, 166
de gran canciller de Indias en las Audiencias: 64, 165, 168, 170, 173
de registrador del Consejo de Indias: 170
del emperador de Alemania en Italia: 93
salario de los (del Consejo): 162
título legal de: 165
luminarias públicas: 123, 162, 163
lutos de personas reales: 123, 162, 163
Luzón
isla de (Audiencia de Filipinas): 135

M

Madrid: 52, 167, 169, 171, 174, 175, 178-180, 189, 191, 192, 194-198, 203, 205
maestro: 24, 36
de los caballeros: 83
de los oficios: 24, 28, 34, 36, 39, 83
de los soldados: 83
Magallanes
estrecho de: 129
magestad: 74, 101
Cesárea y Católica: 173
magister sacri scrinii libelorum: 34
magistrado(s): 18-22, 24, 26, 31, 34, 76, 77, 94
magistratus: 23, 30, 37, 77
Mallorcas
rey de (intitulación real): 180
Maluco
islas del: 136
mandatos reales: 58, 106
Manila
ciudad de: 67
mar(es): 42, 143
de las Indias: 45, 47, 153
del Norte: 125, 126, 134
del Sur: 58, 125, 127, 133-135
escribanos mayores de la: 141
Océano: 49, 180

maravedís: 109, 139, 154, 156, 161, 169, 173, 184, 190, 199-202
marcador y fundidor mayor del oro de las Indias: 57, 58
marcadores: 140
marcos (medida de peso): 60
marcos de plata: 95
Margarita
costas de la: 60, 125
marido: 202
marqués(es) de: 50, 188
Aguilar: 119, 181
Alcañices: 129
Ariscot: 57
Cadereita: 55
Camarasa: 3, 61-64, 66-68, 70, 73, 150, 174, 175
Cañete: 140
Guadalcazar: 130
la Hinojosa: 55
los Atibillos: 54
los Charcas: 54
Mondejar: 129
Montemayor: 35
Montesclaros: 130
Moya: 35
Oaxaca (cfr. Valle de Oaxaca)
Salazar: 55
Salinas: 129
título de: 51

Villamanrique: 140
Villamijar: 72, 177
Valle de Oaxaca: 53
marquesa de Oropesa: 55
Matemáticas
cátedra de (Consejo de Indias): 46
materia(s): 2, 4-6, 14, 16, 37, 40, 43, 44, 47, 49, 79, 96, 111, 113, 114, 118, 148, 152, 154, 164, 166, 183, 193
de Estado: 153
de gobierno: 76, 157, 186
de gracia: 157, 186
de hacienda: 155
de Indias: 4, 40, 46, 164
de justicia: 157
de renunciación de oficios: 13
del Consejo de Indias: 113, 157, 181
políticas: 45
mayorazgo: 186
facultad de fundar: 202
mayordomo mayor: 24, 32
mayoría de edad: 9, 35, 87
medallas: 166
Medicina
estudios de: 132
medio racionero: 131
memorial(es): 3, 24, 27, 32, 86

mercaderes
consulado de: 130
mercaderías: 49
merced(es): 3, 5, 13, 38, 49, 50-61, 64, 68, 72, 73, 79, 82, 117, 119, 122, 126, 129, 134, 147, 150, 154, 156, 167-174, 176-179, 181, 183, 185, 188, 189, 191, 192, 194, 196, 197, 202, 204
merino: 189
mayor: 200
méritos: 2, 3, 80, 81
mero y mixto imperio: 156
Mesina
arzobispo de: 150
metales: 49
metropolitano (arzobispo): 131
México
arzobispo de: 70, 110
Audiencia y Chancillería de (Nueva España): 61, 69, 111, 134, 135
casa de la moneda de: 59
ciudad de (Tenostitlan): 58, 63
contaduría de cuentas de: 155, 171
corregidor de (la ciudad de): 12
Michoacán
provincia de (Audiencia de México): 134, 135
Milán: 61
duque de (intitulación real): 180

minas: 49

corregidor de: 133

de Oruro: 133

escribanía mayor de: 201

escribano de: 141

escribano mayor de: 201

minerales

quintos y diezmos de: 56

ministros: 18, 34, 67, 90, 123, 138, 140, 161, 189, 190

minoría de edad (venta y renunciación de oficios): 14, 145

Mojos

gobernación de (Audiencia de los Charcas): 128

Molina

señor de (intitulalción real): 180

momos: 79

monarquía: 18, 75

Mondejar

marqués de: 129

moneda

casa(s) de la: 56, 58, 59, 140, 166, 200, 201

Montemayor

marqueses de: 35

Monterrey

conde de: 3, 130

Montesclaros

marqués de: 130

Motilones

provincia de (Audiencia de Lima): 133

motu propio: 80, 183, 188

Moya

marqueses de: 35, 70

Moyobamba

provincia de (Audiencia de Lima): 133

Muelas, las

puerto de: 52

muerte: 15, 29, 36, 50, 63, 67, 68, 70, 84, 91, 130, 143, 174, 175, 177-179, 183, 185, 187, 194, 202

perdón de: 202

mujer: 50, 202

Mundo: 3, 40, 44, 46, 49, 58, 60, 77, 98, 99, 128, 152

Junta de partición del: 62

Murcia

rey de (intitulación real): 180

N

Nájera

duques de: 35

Nápoles

canciller de: 30

virrey de Sicilia y: 182

naturaleza(s): 104

ejecutorias de: 202

títulos de: 122

Naturaleza, la: 77

Navarra
canciller mayor de: 36, 82, 181, 183
rey de (intitulación real): 180
navegaciones: 41, 45
negociante: 27
negocio(s): 74, 75, 78, 86, 89, 90, 112, 122, 123, 138
de gobierno: 122
de gracia y merced: 122
de guerra: 122
de hacienda: 122, 155
de Indias: 16, 35, 58, 121, 149, 156
de justicia: 60, 69, 96
de justicia entre partes: 153
de Estado: 73
del gran canciller de Indias: 8
del reino de Aragón: 156
graves: 79, 155, 183
particulares: 153
políticos: 75
Nicaragua
provincia de (Audiencia de Guatemala): 65, 134
nobles(s)
privilegio de: 100, 129, 132
romanos: 11, 20, 21
nobleza: 21, 33, 47, 54, 96, 99, 100, 129
de las Indias: 54, 99
Nombre de Dios
puerto de: 52

nómina

general de los Consejos: 161, 184, 190

particular del Consejo de Indias: 161, 184, 190

nomophylacem (5): 26

notaría mayor: 200

notario(s): 28, 38, 116

conde de los: 33, 34, 86

de Andalucía: 35

de Granada: 35

de la cámara del rey: 35

de la Cancillería: 101

de León: 35

de los Privilegios rodados: 35

decurión de los: 34

del reino de Toledo: 35

del rey: 92

juez de los: 34

mayor de la Casa de Contratación: 1

mayores: 34, 35, 38, 86, 101, 116

mayores de Andalucía: 35

mayores de Castilla: 35

mayores de Granada: 35

mayores de León: 35

oficiales del canciller: 36, 116

oficios de pluma: 86

secretarios de los reyes de Asturias y Léon: 34

notas de los libros reales: 47, 166

noticia(s): 2, 6, 29, 40, 43, 44, 46, 47, 57, 64, 68, 75,

108, 119, 141, 164, 166

novedad(es): 43, 47

novenos eclesiásticos: 56, 133

Nueva Andalucía

gobernación de (Audiencia de Santo Domingo): 125

Nueva España (México): 59, 111, 130, 134, 135, 163

Audiencia y Chancillería real de: 61-64, 69, 167, 168, 170-172

descubrimiento y conquista de la: 53

escribanía mayor de: 59

provincias de: 63

secretaría de (en el Consejo de Indias): 113, 122, 156

virreinato de la: 129

virrey(es) de la: 130, 140, 199

Nueva Galicia

Audiencia y Chancillería real de: 65, 69, 134

Nueva Recopilación de Leyes de Castilla: 123, 158, 188

Nueva Valladolid (antigua Comayagua)

ciudad de (Audiencia de Guatemala): 65

Nueva Vizcaya

gobernación de (Audiencia de Nueva Galicia): 134

Nuevo Mundo: 40, 49, 60

Nuevo Reino de Granada (cfr. Audiencia del): 65, 126

número: 10, 34, 75, 97, 118,

de los consejeros: 159, 160

y concejo: 200

escribanía del: 200

escribano público y de: 141

O

Oaxaca
estados de: 53
marqués del Valle de: 53
obedézcase y no se cumpla: 157, 187
obispados
de Indias: 55
ejecutoriales de: 200
novenos de los: 132
obispo(s) de
Arequipa: 131
Chile: 131
Cuzco: 131
Guamanga: 131
Osma: 169
Sigüenza: 37, 50
Trujillo: 131
obligaciones del canciller: 75
Ocaña
villa de: 187
Océano, mar: 49, 180
ofensa: 91
oficial(es): 67, 109, 116
de la real hacienda: 144, 197
de las Audiencias de las Indias: 138

de pluma: 28, 86
de provincia: 141
del canciller: 36, 116
del Consejo de Indias: 7, 161, 190
del *questor*: 24, 116, 118
del secretario de gracia: 70
del secretario del rey: 69
ejecutor de regimiento: 201
jueces _____ de la Casa de Contratación: 197
mayor de justicia: 71
mayor del canciller del Consejo de Indias: 124
mayor del secretario: 68, 70
mayores de escribanos de cámara: 175
mayores de la secretaría de cámara de gobernación: 71
menores del Consejo de Indias: 156
menores del Consejo de Cruzada: 156
ordinarios de las Audiencias de Indias: 130
reales (hacienda): 14, 141, 146, 189

oficio(s)
calidad del: 143
confirmaciones de: 14, 142, 145
de Consejo de Indias: 157
de pluma: 38, 86, 140
del rey: 14, 16
divinos: 132
hereditario: 92
maestro de los: 24, 28, 39, 83
mayor de gracia de la secretaría del Perú: 70

mayores: 60
menores de ciudades y provincias: 55
militares de armadas y flotas: 55
provisión de: 15, 130
público: 77
renunciación de: 13, 139, 142, 144, 146, 147
seculares y eclesiásticos: 154
tasación de: 14, 143, 144
tenues: 70
toma de razón de: 146
toma por el tanto de los: 14, 148
valor de los: 139, 144, 147
vendibles: 139, 141, 142, 144
vendibles en Indias, relación de los: 140, 141
venta de (en Indias): 15, 56, 139, 141, 140, 145, 146
Ofir: 42
oidores de las Audiencias de las Indias: 12, 130, 167-170, 172, 187, 188, 194, 196, 198, 199
Olivares
conde de: 32, 33, 61, 73, 82, 84, 85, 89, 106, 108, 117, 136, 179, 180, 182, 190-192, 194-198, 203, 204
opinión(es): 38, 45, 76, 78, 79, 166
oráculo: 77
de la jurisprudencia: 140
Orbe: 129
orden(es): 10, 14, 64, 69, 109, 141, 154
Consejo de las: 57

de Calatrava: 180, 182
de los presidentes de las Audiencias: 141
de Santiago: 124
del Consejo de Indias: 47, 111, 113
particulares de virreyes: 142
reales: 6, 7, 15, 56, 64, 69, 153, 159, 197, 198, 203
ordenanza(s): 188
de la Audiencia de Santo Domingo: 61
del Consejo de Indias: 111, 152, 156
libros reales de: 113
ordinata de las leyes: 6, 7, 160
Oriente: 125, 126
origen
de la Secretaría de las Indias: 113
de los cancilleres: 4, 18, 40
de los *questores*: 18, 19
de los sellos: 100
del Consejo de Indias: 157
del gran canciller y registrador mayor de las Indias: 164, 165
original(es): 96, 110
de las leyes: 116, 189
libros de mano de cédulas: 113
oro: 101
común, pesos (corrientes) de: 58, 59, 134, 135
fundidor y marcador mayor del: 57
sello de: 99, 100

Oropesa
marqués de: 55
ortografía: 4
Oruro
minas de: 133
Osma
obispo de: 169
Osorno
conde de: 59
Osuna
duque de: 35
Oviedo
reyes de: 34, 41

P

pacificación(es)
de las Indias: 100
oficios militares de: 55
pacificador del Perú: 54
Pado
bocas del río: 46
padre(s): 22, 36, 41, 50, 51, 70, 92, 99, 130, 140, 171, 173, 182
de la Compañía de Jesús: 132
del imperio: 24
pagas de salarios: 147, 190

palacio: 24, 39

presidente del sacro: 34, 82, 151

Palencia

arcediano de: 36

Palma, la

jueces de registros de: 121

Panamá

Audiencia y Chancillería de: 63-65, 69, 125, 134, 141

ciudad de: 63-65

Panuco

gobernación de (Audiencia de México): 135

límites de: 134

paño: 123, 163

Papa: 28, 30, 42, 117

papel(es): 27, 47, 68, 166

agujereado (registro): 176, 177, 179

de Indias: 58, 68

de la república romana: 22

del Consejo de Indias: 71

del Marqués de Villamijar: 177

Paraguay: 129

gobernación de (Audiencia de los Charcas): 128

provincia de: 136

paredrus (cfr. *imperatoris paredrus*)

Paria

costas de: 60

Parlamento de Francia: 29

parricidios

questores de los: 20

partición del Mundo

Junta de: 62, 162

partido

cabeza de: 199-201

Pasto

ciudad de (Audiencia de Quito): 127

patentes para la predicación: 200

patria: 45, 83, 95, 113, 133

Patriarca de las Indias (canciller de Aragón): 75, 155

patriarcado: 55

patrimonio(s)

conde de los: 32

del rey: 161, 188

patronazgo: 132, 154

eclesiástico: 51

real: 55, 56

Pavía

batalla de: 45

Payta

puerto de: 133

paz: 50, 83, 151

pena(s): 14, 91, 92, 95, 145, 169, 173, 203

de cámara: 140, 162, 201

Península de Yucatán: 135

perdón: 2, 6, 133

de muerte: 202

perlas

pesquería de: 60

perpetuidad: 82, 165, 181, 192

Perú: 42, 59, 64, 128-131, 163

Audiencia del: 64

libro registro del: 194-197

reinos del: 54

reyes incas del: 55

secretaría(s reales) del: 69, 70, 113, 122

secretario del ____ en el Consejo de Indias: 156

virrey(es) del: 47, 129, 130, 140, 199

Peruaim: 42

pesos

corrientes: 58, 125-127, 129, 133-136

de a nueve reales: 131

de oro común: 58, 59, 134

ensayados: 128, 130

pesquería de perlas: 60

Pirineos: 46

Piura (Cfr San Miguel de Piura)

planetas: 77

plata

marcos de: 95

Plata, La

Audiencia y Chancillería de (los Charcas): 66, 117, 127, 138

Río de: 55, 128, 129, 136

plaza(s): 6
de consejero: 156
de gran canciller de las Indias: 122
de jueces de la Santa Inquisición: 56
de oidor de la Audiencia de Quito: 112
de presidente del Consejo de Hacienda: 32
de secretario del rey: 203
de virrey del Perú: 129
mayor de Lima: 131
plebe
tribunos de la: 22
plebeyos: 20, 21
pleito(s): 14, 89
civiles o criminales: 93
colombinos: 50
fenecido: 202
plomo
sello de: 99, 101
pluma
oficiales de: 28, 38, 86, 114
oficios de: 38, 86, 141
población(es): 129
de españoles: 133
fundación de: 60
poder: 9, 14, 15, 22, 28, 45, 53, 89, 91, 102, 108, 146, 169, 173, 174, 176, 177, 179, 190, 191, 193, 196, 197, 204, 205
poderío real y absoluto: 183

policía

humana: 98

romana: 18, 32

político (gobierno): 26, 129

políticos: 74

negocios, del reino: 75

servicios: 3

Polonia: 10, 30, 86, 103

canciller secular de: 30

reino de: 30

vicecanciller eclesiástico de: 30

polos del Mundo: 77

ponedor (venta de oficios): 142

Pontífice: 30, 99

Popayán

ciudad de: 127

gobernación de (Audiencia de Quito): 126, 127

Portugal: 83, 86, 103, 140

cancilleres mayores de: 36, 106

rey de (intitulación real): 180

posesión: 11, 72, 120, 190, 194-196

toma de: 186

potentados de Alemania e Italia: 30

potestad: 83, 95, 152

Potosí

villa imperial de (Audiencia de los Charcas): 58, 128, 141

Pragmáticas: 108, 122, 156, 188, 203

prebendas: 56

preceptos: 112

de recopilar: 166

precio(s): 6, 56, 141, 195, 197

justo: 142

predicación

patentes para la: 200

preeminencia(s): 2, 6, 11, 19, 23, 32, 38, 82, 122, 151, 157, 164, 168, 172, 176, 180, 183, 187, 190, 191, 193-195, 198, 204

prefecto

del pretorio: 23, 31, 83, 151

de las provincias: 118

prefectura de la ciudad: 26

pregones: 141

prelación

orden de: 158

prelados: 37, 107, 131, 188

premio: 2, 3, 50, 109, 113-115, 164

prerrogativa(s): 93, 122, 137, 168, 172, 176, 181, 193, 195, 204

presentación

de beneficos curados en Indias: 56

de cancilleres y registradores: 67

de nombramientos: 10, 15, 119

presidencia

de (el Consejo de) Indias: 32

de los *questores*: 39

presidente(s): 22, 23
cartas particulares de: 145
(del Consejo) de Hacienda: 32, 130, 189
(del Consejo) de Indias: 6, 8, 70, 82, 83, 129, 152-155, 157, 158, 162, 163, 184, 186, 187
de la Audiencia de Guatemala: 65
de la Audiencia de La Española (Santo Domingo): 61, 140, 167-170, 172
de la Audiencia de Lima: 130
de la Audiencia de Nueva España (México): 168, 170, 172
de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada: 126
de la Casa de Contratación: 197
de la Rota: 30
de las Audiencias de las Indias: 15, 55, 56, 70, 101, 137, 141, 142, 187, 188, 194, 196, 198
de las Chancillerías de Valladolid y Granada: 188
de los Consejos: 184
del Consejo de Aragón: 37
del Consejo de Castilla: 93, 188
del Consejo de Ordenes: 57
del palacio (canciller): 34
del Parlamento de Francia (gran canciller): 29
del Sacro Palacio (*questores candidatos*): 82, 151
órdenes particulares de los: 141
salario de (del Consejo de Indias): 159, 161
título de: 199
presunciones: 42

pretor

de las provincias: 28

urbano: 23

pretoriales (cfr. Audiencias pretoriales)

pretorio

prefecto del: 23, 31, 83, 151

primicerius aulae (6): 25

príncipe(s): 2, 8, 16, 22, 75, 77, 79, 80, 93, 100, 101

consejero del (canciller): 85

de los escribanos (cfr. *archigrammatarius*): 86

justicia del: 80

socio del (conde): 33

vicario del (cfr. canciller): 76, 93

prior del consulado de mercaderes de Lima: 130

privado(s): 22, 38, 74

calidad de: 78

de Dios (Moisés): 75

de Francia: 79

de los emperadores romanos: 73

de los reyes babilónicos: 21

de los reyes egipcios: 21

del emperador de Alemania (cfr. gran canciller): 61

del emperador Tiberio (cónsul Druso): 159

del rey Alfonso X: 37

del rey faraón: 75

del rey Teodorico (Casiodoro): 76

jurisdicción y ejercicio de: 74

obligaciones del: 75

privilegio(s): 36, 88, 90
de armas: 54
de casa de aposento o exención de ella: 95
de Diego Colón: 50, 52
de hidalguías: 122
de hidalgos: 132
de juez de los sellos falsos: 104
de jurisdicción contenciosa: 91
de la patria potestad: 95
de la Universidad de San Marcos (Lima): 132
de los alcaldes ordinarios de Lima: 12
de los cancilleres y registradores de las Audiencias de las Indias: 136-138
de los consejeros: 106
de los cónsules: 93
de los criados del gran canciller de las Indias: 91
de los gentilhombres de la cámara del rey: 92
de los *questores candidatos*: 82, 85, 86, 149
de los secretarios del rey: 87, 91, 94-97
de los tenientes y cancilleres de las Indias: 11, 16
de los tenientes del gran canciller de las Indias: 91
de nobleza: 96
de nombrar selladores: 119
de presidir el Consejo: 8, 9, 164
de secretario del rey: 137
de ser jubilado: 95
de testar libremente: 92
de vicario del Imperio: 93

de voto consultivo: 89
del canciller: 19, 86, 93, 96, 105, 107
del canciller de las Indias: 73
del canciller (y registrador) del Consejo de Indias: 122-124, 136
del corregidor de México: 12
del gran canciller y registrador de las Indias (cfr. infra)
del prefecto pretorio: 31
de los presidentes: 157
del sello: 98
y merced: 64
privilegios del gran canciller y registrador de las Indias: 2, 6, 82, 117, 147, 161, 165
de besar la mano real: 90
de consejero: 85, 88
de exención de jueces: 93
de exención de tributos: 90
de juez de los sellos falsos: 9, 103
de la preeminencia del lugar: 7, 151, 152, 158, 159
de nombrar cancilleres y registradores: 118, 121, 131, 139, 148
de ordenar y enmendar las leyes: 105
de presidente (del Consejo de Indias): 84, 159
de registrador mayor: 116
de secretario mayor: 86
de título de grande: 149
del archivo: 107, 108

del salario y emolumentos: 161
del sello: 98
Privilegio (tipo diplomático): 100, 189
Privilegios rodados
notarios mayores de los: 35
procesiones: 12, 89, 123, 184, 186, 193
procurador(es): 15, 141
profesión: 40
prometido (venta de oficios): 142
promoción de cargos y oficios: 119, 129, 185, 194
propiedad: 30, 39, 93, 150, 156
propietario: 71, 137, 156
propinas: 5, 9, 123, 138, 153, 162-164, 184, 185, 190, 192, 204, 163, 164, 184, 185, 190, 192, 204
propios: 6, 75, 91, 93, 97, 132, 136, 150
prorrata: 164
protonotarius: 25
provanzas
provisión receptoria para hacer: 202
proveedor: 201
provincia(s de): 18, 44, 45, 77, 95, 181
alguacil mayor de: 199
cabeza de: 141
Cabo de Honduras: 134
Cajamarca: 133
capitán general de: 199
Carabaya: 127
Chachapoyas: 133

Chiapas: 134

Collao: 127

corregidor de: 199

Costa Rica: 125, 134

Cuyo: 127, 129, 136

Darien: 126

el impero romano: 18, 116

el Perú: 54

escribanía de: 200

escribano mayor de: 201

escribanos de: 141

Europa: 31

gobernador de: 143, 199

Higueras: 134

juez superior de: 143

juzgados de: 130

Jalisco: 65

la Nueva España: 53, 63

la Verapaz: 134

las Indias: 43, 44, 46, 47, 49, 69, 108, 124, 140, 153, 198

los Motilones: 133

Michoacán: 135

Moyobamba: 133

Nicaragua: 134

oficios menores de: 55

Paraguay: 136

Popayán: 126

prefectos de las: 118
pretores de las: 28
Río de los Charcas: 136
Sangovana: 127
Tucumán: 136
Veragua: 52
provisión(es): 36, 38, 67, 88, 126, 106, 156, 166, 179, 180, 186, 188, 189
de alcaldes mayores: 68
de corregidores: 68
de emplazamiento y compulsoría: 202
de gobernadores: 68
de fundación de Audiencias de Indias: 120
de los sellos de las Audiencias de Indias: 70
de oficios: 130
de oficios de canciller y registrador: 67, 185, 194
de receptoría para hacer probanzas: 202
del oficio de canciller de las Indias: 181
del oficio de canciller y registrador: 147
del oficio de gran canciller de las Indias: 73
del oficio de justicia: 202
del registro de las Audiencias de las Indias: 70
derechos del sello de: 198
despacho de: 120, 133
depacho por las Audiencias de: 167, 170
firma y sello de: 168, 172
libramiento de: 159
libros de mano de (para consulta del Consejo de

Indias): 113
ordinata de las: 7
referentes al ejercicio de gran canciller de las Indias: 165
refrendo de las: 86, 138
registro de las: 116, 170
sellado de las: 116, 121, 174, 176, 177, 179
provisor del arzobispo de Lima: 131
prueba legítima: 20, 49, 84, 92, 104, 157, 164
pubertad: 35
público: 24, 77, 107, 143, 172
pueblo(s) de: 20, 22, 51, 161
Asillo: 127
Ayaviri: 127
la Canela: 127
Quijos: 127
puertas: 98
de cancel: 78
puerto(s) de: 134
Buenaventura: 125, 127
Indias: 52
las Muelas: 52
Payta: 133
Santo Domingo del: 60
Tarapacá: 128, 133
Puerto Rico
San Juan de, isla de: 52, 125
puja (venta de oficios): 142

Q

questor(es) candidato(s): 18, 23, 27, 31, 34, 75, 83, 87, 116, 151, 157
autoridad de los: 29
calidades del: 23, 74
cargos del: 20, 22
causa de su creación: 107
clases de: 21
consejero del príncipe: 85
dignidad y ejercicio de: 24, 118
grandeza de los: 28
juez: 86
nombre de: 19
ocaso de la grandeza del: 26
oficio de: 32
oficio de registrador: 116
origen del: 19, 21
presidencia de los: 39
privilegios del: 19, 82, 86, 87, 91, 149
senadores: 85
questura: 20
quiebra: 139, 161
Quijos
pueblo de (Audiencia de Quito): 127
quintos y diezmos de minerales: 56
quitaciones: 189
quitas y vacaciones (ramo de la real hacienda): 163

Quito
Audiencia y Chancillería real de: 38, 66, 69, 112, 119, 125-127, 130, 131, 133
San Francisco de: 66

R

raciones
ejecutorial de: 200
ramos de la real hacienda: 56, 141, 146, 162
rana: 99
Ratisbona: 171, 173
razón de Estado: 158
reales (moneda): 122, 123, 128, 131, 162, 163, 190, 199
rebeldes: 153
recaudo: 10, 185, 191, 195
receptor
de gastos de justicia: 201
de penas de cámara: 140, 162, 201
del Consejo de Indias: 190
recibimientos de virreyes: 12, 138
recompensa: 51, 52, 58
recopilación(es)
de las Decretales (Gregorio IX): 117
de leyes antiguas: 107
de leyes de Indias (León Pinelo, Antonio de): 5, 112, 113, 141, 142, 165, 166
de leyes de Indias (Solórzano Pereyra, Juan de): 112

de los digestos de Justiniano: 113

del derecho canónico: 110

del derecho de las Indias: 110

del derecho feudal: 110

del derecho real de Castilla: 110

del derecho romano: 110

Nueva _____ de leyes de Castilla: 123, 158, 188

rector

de la Universidad de San Marcos (Lima): 132

del colegio de San Felipe (Lima): 132

recusación

privilegio de: 96

refrendación: 88, 136, 169, 171, 175, 176, 179

de despachos de Cruzada: 156

de provisiones reales: 88, 138

del gran canciller de las Indias: 10, 122

regalía y patronazgo: 154

regidores: 141

perpetuos de Lima: 131

régimen: 18

regimiento: 201

registrador(es), canciller y: 9

de Castilla: 123

de las Indias: 165, 179, 180, 183, 190, 191

de la Audiencia de La Española (Santo Domingo): 61, 124, 171

de la Audiencia de Chile: 128

de la Audiencia de Filipinas: 135

de la Audiencia de Guatemala: 134
de la Audiencia de los Charcas: 127, 128
de la Audiencia de Los Reyes (Lima): 129
de la Audiencia de México: 61, 135, 171
de la Audiencia de Nueva Galicia: 134
de la Audiencia de Quito: 126
de la Audiencia de Tirra Firme (Panamá): 125
de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada: 126
de las Audiencias de las Indias: 9, 10, 70, 117, 121, 136, 141, 146, 184, 187, 194, 196, 197, 198
de las Chancillerías de Valladolid y Granada: 82, 170, 183
del Consejo de Indias: 9, 72, 117, 120, 121, 136, 165, 166, 175-177, 178, 184, 187, 194, 203, 204
mayor: 9, 116, 117
nombramiento de: 118
oficio de: 116, 128, 139, 181
salario de: 170
título de: 169
registrador mayor de las Indias (cfr. gran canciller y registrador)
registro(s): 70, 117, 122, 144
de la Audiencia de Chile: 129
de la Audiencia de Filipinas: 136
de la Audiencia de Lima: 133
de la Audiencia de México: 62, 135, 167, 170
de la Audiencia de Nueva Galicia: 134
de la Audiencia de Panamá: 125

de la Audiencia de Quito: 127
de la Audiencia de Santo Domingo: 62, 125, 167, 170
de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada: 126
de las leyes: 116
del Consejo de Indias: 62, 71, 176, 177
derechos de: 123, 199, 200, 203
escribanía mayor de: 201
escribano mayor de: 201
escribanos de _____ de minas: 141
jueces de, del Consejo de Indias: 121
libro _____ general (cfr. libro)
libros: 24, 116, 117
tabla de los: 116
reglas pontificias: 31
reina: 167, 169, 17
reino(s): 18, 29, 34, 77, 82, 101, 102, 107, 116
de Castilla: 16, 35, 36, 61, 83, 101, 108, 112, 130, 131, 202
de Chile: 66, 128, 153
de Egipto: 75 de Europa: 31
de Francia: 29, 36
de Granada: 35, 56
de Inglaterra: 30
de la corona de España: 33, 36, 56, 79, 121, 151, 157, 167, 168, 170, 180, 182, 183, 186, 188, 189, 203
de las Indias: 47, 49, 137, 152, 156, 181, 188, 189
de Polonia: 30

de Toledo: 35
del Perú: 54
gobierno político de los: 26
negocios políticos del: 74, 75
notaría de los: 200
Nuevo _____ de Granada: 65, 69, 125-127, 140, 141, 163
relación(es): 22, 43, 44, 111, 178
relator(es): 13
de las Audiencias de Indias: 130
del Consejo de Indias: 112, 162
remate (venta de oficios): 5, 14, 142
remuneración: 168, 170, 171, 183
rentas (reales): 21, 58
de la república romana: 20
de la Univerdidad de San Marcos (Lima): 132
de las Indias: 55, 56
del patrimonio y corona real: 188
mercedes de: 55
perpetuas: 51, 52
tesorero de: 200
renunciación(es): 14
de leyes (general): 188
de oficios: 13-15, 119, 142-145, 147, 185-187, 194, 196, 197
del oficio de canciller y registrador del Consejo de Indias: 178
leyes de: 196

ventas y _____ de oficios: 13, 139, 146, 148
renunciante (venta y renunciación de oficios): 143
renunciatario (venta y renunciación de oficios): 14, 143-145
repartimientos: 55, 122
réplica: 196
república: 105
carga personal de la (tributos): 91
república romana: 18, 19
gobierno de la: 18
rentas de la: 20
leyes, decretos y papeles de la: 22
resguardo: 197
residencias: 89
residuos y buenos efectos (ramo de la real hacienda): 163
resolución real: 61, 75, 88, 157
restauración
de la corona de España: 17, 34
del imperio occidental: 18, 28
resultas
contador de: 68
retasas: 162
reverencia: 23, 95
revocación de privilegios: 103
rex: 19, 74, 105
rey(es): 38, 41, 42, 56, 76, 98, 107, 110
babilónico(s): 21, 98
de Aragón: 35, 36

de Asturias, Oviedo y León: 34
de Castilla: 34, 35, 37, 38, 49, 50, 55, 101
de Francia: 28, 29, 45
de Inglaterra: 30
de los érulos: 28
de Roma: 18, 20
egipcios: 21
faraón: 75
godos: 33
incas del Perú: 55
y señor natural: 183
Rey de (intitulación real)
Algeciras: 180
Aragón: 180
Castilla: 180
Cerdeña: 180
Córcega: 180
Córdoba: 180
España: 167, 169, 171, 174, 175, 177-180, 191, 192, 194, 195-198, 203
Galicia: 180
Gibraltar: 180
Granada: 180
Jaén: 180
Jerusalén: 180
las dos Sicilias: 180
las Indias orientales y occidentales: 180
las islas de Canaria: 180

León: 180

los Algarves: 180

Mallorcas: 180

Murcia: 180

Navarra: 180

Portugal: 180

Sevilla: 180

Toledo: 180

Valencia: 180

Rey de España, el: 7, 14, 36, 37, 52, 56, 57, 59, 73, 79, 80, 82, 88, 94, 102, 103, 105, 110, 126, 129, 132, 137, 141, 143, 144, 147, 152, 153, 157, 160, 169, 171, 173, 174-179, 187, 189, 198, 203, 205

besamano de: 89, 123, 193

caballerizo mayor de: 1

cámara de: 35, 88, 92

capellán mayor de: 155

Casa de: 39

confirmación de: 142, 145

consulta de: 94, 96, 154

despacho de: 10

firma de: 68

hacienda de: 14, 161

licencia de: 96

mandatos de: 59, 89, 105, 106

mercedes de: 3, 5, 49, 126

oficios de: 13, 14, 16, 119, 139

ordenanza de: 156

órdenes de: 7, 159
patrimonio de: 161
provisión de: 67, 70
recibimiento de: 193
secretarios de: 11, 69, 70, 72, 87, 89, 90, 92, 122, 137, 189
título de: 120, 125, 127, 128, 133-135
Reyes Católicos (Isabel y Fernando): 38, 50, 102
Reyes, Los
ciudad de (Lima): 129
ricos hombres: 152, 188
riego de la ciudad de Lima: 131
río
de Belén: 52
de Túmbez: 127
del Darien: 125
Eridano: 46
Istro: 46
Ródano: 46
Río de la Acha
gobernación de (Audiencia de Santo Domingo): 125
Río de La Plata
gobernación de: 128
obispado de: 55
provincia de: 129, 136
riqueza(s): 49, 54, 58, 60, 129
Ródano: 46

Roma: 10, 21, 35, 83, 86
canciller de: 108
embajador en: 182
reyes de: 18, 20
romano
derecho: 28, 110
romanos: 21, 28, 34, 60
Rota, la
presidente del tribunal de: 30
rúbrica: 165

S

Saboya
canciller de: 30
Sacro Palacio
presidente del (*questor*): 82, 151
Sagradas Escrituras: 76
sala
de Audiencia: 124-128, 130, 133-135
de los alcaldes del crimen: 133
del tribunal de la contaduría de cuentas: 133, 135
mayor de la Junta de guerra: 153
Salamanca
Universidad de: 132, 158
salario(s) (cfr. emolumentos): 119, 159, 162-164
de consejero de Indias: 156
de consejero de cámara de Indias: 154

de presidente del Consejo de Indias: 159, 161
de los alcaldes ordinarios (de Lima): 131
de los cancilleres: 138
de los oficios de Indias: 56
de los registradores de las Audiencias de Indias: 170
de los tenientes de gran canciller de las Indias: 185
de los virreyes: 130
de los secretarios del rey: 91
de procurador: 15
de registrador del Consejo: 170
del canciller y registrador del Consejo de Indias: 123, 175, 176, 204
del gran canciller y registrador de las Indias: 161, 184, 190, 192
del juez de las aguas de la ciudad de Lima: 131
nómina de los _____ del Consejo de Indias: 161
Salazar
marqués de: 55
salinas: 56
Salinas
marqués de: 129
salvado
libros de lo (contaduría mayor de cuentas): 189
San Felipe
colegio real de: 132
San Felipe de Austria
villa de (Audiencia de los Charcas): 133

San Francisco de Quito
ciudad de: 66
San Juan de los Llanos
ciudad de (Audiencia de Nueva Granada): 125, 126
San Juan de Puerto Rico
isla de: 52, 125
San Lorenzo de el Escorial: 177-179
San Marcos
Universidad de: 132
San Martín
colegio real de: 132
San Miguel de Piura
ciudad de (Audiencia de Lima): 133
Sangovana
provincia de (Audiencia de los Charcas): 127
Sanlúcar
condesa duquesa de: 130
duque de: 1, 33
Santa Cruz de la Sierra
gobernación de (Audiencia de los Charcas): 128
Santa Cruzada
tribunal superior de la: 131
Santa Fe de Bogotá
ciudad de: 49, 65, 155
Santa María de Nieva: 187
Santa Marta
gobernación de (Audiencia de Nueva Granada): 52, 126

Santa Susana
cardenal de: 50
Santiago: 66
arzobispo de: 36
Cercado de (Lima): 131
hábito de: 53
Orden de: 124
silla arzobispal de: 38
Santiago de Chile: 55, 65, 66
Santiago de Guayaquil
ciudad de (Audiencia de Quito): 127
Santiago de los Caballeros de Guatemala
ciudad de: 65
Santo Domingo del Puerto (cfr. Audiencia de La Española):
51, 52, 60, 102, 110, 171
Santo Oficio
tribunal superior del: 131
Santo Toribio
colegio real de: 132
Sabiote
señor de: 58
scrinium: 34, 116
Secretarías del Consejo de Indias: 70
de cámara: 69
de gobernación: 69, 71
de las Indias: 113
de Nueva España: 113, 122
del Perú: 70, 113, 122

secretario(s): 35, 38, 86-89, 91, 95, 101
colegio de los: 30
de los emperadores romanos (tribunos): 22
de los pretores de las provincias: 28
de los reyes de Asturias, Oviedo y León: 34
del Consejo de Indias: 7, 12, 13, 68, 71, 88, 89, 90, 109, 123, 138, 155, 156, 162, 175
del Emperador (Carlos V): 58, 59
del emperador de Alemania: 87
del Marqués de Villamijar: 72
del tribunal del Santo Oficio (Lima): 131
del virrey de Valencia: 177
dignidad de los: 90, 93
mayor: 86, 87
mayor (conde de los notarios): 33
mayor (*questor candidato*): 34
oficio de: 88
refrendo del: 88
salario de _____ del Consejo de Indias: 161, 163
secretarios del rey: 11, 69, 70, 72, 88, 90, 92, 137, 171, 173, 179, 189, 204
bienes de los: 92
causas de los: 94
privilegios de los: 12, 87, 92, 96, 97
títulos de: 122, 193
tratamiento de los: 198
secular(es): 47, 131, 132, 141
beneficios: 154

canciller: 30
estados: 49
libros de estado: 157
señores: 33
selladores: 116, 119
sello(s) (reales): 27, 88, 98, 103, 117, 179, 198
canciller de los: 150
de armas: 100
de Castilla: 116
de la Audiencia de Chile: 66, 129
de la Audiencia de Filipinas: 136
de la Audiencia de Guatemala: 65, 134
de la Audiencia de La Española: 61, 62, 125, 167, 170
de la Audiencia de Lima: 64, 133
de la Audiencia de La Plata (los Charcas): 136
de la Audiencia de Nueva España (México): 62, 63, 135, 167, 170
de la Audiencia de Nueva Galicia: 65, 66, 134
de la Audiencia de Quito: 127
de la Audiencia de Tierra Firme (Panamá): 64, 125
de la Audiencia del Nuevo Reino de Granada: 65, 126
de la contaduría de cuentas (Lima): 130
de las armas del rey: 204
de las Audiencias de las Indias: 11, 15, 62, 66, 67, 70, 102, 137, 168
de las contadurías de cuentas de las Audiencias: 155
de los emperadores de Alemania: 100
del Consejo de las Indias: 62, 63, 67, 68, 70, 71,

122, 172, 175, 176, 177
del sepulcro de Jesucristo: 98
derechos del: 123, 199
falsos, juez de los: 103
guarda y custodia de los: 103
juez de los: 9
mayor de plomo: 99-101
origen de los: 100
para las Indias: 101
Senado romano: 22, 23, 159
consulta del: 83
decretos del: 107
senadores: 85
Seno mexicano: 125, 135
sentencia: 19, 51, 115
declaración de: 51
señor(es de): 1-3, 32, 33, 37, 61, 68-71, 73, 82, 84, 85, 89, 106, 108, 112, 114, 117, 124, 129, 130, 136, 140, 141, 149, 150, 152, 155-160, 163, 166, 181, 187
absoluto: 35
Aguilar: 37
Cedillo: 35
Creures: 57
eclesiásticos: 33
Jesucristo: 169, 171, 173
Molina (intitulación real): 180
natural: 183

prelados y: 107
príncipes y: 2
Sabiote: 58
seculares: 33, 163
Vizcaya (intitulación real): 180
señora: 129
señoreaje: 56
señorío: 18, 34
Septentrión: 44
sepulcro de Jesucristo: 98
servicios: 3, 154, 168, 170, 182
Sevilla: 72
arzobispo de: 50
Casa de Contratación de la ciudad de: 1, 121, 197
Consulado de mercaderes de: 130
Reales Alcázares de: 73
rey de (intitulación real): 180
villa de (isla de Jamaica): 53
Sicilia
rey de las dos (intitulación real): 180
virrey de: 182
sigillum: 105
signo: 101
Sigüenza
obispo de: 37, 50
silla: 12, 138
apostólica: 10
arzobispal de Lima: 132

arzobispal de Santiago: 38
arzobispal de Toledo: 38
pontifical: 36
situado: 123, 146, 162
sobrecartas del Consejo de Indias: 156
sobreseimiento: 181
socio (*comes*): 33
Soconusco (Audiencia de Guatemala): 135
Sol: 77
soldados: 95
maestro de los: 83
solemnidad: 88, 101, 168, 170, 172, 174, 176, 178, 204
solicitador del fisco: 15
solsticios: 77
spectables (ministros): 21, 23,
subcomendadores: 188
subordinado: 104, 119, 141
sucesión: 82
sucesor(es): 7, 8, 10, 38, 61, 87, 89, 90, 132, 143, 158, 164, 180, 183, 185, 186, 189-192, 195, 196, 198
sueldos
de oficios en las Indias: 56
de oficios militares: 55
suficiencia: 2, 168, 170, 174, 175
sufragáneo (obispo): 131
sumarios: 87
sumiller de corps: 1, 191, 192, 194, 203
superintendente del Consejo de Indias: 62

súplica de bulas y breves: 157
suplicación: 202
suprema: 77, 83, 90, 130, 156, 157
Suprema, la (Inquisición): 56
supremo: 30, 37-39, 67, 83, 121, 124, 152, 154-156
sustitutos: 14, 122, 145

T

Tabasco (Audiencia de México): 135
tablas de los registros: 116
talladores: 140
Tarapacá
    puerto de: 128, 133
tasación de oficios: 14, 143, 144
teatro: 79
Teguantepeque: 135
Tenerife
    jueces de registros de: 121
teniente(s) (Cfr lugarteniente): 13, 92, 96, 118, 136, 137, 148, 192, 195
    cancilleres y registradores: 139
    de canciller de las Indias: 63, 173
    de canciller mayor y registrador de las Indias en el Consejo: 185-187
    de gran canciller y registrador mayor de las Indias en el Consejo: 5, 6, 9, 10, 11, 91, 121, 122, 136, 192, 193, 198, 203, 204

de gran canciller y registrador de las Indias en las Audiencias: 10, 11, 13
del gran canciller de Francia: 119
derechos de los: 185, 192, 198, 204
en las Indias: 16, 121, 136, 198
privilegios de los: 16
Tenostitlan
ciudad de (México): 58, 63
Teología
cátedra de (Universidad de San Marcos): 132
tesorero(s)
de casa de moneda: 59, 200
de rentas reales: 200
de tribunal ordinario de hacienda: 130
oficio de: 57, 140
tesoro: 166
testigos: 144
testimonio: 80, 144, 146
thesaurus: 107
tierra(s): 42, 47, 50, 52, 60, 126, 128, 129, 133, 143
confirmaciones de: 51
firme de China: 135
firme del mar Océano: 180
cátedra de lengua de la (Universidad de San Marcos): 132
mercedes de: 55
Tierra Firme
Audiencia y Chancillería real de (Panamá): 64, 125,

126, 134

Tirol

conde de (intitulación real): 180

título(s): 14, 33, 53, 61, 64, 65, 71, 113, 119, 145-147, 155, 166, 167, 195

antelación de: 33

de alguacil mayor: 199

de almirante de las Indias y del mar Océano: 49

de almirante de todas las Indias: 51

de almirante y gobernador de las Indias: 50

de canciller de las Indias: 60, 62, 63, 82, 171

de canciller de los sellos: 150

de canciller del Consejo de Indias: 68, 70, 174

de canciller mayor: 39

de canciller mayor de Castilla: 38

de canciller mayor y registrador de las Indias: 9, 180, 183, 186, 189

de canciller y registrador de Audiencia: 6, 63, 117, 119-121, 125, 127, 128, 133, 134, 185

de canciller y registrador del Consejo de Indias: 72, 120, 175, 177, 178, 203, 204

de Castilla: 94

de conde: 18, 33, 34, 149

de Consejo supremo: 156

de duque de la Vega: 53

de duque: 52

de emperador: 35

de escribano de cámara de gobernación: 68

de escribano mayor de Nueva España: 59

de escribanos mayores: 35

de gran canciller: 29, 150

de gran canciller del Imperio de Alemania: 61

de gran canciller y registrador mayor de las Indias: 2, 4, 5, 7-9, 11, 73, 79, 82, 87, 88, 89, 90, 94, 117, 119, 149, 163, 191, 194, 195, 203

de grande: 149, 151

de hidalguías: 122

de Indias: 55

de Junta de guerra: 153

de la ciudad de Lima: 129

de la Recopilación de leyes de Indias: 111, 141, 142, 165, 166, 188

de la Universidad de San Marcos (Lima): 132

de los secretarios del rey: 69, 72, 93, 95, 122, 193

de marqués: 51, 52, 54

de marqués de Oaxaca (cfr. marqués del Valle)

de marqués de los Atibillos: 54

de marqués del Valle de Oaxaca: 53

de marquesa de Oropesa: 55

de presidente: 199

de registrador del Consejo: 169

de registrador mayor: 9

de sumo: 149

de teniente de canciller en las Audiencias: 10, 63

de tribunal de apelaciones: 60

de virrey de Nueva España: 199

de virrey del Perú: 199
del canciller: 88, 93, 95, 149
del canciller de Castilla, de presidente: 83
del gran canciller: 8, 10, 87, 89, 106
despacho de: 11, 13, 145, 198
honorario de secretario: 94
legal de gran canciller y registrador de las Indias: 165, 166
real: 10, 61, 120, 130, 167, 168, 170, 172
toga cándida: 21, 22
Toledo: 187
arzobispos de: 37, 38, 180
notarios mayores del reino de: 35
rey de (intitulación real): 180
Tolún
ciudad de (Audiencia de Nueva Granada): 126
toma
de posesión: 186
de razón (venta de oficios): 14, 146, 155, 191
por el tanto (idem): 14, 143, 147, 148, 196
tomo(s): 72, 109, 190
Tordesillas: 175, 176
tormento: 96
toros: 186
traje: 22, 24
traslado: 65, 189, 203
signado de escribano público: 172
tratado(s): 40, 87, 95, 109, 110, 112, 113, 122, 133, 137,

164, 193
tratamiento: 191, 198
tribunal(es): 136, 192
de apelaciones (Audiencia de Santo Domingo): 60
de contaduría de cuentas: 126
de la Santa Inquisición en Indias: 56
de los juzgados de provincia (Lima): 130
del Bureo: 39
del consulado de mercaderes (Lima): 130
del corregidor de indios (Lima): 131
del prefecto pretorio: 23
del *questor candidato*: 23, 107, 149
ordinario de la real hacienda (Lima): 130
ordinario eclesiástico (Lima): 131
superior de contaduría de cuentas (Lima): 130
superior de la Santa Cruzada (Lima): 131
superior del Santo Oficio (Lima): 131
superiores: 94, 155
superiores (Audiencias): 27, 61, 108, 120
tribunos de la plebe: 22
tributarios: 35
tributos: 56
exención de: 11, 90
vacos (ramo de la real hacienda): 163
Trinidad
gobernación de (Audiencia de La Española): 125
trono del emperador: 100
Trópicos: 77

Trujillo
obispo de: 55, 131
Tucumán
gobernación de (Audiencia de los Charcas): 128, 129, 136
Túmbez
río de: 127

U

última disposición: 179, 183
Universidad de Salamanca: 133
Universidad de San Marcos de Lima
consiliarios de la: 132
estatutos, privilegios, rentas y títulos de la: 132, 133
rector de la: 132
Uravá
ensanada de: 125
uso: 13, 33, 36, 100
y ejercicio: 10, 11, 66, 82, 88, 122-124, 165, 169, 173, 186, 192, 195
y costumbre: 151, 188
utilidad: 79, 114, 183

V

vacaciones y quitas (ramo de la real hacienda): 163
vacante(s) de oficios: 15, 57, 68, 119, 121, 141, 146, 181, 184, 194
vacas: 52
Valencia
rey de (intitulación real): 180
virrey de: 72, 177
Valladolid: 50
canciller de (la Chancillería de): 16
Chancillería real de: 82, 119, 172, 181, 183
ciudad de (Audiencia de Quito): 127
Nueva (antigua ciudad de Comayagua): 65
villa de: 172
Valle de Oaxaca
marqués del: 53
valor: 35, 53, 54, 56, 99, 101, 188
de España: 153
de los oficios vendibles en Indias: 15, 141, 143, 144, 147
del oficio de canciller y registrador de las Audiencias de Indias: 5, 128, 129, 139, 196, 197
del oficio de gran canciller de las Indias: 118, 137
varas de paño: 123, 163
varón(es): 179, 180, 183
vasallos: 49, 50, 53, 54, 75, 79, 161
vaticinio: 41

veedor: 202

Vega, la

duque de: 37, 49, 53, 57, 70, 140

vendedor: 196

Venezuela

gobernación de (Audiencia de Santo Domingo): 125

venta(s) de oficios: 56, 122, 148, 140, 147

confirmación de las: 143

dolo y engaño en la: 197

orden y forma de la: 141

perpetua: 139

prometido de la: 142

temporal: 139

y remate: 14

y renunciación: 139, 144, 146, 148

Veragua

duque de: 52, 53, 125

provincia de: 52

Verapaz

provincia de (Audiencia de Guatemala): 134

verdad: 41, 45, 67, 112, 166

vestibulum: 78

viajes de Colón: 52, 53, 60, 102

vicario

del príncipe: 76, 93

del imperio de Alemania: 93

vicecanciller: 10, 30, 36, 37, 121, 10

de Aragón: 36, 37

de la Curia romana: 30
de Polonia: 30
del gran canciller de las Indias en el Consejo: 121
vicegrancanciller: 10, 122
vicerrector de la Universidad de San Marcos: 132
villa(s de): 57, 199-202
La Española: 51
la Vega (antigua Sevilla): 53
Potosí, imperial: 128, 141
San Felipe de Austria: 133
Sevilla (isla de Jamaica): 53
Valladolid: 172
Villa
monsieur de: 57
Villamanrique
marqués de: 140
Villamijar
marqués de: 72, 177
Villamor
conde de: 55
Villar
conde de: 140
Virginia, la: 125
virrey(es): 50, 110, 111, 141
cartas particulares de: 145
consulta de: 11
de Indias: 13, 15, 55, 56, 137, 138, 194, 196, 198
de Nueva España: 111, 199

de Sicilia y Nápoles (don Enrique de Guzmán): 182
de Valencia: 72, 177
del Perú: 47, 129, 130, 132, 140, 199
despacho de provisiones reales por el: 133
escribanos mayores de: 141
órdenes particulares de: 142
plaza de: 129
recibimientos de: 12, 138
títulos de: 199
virreynatos de Indias: 3, 129
visita(s): 89
de la Audiencia de Lima: 110
de oidores: 140
visitador del la Audiencia de Nueva Granada: 140
Vitoria
ciudad de (Audiencia de Nueva Granada): 126
vivir los días de la ley (cfr. ley)
Vívoras
comendador de: 180, 182
Vizcaya
señor de (intitulación real): 134, 180
vocablo: 26, 33
voluntad real: 2, 16, 124, 139, 168, 170, 171, 176-178, 183, 189, 191, 193, 196, 203-205
voto(s)
consultivo, privilegio de: 89
decisivo y consultivo: 88
del gran canciller de las Indias: 88, 157, 158, 186

en el Consejo de Indias: 8, 9, 89, 94, 164
en la Junta de guerra: 164
en los cabildos (de La Española): 52
en materias de gobierno: 157
en materias de gracia: 157, 186
en materias de justicia: 96, 186
voz y voto: 52
vulgo: 3, 6

X

Xalisco (cfr. Jalisco)

Y

Yucatán
península de: 135

Z

Zacatecas (Audiencia de Nueva Galicia): 134
Zamora
ciudad de (Audiencia de Quito): 127
Zarza, la (Audiencia de Quito): 127
zona tórrida: 43

NOTAS

(1) Conde de los notarios o escribano mayor en el palacio imperial; del griego *ἀρχιγραμματεύς*.

(2) Junta de los mayordomos de la Casa real para el gobierno de ésta (cfr. COVARRUBIAS Y HOROZCO, Sebastián de: Tesoro de la Lengua Castellana o Española, Madrid, 1611, en la palabra **Bureo**).

(3) Asesor del emperador; del griego *πάρεδρος*.

(4) Oficial auditor de cuentas en el palacio imperial; del griego *λογοθέτης*.

(5) Magistrado encargado de velar por la ejecución de las leyes; del griego *νομοφύλακος*.

(6) *Magister aulae*.

VI. INDICE ALFABETICO DE PERSONAS

Los números se refieren a las páginas de la transcripción donde aparecen los nombres indexados.

A

Acab (rey bíblico): 98

Accoltis, Francesco (alias Aretinus): 80

Acosta, José de: 41

Accursius: 21, 28, 74

Afflictis, Mateo de: 102

Aguiar y Acuña, Antonio de (canciller y registrador del Consejo de Indias): 124, 166, 203, 204

Aguiar y Acuña, Rodrigo de (consejero de Indias): 112, 124, 141

Augustinus, S.: 42

Alciati, Andrea: 114, 115

Alexander ab Alexandro: 99

Alejandro Magno: 99

Alejandro Severo (emperador): 45

Alfonso VII, rey de Castilla y León: 35, 36

Alfonso VIII, rey de Castilla: 38, 101

Alfonso X, rey de Castilla y León: 34, 37

Almagro, Diego de: 54

Alvarez de Toledo, Agustín (consejero de Indias): 155

Álvarez de Toledo, Fernando (duque de Alba): 50, 56

Ambrosio, San: 34

Ammiano Marcelino: 27, 32, 45

Ammonius Monachus: 32

Ansegisus, abad: 107, 167

Apolonio de Rodas: 46

Arcadio (emperador): 24

Aretinus (cfr. Accoltis, Francesco)

Arias Maldonado, Francisco (consejero de Indias): 158

Arias Martín-Boza, Benito (alias el Montano): 42

Arias Montano (cfr. Arias Martín-Boza)

Aristóteles: 41, 42

Arnulfo: 29

Arrianus: 41

Asuero (rey bíblico): 98

Atenodoro: 46

Augusto (emperador): 22, 23, 45, 86, 99, 107

Augústulo (emperador): 28

Aybar, Alonso de (oficial mayor de justicia en el Consejo de Indias): 71

Aymon: 80

B

Balduino: 167

Ballesteros Narváez, Juan de (fundidor y marcador mayor): 58

Bardaxi y Almenara, Juan Ibando de: 36

Barros, doctor (presidente de la Audiencia de Panamá): 65

Bartholus a Sassoferrato: 79

Bavia, Luis de: 30

Bebel, Henric: 19, 20

Bebelsio Lustingense (cfr. Bebel)

Becan, Jean (alias Goropius): 42

Beltrán, Diego (consejero de Indias, registrador de las Audiencias de Santo Domingo y México): 61, 62, 70, 169, 170, 173

Berengario, arcediano (canciller de Alfonso VII): 36

Bermúdez de Pedraza: 87, 97

Bernal, doctor (consejero de Indias): 173

Bernardo (canciller de Alfonso VII): 36

Boerius (cfr. Bohier)

Bohier, Nicolás (alias Boerius): 103

Borsati, Francesco (alias Bursatus): 92

Bosio, Antonio: 42

Bossius (cfr. Bosso)

Bosso, Edigio: 92

Brissón, Bernabé: 21

Budaeus (cfr. Budé)

Budé, Guillaume (alias Budaeus): 29, 36, 74, 77, 78, 83, 86, 100, 114

Bursatus (cfr. Borsati)

C

Cabrera, Luis de: 44, 45

Caietanus, cardenal: 42

Calistrato (cfr. Filostrato)

Capicius: 91

Caprerio, Alessandro (alias Carrerius): 92

Carino (emperador): 26

Carlomagno: 28, 29, 107

Carlos el Calvo: 29, 107

Carlos el Simple: 29

Carlos V: 41, 53, 110, 150, 167, 169, 171, 181

Carondelet, Jean (deán de Beçançon): 150

Carrerius (cfr. Caprerio)

Carrillo, Fernando (presidente de los Consejos de Hacienda e Indias): 32, 84, 157

Carrillo de Espinosa, Fernando (canciller y registrador de la Audiencia de Nueva Galicia): 134

Carrillo, Sebastián (canciller y registrador de la Audiencia de México): 135

Casiodoro: 22, 27, 74, 76, 78, 80, 161

Cassaneus (cfr. Chasseneux)

Castaldus, Restaurus: 100

Castiglione, Jacobo de (alias Lapus): 80

Castro, licenciado (relator del Consejo de Indias): 112

Castro, Paulus de: 79

Cerrato, licenciado (presidente de la Audiencia de Guatemala): 65

Chasseneux, Barthélemi de (alias Cassaneus): 26, 29, 30, 31, 74, 75, 78, 83, 85, 86, 87, 93, 106, 118, 119, 151

Choppin, René (alias Copinus): 29

Cicero, Marcus Tullius: 42

Clavio, Cristobal: 43

Clemente I, papa: 42

Cobos, Diego de los (marqués de Camarasa, canciller de las Indias): 3, 58, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 73, 82, 150, 171, 172, 173, 174, 175, 181, 183

Cobos, Francisco de los (señor de Sabiote, comendador mayor de León, adelantado de Cazorla, contador mayor de Castilla): 51, 58, 63, 66, 169, 171, 181

Codino Curopalates, Georgio (cfr. Scylitzes): 23, 24

Colón, Bartolomé: 55

Colón, Cristobal: 43, 49, 53, 54, 60, 102

Colón, Diego: 50

Colón, Luis (duque de la Vega): 51

Comodo (emperador): 99

Conde de Lemos (presidente del Consejo de Indias): 71

Conde de Monterrey (cfr. Zúñiga y Acebedo, García de)

Conde de Monterrey, hijo (presidente del Consejo de Indias: 129

Conde de Olivares (cfr. Guzmán, Gaspar de)

Conde de Villar (virrey de Portugal): 140

Constantino (emperador): 28, 83

Contreras, Pedro de: 179, 189

Copinus (cfr. Choppin)

Cortés, Hernán (marqués del Valle de Oaxaca): 53, 54

Costa, Juan: 45

Covarrubias y Horozco, Sebastián de: 27, 99, 101

Covarrubias y Leiva, Diego de: 28, 102

Croy, Guillermo de (marqués de Ariscot, conde de Beaumont, señor de Chevres)): 57

Cuellar, Melchor de (fundidor y marcador mayor de México): 58

Cueva y Silva, Antonio de la (fiscal del Consejo de Indias): 37

D

David (personaje bíblico): 76

Deán de Beçançon (cfr. Carondelet, Jean)

Decianus, Tiberius: 92, 99

Del Maino, Giasone (alias Iasón): 79

Díaz de la Barrera, Alonso (correo mayor de las Indias en México): 59

Díaz Guerrero, Francisco (registrador de la Audiencia de los Charcas): 128

Dio Cassius: 22, 45

Dionisio de Halicarnaso: 83

Domenico da San Gimigniano (alias Geminianus): 99

Druso, cónsul: 159

Durand, Guillaume (alias Speculator): 99, 100

E

Egica: 33

Encinas, Diego de: 109

Enrique II, rey de Castilla y León: 187

Enrique IV, rey de Castilla y León: 37

Enríquez de Almansa, Martín (virrey de México y de Perú): 129

Eraso, Antonio de (secretario del Consejo de Indias): 68, 175

Eratóstenes: 46

Escipión el Joven: 99

Espadero, licenciado (consejero de Indias): 175

Esquilo: 46

Estrabón: 27, 46

F

Fabro, Antonio: 20, 85

Farinacci, Próspero: 79, 92

Felinus Sandeus: 80, 99

Felipe I, rey de España: 57

Felipe II, rey de España: 52, 110, 139, 155, 156, 174

Felipe III, rey de España: 153, 175, 177, 178, 198

Felipe IV, rey de España: 73, 179, 180, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 203

Fernández, Alonso, fray: 54

Fernández, Juan arcediano (canciller de Alfonso VII): 36

Fernández de Bonilla, Alonso (arzobispo de México, visitador de la Audiencia de Lima): 110

Fernández de Oviedo, Gonzalo (cronista de Indias): 41

Fernando I, rey de Castilla: 101

Fernando II, rey de León: 36

Fernando II, rey de Aragón (cfr. Reyes Católicos)

Ferreto, Giambatista: 99

Filostrato: 21

Fiocchi, Andrea-Dominico (alias Dominicus Floccus): 20

Fisino, Marsilio: 41

Floccus (cfr. Fiocchi)

Flórez, Sancho (consejero de Indias): 156

G

Galíndez de Carvajal, Lorenzo (correo mayor de las Indias): 59

Gamboa, licenciado (consejero de Indias): 175

García de Loaysa, cardenal de Santa Susana (obispo de Sigüenza, arzobispo de Sevilla, presidente del Consejo de Indias): 50, 51

García Manrique (conde de Osorno, presidente del Consejo de Indias): 59, 173

García, Gregorio, fray: 41

Garcilaso de la Vega: 37

Gasca, licenciado (consejero de Indias): 175

Gattinara, Mercurino de, cardenal (conde de Gattinara, gran canciller del Imperio, canciller de las Indias): 4, 6, 70, 82, 149, 150, 167, 181, 183

Gellius, Aullus: 20

Geminianus (cfr. Domenico da San Gimigniano)

Genebrard, Gilbert: 42

Gil de Albornoz, cardenal (arzobispo de Toledo): 38

Gómez, Ludovico: 99

González, Antonio (consejero de Indias, visitador de la Audiencia de Nueva Granada): 140

González de Cuenca y Contreras, Diego (consejero de Indias): 140

González de Cuenca, Gregorio (presidente de la Audiencia de Santo Domingo): 140

González de Mendoza, Pedro (obispo de Sigüenza, arzobispo de Toledo, canciller mayor de Castilla): 37

Gornod, Lorenzo de (gobernador de La Bresa): 56

Goropius (cfr. Becan, Jean)

Graccanus Iunius: 19

Gravatius, Nicolás: 31

Gregorio IX, papa: 117

Gregorio López (cfr. López)

Gregorio Nacianceno, San: 42

Guardiola, Juan Benito de: 33

Guillermo el Conquistador: 30

Guilielmus Benedictus de Montelauduno: 29, 30, 31, 74, 75, 85, 106, 151

Guymier, Cˆome (alias Phillippus Probus Bituriens): 102

Guzmán, Diego de (Patriarca de las Indias, comisario general del Consejo de Cruzada, capellán mayor de Felipe IV): 155

Guzmán, Enrique de (conde de Olivares, virrey de Sicilia y Nápoles): 182

Guzmán, Gaspar de (conde de Olivares, duque de Sanlúcar, comendador mayor de Alcántara, gran canciller de las Indias, sumiller de corps, caballerizo mayor, alguacil

y notario mayor de la Casa de Contratación de las Indias, alcaide perpetuo de los reales Alcázares de Sevilla): 1, 32, 33, 73, 82, 84, 85, 89, 106, 108, 114, 117, 136, 179, 180, 182, 190, 191, 192, 194, 195, 196, 197, 198, 203, 204

Guzmán, Pedro de (conde de Olivares): 182

H

Halifax, Juan de (alias Sacrobosco): 43

Herodoto: 46

Herrera, Antonio de (cronista de Indias): 41, 44, 47, 54, 55, 57, 61

Hespero: 41

Hieronimus, S.: 42

Hiparco: 46

Hoa, Gabriel de (secretario de gobernación del Consejo de Indias): 69, 71

Honorio (emperador): 24

Hotman, François (alias Hotomanus): 26, 27, 99

Hotomanus (cfr. Hotman)

Hugo (canciller de Alfonso VII): 36

I

Iasón (cfr. Del Maino)

Ibarra, Juan de (secretario del Consejo de Indias): 68, 69, 71, 89, 109, 155

Infante don Pedro, señor de Aguilar: 37

Irene (madre de Constantino): 28

Irunzo, Miguel Lucas de (condestable y canciller mayor de Castilla): 37

Isabel I, reina de Castilla (cfr. Reyes Católicos)

Isidoro, San: 42

J

Jaime I, el Conquistador, rey de Aragón: 35

Jano Grutero: 26

Jesucristo: 41, 98, 169, 171, 173

Jiménez de Rada, Rodrigo (arzobispo de Toledo, canciller mayor de Castilla): 38

Josafat (personaje bíblico): 76

José, patriarca (presonaje bíblico): 75

Juan (arzobispo de Toledo): 37

Juan II, rey de Castilla: 187

Juana, reina de España: 167, 169, 171

Juliano (emperador): 45

Justiniano (emperador): 21, 23, 24, 75, 109, 113, 114

L

Lactancio Firmiano: 42

Laguna, Pablo de (presidente del Consejo de Indias): 155

Lapus (cfr. Castiglione)

Ledesma, Juan de (secretario del Consejo de Indias, escribano de cámara de gobernación): 68

Ledesma, Pedro de (hijo de Juan de Ledesma, secretario de cámara del Consejo de Indias): 68, 69, 70, 71, 176, 178, 179

León III, papa: 28

León Pinelo, Antonio de: 1, 17

Leunclavio, Juan: 167

Levita, Benedicto: 107, 167

Lindenbrog, Federico: 107

Liranzo del Castillo (oficial mayor de justicia en el Consejo de Indias): 71

Loaysa, García de: 33

López, licenciado (consejero de Indias): 175

López, Gregorio: 85, 98, 101, 117, 119

López de Gómara, Francisco: 53, 54

López Octaviano, Pedro (canciller de la Audiencia de los Charcas): 128

Losa Barahona, Juan de (fundidor y marcador mayor en las minas de Potosí): 58

Lotario: 29

Loyola, Ana María de, coya (marquesa de Oropesa): 55

Ludovico Pío: 29

Lyra, Nicolás de: 76

M

Macrobio: 22, 43

Maffei, Raphael (alias Volaterranus): 19, 20

Maldonado, licenciado (fiscal de la Audiencia de México): 111

Maldonado, Alonso (presidente de la Audiencia de Guatemala): 65

Mallen de Rueda (presidente de la Audiencia de Guatemala): 140

Malvenda, Tomás: 41

Mandosius, Quintilian: 80

Manrique de Zúñiga, Alvaro (marqués de Villamanrique, virrey de México): 140

Manrique, Pedro (tesorero de la casa de la moneda de México): 59

Marcelo Donato: 34

Mariana, Juan de: 34, 38

Marino: 42

Marqués de Alcañices (hermano de Martín Enríquez de Almansa, cfr.): 129

Marqués de Camarasa (cfr. Cobos, Diego de los)

Marqués de Guadalcazar (virrey de México y Perú): 130

Marqués de Mondejar (hermano de Antonio de Mendoza, cfr.): 129

Marqués de Montesclaros (virrey de méxico y de Perú, presidente del Consejo de Hacienda): 130

Marqués de Salinas presidente del Consejo de Indias, virrey de México y Perú: 129

Marqués de Villamijar (virrey de Valencia): 72, 177

Marchesanus, Giovanni Battista: 31

Mascardi, Joseph: 80

Mecenas: 99

Mendoza, Antonio de (virrey de México y de Perú): 129

Mendoza, García de (marqués de Cañete): 140

Mercado de Peñalosa (consejero de Indias): 173

Mejía, Pedro de: 99

Mogrovejo, Alonso Toribio, S. (arzobispo de Lima): 132

Moisés: 75

Molina de Mediano (consejero de Indias): 155

Mondragón, Francisco de (canciller y registrador del Consejo de Indias): 72, 177, 178, 179

Monsieur de Villa: 57

Morales Aramburu, Diego de (canciller y registrador de la Audiencia de Lima): 133

Morales, Ambrosio de: 33

Moya de Contreras, Pedro (arzobispo de México, presidente del Consejo de Indias): 70

N

Nerón (emperador): 23, 24

Nerva (emperador): 45

Nicephoro, Gregorio, S.: 34

Nicetas: 19

Nicolás, arcediano de Palencia (canciller de Sancho III): 36

Numa Pompilio: 20

O

Octaviano Augusto (emperador): 21

Odoacro, rey de los érulos: 28

Oldendorp, Johannes: 26, 105

Orígenes: 41, 42

Otálora, licenciado (consejero de Indias): 175

Ovidio: 42

P

Pablo, San: 99

Panciroli, Gui: 21, 22, 23, 24, 83, 107

Parménides: 42

Paulo Emilio: 29

Pedro, maestro (canciller de Alfonso VII): 36

Pedro, infante (cfr. Infante don Pedro)

Pedro, San: 99

Penna, Lucas de: 76, 86

Pineda, Juan de: 76

Piteo (cfr. Pithou)

Pithou, Pierre: 19, 27, 76, 86, 167

Pizarro, Francisco (marques de los Atibillos): 54

Pizarro, Hernando: 54

Plinius, Secundus: 41, 42, 46, 99, 100

Plutarco: 45, 83, 99

Polycrates: 106

Polidoro Virgilio: 30

Pomarius: 42

Pompeyo: 99

Pomponio Leto: 19

Porfirio: 41

Possevin, Antonio: 42

Posidonio: 46

Postel, Guillaume: 42

Probus Bituriens (cfr. Guymier)

Proclo: 41

Procopio: 85

Ptolomeo (faraón): 99

Purpurato, Giovanni Francesco: 31, 151

R

Ramírez de Arellano, Juan (canciller y registrador del Consejo de Indias): 71, 175, 177

Ramírez, Pedro Calixto: 36, 37

Rebuffus, Jacob: 79

Rebuffus, Pierre: 99, 103, 105, 118

Recaredo: 33

Reyes Católicos (Isabel y Fernando): 38, 50, 102

Román y Zamora, Jerónimo, fray: 99

Rómulo: 20, 114

Rosin (cfr. Roszfeld)

Roszfeld, Johannes (alias Rosin): 20, 21, 83

Ruiz de Contreras, Juan (secretario de cámara del Consejo de Indias): 69

S

Sa, Enmanuel: 42

Sacrobosco (cfr. Halifax)

Salas, Felipe de (contador de averías, canciller y registrador del Consejo de Indias): 72, 178, 203

Salazar de Mendoza, Pedro: 33, 36, 37, 101

Salomón (personaje bíblico): 42

Sámano, Juan de (escribano mayor de las Indias): 59

Sancho III, rey de Castilla: 36

Sandoval, Prudencio de, fray: 35

Santillán, licenciado: 175

Sardaneta, Juan de (escribano de cámara y contador de resultas del Consejo de Hacienda, canciller del Consejo de Indias): 68, 70, 174, 175

Schard, Simón: 20, 76

Scylitzes, Jean (alias Codino Curopalates): 23, 24

Seleuco: 99

Selve, Jean de: 99

Sauvage, Jean de (gran canciller del Imperio): 62, 150

Séneca, Lucius Annaeus: 24, 41, 98

Solórzano Pereira, Juan de: 112

Sosa, Juan Alonso de: 61, 63

Suarez, Lázaro (canciller y registrador de la Audiencia de Nueva Granada): 126

Suarez de Carvajal (consejero de Indias): 173

Suarez de Mendoza, Lorenzo (conde de Coruña, virrey de México): 140

Suetonio: 23, 34, 99

Symmachus, papa: 85

T

Tácito: 20, 44, 45, 159

Tarsis, Bautista de (correo mayor de Castilla): 59

Tarsis, Mafeo de (idem): 59

Tarsis, Simón de (idem): 59

Theodoretus: 34

Teodorico (emperador): 76, 107

Teososio (emperador): 23

Thomas Aquinas, S.: 76

Thomas Becket, S.: 30

Tiberio (emperador): 159

Tito Laercio: 83

Tito Livio: 45, 83, 99

Tobalina, Andrés de (secretario de gobernación del Consejo de Indias): 69

Toledo, Francisco de (virrey de Perú): 47, 110, 111

Toledo, María de (mujer de Diego Colón, cfr.): 50

Torres, Fernando de (virrey de Perú): 140

Trajano (emperador): 45

Tribonianus Pamphillius: 24, 85

Tulio Hostilio: 20, 86

Tzausio: 24

U

Ulises: 99

Ulpiano: 19, 20

Urraca, reina de Castilla y León: 35

Uvadamiro: 33

V

Vaca de Castro (gobernador del Perú): 64

Valentiniano (emperador): 22, 23

Valverde, licenciado (presidente de la Audiencia de Guatemala): 140

Varrón: 20

Vatablus (cfr. Watebled)

Vega, Hernando de (comendador mayor de Castilla, presidente del Consejo de Ordenes): 57

Vega, Sebastián de la (oficial mayor de gracia en el Consejo de Indias): 70

Vega Puertocarrero, Lope de (Presidente de la Audiencia de Santo Domingo): 140

Velasco, Luis de (virrey de México): 111

Vera y Zúñiga, Juan Antonio de: 54

Vera, Melchor de (tesorero de la casa de la moneda de México): 59

Verain, Juan de (canciller y registrador de la Audiencia de Quito): 127

Vespasiano (emperador): 45

Villafañe, Fernando de (canciller y registrador de la Audiencia de Santo Domingo): 125

Virgilio: 42

Volaterranus (cfr. Maffei)

Vopisco, Flavio: 26

W

Watebled, François (alias Vatablus): 42

X

Xancte Spagnino: 42

Z

Zabarella, Francisco, cardenal: 30, 100

Zasius, Ulricus: 87

Zonaras, Joannes: 32

Zorrilla, licendiado (oidor de Quito): 112

Zósimo: 83

Zuázola, Pedro de (secretario del emperador Carlos V): 173

Zúñiga, licenciado (consejero de Indias): 175

Zúñiga y Acebedo, García de (conde de Monterrey, virrey de México y de Perú): 3, 129

V. CONCLUSIONES

En este apartado incluimos una síntesis de los contenidos de la Tesis Doctoral, resaltando los que consideramos de mayor significación; a continuación añadiremos el conjunto de posibles sugerencias y futuros desarrollos del tema.

Como señalábamos en la INTRODUCCION, el núcleo del presente trabajo de investigación, ahora concluido, lo conforman la TRANSCRIPCCION paleográfica del manuscrito original y la IDENTIFICACION y RECONSTRUCCION de las fuentes. A ellos hemos dedicado gran parte de nuestro esfuerzo, conocedores de que es aquí donde reside la mayor utilidad y el mayor interés para los investigadores que vayan a manejar nuestro trabajo.

Se ha procurado realizar una TRANSCRIPCION teniendo en cuenta una serie de normas actuales y admitidas por la mayor parte de los especialistas en la materia para la transcripción de textos castellanos de los siglos XVI y XVII. En cualquier caso recordemos que al inicio de la transcripción del texto advertimos de cuáles son las normas que hemos seguido al respecto.

La identificación y reconstrucción del aparato jurídico y doctrinal empleado por Pinelo para la realización de su tratado sobre el Gran Canciller de las Indias, ha constituido la más ardua de entre todas las labores realizadas; dando como resultado

un completo INDICE BIO-BIBLIOGRAFICO DE FUENTES, de cuyo valor nadie dudará.

La labor de síntesis que hemos llevado a cabo en cuanto a los conocimientos que en la actualidad se tienen a cerca de la vida y la obra de Antonio de León Pinelo, constituye un apartado no menos relevante de nuestra Tesis Doctoral. En este sentido cabe destacar la indiscutible utilidad que para los investigadores tendrá el INDICE SISTEMATICO DE MATERIAS.

La reseña del aparato bibliográfico manejado por nosotros para la realización de la Tesis, no dudamos constituirá un valioso instrumento de trabajo para aquella persona que desee profundizar en cualquier aspecto tratado o apuntado por nosotros.

Con respecto a esto último, no queremos concluir sin hacer una serie de sugerencias en torno a aquellas cuestiones surgidas durante la realización del trabajo y que merecerían un desarrollo futuro.

Estas se resumirían así:

Análisis comparativo de la fuentes utilizadas por Pinelo con respecto a aquellas empleadas por otros juristas contemporáneos a él.

Estudio de las fuentes manejadas en las Universidades americanas para la formación de los futuros juristas. ¿Cuáles son estas fuentes?, ¿eran las mismas que las utilizadas en las Universidades españolas?

Realizar un exhaustivo estudio sobre el cargo del Gran Canciller de las Indias, completando y actualizando el llevado

a cabo por el propio León Pinelo y atendiendo a múltiples aspectos -jurídico, económico, sociológico-.

No es aventurado afirmar que cada uno de estos estudios sugeridos tiene la suficiente entidad como para configurar el tema de una nueva Tesis Doctoral.

El hecho de que afloren en el lector múltiples inquietudes y nuevas sugerencias sobre futuros desarrollos del tema tras la atenta lectura de cualquier trabajo de investigación constituye el mayor de los reconocimientos hacia la labor efectuada por su autor.

Con la realización de nuestra Tesis Doctoral esperamos haber contribuido a satisfacer, en una ínfima parte, las necesidades de todos los estudiosos de la Diplomática indiana, de la historia del Derecho indiano y español, de la historia de la América española y, en definitiva, de la historia de la cultura española y universal.

VIII. BIBLIOGRAFIA

Algunas referencias bibliográficas, por presentar un caracter múltiple, pueden aparecer en varias secciones a la vez; ya sea bajo el mismo autor o no.

Para la producción bibliográfica de Antonio de León Pinelo consultada durante la realización de este trabajo *vid.* Apéndice 3, *Opera* pineliana. No obstante consignamos aquí, apartado de literatura crítica, los estudios preliminares a ediciones críticas de las obras de León Pinelo que hemos utilizado, todos bajo el nombre de los autores de los mismos .

El aparato bibliográfico se presenta estructurado atendiendo al esquema siguiente:

1. FUENTES
    - 1.1. Manuscritas
    - 1.2. Impresas
    - 1.3. Legales
2. REPERTORIOS BIBLIOGRAFICOS
    - 2.1. Documentales
    - 2.2. Bio-bibliograficos
    - 2.3. Diccionarios
3. LITERATURA CRITICA
    - 3.1. Libros
    - 3.2. Artículos

1. FUENTES

1.1. Manuscritas

Biblioteca selecta del Conde Duque de San Lucar, Gran Canciller de las Indias [...], s.l., s.f., vol. *in folio*, 506 fols., Real Academia de la Historia, sign. 26-5-D/119.

Se trata de una copia, a cargo de don Manuel Angulo, del original conservado, según reza la advertencia preliminar del manuscrito, en la biblioteca del Duque de Huescar.

Cartas literarias dirigidas a Juan Francisco Andrés de Ustarroz, Cronista de Aragón, s.f. (s. XVII), 678 fols., Biblioteca Nacional de Madrid, sign.: mss/8391

Discurso del gran canciller, s.l., s.f., 3 hojas., Biblioteca Municipal de Madrid, sign.: M/354.16

Nombramiento de don Gaspar de Guzmán, Conde-Duque de Olivares, para el oficio de Chanciller mayor y Registrador de todas las Indias Occidentales; obligaciones anejas al cargo y sustitución temporal por el Duque de Medina de las Torres, s.f., Biblioteca Nacional de Madrid, mss. 2939, fol. 8

Papeles varios relativos al reinado de Phelipe IV y pribanza del Conde Duque, s.f., Biblioteca Municipal de Madrid, sign.: MB/2683

Partida de defunción de Antonio de León Pinelo, 1660, Parroquia de San Sebastián de Madrid, libro de difuntos, nº 11, fol. 205

Registro de la librería del Condestable de Castilla don Juan Fernández de Velasco, s.f., Biblioteca Nacional de Madrid, mss. 7840

1.2. Impresas

ANTONIO, Nicolás: Bibliotheca Hispano Nova sive hispanorum scriptorum qui ab anno MD ad MDCLXXXIV floruere notitia, 2 vols., Tipografía Real de Joaquín de Ibarra, Madrid, 1783-1788

BARBOSA MACHADO, Diego: Bibliotheca Lusitana, historica, critica e cronologica, 4 vols., Lisboa, 1741-1759

CISNEROS, Diego: "Noticia histórica de los tres hermanos Pinelo" en Mercurio Peruano, Lima, año 1, nº 20, 1791, pp. 177-184

COLECCION: --------- de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, 42 vols., 1ª serie, Madrid, 1864

COLECCION: --------- de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar, 25 vols., 2ª serie, Real Academia de la Historia, Madrid, 1885-1932

CRIADO DE CABAÑAS, Juan: Epicedio a la muerte del licenciado don Antonio de León Pinelo, Oydor de la Contratación de Sevilla y Coronista mayor de las Indias, por ----------, Diego Díaz de la Carrera impr., Madrid, 1660

GARCIA GALLO, Concepción: Las 'Notas a la Recopilación de Leyes de Indias' de Salas, Martínez de Rozas y Boix, Cultura Hispánica, Madrid, 1979; edición, estudio e índices a cargo de _____.

GONZALEZ DAVILA, Gil: Teatro de las grandezas de la villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España, Publicaciones Abella, Madrid, 1986; reproducción facsímil de la edición de 1623

LAS CASAS, Bartolomé de: De regia potestate o derecho de autodeterminación, vol. 8 de la colecc. *Corpus*

Hispanorun de Pace, CSIC, Madrid, 1984; estudio introductorio y edición crítica bilingüe a cargo de Luciano PEREÑA, José Manuel PEREZ-PRENDES, *et al.*

LATASSA: Biblioteca antigua y nueva de escritores aragoneses, 3 vols., Zaragoza, 1884

GONZALEZ PALENCIA, Angel: Noticias de Madrid, 1621-1627, Madrid, 1942; edición de _____.

PALACIOS, Prudencio Antonio de: Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, Universidad Autónoma de México, México, 1979; estudio, edición e índices a cargo de Beatriz Bernal de Bugeda (tesis doctoral).

PATROLOGIA GRAECA, 162 vols., Garnier Fratres Editores, París, 1886-1912; accurante J. P. Migne.

PATROLOGIA LATINA, 221 vols., Garnier Fratres Editores, París, 1878-1890; accurante J. P. Migne.

RECOPILACION: ---------- de documentos oficiales de la época colonial, Imprenta de "La Nación", Guayaquil, 1894

SALAZAR DE MENDOZA: Orígen de las dignidades seglares de Castilla y León, con relación sumaria de los reyes de estos reynos, de sus acciones, casamientos, hijos,

muertes, sepulturas [...] Con un resumen, al fin, de las mercedes que su Magestad ha hecho de marqueses y condes, desde el año de 1621 hasta fin del de 1656, Imprenta Real, Madrid, 1657; 2ª edición corregida y aumentada de la de 1618

SOLORZANO PEREIRA, Juan de: Política Indiana, Imprenta de Diego Díaz de la Carrera, Madrid, 1647; edición moderna en *Biblioteca de Autores Españoles*, vols. 252-256, Madrid, 1972

VITORIA, Francisco de: Relectio de indis, vol. V de la colecc. *Corpus Hispanorum de Pace*, CSIC, Madrid, 1967; estudio introductorio y edición crítica bilingüe a cargo de Luciano PEREÑA, José Manuel PEREZ-PRENDES, *et al.*

1.3. Legales

CEDULARIO DE ZORITA: Leyes y ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano, por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes (1574), 2 vols, Miguel Angel Porrúa editor, México, 1983 (2ª ed., 1985); estudio crítico a cargo de Beatriz Bernal de Bugeda.

Se trata de una edición facsímil del manuscrito existente en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid.

CODEX THEODOSIANUS, 2 vols., Berolini, 1923; edición de Krueger.

CONCILIOS: -------- visigóticos e hispano-romanos, CSIC, Barcelona-Madrid, 1963

COPULATA: La -------- de leyes de Indias(1569), CDIU, 2ª serie, vols. 20-25, Madrid, 1927-1935; publicado bajo el título de La gobernación espiritual y temporal de las Indias.

CORPUS IURIS CANONICI, Akaemische Druck - V. Verlag Sanstalt, Graz, 1959; editio Lipsiensis Secunda instruxit Aemilius Friedberg:
Pars prima: Decretum Magistri Gratiani
Pars secunda: Decretalium Collectiones

CORPUS IURIS CIVILIS, 3 vols., Berolini, Weidmannos, 1954; edición de Krueger.

DISPOSICIONES: ---------- complementarias de las leyes de Indias, 3 vols., publicadas por Angel González Palencia, Madrid, 1930

ENCINAS, Diego de: Cedulario Indiano recopilado por ------, 4 vols., Cultura Hispánica, Madrid, 1945; edición facsimil de la de 1596

LEON PINELO, Antonio de: Recopilación de las Indias (1636), 3 vols., Porrúa Editor, México, 1992; edición y estudio preliminar a cargo de Ismael Sánchez Bella.

LEYES: Selección de las ----- de Indias referentes a descubrimientos, colonización, pacificaciones, [...], Madrid, 1929

MONUMENTA GERMANIAE HISTORICA, *Legum*, 5 vols., Hannoverae, 1835-1889; edidit Georgius Heinricus Pertz.

ORDENANZAS: ---------- de las Audiencias de Indias (1511-1821), Dykinson S.L., Madrid, 1992; edición y estudio introductorio a cargo de José Sánchez-Arcila Bernal.

ORDENANZAS: ---------- reales del Consejo de Indias (1571), Francisco Sánchez, Madrid, 1585; edición facsimilar, Sevilla, Historiografía y Bibliografía Americanista, 1957, vol. 4, pp. 1-61; *vid.* también, Sevilla, Anuario de Estudios Americanos, 1957, tomo 14, pp.363-423

ORDENANZAS: ---------- del Consejo Real de las Indias, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1958; edición facsímil de la edición de 1636

Ordenanzas de S.M. hechas para el buen gobierno y administración de algunos de sus Consejos, Audiencias y tribunales de justicia y hazienda, pertenecientes a

las provincias de las Indias. Mandadas recoger por el Excelentísimo señor Marqués de Montesclaros. Año de 1611, Biblioteca Nacional de Madrid, sign. mss/2987, (manuscrito).

PARTIDAS: Las siete -------- del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López, 3 vols., BOE, Madrid, 1985; edición facsimil de la de 1555

Provisiones Reales para el gobierno de Indias (1536-1626), s.f. (siglo XVII), Biblioteca Nacional de Madrid, sign. mss/2989; contiene 1166 provisiones. (manuscrito).

PUGA, Vasco de: Provisiones, Cédulas e instrucciones para el gobierno de la Nueva España, Cultura Hispánica, Madrid, 1945; ed. facsimil de la de México, 1563.

RECOPILACION DE LAS INDIAS (cfr. LEON PINELO, Antonio de)

RECOPILACION: ---------- de Leyes de los Reinos de las Indias, 4 vols., Cultura Hispánica, Madrid, 1973; edición facsímil de la de 1681

SOLORZANO PEREIRA, Juan de: Libro primero de la Recopilación de las Cédulas, Cartas, Provisines y Ordenanzas reales, 2 vols., Instituto de Historia del

Derecho, Buenos Aires, 1945; noticia preliminar a cargo de Ricardo Levene.

2. REPERTORIOS BIBLIOGRAFICOS

2.1. Documentales

ANTOLIN, Guillermo: Catálogo de los códices latinos de la Real Biblioteca del Escorial, 5 vols., Madrid, 1910-1913

BAYERISCHE STAATSBIBLIOTHEK, Alphabetischer Katalog, 1501-1840, 60 vols., K. G. Saur, München, 1987-1990

CATALOGUE: --------- General des livres imprimes de la Bibliothéque Nationale (Auteurs), 231 vols., París, 1897-1981

CATALOGO: -------- de la Colección de don Juan Bautista Muñoz, 3 vols., Real Academia de la Historia, Madrid, 1954-1956

CATALOGO: -------- de las Consultas del Consejo de Indias, (1529-1636), 8 vols., 1972-1988; edición a cargo de Antonia Heredia Herrera.

vols. 1-2: Dirección Gral. de Archivos y Bibliotecas, Madrid.

vols. 3-8: Escuela de Estudios Hispano- Americanos, Sevilla.

EGUIGUREN, Luis Antonio: Diccionario histórico-cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos. Crónica e investigación, 2 vols., Lima, 1940-1949

GARCIA ICAZBALETA, Joaquín: *Catálogo de la colección de manuscritos relativos a la Historia de América formada por* _____, en Monografías bibliográficas mexicanas, México, vol. 9, 1927

GREGORIO ANDRES: Catálogo de los códices griegos de la Real Biblioteca del Escorial, 3 vols., Madrid, 1963-1967

INDICES: ------- Corpus Iuris Civilis, iuxta vetustiores editiones cum criticis collatas, Milano, 3 vols., Milano, 1964-1967; editado como *subsidia* de "Ius Romanorum Medii Aevi" (IRMA).

LEVILLIER, Roberto: Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los reyes de España, 2 vols., Madrid, 1918

OCHOA, Xaverio, C.M.F. y Alosisio DIEZ, C.M.F., ed.: Indices canonum, titulorum et capitulorum Corporis Iuris Canonici, Roma Institutum Iuridicum Claretianum,

Roma, 1964; editados como *subsidia* en UNIVERSA BIBLIOTHECA IURIS.

PAZ, Julián: Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional, Madrid, 1992 (2ª edición)

SCHAEFER, Ernst: Indice de la 'Colección de documentos inéditos de Indias (CDIU)', 2 vols., CSIC, Madrid, 1946-1947

SUAREZ, Santiago Gerardo: Las reales Audiencias Indianas. Fuentes y bibliografía, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1989

ZARCO CUEVAS, Julián: Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca del Escorial, 2 vols., Madrid, 1924-1926

2.2. Bio-bibliográficos

Anuario de Estudios Americanos, CSIC, Sevilla, 1944ss.; indices, año 1977, nº 34 (1964-1973), y año 1985, nº 43 (1974-1984)

Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1924ss.; indices, año 1982, nº 52 (1924-1981)

BARROS ARANA, Diego: Los cronistas de Indias. Estudio bibliográfico, Santiago de Chile, 1861

BERISTAIN DE SOUZA, José Mariano: Biblioteca hispano-americana septentrional [...], 4 vols., Fuente Cultural, México, 1883, 3ª edición (1ª ed., 1816-1821)

BIBLIOGRAFIA: ---------- americanista española, 1935-1963, Comité organizador del XXXVI Congreso Internacional de Americanistas, Sevilla, 1964

BIBLIOTHECA: ---------- Scriptorum Classicorum, 2 vols., Hildesheim, 1959; edición de Wilhem Engelmann.

BIOGRAPHIE: Dictionaire de ---------- française, 18 vols., París, 1933-1992; han aparecido hasta la fecha 106 fascículos englobados en 18 volúmenes, el último de los cuales comprende desde JONCOUX a JUMELLE.

BIOGRAPHIE: ---------- universelle ancienne et moderne, 85 vols., París, 1811-1862 (2ª ed. a cargo de Michaud, J. F., Graz, 1966-1970, 45 vols.).

CATALOGO: -------- colectivo de publicaciones periódicas en bilbiotecas españolas, 5, Humanidades; I. Ciencias Históticas, Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 1976

CHEVALIER, Ulysse: Repertoire des sources historiques du Moyen Age. A bio-bibliographie, 2 vols., París, 1905

CONDE Y DIAZ RUBIN, José Ignacio: "Algunas notas para la Bibliografía de la Recopilación de Leyes de Indias", en Recopilación de Leyes de Indias. Estudios histórico-jurídicos, Porrúa, México, 1987, pp. 62-632

DIZIONARIO: ---------- Biografico degli Italiani, 20 vols., Roma, 1960-1977

GALLARDO, Bartolomé José: Ensayo de una biblioteca española de libros raros y curiosos, 4 vols., Madrid, 1863-1889

Handbook of Latin American Studies, Harvard University Press, Cambridge, Mass., 1936ss.

GRIFFIN, Charles C. y J. B. WARREN: Latin America: A Guide to the Historical Literature, University of Texas Press, Austin, 1971

HERMANN, Heinrich Carl: Bibliotheca scriptorum classicorum et graecorum et latinorum, Halle, 1871

GUIA: ---- de fuentes para la historia de Ibero-América conservadas en España, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Madrid, 1966-1969

HILTON, Sylvia L.: Bibliografía hispanoamericana y filipina. Manual de repertorios bibliográficos para la investigación de la histoira y la literatura hispanoamericanas y filipinas, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1983

"El Americanismo en España, 1982-1983", en Revista de Indias, vol. 43, nº 172, Madrid, 1983, pp. 847-914

Hispanic American Historical Review, Duke University Press, Durham, N.C., 1918ss.

Historical Abstracts, part A: Modern History Abstracts (1450-1914), ABC-Ammerican Bibliographical Centre, Santa Bárbara, Cal., 1954ss.

Historiografía y Bibliografía Americanistas, CSIC., Sevilla, 1954ss.

HISTORIOGRAFIA: "Cincuenta años de _____ americanista en España (1940-1989)", en Revista de Indias, nº 188, Madrid, 1990 (monográfico).

INDEX: ----- Biographique Français, 4 vols., K. G., Saur., London, 1993; edited by Helen and Barry Dwyer.

INDEX: Deutscher Biographischer -----, 4 vols., K. G., Saur, München, 1986; herausgegeben von Willi Gorzny.

INDICE: ------ Biográfico de España, Portugal e Iberoamérica, 4 vols., K. G., Saur, Munich, 1990; editado y dirigido por Victor Herrero Mediavilla y Lolita Rosa Aguayo Nayle.

INDICE: ------ Biográfico Italiano, 4 vols., K. G., Saur, München, 1993; a cura di Tommasso Nappo e Paolo Noto.

INDICE: ------ histórico español. Bibliografía histórica de España e Hispanoamérica, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1953-1971

KYTZLER, Bernhard: Briefe Worterbuch von griechischen und latinischen Autoren, Taschenbuch Verlag Gmbh, Düsseldorf, 1986; traducción española a cargo de Manuel Albella Martín, Gredos, Madrid, 1989

LATASSA: Biblioteca antigua y nueva de escritores aragoneses, 3 vols., Zaragoza, 1884

MEDINA, José Toribio: Biblioteca Hispano-Americana, 1493-1810, 7 vols., Santiago de Chile, 1898-1907; edición facsimilar, Santiago de Chile, 1958-1962

La imprenta en México (1539-1821), 8 vols., Santiago de Chile, 1907-1911

MENDIBURU, Manuel de: Diccionario histórico biográfico del Perú, 8 vols., Lima, 1874-1890 (2ª ed., Lima, 1931-1935, 11 vols.)

PALAU DULCET, Antonio: Manual del librero hispanamericano, 35 vols., Barcelona, 1948-1987 (2ª edición)

PEREZ PASTOR, Cristóbal: Bibliografía madrileña o descripción de las obras impresas en Madrid, 3 vols., Madrid, 1888-1903

RENE-MORENO, Gabriel: Biblioteca Peruana. Apuntes para un catálogo de impresos, Santiago de Chile, 1895

Revista de Historia de América, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México, 1938

Revista de Indias, CSIC., Madrid, 1940ss.; indices en los nos. 13 (1940-1952) y 42 (1969-1980)

SANCHEZ ALONSO, Benito: Fuentes de la Historia española e hispanoamericana. Ensayo de Bibliografía sistemática de impresos y manuscritos que ilustran la historia política de España y sus antiguas provincias de Ultramar, Madrid, 1919 (2ª edición corregida y puesta al día, CSIC, Madrid, 1952, 3 vols.)

SANCHEA ALONSO, María Cristina: Impresos de los siglos XVI y XVII de temática madrileña, CSIC, Madrid, 1981

SANCHEZ BELLA, Ismael:"Balance de la historiografía de las instituciones jurídicas indianas (1945-1987)", en Actas de las IV Conversaciones Internacionales de Historia. Universidad de Navarra, Pamplona, 1989

SILVA: Diccionario Bibliográfico Portugués, Lisboa, 1858

SIMON DIAZ, José: Impresos del siglo XVII, CSIC, Madrid, 1972

SUAREZ, Santiago Gerardo: Las reales Audiencias Indianas. Fuentes y bibliografía. Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1989

TUDELA DE LA ORDEN, José: Los manuscritos de América en las bibliotecas de España. Cultura Hispánica, Madrid, 1954

2.3. Diccionarios

AYALA, Manuel Josef de: Diccionario de gobierno y legislación de Indias. I.C.I., Madrid, 1988ss; edición y estudios a cargo de Marta Milagros del Vas Mingo (en período de publicación).

DICCIONARIO: ---------- griego - español, vol. I, CSIC, Madrid, 1980; bajo la dirección de Francisco Rodríguez Adrados.

DICCIONARIO: ---------- latino - español, CSIC, Madrid, 1984

FERRATER MORA, José: Diccionario de Filosofía, México, Atlante, México, 1941 (6ª ed., Alianza Editorial, Madrid, 1976, 4 vols.)

HEUMANN, H. und SECKEL, E.: Handlexikon zu den Quellen des römischen Rechts, Graz, 1958

THESAURUS LINGUAE GRAECAE: Canon of greek authors and works, Oxford, 1986

3. LITERATURA CRITICA

3.1. Libros

ALTOLAGUIRRE, Angel y Adolfo BONILLA SAN MARTIN
LEON PINELO, Antonio de: Indice General de los papeles del Consejo, CDIU, 2ª serie, vol. 18, Madrid, 1925; edición y estudio introductorio a cargo de _____.

ARIAS RAMOS, J. A.: Derecho público romano, Valladolid, 1980

BERNAL DE BUGUEDA, Beatriz
PALACIOS, Prudencio Antonio de: Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, Universidad Autónoma de México, 1979; estudio, edición e índices a cargo de _____. (tesis doctoral)

BOHIGAS, Pedro: El libro español. Ensayo histórico, Gustavo Gili Ed., Barcelona, 1962

BURKHOLDER, Mark A. y D. S. CHANDLER: From impotence to authority. The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808, London and Columbia, 1977; traducción al español por Roberto Gómez Ciriza, F.C.E., México, 1984

CALASSO, F.: Medio Evo del Diritto, vol. 1, "Le fonti", Giuffre, Milán, 1954

CARBIA, Rómulo D.: La crónica oficial de las Indias Occidentales, Buenos Aires, 1940 (1ª edición, 1934)

DELGADO, Jaime

LEON PINELO, Antonio de: Relación sobre la pacificación y población de las provincias del Manché y Lacandón, Madrid, Porrúa, Madrid, 1958; edición y estudio preliminar a cargo de _____.

ELLIOT, J. H.: The Count-Duke of Olivares. The Statesman in an Age of Decline, Yale University, New Haven, 1986; traducción española a cargo de Teófilo de Lozoya: El Conde-Duque de Olivares, Editorial Crítica, serie mayor, Barcelona, 1990

ESTEVE BARBA, Francisco: Historiografía Indiana, Gredos, Madrid, 1964 (2ª edición revisada y aumentada, 1992)

GARCIA GALLO, Alfonso: Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987; se trata de una recopilación de investigaciones aparecidas con anterioridad en diversas publicaciones españolas e internacionales.

Cedulario de Encinas, Cultura Hispánica, Madrid, 1990; estudio e índices por _____.

GARCIA GALLO, Concepción: Las 'Notas a la Recopilación de Leyes de Indias' de Salas, Martínez de Rozas y Boix, Madrid, Cultura Hispánica, Madrid, 1979; edición, estudio e índices a cargo de _____.

LEWIN, Boleslao: Los León Pinelo, Buenos Aires, 1942

LOHMANN VILLENA, Guillermo

LEON PINELO, Antonio de: El Gran Canciller de las Indias, Escuela de Estudios Hispanoamericanos (CSIC), Sevilla, 1953; edición, estudio y notas a cargo de _____.

MALAGON, Javier y José María OTS CAPDEQUI: Solórzano y la Política Indiana, Fondo de Cultura Económica, México, 1965 (2ª edición, 1983)

MANZANO MANZANO, Juan: Historia de las Recopilaciones de Indias, 2 vols., Cultura Hispánica, Madrid, 1950-1956 (3ª edición, 1991)

MARAÑON, Gregorio: El Conde Duque de Olivares. La pasión de mandar, Espasa Calpe, Madrid, 1980 (1ª edición, 1936)

MIQUEL, J. A.: Historia del Derecho Romano, Barcelona, 1982

MILLARES CARLO, Agustín: El "Epítome" de Pinelo, primera bibliografía del Nuevo Mundo, O.E.A., Washington D.C., 1958; edición, estudio y notas a cargo de _____.

Tratado de Paleografía Española, 3 vols, Madrid, 1983 (3ª ed.)

MILLARES CARLO, Agustín y José Ignacio MANTECON: Album de Paleografía Hispanoamericana de los siglos XVI y XVII, México, D.F., 1955

MOLINA, Raúl A.: Nuevos antecedentes sobre Solórzano y Pinelo, Instituto de Historia del Derecho argentino, Buenos Aires, 1947

MONTAÑEZ MATILLA, María: El correo en la España de los Austrias, CSIC, Madrid, 1953; prólogo de Cayetano Alcázar.

OCHOA BRUN, Miguel Angel

SOLORZANO PEREIRA, Juan de: Política Indiana, 5 vols., BAE, Madrid; edición y estudio a cargo de _____.

O'RYAN, Juan Enrique: Don Antonio de León Pinelo. Notas y rectificaciones, Valparaíso, 1903

PEREÑA, Luciano y PEREZ-PRENDES, José Manuel

LAS CASAS, Bartolomé de: De regia potestate o derecho de autodeterminación, vol. 8 de la colecc. *Corpus Hispanorun de Pace*, CSIC, Madrid, 1984; estudio introductorio y edición crítica bilingüe a cargo de _____.

PEREÑA, Luciano y José Manuel PEREZ PRENDES

VITORIA, Francisco de: Relectio de indis, vol. V de la colecc. *Corpus Hispanorum de Pace*, CSIC, Madrid, 1967; estudio introductorio y edición crítica bilingüe a cargo de _____.

PEREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, José Manuel: Curso de historia del derecho español, vol 1, Facultad de Derecho de la U.C.M., Madrid, 1989

La monarquía indiana y el estado de derecho, vol. 3 de la colecc. *La Corona y los Pueblos americanos*, Asociación Francisco López de Gómara, Madrid, 1989

PORRAS BERRENECHEA, Raúl

LEON PINELO, Antonio de: El Paraíso en el Nuevo Mundo, Lima, 1943; edición y estudio preliminar a cargo de _____.

RUIZ GARCIA, Elisa: Manual de codicología, Fundación Germán Sánchez Ruipérez, Madrid, 1988

SAN JOSE, Diego: La Corte del rey galán. Breviario histórico-anecdótico del reinado de Felipe IV, Editorial Renacimiento, Madrid, 1929

SANCHEZ BELLA, Ismael
LEON PINELO, Antonio de: Recopilación de las Indias, 3 vols., Porrúa, México, 1992; edición y estudio preliminar a cargo de _____.

SANCHEZ-ARCILA BERNAL, José: Las ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821), Dykinson S.L., Madrid, 1992; edición y estudio introductorio a cargo de _____.

SAVIGNY, Friedrich Carl von: Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter, 7 vols., Hermann Gentner Verlag Bad, Hamburg, 1961 (1ª edición, 1834)

SCHAEFER, Ernst: El Consejo Real y Supremo de las Indias. Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la casa de Austria, 2 vols., Sevilla, 1935-1947.
contiene: vol. 1, "Historia y organización del Consejo y de la Casa de Contratación de las Indias."
vol. 2, "La labor del Consejo de Indias en la administración colonial."

SCHULTE, John Friedrich von: Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart, 3 vols., Verlag von Ferdinand Enke, Stuttgart, 1875-1880

TOMAS Y VALIENTE, Francisco: La venta de oficios en Indias (1492-1606), Institiuto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1972 (2ª edición 1982)

TORRE REVELLO, José: Los maestros de la bibliografía en América, Buenos Aires, 1941

TRUYOL Y SERRA, Antonio: Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado, vol. 2, *Del Renacimiento a Kant*, Madrid, Revista de Occidente, Madrid, 1975 (3ª edición revisada y aumentada, Alianza Editorial, Madrid, 1988)

VALDEAVELLANO, Luis García de: Curso de Historia de las Instituciones españolas, Revista de Occidente, Madrid, 1968 (2ª edición, Alianza Editorial, Madrid, 1982)

WEISHEIPL, James Athanasius: Friar Thomas D'Aquino: his life, thought, and works, Doubleday, New York, 1974; traducción al español de Frank Hevia, EUNSA, Pamplona, 1994

WIEACKER, Franz: Privatrechts-Geschichte der Neuzeit. Unter besonderer Berücksichtigung der deutschen Entwicklung, Vandenhoeck und Ruprecht, Gottinga, 1952; existe versión española a cargo de Francisco Fernández Jardón: Historia del Derecho privado de la Edad Moderna, Madrid, Aguilar, 1957

ZORITA, Alonso de: Leyes y ordenanzas reales de las Indias del Mar Océano, por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales de aquellas partes (1574), 2 vols., Miguel Angel Porrúa, México, 1983; estudio crítico a cargo de Beatriz Bernal de Bugueda; edición facsímil del manuscrito existente en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid.

3.2. Artículos

ALONSO LAMBAN, Mariano: "Apuntes sobre juristas aragoneses de los siglos XVI y XVII", en Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1963, nº 33, pp. 625-637

ALTAMIRA, Rafael: "Notas sobre la historia de la 'Recopilación de las Leyes de Indias' por Solórzano y Pinelo", en Actas del XIX Congreso Internacional de Americanistas (1915), Nendeln/Liechtenstein, 1968, pp. 503-505

"La extraña historia del la Recopilación de Antonio de León Pinelo", en Boletín da Facultade de Dereito da Universidade de Coimbra, 1949, nº 25, pp. 98-118 y 280-304

Ibidem, 1950, nº 26, pp. 1-32

Ibidem, 1951, nº 27, pp. 1-38

ARCINIEGA, Rosa: "El Paraíso en el Nuevo Mundo", en Cuadernos Hispanoamericanos, México, 1961, vol. XX, nº 3, pp. 158-164

AZNAR, Luis: "Precursores de la bibliografía histórica americanista", en Humanidades, Buenos Aires, 1940, vol. XXVIII, pp. 286-291

BAUDOT, Georges: "La *Memoria* de Antonio de Leon Pinelo: unos títulos de historiografía mexicana", en Historia Mexicana, México, 1968, vol. XVIII, nº 2, pp. 227-243

BERNAL DE BUGEDA, Beatriz: "El derecho romano en el 'Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de Indias' de Antonio de León Pinelo", en Anuario histórico jurídico ecuatoriano, Quito, 1980, nº 6, pp. 147-183.

CONCHA, Ignacio de la: "Del Canciller mayor de Navarra (un extraño caso de supervivencia medieval)", en Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1980, pp. 753-768.

CONGRESO: "El XXXII _____ Internacional de Americanistas de Copenhague", en Estudios Americanos, Sevilla, 1956, vol. XII, nº 61, pp. 265-276

EZQUERRA ABADIA, Ramón: "Obras de Geografía y ciencias afines de la época de los descubrimientos en la Biblioteca Nacional", en Historiografía y Bibliografía Americanista, EEHA-CSIC, Sevilla, 1986, nº 30, pp. 83-107 y 119-123

GARCIA GALLO, Alfonso: "Las Bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en Africa e Indias", en Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1957-1958, nos. 27-28, pp. 461-829; *vid.* tambien *apud* Los orígenes españoles de las instituciones americanas, 1987, pp. 313-659

"La ciencia jurídica en la formación del derecho hispano-americano en los siglos XVI al XVIII", en Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1974, nº 44, pp. 157-200; *vid.* tambien *apud* Los orígenes españoles de las instituciones americanas, 1987, pp. 257-297

GARCIA GALLO, Concepción: "La legislación indiana de 1636 a 1680 y la Recopilación de 1680", en Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1979, nº 49, pp. 99-119

GIBERT Y SANCHEZ DE LA VEGA, Rafael: "El funcionario español de la época de los Austrias", en Actas del I symposium de historia de la Administración, Madrid, 1970, pp. 253-291

GUZMAN BRITO, Alejandro: "La vigencia del derecho romano en Indias según el jurista Juan del Corral de la Torre", en Justicia, economía y sociedad en la América española (ss. XVI-XVIII), Actas del VI Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano, Valladolid, 1983, pp. 71-90

HANKE, Lewis: "Un manuscrito desconocido de Antonio León Pinelo", en Revista Chilena de Historia y Geografía, Santiago de Chile, 1937, vol. 83, nº 91, pp. 198-226

HÖGBERG, Paul: "Notices et extraits des manuscrits espagnols de Copenhague", en Revue Hispanique, 1919, vol. XLVI, nº 110, pp. 382-399

LAPHAM BUTLER, Ruth: "The latin american manuscripts in the royal library at Copenhagen", en Handbook of Latin American Studies, Cambridge-Massachusetts, Harvard University Press, 1936, nº 2, pp. 482-487

LARROUY, Antonio: "Nuestra Señora del Rosario de Córdoba. Caterina de Esperanza y su familia", en Revista Eclesiástica del arzobispado de Buenos Aires, Buenos Aires, 1909, abril.

"La familia de León Pinelo en el Río de la Plata", en Actas del Congreso Internacional de Americanistas (1910), Nendeln/Liechtenstein, 1968, pp. 606-609

LOHMANN VILLENA, Guillermo: "El testamento de don Antonio de León Pinelo", en Revista de Indias, Madrid, 1945, año VI, nº 19, pp. 33-72

"La 'Historia de Lima' de Antonio de León Pinelo", en Revista de Indias, Madrid, 1952, nº 50, pp. 761-781

"Fuentes bibliográficas del *Epítome* de León Pinelo", en Revista Interamericana de Bibliografía, s.l., 1955, vol. V, nº 3, pp. 153-164

"Dos notas documentales sobre Antonio de León Pinelo", en Historia, Buenos Aires, 1956, vol. II, nº 5, pp. 134-135

"Un capítulo de eurística peruana. Acotaciones a las fuentes documentales relativas al Perú en el *Epítome* de León Pinelo", en Revista de Historia de América, México,, 1959, nº 47, pp. 1-43

LOPEZ NUÑEZ, Carlos: "El romanismo en la 'Política Indiana'", en Anuario de Estudios Americanos, EEHA-CSIC, Sevilla, 1949, tomo 6, pp. 717-754

LOPEZ SERRANO, Matilde: "La encuadernación en España", en Publicaciones de la Escuela de Artes y Oficios artísticos de Madrid, Madrid, 1942, 42 p.

MANZANO MANZANO, Juan: "Los trabajos recopiladores de Diego de Zorrilla y Rodrigo de Aguiar", en Homenaje a Altamira, Madrid, 1936

MARTINEZ CARDOS, José: "Gregorio López, consejero de Indias, glosador de las Partidas (1496-1560)", en Revista de Indias, Madrid, 1960, año 20, nos. 81-82, pp. 65-176

MOLINA, Raúl A.:"Antonio de León Pinelo y su vida en América. Su testamento y su obra", en Boletín de la Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires, 1951, vols. XXIV-XXV, pp. 453-504

PORRAS BARRENECHEA, Raúl: "El testamento de Diego de León PInelo", en Fénix, Revista de la Biblioteca Nacional del Perú, Lima, 1945, nº 5, pp. 613-628

PORRUA VENERO, José: "Don Antonio de León Pinelo y su 'relación del Manché y Lacandón'", en Chimalistac, Madrid, 1961, vol. I, nº 2

SANCHEZ, Luis Alberto: "Don Antonio de León Pinelo, primer bibliógrafo americano", en Boletín Bibliográfico de la Universidad Nacional de Lima, Lima, 1927-1928, vol. III, nº 5, pp. 212-222

SANCHEZ BELLA, Ismael: "Edición y utilización de nuevas fuentes para el estudio de las instituciones indianas", en Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, 1947, nº 18, pp. 5-57

"Publicación de los 'Sumarios' de Aguiar y su utilización en España e Indias", en Justicia, sociedad y economía en América española (ss. XVI y XVII), Valladolid, 1983, pp. 165-196

"La obra recopiladora de Antonio de León Pinelo", en Recopilación de Leyes de Indias. Estudios histórico-jurídicos, Porrúa, México, 1987, pp. 87-100

"Hallazgo de la 'Recopilación de las Indias'de León Pinelo", en Jahrbuch für Geschichte von Sataat [...], Colonia, 1987, nº 24

IX. APENDICES

APENDICE I:

Este primer apéndice lo compone la xerocopia del manuscrito original que se conserva en la Biblioteca Real de Copenhague con la signatura **Gl. kgl. Saml. 2212.**

Gl. kgl. Saml. 2212 4°

BIBLIOTHECA REGIA HAFNIENSIS

EL GRAN CANCILLER

DIRIGIDO

Al Excelentissimó Señor DON GASPAR DE GUZMAN, Conde de Olivares, Duque de San Lucar, Comendador maior de Alcantara, GRAN CANCILLER DE LAS INDIAS, Sumilier de Corps, Cavallerizo maior del REY, de sus Consejos de Estado, Guerra i Indias, Alguazil maior i Notario maior de la Casa de la Contratacion de Sevilla, i Alcayde perpetuo de sus Reales Alcaçares.

Por el Licenciado Antonio de Leon Abogado en el Real Consejo de Indias.

EXCEL^mo. SEÑOR

Este libro llega a los pies de V. Excelen. mas a solicitar perdon del intento a su autor, que amparo de las calumnias vulgares; pues este le lleva en la grandeza del titulo; i del otro necessita por atreverse a publicar lo que requeria letras i suficiencia mas aventajadas. Pero si tanto es maior la benignidad en los Principes i Señores, quanto la materia en que haze la operacion esta mas dispuesta: en esta ay que admitir voluntad larga en obra corta, i errores q̃ perdonar, i que favorecer deseos: pues los que he tenido de acertar, se manifiestan, ia quiero en lo mucho que digo, a lo menos en lo bien que elijo, escogiendo por assumpto las grandes preeminencias i calidades del cargo i Dignidad de Gran Canciller, que V. Exc. con merito tan superiores goza: motivo fue no hallar autor que del aya escrito, como conviene, i por lo que a las Indias pertenece, pocos que alcancen dellas, la entera noticia, que para la perfecci-

cion de la obra se requiere.

Supuesto este atrevimiento es forçoso se si-
gan otros dos. El primero en suplicar a V. Exc.
por premio del trabajo, si este nombre se puede
dar al gusto, con que escrivi esta obra, dando
me licencia para sacarla a luz. Pues estando
el oficio de Gran Canciller perpetuado en la
nobilissima casa de V. Exc. quando no le
huviera, se avia de buscar quien escriviesse
los privilegios que tiene i le son devidos, pa-
ra que, aun en el vulgo tenga vinculada la
estimacion que le dan los que entendidos
en las humanas letras saben la excelen-
cia de tanta dignidad. Conoceran las In-
dias (intento no remoto deste libro) la mer-
ced que el Rey N. S. les ha hecho en criar
ó restaurar con tales ventajas oficio, que las
constituie Imperio, aun que unido a la Co-
rona Castellana, diviso i separado en la
grandeza i govierno; i en asegurar esta crea-
cion en tal casa, ia de Guzman conocida
en las tres partes del mundo, ia de Zuñiga
i Azevedo tan celebradas en la America por
el

al govierno prudentissimo del señor Conde de
Monterey, que en sus dos Virreynatos la ilustro.
I si las dignidades, los cargos, honras i pues-
tos superiores, que se alcançan ó ia por letras, ó
ia por armas, ó por servicios politicos, que lo
abraçan todo, postpuesto el interes i la vida, se
apetecen para dexar a la posteridad nombre
i fama de lealtad, fortaleza, virtud i gloria, es-
te intento se consigue por medio de las histo-
rias, no menos inventadas para exemplar de
castigos, que para memorial perpetuo de pre-
mios, que referidos en ellas incluien informa-
ciones ciertas de los necessarios meritos, que
precedieron. De los de V. Exc. en esta Corona ha-
ran larga mencion los historiadores deste si-
glo, aun que la modestia del dueño los oculte.
De una parte del premio este pequeño libro,
donde quedaran notorias las partes deste car-
go, menos celebrado hasta aora en las Indi-
as de lo que merece, pues en quarenta i seis
años, que le tuvieron el Conde de Gatinara i
el Marques de Camarasa, si bien con menos
grandeza de la que oy tiene, no huvo autor

ninguno, que del hiziesse la memoria, que ha-
zen de cosas harto menudas.

Aviendo pues de salir esta obra a luz, de-
baxo del amparo que le da la gravedad del
titulo i la grandeza de la materia, bien se de-
xa entender que requiere primero la censura
i aprobacion de V. Exc. assi en el todo, si es dig-
na de imprimirse, como en sus partes, si tie-
nen (como es forçoso) que reformar, quitar o
añadir. Para lo qual antes de sacar la licen-
cia ordinaria, juzgue necessario escrivirla (i
de mi mano i letra, por no juntarle los ier-
ros de agena ortografia). i suplicar a V. Exc.
que si las graves como muchas ocupaciones
del govierno de tantas Coronas dieren lugar,
pase los ojos por ella, i no hallandola in-
digna del titulo con que se honra, se sirva
de favorecerla i a su autor dandole licen-
cia para pedirla en el Consejo i que se im-
prima.

I porque algunos puntos que se tratan no
dificulten lo que suplico, podra V. Exc. verlos
con advertencia que de las tres partes, en que
es-

este libro se divide, la primera, que compre-
hende las quatro creaciones i origen de los Can-
cilleres, no toca en materia de Indias pertenecie-
nte a este Cargo, i solo trata de letras huma-
nas, en que si bien esta todo lo fundamental
que ha de tener, le falta alguna mas exorna-
cion, como tambien a los capitulos sexto i o-
tros hasta el decimo de la segunda parte
en sus introducciones, que solo tienen lo que
ha podido dar la corta libreria de un foras-
tero, i el breve tiempo, que me ofrecio la oca-
sion de presentar este pequeño servicio, pero
en la impression saldra todo mas ilustrado i
exornado, que por no ser lo que le falta cosa
sustancial ni perteneciente al assumpto prin-
cipal puede salir sin la censura que en lo q
aora presento es necessaria.

En la segunda parte califico el trabajo i
diligencia en buscar lo que no se halla impre-
so, no la eleccion de las cosas, que essa que-
da al juicio i enmienda de V. Exc. como la
mas acertada. Solo advierto, que en el Capitu-
lo quinto parece se podra hazer mencion de

las nuevas mercedes que el Rey ha hecho a V. Exc. de la Escrivania maior i Alguazilazgo maior de la Casa de la Contratacion de las Indias, que por ser dellas tendra en esta obra muy propio lugar; que por aora le falta, por no averse despachado aun los titulos quando esto se escrivia.

El Capitulo 9. esta mas dilatado de lo que se ha de imprimir, que como la materia, que en el se trata no es permanente, sino que se va innovando, es bien que V. Exc. en este libro de mano este enterado della por lo que importa; i para impresa bastará mas breve i mas succinta.

En el Cap. 11. §. 2. pongo las propinas i emolumentos del Teniente, que V. Exc. nombra en el Consejo, por parecerme estan en su lugar: los quales i los del cargo de Gran Canciller, que se hallaran en el Cap. 12. han sido necessarios para este libro de mano, por lo que luego dire: para el impresso V. Exc. ordenara lo que fuere servido; si bien lo que destos emolumentos declara el titulo de Gran Canciller se ha de imprimir en la Recopilacion de las leyes, que se haze; como se verá en la tercera parte deste libro, con que no parece inconveniente imprimir aora lo que tan presto ha de salir a luz.

Los onze paragrafos deste Cap. 11. hasta el §. 13. tienen todos por remate el valor de los oficios de Cancilleres de las Audiencias de las Indias; que no es la quarta parte de lo que el vulgo imagina, por lo qual se puede imprimir; i quando no, bien es que V. Exc. este della enterado por los propios titulos de donde los precios van sacados. Lo qual i otros puntos, que mi corto talento no alcança, se podran enmendar ó quitar: que en cosas tan propias de tan alto dueño, solo su juicio i censura les puede dar aprobacion para que salgan a luz.

El segundo atrevimiento, si bien el que mas perdon merece, por ser en lo que pocos han reparado ni pueden por faltarles noticia, es advertir a V. Exc. que en este libro de mano ay algunas cosas fundadas i deducidas de principios ciertos i verdaderos, i dirigi-

das a la maior preeminencia i ampliacion del oficio de Gran Canciller i de sus Tenientes, no indignas de que V. Exc. las favorezca i repare; si no por lo que son, a lo menos por el deseo de quien las propone; para que siendo de importancia i sin inconveniente, se despachen sobre ellas las ordenes Reales que fueren menester; i las en que esto no tuviere lugar se borren i no se impriman, por no hazer plaça de arbitrios donde no los ay, i mas en materia en que solo pretendo hablar con fundamentos resueltos; que como este prologo no se hade imprimir, i es para V. Exc. en particular, tienen lugar en el estas advertencias.

La primera es que a V. Exc. le falta de gozar uno de los efetos principales del privilegio que declaro en el Cap. 13. perteneciente al lugar, que por Gran Canciller le toca en el Consejo con las calidades que alli digo, pues teniendole despues del Presidente i antes que ningun Consejero, se le deve dar el mismo en la ordinata de las provisiones i ordenes Reales en que el Rey hablare con el Consejo; de suerte que donde es estilo poner Presidente i los de mi Consejo de las Indias; hade decir, Presidente Gran Canciller i los de mi Consejo de las Indias. Lo qual no es concession nueva, ni extension remota del privilegio, sino muy conforme a la buena ordinata, como alli pruebo. Lo qual es punto de honra i estimacion del cargo, i siendole devida, se le deve guardar. I para esto no es necessaria orden del Rey, sino que el Consejo de las Indias lo mande por auto a los Secretarios i Oficiales, como haze en todo lo que consiste en formularios i clausulas del despacho, i sobre este auto se puede despues sacar cedula para la Camara i demas Consejos, que en todos se hade introducir este estilo quando hablaren con el de Indias.

La segunda advertencia es que el titulo de Gran Canciller dice que los Successores de V. Exc. tengan su lugar despues del Consejero mas antiguo; i esto con clausula geminada i repetida diciendo: i que tengan por lugar fixo el inmediato al mas antiguo del Consejo; de suerte que solo les ayade precedar el mas antiguo. Lo qual parece que

da ocasion para dudar, si este lugar ha de ser respeto del mas antiguo, que se hallare en el Consejo quando el Gran Canciller concurriere, ó respeto del que entre todos los Consejeros, fuere mas antiguo, que va mucho de uno a otro. Por que dandole el primer sentido puede suceder, que preceda al Gran Canciller otro que sea menos antiguo que el, pues no aviendo en el concurso otro Consejero vendra a ser el mas antiguo, i a preceder al Gran Canciller, lo qual no parece que fue la mente del Principe. Pero dandole el segundo sentido tambien se puede ofrecer, que faltando el mas antiguo i el Presidente, quede el Gran Canciller por Presidente i en primer lugar, que no teniendo, como no tendra, voto en el Consejo, ni el privilegio de presidir en ausencia ó falta del Presidente, que V. Exc. goza, ni podra jamas presidir, ni tener el primer lugar. Esta duda requiere declaracion; i el sentido de la clausula, assi por la geminacion, como por que le llama lugar fixo, i que este sea inmediato al mas antiguo del Consejo, casi esta declarado en este ultimo sentido; i que solo ha de preceder al Gran Canciller el mas antiguo q̃ huviere en el Consejo, i si este faltare ha de ser el lugar del Gran Canciller inmediato al Presidente. I a la duda que se ofrece si tambien faltare el Presidente, a mi corto entender se salva i se responde con el propio titulo, que manda q̃ a los Successores de V. Exc. los preceda el mas antiguo, luego mejor le precederá el que faltando Presidente, lo fuere por mas antiguo, aun que no lo sea respeto de todos los Consejeros, pues lo que en esto le falta, se suple con presidir i assi precedera al Gran Canciller que fuere el mas antiguo del Consejo todo, o el que por falta ó ausencia presidiere en el.

La tercera advertencia es tambien sacada del titulo de Gran Canciller, que hablando de este lugar, de los Successores de V. Exc. se le concede en todos los actos, i añade, que se ofrecen i ofrecieren fuera del Consejo. De suerte que dentro del, aviendo de entrar el que fuere Gran Canciller a negocios de su oficio ó suios, parece que no tendra lugar, pues el titulo no solo no se le

concede, sino que expresamente se le niega, si bien la mente del Principe es evidente que no fue de dexarle empie si entrasse en el Consejo. I aun que este punto i duda esta resuelta en el Teniente del Consejo dandole dentro el propio lugar que tiene en los actos que son fuera del, no es conveniente, que esto se resuelva en el superior por leyes que hablen del inferior, que aun que sera muy fuerte argumento i bastante, lo sera mas que se declare, i no quede sobra de duda en oficio tan grande i tan perpetuo.

La quarta es en quanto a los emolumentos ordinarios i propinas del Gran Canciller de que arriba hize mencion, i de que trato en el Cap. 14. en que se puede dudar si los Gran Cancilleres que no tuvieren voto en el Consejo ni Iunta de Guerra, ni privilegio de poder presidir ni tan preeminente lugar como V. Exc. goza, tendran estos emolumentos i propinas por el Consejo, i Iunta de Guerra, que es tenerlas dobladas, ó si solo tendrán las del Consejo. I aun que parece que si, toda via es punto que requiere declaracion.

La quinta es que aviendose dado primero a V. Exc. titulo de Canciller maior i Registrador, i luego el de Gran Canciller, que no se deve quitar la maioria sino añadirla al de Registrador, i que se intitule todo el oficio de Gran Canciller i Registrador maior; pues siendolo en los efetos nombrando doze Registradores, es muy conforme que el titulo sea de Registrador maior como le pongo en el Capitulo dezimo.

La sexta, es que el privilegio de luz de los sellos, de que trato en el capitulo 7. aun que sin declaracion Real se puede imprimir por el buen fundamento que tiene, fuera maior a ver Cedula Real que lo declarara.

La septima advertencia es en quanto a los Tenientes que V. Exc. nombra, que por consistir en ellos i en su autoridad i estimacion muy gran parte de la que tiene el oficio de Gran Canciller, sera este tanto maior quanto lo fueren sus Tenientes. I co-

mençando por el del Consejo parece que le es devido algun titulo i renombre q̃ le diferencie de los Cancilleres i Registradores de las Audiencias; i que si estos se llaman Cancilleres i Tenientes del Gran Canciller, el del Consejo que es mas que todos i Teniente inmediato de V. Exc. se intitule Vicegrancanciller. Que si el de Vicecanciller es comun en Roma, Aragon i Polonia donde solo ay Cancilleres; si en las Indias ay Gran Canciller su inmediato inferior no sera fuera de orden que se intitule Vicegrancanciller i la refrendacion que oy pone, Por el Gran Canciller F. su Teniente: sea para los Tenientes de las Audiencias; i el del Consejo solo ponga, Vicegrancanciller F. pues en este nombre se incluie la inferioridad, segun lo mostro la silla Apostolica, quando ordeno el oficio de Vicecanciller; como lo digo en el cap. 2. p. 1.

La octava advertencia es que el titulo de V. Exc. dice que con el nombramiento del Gran Canciller, se les despache a los Tenientes los titulos por donde tocare. I por una Cedula Real, que en la tercera parte de este libro es ley quarta en el numero XI. se ordena que los Tenientes sean admitidos al uso i exercicio de sus oficios solamente en virtud del nombramiento que presentaren de V. Exc. ó sus Successores, sin les pedir otro recaudo alguno, no embargante que no presenten titulo ni otro despacho del Rey para ello. En lo qual parece se revoca la referida clausula del titulo de V. Exc. i como esto es sin hazer mencion della, puede causar duda i parece a se podia declarar, con que los Tenientes fuesen admitidos i se les diesse la possession i entregassen los sellos Reales, i luego para las preeminencias, uso i exercicio mejor, se les despachasen los titulos a cada uno por donde tocasse; i assi requiere declaracion por ser punto de preeminencia, que los Tenientes consolo el nombramiento del Gran Canciller entren en la possession; como claramente lo dice la referida ley quarta, que como ultima es a la que se deve estar.

La nona advertencia es que entre los privilegios de los Tenientes de las Audiencias se les concede generalmente que gozen de todos los concedidos al Teniente del Consejo; excepto los expressos, que es no ser tenidos por Secretarios del Rey, i tener lugar debaxo del dozel. Estas dos excepciones son tales, que les quitan casi todos los privilegios que la clausula general les concedia, por lo qual parece, que sin darles la preeminencia de Secretarios por no ser practicable en las Indias, se les pueden conceder los privilegios particulares, que fueren compatibles i practicables. Como el de ser libres de tributos, contribuciones ó imposiciones, como le refiero cap. 5. privilegio 7. i cap. 11. §. 14. El tener casa de aposento cap. 5. privilegio 24. i cap. 11. §. 14. i la que ponga por ley 7. en la tercera parte, se le concede expressamente. El gozar del privilegio de nobles mientras sirvieren estos oficios cap. 5. privilegio 27. El no ser presos sin consulta de las Audiencias ó Virreyes donde los ay: pues el Corregidor de Mexico i los Alcaldes ordinarios de Lima gozan deste privilegio a lo que entiendo, i es de los Secretarios cap. 5. privilegio 30.

La otra excepcion del lugar en los estrados es muy grande, porque oy tienen los Cancilleres de las Audiencias el que se les da de primero en el banco de los Abogados: i para dar calidad a estos Tenientes se les ha de conceder dentro de la Audiencia el mismo lugar, que tienen fuera. I es razon; porque siendo la comunicacion de privilegios con el Teniente del Consejo general, i exceptuando solamente este lugar dentro de la Audiencia; siguese que en las Iglesias, en las fiestas, en las procesiones, recebimientos de Virreyes i otros actos semejantes tendra lugar con la Audiencia: i quien en tantos actos es miembro deste cuerpo, no es mucho que lo sea en los estrados. Ni es inconveniente se siente debaxo del dozel, donde se sienta el Alguazil maior de Corte, sin ser Oidor ni Juez, sino mero executor. I assi el lugar en el

banco de los abogados, no es compatible ni corresponde al que los Tenientes Sande tener en los demas actos i fiestas.

Pero aun este privilegio como esta concedido tiene mucho que dudar: porque las Audiencias en las Indias en las Iglesias i en todos los actos i fiestas se sientan en sillas, dando la ultima al Alguazil maior. i si el Canciller Sade tener assiento, mientras expressamente no se dixere, que lugar Sade tener no le Sande dar silla: i banco para el solo no le Sade acetar, ni Sade ser llano que se siente antes ó despues del Alguazil maior: ni es consequencia la del Consejo, que se sienta en bancos de espaldar, i su Canciller despues de los Secretarios, los quales no ay en las Audiencias donde lo son los Escrivanos de Camara, i estos no tienen assiento, sino en bancos despues de los Relatores, i por la consequencia del Consejo faltando los Secretarios es el lugar de los Tenientes despues del Fiscal, i este es del Alguazil maior, luego en todos estos puntos

tos ay dudas, que en las Indias no se Sande resolver, como tampoco si entrando el Teniente en la Audiencia, dado que el lugar sea en el banco de los Abogados, se Sade cubrir i si los Virreyes le Sande dar assiento ó no: todo lo qual declarado por el Consejo en fa de los Tenientes sera de mucha importancia.

La dozima i ultima advertencia toca a las renunciaciones destos oficios, que estavan vendidos quando se hizo a V. Exc. La merced, en que se ofrecen i son forçosas algunas dudas, no solo antes que estos se incorporen en el de Gran Canciller, sino tambien despues. i en particular se puede dudar en el uso i execucion de algunas Cedulas Reales, que con todas las que pertenecen a esta materia de renunciacion de oficios, pongo en el cap. 11. § 15. conforme al qual pondre lo que me parece que requiere declaracion.

Lo que en las Indias se guarda en las renunciaciones de oficios, es porque hasta aora todos los vendidos i renunciables eran del Rey: por lo que en los Cancilleres, que

oy son de V. Exc. se dudara la forma en q̃ alla se les Gãde despachar los titulos a los renunciatarios. Si se Gande poner en el las clausulas ordinarias, de que vivio los dias de la ley; i que aya de llevar confirmacion Si esta Gade ser de V. Exc. dentro de los quatro años; como la llevavan del Rey. Si con la misma pena. Quien Gade tomar la razon deste titulo i renunciacion, si Gade ser por los Oficiales Reales, como antes ó por otra persona. Si se Gade tassar el oficio, que se renunciare, segun la forma, que esta dada, i si para ello Gade ser citado el Fiscal, que no siendo Gazienda del Rey, ni estandole encargado que acuda a ello, no sera parte legitima para que le citen. Si el oficio se Guviere de tomar por el tanto por parecer que la tassacion es dolosa, si el que lo pidiere Gade tener poder de V. Exc. ó orden para ello: que si bien ay Cedula Real, que en la tercera parte deste libro es la ley, que concede el tomar estos oficios por el tanto, es general, i que no Gabla

bla ni se estiende a este caso, que ni es venta ni remate.

Si el tercio ó mitad que se diere por estas renunciaciones, que oy pertenece a V. Exc. Ga de gozar de las calidades, que si perteneciera al Rey, en ser de contado, i no fiado, ni recibiendo por el otros oficios, sino con muy conocido provecho. Si siendo menor de edad el renunciatario Gade aver composicion por la menoria para que durante, sirva el oficio por substituto, i si se Gade Gazer alla, ó se Gade remitir a V. Exc. como se trata de mandar en los oficios del Rey, cuias composiciones Gasta aora se Gan Gecho en las Indias.

Si aviendo de acudir a V. Exc. por la confirmacion, Guviere pleyto sobre ella, como se ofrece cada dia, Gade ser Juez el Consejo en primera ó segunda instancia. Si los Oficiales Reales Gande pedir a los renunciatarios las confirmaciones destos oficios como de los del Rey passados los quatro años ó quien las Gade pedir para que no lle-

vandolas i presentandolas se den por vacos. por que si no ay en las Indias quien haga esta diligencia, se passaran a vezes tres i quatro años desde la vacante hasta que V. Exc. la sepa, i provea el oficio.

Para todas las diligencias que en esto se huvieren de hazer, es necessario aya persona en cada Audiencia, i si esta es particular con poder ó orden de V. Exc. aura tiempos en que no aya quien la tenga, aunque se embien los poderes ó ordenes substituidas. Por lo qual se pudiera encargar esto por oficio i obligacion a los solicitadores del Fisco de todas las Audiencias, i si el Fisco fuere parte en alguna renunciacion, que acuda a ello el procurador mas antiguo; señalandoles por ello algun salario en lo que procediere destos oficios, no por años, sino por vacantes; de suerte que de cada vacante ó renunciacion, que huviere, al que la solicitare se le dé a uno por ciento ó uno i medio de lo que el oficio tuviere de valor por que con esto se procurara que suba el valor, i que no se dilaten las vacantes, acudiendo a ellas como pagados. i como nunca puede faltar el Solicitador del Fisco, ni el procurador mas antiguo, no faltara quien asista a estas renunciaciones, como es necessario, para que se guarde en ellas la forma que se deve.

Si estos oficios no se vendieren en las Indias como hasta aora, sino que ayan de ir nombrados de aca, ó sea el nombramiento perpetuo ó temporal, tiene el inconveniente de pasarse a cada vacante, que sucediere por muerte, tres i quatro años i a vezes muchos mas, sin persona que por nombramiento de V. Exc. sirva. la qual auran de poner alla los Virreyes ó Presidentes, por que el Sello no puede estar sin Canciller. i va a decir mucho en estas dilaciones, que es la razon por que todos los oficios del Rey se venden en las Indias.

Los derechos del Canciller del Consejo van puestos en la ley 15. de la tercera parte deste libro: parecen cortos para oficio tan

grande i que trata en negocios de Indias los de las Audiencias dellas casi todos los cobran al cinco tanto de los que llevan los Cancilleres deste Reyno: i es muy conforme a lo que se trata, que este cinco tanto sea respeto de los derechos que llevare el Canciller del Consejo, i no los de Valladolid i Granada.

Resultará destos privilegios assi declarados de los Tenientes i Cancilleres de las Indias, que todos los que oy tienen oficios dellos, i por no estar incorporados aun en el de Gran Canciller, no han de gozar, lo que si fueran nombrados por V. Exc. acudan a suplicar se les de el nombramiento, i por este medio se vengan brevemente todos a incorporar i resueltas las dudas que he propuesto, sin explicarlas por no alargar mas este discurso, quede el oficio de Gran Canciller mas engrandecido, si lo puede ser gozandole V. Exc. i conocida la voluntad que de celebrarle he tenido, ia que no como merece, por lo menos como alcanço, assi en las advertencias deste discurso, como en las partes deste libro, i sus materias. Suplico a V. Exc. le ampare como Principe, i trate como dueño assi del assumpto como del autor. Guarde Dios a V. Exc. para restauracion desta Corona.

Criado de V. Exc.

Ill.mo Antonio de Leon

EL GRAN CANCILLER.

PRIMERA PARTE

Capitulo. 1. Del Questor Candidato.

Cinco creaciones ó principios se considerã en el oficio i cargo de Canciller i su antigua grandeza. La primera en su origen, quandose llamó Questor; desde los primeros Reyes de Roma, hasta los fines de su Democracia. La segunda, quando, depuesto el govierno popular, comenco aquella Republica a ser Monarquía: hasta los ultimos Emperadores Latinos i Griegos; que le dieron nombre de Questor Candidato. La tercera, en la restauracion

del Imperio Occidental, donde se comença a
intitular Canciller. La quinta, en el Señorio de
los Godos en España, ya debaxo del titulo de
Conde, ya de Canciller Mayor. La quinta i
ultima, en el descubrimiento de las Indias
Occidentales, e institucion de su gouierno: que
es la de este Tribunal, a cuio proposito
ta obra se dirige. Destas cinco permanecen
hasta el tiempo presente las tres en varios
vinientes i Reynos: i aun dan se vestigios en
ellas pudio ese oficio algo de su grandeza,
que despues recupero: i oy la tiene tan su-
perior, que se aventaja a quanta le dio la
antiguedad.

Para legitimar el origen, que le pretendo dar, supongo primero: que entre los muchos Magistrados, que inuento la policia Romana para el gouierno de su Republica i regimen de tantas como estendidas Provincias, a quien davan Leyes i ministros, sus armas i sus letras; fue uno i principal el Questor: en el qual si bien concurrieron algunas, que faltaron despues en el Canciller, ten este algunas priuilegios, de que no goco el Questor en lo sustancial de sus exercicios i preeminencias es comun sentencia de los inuestigadores de la antiguedad i escriptores[a] modernos que son un oficio mismo, i que nacio ese con seruo el uno en el otro. Cancellarium (dice Petrus Petro)[b] appellatus a Rege in rebus ciuilibus secundas tenentem: illum ipsum esse, qui a Latinis olim Socii Latij Quaestor; a Graecis πρεσβυς primum, postea μεγας λογοθετης dictus est: pro quo Latinas, quoque ipsos sua quidem aetate Cancellarij nomen usurpasse Niceras scribit. Sueco, el nombre que se dixo al Questor, seria el del Canciller.

En el nombre de Questor tuuieron en la Republica Romana varios Magistrados: i assi son varios los autores en tratar del. Pero abstraida de todos, comenco casi con la fundacion de aquella gran Ciudad: pues como por autoridad de Graciano Iunio a firman Vlpiano, Pomponio Leto, Rafael Volaterano, Henrico Bebelio Iustingense, &

[a] Accurs. in l. vniuersa. C. de diuers. rescip. Boet. de autor. magn. Consilij. Grelop. in l. 2. gl. 1. n. 3. p. 2. Rebuff. in l. unica. C. de offic. Questor. Guil. Idm. Bened. in c. Raynutius. de test. verb. & uxorem nomine Adelasiam. decis. 2. n. 195. Purpurat. in l. 1. De officio cui mand. est iurisdict. Marien. in Dialogo Relatoris. lib. c. 2. Schard. in Lexic. Iurisdic. verbo Questor.

[b] Petr. Petro. lib. 2. aduersar. c. 12.

[c] Graccan. Iun. de potest. trib. lib. 7. Vlpia. in l. 1. De offic. Quest. Pompon. de magistr. Rom. c. 17. Raph. Volaterr. de mag. & sacerd. Rom. Henric. Bebel. de sacerd. &

Dominico Floco, tuvieron Questores Romulo i Numa Pompilio: i los que mas limitan su creacion la atribuien a Hilo Hostilio Rey tercero de Roma: segun los autores citados i Simon Scardio.[a] Su progresso pone Tacito[b] por averse criado despues para diversos exercicios con particulares denominaciones de los Parricidios, de los Erarios, Urbanos i Provinciales; todos antes que entrassen los Imperadores.

Gelio[c] con autoridad de Varron, dice que los Questores se denominaron a quaestionibus; Volaterrano[d] a quaerendo, por lo que cobravan; con lo qual concuerda Ulpiano[e] donde Antonio Fabro mueve la duda; como siendo a cargo de los Questores cobrar i gastar las rentas de la Republica, no se denominaron del gasto, cosa tan agradable al pueblo; sino de la cobrança que es tan odiosa? i satisface con que les dio el nombre lo que primero exercitavan.

La Questura dice Rosino[f], i lo prueba el Derecho[g], era grado primero i ascenso a maiores Magistrados, i que se dava a nobles i plebeios. Pero entra luego la question de Acurcio. Si en Roma como es cierto, avia tres clases de Magistrados; una de Clarissimos otra de Spectables otra de Ilustres: i esta era tan superior a las dos que no se podia llegar a ella, segun Calistrato, sin pasar por las primeras? si el Questor era de los Ilustres, en que todos convienen i lo afirma Iustiniano;[c] como era plebeio i ascenso para otros Magistrados? Responde el proprio Acurcio que avia tres especies de Questores: unos que tratavan de las rentas; i estos eran plebeios: otros de las causas capitales, como oy los Alcaldes del Crimen; estos eran nobles, i entravan por ascenso: los terceros los Questores Candidatos; los quales eran Ilustres: i estos son los Cancilleres.

Esta distinccion de Acurcio no conforma con los primeros tiempos de Roma, sino con los segundos. Por que, como dicen Brisonio, Rosino i Pancirolo,[d] los Questores Candidatos començaron (i esta fue su segunda creacion) con el Imperio, i los instituio Octaviano Augusto. Llamaronse por la toga Candida que vestian,

magism. Dominic. Floc. de potestatib. Rom.

Sim. Schard. supra.

Cornel. Tacit. lib. 11. annal.

A. Gell. lib. 13. cap. 13.

Volaterran. supra.

Ulpian. in l. 1. De offic. Quaest. ubi Ant. Faber. in Rational.

Rosin. de antiq. Rom. lib. 7. cap. 22.

dicta l. 1.

a. Accurt. in d. l. 1. verb. plebeios. et in §. cumque. verb. Illustribus. Inst. in proem. et in l. fin. C. de divers. rescrip.

b. Calist. lib. 1. de Cognition. refertur in l. honor. §. gerendorum. De mun. et honor.

c. In l. praecipimus C. de appellat.

d. Brison. lib. 1. de antiquit. cap. 17. Rosin. in dic. cap. 22. Pancirol. in Notitia Imper. Oriental. cap. 72.

como Purpuratos los Privados de los Reyes Babilonicos i Egipcios por semejante razon. Los Romanos usaron dar este renombre de Candidatos en señal de nobleza, a los que en ella se aventajavan, como a los nobles Romanos; a los Iurisconsultos[a]; i a los que se introducian por pretensores de oficios i cargos, por que se vestian toga blanca por insignia; como dice Macrobio[b] de que eran merecedores; i era el examen ponerse en aquel trage donde el pueblo los viesse: a los Tribunos; a quien los Emperadores hazian Secretarios suios llamavan tambien Candidatos, qui a secretis Principum Egregiorum titulo honestabantur, dice Pancirolo[c]; oficio que Cassiodoro[d] refiere aver tenido su padre con el Emperador Valentiniano: i por ser entre los Questores estos los principales tuvieron el nombre de Candidatos.

El intento de Augusto en esta creacion fue darles la guarda i custodia de las leyes, decretos i papeles de la Republica, que antes estavan en poder de los Tribunos de la plebe i Ediles, como advierten Dion i Pancirolo.[a] Deste cargo nació la facultad de entrar en el Senado a hazer relacion de lo que el Emperador mandava[b]: su estimacion fue creciendo de suerte, que llegaron a ser Secretarios, Assessores, Consejeros, Presidentes i aun Privados; entendiendo este nombre, por los que goviernan i assisten inmediatos a los Principes: que estos cargos, que cada uno pudiera ilustrar al maior Magistrado, concurrieron en el Questor Candidato.

Cometio Augusto las apelaciones de la Ciudad al Pretor Urbano, como consta de Suetonio:[c] Neron las reduxo al Senado: i otros Emperadores al Prefecto Pretorio: hasta Teodosio i Valentiniano,[d] que dieron el conocimiento dellas al Prefecto i al Questor con distincion; que si la apelacion venia de los Iuezes Clarissimos, conocia solo el Prefecto Pretorio: si de los Spectables, el Prefecto i el Questor: i si de los Ilustres, conocian juntos en algunos casos; i en otros cada uno solo,[e] por que los dos eran Presidentes. Con que vinieron a ser tan superiores i reverenciados sus tribunales, que

a. Rosin. supra. lib. 5. cap. 32.

b. Macrob. lib. 1. Saturna. cap. 16

c. Pancirol. dic. cap. 72.

d. Cassiod. lib. 1. varia cap. 4.

4

a. Dion. lib. 54. Pancirol. in dic. cap. 72.

b. dicta l. 1. De offic. Quaest. [D. 1, 13, 1]

c. Sueton. in Augusto cap. 33.

d. l. praecipimus. C. de appellat. auth. de appell. §. illo: videlicet. collat. 4. c. anteriorem et ibi gl. et doctor. 2. q. 6. Specul. de Iurisdic. om. Iud. in princ. n. 2.

e. dict. l. praecipimus et l. si quando. C. eod.

los igualavon en esto al del Emperadoi. Quasi nobis ipsis præsidentibus et audientiam præbentibus, tam veste quam calceamentis et verbis apud magistratus utuntur: dixo Iustiniano[a] prohibiendo la demasiada reverencia, con que los tratavan.

Con estas i otras calidades, que adelante dire, llegavon los Questores Candidatos hasta los fines de los dos Imperios, por que en el Occidental i Oriental gozavon unas mismas preeminencias, como dice Panciolo,[b] i consta de Georgio Codino Curopalates,[c] donde da al Questor las propias insignias i trage que al Gran Frasio, magistrado, que era muy superior i poco diferente en palacio que el Maiordomo maior. Fueron Questores en tiempo de Neron su maestro Seneca el filosofo, segun refiere el Fragico:[d] i en el de Iustiniano el Iurisconsulto Triboniano,[e] sujetos, que calificavan la grandeza desta Dignidad. Quando salia en publico le aclamavan por padre del Imperio, por ley de Arcadio i Honorio,[f] segun la explica Panciolo,[g] que concluie lo que el Ques-

a. Auth. exempl. saci. form. Novell. 116.

b. Panciol. in Notitia Imperij Occident. cap. 24.

c. Georg. Cod. Curopal. in libello de officialib. Palatij Constantinopolit. Graecolatinus. per F. Iunium.

d. Seneca in Octauia.

e. §. cumque hoc. in procem. fin. de fideicom. hered. instit. et auth. de mand. princip. in princ. l. unica. C. de appellatio. lib. 12.

f. Panciol. in die. cap. 72.

Questor podia diciendo. Denique omnium rerum publicarum, populorumque Imperij Romani curam Quastor habebat. Para todo tenia veinte i seis oficiales;[a] doze en los libros ó registros; siete para las cartas; i siete para las memoriales i peticiones: los quales, aun que le servian i assistian, eran de la Iurisdiccion del Maestro de los Oficios.[b] Estos Oficiales se fueron despues eximiendo, i en ellos se dividio mucha parte del exercicio del Questor; quedando separados los que Curopalates[c] llama, Logothetes cursus, a secretis primus, Magnus Chartularius, Primicerius aulæ, Protonotarius, i otras que refiere i esto es brevemente lo que a las dos primeras executiones pertenece.

a. l. compellimus. C. de prox. sacr. scrin.

b. l. hac lege. C. eod.

c. Georg. Cod. Curopalat. supra pag. 16.

Capítulo. 11. Del Canciller.

Como la mudança de los Magistrados sea tan ordinaria en el govierno político de los Imperios i Reynos; la grandeza del Cesar Candidato se acabó; levantándose, de su caída otra no menor Dignidad, que sino todo, le usurpo. La mayor parte de su exercicio, pareciendole a la primera en ava[ri]cia, tambien comen[ç]ó con institucion de Imperio debaxo del nombre de Canciller.

Los Sumanistas de la Gramatica, Críticos de Iano Gruterio, entran luego deravezando el nombre, con que no le Sallan usado en los autores clasicos, sino en Flavio Vopisco[a], quando Saze mencion de que el Emperador Carino dio la Prefectura de Ciudad a uno de sus Cancilleres: aun que Hotoman[b] no tambien esta mencion niega, i donde en Flavio se Salla Cancellarijs, lee Ancillarijs; vocablo que el autor usa en otras lugares: i aun

a. Flav. Vopisc. in Carino.

b. Hotoman. de verbis Iuris. verb. Cancellarius.

6

i aun el vubo cancellare, de que algunos deriven la etimologia del Canciller; dice Casaneo[a] que no era usado en aquel tiempo.

Pero Oldendorpio[b] lo modera con que sibien por la calidad de tan gran cargo, merecia denominarle de accion mas consideable que la de cancelar ó bovar, rectius appellandum esse nomophylacem, seu legis præsidium, Iuris asylum, morum institutorumq; aram, aqui boni columen, oculum Principis emissitium, aut alio sublimiori vubo, es sin embargo esta denominacion muy grandiosa. Orosco[c] la deriva del vubo grieco κγκαω, por autoridad de Strabon[d] i segun otros del nombre κγκελλος: los Latinos del referido vubo cancellare; i consta de nuestro Derecho Real.[e]

Pedro Pitheo[f] se apasta dura etimologia por falsa, i la saca verdadera de los canceles ó rejas, en que primero el Cesar i despues el Canciller tenian su despacho, para que los negociantes no llegassen a los papeles; i por entre los canceles diessen i recibiessen los memoriales i decretos: consta

a. Casan. Catalog. Gloriæ mund. par. 7. consider. 7.

b. Oldend. in Epist. ad Cancellar. Hæniæ. ut est apud Schardium. in Lexic. Iuridic. verb. cancellare.

c. Orosco. Tesoro de la Lengua Castellana. en la palabra.

d. Strabo. de reb. Eccles. cap. de exposit. nomin.

e. l. 4. tit. 9. p. 1. & l. 6. tit. 20. p. 3.

f. Pet. Pithæ. in dict. cap. 12.

assi de Ammiano Marcelino, Cassiodoro, i Hotomano,[a] que se alaba de primer investigador desta etimologia; que tambien esta aprobada por ley[b] Real de Castilla: de donde se deduce el nombre de Cancilleria, que tienen los tribunales mas superiores desta Corona: que como para serlo Sande tener sello Real, i el despacho del manda la ley[c] que esté detras de canceles, llamase Cancilleria, como se colige de Covarruvias.[d]

En tanto que duraron los Questores en su grandeza, tuvieron tan poca los que entonces llamavan Cancilleres, que eran secretarios de los Pretores de las Provincias: i en este sentido es la mencion, que dellos haze el Derecho,[e] donde Acurcio los nombra Notarios, i lo aprueva Covarruvias,[f] i entonces estavan, como los demas oficiales de pluma, subordinados al Maestro de los Oficios. Pero aviendose acabado el Imperio Occidental en el Imperador Augustulo, a quien acabó de despojar Odoacer Rey de los Irulos, año de quatrocientos i setenta i seis: i

estan

a. Amm. Marcell. de advocat. lib. 30. Cassiod. lib. 2. inst. divin. et human. et lib. 2. epist. 6. et lib. 12. epist. 27. Brisson. lib. 3. de verb. signif. et Hotom. supra.

b. l. 7. tit. 15. lib. 2. Recop.

c. dict. l. 7.

d. Covarr. pract. quaestio. cap. 4. n. 20. vers. Sed et haec.

e. L. 1. § pro annonis. C. de off. praef. Ap. Sri. l. 3. 5. et 8. ubi Gl. C. de assessoribus, domesticis et Cancellariis [l. 1. de agent. in rebus C. Theod.]

f. Covarruvi. in dic. cap. 4. t. n. 10

estando el de ochocientos el Oriental en poder de Irene madre de Constantino:[a] queriendo el Papa Leon Tercero dar a la Iglesia Romana la defensa, que le faltava, i agradecer a Carlo Magno Rey de Francia, lo que en ella avia trabajado, le eligio i coronó por nuevo Imperador Romano, restaurando el Imperio Occidental, en la forma, que los Historiadores refieren.[b]

Luego que Carlo Magno fue coronado, entre otros oficios, que crió para el buen govierno de su Imperio, parece aver sido uno i principal el de Canciller dandole la autoridad de los antiguos Questores: por lo qual desde este tiempo, segun Budeo i Cassaneo,[c] se halla noticia deste oficio. Pero como por muerte de Carlo Magno i de su hijo Ludovico Pio que le sucedió en el Imperio i Reyno, se dividiessen las dos Coronas entre Lotario i Carlos Calvo el año de quarenta, si bien en este se bolvieron a juntar hasta Arnulfo i Carlos el Simple, que reynó en sola Francia, en estas divisiones como ninguno se tuvo por menos, i el

a. Ex Cassiodo. et Baron. in Chronic. et Spondan. in Epitome Baronij. pag. 593

b. Eginhard. in vita Carol. Magni. Baron. et Bellarmin. tract. de translat. Imp. et Gretserus tom. 2. defensio. Bellarm. et Sponda. supra pag. 822.

c. Buda. in Rubr. De off. praef. praet. et Cassan. supra.

oficio de Canciller estava tan tan autorizada, no solo quedo en el Imperio para donde fue creada sino que algunas de las Cartas, que quedaron Reyes de Francia ó los dos vicarios en ella la propria Dignidad no menos autorizadas que en las Imperiales, en ambas cancellerias se mantuvo. Siendo ay canciller de Gran Canciller, i en la de Francia es Presidente del Gran Consejo ó Parlamento, i en las coronaciones de los Reyes tiene el primer lugar, i en ellas les nombran inmediatamente a los Reyes, segun se colige de Paulo Emilio, Guillelmo Benedicto, i Renato Copino[a] i de la interpretacion de las bulas Apostolicas.

Con la traslacion de Francia se quedaron tambien en Roma algunos Reynos, teniendo Cancilleres, que Santa ay conservan. En Inglaterra intitulo el Rey Guillelmo un colegio de diez canonigos Collegij Magistrum (dice Polidoro[b] Virgilio) vocavit Cancellarium vt, qui post illum supremus effectus Magistratus, qualis hodie habetur i era Dignidad tuvo en aquel Reyno como Famas Cammarinense en Polonia ay Canciller i Vicecanciller, que nota don Luis de Bavia[d] ser las dos supremas i primeras Dignidades de aquel Reyno, el Canciller secular i el Vicecanciller eclesiastico, Napoles, Saboya i muchos poderosos de Alemania i de Italia tienen Cancilleres.

En la Curia Romana, por que acabemos con ella una nueva creacion, Suyo Canciller, que tambien se llama Bibliotecario, i vino a ser tan superior, que quiso igualarse al Pontifice Sumo: que por evitar este atrevimiento, le mando que se intitulasse Vicecanciller, quedando el Papa por Canciller, para que teniendo en el nombre la inferioridad, no presumiesse ser tan supremo: assi lo notan el Cardenal Zabarela i Guillelmo Benedicto[a] que por esta razon llaman con mas propriedad al Pontifice Canciller de Dios. Queda el Vicecanciller por Presidente de la Rota, donde assiste dice Cassano[b] aun en presencia del Papa; tiene a su cargo las Reglas Pontificias, que por esto llaman de la Cancelaria, i los Canones sacros, i decretos Apostolicos, con el despacho de todas las bulas, segun refieren Cassano, Nicolao Gravacio i Marquesano[b]: por lo qual tiene siempre este cargo un Cardenal.

[a] Zabarell. in Clem. Romani. de elect. Hostiens. in cap. quanto. de translat. Guillel. Bened. supra n. 205.

[b] Cassan. in Catal. Glor. mun. 4. p. consid. 13. Nicol. Gravati. et Marquesan. de commission. 1. p. cap. 4. a. n. 4.

[a] Paul. Æmil. lib. 3. de Vit. Franco. Guillel. Bened. supra. n. 181. Renat. Chopin. lib. 1. de sacra polita. tit. 5. a. n. 14.

[b] Polidor. Virg. lib. 9. histor. Anglican.

[d] Polidor. Virg. sup. lib. 13

[d] D. Luis de Bavia. histor. Pontif. p. [illegible] cap. [illegible]

De lo dicho se sigue, que el Canciller no solo sucedio al Questor Candidato, sino tambien al Prefecto Pretorio, como lo afirman Purpurato i Guillelmo,[a] i que a este se reduxeron los privilegios i jurisdiccion de aquellos Magistrados, i quedo tan celebre el de Canciller, que no se halla ninguno, que sea mas universal en los Reynos i Provincias de Europa; como se ha visto i se comprobara, pasando con el a nuestra España, que es acercarle al principal intento.

[a] Purpurat. supra et Guil: iel. etiam supra n. 198.

Capitulo III. Del Canciller Maior.

La quarta creacion, que en esta Dignidad considero, es en España. En la qual aunque los Godos introduxeron algunos oficios usurpados de la policia Romana, no halla que fuesse ninguno el de Questor, ni otro, que distintamente tuviesse su exercicio. Los que mas autoridad alcançaron en el govierno Gotico fueron los Condes: como el de las Estancias, oy Mayordomo maior: el de los Cubiculares, Camarero maior: el Estabulario, Cavallerizo maior; cargo de grande estimacion, no solo en España, sino en otras naciones, como consta de Ammiano Marcelino.[a] Los Emperadores Griegos le tuvieron con nombre de πρωτοστρατορα como dice Zonaras,[b] que aunque Ammonio Monacho[c] le tiene por el Condestable, lo mas cierto es, que fue el Cavallerizo maior; oficio i carga, que con otros de no menor Dignidad goza oy el Excelentissimo señor Don Gaspar de Guzman Conde de Olivares: Suvo el

[a] Amm. Marcell.

[b] Zonaras. lib. 3. annal. πρωτοστρατορα. id est, Protostratorum.

[c] Ammo. Monach. lib. 3. cap. 20.

Conde de Palamos, y Gobernador de Hazienda, como [illegible] cumulativamente el señor Licenciado don Fernando Carrillo[a] ocupando este por esta dotando para sala Presidencia de los Dias [illegible]

Declarado estos cargos con principales en aquel siglo, nacio la estimacion, que tuvo en Castilla el titulo de Conde, deducida de lo que el latino llama Comes, todo lo compañero como lo era del Principe en el gouierno, y gualquiera de los que mediauan este con el, diferentes. Los Emperadores, como en los Reyes godos, que despues lizonda el vocablo, le llamaron Condes presidio en todas las de mas ciudades. Assi usaron los Guardas desta corona en las firmas anteponer al titulo de Conde al de Duque, segun se halla en las Concilios Toledanos, que como vna cambien Corte del Reyno a que concurrian los dos Estados, firmauan en ellos sus Señores seculares con los Eclesiasticos, y assi se halla[b] la firma de Comes Semigotarum Dux de Uvadamiro, Recaredo, y Egica, fue antes de

[a] D. Fernando Carrillo en el memorial, que imprimio de la preeminencia de los Presidentes. fol. 6.

[b] Concilio Octavo Toletano, ad Evagrium. pag. 459.

de todos olvidada por mas de ochocientos años de antiguedad. Renovado en sus dichas el Excelentissimo señor Don Gaspar de Guzman prefiriendo el de Conde de Olivares al de Duque de San Lucar, y firmando Conde Duque. Pero que mucho si con el titulo primero, y la aceptacion Real gozan dignamente en estos Reynos, y suprimido el uso de su etimologia.

Huvo pues entre los Condes Godos, el que se nombraba de los Nobilios, que Salazar de Mendoza[a] sacandolo de Ambrosio de Morales, y Garibay, llama Secretario Mayor, del qual dice Loaysa, non dissimilis fuit ritus, quem posteriores etas etiam Cancellarium appellat. El Doctor Juan de Mariana[c] luz, y Summa de nuestros Historiadores, siente que este Conde de los Nobilios en particular le creadon los Godos a imitacion de los Romanos, y assi Suetonio[d] haziendo mencion del Decurion de los Nobilios, entiende que el Doctor Mariana lo dixo por el Quirino Candidato, que era el Decurio Mayor; ó por el que llamaron Magister Sacri Scrinij libellorum, que el Rey don Alonso[e] le haze Canciller, ó por el Maestro de las

[a] Salaz. de Mendoza. lib. 2. de las Dignidades de Castilla cap. 6.

[b] Ambros. de Moral. lib. 12. de su histor. cap. 4. Garibay. de Nobleza. cap. 41.

[c] P. D. Mariana

[d] Sueton. in Claudio cap. 1.

[e] L. 13. tit. 13. p. 4.

Oficios, de que hazen mencion el Derecho Nicefo-
ro i S. Ambrosio,[a] que Teodoreto[b] le nombre Presi-
dente del Palacio, i Marcelo Donato[c] luego de los
Notarios, atributos todos del Canciller: por don-
de se concluie que lo fue el Conde de los Nota-
rios.

Despues de la perdida de España, i en los
principios de su restauracion, quedo el titulo de
Conde por de Señorio no de Magistrado. Luego
entraron los Escribas i Notarios, que assi llama-
ron a sus Secretarios los Reyes de Asturias, Ovie-
do i Leon. Destos procedieron los Notarios Ma-
iores, ia con alguna grandeza, i como los Rey-
nos fueron creciendo, assi tambien el numero
i cantidad de los ministros, por lo qual se di-
vidieron los despachos, i para ellos se criaron
Notarios Maiores de Castilla, de Leon, de Tole-
do, del Andaluzia, de la Camara del Rey, de
los privilegios rodados, i despues del Reyno de
Granada: que si bien eran Secretarios de aque-
llos Reynos i negocios, tuvieron en la superiori-
dad mucho del oficio de Canciller, que como
entonces no le avia en España, estava su exer-
ci-

[a] l. 4. C. de sent. l. 3. C. de praep. saci. cub. [l. fin. C. de castr. et min. l. in sacris. C. de prox. saci. scrin. Niceph.]

[b] Theodor. lib. 5. cap. 20.

[c] Marcell. Donat. in Ammia. Marcel. lib. 26.

cicio distribuido entre los Notarios Maiores: el
qual les fue quitando despues que se introduxo
de tal suerte, que vinieron a quedar casi por hon-
ra i memoria de lo que fueron en quanto a la
maioria. Assi son oy Notarios Maiores de Castilla
los Duques de Osuna: de Leon, los de Najara:
del Andalucia, los de Alva: del Reyno de Tole-
do, los Marqueses de Montemaior: de Granada,
los señores de Zedillo: i de los privilegios, aunque
con titulo mudado de Escrivanos maiores, los
Marqueses de Moya.

Como el Imperio en Roma, Alemania i
Francia dio causa i motivo a la creacion de
Canciller, causó lo mismo en Castilla. Porque el
Rey don Alonso Septimo, aviendo por su gran
valor entrado en el govierno del Reyno, que du-
rante la pubertad, su madre doña Urraca le te-
nia tan inquieto: i hallandose mas poderoso i
absoluto señor, que ninguno de sus antecesores,
i que el Rey don Iayme de Aragon era su tribu-
tario, se intitulo Emperador de España, i como
tal se coronó en la ciudad de Leon, año de mil
i ciento i treinta i cinco, con la forma i solem-

nidad, que refiere Fray Prudencio de Sandoval.[a]

Con la ocasion del nuevo titulo de Imperador, ordena don Alonso varias cosas de nuevo, entre las quales fue la Dignidad de Canciller, como propia del Imperio. I aunque Salazar de Mendoza[b] dice que le criò en su coronacion; lo cierto parece que el Rey se començo a intitular Imperador[c] mucho antes que se coronasse; i luego tuvo Canciller a Bernardo,[d] como despues de coronado a Berengario Arcediano, a Hugo al Arcediano Iuan Fernandez, i al Maestro Pedro,[e] que firmavan las provisiones: i los Notarios sirvieron de escrivirlas como Oficiales del Canciller: imitando el estilo de Francia, que era el mismo, segun consta del privilegio que Budeo[f] refiere.

Por muerte del Imperador don Alonso se dividieron sus Reynos, i sucediò lo que en Francia; que como ninguno de los hijos se tuvo por menos que su padre, cada uno criò Canciller en su Reyno: don Sancho Tercero en Castilla a Nicolas Arcediano de Palen-

a. F. Pruden. de Sand. en la histor. del Emp. don Alonso. cap. 30.

b. Salaz. de Mend. supra. cap. 8.

c. Cap. 21. de la dicha histor.

d. Cap. 24. de la dicha histor.

e. Cap. 30. 32. 62. de la dicha historia.

f. Budæ in adnotat. ad tit. ff. de offic. præf. præt.

lencia: i don Fernando Segundo en Leon al Arçobispo de Santiago. A imitacion destos Reynos huvo despues Cancilleres, que hasta oy duran en Portugal; en Navarra, de donde lo es el Duque de Alva: i en Aragon; pero este parece que se incorporo en la Corona, como en la Silla Pontifical el de la Curia Romana, segun queda dicho, i que el Rey es el Canciller de Aragon, i para el uso se eligio i criò el Vicecanciller: assi lo siente por autoridad de Bardaxi i Calisto Ramirez[a] el señor Licenciado don Antonio de la Cueva i Silva[b] Fiscal del Real Consejo de las Indias en la informacion que hizo, por el Rey nuestro señor sobre el nombramiento deste cargo de Vicecanciller de Aragon; que solo en tan conocidas i fundadas letras, se pudo asegurar materia tan dificil. Es pues el Vicecanciller Presidente del supremo Consejo de Aragon, con tanta superioridad, que dice del el señor Fiscal estas palabras:[c] Qui magistratus et dignitas est summum honorum fastigium, ultra quod nihil sperare licet homini quidem priuato, et togato; ab iam progressus nullus no ay mas que engrandecerle.

a. Bardaxi. ad foros Aragonii. tit. de offic. Cancell. et Vice-Cancell. n. 3. fol. 74. Calisto Rami. de lege Regia §. 20. n. 25.

b. D. D. Ant. de la Cueva. Pro Domino nostro Rege Catholico, n. 4. et 5.

c. D. D. Ant. de la Cueva. supra. n. 2.

En Castilla se fue continuando la Cancelaria lo mas ordinario en Prelados i particular en los Arçobispos de Toledo; siendo naturales desta Corona, pues por no serlo, no fue Canciller Maior el Arçobispo don Iuan, aunque Infante de Aragon: i dio el cargo el Rey don Alonso a su gran Privado Garcilasso de la Vega; aquien sucedio el Infante don Pedro, señor de Aguilar; i despues algunos Prelados hasta don Miguel Lucas de Iunco Condestable i Canciller Maior de Castilla, aquien sucedio don Pedro Gonzalez de Mendoza Obispo de Siguença despues Cardenal de España, i Arçobispo de Toledo: en cuio tiempo dice Salazar de Mendoza[a], hizo el Rey Enrique Quarto merced de perpetuar el titulo de Canciller Maior en aquella silla, i que lo confirmaron despues los Reyes Catolicos don Fernando i doña Isabel.

a. Salaz. de Mend. en el dicho lib. 2. cap. 7.

Pero el Doctor Mariana[b], cuias opiniones merecen ser preferidas, afirma que esta merced la hizo el Rey don Alonso Octavo al Arçobispo don Rodrigo Ximenez de Rada, para el i sus successores en aquella silla: de los quales sa-

b. P. D. Mariana. lib. 22. cap. 9.

salio con ocasion de la ausencia, que hizo a Italia el Arçobispo don Gil de Albornoz, como Cardenal, quedando siempre en la silla la propriedad i el titulo, que oy goza el Serenissimo Cardenal Infante de España Arçobispo de Toledo i Canciller Maior de Castilla. Como tambien el de Leon esta perpetuado en la silla Arçobispal de Santiago.

Aviendo crecido esta Dignidad i adquirido la superioridad sobre los Notarios Maiores i sobre todos los oficios de pluma, i muchas preeminencias, de que adelante constará, con que se exercia; llegó a la cumbre de su grandeza: de donde començó a declinar, perdiendo parte de lo mucho que le era devido. El Rey don Alonso Octavo le quito el ordenar i firmar los despachos, dandolo a los Notarios, que eran oficiales suios: el despacho supremo del govierno le retuvieron en si los Reyes, comunicandole a vezes a sus Privados i confidentes: el ordenar, repasar ó reparar las leyes, se paso a los Secretarios i Consejos, i las provisiones, cedulas i cartas a los Iuezes Semaneros: los memoria

les se repartieron entre diferentes Secretarios: i la Iurisdiccion sobre ellos i sobre todos los oficiales de pluma, se incorporó en el Supremo Consejo de Castilla, que es el que en lo principal haze el oficio del Canciller Maior. El presidir en Palacio no lo tuvieron en España los Cancilleres; si ia no es que como la Ley[a] le llama el segundo de la Casa del Rey, alcançasen parte de la Iurisdiccion, que antiguamente tuvo el Maestro de los Oficios, i oy el tribunal del Bureo, i Iefes de la Casa Real, i con mas propriedad, supuesto que la Presidencia de los Questores era para conocer de las apelaciones, como se ha dicho, se debolvia tambien esto al Consejo supremo.

[a] l. 4. tit. 9. p. 2.

Desmembrado en tantas partes el exercicio del Canciller Maior, vino a quedar sin ninguno, i solo el titulo por honra, i por no extinguir del todo Dignidad, que fue tan grande. I en este estado ha quedado esta quarta creacion.

Ca

Capitulo. IIII. De lo que se requiere para tratar del Gran Canciller de las Indias.

Para inquirir el origen de los Cancilleres, i saber su antiguedad i grandeza, me he valido de las letras humanas i de las historias de España, estudio digno de la estimacion, que del haze nuestro siglo, con que he puesto sus quatro creaciones. Pero llegando a la quinta, es forçoso entrar en otro estudio; entender otras materias, i al fin tratar de un Nuevo Mundo, que es mi profession i principal intento. Para esto no se requieren ni son necessarias las que strictamente llamamos letras humanas (digo strictamente, porque el mejor humanista no se halla obligado a estender sus estudios a las materias de Indias) mas de en quanto adornan i cultivan el ingenio, facilitando el metodo i perficionandole para bien decir, no para bien resolver, porque no son medio por donde efectivamente se consiga.

Es la causa la poca ó ninguna simpatia, que

las antiguedades Adicionadas de Europa, Asia i Africa vienen a dar la Noticias [illegible] de muchas si estas se notaren [illegible] diferentes de quejas, i nacen de noticias i primicias sabidos de los modernos, que de professo no los Sanarado, quanto ignorados de los antiguos. En sus escritos para sallar alusinaciones, no digo verdades, de las Indias, no se puede parar de la primera queixosa. Los antiguos tuvieron dellas noticia. Para lo qual inducimos la Sistoria Platonica[a] de la isla Atlantica, que Proclo, Porfirio, Origenes, Fisino i el Para Iosef de Acosta[b] tienen por invencion, aunque Fray Gregorio Garcia[c] la prueba dello por verdad: Las navegaciones de los Cartagineses, i onas de que Sazen mencion Aristoteles, Plinio, Aviano i Malu[d]enda, el vaticinio del tragico Seneca[e] que Acosta[f] dice, i es cierto, averse cumplido, aun que Antonio de Herrera[g] la niegue. La fation de la isla Antilia de las siete Ciudades[h] lo que intento pro bar Gonzalo Hernandez de Oviedo[i] Coronista en las Indias, como lo escrivio al Emperador don Carlos,[k] que las Islas de Barlovento fueron del Rey

a Plato in Tymeo.

b Marsil Fisin in commenta. sup. Tyme. cap. 4. et sup. Critia. Proc. Porphir. et Origenes apud F. Greg. Garcia infra. P. Acosta lib. 1. histor. natur. de Ind. cap. 22.

c F. Greg. Garcia lib. 4. del origin de los Indios. cap. 2. § 3.

d Aristot. de admiran. auscult. Plin. lib. 2. cap. 67. Arrian. lib. 2. Indici comment. Malu end. lib. 3. de antiquit. cap. 16. Gomara. 1. par. histor. de las Ind.

e Seneca in Medea. act. 1.

f Acosta supra lib. 1. cap. 11.

g Herrer. histor. general de Ind. dec. 1. lib. 1. cap. [ ]

h Herrer.

i Oviedo 1. p. hist. de las Ind. lib. 2. cap. 3.

k Refiriolo el Emperador en Carta de 15. de Octubre de 1533.

Rey duodecimo de Espana Hespero i por el llamadas Hesperides mil i quinientos i cincoenta i ocho años antes de la venida de Cristo, que declaro mas Fray Gregorio Garcia[a]: i aun nos valemos de las divinas Letras entendiendo la palabra Peruaim, que en ellas se halla,[b] segun la version de Xanctes Spagnino, Varablo, Benedicto Arias Montano, Caietano i la Glosa ordinaria,[c] por lo que oy llamamos Perú; que otros dicen es Ofir, donde yvan las armadas del Rey Salomon, de que son autores Guillelmo Postelo, Goropio, Genebrardo, Arias Montano, Dorio, Marino, Pomaria, Posevino i Sá.[d]

Pero todo esto es indicios de que sabemos, i sacar presumpciones sobre verdades fisicas, que antes de su manifiestas venian contra si un Agustino un Lactancio Firmiano, un Gregorio Nazianzeno i un Isidoro Hispalense,[e] que vn dixeron i claramente negaron la posibilidad de aver antipodas; ni otro continente de tierra mas que este que habitavan; i los que mas confesaron fue que los avia pero apartados de nosotros con mar imposenable, de que fue autor el Papa Clemente Primero, i lo refieren Origenes i S. Geronimo.[f] Lo cierto tambien en

a F. Greg. Garcia supra lib. 4. cap. 18.

b Paralipom. 2. cap. 3.

c Spagnin. Vatabl. Arias Mont. Caiet. et Gloss. ord. in dict. cap. 3.

d Guillel. Postel. et Goup. apud Otrelium. Genebrar. in Chron. lib. 1. pag. 35. et 119. et lib. 4. pag. 705. Arias Monr. tom. 7. in praefat. in Thaleg. et cap. 9. Bosius de signis Ecclesiae lib. 2. cap. 3. Marin. in arca Noe. Pomar. in lexic. Posevin. lib. 2. Biblioth. cap. 5. Sá. in lib. 3. Regum.

e D. August. lib. 16. de civit. Dei. cap. 15. Lactan. Firmia. lib. 3. de divin. Instit. cap. 23. Greg. Nazianz. epist. 17. ad Posthum. D. Isidor.

f Origen. lib. 2. Periarcon. et D. Hyeron. lib. 1. super cap. 2 ad Ephesios

contrario la escuela de los Cosmografos i Filosofos con Parmenides, Aristoteles, Plinio, Ciceron, Virgilio, Ovidio i Macrobio,[a] i otros menos antiguos con Sacrobosco[b] donde lo advierte Clavio, que tuvieron por inhabitable la Zona Torrida, que fue la admiracion de don Christoval Colon quando la hallo tan templada.[c] Causas estas de parecer delirio i fabula el descubrimiento de las Indias quando se propuso, i mucho mayor a los que se preciavan de mas doctos i humanistas.[d]

Pues si para solo averiguar si podia aver Indias dieron tan poco las letras humanas que aun despues de descubiertas, no hallamos en ellas noticia cierta, que pueden dar para las materias, cuio principio no conocieron? Por esta razon la natural, moral i cosmografica de aquellas Provincias está oy tan poco sabida, q̃ como no ay memoria dello sino en los modernos, i los que han escrito son pocos, i parte dellos fundados en relaciones de los que allavieron lo que aca refieren, con mas deseo de contar novedades que verdades, quando el que las

[a] Arist. 2. metaph. cap. 5. Plin lib. 2 cap. 68. Cicer. in somno Scipion. Virgil. Georgi. (et Aeneid. 7) Ovid. metamorph. 1. Macrob. in somno Scip. Plutarch. de placit. philosoph. cap. 11.

[b] Sacrobosc. in Sphaera cap 2 (et ibi Clavius pag. mihi 395.

[c] Herrera dec. 1. lib. 3. cap. 12.

[d] Herrera dec. 1. lib. 1. cap.

las hade escrivir no tiene la noticia que se requiere para examinar i calificar lo que le dicen, i aun lo que otros han escrito, queda sujeto a los ierros de muchos, i assi son pocos los autores a quien se puede dar en todo entero credito.

El Coronista Antonio de Herrera[a] dice que para escrivir de las Indias no es necessario aver estado en ellas, por que Tacito para hazer su historia no vio al Levante Africa ni el Septentrion. Pero devese reparar en que Tacito escrivio de Provincias sabidas i conocidas no por noticias inciertas ni relaciones dudosas sino por muchos autores, que antes del i con sciencia i experiencia avian escrito, i el que en ellos se huviesse exercitado podria suplir en parte lo que no huviesse visto. El que de las Indias escriviere trata de un mundo nuevo, de que ay mucho que decir, i poco dicho, i eso no todo verdadero, de unas Provincias incognitas, de unas costas no demarcadas, de unos terminos no señalados, i de unas materias muy distintas, que cada dia se van declarando mas, i conviene saber lo antiguo para entender lo moderno: i todo esto no se puede negar que se aprende me-

[a] Herrera dec. 6. lib. 2. cap. 19.

[a] Cabrera lib. 1. Sirue para entenderla discurso 5.

[b] Cabrera en el dicho lib. 2. discur. 3.

[a] Costa de conscrib. rerum hist. lib. 1. pag. 24. Cabrera en el dicho lib. 1. discur. 5.

Joi en las Indias: no para escrivirlo allá, si sabe salir perfecto, sino en esta Corte, cuio estudio sobre. La experiencia perficiona mucho: por lo qual el que escrive de las Indias sabiendo i resolviendo con mas propriedad i acierto, teniendo quatro calidades, demas de las muchas que Luis de Cabrera[a] puso en el Historiador, que assi tantas necessarias no avia en el mundo, quien pudiesse escrivir Historias.

Es la primera calidad del que escrive de las Indias aver estado en ellas, que aunque en todas es imposible, el que estuvo en unas Provincias entiende mas facilmente las materias de otras, i es forçoso confessar, que esta calidad es de momento, i que por aver faltado a muchos tantas verdades en opinion, escriviendo de cosas tocantes a Francia[b] la batalla de Pavia, callo de proposito la prision de su Rey, i dixo que a largo tiempo sustituia de Sagredo, diciendo si fue verdad ó no, i lo que este provincial con malicia, o con mucha ignorancia, i aun que el aver estado en las Indias no asegura el poder escrivir, por lo menos dexa lo menos posible.

La segunda calidad es que assista en la Corte, que como es patria comun, es tambien escuela donde todo se perficiona. Si que Historiador estando en una Provincia, sabrá mas particularidades para escrivirlas, bien puede venir a la Corte que si bien falta della, podrá historiar la verdad mas con menos elegancia, i estilo menos corriente. Los que mas San escrita, diran, pulcritud, que son alma de la Historia en las Cortes escrivieron. Plutarco en la de Trajano. Tacito en la de Vespasiano i Nerva; Ammiano Marcelino en las de Liciano, Tito Livio en la de Augusto Dion Cassio en la de Alexandro Severo, i al fin aun que la Corte no puede dar experiencia de lo que otra remota, el que la escrive i assiste en ella, la rendra con mas perfeccion.

La tercera calidad es el saber Cosmografia que si para todos los Historiadores es necessaria como dicen Costa i Cabrera,[a] mucho mas para los de Indias; que Sandemarias de tan largas navegaciones, tan nuevos climas i mares, costas tan estendidas, islas, golfos, canales, estrechos i archipiélagos, en que es imposible hablar bien quien no huviere navegado i hecho Cosmografo.

En el autor, que mas ordenadamente ha escrito de las Indias, se reconoce mucho esta falta, i en algunos antiguos. Herodoto[a] dixo del Rio Istro, que nacia en los Pirineos: Esquilo[b] puso al Eridano en España, i que era el Rodano: Apolonio Rodio[c] i Euripides erraron las bocas del Rodano i del Pado: i otros ierros de Eratostenes, Hiparco, Posidonio i Atenodoro refieren Estrabon i Plinio.[d] De los Escritores de Indias ay en esto mucho que advertir, i no es maravilla, pues siendo las Indias una parte de las quatro del mundo, que casi se iguala en grandeza a las otras tres, no se ha hecho hasta aora descripcion Geografica ninguna de todas sus Provincias, i assi son muy dificiles de saber como conviene. Esta tercera calidad esta bien reconocida por el Real Consejo de las Indias, con la Catedra de Matematicas i Cosmografo maior, que tiene en esta Corte, por que sabe quan necessario es para entender las materias de Indias.

La quarta i ultima calidad es el saber letras humanas, que pongo en ultimo lugar por lo que he dicho arriba. Para Historiador de Es-

a. Herod. lib. 1. et 3. histor.
b. Esquilus.
c. Apolon. Rodi. lib. 4. Argonautic. Euripid.
d. Strabon. lib. 2. Geograph. Plin.

España sea la primera calidad el ser grande humanista, que con esto tendrá de sus Historias la noticia que se requiere. Para los de Indias sea lo principal las materias de Indias, que han de tratar; i para que sea con el metodo conveniente i con las leyes de Historiadores sepan las letras humanas, que en ellos haran la forma, como en los de España la materia.

Diez i ocho años estuve en las Indias, navegue sus mares, atravesé mucho de sus Provincias sin cargos i con ellos, haziendo notas i juntando papeles i advertencias, poniendo estudio muy particular en entender sus materias; i aunque tengo para sacar a luz obras de consideracion, en dos libros del Estado Eclesiastico i Secular; una descripcion Geografica; otro libro de la Nobleza de aquellas Provincias, con mas de trezientos escudos de armas dadas de ciento i veinte años a esta parte; una Historia nautica de los Estrechos Australes, i otras de menos consideracion, que abraçaran las principales materias; i aguardan para acabarse i salir a luz el favor, que anima semejantes trabajos; i a la

noticia que io tenia se juntado la adquirida en esta Corte con la vista de todos los papeles del Real Consejo de las Indias, con cuia orden i aprobacion me ocupo en la obra mas importante que se ha escrito de aquellos Reynos; como adelante dire, con todo me acuerdo de lo que escrivio al Consejo don Francisco de Toledo, que despues de larguissima experiencia de Virrey del Peru, le pesava oy de lo que avia proveido aier, por la novedad que cada dia experimentava en las cosas de aquella tierra.

Concluio esta larga digression con que lo restante deste libro, aun que breve, podra mostrar lo mucho que falta por escrivir. Pues siendo el Cargo i Dignidad de Gran Canciller el que se ha visto i se verá, i aviendo estado proveido sin renombre de Grande mas de cincoenta años, ni Herrera, que escrivio Historia general de Indias ni otro autor que io aya visto hazen mencion del: Con que se conocera ser trabajo propio lo que del dixere, i quanto vale el estudio de la Corte, si cae sobre la experiencia de lo que se escrive.

EL GRAN CANCILLER

SEGVNDA PARTE

Cap. 1. Del Canciller de las Indias

Descubierto el Nuevo Mundo i sus tan estendidas como riquissimas Provincias, hallo materia en su grandeza la de los Reyes de Castilla para usar la Real virtud de la liberalidad: no solo enriqueciendo a sus vasallos con los gruesos comercios que fundaron; minas de varios metales, que se descubrieron; drogas i mercaderias que se traficaron: sino haziendoles grandes i perpetuas mercedes a los seculares; i no menores limosnas a los Eclesiasticos, en cantidad.

tan excessiva, que se conoce lo mucho que las Indias han valido, en lo mucho que los Reyes han gastado en ellas, de que constará con distinci on i claridad en los libros de su Estado, si salie: ren a luz para honra desta Corona: prueba de lo que deven ser estimados Reynos en que ay tanto que dar.

La primera merced que los Reyes hi: zieron en las Indias fue a don Christoval Colon, dandole titulo de Almirante dellas i del mar Oceano[a]; con que hizo el no esperado descubrimiento, admiracion de las gentes, riqueza de las tres partes del mundo, pues todas han participado de lo que ha dado la quarta, que impropriamente llamamos A: merica: en que dio a la Iglesia muchos mi llares de hijos, i a los Reyes de Castilla infi nitos vasallos, i larguissimas tierras. Esta merced con nueva Capitulacion se efetuó des pues mas en forma[b], viendo que fueron en el Almirante maiores las obras que las palabras: si bien nunca gozó en paz el pre: mio que merecia, ni tuvieron fin sus tra: ba:

a. Provis. en S. Fé de la Ve: ga de Granada año de 1492. Herrera dec. 1. lib. 1. cap. 10.

b. Año de 1497. Herrer. dec. 1. lib. 3. cap. 9.

bajos en las Indias ni sus pleytos en España hasta el año de quinientos i seis que los acabo su muerte en Valladolid[a]: efetos de la embidia que sino vencio a sus glorias las igualó i sus: pendio. No tuvo mas titulo que el de Almiran te i Governador de las Indias, que el de Mar: ques ó Duque con cincoenta leguas de tierra que los Reyes Catolicos le ofrecieron, como no aceto las tierras,[b] por no criar nuevas embidias tampoco parece aversele dado el titulo. Pero ni los que tuvo gozó; ni su hijo don Diego Co lon: que si bien alcanço i usó algunos años el cargo de Virrey en la Española[c] las em: bidias que sobraron al padre alcançaron al hijo, que acabo tambien en España pleytean: do sus privilegios el año de veinte i cinco.[d] Su prudente muger, doña Maria de Toledo, co: mo sobrina del gran Duque de Alva,[e] en ca: torze años que siguio la corte, aviendo com: prometido[f] sus causas en don Garcia de Lo: aysa Cardenal de S. Susana, Obispo de Sigu: ença despues Arçobispo de Sevilla, Presidente del Real Consejo de las Indias, alcanço sen

a. Herrer. dec. 1. lib. 6. cap. 15

b. Herrer. dec. 1. lib. 3. cap. 9.

c. Herrer. dec. 1. lib. 7. c. 6.

f. Compromisso en Valladolid a 21. de Junio de 1536.

rencia[a] en favor de su Sijo don Luis Colon, por la qual i otra declaracion[b] que della se Sizo, se le Sizieron las mercedes siguientes.

Diez mil ducados de renta perpetua[c], en recompensa de la decima, que con su abuelo se capitulo.[d] La isla de Jamaica[e] con el Patronazgo Eclesiastico[f] i titulo de Marques, que no parece aversele despachado. Que pudiesse edifi-car un pueblo en un ingenio que tenia en la Española, i fuesse suio.[g] Confirmaronsele cier-tas rentas[h] que en la misma Isla poseia. Dio sele facultad perpetua para nombrar las Al-guaziladgas de todas las Ciudades, Villas i Lugares de la Española.[i] Despachosele de nue-vo titulo de Almirante de todas las Indias como el de Castilla,[k] que no pudieron gozar su padre ni abuelo, ni logro don Luis Colon; por que la Audiencia de S. Domingo lo con-tradixo, con que se Sizo nuevo compromisso en el propio Cardenal Loaysa i en el Comen-dador Maior don Francisco de los Cobos: los quales limitaron esta merced,[l] a que llevas-se los derechos del Almirantadgo como se co-

[a] Sentencia en Valladolid a 28 de Junio declarada a 9 de Julio de 1536.

[b] Priv. en Valladolid a 19. de Eneo. i a 17 de Febrero de 1537

[c] Priv. en Valladolid a 19. de Eneo de 1536.

[d] Merced en el dicho cap.o

[e] Priv. de la dicha data.

[f] Priv. de la dicha data.

[g] Priv. de la dicha data.

[h] Priv. de la dicha data.

[i] Priv. de la dicha data.

[k] Priv. de la dicha data.

[l] Priv. en Madrid a 5. de Febrero de 1540.

cobrá por el de Castilla en el puerto de las Muelas: i que esto solo fuesse en S. Domingo, Puertorico, Cuba Jamaica, Nombre de Dios, Veragua, S. Maria, i Car-tagena, i en otro qualquier puerto de Indias, don-de personalmente asistiesse. Hizosele merced de veinte mil ducas,[a] que el Rey tenia en la Española. Dicronsele veinte i cinco leguas de tierra en qua-dra en la provincia de Veragua,[b] contadas desde el Rio de Belen; que el primer Almirante con tantos trabajos descubrio su quarto viaje,[c] hasta la Baia de Cavallos con titulo de Marques ó Du-que, i el de Duque de Veragua se le despacho, i fue el primero, que Sirvio en su casa.

Algunos años despues de las mercedes refe-ridas, viendo el Almirante Duque (que assi se firmava) lo poco que levavan sus privilegios, por los estorvos, que en ellos le ponian: alcança-da licencia para ello,[d] los renuncio todos i el estado de Veragua, i Almirantazgo en las ma-nos Reales i Corona de Castilla; excepto los ti-tulos, i la voz i voto, que tenia en los Cabildos de la Española: i en recompensa le Sizo merce-d[e] el Rey Filipo Segundo de otros siete mil

[a] Priv. en Valladolid a 19. de Eneo de 1536.

[b] Priv. de la misma data.

[c] Herer. dec. 1. lib. 5. cap. 10.

[d] Priv. en Valladolid a 24. de Junio de 1556.

[e] Renunciacion en Valladolid. a 4. de Julio de 1556

[f] Priv. en Valladolid a 2. de Deziembre de 1556.

ducados de renta perpetua, que solo fueron seis por aver vendido los otros mil. Diole titulo de Duque de La Vega[a] por una villa de la Isla de Iamaica, que se llamava Sevilla, i desde entonces se intituló la villa de La Vega. I por el nombre se engañan algunos, en hazer este Estado en la Vega de la Española donde se fundo la ciudad de La Concepcion. Assi parece aver lo entendido el que imprimio que Colon de buelta del primer viaje tuvo este titulo de Duque de La Vega, i que despues le dexo por el de Veragua; que demas de no aver aun entonces descubierto[b] la Vega de la Española no huvo en su casa mas titulos de los referidos ni mas mercedes. I aun destas, siendo cosa tan propria de los que escrivieron la historia de aquellos tiempos, apenas ay mencion, ni se hallarà en autor como aqui và sacadas de los titulos que tengo en mi poder. I este fue el primero de los quatro principales, que se han dado en las Indias.

El segundo fue el titulo de Marques de Huaxacac[c], que se dio a don Fernando Cortes exemplo de valor de lealtad i buena fortuna, con que descubrio, conquisto i poblo las provincias de la Nueva España: por lo qual el Emperador don Carlos demas de otras mercedes de Adelantado, Capitan General i Governador, i el Habito de Santiago le hizo merced de veinte i tres mil vasallos en veinte i dos lugares; que Gomara refiere, con titulo de Marques del Valle, por estar sus estados en el de Huaxacac, Cavallero tambien afortunado que solo el, de quantos han trabajado en el descubrimiento de las Indias, gozó lo que descubrio: como se colige de las historias, i en particular de Gomara i Fray Alonso Fernandez: que si bien le apretaron embidias, tuvo suerte, valor i vida para vencerlas.

El titulo tercero fue el que se dio a don Francisco Pizarro descubridor i pacificador de los riquissimos Reynos del Peru no inferior en valor a Colon i a Cortes, pero mas desdichado en gozar las riquezas i los Estados que tuvo, con titulo de Marques de los Atibillos. Todos los Escritores le

[a] Prov. en Valladolid a 16 de Março de 1557.

[b] Herrera. dec. 1. lib. 1. c. 12

[c] Prov. a 6. de Iulio. de 1528. Gomara 2. p. fol. 114.

Gomara. 1. p. fol [ ] F. Alon. Fernand. lib. 1. de la histor. Eclesi. cap. 1.

intitulan Marques, i ninguno dice de donde sino Herrera[a], que le llama de los Charcas: lo qual ni fue ni pudo ser, por incluirse los Charcas en la capitulacion de don Diego de Almagro, i no avia de tener en ella los veinte mil vasallos de que se le hizo merced, quien tenia en sus terminos tantas i tan principales Provincias: i en ellas tuvo el Estado de los Atabillos como refiere don Iuan Antonio de Vera i Zuñiga, en esto mas diligente que los Historiadores de Indias. De don Francisco Pizarro, aunque no quedaron hijos legitimos, quedo su hermano Hernando Pizarro, su legitimo heredero, el qual no lo fue del titulo de Marques, que nunca se despacho, aun que el Emperador en las cartas i en el privilegio de armas ultimo que le dio, que pongo en el libro de la Nobleza de las Indias, siempre le intituló Marques.

[a] Herrera en la descripcion de las Indias al fin

D. Iu. Ant. de Vera en el Epitome del Emperador Carlos. 5.

El quarto i ultimo titulo se dio a doña Ana Maria de Loyola Coia de Marquesa de Oropesa, como descendiente de los Re-

Prov. a primero de Março. de 1614.

Reyes Ingas del Peru, que oy goza el Estado. De mas destos titulos tienen rentas i repartimientos en las Indias el Duque de Lerma, los Marqueses de la Hinojosa, Salazar i Cadereita, i los Condes de Lemos, Altamira i Villamor, por mercedes particulares que se les han hecho.

Oficios se criaron Adelantados, siendo el primero don Bartolome Colon[a], hermano del primer Almirante: despues Virreyes, Presidentes, Oydores, Alcaldes del Crimen i Fiscales de onze Chancillerias: sin otros oficios menores de Ciudades i Provincias, de Iurisdiccion i vendibles. Hizieronse mercedes menores de tierras, cavallerias, noblezas, hidalguias, armas, exempciones, rentas i limosnas, sueldos i gajes de muchos cargos i oficios militares de armadas, flotas i castillos, descubrimientos i pacificaciones.

[a] Herrera. dec. 1. lib. 2. c. 15

Por el Patronazgo Real, que por concession Apostolica[b] gozan los Reyes de Castilla en las Indias, se erigió un Patriarcado; seis Arçobispados, que quando escrivio Herrera[c], eran cinco i se añadio el de los Charcas; como

[b] Bulla Alexandri. VI.

[c] Herrera. en la descripc. de las Ind.

los Obispados veinte i siete, que son oy veinte i nueve, por averse erigido quatro en Truxillo, Guamanga, Arequipa i Rio de la Plata; unidose el de la Imperial al de Santiago de Chile, i erigidose en Arcobispado el de los Charcas: con que ay que presentar las Dignidades i Prebendas de treinta i cinco Iglesias Catedrales; sin los muchos beneficios curados que en las Indias presentan en nombre del Rey, los Virreyes, Presidentes i Governadores conforme a la orden del Patronazgo Real[a] de el Reyno de Granada en estos de España i tambien proveen por la Suprema los Reyes las plaças de tres Tribunales de la Santa Inquisicion. Que esto es succintamente lo que se provee en las Indias; que largamente con distincion de salarios, precios, ventas, sueldos i gajes a lo cierto i preciso con las calidades i distritos de todos los oficios i beneficios, se verá en los libros del Estado que voy haziendo: con todos los ramos de la Real Hazienda de quintos i diezmos de minerales, señoreaje de Casas de mo-

ne-

[a] Cedula a 4. de Abril de 1609

neda; almoxarifazgos, alcavalas, tributos, novenos eclesiasticos, salinas, estancos, ventas de oficios, licencias i descaminos de esclavos i otras cosas importantes para quien govierna Reynos tan apartados.

Otro genero de mercedes hizieron los Reyes en las Indias i otros oficios criaron particularmente en sus principios, que son las que mas tocan a la que con este discurso vamos buscando, i aun que de moneda i valor huvo algunas como la del Duque de Alva[a] don Fernando Alvarez de Toledo de ciento i quarenta i ocho mil ducados; la de Lorenço de Gornod[b] Governador de la Bresa de quatro mil licencias de esclavos para las Indias, que vendio en veinte i cinco mil ducados[c] i otras que refiere Herrera: las mercedes de cargos principales que precedieron i siguieron a la de Canciller por ser casi de su calidad fueron seis.

A don Guillelmo de Croy, Marques de Arricot, Conde de Beaumont, señor de Creures Ayo i Camarero Maior del Emperador, Con-

[a] Cedula a 18. de Agosto de 1518.

[b]

[c] Remesal hist. de Chiapa. lib. 2. cap. 16. n. 1. Herrer. dec.

tador Maior de Castilla, conocida en el Rey
Monsieur de Croues i Gevres, se le hizo merc[a]
ced de todos los oficios, que el Rey Filipe 2.
avia dado a Monsieur de Villa, su Camare-
ro Maior[b] que demas de lo que por ella le
pertenecia en Espanas, que era mucho, solo
en las Indias se declaro[c] que eran suias to-
dos los que vacasen i se criasen de nuevo
de Fieles, Contadores, Alguaziles Mai-
ores, marcadores, fundidores, i otros quales-
quier, i que della encorporasse en si los
que quisiesse, i para los demas nombrasse
las personas, que los sirviesen: que fue mer-
ced grande, que si bien entonces no era
nada de descubrirse, avia mucho, i la esp[e]-
ranca de grandes noticias.

A Hernando de Vega, Comendador Ma-
ior de Castilla, i Presidente del Consejo de
las Ordenes, se le dio el oficio de fundidor
i marcador maior del oro en la Espanola.

A don Francisco de las Cobas, Comenda-
dor Maior de Leon, Adelantado de Casto-
la, Senor de Bayona, Secretario del Emperad-
dor que tenia a cargo los negocios i papeles de
Indias, i despues fue del Consejo de Estado i Con-
tador Maior de Castilla; demas de veinte mil
ducados de que tuvo merced[b] en la Guiana i co-
lores de Indias de que Sare mencion el Cro-
nista siendo lo menos, se le dio el oficio de
fundidor i marcador maior de todas las In-
dias perpetuamente,[c] indicio de lo poco, que
aun entonces se estimavan, pues se Gavian las
mercedes tan generales i sin limite. Pero cono-
ciendose despues lo mucho que era valia, i
que se avia estendido[d] a toda la costa de la
mar del Sur, cuias riquezas al primer lance
asombraron el mundo, se trato i efectuo con
su Hijo don Diego de los Cobos, que la renun-
ciasse por cierta renta, que se le dio en recom-
pensa i como los ruegos de los Reyes son man-
datos, el oficio se incorporo en la Corona sin na
ninguna consideracion, que solo en Mexico era
oy vendido como renunciable a Melchor de
Cuellar en ciento i cincuenta mil pesos de oro
comun i en Potosi con el ensaie de las bar-
ras a don Iuan de Lora Bayona en cincuen

a. Provis. a 20. de Abril de 1516.

b. Herer. dec. 2. lib. 9. cap. 7.

c. Provis. a 8. de Mayo de 1520.

d. Provis. a 19. de Setiembre de 1512.

a. Herera. dec. 2. lib. 2. cap. 19.

b. Provis. a 27. de Abril. de 1523. Herer. dec. 4. lib. 6. c. 4.

c. Provis. a 10. de Mayo de 1522.

d. Provis. a 4. de Mayo de 1535.

ta mil ducados, i en la Casa de la moneda con el ensaie a Iuan de Ballestero i Narvaez en quarenta mil pesos corrientes.

El oficio de Correo Maior de las Indias (aun que se avia dado facultad[a] para que le sirviessen a los tres Hermanos Baptista, Mafeo i Simon de Farsis, que por merced poco anterior[b] tenian el de Correo Maior de Castilla) se dio[c] al Doctor Lorenço Galindez de Carvajal del Real Consejo de las Indias perpetuamente; cuios descendientes le gozan hasta aora en el Peru, porque en Nueva España aun que le han pretendido no le tienen; antes esta vendido por el Rey a Alonso Diaz de la Barrera en cincuenta mil pesos de oro comun.

A Iuan de Samano Secretario del Emperador en el Real Consejo de las Indias se le hizo merced[d] de la Escrivania Maior de Nueva España; i despues se estendio[e] a todo lo descubierto hasta el año de treinta i seis, con que comprehendia casi todas las Indias: i se le dio facultad para renunciar

a. Provis. a 10 de Mayo de 1522.

b. Provis. a 28. de Agosto de 1517

c. Provis. de 1523.

d. Provis. a 28. de Octubre de 1536.

e. Provis. a 26. de Octubre de 1536.

ar las Escrivanias, que por este titulo le pertenecian, que fueron muchas.

A don Pedro Manrique hijo maior de don Garcia Manrique Conde de Osorno, Presidente del Consejo Real de las Indias, se le hizo merced del oficio de Tesorero de la Casa de la moneda de Mexico; que oy esta vendido por el Rey a don Melchor de Vera en dozientos i ochenta mil pesos de oro comun.

Entre estas i otras mercedes i oficios maiores, que de nuevo se criaron, de que ni aun en los historiadores ay memoria; aviendola de los mas humildes que aora dos mil años tuvieron los Romanos, se instituio i crio otro con titulo de Canciller de las Indias: i esta fue la quinta i ultima creacion, que en este cargo considero.

Crecian los descubrimientos en aquel Nuevo Mundo, su mucha riqueza, que es iman de los hombres; llamava gente de España; la libertad i agrado de la tierra i las comodidades de su largueza para la vida humana; el mucho oro, que en aquellos prin-

a. Provis. de 1538.

cipios se sacava en las Islas de la Española i Cuba i otras de Barlovento, pues se hallo grano de nacimiento[a] natural, que peso treinta i seis marcos; la gruesa pesqueria de perlas de las costas de Paria, la Margarita i Cubagua, que en su viaje tercero descubrio el Almirante Colon[b]; i muchas grangerias, que se introducian, de suerte atraian habitadores i fundavan poblaciones, que fue necessario establecer govierno, que con superioridad conociesse de los negocios de Iusticia. I a los diez i ocho años de su primer descubrimiento, que fue el de quinientos i onze, se puso en la ciudad de S. Domingo del Puerto, la primera Audiencia con titulo de Tribunal de apelaciones, i tres Iuezes que dellas conociessen.

a. Herrer. dec. 1. lib. 5. cap. 2 et Deca. 1. libro. 3. c. 12.

b. Herrera. dec. 1 lib. 1. c. 11.

Como su Iurisdiccion fue limitada, i las causas graves i quantiosas se venian a seguir a España, cosa de mucho inconveniente por el largo viaje i daños, que de la tardança resultavan: parecio conveniente i se resolvio, que este Tribunal fuesse Chancilleria con un Presidente i quatro Oydores que despachasen con titulo i sello Real como las de este Reyno. Dice Herrera, i es assi, que esta resolucion fue el año de quinientos i veinte i uno: pero la execucion se dilató algunos despues, porque el Presidente primero murio en España i el sucessor llevo las ordenanças[b], i el sello Real Iuan Alonso de Sosa el año de treinta i dos, si ia no es que este fue segundo sello, i se avia embiado otro primero, de que no se halla memoria. Con esta nueva fundacion se criaron entonces dos oficios: el uno fue de Registrador desta Chancilleria i de la de Nueva España, que ia estava resuelto que se fundase en Mexico, de que se hizo merced[c] al Doctor Diego Beltran del Real Consejo de las Indias, por su vida que fue poco mas ó menos hasta el año de quinientos i quarenta.

El otro oficio fue el de Canciller, que el Emperador dió luego[d] a su Gran Canciller el Conde don Mercurino de Gatinara, nombre que le da su titulo si bien el del Marques de Camarasa i el del Excelentissimo señor Con

a. Herrera. dec. 3. lib. 1. cap. 14.

b. Herrera. dec. 4. lib. 5. cap. 6.

c. Provis. a 22. de Abril. de 1523

d. Provis. de la dicha data.

de de Olivares le llaman el Cardenal don Mercurino, i Herrera le da titulo de Doctor i lo devio de tener todo. Era natural de Milan i Gran Canciller del Imperio de Alemania, muy Privado del Imperador, i assi le hizo superintendente de todos los Consejos i del de Indias, como lo avia sido el Doctor Iuan Selvagio a quien sucedio en el cargo de Gran Canciller,[b] i se hallo en la junta de la particion del mundo, como uno de los Iuezes nombrados.

a. Herrera. dec. 2 lib. 4. cap. 2. dec. 3. lib. 6. cap. 6.

b. Herrera dec. 2. lib. 2. cap. 16.

En quanto a los sellos que el Conde don Mercurino tuvo, que provier como Canciller de las Indias esta muy dudoso, por que su titulo, que con los demas se hallara adelante, no le da mas que tan solamente los sellos de las dos Chancillerias de la Española i Nueva España, de que el mismo dia se dio el Registro al Doctor Diego Beltran, sin que en uno ni en otro titulo se haga mencion ninguna del Sello ni Registro del Consejo, como se haze despues en el titulo del Marques de Camarasa. De lo qual se colige no sin

sin fundamento; que supuesto que el Conde don Mercurino era Canciller de las Indias, i no tenia, como no parece aver tenido el sello de el Consejo Real dellas, ni se halle otro que entonces le tuviesse ni titulo dello, de que puedo deponer como quien ha visto i pasado todos los libros en que podia estar, que se puede presumir, que aun que el Consejo Real de las Indias estava ia formado i despachava con sello; que era todavia el sello del Consejo de Castilla, ó si avia otro le servia el Canciller por titulo despachado por la Camara, de que en el de Indias no ay memoria. I assi el primero que tuvo este sello por titulo que se halle fue el Marques de Camarasa. lo qual podra averiguar otro que sea mas diligente que io, pues estas son las verdaderas letras humanas de las Indias.

Siguese que el Conde de Gatinara tuvo solos dos sellos que proveer. El primero, de la Chancilleria de la Española; si es cierto que le huvo antes del que llevo Iuan Alonso de Sosa, que este le embio el Comendador maior don Francis

co de los Cobos, mientras usó el oficio por su hijo.

El segundo sello fue el de la Chancilleria que para todas las provincias de la Nueva España se fundó en la ciudad de Tenustitlan Mexico año de quinientos i veinte i siete.[a] Pero don Mercurino gozó poco del oficio, por aver sido su muerte a cinco de Junio de quinientos i treinta.

Sucediole en el cargo de Canciller de las Indias[b] don Diego de los Cobos Adelantado de Cazorla i Marques de Camarasa, hijo del Comendador maior don Francisco de los Cobos que sirvio el oficio por su hijo hasta que tuvo edad competente: i los derechos que se le señalaron que pudiesse llevar, se declaró[c] que corriessen desde el dia que murio el Conde don Mercurino.

En el titulo del Marques de Camarasa se ofrece otra duda: por que si bien tuvo por el el sello del Consejo de las Indias, i el de las Audiencias de la Española i Nueva España, no tuvo por el primer titulo otro ninguno de las que despues se fundaron; i assi parece averse le

a. Herrera dec. 4. lib. 2. cap. 1.

b. Provis. a 28. de Enero. y a 8. de Agosto. de 1532

c. Provis. a 24. de Deziembre de 1533

le dado despues titulo particular de Canciller de la Audiencia de Panamá[a] que fue la primera que en su tiempo se fundó i de las demas no se hallado claridad de que fuesse Canciller ni nombrasse en ellas Tenientes por no aversele despachado titulos de todas las que alcanço fundadas, ni estendesse el primero a mas de lo que tengo dicho. Pero por si acaso se estendio a ellas el privilegio i merced por algun titulo, que no aya venido a mi noticia pondre todas las que se fundaron cuios lugar Tenientes pudo nombrar.

Quando el Marques entro en este oficio hallo luego tres sellos que proveer que fueron los que se ha dicho del Consejo de las Indias, i de las Chancillerias de la Española i Nueva España.

El quarto sello que proveio fue el de la Audiencia de Tierrafirme, que se fundo en la ciudad de Panamá[b] el año de treinta i siete sin sello ni le tuvo hasta el de quarenta, que por orden particular dada al Marques se le llevo el licenciado Vaca de Castro del Real Consejo de las Indias quando fue a governar el Peru.

El quinto sello, de la Audiencia de Lima q

a. Provis. a 5. de Setiembre de 1539.

b. Herrera. dec. 6. lib. 5. cap. 3.

se intitulo del Peru.[a] la qual no fue nueva funda-
cion sino translacion que se hizo a aquella ciu-
dad de la que estava en Panamá dedonde se
mando al Marques que llevasse el sello Real
i por esto consta que fue Canciller de esta Au-
diencia del Peru: pasose el año de quarenta i
tres quedando Panama sin Audiencia i su-
jeto a la de Guatimala, i despues a la propia
de Lima.[b] Hasta el año de sesenta i tres, que
se mudo alli la de Guatimala.[c]

El sexto sello fue el de esta Audiencia de
Guatimala, fundada el año de quarenta i
tres[d] con titulo de los Confines por averse man-
dado que assistiesse en los confines de Guati-
mala i Nicaragua en la ciudad de Coma-
yagua, cuio nombre se mudó en el de la Nueva
Valladolid: pero como era entonces recien fun-
dada no tuvo comodidad para la Audienci-
a, i el licenciado Alonso Maldonado, que i-
va por Presidente, la assentó en la ciudad de
Gracias a Dios;[e] donde no duro mas de cinco
años, por que el de quarenta i nueve, siendo
Presidente el licenciado Cerrato, por comission
que

a. Remesal histor. de Chiapa. lib. 4. cap. 11. n. 1.

b. Provis. 21. de Mayo de 1550.

c. Remesal lib. 10. cap. 18. n. 7.

d. Provis.

e. Remesal. lib. 7. cap. 23. n. 2.

que para ello tuvo la mudo a la ciudad de
Santiago de los Cavalleros de Guatimala, i de
alli se traslado a Panama el año de sesenta i
tres, llevando el Doctor Barros el sello Real pe-
ro dentro de cinco años se bolvio a fundar de
nuevo[a] en la misma ciudad de Santiago donde
permanece.

El septimo sello fue de la Audiencia del
Nuevo Reyno de Granada fundada en la ciu-
dad de Santa Fé de Bogotá año de quarenta i
siete.[b]

El octavo el de la Audiencia de Xalisco, que
sin sello se fundo en la ciudad de Compostela de
aquella provincia, dedonde se mudo a la de Gua-
dalajara con titulo de la Nueva Galicia:[c] i no
fue Chancilleria desde el año de quarenta i ocho
que se fundo hasta el de setenta i dos que le em-
bio el sello el Marques.

El nono fue de los Charcas, que comunmen-
te llaman Audiencia de la Plata por la ciudad
en que assiste, que tambien se llama Chuquisa-
ca, donde se fundó sin sello año de cincoenta i
ocho[d] i se le embio dentro de un año.

a. Remesal. lib. 11. cap. 3. n. 3

b. F. Alonso Fernandez. histor. Eclesiast. lib. 1. cap. 46.

c. Herrera. dec. 8. lib. 4. c. 12.

d. Provis

El decimo fue de la Audiencia de Quito que se fundo en la ciudad de San Francisco de Quito el año de sesenta i tres.[a]

a. Provis.

El undecimo i ultimo sello que el Marques pudo proveer fue de la Audiencia de Chile, que se fundo año de sesenta i cinco[b] en la ciudad de la Concepcion de aquel Reyno: de donde se quito i extinguio el de setenta i tres[c]; i no se huvo mas hasta el de seiscientos i nueve[d], que se bolvio a fundar en la ciudad de Santiago de Chile: i se trata de bolverla a quitar ó mudarla, como se verá en el discurso que sobre ella imprimo.

b. Provis.

c. Provis.

d. Provis.

Estos sellos desde los tiempos referidos los proveio primero el Comendador maior don Francisco de los Cobos el tiempo que sirvio el oficio por su hijo, que fue desde que murio el Conde de Gatinara hasta veinte de Setiembre de quinientos i treinta, que don Diego de los Cobos fue recibido al uso i exercicio de Canciller, i lo fue i exercio hasta el de setenta i siete que murio.

Por muerte del Marques de Camarasa cesó el oficio de Canciller de las Indias, que tenia, i los del Consejo i Chancillerias Reales dellas quedaron a provision del Rey por nombramiento de los Presidentes del Consejo, que fueron presentando Cancilleres i Registradores para los sellos referidos; i algunos años despues para el de otra Audiencia que se fundo en la ciudad de Manila para las Indias Filipinas año de quinientos i ochenta i tres,[a] donde estuvo hasta el de ochenta i nueve, que se extinguio[b]: i el de noventa i ocho se bolvio a fundar[c] como oy está: i fue la ultima de las onze Audiencias con que las Indias se goviernan: cuias fundaciones no se hallaran todas en los escritores de las Indias, ni con mas certeza de lo que las he puesto, sacadas de las provisiones i cedulas que tengo: i assi hablo con verdad de historiador diligente.

Dexando los que tuvieron los sellos de las Audiencias de las Indias por ser muchos, aun que pudiera nombrarlos todos, i re continuando con solo el sello del Real Consejo, como supremo, hasta llegar al estado que oy tiene, por

a. Provis.

b. Provis.

c. Lupercio Leonar. lib. 6. de la conquista de las Molucas. pag. 224.

ser cosa tan propria del asumpto deste libro, si bien dificil de averiguar, por ser entre ministros o oficiales no tan superiores, que por su cargo dexen memoria á los venideros.

Vacando pues el oficio de Canciller de las Indias por muerte del Marques; como la merced que del tenia era solo por su vida, vacaron juntamente todos sus Lugartenientes, i por consiguiente el del Consejo: cuia sella con titulo de Canciller particular se dio i entregó luego a San Juan de Sardaneta[a], que avia sido Escrivano de Camara del Consejo de Hazienda, i fue despues Contador de resultas, i sirvió el oficio hasta el año de noventa i tres.

a. Cedula a 11. de Enero de 1577

I, por que desde este año al de seiscientos i cinco, no ay ni se despachó titulo deste oficio, que haze dificil la noticia de quien le usó: es necessario suponer, que el Secretario Juan de Ledesma tuvo en su tiempo todos los papeles i despacho de las Indias absolutamente con titulo de Escrivano de Camara de Governacion, i los Secretarios Antonio de Eraso i despues Juan de Ibarra, no hazian mas de refren-

frendar lo que el Rey firmava sin que en el Consejo tuviessen otro exercicio[a]. Muerto el Secretario Juan de Ledesma a veinte i nueve de Junio de noventa i cinco, le sucedió en todos los papeles su hijo el señor Pedro de Ledesma: que entonces era su Oficial maior, i los tuvo como en interin dos años, porque el de noventa i siete se dividieron, i se dió al Secretario Juan de Ibarra el despacho en el Consejo de todo lo que fuesse govierno i gracia: excepto las provisiones de Governadores, Corregidores i Alcaldes maiores, que esto con la Escrivania de Camara de Justicia quedó al señor Pedro de Ledesma[b] como lo tenia i tuvo hasta el año de seiscientos[c] que se le dió titulo de Secretario del Rey con que assi mismo despachó hasta el de seiscientos i quatro, teniendo distintos Oficiales, uno para lo que era de gracia i otro para lo que era de Justicia. Pero fundado el Consejo de Camara de Indias, que adelante dire i pareciendo que convenia dar nueva orden en los papeles i su despacho se dividieron los de govierno i gracia en quatro Secretarias[d]; dos de Governacion que se dieron a los Se-

a. Ordenança 95. del Cons.

b. Orden dada al Consejo a 6. de Mayo de 1597.

c. Orden dada al Consejo a 25. de Agosto de 1600.

d. Orden dada al Consejo a 31. de Deziembre de 1604.

a. Provis. de 1604

b. Provis de la dicha data.

c. Provis. de la dicha data.

d. Provis. de la dicha data.

e. Orden dada al Consejo. a 16. de Mayo. de 1609.

f. Orden dicha. a 31. de Deziembre de 1604.

cretarios Gabriel de Hoa[a] Oficial que avia sido del Secretario Iuan de Ibarra i a Andres de Tobalina[b]: i dos de Camara, al señor Pedro de Ledesma[c] i al señor Iuan Ruiz de Contreras[d] que por nueva orden[e] las sirven oy todas quatro reducidas a dos con distincion de Provincias[f], una del Peru que comprehende las seis Audiencias de Panamá, Nuevo Reyno, Quito, Lima, Charcas i Chile: otra de Nueva España que comprehende las cinco restantes de la Española, Mexico, Guatimala, Nueva Galicia i Filipinas: i para los negocios de Iusticia se formó una Escrivania de Camara separada como oy lo esta.

Esto supuesto como necessario para la inteligencia de lo que se pretende i buena computacion del tiempo, por muerte del Canciller San Iuan de Sardaneta el señor Licenciado don Pedro Moya de Contreras Arçobispo de Mexico, que entonces era Presidente de Indias mando que el sello Real se entregasse como se entregó al señor Pedro de Ledesma que era Oficial maior de su padre; i sin otro titulo sirvio el oficio de Canciller hasta el año de noventa i siete

i siete que aviendose hecho la distincion referida se entregó el sello a su Oficial de gracia Sebastian de la Vega, que es oy Secretario del Rey i sirve el Oficio maior de gracia en la Secretaria del Peru, i usó el de Canciller hasta el año de seiscientos i cinco.

El Registro de quien hasta aora no se ha hecho mencion en quanto a las Audiencias le tuvo primero el Doctor Diego Beltran[a], como se ha dicho; i por su muerte quedó a provision del Rey por nombramiento del Presidente del Consejo; si bien como en los principios, i hasta aora en algunas Audiencias han sido i son oficios tenues para solos los Registradores los nombravan alla los Presidentes de las Audiencias: por que el Conde de Gatinara i el Marques de Camarasa no tuvieron mas que los sellos: i como estos quedaron a provision de los Presidentes, fueron les agregando los registros, hasta que siendo vendibles se incorporaron como oy estan.

a. Provis. dicha. de 22. de Abril. de 1523.

En el Consejo es cierto que no se juntaron sello i registro por titulo hasta el año de seiscientos i cinco. Por que el sello estuvo en las perso:

nas que se ha visto; i el registro le tuvieron los Oficiales maiores de la Secretaria i Escrivania de Camara de Governacion,[a] i assi le tenia el señor Pedro de Ledesma quando se le entregó el sello, i fue el primero en quien todo se juntó. Pero entrando en la Escrivania de Camara dexó el registro a su Oficial maior de Iusticia; i le uso Lizanço del Castillo que lo era, i despues Alonso de Aybar que le sucedio; pero con distincion, que desde el año de noventa i siete, que se dividieron los papeles se dividió tambien el Registro, i el Oficial maior de Iusticia registrava todos los despachos que se sellavan de la Escrivania de Camara; i el Oficial del Secretario Iuan de Ibarra, que fue Gabriel de Hoa, registrava los despachos de la Secretaria: pero el sello siempre fue uno, como se ha dicho.

Aviendose pues criado los quatro Secretarios i Escrivano de Camara, i dividido entre los cinco todo el despacho del Consejo; parecio conveniente i conforme a lo que mucho antes estava ordenado,[b] que el Registro saliesse de la Escrivania de Camara i se nombrasse Canciller pro:

a. Cedula a primero de Março de 1605

b. Ordenança 70 del Cons.

proprietario que tuviesse el sello i el registro, para q el señor Conde de Lemos nombro a Juan Ramirez de Arellano su Secretario año de seiscientos i cinco,[a] i assi fue el primero en quien por titulo se juntaron estos dos oficios, que no se dividieron mas: tuvolos hasta el año de seiscientos i ocho, que murio; i le sucedio Francisco de Mondragon[b] Secretario, que avia sido del Marques de Villamijar, siendo Virrey de Valencia: diosele facultad para que renunciasse[c] este que ia era un solo oficio, i le renuncio quando murio en Felipe de Salas, que le sirvio[d] desde el año de seiscientos i veinte i uno, hasta que aviendole dado titulo de Secretario del Rey, i despues hecho Contador de averias, como oy lo es en la ciudad de Sevilla, vaco el oficio de Canciller i Registrador; i se incorporo en el de Gran Canciller de las Indias, de que ia se avia hecho merced al Excelentissimo señor Conde Duque, que nombro el primer Lugar Teniente suio en el Real Consejo, donde tomo la possession a veinte i tres de Octubre del año de veinte i tres, como se dira en su lugar, con que hemos llegado a lo que prometimos deste oficio.

a. Cedula dicha de primero de Março, de 1605. que es el titulo

b. Cedula i titulo a 25. de Octubre de 1608.

c. Cedula a 8. de Iunio. de 1618.

d. Cedula i titulo a 3. de Enero de 1621.

Cap. II. Del Gran Canciller.

Despues del Marques de Camarasa ultimo Canciller de las Indias vacó este oficio, hasta que el Rey nuestro señor Filipo Quarto, que viva largos años, le restauró i cirio de nuevo dandole maiores i mas preeminentes privilegios, i reduciendole a su antiguo esplendor i grandeza. I para mas calificarle, i que se exerciesse con la estimacion, pureza i capacidad, que tuvo en las quatro creaciones antiguas, donde este cargo fue siempre de los que governavan mas cerca de los Principes; i tenian la primera asistencia i consulta mas superior en todos los negocios del Estado i govierno: a veinte i siete de Iulio de mil i seiscientos i veinte i tres hizo merced, con el acertamiento que cargo tan grande requeria, del titulo i Dignidad de Gran Canciller i Registrador de las Indias al Excelentissimo señor don Gaspar de Guzman Conde de Olivares, Duque de San Lu-

lucar, Comendador Maior de Alcantara Sumiller de Corps, Cavallerizo Maior, de los Consejos de Estado i Guerra, i Alcayde perpetuo de los Reales alcaçares de Sevilla; por las causas i motivos, que su titulo i esta obra declararã adelante.

Parece que en esta provision estuvo la intencion Real, atendiendo a lo que siempre fue el cargo i dignidad de Canciller, i a las personas en quien le emplearon los Emperadores, que mas estimacion le dieron, teniendole en los que mas querian, i en los que escogian para archivo de sus secretos i para tenerlos mas cerca de sus personas; i al fin en sus maiores Privados. Assi consta que las calidades que Cassiodoro[a] pone por necessarias en el Questor Candidato, i Budeo i Cassaneo[b] en el Canciller, todas tan repetidas de los autores, no son mas de las que piden los politicos en un perfecto Privado: i assi las concluie Cassiodoro[c] diziendo: Talem denique oportet esse Quæstorem, qualem portare Principis decet imaginem. Honrosa pre

a. Cassiod. lib. 5. variar. epist. 4. et alibi.

b. Budæus. in adnot. ad tit. ff. de offic. præf. præt. / Cassaneus. in Catalogo Glor. mundi. 7. p. consid. 9.

rogativa del Canciller. llevar ó ser ima:
gen i retrato del Principe, cuia grandeza
magestad i prudencia se conoce en los que
pone a su lado para con su consejo, oir, go:
vernar i resolver los negocios mas arduos
de sus Reynos. Explicando Guillelmo Be:
nedicto[a] a Acurcio[b] pone esta definicion del
Canciller. Quaestor, id est Cancellarius, est qui
circa latus Principis stat, cuius consilio et di:
rectione universalia Regni, et summe ardua
statum Regni, aut si aliquod sit inter Pares
vel Principes bella moventes iurgium, aut
Parlamenta de limitibus aut praerogativis dis
ceptent, Rex audit, gubernat et discutit. En que
solo descrive la Iurisdiccion i exercicio de
un Privado.

Sus partes dice Cassaneo[c] en el Canciller
de Francia. Hunc omnia, quae aetas ista capit,
complecti et perdiscere debet convenit, quae modo
ad instituendum excolendumque politicum
virum valeant. Porque como trata los nego:
cios politicos del Reyno es necessaria su no:
ticia, i lo que luego añade. Hunc denique
qui

a. Guillel. Bened. in dic. c. Raynutius. verb. et uxorem decis. 2. n. 198.
b. Acc. in l. 2. C. de petit. bonor. subl.

c. Cassan. dicta Consid. 7.

qui tantam tam Augustam personam ab optimo
Principe impositam sibi sustineat, omnibus nu:
meris gravitatis, constantiae, severitatis, pruden:
tiae, temperantiae, fortitudinis, integritatis, abso:
lutum esse virum; undecumque doctum; undi:
que placentem; omnium denique horarum ho:
minem esse oportet: i passa muy adelante sin
salir de las obligaciones de un Canciller, de
un Privado que parece son anonomos, i los
que ayudan a los Principes a sustentar el
peso de la monarquia, que siendo tan gran:
de como la desta Corona, padecieran los va
sallos detrimento, a no guardarse lo que di:
xo el Emperador Iustiniano[a] quando come
tio al Questor Candidato la maior parte
de los negocios, i el dar audiencia ordina:
ria: non nostram audientiam ulterius expecta:
ri, ne hostiis occupationibus, quibus pro utili:
tate mundi a singulorum nonnunquam nego:
tijs avocamur, aliena defraudari commoda vi:
deantur: razonique milita mas donde es ma
ior el numero de los negocios, que dependen
de la resolucion Real.

a. dicta l. praecipimus. C. de appellat.

Para ese fin, ante Guillelmo Arelicen. Casanico[a], que era el Rey Faraon, por su Canciller i Privado al Patriarca Joseph, que en Egipto llamavan Salvador del Reyno: il para ver si hay algo despacho tenia Dios en los Sombras, al cumplir, proprias, que llegasse ser Canciller de Rey, i Privado, tan grande como conviene de ser divina Letras. i David tuvo a honra ser Canciller, por que don de la Sabiduria sagrada[b] dize, que era a commentarijs: explica Nicolao de Lyra, S. Tomas i Pineda[c] que ese entiende de Canciller, aquien Lucas de Penna[d] llama Vicario del Principe, por que en toda ausencia suya alcanza

Scame Sixto referir unas palabras elegantes, como de Casiodoro[e] Canciller i Privado de Rey Teodorico, en que pinta muy bien plan las obligaciones de Rey, i Reyno: dad de quien es oficio Capital Canciller dio[f] de Pedro Pitheo[g] que las pone en esta forma. A duodecima Indictione (dice Casiodoro) cancellariam tibi deus attribuit, ut consistorijs nostri secreta, fideli integritate cus

a. Guillel. n. 199. et Cassan supra.

b. Regum. 2. cap. 20. et 3. cap. 3.

c. Nicol. de lyra in dict. cap. 3. S. Thom. lib. 3. de regim. princ. cap. 22. Pineda lib. 5. de reb. Salomonis. cap. 13.

d. Luca de Penna. in Rubr. C. de praefect. praet. urb. lib. 12.

e. Cassiod. lib. 11. variar.

f. Schard. supra de verbor. signif.

g. Petr. Pitha. in dict. lib. 2. advers. cap. 12.

custodias: per te praesentandus accedat: per te nostris auribus desiderium supplicis innotescat: iussa nostra sine studio venalitatis expedias: omniaque sic geras, ut nostram possis commendare Iustitiam: actus enim tui, iudicis opinio est. En el Canciller consiste la buena opinion del gobierno, por ser cabeça de los mayores i mas secretos consejos: la materia que narava era el gobierno: las informaciones suios eran todos los Magistrados, que como primo mobil los abraçara i regia a todos, i assi estava siempre este cargo en personas, que no se agraviasse nadie de verse por influxo suio, que no tuviesse el su por el oficio, sino que antes se aumentasse al mismo oficio; parumlitum enim interest, quis aquo magistratu geratur, dice Budeo[a] cuio es lo mas de lo que voi diciendo. I con regicio valer personas para este oficio se sublima tanto por si, que se llama descanso de ambicion Humana, ambientis animi Solstitium, altissimo es el lugar de donde la ambicion no desea pasar. Usa el autor la translacion del Sol, que llegando a los Tropicos i puntos solsticiales, como no se puede acercar mas a los Polos del mundo

a. Budaeus supra.

para donde, aunque obliquamente siempre ca-
mina, declina i para, a lo que Judgo a la vista
en los Solsticios i en moviendose es para bolver
atras, como en esta Dignidad, que siendo la supre-
ma, qui se commoveur regredi tantum potest.[a] Lla-
van debaxo del guvierno del Canciller los Reynos
i Provincias, avia en su casa un Consejo i criau
lo perpetuo: servida un exemplar de Magistrados
mandando tal vez con sus acciones mas que con
su imperio. Solo el Canciller sumo sepudo vida
dezirmente llamar oficio publico, porque lo cum-
sus obras, al fin como tan cercanas a la luz del
Principe, con que cuanto mas nitras i mas juzga-
das. La flaqueza de nuestra vista no puede al-
tenta mirar al Sol por que su luz es mayor que
nuestra potencia, i assi no nos concede la natura
leza facultad para juzgar las manchas del Sol
pero si, las de los astros i Planetas que del re-
ciben la luz, aunque por ser mas prietas en algu-
nas de ellas; i assi tenemos en ellos por mancha
el arame que tal vez esta en el ayre: i cerca mis-
ma calidad tiene el cargo que debaxo del cerca
de la persona Real Pulsa a Casiodoro.[b] latere

non

[a] Budaeus.

[b] Casiod. dicto lib. vi.

non posse (dice hablando con el Canciller) quod
intra cancellos egeris: tenes quippe lucidas fores, clau-
na patentia, fenestratas lanuas: et quamvis studiose
claudas, necesse est, ut te cuncti apertas: nam si fo-
ris strepitus meis emendatis obstrepat; si intus ingredi-
atis, observantium non possit declinare conspectus. E
mas clara crimologia del nombre de Canciller i
de la calidad de Oficio, primeras de cabeza que
estan abiertas, y llamado mas principales Ianuae
ac vestibulum (dize con Budeo i Casiano) omni pos-
nilanii omnibus horis patere; nulli tamen hiare, id
est, a nullo quicquam postere oportet. I como es par-
te del buen despacho la benignidad, se requiere
rario en el Canciller, que aun en los negocios
que piden severidad i aspereza. La ensangrena Bu-
deo la templança, multis condimentis humanitatis
comitatisque commitigata: que el rigor del que gan-
tuna la dureza de la severidad, atribuyendo a la as-
pereza el daño de que no fue causa, i por un flaco
accidente pierden la opinion muestas virtudes pu-
tantissimas virtutes et alioqui in primis commenda-
biles (dize el proprio autor) subinvisas mox nec sans
populares reddidit truculentia quadam vultuum et

[a] Budaeus et Cassan. supra

[b] Budaeus.

[c] Budaeus.

sermonis. Dignidad que asiste en el teatro del Imperio, donde tantos concurren con ingenios de Momos i ojos de linces, que aun en perfecciones Stoicas inventaran faltas, mucho requiere para agradar a tantos, arduum sane opus et alioquin etiam intractabile, severum et popularem esse.[a] Muchas partes pide el oficio de Canciller, que deseava Rebufo[b] en los Privados de Francia: utinam hodie in Principum Cancellarijs hæc essent, et melius multo nostra regeretur Respublica. En nuestra España que diremos? bastará lo que el Rey nuestro señor afirma en el titulo de Gran Canciller, teniendo consideracion (dexo lo de mas que se podia ver en el propio titulo que pongo adelante) i al gran zelo, assistencia, fidelidad i pureza con que los vais continuando cerca de mi persona en todas las materias i negocios graves que se ofrecen con tanta satisfacion mia i utilidad de mis Reynos: i a que no aveis acetado merced es de mi hazienda, que os he querido hazer &c. i si como dicen Bartulo, Paulo de Castro, Iasson i otros muchos autores que refiere Prospero Farinacio, i es la comun opinion el Principe solo haze plena fe

a. Budæus.

b. Rebuff. in l. unica. §. 1. C. de offic. quæst.

Barth. in l. ambitiosa. n. 28. De decret. ab ord. faciend. Castren. cons. 300. col. 2. Ias. cons. 65. col. 3. vol. 3. Prosper. Far

fe assi de palabra como por escrito: por que los vasallos debemos creer lo que nuestro Principe afirma:[a] i como a luz se ha de dar credito a lo que por escrito dice perteneciente a su oficio,[b] i el Principe se presume, que esta lleno de Iusticia, i que conforme a ella haze i dice:[c] i mas quando es de lo que passa en su presencia, como advierten Felino, Mandozio, Lapo i Mascardo,[d] i lo afirma de propio motu, segun Aretino i Aymon[e] basta el testimonio referido para probar plenamente quan digno lugar tiene oy el oficio de Gran Canciller, pues concurre con el la union del sumo govierno de España, de donde Cassiodoro[f] saca su maior estimacion con este argumento. Si tantum sunt claræ dignitates quantum nostris aspectibus perfruuntur (habla en nombre del Rey) nullus ita iudicum potest esse gloriosus, quam ille, qui est in cogitationū nostrarum participatione susceptus: que a quien elige el Principe para tenerle tan cerca de su persona por amor i por oficio, ni para lo uno se pueden desear mas meritos, ni para lo otro maior Dignidad. Non est maius (dixo el mismo[g] Cassiodoro) non est maius meritum, quam gratiam invenisse.

Farinac. tract. de testib. par. 2. criminal. prax. q. 63. n. 82.

a. Farinac. ibidem. n. 85.

b. l. si publicanus. §. de rebus. De publican. [D, 39, 4, 4]

c. l. 2. §. marito. et §. si quis a Principe. ff. ne quis in loco publ. l. ex facto. De vulgari. [D, 4

d. Felin. in c. cum a nobis. n. 2. de testib. Mandos. in addit. ad Lap. alleg. 7. litt. A. et Lap. ibi n. 3. Mascard. de probat. concl. 139. n. 6. et conc. 621. n. 9. et conc. 1227. n. 48.

e. Aret. in d. c. cum a nobis n. 10. Aym. de antiq. tempor. p. 1. n. 10. et Farinac. supra n. 103. [X, 2,

f. Cassiod. lib. 6. cap. 5.

g. Cassiod. lib. 1. epist. 13.

Cancilla maior de Castilla i Navarra, i al Canciller i Registrador de las Chancillerias de Valladolid i Granada i otros. I en conformidad desta clausula, dexando Logroca a la merced i perpetuidad, succesion i propiedad del oficio, i dexando otros privilegios, pondre los principales en que consiste i a que se reduce su grandeza, uso i exercicio, i los uso desde sus primeras creaciones hasta la ultima en que permanece.

El privilegio primero es el principal, que tuvieron los Questores Candidatos de Presidentes del sacro Palacio, dado por el Imperador Constantino, como dize Zozimo[a] i refiere Pancirolo, en lo qual era igual al Prefecto Pretorio, i por esto dize Budeo[b] que en lugar de los dos sucedio i se creo el Canciller; i aun añade que es lo que antiguamente en Roma el Dictador o Maestro de los Caballeros, cuia potestad era la suprema; como parece de la Consulta primera del Senado, en que fue creado Dictador Tito Larcio, que refieren Dionisio, Livio Plutarco i Rosino.[c] Pero el Dictador mandava igualmente en las cosas de paz i guerra, en las de paz subia a Presidente de Questores, de guerra el Maestro de los oficios segun Casiano,[a] o el de los soldados segun Budeo; aquien dicen a: ver sucedido el Condestable, i al Questor el Canciller, como queda visto, que por ser Dignidades de las que rompen el nudo de la patria potestad, i assi preside, el uno i otro en el Consejo supremo, en Portugal, en Aragon, i en la Curia Romana. En Castilla aun que fue el Canciller maior la segunda persona del Reyno,[c] no se hallado que sirviese titulo ni exercicio de Presidente, por ser este oficio moderno en el nombre, como prueba el señor Licenciado don Fernando Carrillo.[d]

Lo que deste privilegio tiene oy el Excelentissimo señor Conde de Olivares es que en ausencia, impedimento, muerte o falta de Presidente del Consejo Real de las Indias, i Junta de Guerra destas, preside, lo qual es privilegio personal suio, que no se estiende ni le gozaran los que le succedieren en el oficio de Gran Canciller, aun que ay es del proprio oficio.

a. Zozim. lib. 4. Pancirol. in Notitia Imper. Orient. L. cap. 72.

b. Buda. in adnotat. ad Pandect. tit. de offic. pref. prator. Cassan. dicta consider. 7.

c. Dionis. lib. 6. Liv. et Plutar. apud Rosin. de antiq. Rom. lib. 7. c. 17.

a. Cassan. supra

b. Budaus. supra

c. l. 13. tit. 13. p. 4.

c. dicta l. 13. p. 4. tit. 13 (et l.

d. D.D. Fernand. Carrillo supra.

regnantium: nam quibus fas est de cunctis optimos quarere, videntur semper meliores elegisse. I assi concluio que siendo por si tan grande la Dignidad i oficio de Canciller, era oy en el estado mas superior, que le pudieron dar los Imperadores antiguos, que mas le ennoblecian, ni los autores que mas le engrandecian.

Cap. III. De los privilegios del Gran Canciller i del primero de Presidente.

La superioridad i preeminencia del oficio de Gran Canciller es tanta como se ha visto: por la qual son dividos muchos i muy particulares privilegios, assi por leyes i costumbres antiguas, como modernas: que si bien España perdió el exercicio, no la Dignidad, i preeminencias, que con el titulo pudieron quedar, assi en este como en otros Reynos. De las quales todas i todos los privilegios goza el Excelentissimo señor Conde de Olivares; pues hablando de los dice el Rey en su titulo, i los unos i los otros le gozeis con las preeminencias, calidades i exempciones, titulos i derechos, gracias i de mas cosas, que el dicho oficio ha tenido i tiene; i de las quales gozaron los dichos Conde de Gatinara i don Diego de los Cobos: i con todas las demas, que tienen i les pertenecen a los oficios de

Cap. IIII. Del priuilegio segundo de Consejero.

El segundo priuilegio del Gran Canciller es el de ser Consejero del Principe como lo fue el Questor Candidato, de quien dixo Simaco[a] Quaestor es, memini, consilij Regalis particeps, scio, piecum conditor, recognosco: et adde huc alia mille. Por lo qual Antonio Fabro[b] llamo a los Questores Senadores; i deste priuilegio nacio el llamar los Assessores, que es lo mismo que Consejeros dice Gregorio Lopez. Tribonianus Pamphilius (se halla en Procopio[c]) Imperatoris Paredrus, id est, Assessor, quem magistratum Romani Quaestorem, Latini Iurisconsultum vocant: i assi consta que han tenido el oficio de Canciller algunos Iurisconsultos[d] que refieren Guillelmo i Casaneo.

Deste priuilegio, que se sigue del primero, goza el Excelentissimo Señor Conde de Olivares en la propria forma, que del primero. Pero los successores le tendran en quanto al assiento de Consejeros, como se vera adelante.

a. Symmach. lib. 2. epist. ad. Auson.

b. Ant. Fab. in Rational. l. 1. ff. de off. quaest.

c. Procop. lib. 1. de bello Persico.

d. Idem est Assessor et Consiliarius. Greg. lop. in proem. tit. 21. gl. 3. p. 3. per tex. in l. Consiliarijs. De offic. asses. et l. Consiliarios C. eod.

[C, 1, 51, 2]

Cap.

Cap. V. Del priuilegio tercero de Secretario maior.

El priuilegio de Secretario maior le atribuien todos los autores al Questor como se ha dicho i afirma Lucas de Peña[a] despachava i decretava los memoriales, que se davan al Imperador, i para este fin le crio Augusto i fue su principal exercicio, que nunca perdio; i aun Tulo Hostilio parece aversele dado, i que derogado por el tiempo le restauro Augusto. De aqui haze el argumento Pedro Pitheo[b] tacitamente, que si el Canciller es el Questor, i este era Secretario, que a los dos conviene este nombre. Pero con dos calidades. la una, que el Questor decretava como Iuez i Secretario, en la forma que oy decretan los Iuezes en Portugal: la otra que era superior a todos los oficiales de pluma, i assi lo da a entender el nombre que tenia de Archigrammatarius, principe de los Escrivanos; como dicen Budeo i Cassaneo[c], i en Castilla aludio a este el de Conde de los Notarios como el de Notario maior.

a. Luc. de Pen. in l. 2. C. de petit. bon. subl. lib. 10.

[C, 10, 12, 2]

b. Petr. Pithoe. supra

c. Budaeus et Cassan. supra

Este privilegio i exercicio conservaron los Cancilleres, pues en Alemania, Francia, Polonia, Portugal i Roma son lugares supremos con jurisdiccion privativa de todos los Secretarios escrivanos, notarios i otros oficios de pluma. En Castilla rehendavan las provisiones, hasta que los muchos negocios fueron repartiendo esta ocupacion entre los que oy llamamos Secretarios, como de Francia lo advierte Cassaneo[a], sábese la mayoria quedo siempre en el Canciller mayor i en Alemania es hasta oy el Gran Canciller Secretario del Imperador, como dize Tasio[b].

Aun que parece que este titulo, estraydo de togado, no sin fundamento se puede apropiar que por Secretario mayor goza el Gran Canciller de los privilegios que de los Secretarios del Rey pone el licenciado Bermudez de Pedraza[c], assi por todo lo que en la primera parte deste libro i en este capitulo queda dicho, como porque casi todos los lugares i autores de que se vale para probarlos, hablan mas propriamente de los Questores i Cancilleres que de los Secretarios. Por lo qual me parecio poner aqui un sumario de los treinta privilegios que refiere aplicandolos al oficio de Gran Canciller, i declarando su mayor explicacion para su autor, q̃ tan curiosamente los trabajo.

a. Cassanæus supra

b. Tasius in l. 2. Diocles. luris. verb. Apius. n. 12.

c. Bermudez de Pedraza en el tratado de el Secretario del Rey. discurso 7.

I. Privilegio del Secretario la assistencia, q̃ tiene a la Real persona, que da a su S. Señor a todos los oficios[a]. Este privilegio es como sombra de lo que oy goza el Gran Canciller, si bien por titulo mas superior se lo negaron los Questores, tambien por titulo no menos, que de Secretario, o no haya memoria, quede probado. En los sucesores del Gran Canciller por el titulo no se hallara, por que como este no se usaba, que en efecto de lo que se executa cerca del Rey, esto no lo fundan por Cancilleres, ni por esto se seguia el efecto.

a. Cassiod. lib. 6 epist. 17

II. La confianza en que el singular del oficio de Secretario[b], pero la suprema que tiene antes de la resolucion, tiene el Canciller despues, si sale por provision, pues le pone el sello Real que es de no menor confianza, como se verá en el capitulo, que se sigue si se despacha por cedula Real, carta acordada, ó decreto es estilo de igual

b. Cassiod. lib. 6 epist. 16

confiança pero de menos solemnidad; i assi le basta la refrendacion del Secretario, que en esto tiene el uso i exercicio, de que resulta esta parte de confiança i privilegio.

III. El ser de la Camara del Rey, si esto se entiende como los de la llave, no lo tienen los Secretarios: si es solo porque entran a despachar en la Camara, es tambien efeto del exercicio[a], de que el Canciller solo ha quedado con el titulo.

a. Boer. de ord. grad. consist. Reg. n. 51. et decis. 222. n. 14.

IIII. Ser del Consejo. Deste privilegio, queda dicho en el capitulo passado, como le tiene el Gran Canciller. I el argumento, que haze el licenciado Bermudez, de que no dexa el Secretario de ser del Consejo, por faltarle voto decisivo i consultivo, teniendo como tiene lugar i assiento, donde solo se assientan Consejeros, milita con mas fuerza en el Gran Canciller, que oy tiene ambos votos, i siempre tendra lugar mejor, que los Secretarios: con que para este privilegio le basta valerse solamente de su titulo. Pero es de advertir, que los Secretarios del Rey en el Consejo Real de las Indias no

no podian entrar ni assistir, sino tenian para ello mandato del Rey ó el Consejo los embiava a llamar para algun negocio; i entonces no se hallavan a platicar votar ni determinar lo que en el se tratava[a]. Despues el Secretario Iuan de Ibarra tuvo facultad para entrar i assistir siempre, i privilegio de voto consultivo, con que no se hallasse al votar[b]: i conociendose la conveniencia que avia en la continua assistencia de los Secretarios, se ordeno[c] que assistiessen a todos los negocios, que en el Consejo se tratassen de qualquier calidad que fuessen, excepto al ver pleytos, residencias i visitas. Pues aora se duda si se entenderá algo desto con el Gran Canciller: i respondo que el Excelentissimo Señor Conde de Olivares entra en el Consejo como Consejero con voto titulo i exercicio, i assi con su Excelencia no militan mas leyes que las que hablan con los Consejeros no con los Secretarios. Pero con los sucessores en este oficio, resuelve la duda el propio titulo de Gran Canciller, que el lugar que les dá despues del Consejero mas antiguo declara que le gozen en las procesiones, fiestas i actos publicos; i quando el Consejo fuere a besar la mano al Rey; ó en otras quales

a. Orden. 66. del Consejo.

b. Orden dada al Consejo en Torre de lodones a 6. de Maio de 1597. i en Valladolid a 25. de Agosto. de 1600.

c. Orden dado al Consejo en Valladolid a postrero de Dezi embre de 1604.

XVI. Por la Dignidad de Expectables tienen privilegio de no litigar por sus personas en pleytos civiles ó criminales, sino por procurador:[a] a in que el Canciller mas es que Expectable, por que es ilustre como queda dicho con que le toca mejor este privilegio. pero otros titulos tiene por donde le goza oy mayor.

[12,7,1]

a l. pen. C. de primicer

XVII. Por el titulo de ilustres tienen privilegio de exempcion de todos los Iuezes teniendo por suio inmediatamente al Principe:[b] privilegio tan propio del Gran Canciller, que aun el iuramento, que para entrar en el Magistrado se deve hazer, fue en presencia del Rey en la Camara Real, i no en Consejo Real de Camara, ni de Indias.

b. Pancirol. cap. 2. supra.

XVIII. Cometiendo el Rey la causa de Secretario suio a Tribunal alguno, se sienta el Secretario con el Magistrado a oirla,[c] como Titulo de Castilla; donde puede ser absuelto pero no condenado sin consulta del Rey. i este por la propia razon sera el caso en que los Gran Cancilleres, aunque no tengan voto en el Consejo de las Indias, puedan

[4,3,24,2]

c l. ult. C. ubi Senator. vel clariss. Pancirol. dic. cap. 2.

dan entrar en el, i tener assiento conforme el titulo se le da en los actos en que puede assistir.

XIX. Sin consulta Real no pueden los Secretarios ser citados ni emplaçados por Iuez alguno; ni obligados a dar fiança de estar en Iuicio, ó pagar juzgado i sentenciado, i cumplen con una caucion iuratoria:[a] lo qual tambien milita en el Gran Canciller.

[12,1,2]

a l. 2. C. de dignit. Zasius. supra.

XX. El privilegio diez i ocho referido se entiende tambien con los Secretarios honorarios de titulo sin exercicio, en quanto a sentarse en los Tribunales superiores; excepto el tiempo en que se ven sus causas.[b] Pero el Gran Canciller ó no assistira, ó tendra el lugar que es suio.

[1,48,3]

b. l. ult. C. de offic. divers. Iud. [l. 1. C. de offic. civil. Iur.] falla [1,1,2]

XXI. Gozando del privilegio octavo de la Iurisdiccion contenciosa; puede el Secretario publicar sus sentencias por otros i no por su persona.

XXII. Por escrito i de palabra en ausencia i presencia deven ser tratados i se les deve escrivir con el honor i reverencia devidos a sus titulos, sobre que era la pena tres marcos de plata:[c] i lo mismo en el Canciller.

[1,18,3]

[12,19,2] [1,48,2]

c l. 2. et l. ult. C. de off. divers. Iud. [l. 2. C. de proximis] falla en Colman

quier ocasiones desta calidad que se ofrecieren fue
ra del Consejo: de suerte que dentro del no pare
ce que tendran lugar, por que no entraran, aten
to a que no les queda en el ningun exercicio a
que poder entrar; pero si por algun caso entrare el
que fuere Gran Canciller en el Consejo a algun ne
gocio que requiera su assistencia alli sera en el
lugar que le toca primero que los Secretarios a
los quales prefiere fuera del Consejo por Consejero
de Indias, aun que sin exercicio, mas de en quan
to a los privilegios que sin el se pueden conservar.
En los demas negocios, tiempos i ocasiones no en
trará en el Consejo, con que este privilegio no se
ra derogado, como esta resuelto en su lugar Teniente.[a]

a. Cap. 8. §. 2. desta. 2. p.

V. Es besar la mano Real en las ocasio
nes, que se usa en España con los Grandes Titulos
i Ministros superiores: pero este privilegio le tie
ne el Gran Canciller i todos sus successores por
su titulo, como dixe en el privilegio antecedente.

VI. Es ser este oficio Dignidad[b]; i siendolo
por Gran Canciller como lo es i tan suprema como
se ha dicho, es maior que la de Secretario.

b. Tiraquel. de nobilit. cap. 30 n. 80. Boer. decis. 222. n. 7.

VII. Son libres los Secretarios de todo tribu
to

falta en l. dixmar [C, h

to, contribucion ó imposicion[a]: i por que este privile
gio, por la nobilissima Casa en que esta perpetuado
el oficio de Gran Canciller, nó tiene lugar; nó le
podrá tener; mas que en los criados, que gozan
do los de un Secretario del Rey deste privilegio
tambien le podran gozar los del Gran Canciller, i
el de no poderseles repartir carga personal de la
Republica.[b]

a. l. 1. et. 2. C. de primic. lib. 12. l. 3. C. de silentiar. lib. 12. Boer. dic. decis. 222. n. 15 et D. Mariana. lib. 2. de reb. Hispan. cap. 1.

b. Zasius. supra. n. 13.

VIII. Tener Iurisdiccion contenciosa[c]: de este
privilegio se ha dicho lo que basta en el Questor
i Cancilleres, pero en España no se pratica en ellos
ni en los Secretarios: verasse lo que en esto puede
tener el Gran Canciller en el Capitulo Septimo.

c. Boer. dic. decis. n. 222.

IX. Que aviendo servido veinte años sea
el Secretario jubilado i goze de los gajes, salarios
i privilegios como si actualmente sirviera.[d] Este
privilegio no toca al Gran Canciller por el que tie
ne de poder servir el oficio por substitutos; como
se dira en el Capitulo undecimo, con que entra lue
go gozando de lo que a los Secretarios se da des
pues de veinte años de servicio. En quien este pri
vilegio parece que se puede entender, es en los Te
nientes, que el Gran Canciller pusiere en el Con

d. l. 3. C. de silentiar. lib. 12. l. 1. C. de primicer. lib. 12. l. proximos. C. de proxim. lib. 12. Tancirol. cap. 97. Bartholom. Felipe. discurso. 7. privil. 12.

sejo, cuio servicio de veinte años merecera, sino todo parte deste privilegio.

X. Que la muerte ó la ofensa hecha al Secretario, no solo es alevosia, sino crimen i delicto laessæ Maiestatis i como tal deve tener la pena[a]: i lo mismo se entiende con los Gran Cancilleres, como en proprios terminos lo resuelven Capicio, Carrerio, Bossio, Deciano i Farinacio[a] i Bursato: si bien la pena en estos casos no passa a los descendientes, como prueba Farinacio[b] en caso semejante.

XI. Los bienes adquiridos por el Secretario del Rey, i aun los que sus padres compran para ellos los ponen en su cabeça se reputan i tienen por bienes Castrenses, i assi pueden testar dellos libremente.[c] Lo mismo sera, ia que no en el Gran Canciller, por ser oficio hereditario, en sus Tenientes: por que si este privilegio se estiende de los Notarios ó Secretarios del Rey a los demas, i escrivanos, bien puede tambien comprehender los Tenientes del Gran Canciller; en quanto a la primera parte: en quanto a la segunda de los bienes comprados, militara solo en el Gran Canciller.

XII

a. Bossius infra. n. 37. Rebuf. in concord. privilegio. 16 Iul. Clar. lib. 5 §. laesæ maiestatis n. 5. Gigas. lib. 1. cap. 4.

a. Capic. decis. 130. n. 15. Carrer. in pract. crimin. tract. 1. de appell. §. undecimus casus. n. 35. Boss. tit. de crim. laessæ Maiest. n. 38. Decia. tract. crim. lib. 7. cap. 5. n. 38. Farinac. 4. par. crim. prax. quæst. 112. inspect. 1. n. 51. et Bursat. cons. 147. n. 7.

b. Farinac. ubi supra. n. 41.

c. l. fin. C. de silentiar. lib. 12. Zasius. supra. Rebuf. de consili. Reg. n. 22. et 27. Martin. Lauden. de Consil. Reg. q. 22.

XII. Sentarse los Secretarios al lado derecho del Rey: no se usa, ni la grandeza Real da su lado derecho a nadie; antes el propio Bermudez ha dicho, que los Secretarios delante del Rey, como criados suios despachan empie i descubiertos. El lugar del Gran Canciller se dira adelante en el capitulo treze.

XIII. Gozan los Secretarios de todos los privilegios, que los Gentilhombres de la Camara del Rey, i los demas criados de la Casa Real[a]; i aviendo sido el Canciller la segunda persona della, no es nuevo que goze los proprios privilegios.

XIIII. Tambien gozan de los concedidos a la dignidad de Vicario del Imperio, que era el lugarteniente del Imperador en Italia, como en Castilla el Presidente.[b] I aun que aplica esta dignidad a los Secretarios, con mas propriedad se deve i pertenece al Canciller, a quien Cassaneo[c] llama Vicario del Principe: i assi le competen los privilegios de tal, mejor que a los Secretarios.

XV. Lo mismo es de los privilegios de los Consules, cuia prerogativa, no es ia de momento.

[R, 5.

a. l. 1. et 2. C. de privileg. quæ in sacr. palat. milit. lib. 11. tit. C. de præpos. sacri cubicu. l. 2. C. de silentiar. Belluga. in specul. princip. rubr. 6. n. 7.

b. l. 2. C. Theod. de primicer. Zasius. supra. n. 13.

c. Cassan. supra.

XXIII. Aviendo gozado del privilegio no no de ser Jubilado (si ay alguno que tenga este por privilegio) se prefiere a todos Salgado en su lugar entraren, i ales que antes preferia[a] lo qual en el Cancilles se entiende como se dixo.

[a] Tasius supra.

XXIIII. Por el privilegio gozara de Consejo se tiene para casa de aposento ó exempcion della, como ministro ilustre;[b] i teniendo el Cancilles el propria titulo tambien llega. 1.1

[12,40,2] [b] l. 2 C. de merat. lib. 12. Panciol. cap. 92.

XXV. El privilegio antecedente se entiende tambien a las casas que tiene en la Provincia que son libres de recibir soldados ó Huespedes en el Secretario[c] i Cancilles.

[c] Tasius supra.

XXVI. Siendo los Secretarios Hijos de familia gozan de los privilegios de la patria potestad en lo util,[d] i en la perjudicial salvo della, i esto es mas expreso por nuestro Derecho Real en el Cancilles.[e][f]

[12,31] [d] l. 1. C. de Consulib.

[10,40,1] [e] l. honor. § plebei. C. de muner. et honor.

[f] l. 13. tit. 18. p. 4.

XXVII. Gozan Secretarios i Cancilles de privilegio de nobleza de no ser puestos a question de tormento.[g]

[1,1,10] [g] l. severam. C. de dignitat.

XXVIII. Pueden renunciar el domicilio original como Consejos los Secretarios viviendo en la Corte; pero no pueden salir della sin licencia [illegible] declararon en el Gran Consejo en la segunda no por la facultad de servir por Tenientes.

XXIX. Pueden los Secretarios ser recusados en la forma misma que los Consejos,[b] que es en lo qual consiste el privilegio: i aun que el Gran Cancilles por no tener voto en negocios de Justicia, ni despues en los de gracia ni gobierno; no trata en materias que pueda auer tal ocasion de recusacion: caso que la aya sera como a Consejo.

[10,40,1]

[a] l. 1. C. de incolis. Martinus Laud. supra q. 27.

[10,40,1]

[b] l. 1. tit. 10. lib. 2 Recopil.

XXX. No pueden los Secretarios ser presos sin consulta del Rey,[c] mirando ella los presos con delitos aun el Juez que los cometieron para cuando reconociere de sus causas, in quanto a la execucion.[d] Lo qual todo milita en los Gran Cancilleres.

[12,1,17 y 18]

[c] l. pen. et ult. C. de dignit. lib. 12 § fin. C. ubi Senatores. lib. 12 Panciol. dict. cap. 2. l. 7. tit. 9. p. 1. Osasc. decis. 70. n. 3.

[d] Ianus Langius. lib. 7. cap. 12.

Estos son los treinta privilegios que pone el Licenciado Redmudez a los Secretarios, que como se ha visto pertenecen tambien i algunos mejor al Gran Cancilles. Helos reducido todos a un capitulo assi por breves; como por que los mas dellos tienen mas de teorica que de practica: con que pasare a los propios del Gran Cancilles por los numeros que sigo.

Cap. VI. Del priuilegio quarto del Sello.

Es el sello la insignia de mayor confidença i secreto, que la policia Sumana ha inventado: i aun que, como aduierte Gregorio Lopez[a] el Derecho antiguo hizo del poca mencion, es muy antiguo su uso; si bien con menos i mas autoridad en varios tiempos. Usavanle en los anillos i assi le llamavan annulus signatorius[b] inuencion de que dize Seneca[c]: O turpem humani generis & fraudi factae quirite publicae confessionem, annulis nostris plus quam animis credimus. En que insignia que los sellos se usavan por evitar los fraudes de lo que se escrivia. Aun en las divinas Letras ay mencion de estos anillos signatarios, como del que traian el Rey Acab[d] el Rey Assuero[e] el Rey Babilonico con que sus criados sellavan las puertas[f] del sepulcro de Nuestro Salvador Iesu Christo nuestro Señor[g]: i el renuelo en anillo platican Sanct. y los Sumos Pontifices en el que traen consigo tan conocido en el mundo por el nombre de Annulo Piscatorio con que sellan los Breves, i en que tiene esculpida la imagen de S. Pedro remando en una barquilla, i es de oro, de que nacen Decio i Rebuffo, a diferencia del sello mayor que es de plomo en que de la una parte tiene los Apostoles S. Pedro i S. Pablo; i de la otra el nombre del Sumo Pontifice, como se ve en las Bulas, i lo advierten la Glosa Durando, Geminiano, Felino, Gomez i Selva,[b] sin el qual no tienen valor, como dize Ioan Baptista Ferro.[c]

Los Emperadores usaron tambien del Annulo signatorio i tuvieron en el varias figuras, Augusto una Esfinge, i en otro anillo la imagen de Alexandro, Comodo una Amazona, Ptolomeo la imagen de Vlises, Scipion el moço la de su padre, Mecenas una rana, Seleuco una ancora, Pompeio un Leon con una espada en la mano, i otras que se hallan en Plinio, Livio, Plutarco, Alexandro de Alexandro, Suetonio, Hotomano, Roman, Orosco i Mexia,[d] i en señal de Iurisdiccion i nobleza se davan a los Iuezes que eligian Annulos signatorios de Sello, como dize Plinio,[e] que era tambien licencia para traer anillos, cosa entonces permitida a pocos

a. Greg. Lop. in procem. tit. 20. gl. 1. p. 3.

b. [illegible] l. ad testium. 4. si ab ipso. & 8. signum. De testam. [illegible] signatorius annulus. De verb. sign. [illegible]

c. Seneca. lib. 3. de benefic. cap. 4.

d. Regum. lib. 3. cap. 21.

e. Hester. cap. 3.

f. Daniel. cap. 14.

g. Matth. cap. 27.

a. Dec. cons. 175. n. 7. Rebuff. in pract. benef. de Brevi & postol. n. 11.

b. Gl. in procem. sexti in data. & in Clem. 1. verb. auried. de iud. lud. Specul. de recusp. pos sent. n. 33. Gemin. in c. quis nesciat. 15. dist. Felin. in c. expaite. el. 1. n. 18. de recusp. Gomez. in regul. Cancellar. de non tud. iux. form. suppl. g. 1. Selva. de benef. p. 1. q. 2. n. 27.

c. Ioan. Baptis. Ferra. cons. 127. vol. 1.

d. Plin. lib. 33. cap. 1. Livi. lib. 27. Plutarc. de fortuna et virtute. Alex. ab. Alex. lib. 2. cap. 19. Sueton. in Augusto. cap. 50. Hotom. in §. sed cum paulatim. verb. uno annulo. Inst. de rest. F. Geron. Roma. Repub. del Mundo. en la Gentilica. lib. 2. cap. 7. Mexia en su Silva. 2. p. cap. 1. y. 2.

e. Plin. lib. 33. cap. 1.

por ser insignia i señal de nobleza, como dice Budeo.[a] Los Imperadores de Alemania tambien usan sus sellos, uno ordinario antes de coronarse, i despues otro maior, que llaman Bula Aurea, porque es todo de oro, i en el la imagen del Imperador en su trono con diadema Imperial sceptro i globo, como dicen Durando i Zaborela[b] i explica Castaldo.[c] aun que desta Bula Aurea deve usar pocas vezes, pues el Glosador[d] dice, que nunca pudo ver mas de un privilegio que la tuviesse.

El origen de los sellos fue el uso de las insignias i armas que las gentes començaron a traer en memoria primero de sus pasados i despues de su nobleza, por lo qual viendo los Principes la estimacion destas memorias, para mas autorizarlas, reservaron a si el darlas por hazañas i hechos grandes a los particulares; cosa que se ha usado tanto en el descubrimiento i pacificacion de las Indias, como se verá en el libro de la Nobleza dellas, que tengo hecho. Pues de este uso de armas nació el ponerlas en los edificios i cosas perpetuas, i de aqui en las no tales, i al fin en todas i para las cartas i despachos se hizieron los anillos

[a] Budæ. in l. fin. De Senat.

[b] Specul. tit. de rescript. §. primo igitur. Card. Zaborel. in Clem. 1. q. 19. de Iur. Iur.

[c] Castald. de Imperatore. q. 47.

[d] Gl. in dic. Clem. 1.

llos con sello de armas, i los sellos maiores, cuio uso como tan noble i principal admitieron los Principes en sus Reynos, dandoles tanto valor i autoridad, que en el sello se conoce i representa la misma persona cuio es: i assi quando en ese Reyno i en las Indias se embia i entra en las Chancillerias es recibido con pompa i magestad i le llevan entre el Presidente i Oydor mas antiguo, respetado como imagen donde virtualmente se representa la persona Real.

El primero que en España usó despachar con sello, dice Orosco[a] que fue el Rey don Fernando Primero, i primer Rey de Castilla, que no es en ella menor su antiguedad, que la de sus Reyes. Al principio tuvieron el sello Real los Notarios maiores como Secretarios,[b] hasta que se crió el Canciller a quien se entregó, quisa con menos solemnidad, de la que despues se le aplicó, quando el Rey don Alonso Octavo, aviendo quitado al Canciller el cuidado de ordenar i escrivir los despachos, que dio a los Notarios de la Cancilleria, que Gregorio Lopez honra tanto,[c] año de mil i ciento i ochenta, entregó un sello de plomo con

[a] Orosco Tesoro de la lengua Castellana en la palabra Sello.

[b] l. 2. ibi. Cancellero Notario despues que ovieren recebido los sellos. tit. 20. p. 2.

[c] Greg. Lop. in l. 1. gl. 2. tit. 19. p. 3.

un Castillo de oro en campo colorado; dize Sala-
[a] Salazar. supra. cap 6. zar de Mendoza[a] que en lugar del signo o señal
que antes usava, en que da a entender que primero no avia sello, sallandose como se sallan en ins-
trumentos mucho mas antiguos: i si le avia, i
el Canciller era tambien Secretario, como queda
dicho; bien se sigue que se tenia en su poder, como
se tiene hasta oy, con suma honra i excelencia de
su cargo, como advierte Covarruvias,[b] no solo en es-
[b] Covarru. pract. quaest. cap. 22. in fin. te sino en otros Reynos, segun Filipo Probo i Ma-
[c] Philip. Prob. in schol. ad Chosmam. in pragmat. sanc. tit. ult. verb. duximus. Afflict. decis. neapol. 21. n. 9. & decis. 253. teo de Afflicti.[c]

El primero que en las Indias tuvo a cargo
sello Real fue el Almirante don Christoval Co-
lon, a quien le dieron los Reyes Catolicos don
Fernando i doña Isabel el segundo viaje que
hizo a la Espanola,[d] donde el solo despacho hasta
[d] Herrera. dec. 1. lib. 2. c. 6. en nombre del Rey i con sello Real; la qual
duro poco, i no hizo otro sello hasta
que se llevo a la Audiencia de S. Domingo,
i despues a las otras diez en los tiempos, que
queda referido; i estos once sellos embia a las
Indias el Gran Canciller quando se mandan
renovar, como tambien el del Real Consejo.

Cap. VII. Del privilegio quinto, de luez de los sellos falsos.

Como la guarda i custodia de los sellos
Reales es a cargo del Gran Canciller, i es la su
principal suia la que se ha visto, se sigue q
pueda tener i tiene conocimiento de todas las
causas, que fueren pertenecientes a estos sellos,
i assi es luez en ellas con Iurisdicion privati-
va; i en particular de las que se trataren so-
bre falsedades, que se hayan cometido en los
sellos Reales o con ellos: i son suios i se le de-
ven aplicar todos los bienes, que por los ta-
les delitos de falsedad se confiscaren; i con
denaren. Doctrina es otra expresa i singular
de Nicolao Boerio, i de Rebuffo,[a] que afirma
[a] Boerius de custodia clavium. n. 29. Rebuf. in l. 224. de verbor. sig. aver visto practicado con el Gran Canciller de
Francia hasta el ano de quinientos i quaren-
ta i dos, que por algunas causas particu-
lares gusto el Rey que este privilegio se re-
vocasse i se revoco: i en Polonia i Portugal

es [illegible] i gozan por lo menos en quanto a la Iurisdiccion: i en el Ducado de Borgoña ay el que llaman Governador de la Cancilleria que es Iuez ordinario de todo lo que en esta Cancilleria se haze, que es otorgar todas las escrituras publicas para que tengan como guarentigias aparejada execucion, la qual se pide i sigue ante el propio Governador de Cancilleria, que para solas estas causas es Iuez como resultadas i procedidas de lo que le toca como a Canciller que es, i subordinado al Gran Canciller de Francia[a] con que se prueba q̃ esta Iurisdiccion en estos casos es de naturaleza del oficio de Gran Canciller mientras no estuviere revocada por ley expresa i no lo estando en Castilla ni en las Indias se sigue, que está en su fuerza el privilegio referido.

a. Cassane. p. consid.

Cap. VIII. Del priuilegio sexto de ordenar las leyes i enmendarlas.

Este privilegio sexto es tan propio del Canciller, que del han deducido muchos la etimologia del nombre, como queda visto, sacandole de la facultad para emendar, borrar ó cancelar las leyes ó lo que dellas le parece que no es conveniente. Privilegio muy considerable, i mas en las Indias donde las leyes son tantas, que se puede decir lo que Oldendorpio[a]: Si quidem in Republica nostra, si quis diligenter rationem inear, nullo magis opus est munere quam Cancellarij, scilicet qui verso stilo multa cancellet ex ijs, quæ introducta sunt.

a. Oldendorp. in epist. ad Cancellar. Hessiæ. apud Schard. in lexic. Iuridic.

Pero como se deve entender este privilegio? ha de ordenar, borrar ó emendar el Canciller lo que el Rey mandare? no: pues si lo pasa i sella, como usará bien su oficio? a lo qual satisfaré con una excelente doctrina de Rebufo[b], que mueva esta misma duda sobre

b. Rebuf. in tract. ut benefic. ante vacat. art. 2. gl. 18.

una ley Galica, que dispone al Gran Cancillier, que no consienta en cierta dotacion si el Rey la hiziere; pregunta luego el autor, como hade contradecir a los mandatos del Rey? i responde muy a este proposito. Non debet (dice) sigillum illis litteris impartiri; sed Regi ostendere tam suam legem, quam rationes ob quas fuit inventa. Et hoc modo non consentiet illi dono, sed expectabit secundam iussionem Regis. i assi se deve entender la facultad de borrar, i es como la practican los Cancilleres maiores en Portugal. I aun que en Castilla está reducido este privilegio a los Consejeros, i en las Chancillerias, a los Oydores, que por su turno repassan la librança i despacho, i reparan las que les parece; como ay ley Real[a] que manda a los Cancilleres, que las provisiones, que fueren contra el estilo ordinario las reparen i buelvan al Consejo, assi tambien lo podra hazer el Gran Canciller en otros casos.

Pero ia que no por este titulo, por otros pue

[a] L. tit.

puede i usa el Gran Canciller, el Excelentissimo señor [illegible] dirigir los mandatos del Rey nuestro Señor a la justa execucion i bien efeto, encaminandolos de suerte, que se pueden muy bien aplicar los disticos de Policrates que traen Guillelmo Benedicto i Cassaneo[a].

Hic est qui leges Regni cancellat iniquas,
et mandata pij Principis aequa facit.
Si quid obest populo, aut legibus est inimicum
quicquid obest per eum desinit esse nocens.

[a] Policrates apud Guillel. Bened. supra et Cassan. in dic. consider. 7.

de no llega Cedula Real, pero aun en las Chanci-
llerias i Tribunales superiores, i en el proprio Re-
al Consejo se padece trabajo para saber lo que es-
ta proveido. i es la causa el andar tan divididas
las Cedulas i leyes en Provincias tan estendidas
i apartadas, en que unas se pierden, otras se ocul-
tan, i muchas se olvidan por no hallarlas a ma-
no; con que las mas andan revocadas ó mal en-
tendidas por no sabidas ni usadas. i aunque es-
ta ordenado,[a] que esten juntas en los archivos de
las Ciudades i en los de las Chancillerias a car-
go de los que goviernan: de alli quitan unas los
que goviernan ó con descuido ó con cuidado, o-
tras, que son las mas no han llegado alla por
mil accidentes, que en tan largos caminos acae-
cen: con que excepto los de algunas Audienci-
as que tienen mas, no ay archivo de Ciudad, que
tenga dozientas Cedulas de govierno, siendo mas
de doze mil las que se han despachado.

Ni a esto se dió remedio con los quatro to-
mos, que se imprimieron el año de quinientos
i noventa i nueve por Diego de Encinas Oficial
que era del Secretario Juan de Ibarra (cuio tra-
ba-

a. Cedula a 15. de Hebrero de 1528.

bajo i ocupacion tuvo por premio dos mil ducados
de ayuda de costa[a] i cincuenta mil maravedis por
su vida) por que ni los ay, ni quando sobraran sir-
ven mas que de ofuscar: assi por la mala disposi-
cion que tienen, sin mas orden que imprimir las
Cedulas; casi como se ivan hallando en los libros
Reales: como por que estan ia revocadas la maior
parte de las que se imprimieron; i faltan las de
veinte i cinco años, que son las necessarias: sin o-
tros defectos i causas, que ha dias tengo advertidas
con lo que dixo Justiniano. Homines enim, qui antea
lites agebant, licet multæ leges fuerant positæ, tamen
ex paucis lites perferebant, vel propter inopiam libro-
rum, quos comparare eis impossibile erat, vel propter
ipsam inscitiam: et voluntate iudicum magis, quam
legitima auctoritate lites dirimebantur.

Esto movio a los antiguos Pontifices, Impera-
dores i Reyes a recopilar sus Derechos. Hallanse del
Romano catorze Recopilaciones; i una del Feudal:
treze del Canonico: i del Real de Castilla siete, i ac-
tualmente se trabaja en la Octava[c]: i de las Indias
aun está la primera por salir a luz. i no por que es-
ta falta i daño se ignore, que antes ha muchos

a. Cedulas de 16. de Octubre de 1596. i de 17. de Iulio de 1597.

b. En el discurso i tratatado sobre la Recopilacion §. 3.

c. Consta por el dicho tratado §. 2. largamente.

Cap. IX. Del priuilegio septimo del Archiuo.

La causa final con que Auguisto cuio el Cuy ro Candidato hu para que tuuiese en guarda i custodia las leyes i decretos Imperiales i del Sena do en el Archiuo publico Aug.to para insignia propria en sus tribunales (que Romanos grandes i alto. a que subian) pongo quatro grados) i en lo exterior escrito Leges Saturas: como refiere Pan. ciriolo[a] en significacion de que ordenava publi: cava, i guardava las leyes i cua ere el Archiva dellas. Por este priuilegio dixo el Ruy Teodorico[b] si quid dubitamus a Quastore requirimus, qui est thesaurus famæ publicæ, armarium legum, paratus semper ad subitum.

Carlo Magno Imperador i primer instituy dor del Gran Cancilleri le dió este mismo pri: vilegio, i que notarse i adviniese los Prelados i Se nores, que quando se publicavan las leyes las obedecian i guardavan; como consta de las que recopilaron Anseyso i Levita:[c] i de Carlos Calvo ad:

a. Panciwl. dic. cap. 72.

b. Cassiod. lib. 6. cap. 6.

c. Ansegi. et Levita. in Leg. anng. tom. 2. lib. 2. cap. 24.

adviuir Federico Lindenbiogo[a] otra ley que decia Præterea necessarium duximus, ut commendationem nostram ex hoc scribere rogaremus, quæ ex more in nostro palatio apud Cancellarium nostrum re tineatur. El mismo privilegio tiene en otros Reynos el Canciller, i por el suyo en Roma el nombre de Bibliotecario,[b] i en el Ducado de Borgoña el de Governador de la Cancilleria, que es el archivo de las escrituras publicas: i en nuestro Reyno de Cas tilla por ley Real esta mandado, que todas las leyes i pragmaticas[c] del Libro del Becerro esten en su poder: la qual se practica assi en los Consejos Audiencias i Cancillerias destos Reynos, como en las Indias.[d]

Por este privilegio puede el Excelentissimo se: nor Conde de Olivares, i deve como Gran Canciller remediar uno de los grandes inconvenientes, que padece ha muchos años el gouierno de las Indi as: que es la falta de leyes no por que aya po cas, que antes ay muchas, santas i justas, que si se guardasen fuera de summa importancia, sino por la poca noticia, que se tiene dellas: no solo en los Lugares apartados i costas de las Indias, don

a. Federic. lindenbr. apud Anseyg. supra in Glossario

b. Glossa in cap. Adrianus. verb. Bibliothecarius. 63 dist.

c. l. 1. tit. 14. lib. 2. Recop.

d. Ordenança de Audiencias de Indias

años que la tienten, padecen i significan: pues passa de ciento que la ciudad de S. Domingo se quexo al Emperador don Carlos, que carecia de las Cedulas, que se avian despachado para su govierno, por que unas se le avian perdido i otras le ocultavan los Governadores, i se le mando dar copia dellas. a El que alcanco tanto de la inteligencia de las Indias: que por ello i la mucha, que ordeno merece nombre de su Legislador, el Virrey don Francisco de Toledo no passó por este inconveniente, antes para remediarle trabajó lo que consta por el capitulo de una Carta b del Rey Filipo el prudente, escrita al licenciado Alonso Fernandez de Bonilla, quando quitavan la Audiencia de Lima de donde fue por Arcobispo de Mexico: que por ser todo tan a este proposito, i por la que autorizan las palabras originales le pondre todo.

a. Cedula.

b. Carta Real de 30. de Octubre de 1591.

La Recopilacion de todas las leyes i Cedulas que decis convenia hazer, quitando las antiguas i revocadas ó superfluas, parece que sera de mucho fruto, i que con tenerla presente cessara el arbitrio en los que governaren, sin pretender ignorancia de las leyes, que deven guardar. i por que segun he entendido i vos escrivis, el Virrey D. Francisco de Toledo ordenó, que todas las dichas Cedulas se recopilassen en un libro, que se comenco con distincion de titulos i materias: hareis que se prosiga, i que acabado se embie una copia a mi Real Consejo de las Indias; con advertencia de las Cedulas que se encuentran ó no se guardan ni conviene guardarse; para que visto se recopilen las que convenga, i se mande lo que en su execucion se deva guardar.

En la Nueva España tambien se tuvo esta falta; i el Virrey don Luis de Velasco por el año de cincuenta comenco dos libros, el uno por materias a el otro por decisiones; i poco despues el licenciado Maldonado Fiscal de la Audiencia de Mexico comenco otro libro recopilando Cedulas b i por este tiempo se trabajava por orden del Consejo en la misma obra de que ay algunos quadernos, de que se colige la forma, que se llevava en ordenarla: i solo salio a luz el titulo del Consejo Real de las Indias, c que contiene las Ordenanças, que guarda; i aun que este se imprimio el año de

a. Refierese en Carta Real. cap. 22. de 1552.

b. Refierese en Carta Real. de 1556.

c. Ordenanças del Consejo de 1571

setenta i uno, i la relacion dize que lo demas, se quedava ordenando, i han passado cincoenta i quatro años, no se ha acabado; por lo qual de las Indias se ha hecho mas instancia, como el Real Consejo lo tiene sabido i reconocido.

Por los años de seiscientos i siete el Licenciado Zorrilla en esta por mandado del Consejo, començo de nuevo a trabajar en esta obra, i aviendole dado por ello plaça de Oydor de Quito, dexo algunos quadernos tan mal ordenados como bien premiados, lo mismo intentó el licenciado Castro Relator que fue del Consejo, i tambien lo dexo imperfecto. El Doctor Iuan de Solorzano Pereira Oydor de Lima embió un principio desta Recopilacion, i escrivio que la intentava acabar; cosa impossible en las Indias por no aver en parte ninguna, ni en todas ellas, las Cedulas que para salir la obra perfecta i acabada son menester; i assi se le respondió[a] que estava pendiente en el Consejo por lo qual no se le remitia: si bien despues se le mandó, que acabasse lo que pudiesse i lo

a. Carta de 3. de Enero de 1630.

i lo embiasse al Consejo, i para ello dexasse de acudir seis meses a la Audiencia: pero aunque han passado quatro años no ha embiado mas.

Esta obra misma comence en las Indias: i pareciendome, como es verdad, que allá no la podia acabar, passé a este Reyno; i a lo mucho que traia hecho, puse algo mas que aqui me dió el manejo de los negocios; i lo presente en el Consejo parte extenso i parte abreviado en un tratado q̃ imprimi del estudio i diligencia, forma i preceptos que en la Recopilacion avia guardado, que fue tambien visto, que el Consejo me mandó[a] acudiesse al señor Licenciado, don Rodrigo de Aguiar i Acuña (que va prosiguiendo en esta obra i es el que mas ha hecho en ella, i mas adelante la ha puesto, i la tuviera acabada a no ser tantas sus ocupaciones, al fin como tan principal en el Consejo i tan enterado en sus materias) para que me diesse la orden que se avia acordado. I como Iustiniano dixo para la Recopilacion de sus Digestos,[b] necesse esset omnia et legere et perscrutari, et ex his si quid optimum fuisset eligere, como io lo avia suplicado se me or-

a. Decreto del consejo a

b. In Confirmat. Digestor.

[a] Orden del señor licenciado don Rodrigo de Aguilar y Acuña a[ ] de

denó que leyese i pasase todos los libros Reales de donde la Recopilacion se hade sacar: con lo qual (parece increible) se ha leido mas de quatrocientos i cincuenta cuerpos de libros de mano originales de cedulas, Provisiones, Cartas i Ordenanças Reales de las dos Secretarias del Peru i Nueva España, que han venido mas de cien mil hojas: i sacado dellos todo lo que me ha parecido necessario; de cuios titulos imprimí [b] pares i todos juntos. Los tengo reducidos aun tratado por sus años i materias con su origen i continuacion i otras cosas que con titulo de Secretaria de las Indias S. Valdria mucho a su

[b] Discurso intitulado. Libros Reales &c.

Toda esta i la que voy trabajando es mas por inclinacion i deseo de hacer este servicio a las dos Magestades i a las Indias que tengo por patria, que por premio que haya alcançado, pues hasta agora aun en la esperança estan remoto, i ha sido necessario mucho animo para no desmaiar, con mas de quatro años de servicio en lo que trabajado premio a otros, que no vieron por fin de su trabajo i deseo, lo que yo procuro por principio del mio: i aun que hallara, por pre-

mio

mio lo grandioso desta obra (i mas si se sirviera de su mia la gloria del nombre i la utilidad de la impression que no sera poca) i el estudio que para ella se requiere, pues como dixo Budeo [a] al hablar en Cancilleres (porque aun los exemplos sean de la materia, si licet in parvis exemplis grandibus uti [b]) Neque vero periculum est, ut arbitror, ne tanti non esse hoc praemium videatur viro ad veram, germanamque gloriam nato: quae ipsa in sola virtutis commendatione a sapientibus sita esse creditur: no da tal vez lugar lo que se padece con la prolixidad del trabajo a sufrir la dilacion del premio: que a igualar las comodidades a los estudios, pudiera con ellos ser de algun servicio en las materias, q se tratan por estos años que professo: pero dire con Alciato [c]

[a] Budaeus supra.

[b] Ovidius.

[c] Andr. Alciat emblem. 120

Dextra tenet lapidem, manus altera sustinet alas:
ut me pluma levat, sic gravat ille onus.
Ingenio poteram superas volitare per arces,
me nisi paupertas invida deprimeret.

En este estado halla las Leyes de las Indias el Excelentissimo señor Conde de Olivares para guardarlas como se hace por Gran Canciller, que puede decir lo que en otra parte refiere del Emperador

a. Iustiniano.[a] Reperimus autem omnem legum tramitem, qui ab Urbe condita et Romuleis descendit temporibus, ita esse confusum, ut in infinitum extendatur et nullius humanæ naturæ capacitate concludatur. Pues ay quien trabaje en quitar esta confusion i solo falta el favor eficaz para que tenga fin en este tiempo: lo que ha tanto que se desea, i se conosca en esto, como en otras cosas, de quanta importancia es el oficio de Gran Canciller, vean las Indias lo que desean, que con el premio se anima el trabajo, i en mi es tan assiduo, que me asegura la sentencia de Alciato.[b]

b. Alciat. emblem. 36.

=mentis

qui constantis erit, præmia digna feret.

Cap. x. Del priuilegio octauo de Registrador maior.

El oficio de Registrador estuvo unido al de Canciller i lo está en casi todos los Reynos. Tuvo le el Questor antiguamente por que guardava los originales de las leyes, que era el registro dellas en que se ocupavan doze Oficiales de los veinte i seis que tenia, que se llamavan Scrinij memoriæ, que como eran tantas las Provincias del Imperio, parece que avia para ellas distintos Oficiales: i assi todos los autores, que tratan de este oficio tacita ó expresamente atribuien al Questor los registros i cargo dellos: para lo qual tuvieron los Cancilleres en Castilla dos tablas una en que registravan las provisiones i otra en que las sellavan, de que ay mencion en las leyes Reales.[a] Para esta tabla de los registros avia escrivanos ó Notarios oficiales del Canciller, q solo se ocupavan en trasladar los despachos, que avian de llevar sello, para lo qual passa

a. l. 2. tit. 20. p. 3.

van a la otra tabla donde assistian los que la ley llama Selladores, i los libros de los regis no eran de estos escrivanos, ó notarios, sino del Canciller ó Notario maior.

a. l. 8. tit. 19. p. 3.

Introduxose el registro[a] para memoria de lo que se despacha, i para que en el se halle en todo tiempo la provision que se perdiere, rompiere ó borrare, i se verifique i pruebe la que es falsa ó verdadera i quien la despacho: i al fin en el registro se hallan las leyes quando se quieren recopilar, como advierte Gregorio Lopez[b] averlo hecho el Papa Gregorio Nono para la Recopilacion de sus Decretales i consta de algunas cuia inscripcion dice in registro,[c] i registros son los quatrocientos i cincuenta libros, que aora se han leido para la de las Indias.

b. Greg. lop. in dic. l. 8. gl. 3.

c. Cap. 2. de Constit. cap. 1. de Consuet. cap. 2. de Iur. Iur. cap. quamvis. de reg. Iur.

Estos registros, que eran a cargo de los Cancilleres, introduxeron oficio de por si de algunos años a esta parte, no siempre ni en todas las Chancillerias. En las de las Indias dize el titulo de Gran Canciller, que se le haze merced de Registrador maior, aviendo dicho antes, por

por estar juntos i unidos el de Canciller i Registrador, assi en nuestro Consejo de las Indias como en todas Chancillerias i Audiencias dellas, lo qual se verifica tanto que aun en algunos titulos de Cancilleres no se haze mencion del de Registrador porque tacitamente se entiende que va unido a el; excepto en la Audiencia de la Plata, donde estos dos oficios ha mas de veinte y quatro años que se vendieron distintos i a diferentes personas, como se verá en el capitulo que se sigue.

Pero aun que el registro ha sido anexo al sello, en el Gran Canciller fue merced distinta i particular, uniendose i incorporandose por ella estos dos oficios en el Excelentissimo señor Conde de Olivares con privilegios comunes como solia estar: sin embargo de lo qual podra nombrar Registradores i Cancilleres separados i distintos como estan en la Audiencia de la Plata.

Cap. XI. Del priuilegio nono de nombrar Cancilleres i Registradores.

El privilegio de nombrar el Gran Canciller Cancilleres i Registradores Tenientes suios, es tan dilatado, que por no hazer este capitulo tan largo, i por que la materia quede con mas distincion i claridad, me parecio dividirle en quinze paragrafos, numero necessario para lo que en el se trata, como se vera en ellos.

§. 1. Del nombramiento de Cancilleres i Registradores.

La facultad de este privilegio de nombrar Cancilleres i Registradores en el Real Consejo de las Indias i en todas las Chancillerias dellas, es una de las partes mas principales de el oficio de Gran Canciller, por ser la en que consiste su valor i exercicio, que es lo que despues de la Dignidad se deve considerar. Antiguamente, aun que no se halle expreso, es probable que los

los Questores nombravan los Oficiales conforme a la Dignidad i exercicio que tenian; pues aun dice Cassaneo[a], que tenian el nombramiento de los Prefectos de las Provincias. Del Gran Canciller de Francia escrive Rebufo[b], que solia nombrar todos los oficios indistintamente, que no pasavan de cierto salario; i de Cassaneo[c] consta que nombra Tenientes, no solo el, sino tambien el Governador de la Cancilleria de Borgoña, que le es subordinado. En Castilla nombrava los que llama la ley[d] Selladores: i hasta oy gozan este privilegio los Marqueses de Aguilar en las Chancillerias de Valladolid i Granada[e].

Esta facultad se concede al Gran Canciller por su titulo en el Real Consejo i en todas las Audiencias de las Indias. I por que estos oficios al tiempo que esta merced se hizo estavan vendidos por el Rey, se hande ir incorporando en ella como fueren vacando por promocion ó falta de renunciacion ó en otra qualquier forma, ó por composicion, que se haga con los que oy los sirven. I de los que se fueren uniendo pertenece el nombramiento al Gran Canciller: por el qual sin

a. Cassaneus supra.

b. Rebuf. in dic. l. 224. De verb. signif.

c. Cassan. dicta Consid.

d. l. 2. tit. 20. p. 3.

e. Refierese en el Titulo de Gran Canciller, i lo dice Salazar de Mendoza sup. cap. 7.

otro recado examen ni diligencia, se les despachara titulo en forma: en lo qual se quito la noticia, que como advierte Gregorio Lopez[a] se devia dar destos nombramientos, por que esta va implicita en la presentacion del nombramiento, por que con solo el dice el titulo del Gran Canciller se les aya de despachar titulo por donde toca.

a. Greg. lop. in l. 4. gl. 6. tit. 20. p. 3.

I por que esta clausula parece que podia admitir alguna duda, si estos titulos sobre los nombramientos del Gran Canciller, se hande despachar todos por el Consejo para los Cancilleres del mismo Consejo, i para los de las Audiencias i Chancillerias, ó si cada Tribunal despachara titulo para el que le toca: se declaró esta clausula despues,[b] mandando, que con solo el nombramiento que presentaren se les de la possession, sin que lleven titulo del Rey ni otro recado alguno, i aun que por solo el nombramiento se les hade dar la possession, es estilo despachar provision Real por la Audiencia para su cumplimiento, conforme a lo qual se hande presentar todos adonde tocaren que

b. Cedula a 4. de Noviembre de 1623.

que sera donde los tales Cancilleres huvieren de usar i exercer sus oficios, pues estos Cancilleres oy no son mas de substitutos i assi se hande presentar donde el Principal servia ó podia servir por su titulo, i assi se pratica en muchos casos en que los nombramientos i los nombrados se presentan donde hande exercer los oficios a que son presentados.

Siguese que el Canciller i Registrador, que el Gran Canciller nombrare para el Real Consejo se hade presentar con el nombramiento en el, i por el Consejo se le hade despachar el titulo: i los que nombrare para las Audiencias de las Indias se hande presentar en ellas con sus nombramientos, i cada Audiencia hade despachar el titulo que le tocare; i esto significa la clausula que dice, por donde toca. I por que estos Cancilleres son doze, con diferentes distritos, segun los Tribunales cuios despachos sellan i registran, se pondran con esta distincion, siguiendo en la demarcacion de los distritos las provisiones de la fundacion de las Audiencias, que Herrera no vio para la dar.

cripcion: que dellos hizo mas como mero Co:
ronista que como Cosmografo, i mas latamen
ta se veran en obra que tenga este por assum:
to principal, que aqui solo es incidente.

§. II. Del Canciller i Regis trador del Supremo i Real Consejo de las Indias.

El Canciller i Registrador primero i prin:
cipal, que por este privilegio puede nombrar i
efectivamente ha nombrado el Gran Canci:
ller es del Supremo Consejo de las Indias, que
en su refrendacion pone Por el Gran Canciller
mo lo pondran todos los que fuere nombran:
do en las Indias como Tenientes suios. El del
Consejo se puede intitular Vicecanciller como
Teniente mas inmediato del Gran Canciller
a distincion de los que sirvieren en las Au:
diencias, que por el propio titulo se nom:
bran Cancilleres i Registradores quando dice,
i que quando vacaren los oficios de Canciller i
Registrador del dicho consejo, i los de Cancille:
res i Registradores de las onze nuestras Chanci:
lle:

llerias i Audiencias, que ay en las dichas Indias
= se ayan de agregar, unir &c.

El exercicio del Canciller del Consejo es sellar
las provisiones que se libran por el mismo Consejo i
por la Iunta de Guerra, que en el se forma, para los
distritos de los otros onze Cancilleres, en que se
comprehenden todas las Indias: para los tres Iue:
zes de registros, que el Consejo provee en la Gran
Canaria, Tenerife i la Palma: para la Casa de
la Contratacion de las Indias, que reside en Se:
villa: para los despachos i aprestos de las arma
das i flotas: i para estos Reynos en todo lo q̃
es necessario i dependiente de las Indias i sus
negocios, de que privativamente estan inhibi:
dos todos los Consejos Reales aun que sea el su
premo de Castilla, i sus Iuezes ordinarios.

Sella las provisiones Reales, que lo mas or:
dinario se despachan para oficios o sean tempora:
les o perpetuos, con Iurisdiccion o sin ella, por mer
ced o venta, executoriales, confirmaciones, mer:
cedes perpetuas, encomiendas, repartimientos
titulos i privilegios de Hidalguias, armas, na:
turalezas i exempciones, leyes que salen por prag,

maticas, i otros negocios de govierno, gracia i merced, hazienda i guerra, que se despachan por las dos Secretarias Reales del Perú i Nueva España, i los de Justicia por la Escrivania de Camara: lo que son limosnas, aiudas de costa, licencias, aprestos, govierno ordinario i otros muchos negocios se libran por Cedulas Reales i Cartas acordadas sin sello, ni mas registro, que el de las Secretarias ó Escrivania de Camara, en que no entra el Canciller.

Con este exercicio tiene algunos especiales privilegios i prerogativas, que se le han concedido, con que puede servir este cargo la persona que oy le tiene, que es digna de muy superior estimacion. El privilegio primero i principal es ocupar la plaça del Gran Canciller en quanto al sello Real i registro, como su Teniente, substituto ó Vicegrancanciller, segun lo muestra en su refrendacion. El segundo es que goza de todas las prerogativas, preeminencias i honores de que gozan los que tienen titulos de Secretarios del Rey,[a] i assi hade ser tratado como si lo fuesse: i en consequencia deste privilegio goza-

[a] Cedula a 10. de Noviembre de 1623.

ra

ra de los treinta que quedan puestos en el capitulo quinto de los Secretarios del Rey, salvo los que proceden del uso i exercicio de los oficios, como en ellos queda advertido.

El privilegio tercero[a] es que tiene lugar en el Consejo en todos los actos publicos como quando va a besar la mano ó recibir a Reyes, en las procesiones, fiestas, comidas i otros qualesquiera donde el Consejo fuere: i el lugar es despues de los Secretarios: lo qual se le concede no solo en ausencia i faltando el Gran Canciller, sino aun que assista i este presente: i ofreciendose alguna ocasion en que aya de entrar dentro del Consejo a dar cuenta de algun caso ó negocio perteneciente a su oficio, ó a otra cosa; tienen assiento en los estrados en el propio lugar despues de los Secretarios.

[a] Cedula dicha.

El privilegio quarto es gozar de las casas de aposento, salarios, aiudas de costa, derechos, emolumentos, propinas i demas cosas que por el Real Consejo de las Indias se suelen dar; en lo qual lo cierto i situado es para casa de aposento (porque el Consejo no la da ni tiene señalada

asus ministros como adelante dire) quatro mil i quinientos reales, como se dan a cada Consejero: los derechos que lleva del sello i registro, conforme al aranzel particular, que ira puesto en la tercera parte deste libro: las propinas son a mil reales en las fiestas; treinta i dos libras de cera en las luminarias; i treze varas de paño fino en lutos de personas Reales. En todo lo demas tocante al uso i exercicio de su oficio guarda las leyes de Castilla, que hablan con los Cancilleres i Registradores.

Sirve oy este oficio[a] el licenciado don Antonio de Aguiar i Acuña Cavallero de la Orden de Santiago, i de las prendas, partes i calidad que corresponden a hijo del señor licenciado don Rodrigo de Aguiar i Acuña del Supremo Consejo de las Indias: que en tal persona fue bien estrenasse este gran privilegio el Excelentissimo Señor Conde Duque, para dar a este oficio la estimacion que merecia, i para poner lugarteniente que represente el gran lugar que ocupa.

Por ultimo apendix deste primer Canciller se

[a] Titulo del Consejo a 24. de Octubre de 1623

se deve advertir, que su nombramiento como el de todos los demas de las Indias, es ó puede ser (no expressandose en el otra cosa) por el tiempo q̃ fuere la voluntad del Gran Canciller; i que le podra mudar i remover con causa i sin ella cada i quando que quisiere: i que solo gozara estos privilegios mientras le durare el nombramiento uso i exercicio: i si los exemplares valen; en ausencia ó enfermedad del tal Canciller, dando para ello su consentimiento el Gran Canciller, podra servir en el interin el oficio su Oficial maior, como ia se ha praticado, por auto del Consejo.

§. III. Del Canciller i Registrador de la Chancilleria Real de la Española

El segundo Canciller, siguiendo el orden de las Audiencias por el de las Provincias, es el de la Chancilleria Real de la Isla Española: despacha por una sala lo civil i criminal por que los Oydores son juntamente Alcaldes del Crimen, para la misma Isla Española, i para las de Cuba, S. Iuan de Puertorico, Iamaica i todas las demas del Archipielago de Barlovento: i en la Tierrafirme despacha para la costa de la Florida desde lo que se estiende azia la Virginea, hasta lo despoblado del Seno Mexicano: i al Oriente para la Governacion de Venezuela, Caracas i Rio de la Acha para la Nueva Andaluzia, La Margarita, i parte de la Governacion de la Trinidad, por que, lo que della esta en Tierrafirme, que llaman el Dorado, aun que no lo es, pertenece a la Audiencia del Nuevo Reyno.

El sello i registro de esta Audiencia estan ven

vendidos a Fernando de Villafañe en trescientos ducados, que son ochocientos i veinte i cinco pesos corrientes, que le sirve por titulo confirmado del Rey año de seiscientos i veinte i dos.

§. IIII. Del Canciller i Registrador de la Chancilleria Real de Tierrafirme.

El Canciller tercero es de la Audiencia de Panamá; que llaman de Tierrafirme por que comprehende las dos costas della a la mar del Sur i a la del Norte, esta desde la Encenada de Urava i Rio del Darien hasta los fines de Veragua, la del Sur desde los limites del puerto de Buenaventura, fin de la Audiencia de Quito hasta los de la provincia de Costarica, principio de la de Guatimala, i es la Audiencia de menor distrito que ay en las Indias. El sello despacha lo civil i criminal por una sala como en la Española.

Este sello i registro no se que esté vendido ni hecha merced del valdra mil pesos corrientes.

§. V. Del Canciller i Regis trador de la Chancillería Real del Nueuo Rey no de Granada.

El quarto Cancilleres el de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada; su despacho es por dos salas de civil i criminal como en una en la Ispañola, i por ante el tribunal de la Contaduría de Cuentas, que tambien despacha por el Rey i con sello Real. Su distrito es por la mar del Norte desde la ciudad de Acla por los límites de la provincia del Darien, que es de la Audiencia de Tierrafirme, i por la costa azia el oriente incluie las dos Governaciones de Cartagena i Santa Maria Santa parte de la del Dorado, por que lo demas della como queda dicho es de la Audiencia de la Ispaño: la. Por la tierra adentro divide la provincia de Popayan dexando algunas ciudades de: lla a la Audiencia de Quito, i comprehendien do las ciudades desde Tolú, que es de La Go: vernacion de Cartagena hasta Antioquia, Ca: ramanta, Anzerma, Arma, Vitoria, Cartago, i San

ian Sebastian, dexando las demas a la de Qui: to, i para el distrito hasta S. Juan de los Llanos que por esta parte no se visto provisión que para los terminos. Es esta Audiencia Pretorial, i el Presidente della tiene el govierno.

El sello i reguine se dió por merced del Rey a Lazaro Suarez, que parece se sirve hasta agora: valdria uno i otro quatro mil pesos corrientes.

§. VI. Del Canciller del Regis trador de la Chancillería Real de Quito.

El quinto Cancilleres el de la Audiencia de Quito: despacha por una sala como la de la Ispañola: su distrito es por la costa de la mar del Sur desde el puerto de la Buenaventura inclusive por la Governación de Popayan en que tiene las ciudades de Popayan, Cali, Bu ga, Chapanchicay, Cuarchicona i Pasto, por que las demas quedan a la Audiencia del Nue vo Reyno, por cuio distrito sube a los pueblos de la Canela i Quixos; i bolviendo azia la

mar del Sur por la Çarça, Zamora, Valladolid, Iaen, Loxa i Cuenca por el Rio de Tumbez ó el de Daule con la ciudad de Santiago de Guayaquil parte terminos por alli con la Audiencia de Lima.

El sello i registro de esta Audiencia se vendieron a Iuan de Verain en dos mil pesos corrientes, que los sirve por titulo confirmado del Rey, año de seiscientos i cinco.

§ VIII. Del Canciller i Registrador de la Chancilleria Real de la Plata.

El sexto Canciller i Registrador es de la Audiencia de la Plata, su despacho es por una sala lo civil i criminal para su distrito, que comiença donde acaba el de la Audiencia de Lima, incluiendo la provincia del Collao por el camino de Hurcosuyo desde el pueblo de Ayaviri; por el de Humasuyo desde el pueblo de Asillo; i por el de Arequipa desde Atumcana, con las dos provincias de Sangovana i Carabaya, i sin llegar a la costa de la mar del Sur

Sur atravesando desde los confines de Arequipa a las Cordilleras de Chile por Atacama, i apartandose luego dellas por dexar la provincia de Cuyo va incluyendo i costeando las Governaciones de Tucuman, Iuries i Dieguitas, la del Rio de la Plata, i la del Paraguay (cuios limites imprimi en otra parte[a] mas en particular delineados), con la de Santa Cruz de la Sierra Mojos i Chunchos, siendo el centro de todo este distrito la Imperial Villa de Potosi tan nombrada en el mundo.

[a] Discurso sobre la fundacion de una nueva Audiencia en el Rio de la Plata.

En esta Audiencia como queda advertido estan distintos los oficios de Registrador i Canciller: este compro Pedro Lopez Octaviano en quatro mil i cien pesos ensayados: que seis mil i setecientos i ochenta i tres corrientes i le sirve por titulo confirmado del Rey año de seiscientos. El de Registrador compro Francisco Diaz Guerrero, en tres mil pesos ensayados, que valen quatro mil, novecientos i sesenta i tres corrientes i dos reales, i le sirve por titulo confirmado año de seiscientos i diez i seis: de suerte que todo su valor es de onze mil setecientos i quarenta i seis corrientes

§. VIII. Del Canciller i Registrador de la Chancilleria Real de Chile.

El septimo Canciller es el de la Audiencia del Reyno de Chile. Su despacho es por una sala para todo el Reyno, que se estiende por la costa desde los confines de Tarapaca que es de la Audiencia de lima hasta Chiloe, que es lo ultimo que esta poblado azia el Estrecho de Magallanes hasta donde tambien llegára si huviera poblaciones: por la tierra a dentro passa las Cordilleras, que dividen a Chile del Peru (aun que se halla impreso que que le dividen del Paraguay, que dista dellas por lo mas cercano mas de dozientas leguas) i de la otra parte comprehende la provincia de Cuio, que confina con las de Tucuman i el Rio de la Plata.

El sello i registro de esta Audiencia no hallo que esté vendido ni hecha merced del hasta aora, tendra de valor por su poco distrito seiscientos pesos corientes.

§.

§. IX. Del Canciller i Registrador de la Chancilleria Real de los Reyes.

El octavo Canciller i Registrador es el de la Real Audiencia de la ciudad de los Reyes, el principal del Peru i aun de todas las Indias por serlo aquella insigne i Real ciudad por tantos titulos noble, assi en lo natural de la tierra, temple i cielo, que no reconoce igual en todo el orbe, como en lo accidental de su adorno, riqueza, lustre, nobleza i cortesia de sus habitadores, i en lo politico de su govierno, por los muchos tribunales que tiene, cada uno digno de ilustrar una ciudad.

Assiste en ella el Virrey del Peru, que es la plaça mejor que el Rey provee en las Indias, pues siendo dos los Virreynatos dellas, es a este la promocion del de Nueva España, como la tuvieron don Antonio de Mendoza hermano del Marques de Mondexar; don Martin Enriquez de Almança hermano del de Alcañices; el señor Marques de Salinas, Presidente que fue del Real Conse-

[illegible] Gasca i Agreda
do Conde de Monterey, padre de la Excelentis-
sima Señora Condesa Duquesa de San Lucar
i del Excelentissimo señor Conde de Monterey, q
oy preside en el Consejo de Italia; el señor Mar-
ques de Monte Claros Presidente de Hazienda
i el de Guadalcazar que oy gobierna, que estan
Virreyes San passado de Nueva España al Pe-
ru; por ser governo mas principal, mas esten-
dido, i en lo mas rico de las Indias; i assi lo
muestra el salario de treinta mil pesos ensaia-
dos, i siendo el de Nueva España veinte mil.

Tiene con esto la Real ciudad de Lima una
Audiencia i Chancilleria por ser Real sino su-
prema, por que es Presidente el Virrey, i por su
muerte o ausencia governa su oficio el Ac-
de las Audiencias de Quito, Charcas i Chile en lo
tocante a governo, guerra i Hazienda i provi-
siones de oficios. Assisten en ella ocho Oydores
i un Fiscal, un Alguazil maior, quatro Re-
latores, dos Escrivanos de Camara i los demas of-
ciales ordinarios. Tiene otra sala del Crimen
que es parte de la Audiencia con quatro Al-
caldes i un Fiscal, Relator i Escrivano del Crimen

Tiene un Tribunal superior de Contaduria de cu-
entas, con tres Contadores maiores de cuentas i
el Virrey que preside en lo que es necessario, con
de se despacha con titulo i sello Real para todo
el Peru i distrito de sus quatro Audiencias de
Lima, Quito, Charcas i Chile. Tiene otro tribunal
de Consulado de mercaderes de un Prior i dos
Consules, como en este Reyno el de Burgos i Sevi-
lla. Otro tribunal de la Real Hazienda ordina-
rio de Feroces, Contador, Factor: un Luogado ma
ior de bienes de difuntos de que es Juez un Oyd
cada dos años por su turno: los Alcaldes del cri-
men hazen como en las Chancillerias de este Rey
no los Luogados de Provincia con quatro Escriva-
nos propietarios para dos tribunales que se for-
man: no ay Corregidor, aun que le huvo i siguie
to por algunas causas, pero ay dos Alcaldes ordi
narios, que se eligen cada año, para cuia Juris-
dicion nombra el Ayuntamiento que los elige dos
Asesores abogados de la Chancilleria con trecien
tos pesos de a nueve reales de salario a cada u-
no. Tiene doze o trze Regidores propietarios, de los

quales se elige uno cada año por el proprio A-
yuntamiento, que es Juez de las Aguas, porque
las reparte para el riego de la Ciudad i su dis-
triti de que tiene particular Juzgado con seis-
cientos pesos de a nueve de salario: i otro Regi-
dor es fiel executor por su turno cada dos ó tres
meses, por ser la Fiel executoria, de la Ciudad
en propriedad: tiene mas un Corregidor de los
Indios que llaman del Cercado de Santiago, i
tiene su tribunal en la plaça maior, con assesor
i escrivano particular: i esto es en la secular.

En lo Eclesiastico no esta menos ilustrada
lima de Prelados i Juezes con un Arçobispo q̃
tiene como Metropolitano por sufraganeos los
Obispos de Chile, Arequipa, Cuzco, Guamanga i
Truxillo: su Provisor forma el tribunal ordina-
rio eclesiastico: en su Iglesia maior ay un Cabil-
do de las cinco Dignidades, diez Canonigos, se-
is Racioneros i seis medios Racioneros con otros
oficios i beneficios. Ay un Tribunal superior del
Santo Oficio con dos Inquisidores i un Fiscal Se-
cretario i Alguazil maior: Otro Tribunal superior
de la Santa Cruzada con un Comissario General
un

Assessor i un Contador, que despachan para todo el
Peru.

Demas de estos Tribunales tiene una muy no-
ble i celebre Universidad: en que se dan todos gra-
dos en Teologia i Artes Canones i Leyes i en Medici-
na se incorporan los que van deste Reyno: los Docto-
res son tantos como doctos i son muchos, de los qua-
les se elige cada año Rector alternativamente de
los eclesiasticos i seculares, que tiene particular Ju-
risdiccion con el Vicerector i Consiliarios que son qua-
tro dos Doctores i dos Bachilleres: sustenta el Rey en
esta Universidad quinze Catedras, quatro de Teolo-
gia, tres de Canones, quatro de Leyes, tres de Artes
i una de la lengua de la tierra, por que la latina
se lee en la Compañia de Iesus. Los estudiantes q̃
cursan son muchos i de grandes ingenios, como los
tienen los que alli nacen, si tal vez no les falta la
perseverancia en los estudios: i assi han salido de
aquella Universidad sujetos de mucha estimaci-
on. Esta incorporado a ella el Colegio Real de san
Felipe, donde el Virey provee veinte i quatro becas
i un Rector i Vicerector, i de este Colegio hade ser si-
empre uno de los Consiliarios: ay otro Colegio de

san Martin, en que el Virey como en Colegio Re
al provee otras doze becas, i suele aver en él
dozientos i mas Colegiales, debaxo del govierno de
los Padres de la Compañia: i otro Colegio ay de
santo Toribio que llaman del Arçobispo por a:
verle fundado don Alonso Toribio Mogrovejo san
to Arçobispo de aquella Iglesia, por lo qual es el
Patronazgo de sus sucesiones en la silla, i nom:
bran treinta becas que suele aver, cuios Colegia:
les acuden al servicio de los divinos oficios en
la Catedral. El titulo de la Universidad es de
san Marcos: sus estatutos, i privilegios los pro:
prios de la Universidad de Salamanca con
quien esta incorporada, i assi los que en ella se
graduan gozan en las Indias del privilegio de
Hidalgos: sus ventas estan situadas en los nove:
nos de los Obispados. Todo esto en que me he di:
latado en alabança de esta Real Ciudad i Uni:
versidad merece perdon, porque la tengo por
patria de siete años que en ella assisti, i en la
Universidad curse los sacros Canones i leyes civi:
les, donde tambien regente Catedra de Decreto
i fui Abogado en su Real Chancilleria de donde

de

de sali para Corregidor de la villa de S. Felipe de
Austria i minas de Houro i Alcalde maior dellas:
i no es mucho pagar esta obligacion con esta me:
moria, que en otra parte sera mas copiosa i parti
cular, que aqui solo he tratado del govierno por
maior, poniendo los muchos i superiores tribuna
les que ay en esta Real Ciudad, pues teniendo, co
mo todos tienen dependencia directa o indirecta
de su Audiencia, para todos despacha i sella el
Canciller, que en ella assiste.

El distrito donde alcança este despacho, co
mençando por la costa de la mar del Sur a la
parte Septentrional [illegible] Payta, q
confina con la Audiencia de Quito, hasta el de
Tarapaca que confina con la de Chile, de donde
entrando por la tierra adentro, va tocando los
limites de la de los Charcas, que quedan puer:
tos hasta la Ciudad del Cuzco que comprehen:
de con las provincias de los Motilones, Moyo:
bamba, Chachapoyas, Caxamarca, i por la ciudad
de S. Miguel de Piura, primera poblacion de Es
pañoles, buelve a Payta. El sello despacha por
quatro salas, dos de la Audiencia: una de los

Alcaldes del Crimen; i otra de la Contaduria de Cuentas. Antiguamente solia tambien el Virey despachar solo provisiones Reales con sello, pero ia no puede sino con la Audiencia.

El sello i registro es el que mas vale en las Indias, i esta vendido a Diego de Morales Arambura en catorze mil i ciento i setenta i cinco pesos corientes, que le sirve por titulo confirmado del Rey, año de seiscientos i veinte i dos.

§. X. Del Canciller i Registrador de la Chancilleria Real de Guatimala.

Bolviendo por el distrito de la Audiencia de Tierrafirme azia la Nueva España, el nono Canciller es el de la de Guatimala: despacha por una sala lo civil i criminal como la de Panama: su distrito comprehende las provincias de Costa rica, Nicaragua, Chiapa, Higueras, la Verapaz i Cabo de Honduras, con puertos a ambas mares del Norte i del Sur, confinando con quatro Audiencias Panama

La

la Española [illegible] Espinosa para donde solia ayer comercio desde Guatimala

El sello i registro no esta vendido ni hecha merced del; valdra dos mil pesos corientes.

§. XI. Del Canciller i Registrador de la Chancilleria Real de la Nueua Galicia.

El decimo Canciller es de la Audiencia de la Nueva Galicia: despacha por una sala como la de Guatimala para su distrito, que comencando por donde acaba la de Mexico con quien confina por los limites de Mechoacan i Panuco, comprehende los Zacatecas, Xalisco, Nueva Viscaya, i por la costa desde Colima exclusive hasta lo incognito de las Californias.

El sello i registro esta vendido a Fernando Carillo de Espinosa en mil i quinientos pesos de oro comun, que le sirve por titulo confirmado del Rey año de mil i seiscientos i veinte.

§. XII. Del Canciller i Regis

trador de la Chancilleria Real de Mexico

El undecimo Canciller es de la Audiencia de Mexico i principal de toda la Nueva España; despacha por quatro salas en la forma misma que la de Lima; su distrito es desde los confines de Chiapa i Coconusco donde acaba la de Guatimala por Tabasco a toda la peninsula de Yucatan i della por la costa del Norte hasta la governacion de Panuco i por alli acaba en lo despoblado del Seno Mexicano, de donde atraviesa a la mar del Sur comprehendiendo la provincia de Mechoacan hasta salir por la de Colima, por la qual corre la costa hasta Teguantepeque en que buelve a tocar los limites de la Audiencia de Guatimala.

El sello i registro desta Chancilleria esta vendido a Sebastian Carillo en diez mil pesos corrientes que en Nueva España llaman de oro comun: i le sirve por titu-

tulo confirmado del Rey año de mil i seiscientos i veinte i dos.

§ XIII. Del Canciller i Registrador de la Chancilleria Real de Filipinas.

El duodecimo i ultimo Canciller es de la Audiencia de las Islas Filipinas; su despacho es por una sala como la de Guatimala: su distrito la isla de Luzon con las demas, que llaman Filipinas, i todas las del Archipielago de China i tierra firme della en que se incluyen las del Moluco de los Ladrones i otras muchas.

El sello i registro desta Audiencia no esta vendido, valdra dos mil pesos corrientes.

Otra Chancilleria se ha pedido que se funde de nuevo para las quatro provincias del Rio de la Plata, Paraguay, Tucuman i Cuyo, desmembrada esta de la Audiencia de Chile, i las otras tres de la de los Charcas con los limites que mas distintos pongo en

el discurso, que imprimi sobre esta fundacion di
rigido al Excelentissimo señor Conde de Oliva
res, como a Gran Canciller, a quien pertenece
el sello i registro della; que si se funda val
dra mil i quinientos pesos corrientes, i estos
son todos los Tenientes que el Gran Canci
ller nombra en virtud deste privilegio.

§ XIIII. De los prilegios de los Cancilleres i Regis: tradores de las Audi: encias i Chanci: llerias.

Como el Canciller i Registrador del Con
sejo Real de las Indias tiene sus particu:
lares privilegios, assi tambien los de las
Audiencias dellas; por que los unos i los
otros son Tenientes del Gran Canciller, i co:
mo tales gozan de unos proprios privilegi:
os en lo que es compatible a la diferencia
de los Tribunales en que assisten.

El privilegio primero que goza el Canci
ller del Consejo de ser Teniente o Vicegran:
can:

canciller, le gozan los Cancilleres de las Indi:
as en quanto al ser Tenientes de Gran Canci:
ller, aun que mas remotos, i assi en las refren
daciones dudo que pongan Por el Gran Canci
ller, como pone el del Consejo de quien esto es
prerogativa especial; por ser assi que firma en
lugar i nombre del proprietario, que puede si
quisiere firmar i escusar Teniente; pero los de
las Indias, que firman i sellan donde regu:
lar i possiblemente no puede assistir el Gran
Canciller, bastara que como antes ponian
solo el nombre, añadan aora Teniente de Gran
Canciller F.

El segundo privilegio de Secretarios del
Rey por no ser praticable en las Indias no se
les concede, pero por la generalidad con que
esta ordenado que gozen los privilegios mis:
mos que el Canciller del Consejo, si este es te:
nido por Secretario del Rey, los Cancilleres
de las Indias seran tenidos i tratados como
los Escrivanos maiores de Governacion, que
son los que respeto de los Virreyes i Presiden
tes tienen el mismo exercicio, que respeto del

Rey los Secretarios. i si no se les quita este privilegio, como esta declarado, mas de por ser impraticable en aquellos Reynos, siguese que en lo que no lo fuere gozaran del; i por esta razon, de los treinta que tienen los Secretarios i quedan puestos, les podran pertenecer el septimo, nono; i en algun modo el decimo, i el vndecimo, i el Vigesimo septimo, con el ultimo; i este mas que todos, lo uno por que parece justo que no sea preso sin consulta de la Audiencia, que representa al Rey, quien tiene su sello Real: lo otro por la mucha estimacion i valor que este privilegio podra dar al oficio; i mas en las Indias.

El privilegio tercero del lugar, se hallo que avia inconveniente en que le tuviesen en los mismos estrados, por aver de estar debaxo del dosel donde se representa la persona Real, i solo puedan assistir los ministros de la Audiencia; i assi se les dio i tienen el primer lugar en el banco de los Abogados, esto dentro de la Audiencia ofreciendosele algun negocio a que entrar tocante a su oficio

cio

cio, o suio proprio. Pero fuera de la Audiencia en las Iglesias, fiestas, recebimientos de Virreyes, i otros actos publicos, es cierto, aun que no lo declara la Real Cedula, que tendrá el proprio lugar que el Canciller del Consejo por la participacion tan general que se les da de sus privilegios. En lo qual ay una duda que requiere declaracion, i es que en el Consejo se prefieren los Secretarios al Canciller i no otra persona; i en las Audiencias los Escrivanos de Camara tambien en cierto modo son Secretarios por que despachan las cosas de govierno, que salen por el acuerdo i refrendan todas las provisiones Reales, i con todo no tienen assiento con la Audiencia, i le tiene el Alguazil maior de corte, al qual no esta declarado si ha de preferir el Canciller, ni tan poco si se le ha de dar silla quando las tuvieren los Oydores; i si los Virreyes les han de dar assiento quando les fueren a hablar ó los han de mandar cubrir; que supuesto este privilegio del lugar, todos estos se pueden dudar, i se dudaran en las Indias.

Del quarto privilegio de casas de aposento, salarios, ayudas de costa, derechos, ayuda lumentos propinas i demas cosas, gozaran los Cancilleres de lo que hasta aora han gozado i de lo que fuere costumbre dar a los demas oficiales en cada Audiencia. Los derechos llevaran conforme a los aranzeles que en la maior parte de las Indias son al cinco tanto que en Castilla, excepto en la Audiencia de la Plata donde no se cuenta por maravedis en todo i tiene particulares i mas subidos aranzeles. I con estos privilegios sera maior de oy mas el valor de estos oficios.

§. XV. De la venta i renunciacion de los oficios de Cancilleres i Registradores.

Todos los oficios de Cancilleres i Registradores, que oy provee el Gran Canciller en las Indias eran vendibles, i los mas dellos como queda visto estavan vendidos; i por consiguiente siendo vendibles eran renunciables. i por este privilegio de nombrar Tenientes Cancilleres i Registradores los puede nombrar por gracia que dellos haga ó por venta perpetua ó temporal con facultad de renunciarlos ó sin ella, como fuere su voluntad que a todo se estiende el privilegio; i caso que los de por venta i renunciables, se pueden guardar en ellos las leyes que para las Indias en este particular se han despachado, i se guardan en todos los oficios vendibles que el Rey provee en ellas; por ser tan justas i convenientes, a la buena administracion de su valor, i que sea cierto i seguro sin fraude ni quiebra: i assi mismo en los oficios de Cancilleres i Registradores, que hasta aora estan vendidos, tiene de aqui adelante el Gran Canciller los tercios ó mitades de lo que en virtud de las renunciaciones ó ventas huvieren de pagar: para que se sepa la forma que en esto se ha tenido i tiene, pondre lo que sobre ello se pratica en las Indias i en su Real Consejo.

El año de mil i quinientos i ochenta se propusieron al Rey Filipo Segundo algunos arbitrios, que nunca faltan, sobre el aumento de la

Real Hazienda de las Indias, entre los quales fue uno la venta de los oficios, que se admitio i se mando a los Virreyes del Peru don Fernando de Torres i Portugal Conde del Villar i a don Garcia de Mendoza Marques de Cañete[a] a los de Nueva España don Lorenço Suares de Mendoza Conde de Coruña, i don Alvaro Manrique de Zuñiga Marques de Villamanrique; i a los Presidentes de la Española el Doctor Gregorio Gonzalez de Cuenca (padre del señor Licenciado don Diego Gonzalez de Cuenca i Contreras, que oy con letras tan aventajadas como esta Corte conoce por oraculo de la Iurisprudencia es dignissimamente del Real Consejo de las Indias) i Lope de Vega Puertocarrero; i a los de Guatimala los Licenciados Valverde i Mallen de Rueda: a estos ministros, pues que entonces governavan las Indias, i al Doctor Antonio Gonzalez de su Real Consejo que por visitador al Nuevo Reyno; se les mando i escrivio que en sus distritos procurassen vender los oficios de Depositarios Generales, Receptores de penas de Camara, i Escrivanos de bienes de

[a] Doct Christoval Suares de figueroa en su vida lib. 5

de difuntos i de Visitas de Oydores, que solos estos se trato al principio que se vendiessen; i començandolo unos ministros i acabandolo otros surtio este arbitrio tan buen efeto, que parecio conveniente i util usarle en otros oficios: i assi se fue introduciendo en el de Correo maior, Tesoreros, Fundidores, Ensayadores, Marcadores, Talladores i Guardas de las Casas de Moneda. En las Provincias i Ciudades se vendieron, Alferes Reales, Alguaziles maiores, Fieles executores, Regidores; i en las Audiencias Alguaziles maiores, Procuradores i Receptores. Todos los oficios de pluma, Escrivanos de Camara Civiles i Criminales, Maiores de Governacion de Virreyes; Presidentes i Governadores, Escrivanos de Provincia, de los Consulados, Maiores de la mar, de Registros, de Minas, de Hazienda Real, de los Ayuntamientos, Publicos i del Numero, de los Iuzgados i Alcaldias maiores, i de las entradas de las carceles; que son todos los que oy se venden en las Indias, cuio valor como se vera en el libro del Estado Secular haze uno de los principales ramos de la Hazienda Real que viene de las Indias, pues en sola la Villa Imperial

de Potosi los que oy estan vendidos valieron al Rey mas de seiscientos i ochenta mil ducados

Entre estos oficios se vendieron tambien los de Cancilleres i Registradores de las Audiencias por los precios que en cada uno se puesto: i el orden i forma de estas ventas es sacada de la Recopilacion de leyes que se haze en que sera a lo que de presente le parece al señor Licenciado don Rodrigo de Aguiar i Acuña, el titulo quarto del libro sexto.

En vacando algun oficio vendible se da aviso el Governador ó Presidente, i si este no es el de la Española, Nuevo Reyno, Guatimala, Panama, ó Filipinas, que son Audiencias Pretoriales i sus Presidentes tienen el govierno solos, da noticia al Virrey aquien esta subordinado; i el uno ó el otro despacha orden para que se venda el oficio, i avisa al Consejo especificando su valor[a] ó en la carta general de hazienda, ó en la particular que despues dire, luego se trae en pregones por treinta dias en los lugares donde esta su exercicio i en la cabeça de la Provincia con asis

[a] Cap. de Carta a 29 de Deziembre de 1593.

assistencia del Governador i Oficiales Reales della i se remata en el maior ponedor, conforme a las Cedulas generales de almonedas q̃ en la Recopilacion se veran en el libro nono titulo septimo, i a otras ordenes particulares q̃ en las Indias estan dadas por los Virreyes i Presidentes. En esta venta no puede aver prometido;[a] ni despues de hecho el remate se admite puja del quarto ni otra ninguna,[b] ni se puede poner condicion de que se aya de admitir,[c] ni menos de que se pueda pedir ni se pide por ninguna de las partes engaño en mas de la mitad del justo precio;[d] aun que la enormissima lesion se intenta por lo que se equipara al dolo.

Entre muchas condiciones que en estas ventas se ponen por las partes, aun que esta ordenado[e] que no se exceda de las ordinarias, ay dos generales. La primera, que el comprador pueda renunciar el oficio en quien quisiere conforme a lo dispuesto por las Reales Cedulas, en que se comprehenden todos los oficios que son i han sido vendibles.[f] La segunda, que

[a] Cedula a 18. de Iulio de 1607.

[b] Cap. de Carta a 23 de Octubre de 1621.

[c] Cedula a 2. de Abril de 1608.

[d] Cedula a 29. de Setiembre de 1602.

[e] Cedula a 25. de Noviembre de 1609.

[f] Cedula a 18. de Iulio de 1607.

ayan de llevar confirmacion del Rey de los tales oficios

En quanto al cumplimiento de la prima condicion, para que valga la renunciacion de algun oficio Sade ser Sesa veinte dias antes que muera el renunciante,[a] i en los recados que despues se le dieren al renunciatario para llevar confirmacion Sade venir expresado como vivio los dias de la ley.[b] Hesa la renunciacion, dentro de sesenta dias de la muerte del antecesor se Sadeputsenta el sucesor ó renunciatario ante el Governador ó Juez superior de la Provincia en cierta forma que la ley[c] dispone para los que mueren en tierra, ó en otra que tambien esta dispuesta para los que mueren en la mar.[d] La renunciacion para que sea firme Sade ser Sesa por escrito[e] i no verbal ante escrivano publico ó Real ó nombrado por la Justicia donde no Suviere otro: Sade ser Sesa en persona Sabil i suficiente con forme a la calidad del oficio, i si no lo fuere no se admite, i se da aviso al Rey de las cau-

a. Cap. 3. de Cedula a 14. de Deziembre de 1606.

b. Cedula a 13. de Deziembre. de 1611.

c. Cap. 3. dicho.

d. Cap. 4. de la dicha Cedula de 14. de Deziembre.

e. Cap. de Carta. a 18. de Abril. de 1617

sas que Suvo para no admitirle;[a] i de otra suerte no valen las renunciaciones[b] ni las ventas se confirman.[c]

Si se admite la renunciacion dentro de ocho dias se passa el oficio sin que se provea en el interin,[d] lo qual se Sade por informacion con citacion del Fiscal. I por que los testigos suelen declarar con fraude quitando del verdadero valor, puede el Rey en tal caso tomar se por el tanto dando al renunciatario la mitad ó dos tercios, que le pertenecieren.[e] Si el oficio es de escrivano se compulsan los registros en el valor:[f] i de esta averiguacion se trae tambien testimonio quando se viene a pedir la confirmacion.[g]

Sabido lo que vale el oficio, si fuere la primera vez que despues de comprado se renuncia, da el renunciatario la mitad de su valor; i de las demas renunciaciones da la tercera parte, que con esta calidad se dio la facultad para renunciar.[h] Esta mitad ó tercio se entera de contado en la Real caxa[i] luego que se renuncia[k] i passa el oficio i no de otra

80

a. Cedula aposento de Deziembre. de 1607.

b. Cedula aposento de Octubre. de 1615.

c. Cedula a 17. de Marco de 1608.

d. Cedula a 20. de Julio de 1619.

e. Cedula a 23. de Marco de 1622.

f. Cedula a 25. de Setiembre. de 1604.

g. Cap. 6. de la dicha Cedula de 14. de Deziembre

h. Cap. 1. de la dicha Cedula.

i. Cedula a 25. de Hebrero de 1614.

k. Cedula a 29 de Deziembre de 1623.

suere,[a] sin que por otras partes ó por todo el valor quando se vende se puedan conceder penas, ni dar terminos sino con beneficio conocido de la Real Hazienda;[b] i con este se puedan recibir en pago destas partes ó valor todos otros oficios vendibles, que tengan i poseean el renunciatario ó comprador.[c]

Entrada la caxa Real de lo que al Rey pertenece por venta ó renunciacion, dan certificacion dello los Oficiales de la Real Hazienda, por que sin esta no puede el Juez certificar del entero difinitiva ni enunciativamente,[d] i con la certificacion se despacha titulo por el Virrey ó Presidente para que el comprador ó renunciatario entre desde luego a servir el oficio;[e] i si es menor de edad i le sade servir por substituto se dispensa con el, dando por ello la composicion que parece justa.[f]

En quanto a la segunda condicion general, se pone en este primer titulo clausula expressa, que dentro de quatro años aya de llevar el comprador[g] ó renunciatario[h] confirmacion del Rey del tal oficio; con pena que si dentro dellos no la llevare[a] se buelva a vender i se entere en la Real caxa el treszio ó mitad, como si fuera nueva renunciacion; i al renunciatario se le de la otra mitad ó dos tercios, despues que el oficio sea vendido, i este la Real caxa entrada de lo que le pertenecia i no antes.[b]

Con este titulo acude el dueño del oficio al Consejo a pedir la confirmacion haciendo carta particular del Virrey ó Presidente en abono de su persona, por que sin ella no suele ser admitido; i si no acude personalmente sade embiar poder bastante para seguir la causa en todos grados e instancias, i assi se le ordena por clausula de su titulo:[c] con lo qual se le da la confirmacion: i si se le niega es estilo darle cedula para que se le buelva lo que por el oficio huviere entrado en la Real caxa, por que sin esta cedula nunca se le buelve tan facilmente.

Los Oficiales Reales, cada uno en su distrito, toman la razon de los oficios que se

a. Cap. de la dicha Carta de 18 de Abril de 1617.

b. Cap. de Carta a 20 Julio de 1619.

c. Cedula a 6 de Julio de 1616.

d. Cedula a 28 de Mayo de 1621.

e. Cedula a postrero de Deziembre de 1619

f. Cedula a 10. de Agosto de 1619.

g. Cedula a 28. de Março de 1620.

h. Cap. 4. de la dicha Cedula de 18. de Deziembre

a. Cap. 4. dicho.

b. Cedula a 20. de Hebrero de 1622.

c. Cedula a 28. de Março de 1620.

venden ó renuncian, lo qual es tambien clau-
sula ordinaria[a]; i tienen cuidado parados los
quatro años de pedir las confirmaciones, pa-
ra que no las presentando se den los oficios por
vacos.[b] Sin que esto se evite con llevar testimo-
nio de estar presentado en el Consejo, porque
solo se satisface con las mismas confirmacio-
nes:[c] i lo que procede destas ventas i renun-
ciaciones se embia cada año de las Indias
por cuenta a parte,[d] menos lo que en este ra-
mo está situado.

Esto es lo que hasta aora se ha guarda-
do i practicado en las ventas i renunciacio-
nes de los oficios todos de las Indias, i por
consiguiente en los de Cancilleres i Registra-
dores, i se hade practicar en los que estuvan
vendidos quando se hizo la merced al Gran
Canciller: con que de aqui adelante se guar-
den dos calidades mas: la una que si al-
guno destos oficios huviere vacado i se hu-
viere vendido por cuenta de la Real Ha-
cienda desde veinte i siete de Julio de mil
i seiscientos i veinte i tres, esta venta es en ni-
gu-

a. Cedula. a 20. de Hebrero de 620.

b. Cedula. a 20. de Hebrero de 1622.

c. Cap. de Carta. a 3. de Abril. de 1606.

d. Cedula. a 13. de Enero de 1606.

guna por si ia entonces a provision del Gran
Canciller i pertenecele el tal oficio; i assi esta
mandado[a] que a estos compradores se les dé
elva su dinero, i los oficios se incorporen en
el de Gran Canciller, el qual nombre perso-
nas que los sirvan.

La otra calidad es, que vendiendose algu-
no destos oficios de Cancilleres ó Registradores, el
Gran Canciller le quisiere por el tanto no se le
pueda quitar.[b] Esto parece que puede suceder en
dos casos: el uno aora en los oficios que estu-
van vendidos al tiempo de la merced; porque
si estos los vendieren, como sucede muchas ve-
zes, los mismos dueños, ó por que no los quie-
ren ó no los pueden servir, ó por que se hazen
dellos execucion por deudas ó delictos, ó por que
los dan al Rey en paga de otros oficios que com-
pran ó adquieren por renunciacion, ó por otras
causas legitimas: en tal caso quisiendolos por
el tanto el Gran Canciller, no se le puede quitar;
i en este caso parece que sabida la concesion
i privilejio que en esto ay, por ir dirijido a
que por este camino, demas de los otros, que

a. Ley. 1. en la. 3. p. deste libro.

b. Ley. 5. en la. 3. p. deste libro.

refiere el titulo principal, se incorporen con brevedad estos oficios.

El otro caso es en los que vendiere el mismo Gran Canciller, de los que tiene ó tuviere ia incorporados, i en estos no parece sera util el poderlos tomar por el tanto mas de tan solamente en el caso, que el Rey lo puede hazer como queda visto en las renunciaciones, porque lo contrario quitará mucho valor a los oficios, i es cosa que el Rey no haze en los que vende aun que lo puede hazer. Pero podrase verificar este segundo caso tambien en las ventas que hizieren los que huvieren comprado al Gran Canciller, que podra bolver a tomar los oficios por el tanto. Con lo qual he puesto esta materia reducida a metodo sin valerme de mas leyes ni autores que las Cedulas de Indias, que aviendolas tan especiales para cada punto fuera superfluo añadirle mas autoridad. I este Epitome de ventas i renunciaciones es trabajo mio proprio, que no se hallara en parte alguna, con que doy fin a este gran privilegio de nombrar Tenientes.

Cap. XII. Del priuilegio decimo del titulo de Grande.

Siempre el oficio de Canciller tuvo renombres i titulos tan honorificos, que significassen su grandeza. Al Questor Candidato dieron los Imperadores privilegio intitulandole Eminentissimo[a], Ilustrissimo[b], Gloriosissimo[c], i a su tribunal sublimissimo[d], i dandole otros renombres semejantes. A los Cancilleres del Imperio los hallamos unas vezes con titulo de Sumos i otras de Grandes Cancilleres; i este tienen en Francia. En España despues del titulo de Condes que fue tan principal, tuvieron el de Cancilleres maiores: i este se dio por su titulo primero[e] al Excelentissimo señor Conde Duque; i despues por privilegio particular, se le concedio[f] que no se llamasse Canciller maior, sino Gran Canciller; titulo en España nuevo: que si bien se hallan instrumentos i Cedulas Reales, que al Conde de Gatinara en negocios de Indias le

[C, 7, 1, 42]

a. L. 2. C. de senten. ex peric. recitan.

b. §. illo. auth. de appellat. [Nov.

c. §. fin. auth. de non alien. [Nov.

d. L. apertissimi. C. de Iud. [C, magnif.] [C, l. fin. ff. ubi Senat. vel clariss.] [C, 46 v.

e. L. 1. de la 3. p. deste libro

f. L. 2. de la 3. p. dicha

nombran Gran Canciller, como tambien le intitulan los autores[a], no se sabe entender que lo fue de las Indias, sino del Imperio de Alemania. Truxo consigo el Emperador Carlos Quinto al Doctor Iuan Selvagio su Gran Canciller, que murio en España el año de quinientos i diez i siete[b]; i aviendo servido en interin el Dean de Bizanzon Flamenco despues Arçobispo de Mecina, fue llamado para este oficio don Mercurino, que estava en Italia; i le tuvo en propriedad, i assi le davan titulo de Gran Canciller: porque en la merced que se le hizo nial Marques de Camarasa no se les dio mas titulo que de Canciller de los sellos que los proprios expresan, i assi no tuvieron mas renombres que de Cancilleres de las Indias. De suerte que el primer Gran Canciller, que ha tenido España, es el Excelentissimo señor Conde Duque, Gran Canciller.

a. Herrera. dec. 3. lib. 6. c. 6.

b. Herrera. dec. 2. lib. 2. c. 20. lib. 4. c. 2.

Cap. XIII. Del privilegio undecimo de la preeminencia del lugar.

Al titulo de Grande i a los cargos que al Gran Canciller son anexos, lo es con ellos la preeminencia en el lugar. A los Questores los precedia solo el Prefecto Pretorio, mientras no fueron Presidentes del Sacro Palacio; despues no es muy averiguado, antes parece que por Antonomasia i Analogicamente en nombrando Prefecto Pretorio dice Guillelmo Benedicto[a] que se entendia el Questor Candidato, luego primero estava que el Prefecto Pretorio, ó no le avia ia en aquel tiempo en Palacio; i quando le huviera i tuviera el primer lugar, a los dos sucedio el Canciller: fiet initium a Quæstore seu Præfecto Prætorio qui hodie apud nos est dignior, maior et excellentior, quia Cancellarius dicitur, et apud quem est omnis potestas Præfecti Prætorio et Quæstoris, dice Purpurato i refiere Cassaneo[b]: el qual en Francia pone competencia entre el Gran Canciller, co-

a. Guilliel. Bened. supra n. 198.

b. Purpur. ind. l. 1. n. 93. D. offic. eius. / Cassan. dicta consid. 7.

mo Dignidad primera en la paz, i el Conde:
stable, como primero en la guerra, sobre qual
en concurso tendra lugar mas preeminente.[a]
i si lo queremos resolver conforme a la con:
cordia comun de armas i letras, cada uno
preferira en lo que tocare a su cargo, salvo el
uso i costumbre de los Reynos: en aquel de
Francia es el Canciller el primero despues
del Rey, i assi lo fue en España, como queda
probado, i conforme a esto tendria el lugar.

Pero reduciendo este privilegio a lo presen
te, le goza el Excelentissimo señor Conde Du:
que, por el qual como Gran Canciller tiene
el primer lugar despues del Presidente en
el Real Consejo de las Indias. En que solo ad
vertire tres cosas como principales. La primera
donde se concede este privilegio. La segunda
a quien se concede: i la tercera para que se
concede.

En quanto a la primera advertencia este
lugar tan preeminente que goza el Gran Can:
ciller tiene de maior estimacion i grandeza
el ser en uno de los principales i maiores Con
se.

a. Cassan supra. Consid.

sejos que el Rey tiene, ni se forman en el mundo
que el Real i supremo de las Indias, porque en
el se comprehenden siete Consejos, que en la Co:
rona de Castilla se hallan distintos i separa
dos, i con la potestad Real que se requiere para
ser supremos en las materias, que les estan su:
bordinadas, todas las quales se hallan en el
Real de las Indias.

Es Consejo de Estado, porque en las Indias
siendo Reynos tan grandes i tan ricos, i por ello
tan cudiciados de los estrangeros, i de cuia sus:
tancia depende la de esta Corona, es forçoso aya
que resolver puntos de Estado tan considerables
como en otro qualquiera del mundo. i estos re:
suelve con mucho acertamiento, i assi es el govi:
erno su principal instituto i ocupacion. Por que
los del Consejo de las Indias (dice la Ordenança[a])
esten mas desocupados para entender i proveer en las
cosas de governacion, a que tanto se deve atender: mã
damos i les encargamos, que quanto fuere possible se
abstengan de ocuparse en negocios particulares i de
Iusticia entre partes &c. i no aviendo para las ma:
terias de Estado de las Indias otro Consejo, don:

a. Ordenança. 10. del Conse
jo Real de las Ind. de 24. de
Setiembre, de 1571.

de se propongan traten i resuelvan, bien se si-
gue que pues estas estan a su orden i disposici-
on como las demas de las Indias; que es su
Consejo de Estado.

Es Consejo de Guerra por la que siempre ay
en aquellas Provincias, no solo en el Reyno de
Chile las tenestes i en las Islas Filipinas las
navales, unas con barbaros Araucanos, otras
con Herejes Olandeses i rebeldes, sino en sus
costas i mares siempre infestadas i siempre de-
fendidas del valor de España. I assi el Rey nu-
estro señor Filipo Tercero de santa memoria, or-
denó[a] el año de seiscientos, que assistiessen dos
Consejeros de Guerra con los de Indias algu-
nos dias: i despues assistieron quatro i qua-
tro del Consejo con el Presidente en la sala
maior, i se le dió orden[b] particular de los des-
pachos que le avian de pertenecer, como has-
ta oy se conserva con titulo de Iunta de Guer-
ra, i se haze los Martes i los Iueves de cada
semana por las mañanas: cuios Consejeros se-
glares nombra el Rey de los del Consejo de
Guerra avezes quatro i avezes cinco; i los que
assi

[a] Orden dada al Consejo a 25. de Agosto de 1600.

[b] Orden dada a 16. de Marzo de 1609. Otra a 13 de Abril de 1617.

assi son nombrados se reputan i son tenidos por
Consejeros de Indias i como tales gozan de las pro-
pinas i emolumentos, que los demas del Consejo.

Es Consejo de Camara desde su primera fun-
dacion consultando al Rey todos los oficios i be-
neficios, Seculares i Eclesiasticos, que por la Re-
galia i Patronazgo provee en las Indias, que son
tantos como algun dia, se vera distinta i es-
pecificamente: Consulta tambien todo lo que es
gracia i merced. Para estas consultas i las ma-
terias i servicios en que se fundan, huvo en el
Consejo de Indias otro Consejo de Camara, que
se mandó formar el año de seiscientos, i tuvo
el mismo estilo i orden que el de la Camara de
Castilla: i assi decia la institucion[a]. Que en el di-
cho mi Consejo de Indias se forme una Iunta
de Camara, como esta formada en el Consejo de
Camara de Castilla: i que en ella entren el Presi-
dente, i tres Consejeros del: i luego añadia: i que en to-
do i por todo se conformen con el estilo i forma, que
en el Consejo de Camara de Castilla se guarda, i esta
establecida. I hasta en los salarios se mando que
a estos Consejeros de Camara les diessen Los

[a] Orden dada a 25. de Agosto de 1600.

cincuenta mil maravedis mas cada año que tienen Los de Castilla. Este Consejo de Camara particular i distinto, duró hasta el año de seiscientos i nueve[a], que se extinguio, i se bolvio a poner en el Supremo de las Indias, como antes estava i oy está: con que totalmente quedó i es Consejo de Camara.

[a] Orden dada a 16 de Março de 1609.

Es Consejo de Hazienda por que trata del aumento, conservacion i administracion de la parte mas grueza i considerable que el Rey goza. Pero mas en particular consta, que el Rey Filipo Segundo mandó[b], que en casa del Presidente de Indias, que lo era entonces el señor Licenciado Pablo de Laguna, se formasse una junta de Hazienda, en que assistian los Licenciados Agustin Alvarez de Toledo i Molina de Medrano, i el Comendador Iuan de Ibarra Secretario del Consejo: i tambien entonces se ordenó, que para los negocios de Hazienda señalasse el Presidente seis Consejeros, à que con ellos viniessen a assistir algunos del Consejo de Hazienda de Castilla los que su Presidente señalasse con el Fiscal i Se-

[b] Orden dicha de 1600.

cretario, i de todos se hiziesse Iunta de Hazienda, como se haze, aunque no con tanta formalidad, ni para todos negocios, sino para los graves i de mucha consideracion por que los demas se libran por solo el Consejo de Indias, q tiene en ellas sus Tribunales superiores en Lima, Mexico i Santa Fé de Bogotá, que con titulo de Contadurias de Cuentas despachan con nombre i sello Real, como las Audiencias las materias de Hazienda: i el Consejo tiene su Contaduria particular, donde se hacen i ordenan las cuentas, i se toma la razon de lo que conviene i para esta parte de govierno tiene por ordenança señalados los Miercoles.

Ordenan. q. del Consejo

Es Consejo de Guerra en la misma forma que el Supremo de Castilla: por que el de Guerra se compone del Comissario General (que lo es oy el Illustrissimo señor don Diego de Guzman Patriarca de las Indias Limosnero i Capellan mayor del Rey) de un Consejero del Real de Castilla, que oy tiene dos encomiendas que son dos Consejeros que acuden de ordinario en falta del propietario; de otro Consejero del

Real de Aragon; i de otro del Real i Supre:
mo de las Indias; que son los tres de Cruzada
de que se forma el Consejo con dos Contadores i
un Fiscal i otros oficiales menores. Los tres Conseje:
ros: el de Castilla i por falta suia uno de los
enmiendas acude como proprietario a to:
dos los Consejos, que son los Martes, Jueves
i Sabados por las tardes: el de Aragon no
acude mas de solamente a los negocios de
su Reyno, ó quando es llamado: el de In
dias oy no tiene Inmienda, i aun que so:
lia acudir a solos los negocios de Indias
ia por Cedula Real acude como proprieta
a todos los Consejos, i goza de cincoenta mil
maravedis de salario, i de todos los emolu:
mentos de Consejero de Cruzada. Sirve oy esta
plaça en propiedad el señor Licenciado San:
cho Florez, sujeto digno de los maiores pues:
tos desta Corona. Los despachos de Cruzada pa
ra las Indias, van refrendados por los dos
Secretarios de su Consejo, del Peru i Nueva
España.

Es al fin Consejo Supremo, i tiene i le es
de

devido este titulo i renombre, sacado de la Orde
nança del Rey Filipo Segundo, quando dize[a] Es
nuestra merced i queremos, que el dicho Consejo ten
ga la Iurisdiccion Suprema de todas las nuestras
Indias: i assi tiene en el nombre Real la sobe:
rana Iurisdiccion i el mero i mixto Imperio ha
ziendo leyes i pragmaticas, i puede en aquellos
Reynos todo lo que en estos el de Castilla, cuias
provisiones, executorias i cedulas i las de otro
qualquier Consejo, como tambien las bulas i
breves Apostolicos si pasan a las Indias sin
ir son sobrecartas de su Consejo ó pasadas por
el, las provisiones i cedulas son obedecidas i
no cumplidas; i de las bulas i breves se supli:
ca i se embian al Consejo sin executarlas. De
estos siete Consejos que en el Real de las Indias
se comprehenden nace la division de todas sus
materias; que reducidas a estas siete partes
con la Iurisdiccion, que en cada una le com:
pete especifica i distintamente es el assumpto
de los libros de Estado Secular i Eclesiastico q̃
voy ordenando, donde se vera la Suprema Iu:
risdiccion de este Real Consejo, i su origen, gran

[a] Ordenança 2 del Consejo.

dica i preminencia; sbia digna de mayores fe-
dras i talento que el mio, pero in magnis vo-
luisse satis.

En quanto a la segunda aduertencia, de lu-
gar que por si queda tan calificado, tiene otro
grado mas por la persona a quien se concede
que es al Excelentissima señor Conde, Duque,
Gran Canciller. Que como cabeça de es-
ta Corona i de las muchas i estendidas Reynos
que domina, tiene despues del Rey mismo se-
nor el primer lugar; sin conuiniente que en
cargo i oficio de Consejo no le preceda sino
solo el Presidente; que como cabeça repre-
senta alli la persona Real, como lo prueba
el señor Licenciado don Fernando Carrillo,[a]
por que no quedasse inferior a otro el que los
preside a todos.

Ni esta autoridad i respeto se dexo de aten-
der en auerle limitado el voto a las mate-
rias de gracia i gouierno i las que no fuessen
de Iusticia, que antes esta limitacion es pri-
uilegio de Presidente, i sin darle voto solo con
lo que el Rey tiene resolucion: con que el Car-
go

[a] D. D. Fernand. Carrillo supra n. 22. 69. 89.

go de Canciller entre otros tiene este grado mas
que tuuo el de Questor, que es falsable el conoci-
ento de las causas de Iusticia, que es de essencia
fuesse a las de Estado i Gouierno, i siendo en es-
tas su exercicio que son tan repetidas lo tiene
a su cambien el oficio segun doctrina legal.

Glossa in c. statuimus. vers. consuetudo de maior. et obed. et ibi Doctor. Fumusmat. in cap. fin. vers. tamen fal lit. ff. de lit. Gratian. c. 111. discept. forens. n. 32 et 76.

Esto se atendio en la concession deste gran
lugar, pues a los que despues tuuieron el oficio de
Gran Canciller no les quedo preeminencia entre lu-
gar, sino otro un grado menos; que essa no in-
mediato al Presidente sino al Consejero mas
antiguo. lo qual se deue entender, al mas anti-
guo de los que se hallasen con el Gran Canci-
ller, no al mas antiguo de todo el Consejo, que si es-
to fuera dicimos caso en que el Gran Can
ciller entonces tuuiera el vltimo lugar que oy tiene
pues succediendo en su ausencia lo que aora
sucede en todas, que es faltar del Consejo el
mas antiguo, como falta el señor Licenciado
don Francisco Arias Maldonado, que assiste
en Salamanca ha algunos años, quedara el
Gran Canciller inmediato al Presidente, i si
el Presidente faltara tuuiera el primer lugar

que parece, i contra el intento de la concesi-
on del privilegio, que solo fue seguorarse el
Excelentissimo señor Conde Duque con estar ca
lidad dexò, no sino ninguna de las sucesiones
assi por las razones referidas, como por orden de le-
rado uso de ambos, assi declaracion para darle es-
te lugar, con probacion ya tiene los Consejeros.
Por que al estilo de los Consejos fundado en la
ley Real, los mas modernos son los que pri-
mero votan, con que viene a ser el voto suio
el ultimo antes del Presidente, i reguardan-
lo que manda el Emperador Tiberio al Consul
Druso su Privado, para dexar al Senado la li-
bertad en votar. Dicendi primo loco (dice Faci-
to) sententia eximia Drusum Consulem desig-
natum; quod alij quod alij civiles rebantur
ne ceteris adsentiendi necessitas fieret.

L. 6. tit. 3. lib. 2. Recopl.

Facitus. lib. 3.

La tercera advertencia deste privilegio es el
efeto para que se concede, i se dexa entender que
es para que el Gran Canciller sea un medio
entre Presidente i Consejo, mas que el uno i
no tanto en el Consejo como el otro; lo qual no
solo muestra la calidad del lugar en que en-
tra

tra no por antiguedad mas por oficio, sino tambi
en la cantidad del salario que ha de ser tanto como
el de Presidente, i mas que de Consejero segun lue
go contara.

Siguese por corolario de lo dicho que al Excelen
tissimo señor Conde Duque se le deve dar el lugar
mismo que goza en el Consejo, en todas las provi-
siones, cedulas i ordenes, que el Rey librare, i dicen
hablando ó haziendo mencion distinta del Conse
jo Real de las Indias: i que como hasta aora se
dice, Presidente, i los de mi Consejo de las Indias, ha-
de decir, Presidente, Gran Canciller, i los de mi Conse-
jo de las Indias, por las razones referidas; i porque
el Gran Canciller con el lugar que tiene i privile
gio que goza de presidir en ausencia ó falta del
Presidente, aun que no lo es en el Consejo es mas
que Consejero: luego ia que no puede tener el
primer lugar, tampoco hade entrar en el nume
ro de los Consejeros; sino que hade ser nombra-
do aparte en el lugar que le toca, haziendo en
ese su grado distinto como le hace en lo demas.
Razon que se atiende en Francia para nombrar
al Gran Canciller inmediato al Rey, como que-

da dicho, por ser aquel su lugar, i que le hade conservar en todos los actos en que entrare como Gran Canciller. I esto es conforme a buen estilo, practica i ordinata, i assi es mucho que hasta aora no se aya advertido. Lo qual se entendera con solo el Excelentissimo señor Conde Duque pero no con los que en el cargo le sucedieren; por el diferente lugar que tendran entre los Consejeros, prefiriendolos el mas antiguo, i assi se comprehenderan en el numero, grado i calidad de tales Consejeros.

Cap. XIIII. Del privilegio duodecimo del salario i emolumentos.

A tanta grandeza como la que se ha visto en el Cargo de Gran Canciller le corresponde igual el gasto i proporcionado el salario devido a los ministros, para que sustentados con la hazienda del Rey, no apetescan la de sus vasallos, i sea mas incontrastable la Iusticia, que tal vez tuerce por lo que necessita, i quiebra por lo que agradece. Govierno desinteresado seguro lleva el acierto: ornasti conscientiae integritate palatia: (diremos oy con Cassiodoro) dedisti populis altam quietem: que en aviendo integridad en los palacios, luego ay quietud en los pueblos. Para esto gastan los Reyes sus patrimonios dando salarios a sus ministros conforme a la calidad de los cargos en que se sirven dellos, procurando que faltando la necessidad abunde la Iusticia.

Cassiod. lib. 3. cap. 23

Por ultimo complemento de sus privilegios le tiene el Gran Canciller de dos mil ducados de sa

lario cada año, los ochocientos en la nominage:
neral de los Consejos, i los mil i dozientos en la
particular del Real de las Indias. Este salario
es menor que el de Presidente, que tiene un quento
de maravedis, i mas que de Consejero que es de qui
nientas mil, i de Secretario que es de trecientas i
cincoenta mil. La nomina en que estan situados
estos salarios i los de todos los demas ministros
i oficiales del Consejo, es en veinte i dos mil duca
dos, que se traen cada año de las Indias, con o:
tros quatro mil i quinientos mas para las costas
del camino, que alla estan situados i se embian
por cuenta aparte; cuia cantidad parece se avia
aumentado aora, para los mil i dozientos duca
dos del Gran Canciller i el costo de traerlos.

Los emolumentos que goza son las propinas
de fiestas, fiades, limosnas, aiudas de costa i o:
tros de que gozan los del Consejo, todos prorata
dos a la cantidad del salario: en los quales ay
emolumentos ordinarios, i emolumentos extra
ordinarios, estos son inciertos assi en el tiempo
como en la cantidad por las propinas extra:
ordinarias que son maiores i menores confor:
me

me el Consejo ordena como tambien las
aiudas de costa, fiades i cosas semejantes.

Los emolumentos ordinarios consisten en
casa de aposento, propinas, luminarias i lutos
Casa de aposento no la da el Consejo de Indias, si
no el dinero para alquilarla, que es al Presi:
dente ocho mil reales: a cada Consejero i al Fis
cal a quatro mil i quinientos reales; al Re:
cetor de penas de Camara dozientos i cinco:
enta ducados; a los Contadores a dozientos:
a los Relatores i Escrivano de Camara a dos
mil reales, i a los demas Oficiales al respeto: a
los Secretarios no se les da para casa porque no
la tienen de aposento. En esta conformidad se
prorató lo que se avia de dar al Gran Canci:
ller, i monto siete mil i dozientos i cincoenta
reales cada año: i a su lugarteniente quatro
mil i quinientos, como queda dicho.

Para esta distribucion se avia situado en esta
Corte cierta cantidad en lo procedido de las casas
de aposento, que no reciben comoda particion; i
por algunas retassas, que se hizieron, vino a no
caber lo situado en este ramo: por lo qual se man

dauon situar en las Indias diez mil duca-
dos, que despues se acrecentaron; i recaban
oy siete mil en el Peru en residuos i bienes
efetos; quatro mil en Nueva España en qui-
tas i vacaciones; dos mil en el Nuevo Rey-
no; i dos mil en Guatimala en tributos va-
cos: i en estos quinze mil ducados estan si-
tuadas las casas de aposento.

Las propinas se dan en las fiestas publicas
en que el Consejo assiste con los demas Consejos
i en todos se dan a los Presidentes dos mil ra-
les, i a cada Consejero, Fiscal i Secretario mil:
excepto en el de Cunada, que se da la mitad.
A este respeto i proporcion con el salario se
da al Gran Canciller la propina. Pero es de ad-
vertir, que como el Consejo de las Indias es de
Guerra, todos los que entran en la Junta de-
lla, llevan propinas i luminarias por la
misma Junta separadas i distintas de las q
se dan por el Consejo: i esto no solo milita en
los señores togados, que vienen del Consejo de
Guerra, sino tambien en los señores Presiden-
te i quatro Consejeros de Indias, que son de la

la Junta, a los quales por esta razon se dan las
propinas aparte. Pues siendo el Excelentissimo
señor Conde Duque, de esta Junta de Guerra
por el titulo de Gran Canciller, siguese que se
de llevar las propinas dobladas, como Consejero
de Indias i de la Junta.

En las Seminarias publicas se dan al
Presidente doze ducados por el Consejo i doze por
la Junta al Gran Canciller diez i seis, a los
quatro Consejeros de la Junta a doze; a los que
lo son del Consejo i al Fiscal, Secretarios i Canci-
ller a seis. Quando se dan luzes tiene cada uno
de los señores del Consejo treze varas de paño
limite en lo qual parece son todos iguales. I aun
que de presente no puede aver duda en el dar estas
propinas, como el oficio de Gran Canciller esta per-
petuado, se puede aver en los sucessores; si no te-
niendo voto en el Consejo, ni Junta de Guerra,
privilegio de preceder, ni lugar tan preeminente
gozaran de ambas propinas; si cadauna sera en
las cantidades, que oy tienen. In quanto a gozar las
ambas partes que si, pues sera Gran Canciller ca-
da uno de la Junta como del Consejo i entrando

en ella tendra el propio lugar, que si entrara en el Consejo, luego de ambos es Gran Canciller, i assi avra de gozar de ambas propinas. En quanto a la cantidad ~~tubiera~~, por que esta no se provara oy por el voto ni lugar sino por el salario, i aviendo de tener el mismo los successores, bien se sigue que tendran las propinas en la misma cantidad.

Esto es lo que se podido alcançar del origen, preeminencias i exercicio del Gran Canciller, sacado de la noticia, que tengo i experiencia de las Indias, i practica de su Real Consejo adornado con letras humanas i legales, quanto permite lo accidental de la obra. Cuio estudio i trabajo conocera quien fuere versado en las materias i autores de Indias; pues a quien mas noticia tuviere le sera mas nuevo i agradable. Con que pasare a la ultima parte deste libro que contiene la prueba legitima de esta segunda: que quando de todo no tenga mas premio, sera muy grande aver sacado a luz esta obra por principio de otras; i ser el primero que aya tratado su materia.

EL GRAN CANCILLER

TERCERA PARTE

Titulo Legal Del Gran Canciller i Registrador de las Indias, i de sus Lugar Tenientes en el Real Consejo i Chancillerias.

Explicacion de la Rubrica.

Aviendo escrito el origen, privilegios i exercicio del Cargo i Dignidad de Gran Canciller i Registrador de las Indias, citado i explicado algunas Cedulas i Provisiones Reales, que deciden la ma-

teria, i algunos titulos que la verifican parti-
cularmente de Gran Canciller para que todo
ga la legitima prueba i fundamento que en co-
tan grave se requiere; i con la puntualidad del ofi-
cio se Junte siempre sobre su titulo la cedula esta or-
denado por el Real Consejo de las Indias; me pare-
cio poner en esta Tercera Parte el Titulo que
que en alguna ocasion se ofrezca disputa en
la Recopilacion de leyes, segun se previene escrito
en el libro segundo della Titulo quinto debaxo
de la Rubrica, [illegible] pongo [illegible] aqui Ti-
tulo [illegible] leyes [illegible] diferencia de los titu-
los que debaxo del se comprehenden: que son todos
los de Cancilleria i Audiencias del Consejo que
por el se Sustentan [illegible] se pu-
esto por que los [illegible] los tres
que se siguen, por la mesma [illegible] dicha: el de
[illegible] por
fundamento de todo el libro; pongo este titulo en for-
ma de ley, por ser la primera del Legal en la Reco-
pilacion: donde no [illegible] de los otros
titulos, que aqui van [illegible]

Las Cedulas i Provisiones van tambien en esta
ma

ma de leyes ordenadas, dispuestas i enmendadas se-
gun los dichos preceptos de recopilar que el Derecho ca-
sera i se guardado. Ultimamente remato este ti-
tulo Legal con el de Cancilleri i Audiencia del
Real Consejo de las Indias, dado al licenciado
don Antonio de Aguirre i Acuña por ser el prime-
ro Lugar Teniente que nombro el Gran Canciller.

No sera de menos estimacion esta Tercera Par-
te, que la Primera i Segunda, si Dios me ayuda
guna; assi para los curiosos que gustan de acu-
dir a las fuentes de estas materias por alcancar-
las i saberlas con la verdad i certeza, que a mu-
chos Historiadores falta [illegible] que dexan opiniones ya
[illegible] en [illegible] i [illegible] para
los que [illegible] antiguedades (de que ay mu-
chos de nuestra Edad) tuvieran por cierto,
(i con razon) tener las Grandezas, Maravillas, Inscri-
piones, escrituras i papeles, con que probais i alegu-
bais los autores, que dellos no tuvieron noticia i
los titulos tienen la antiguedad que es debida
en cosas de Indias; i ellos i las leyes la autori-
dad que puede aver para no admitir duda ni
contradicion, i mas con las notas de los libros

Reales manuscriptos, en que se hallan i lo que es principal rubrica para saber i tener sumado i abreviado todo lo que al Gran Canciller i sus Lugartenientes pertenece, ia tan dividido i dispersso el de Gallar como las demas Leyes de las Indias i si Sacado tan alabada la diligencia de algunos autores, pues aver juntado i cargado a sus Leyes antiguas ia no praticables, como Baldino, Juan Leunclavio, el Abad Panormio, Benedicto Levita, Pedro Petro i otros, estimacionme mue el sacar las dichas Leyes, suplico, quiera placer a su Real Consejo, mandar, con que diligencia se deve hallar,

I.

Emp. D. Carlos. v. R. D. Iuana. RR. D. Esp. Tit. D. Cancill. al Conde D. Mercurino D. Gattinara G. Cancill. D. Imp. Madrid. XXII. D. Abril. A. M. D. XXVIII. Lib. R. General. D. M. D. XXVIII. Exc.

D. C. y D. I. etc. Por quanto nos avemos mandado, que el nuestro Presidente i Oidores de la nuestra Audiencia Real de las Indias, que reside en la Isla Española en los despachos e provisiones, que en la dicha Audiencia se proviereñ e despacharen sea con nuestro sirulo, i para ello tengan nuestro sello e registro: i assi mismo avemos mandado proveer otra nuestra Audiencia e Chancilleria Real para la Nueva España, en la qual assi mismo Sea de aver sello i registro, como lo ay en las otras nuestras Audiencias e Chancillerias Reales destos nuestros Reynos. Por ende por hazer bien i merced a vos el Conde don Mercurino de Gattinara nuestro Gran Canciller, acatando vuestra suficiencia, fidelidad e sabiduria, e los muchos e buenos e continuos servicios, que nos aveis fecho i de cada dia nos Haceis, esperamos que nos Sereis de aqui adelante; i en alguna emienda e remuneracion dellos; e nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante para todos los dias de vuestra vida, seais nuestro Canciller de las dichas nuestras Audiencias, i tengais el sello dellas, e uses del dicho oficio por vos ó por vuestros Lugartenientes, en los casos e cosas a él anexas i concernientes, i firmar i Sancelar las cartas e provisiones q̃ con nuestro sirulo se ovieren de despachar e sellar segun i como, e de la manera que lo usan e deven usar los nuestros Canicilleres de las dichas nues-

nas Audiencias Reales destos nuestros Reynos, e lle-
var e lleveis los derechos i salarios a los dichos ofi-
cios anexos e pertenecientes: e por esta nuestra carta
mandamos a los nuestros Presidente e Oidores de
las dichas nuestras Audiencias de la Isla Ispa-
ñola i Nueva España; que fecho por vos el dicho
Conde i Gran Chanciller nuestro i por los dichos
vuestros Lugartenientes el Iuramento i solem-
nidad que en tal caso se requiere e deveis ha-
zer, vos ayan reciban i tengan por nuestro Chan-
ciller de las dichas Audiencias, e usen con vos i
con ellos el dicho oficio, i en los casos i cosas a el
anexas i concernientes; i vos guarden e hagan
guardar todas las honras, gracias, mercedes,
franquezas e libertades, preeminencias, preroga-
tivas e inmunidades; e todas las otras cosas, q̃
por razon del dicho oficio deveis aver i gozar
e vos deven ser guardadas; e vos recudan e ha-
gan recudir con todos los derechos e salarios
e otras cosas, que por razon del dicho oficio e
al dicho oficio anexos, devidos i pertenecien-
tes; segun que mejor e mas cumplidamente
se usó guardó e recudió; e usa, e guarda, e re-
cu-

cude, e devo usar, guardar e recudir a los nuestros
Chancilleres de las dichas nuestras Audienci-
as de todo bien i cumplidamente enquisa que
vos non mengue ende cosa alguna, i que en ello
ni parte dello embargo ni contrario alguna vos
nõ pongan ni consientan poner. Ca nos por la pre-
sente vos recibimos e avemos por recibido al di-
cho oficio e al uso i exercicio del, e vos damos po-
der e facultad, para que vos e los dichos vuestros
Lugartenientes lo podais usar i exercer, caso que
por ellos ó por alguno dellos a el no seais reci-
bido. I los unos ni los otros non fagades ni fa-
gan ende al por alguna manera; so pena de la
nuestra merced i de diez mil maravedis para
la nuestra Camara a cada uno que lo contrari
ó hiziere. Dada en Madrid a 22. dias del mes de
Abril. Año del nascimiento de Nuestro Señor Je-
su Christo de 1528. años. Yo El Rey. Refrendada
de Cobos. Señalada del Obispo de Osma.

. II .

Emp. D. Carlos. V. R. D. Iuana. RR. D.
Esp. Tit. D. Registr. al D. D. Beltran. D.
Cons. R. D. Indias. Madrid. XXII. D. A:

bil. A. M. D. XXVIII. Lib. R. General.

D. M. D. XXVIII. F. LXXXIX.

D. C. y D. I. etc. Por quanto nos avemos mandado, que el nuestro Presidente e Oidores de la nuestra Audiencia i Chancilleria Real de las Indias que reside en la Isla Española en las despachos i provisiones, que en la dicha Audiencia se proveyeren e despacharen sea con nuestro titulo, i que para ello tengan nuestro sello i registro: e asimismo avemos mandado proveer de otra nuestra Audiencia e Chancilleria Real para la Nueva España en la qual asimismo aya nuestro sello i registro, como lo ay en las otras nuestras Audiencias e Chancillerias Reales destos nuestros Reynos. Por ende por hazer bien i merced a vos el Doctor Diego Delnan del nuestro Consejo de las Indias, acatando vuestra suficiencia, fidelidad i habilidad e los muchos i buenos e continuos servicios, que nos aveis fecho i de cada dia nos hazeis i esperamos que nos haréis dando en [illegible] i en la guarda [illegible] i remuneracion dello: avemos acordado de vos mandar proveer del dicho oficio de Registrador de la dicha nuestra Audiencia e Chancilleria Real que reside en la dicha Isla Española, por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere, segun e como e de la manera que lo tiene e sirve el Registrador que es de la dicha nuestra Audiencia e Chancilleria Real que reside en la dicha Isla Española, con el salario e derechos e salarios e segun e como e de la manera que lo tiene e sirve el dicho

III

Emp. D. Carlos. V. R. D. Iuana. RR.
D. Esp. Tir. D. Cancill. D. L. Ind. A
D. D. D. Los Cobos. Ratisbona. VIII. D
Agosto. D. M. D. XXXII. Lib. R. Gene.
tal. D. M. D. XXXI. F. CLXXIII.

D. C. y. D. I. etc. Por Sazu bien i merced a vos don Diego de los Cobos Siso del Comendador maior de Leon Francisco de los Cobos del nuestro Consejo i nuestro Secretario, acatando los muchos i buenos i continuos servicios, que el dicho Comendador maior vuestro padre nos ha fecho i de cada dia nos hace, i esperamos que el i vos nos hareis de aqui adelante, i en alguna enmienda e remuneracion dellos es nuestra merced e voluntad, que agora e de aqui adelante, por todos los dias de vuestra vida seais nuestro Chanciller de las cosas que se despachan en el nuestro Consejo de las Indias, i en las nuestras Audiencias i Chancillerias, que al presente estan i residen en las ciudades de Santo Domingo de la Isla

Espanola i Temustitlan Mexico de la Nueva Espana en lugar e por vacacion del Cardenal don Mercurino Conde de Gatinara nuestro Gran Chanciller difunto, que de nos tenia merced del dicho oficio; i tengais el sello del dicho nuestro Consejo e de las dichas Audiencias, e useis del dicho oficio por vos ó por vuestro Lugar Teniente en todas las cosas e casos a el anexas i concernientes e firmar, e Chancellar las cartas i provisiones, que con nuestro titulo se ovieren de despachar i sellar, segun e como e de la manera que lo usan e deven usar los nuestros Chancilleres del nuestro Consejo e de las nuestras Audiencias i Chancillerias, que residen en la Villa de Valladolid e la ciudad de Granada, e lo usó el dicho Gran Chanciller e su Lugar Teniente, e llevar e aver los salarios e derechos al dicho oficio anexos, devidos i pertenecientes. E por esta nuestra carta, ó por su traslado signado de Escrivano publico, mandamos al Presidente e a los del dicho nuestro Consejo de las Indias e al Presidente e Oidores de las dichas nuestras Audiencias de la dicha Isla

Española e Nueva España, que hecho por vos el
dicho don Diego de los Cobos e por los dichos
vuestros Lugartenientes el Juramento i solem:
nidad que en tal caso se requiere i deveis ha:
zer, vos ayan i reciban i tengan por nuestro
Chanciller del dicho nuestro Consejo e de las
dichas nuestras Audiencias, e usen con vos i con
ellos el dicho oficio, i en los casos e cosas a el
anexas i concernientes, e vos guarden i hagan
guardar todas las honras, gracias, mercedes,
franquezas, libertades e preeminencias, pre:
rogativas e inmunidades e todas las otras
cosas, e cada una dellas, que por razon del
dicho oficio deveis aver i gozar, e vos deven
ser guardadas; e vos recudan e hagan recudir
con todos los derechos i salarios i otras cosas
que por razon del dicho oficio deveis aver e
vos pertenece, segun que mejor e mas cum:
plidamente se uso, guardo e recudio al di:
cho Gran Canciller i a sus Lugartenientes, de
todo bien e cumplidamente en guisa que vos
non mengue ende cosa alguna, e que en ello
ni en parte dello embargo ni contrario al:
gu:

guno vos non pongan ni consientan poner. Ca
nos por la presente vos recibimos e avemos por
recibido al dicho oficio e al uso i exercicio del
i vos damos poder i facultad, para que vos e
los dichos vuestros Lugartenientes lo podais
usar i exercer, caso que por ellos ó por alguno
dellos a el no seais recibido. I por quanto vos
el dicho don Diego de los Cobos al presente no
sois de edad cumplida para usar el dicho o:
ficio, ni nombrar los dichos Tenientes es nu:
estra merced i mandamos que hasta tanto
que lo sois lo tenga i use en vuestro nom:
bre el dicho Comendador maior de Leon vu:
estro padre por si i sus lugar Tenientes, los
quales pueda nombrar i gozar de los derechos
e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas
devidas i pertenecientes. I los unos ni los o:
tros non fagades ni fagan ende al por algu:
na manera so pena de la nuestra merced i
de diez mil maravedis para la nuestra Ca:
maia. Dada en Ratisbona a 8. dias del mes de
Agosto. Año del Nacimiento de N. S. Jesu Chris:
to de 1532. años. Yo El Rey. Yo Pedro de Zua

zola Secretario de sus Cesareas i Catolicas Ma
gestades la fize escrivir por su mandado. El
Conde don Garcia Manrique. El Doctor Bel
tran. licenciatus Suares de Carvajal. El Doctor
Bernal. licenciatus Mercado de Peñalosa.

. IIII .

**D. Felipe. II. R. D. Esp. Tit. D. Can.
cill. D. Cons. R. D. L. Ind. A. S. Iuan. D.
Sardaneta. Madrid. XI. D. Enero. A. D.
M. D. LXXVII. Lib. R. General. D. M. D.
LXXVI. F. XXII.**

E. R.

Por quanto por fin i muerte del Marques de
Camarasa esta vaco el oficio de nuestro Chanci:
ller del nuestro Consejo de las Indias, i a mi ser
vicio i buen expidiente de los despachos, que
en el dicho Consejo se expidieren es necessario
que aya persona qual convenga que le sirva:
Por ende acatando la suficiencia de vos San
Iuan de Sardaneta nuestro Escrivano de Ca:
mara, que fuistis de la nuestra Contaduria
maior de Cuentas, i lo que nos aveis servido,
i esperamos nos servireis, es nuestra merced que
por

por agora en el entretanto que otra cosa manda
mos provea i sirvais vos i no otra persona el di:
cho oficio de Chanciller del dicho nuestro Conse:
jo de las Indias, i tengais en vuestro poder el
nuestro Sello, i con el selleis los dichos despa:
chos i provisiones, que en el dicho Consejo se ex:
pidieren i despacharen, que se ayan de sellar
i mandamos al Presidente i a los del dicho
nuestro Consejo que luego como esta nuestra
Cedula les mostraredes tomen i reciban de
vos el Iuramento i con la solemnidad, que
se requiere, para que bien i fielmente usareis
i servireis el dicho oficio; i aviendo hecho el
dicho Iuramento, os reciban al dicho oficio
i os le dexen usar i exercer en el entretanto que
como dicho es otra cosa se provee, i os hagan en
tregar el dicho nuestro Sello, i que se os acuda
con los derechos i salarios al dicho oficio per:
tenecientes. Fecha en Madrid a onze de Enero
de mil i quinientos i setenta i siete años. Yo
El Rey. Refrendada de Antonio de Erasso.
i señalada del licenciado Otalora, Gasca, Gam
boa, Santillan, Espadero, Zuñiga, Lopez.

V.

D. Felipe. III. R. D. Esp. Tit. D. Canci:
ll. Y Registrad. D. Cons. R. D. L. Ind.
A Iuan Ramirez D. Arellano. Tordesi:
llas. 1. D. Marzo. A. D. M. DCV. Lib.
R. General D. Camara. D.

E. R.

Por quanto estando vaco el oficio de mi Chan:
ciller del mi Consejo Real de las Indias, por
muerte del Marques de Camarasa el Rey
mi señor, que aya gloria por cedula suia fe:
cha a onze de Enero del año passado de mil
i quinientos i setenta i siete, mando que le
sirviesse el Contador San Iuan de Sardaneta
como lo hizo muchos años hasta que falle:
cio. I por que a mi servicio i buen expidien
te de los despachos del dicho Consejo conviene
que se provea el dicho oficio i el de Registro
del, que hasta aora le han tenido los Oficia
les maiores de mis Secretarios i Escrivanos de
Camara del dicho Consejo en una persona de mi
confiança i suficiencia, por concurrir estas i
otras

otras buenas partes en vos Iuan Ramirez de
Arellano, i acatando lo que me aveis servi:
do i espero lo hareis de aqui adelante, he te:
nido por bien de hazeros merced como por la
presente os la haga de los dichos oficios de mi
Chanciller i Registro del dicho mi Consejo de
las Indias, para que agora i de aqui adelante
por el tiempo que fuere mi voluntad los useis
i exerçais i tengais en vuestro poder mi Sello
i con el selleis los despachos i provisiones, que
en el dicho Consejo se expidieren i despacha:
ren, que se ayan de despachar i sellar en la
forma que se acostumbra, aviendolos primero
registrado a la letra en papel agujereado, como lo
han hecho i devian hazer los dichos Oficiales ma
iores i quedando el dicho Registro en vuestro po:
der firmado de vuestro nombre i mando al
Presidente i los del mi Consejo, que tomen i
reciban de vos el Juramento i solemnidad
que se requiere, de que bien i fielmente usare:
is los dichos oficios; i aviendolo hecho, os reci:
ban a ellos, i os los dexen i consientan usar
i exercer, haziendoos entregar para ello el di:

cho nuestro Sello. I os acudan i hagan acu:
dir con el salario i derechos a los dichos ofi:
cios tocantes i pertenecientes: i os guarden i
hagan guardar todas las honras, gracias, mer
cedes, franquezas, libertades, preeminencias,
prerogativas, e inmunidades; i todas las otras
cosas i cada una dellas, que por razon de los
dichos oficios deveis haver i gozar, i os deven
ser guardadas entera i cumplidamente, sin
faltaros cosa alguna. Fecha en Tordesillas a
primero de Março, de mil i seiscientos i cin:
co años. Yo el Rey. Refrendada de Pedro de
Ledesma. Señalada de los del Consejo de Ca:
mara.

VI.

**D. Felipe. III. R. D. Esp. Tit. D. Can:
cill. Y Registrad. D. Cons. R. D. L. Ind.
A Francisco D. Mondragon. S. Loren:
ço. XXV. D. Octubre. A. D. M. DCVIII.
Lib. R. General D. Camara. D.**

E. R.

Por quanto los oficios de mi Canciller i Re:
gis:

gistro de mi Consejo Real de las Indias estan va:
cos por muerte de Juan Ramirez de Arellano, i
conviene proveerlos en persona de las partes i ca:
lidades, que se requieren, para que los sirva, i
soy informado que concurren en la de vos Fran:
cisco de Mondragon, teniendo consideracion a lo
que aveis servido, i especialmente en los pape:
les del Marques de Villamijar siendo mi Vi:
rrey de Valencia i vos su Secretario, i esperando
lo continuareis, tengo por bien de hazeros mer:
ced, como por la presente os la hago de los dichos
oficios de mi Canciller i Registro del dicho mi
Consejo de las Indias, para que agora i de aqui
adelante por el tiempo que fuere mi voluntad
los useis i exerçais, i tengais en vuestro poder
mi Sello i con el selleis los despachos i provi:
siones, que en el dicho Consejo se expidieren
i despacharen, que se ayan de sellar en la for:
ma que se acostumbra, aviendolos primero re:
gistrado a la letra en papel agujereado, como
lo ha hecho i devia hazer el dicho Juan Ra:
mirez de Arellano i quedando el dicho Regis:
tro en vuestro poder firmado de vuestro nom:

bre i mando al Presidente i los del dicho mi Consejo, que tomen i reciban de vos el Juramento i solemnidad, que se requiere usareis los dichos oficios &c. Fecha en San Lorenzo a veinte i cinco de Octubre de mil i seiscientos i ocho años. Yo El Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Ledesma. Señalada de los del Consejo de Camara.

VII.

D. Felipe. III. R. D. Esp. Tit. D. Cancill. Y Registrad. D. Cons. R. D. L. Ind. A Felipe D. Salas. Madrid. III. D. Enero. A. D. M. DCXXI. Lib. R. General D. Camara. D. M. DCXVII. F. CXCII.

E. R.

Por quanto vos Felipe de Salas me aveis hecho relacion, que Francisco de Mondragon Chanciller i Registro que fue de mi Consejo de las Indias en virtud de una mi Cedula, fecha en ocho de Junio del año pasado de seiscientos i diez i ocho, en que le di licencia para que pudiesse nombrar persona; que despues de sus dias sirviesse los dichos oficios, al

al tiempo de su fin i muerte los avia renunciado en vos. Suplicandome atento a ello os mandasse dar titulo para que los pudiesedes servir. I aviendose visto por los de mi Consejo de las Indias, i la dicha renunciacion, teniendo consideracion a lo sobredicho, i lo que me aveis servido, lo he tenido por bien: i es mi merced, que agora i de aqui adelante quanto mi voluntad fuere, vos el dicho Felipe de Salas seais Chanciller i Registro del dicho mi Consejo de las Indias, i como tal podais usar i useis los dichos oficios, i tengais en vuestro poder mi Sello, i con el selleis los despachos i provisiones, que en el dicho mi Consejo se expidieren i despacharen; que se ayan de sellar en la forma; que se acostumbra aviendolos primero registrado a la letra en papel agujereado como lo ha hecho i devido hazer el dicho Francisco de Mondragon &c. Fecha en Madrid a tres de Enero de mil i seiscientos i veinte i un años. Yo El Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Ledesma señalada del Consejo.

VIII.

D. Felipe. III. R. D. Esp. Ley. 1. S. Lorenço. XVI. D. Octubre. A. D. M. DC. XXIII. Lib. R. General D. Camara. D. M. DC.

Por quanto por una nuestra carta i provision firmada de nuestra Real mano, i refrendada de Pedro de Contreras nuestro Secretario, su fecha en Madrid a veinte i siete de Iulio passado deste año, tuvimos por bien, que se renovasse el oficio de Canciller mayor i Registrador de las Indias, de que Hizimos merced a don Gaspar de Guzman, conde de Olivares, nuestro Sumiller de Corps, Cavallerizo mayor i del nuestro Consejo de Estado, perpetuamente para siempre jamas, por juro de heredad, para el, i para la persona, i personas, razones, i sembras, que quisiere, i por bien tuviere, i dexare declarado en vida, i en muerte, por contrato, i ultima disposicion, i en otra qualquier forma, i en caso que no la dexe nombrada, ni declarada, para sus descendientes, i sucessores, ya:

ya: razones, i sembras, segun, i con las preeminencias calidades, exemptiones, titulos, gracias, i derechos contenidos en la dicha provision; que es del tenor siguiente.

D. Felipe. III. R. D. Esp. Tit. D. Canciller Mayor Y Registrador D. L. Ind. A. D. Gaspar D. Guzman. Co. de D. Olivares, Comend. D. Vivoras. D. L. Orden D. Calatrava. Sumiller D. Corps. Cavallerizo Mayor. D. Cons. D. Estado. Mayo. A. D. M. DC. XXIII. A. XXVI. Dlul.

DON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, i Occidentales, Islas, i Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, i de Milan, Conde de Absburg, de Flandes, de Tirol, i de Barcelona, Señor de Vizcaya, i

de Molina etc

Por quanto se me ha representado, que el oficio de Chanciller maior en cada uno de mis Reynos i Señorios, es de los maiores; i que por esta razon le han tenido i tienen personas de gran calidad i autoridad, i que lo es de Castilla el Arçobispo de Toledo Primado de las Españas; de Navarra el Duque de Alva; de las Chancillerias de Valladolid i Granada el Marques de Aguilar: i que por esto i por que los efetos i consideraciones de conveniencia, que en la institucion deste oficio se avian experimentado en otras Provincias; se verificavan con particulares i maiores circunstancias en las de las Indias; se avia tambien instituido en ellas, i tenidole el Cardenal don Mercurino, Conde de Gatinara; i despues del don Diego de los Cobos, hijo de don Francisco de los Cobos Comendador maior de Leon, ambos por merced del señor Emperador Carlos Quinto mi bisabuelo.

I que deviendo continuarse al passo que por la grandeza i extension, que avian adquirido aquellos Reynos; i por la gravedad i concurso de las

ma

materias, que se tratan en el Consejo de las Indias, parecia que era mas necessario, para que se gozassen con su conservacion la autoridad i buenos efetos, que avian obligado a conservarle en las demas Provincias, se avia sobreseido en su provision, conviniendo tanto darle dueño de iguales autoridad i partes, a los que le avian tenido, i que assi seria de mi servicio el continuarse, i añadirle algunas calidades i prerrogativas en el que le huviesse de tener; i que se diesse con perpetuidad; como lo estava el de Castilla, que andava siempre con la dignidad: pues asseguiandose de una vez la calidad, autoridad i lustre de las personas, se escusaria la vacante e intermission en su provision: i que anduviesse con el el de Registrador, por estar juntos i unidos el de Chanciller i Registro, assi en nuestro Consejo de las Indias, como en todas las Chancillerias i Audiencias dellas.

I aviendose conferido por personas de inteligencia satisfaccion i zelo, i ultimamente visto en nuestro Consejo de la Camara, adonde lo remitimos, con las consultas, que en esta razon nos avia hecho nuestro Consejo de las Indias, a quien mandamos

que lo viesse, i con Nos consultado, avemos re-
suelto, que el oficio de Chanciller maior de las In-
dias se renueve i continue, en la forma i con las ca-
lidades, que adelante irán declaradas, agregando
le el de Regisnador.

I aviendo de su en persona de la calidad, autori-
dad, satisfaccion i partes necessarias, teniendo con
sideracion a que en vos don Gaspar de Guzman
Conde de Olivares, Comendador de Vivoras de la
Orden de Calatrava, del mi Consejo de Estado, mi
Sumiller de Corps, i Cavallerizo maior, concurren
las q̃ se para este i maiores oficios lo son, i a la ca-
lidad de vuestra casa, i a los grandes i señalados
servicios de vuestros passados, i en particular a los
del Conde don Pedro vuestro abuelo, i a los que hi-
zo el Conde don Enrique vuestro padre en los car-
gos de Embaxador en Roma, Virrey de Sicilia i
Napoles, i en el Consejo de Estado, que de tanta im
portancia fueron, i de que resultaron tan buenos e
fetos, en beneficio universal desta Corona, como es
notorio en estos Reynos i fuera dellos; i a los mu
chos i importantes que vos me avais hecho, i al
gran zelo, assistencia, fidelidad i puntualidad, con que
los

los vais continuando cerca de mi persona en todas
las materias i negocios graves que se ofrecen, con tan
ta satisfaccion mia, i utilidad de mis Reynos: i aun
no aveis aceptado mercedes de mi hazienda, que os
he querido hazer por parte de remuneracion, i en
muestra de la estimacion, que hazemos dellos, de
nuestro propio motu, cierta sciencia, i deliberada vo
luntad, i poderio Real absoluto, de que en esta parte
queremos usar, i usamos, como Rey i Señor natural
que no reconoce superior en lo temporal, avemos te
nido por bien de hazeros merced como por la pre-
sente os la hazemos, del oficio de Chanciller maior
i Regisnador de todas nuestras Indias Occidentales
perpetuamente para siempre jamas por juro de here-
dad, para vos i para la persona o personas, varo
nes o hembras, que vos quisieredes, i por bien tuvi-
eredes, i dexaredes declarado, en vida o en muerte
por contrato o ultima disposicion, o en qualquier o-
tra forma, como conste de vuestra voluntad, i en ca-
so que no las dexeis nombradas, i declaradas, pa-
ra vuestros descendientes i sucessores, varones o hem
bras; i que los unos i los otros lleguen con las pre-
eminencias, calidades i essempciones, titulos, i de-

rechos, gracias i demas cosas, que el dicho oficio ha tenido i tiene, i de las quales gozaron los dichos Conde de Ganiaia i don Diego de los Cobos, i con todas las demas que tienen i les pertenecen a los oficios de Chancilleria maior de Castilla i Navarra, i al de Chancilleria i Registrador de las Chancillerias de Valladolid i Granada i otras.

I en especial que gozeis i gozen de dos mil ducados, que valen seteientas i cincoenta mil maravedis, de salario en cada un año, pagados en esta forma. Los ochocientos ducados dellos en la nomina de los Consejos, i los mil i dozientos restantes en la nomina del Consejo de Indias, i de la forma i con las calidades que se pagan los de los Presidentes i los de los dichos Consejos.

I assi mismo que gozeis i gozen de todos los emolumentos, propinas, fiades, limosnas, casa de aposento, que los demas Consejeros, i todas las demas cosas, que han llevado, i acostumbran llevar, i les pertenecen i pertenecieron, assi a los del dicho Consejo, como a los de la Iustra de Guerra de Indias, i que la cantidad que assi aueis de gozar vos i ellos, corresponda a la del salario de

de suerte que al respeto sea mas que lo que llevan los Consejeros, i los de la Iunta de Guerra, i menos que la que lleva el Presidente: i que podais i puedan concurrir en el Consejo de Indias en las processiones, fiestas i actos publicos, i quando el Consejo viene a besarnos la mano, o en otras qualesquiera ocasiones desta calidad, que se ofrecen i ofrecieren fuera del Consejo, i que tengan por lugar fixo, el inmediato al mas antiguo del Consejo, de suerte que solo les aya de preceder el mas antiguo.

I que quando vacaren los oficios de Chancilleres i Registradores del dicho Consejo, i los de Chancilleres i Registradores de las otras nuestras Chancillerias i Audiencias, que ay en las dichas Indias, que como dicho es andan juntos, por muerte, o por promocion a otro, o por falta de renunciacion, o por no auer usado los dias necessarios, conforme a las leyes, o por otra razon, o en otra qualquier forma, de manera que nos pertenezca la provision, o en caso que vos o las personas que conforme a lo referido sucedieren en este oficio, se compusieren con los que ay los tienen i poseen, se ayan de agregar, unir i incorporar en el de Chancilleria maior, para siempre jamas,

i desde luego los damos por agregados, unidos i incorporados con el, para que anden siempre juntos i vos i las personas, que os sucedieren perpetuamente, ayais de nombrar i nombreen quien los sirva: i lo mismo en qualesquier otras Chancillerias i Audiencias, que se fundaren de nuevo; por que desde luego os hazemos merced de los oficios de Chancilleres i Registradores, que huviere en ellas.

I a los que nombrardes ó nombraren en las ya fundadas, i que adelante se fundaren se les aya de despachar titulo por donde toca, solo con el dicho nombramiento, sin otro examen ni diligencia alguna, gozando los dichos Tenientes, que assi veais i hande nombrar en nuestro Consejo, Chancillerias i Audiencias de las Indias, de las casas de aposento, salarios, ayudas de costa, derechos, emolumentos, propinas i demas cosas, que hasta ahora han llevado, i en qualquier manera les pudiere pertenecer.

I que quando el Chanciller mayor no estuviere en las fiestas con el Consejo de Indias, puedan estar con el, el Teniente nombrado por vos o nuestros sucessores para servir el oficio de Chanciller, i tenga el ultimo lugar: pero assistiendo el Chanciller mayor con el Consejo no podra el Teniente concurrir con el, ni tener lugar.

I vos i las personas, que dexaredes declaradas i vuestros descendientes i successores en vuestra Casa, Estado i mayorazgo, gozeis el dicho oficio, en la forma i con las calidades referidas, sin que sea necessario hazer renunciacion, ni vivir los veinte dias, ni cumplir con ningun otro requisito de los que las leyes destos nuestros Reynos disponen, i sin que para succeder en ellos, ni tomar la possession ayan menester en ningun fin acontecimiento otra provision, titulo cedula, ni aprobacion nuestra, ni de los Reyes, que nos sucedieren, sino solo esta nuestra carta en su fuerza virtud, haziendo vos i ellos el juramento ante nuestra Real persona, les concedemos la misma facultad, que si en favor de cada uno dellos, se huviesse despachado nuevo titulo; con lo qual seais i sean admitidos al uso i exercicio del.

I que vos durante vuestra vida, enneis i residais en nuestro Consejo de las Indias, como los demas Consejeros, i seais avido i tenido por tal, i os assenteis en el lugar inmediato al Presidente, i lo mismo en

las processiones, fiestas, toros, i demas actos publi
cos i partes, donde concurriere el Consejo.

I en ausencia, impedimento ó falta de los Presiden:
tes hagais el oficio i tengais siempre voto en todas
las materias de gracia i govierno, i otras quales:
quiera, que se ofrecieren, que no sean de Iusticia; i
lo mismo en la Iunta de Guerra de Indias, precedi
endo a todos los della, excepto al Presidente, i ha:
ziendo oficio de tal, quando faltare por ausencia,
muerte, ó otro impedimento.

I queremos i mandamos al Presidente i a los del nu:
estro Consejo de las Indias, i a los Presidentes i Oi:
dores de las dichas nuestras Chancillerias i Audi:
encias de todas las Indias, que os ayan reciban i
tengan por tal nuestro Chanciller maior i Regis:
trador en nuestro Consejo i Audiencias, i usen con
vos i vuestros Tenientes el dicho oficio en los casos
i cosas a el anexas i concernientes; i os guarden i
les guarden, i hagan guardar todas las honras,
gracias, franquezas, libertades, essempciones, preemi
nencias, prerogativas e inmunidades, i las demas
cosas, que por razon del deveis i deven gozar, i en
esta nuestra carta se contienen: i no permitan se os
Li:

limite, ni suspenda a vos ni a vuestros Tenientes to
do ni parte de lo en ella referido por ningun acon:
tecimiento, causa, ni razon, que se ofresca.

Sin embargo de la ley que el señor Rey don En:
rique promulgó en Toledo el año de mil i trezientos
i seis en que dispone que las cartas i alvalaes que
se dieren contra ley, fuero, ó derecho no valgan, ni
sean cumplidas, aunque contengan en si qualesqui:
er clausulas derogatorias: i otra que el señor Rey don
Iuan hizo en Briviesca, en que dispone que las car:
tas, que se dieren en perjuicio de tercero, sean obede:
cidas i no cumplidas, aun que en ellas se haga ex
pressa renunciacion de la misma ley: i las que el se:
ñor Rey don Iuan hizo en Ocaña i Santa Maria
de Nieva: i las leyes diez i quinze, titulo diez del
libro quinto de la Recopilacion: i las demas, que
prohiben la enagenacion de los bienes, rentas, dere:
chos, i acciones de nuestro patrimonio i Corona Re
al: i la que dice, que general renunciacion de le:
yes fecha non vala, aun que lleve en si qualesquier
clausulas derogatorias, i derogatorias de derogato:
rias: i otras qualesquier leyes i pragmaticas des:
tos nuestros Reynos i Señorios, hechas en Cortes ó
fue:

fuera dellas, cedulas, provisiones i ordenanças, es
tilo, uso i costumbre, que sean o se puedan en con
trario de lo referido; assi destos Reynos, como de
los de las Indias, i de qualquiera cosa i parte dè
llo: que siendo necessario para maior firmeza, es
tabilidad i corroboración desta gracia i merced
que de nuestro propio motu os hazemos, avien
do aqui por insertas e incorporadas las leyes i
ordenanças referidas, que hablan o pueden ha
blar en este caso, las abrogamos i derogamos, ca
samos i anulamos, i damos por de ningun va
lor i gurdando en su fuerça i vigor para en los
demas casos

I para que tenga cumplido efeto mandamos
a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses,
Condes, Ricos hombres, Comendadores, Subco=
méndadores, Alcaydes de los Castillos i Casas
fuertes i llanas, i al Presidente i los del nues
tro Consejo, i al Presidente i los del nuestro Con
sejo de Indias, i a los Presidentes i Oidores de
las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra
Casa, Corte i Chancillerias, i a los Presidentes
i Oidores de las nuestras Audiencias de las

In=

Indias, i a los Corregidores, Assistentes i Governado=
res, i Oficiales Reales, Alcaldes, Merinos, Alguazi=
les, i otras qualesquier Justicias i personas, que oy son
i fueren en estos Reynos, i en los de las Indias perpetu=
amente os guarden i hagan guardar todo lo conteni=
do en esta nuestra carta, i no consientan que contra
ella se vaya en cosa alguna.

I otrosi mandamos al Presidente, i los del nuestro
Consejo de Hazienda, i Contaduria maior della
que assienten su traslado en los nuestros libros de
lo salvado i de quitaciones, i sobrescrita i librada
os la buelvan original para que la tengais por ti=
tulo desta merced, sin pedir ni llevaros derechos
del diezmo i Chancilleria, ni otros algunos, que
si desta nuestra vos, o qualquiera de vuestros suc
cessores en este oficio quisieredes o quisieren, pri
vilegio o confirmacion, mandamos os lo libren
passen i sellen los ministros i personas a quien to
ca en la mas firme i bastante forma que se pueda.
Dada en Madrid a veinte i siete de Julio, de mil
i seiscientos i veinte i tres años. YO EL REY.
Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey i nuestro
señor la fize escrivir por su mandado.

I por que nuestra voluntad es, que todo lo con
tenido en la dicha provision tenga cumplido
efeto: mandamos al Presidente i los del nues:
tro Consejo de las Indias, que en su virtud i con
formidad guarden i hagan guardar al dicho
Conde de Olivares i a los dichos sus successores
todas las preeminencias i essempciones, que as:
si le avemos concedido i les concedemos con
el dicho oficio de Canciller maior, i Registrador
de las Indias, sin les poner en ello ni en parte
dello embargo, escusa, ni dificultad alguna
i les acudan i hagan acudir con todos los e
molumentos, propinas, fiades, i limosnas, i
demas cosas, que les pertenecieren por la di:
cha razon, segun i en la forma i manera, q̃
esta declarado en la dicha provision: i le li:
braren i haran [illegible] al dicho Conde en la pa
nomina de las casas de aposento del Presi:
dente i los del dicho nuestro Consejo, siete
mil dozientos i cincoenta reales cada año
que respectivamente le pertenecen conforme
al salario, que assi le avemos señalado; i
le haran dar todas las Cedulas i despachos
que

que para el exercicio del dicho oficio en las Indias
pidiere i fueren necessarias. I assimismo mandamos
al Receptor, que es o fuere del dicho nuestro Consejo q̃
de los maravedis, que huviere en su poder, o a el vi
nieren adelante de la consignacion hecha en las
Indias para la paga de los salarios del dicho nues:
tro Consejo ministros i oficiales del, de i pague al
dicho Conde de Olivares, o a quien su poder tuvie:
re los mil i dozientos ducados de salario en cada
un año por los tercios del, que assi le avemos seña:
lado en la dicha consignacion, desde veinte i ocho
del dicho mes de Julio deste año, que tomo la pos:
session en el dicho nuestro Consejo; porque los o:
chocientos restantes a cumplimiento de los dos mil
ducados, que ha de tener de salario fixo, se le han de pa
gar en la nomina de nuestros Consejos; i que lo mis:
mo haga con los dichos sus successores en el dicho
oficio, que con sus cartas de pago, o de quien el dicho
su poder huviere, i esta nuestra carta, de que han de
tomar la razon nuestros Contadores de Cuentas, que
residen en el dicho nuestro Consejo de las Indias, mã
damos se les reciba i passe en cuenta lo que assi les die
re i pagare, sin otro recaudo alguno.

.IX.

D. Felipe. IIII. R. D. Esp. Ley. II. Madrid. III. D. Noviembre. A. D. M. DCXXIII. Lib. R. General. D. Cam. D. M. DCXXII. F.

Por quanto aviendo Nos tenido por bien, que se renovasse el oficio de Chanciller maior i Registrador de las Indias le proveimos en don Gaspar de Guzman Conde de Olivares, nuestro Sumilier de Corps, i Cavallerizo maior, haziendole merced del perpetuamente, segun i con las preeminencias i de mas calidades contenidas en los titulos que le mandamos dar por nuestro Consejo de la Camara de Castilla i Indias; a que nos referimos. I porque nuestra voluntad es; que assi como en ellos se dice; que sea i sean sus successores en el dicho oficio Chancilleres maiores de las Indias se pueda intitular i intitule i llame, i se pueda intitular i llamar intitulen i llamen, pueda firmar i firmen Gran Canciller de las Indias. Por la presente mandamos, que al dicho Conde de Olivares i a los dichos sus successores, le hagan i se les haga el dicho tratamiento por escrito i de palabra, poniendose assi en los titulos i despachos, que se huvieren de hazer en los tribunales aquiento care para la perpetuidad, buen uso i exercicio de los oficios de sus Tenientes en el dicho nuestro Consejo de las Indias, i en las Audiencias i Chancillerias dellas, i donde mas conviniere.

.X.

D. Felipe. IIII. R. D. Esp. Ley. III. Madrid. III. D. Noviembre. A. D. M. DCXXIII. Lib. R. General. D. Cam. D. M. DCXXII. F.

Por quanto una de las calidades con que hizimos merced a don Gaspar de Guzman, Conde de Olivares, nuestro Sumilier de Corps i Cavallerizo maior del oficio de Gran Canciller i Registrador de las Indias, fue que el i sus successores puedan i nombren un Teniente que en el nuestro Consejo de las Indias use i exerça el dicho oficio el qual aya de gozar de las casas de aposento, salarios, ayudas de costa, derechos, emolumentos, propinas i demas cosas, que hasta aora han llevado, i en qualquier manera les pudiere per

tenecer. i que quando el Gran Canciller no estuviere en las fiestas con el dicho Consejo pueda estar con el el dicho su Teniente, teniendo el ultimo lugar. I por que aviendosenos consultado i representado por personas celosas i de satisfaccion, que convenia a nuestro servicio añadir al dicho oficio de Teniente algunas calidades i preeminencias, que aiudassen a su mejor exercicio, avemos acordado i resuelto, que el Teniente que assi nombrare el dicho Gran Canciller, que al presente es i adelante fuere de las dichas nuestras Indias goze de todas las preeminencias, prerogativas i honores de que gozan i les pertenece a los que tienen titulos de nuestros Secretarios; i que en todo i por todo se trate i sea tratado por escrito i de palabra en todas materias i ocasiones, como si lo fuesse por el tiempo que el dicho Gran Canciller le conservare en el dicho oficio de su Teniente; por que le hade poder remover con causa ó sin ella, quando i como quisiere; i ofreciendose alguna ocasion, en que aya de entrar en el dicho nuestro Consejo a dar cuenta de algo, que tocare a su oficio, ó para otra cosa, tenga assiento en los estrados de nuestros Secretarios; i que en el mismo lugar concurra con el dicho Consejo en todos los actos publicos de procesiones besamano, recibimiento de Reyes, comidas i otros qualesquiera adonde fuere el dicho Consejo: teniendose todas las calidades dichas por anexas al dicho oficio, de las quales hade gozar, aun que tambien concurra i se halle presente el Gran Canciller. Mandamos al Presidente i los del nuestro Consejo de las Indias, que en esta conformidad guarden i cumplan i hagan guardar i cumplir al Teniente que assi nombrare el dicho Gran Canciller, i a los demas que le sucedieren en el dicho oficio, las calidades i preeminencias contenidas en esta nuestra ley sin ir ni pasar contra ello en cosa alguna que assi es nuestra voluntad.

IXI.

D. Felipe. IIII. R. D. Esp. Ley. IIII.
Madrid. V. D. Noviembre. A. D. M.
DC. XXIII. Lib. R. Peru Camara. D. M.
DC. XXII. F.

Por quanto avemos hecho merced a don Gaspar de Guzman Conde de Olivares, del nuestro Consejo de Estado, nuestro Cavallerizo maior i Sumilier de Corps, de los oficios de Gran Canciller i Registrador de todas las nuestras Indias Occidentales en la forma segun i con las preeminencias i calidades contenidas en el titulo, que en razon dello le mandamos despachar: i entre las dichas preeminencias se le concede que quando vacaren los oficios de Canciller i Registrador de nuestro Consejo de las Indias i de los Cancilleres i Registros de las Audiencias i Chancillerias dellas por muerte ó por promocion a otros oficios, ó por falta de renunciacion, ó por no aver vivido los dias necessarios; conforme a las leyes ó por otra razon; ó en otra qualquiera forma, de manera que nos pertenesca la pro-

provision, ó que el dicho Conde ó los que le succedieren en el dicho oficio de Gran Canciller, se compongan con los posseedores dellos, se ayan de agregar unir e incorporar en el de Gran Canciller para siempre jamas. Ordenamos i mandamos a los Virreyes Presidentes i Oidores de las dichas nuestras Audiencias i Chancillerias de las Indias, que si en qualquiera dellas ovieren vacado ó vacaren los oficios de Canciller i Registro, por algunas de las causas referidas ó por otras despues del dia en q̃ hizimos la dicha merced al Conde de Olivares, le hagan dar la possession dellos, uniendolos i agregandolos al dicho oficio de Gran Canciller de las Indias en execucion de lo contenido en el dicho titulo, como desde luego por la presente los unimos i agregamos, i tenemos por bien que el dicho Conde de Olivares i sus successores puedan poner i nombrar personas, que como sus Tenientes los sirvan, quitarlos i removerlos, quando quisieren i por bien tuvieren sin causa ó con ella i bolver a nombrar otros en su lugar, ó si los tuvieren

vendido por cuenta de nuestra Real Hazienda, haran que se les buelva aquien los huviere comprado el precio que huviere dado por ellos, i que no los use mas, i ala persona que el dicho Conde i sus successores nombraren por sus Tenientes para los dichos oficios despues de hecha la dicha agregacion, daran la possession dellos, i admitiran a su uso i exercicio solamente en virtud del nombramiento que presentaren del dicho Conde ó sus successores, sin les pedir otro recaudo alguno, no embargante que no presenten titulo ni otro despacho nuestro para ello i les guardaran i haran guardar todas las honras, gracias, preeminencias i prerogativas, que a los demas que han servido los dichos oficios se les han guardado i deven guardar, i Nos les concedemos en virtud del sobredicho titulo.

XII.

D. Felipe. IIII. R. D. Esp. Ley. V.
Madrid. V. D. Nov. A. D. MDCXXIII.
Lib. R. Peru Cam. D. MDCXXII. F. CCLII.

Man

Mandamos a los nuestros Virreyes i Presidentes de las nuestras Audiencias i Chancillerias de las Indias, que cada i quando que se vendieren los oficios de Cancilleres i Registros dellas, queriendo el Conde de Olivares, ó las personas, que le sucedieren en el de Gran Canciller, tomarlos por el tanto, le hagan dar la possession dellos a quien en su nombre i con su poder pidiere el cumplimiento desta nuestra ley, sin admitir replica ni contradiccion alguna: pagandose por parte del dicho Conde de Olivares, ó de sus successores al tal vendedor la parte, que huviere de aver del valor de los dichos oficios conforme a las leyes de renunciaciones, para que anden juntos e incorporados en el de Gran Canciller, que assi es nuestra voluntad.

XIII.

D. Felipe. IIII. R. D. Esp. Ley. VI.
Madrid. V. D. Nov. A. D. MDCXXIII.
Lib. R. Peru Cam. D. MDCXXII. F. CCLX.

Por quanto algunos de los oficios de Canci-

lleres de las nuestras Audiencias de las In:
dias son renunciables con calidad de meter
en nuestra caxa la mitad del valor dellos
por la primera renunciacion i el tercio por
las demas de alli adelante i seria possi:
ble que huviessen renunciado algunos des
de el dia que hizimos merced dellos al
Conde de Olivares, i conforme a ella le per:
tenece lo que se huviere causado i meti:
do en nuestra caxa por la dicha renuncia
cion: mandamos a los nuestros Virreyes
Presidentes i Oidores de las nuestras Audi:
encias de las Indias, que si desde el dicho
dia, que hizimos merced al dicho Conde
de Olivares de los dichos oficios de Canci:
lleres i Registradores de las dichas Audi:
encias de las Indias, el de algunas dellas
huviere renunciado ó renunciare adelan:
te el oficio de Canciller i Registrador de:
lla en otra persona, hagan que siendo la
primera renunciacion mera la mitad de
su valor en nuestra caxa Real procurando
por todas las vias que pudieren no reciba
nin:

ningun dolo ni engaño en la venta sino q̃
le de el verdadero precio, que valiere. I he:
cho esto ordenaran a los Oficiales de nuestra
Real Hazienda, que al presente son i adelan
te fueren, que lo que lo sobredicho monta:
re en qualquier tiempo se le embie al di:
cho Conde de Olivares ó a los que le succedi:
eren en el dicho oficio de Gran Canciller i
Registrador en su cabeça i por su cuenta i ri:
esgo con la demas Hazienda nuestra i sin
juntarlo con ella dirigido a nuestros Presi:
dente i Juezes Oficiales de la Casa de la Con
tratacion de la ciudad de Sevilla, con orden
particular de que luego que llegue a su po:
der se lo den i entreguen: a los quales man
damos assi lo hagan i cumplan sin aguar:
dar otra orden nuestra; tomando los unos
i los otros los recaudos que fueren necessa:
rios para su resguardo.

XIIII.

D. Felipe. IIII. R. D. Esp. Ley. VII.
Mathid. X. D. Nov. A. D. MDCXXII.
Lib. R. Peru. Cam. D. MDCXXII. Fol. LXI.

Mandamos, que quando succeda el caso que el Conde de Olivares aya succedido en los oficios de Regisno i Cancillei de qualquieras de las nuestras Audiencias de las Indias, que los Vireyes Presidentes i Oidores dellas a los Fenientes que el i sus succesores nombraren para que los sirvan les guarden i hagan que les guarden las mismas preeminencias, que conforme a la Ley treceva deste titulo avemos mandado guardar al que lo fuere en el nuestro Consejo de las Indias: excepto en el tratamiento como si fuera nuestro Secretario por no ser practicable esto en aquellas Provincias, ni poderse sentar en los estrados debaxo del dosel; concediendoles, como les concedemos que quando fueren a las dichas Audiencias a dar cuenta de cosas tocantes a su oficio o suias se assienten en primer lugar del banco de los abogados, que Nos lo tenemos assi por bien.

XXV.

D. Felipe. III. R. D. Esp. Ley. VIII.
Madrid. XI. D. Hebrid. A. D. MDCXVII.
Libr. General. D. Oficio. D. MDCXVII.

Por

Por quanto aviendo sido informado que sin embargo de que por cedulas del Emperador i Rey nuestro señor, que estan en gloria, estan declarados los derechos que el Feniente del nuestro Gran Canciller i Regisnador de las Indias en el nuestro Consejo dellas hade llevar de todas las provisiones, titulos i otros despachos nuestros, que registrare i sellare con nuestro sello Real, por averse con el tiempo alterado algunos despachos, que no estavan bien entendidos en ellas: ordenamos i mandamos, que de aqui adelante se guarde en ello la orden siguiente.

Que de titulo de Presidente se lleve quatrocientos i cincuenta maravedis del Sello i veinte i siete del Regisno.

De Oidor quatrocientos i nueve maravedis, los nueve del Regisno.

De Alcalde de Corte i Chancilleria dozientos i nueve maravedis los nueve del Regisno.

De Fiscal de Audiencia i Chancilleria lo mismo.

De ocho titulos que se despachan al Virrey del Peru, de todos seiscientos reales, los veinte i siete maravedis de Registro

De los titulos que se dan al Virrey de Nueva España, quatrocientos reales, de que solo tocan al Registro veinte i siete maravedis, como arriba.

De Governador i Capitan General de cabeça de partido ó provincia, que se entiende donde ay Iglesia Catedral, mil i nueve maravedis los nueve del Registro.

De Corregidor de cabeça de partido ó provincia como arriba lo mismo.

De Governador ó Corregidor de Ciudad ó villa inferior a la cabeça de partido ó provincia ciento i setenta i siete maravedis, los veinte i siete del Registro.

De titulo de Alguazil maior de nuestras Audiencias Reales, mil i nueve maravedis, los nueve del Registro.

De Alguazil maior de cabeça de partido ó provincia donde ay Iglesia Catedral lo mismo, mil i nueve maravedis.

De

De Alguazil maior de Ciudad o Villa inferior, ciento i setenta i siete maravedis los veinte i siete de Registro.

De Alferez maior de Ciudad ó Cabeça de partido, mil i nueve maravedis, en la forma dicha.

De Alferez maior de Ciudad ó Villa inferior, ciento i setenta i siete maravedis.

De Escrivania de Camara lo mismo.

De Escrivania de provincia lo mismo.

De Escrivania del numero i Concejo, ciento i cincuenta i nueve maravedis los nueve del Registro.

De Escrivania del numero ciento i veinte i nueve maravedis, los nueve maravedis del Registro.

De Notaria de los Reynos sesenta i nueve maravedis.

De executoriales de Obispados quatrocientos i siete maravedis los veinte i siete del Registro.

De Deanato, dozientos i nueve maravedis

De Canongia, Raciones i Beneficios, ci-

ciento i nueve maravedis.

De patentes para la predicacion, ciento i setenta i siete maravedis.

De Canciller maior mil i nueve maravedis.

De Notaria maior lo mismo.

De Almirante, Adelantado, ó Merino maior seiscientos i nueve maravedis.

De Tesorero de rentas Reales dozientos i nueve maravedis.

De Tesorero de Casa de moneda trezientos i nueve maravedis.

De otros oficios maiores de Casa de moneda, ciento i cincoenta i nueve maravedis.

De Regimiento, Oficial executor lo mismo.

De Escrivano maior de Governacion de Cabeça de partido ó provincia donde ay Iglesia Catedral mil i nueve maravedis.

De Escrivano maior de minas i registros de Cabeça de partido, lo mismo.

De Escrivania maior de Cabeça de partido lo mismo.

De Escrivania maior de Ciudad ó Villa

lla inferior ciento i setenta i siete maravedis.

De Escrivania maior de Governacion i minas i registros inferiores, lo mismo.

De Alcalde maior, ciento i setenta i siete maravedis.

De Contador, dozientos i nueve maravedis.

De Proveedor, lo mismo.

De Factor, lo mismo.

De Depositario General de Cabeça de partido donde ay Iglesia Catedral, trezientos i setenta i quatro maravedis.

De ciudad o Villa inferior, dozientos i nueve maravedis.

De Receptor de penas de Camara i gastos de Justicia de Audiencia ó Cabeça de partido, como va dicho, trezientos i quatro maravedis.

I si es de Ciudad ó Villa inferior dozientos i nueve maravedis.

De General de Armada, mil i setecientos maravedis.

De General de Flota mil i veinte maraved.

De Almirante de Armada ochocientos i cincoenta maravedis

De Almirante de Flota, quinientos i diez

maravedis.

De Capitanes, trezientos i sesenta i quatro maravedis

De Alcayde de fortaleza lo mismo.

De Veedor, dozientos i nueve maravedis.

De facultad para Sazer mayorazgo sezientos i nueve maravedis.

De perdon de muerte de una persona, diez maravedis, i al respeto Sasta tres personas i no mas de alli arriba.

De legitimacion de una persona sesenta i nueve maravedis, i al respeto Sastanes; i si se da a mas de i muger no se entienda mas de por una persona.

De qualquiera merced que se Saga a Ciudad o Villa, quatrozientos i veinte i siete maravedis.

De provision nueva para Sazer probanças, diez i nueve maravedis, siendo de una persona i al respeto Sasta tres.

Si fuere firmada de nuestra mano para fuera del Reyno, sesenta i nueve maravedis.

Lo mismo en las provisiones de emplaca-

mi-

mientos, i compulsoria, i en las demas provisiones del oficio de justicia.

De comision en grado de segunda suplicacion de una persona, sesenta i nueve maravedis i al respeto Sastatres.

De executoria en forma de pleyto fenecido de una persona veinte i siete maravedis i al respeto Sastatres.

De naturalezas que se dan por gracia mil i quinientos maravedis.

De executorias de naturaleza ganadas en justicia, lo mismo que las de gracia.

De los duplicados que registrare i sellare lo mismo que por el principal.

I mandamos al nuestro Chanciller i Registro que al presente es i adelante fuere del dicho nuestro Consejo Real de las Indias, que de aqui adelante guarde la dicha orden en la cobrança de sus derechos, sin exceder en cosa alguna dellos, so pena de incurrir en las penas que por leyes i pragmaticas destos Reynos estan impuestas contra los que llevan mas derechos de los que les pertenecen, por razon de

sus oficios, i de las demas en que fuere con:
denado por los del dicho nuestro Consejo, i
que tenga en parte publica i de donde se pue
da ver i entender un traslado desta nues:
tra ley, que assi es nuestra voluntad.

XVI.

**D. Felipe. IIII. R. D. Esp. Tit. D. Cancill.
Y Registrad. D. Cons. R. D. L. Ind. A
D. Antonio D. Aguiar I Acuña. Ma
drid. XXIIII. D. Octubre. A. D. MDCXXIII
Lib. R. General D. Cam. D. MDCXXIII F
E. R.**

Por quanto en el titulo, que mande despachar
a don Gaspar de Guzman, Conde de Olivares
de mis Consejos de Estado i Guerra i Indias mi
Sumilier de Corps i Cavallerizo maior, del ofi:
cio de Gran Canciller i Registrador de las In:
dias, le concedi entre otras cosas, que pudiesse
nombrar un Teniente, que use por el el dicho o:
ficio, como tambien lo hande poder hazer las
personas que le succedieren en el, como mas en
particular se contiene en el dicho titulo a que
me refiero. I por que usando de la dicha fa:
cul:

cultad, aviendo io promovido a plaça de mi Se:
cretario a Felipe de Salas, que servia el dicho
oficio de Canciller i Registro del dicho mi Con:
sejo, en conformidad del titulo que tenia antes
que el dicho Gran Canciller, fuera proveido en
el, ha nombrado el dicho Conde de Olivares
por su Teniente a vos don Antonio de Aguiar
i Acuña por el tiempo que fuere su voluntad,
i la mia es, que en virtud del dicho nombra:
miento useis i exerçais el dicho oficio: por la
presente mando al Presidente i los del dicho
mi Consejo de las Indias, que luego como ve:
an esta mi Cedula, tomen i reciban de vos el
dicho don Antonio de Aguiar i Acuña el Iu:
ramento i solemnidad que en tal caso se re:
quiere i deveis hazer de que bien i fielmente
usareis el dicho oficio de Canciller i Regis:
tro del dicho mi Consejo, i aviendolo hecho
os reciban a el i os le consientan usar i exer:
cer, haziendoos entregar para ello el sello de
mis armas en la forma que se acostumbra
i os acudan i hagan acudir con todos los de:
rechos, salarios, propinas, casa de aposento, i de:

mas emolumentos al dicho oficio anexos i per
tenecientes i que le huvieren de pertenecer, co
mo a Teniente del dicho Conde, i os guarden
i hagan guardar todas las honras, gracias,
mercedes, franquezas i libertades, preeminen
cias, prerogativas e inmunidades; i todas las
otras cosas, i cada una dellas; que por razon
del dicho oficio deveis aver i gozar, todo co
mo dicho es mientras el dicho Conde quisie
re conservaros en el dicho oficio i no os remo
viere por que lo hade poder hazer con causa
ó sin ella; quando fuere su voluntad. Fecha
en Madrid a veinte i quatro de Octubre. de
mil i seiscientos i veinte i tres. Yo El Rey.

LAVS DEO

APENDICE II:

TRADUCCION DE LAS CITAS LATINAS

Incluimos en apéndice la traducción de todas las citas latinas que inserta León Pinelo en el texto de su tratado sobre el Gran Canciller, indicando el folio donde el lector las puede encontrar:

(fol. 2r.)

Llamamos Canciller al que tiene a su cargo, por el rey, en asuntos civiles las segundas cosas. Es aquel que, por los latinos, en otro tiempo, se llamaba *questor* del Sacro Palacio; por los griegos, *paredros* primero, y después también se le llamó *megaslogothetas*. En su lugar, los latinos, en su tiempo, también usaron el nombre de *cancelarium*, escribe Nicetas.

(fol. 3v.)

Los que se honraban con el título de encargados de los secretos de los príncipes más egregios.

(fol. 4v.)

Casi como a nosotros mismos, que presidimos y damos audiencia, tanto en cuanto al vestido como al calzado y las fórmulas que se usan entre los magistrados.

(fol. 5r.)

En fin, el *questor* tenía a su cargo el cuidado de todos los asuntos públicos y de los pueblos del Imperio romano.

(fol. 6r.)

Más adecuadamente se ha de llamar *nomophylacem*, o sea, defensor de la ley, asilo del Derecho, ara de las costumbres y de las instituciones, cólumen del buen derecho, ojo del príncipe que investiga, o con otra más elevada palabra.

(fol. 7v.)

Y maestro de su colegio, que llamó cancelario, el cual, poco a poco, se convirtió en el magistrado más alto, como hoy lo entendemos.

(fol. 10r.)

No fue distinto del que, en un tiempo posterior llama también *cancellarium*.

(fol. 12r.)

Magistratura y dignidad es la culminación de los honores, por encima de la cual nada puede esperar ningún magistrado; a partir de él ya no se puede progresar más.

(fol. 35r.)

En fin, conviene que el *questor* sea tal cual conviene a quien ostenta la representación del príncipe.

(fol. 35v.)

questor, es decir canciller, es quien está al lado del príncipe, con cuyo consejo y dirección el rey oye, gobierna y discute todos los asuntos más arduos del reino. O si alguna disputa hay entre los pares y príncipes que hacen la guerra, o discuten en conversaciones sobre límites o prerrogativas, el rey oye, gobierna y discute.

A éste conviene todos los asuntos que este tiempo abarca, y debe abrazar y supervisar, los cuales (asuntos) sirvan, de algún modo, para conformar y perfeccionar al hombre político.

(fol. 36r.)

A éste, en fin, para que mantenga tan alta representación impuesta por el príncipe, que sea varón con todas las perfecciones: gravedad, constancia, severidad, prudencia, templanza, fortaleza, integridad; en todo docto; en fin, conviene que sea hombre dispuesto en todo momento.

Que nuestra audiencia no se dilate más, para que no parezca que los intereses ajenos son defraudados con ocupaciones contrarias a ellos, por las cuales nos retraemos, a veces, de los negocios de los particulares, por la utilidad de la generalidad.

(fol. 36v./37r.)

Conviene que se te atribuya, por la disposición duodécima, guardar los secretos de nuestro consistorio, con fiel integridad. El que merece ser presentado acceda por medio de ti; por tu medio lleguen a nuestros oídos sus peticiones; despaches nuestros mandatos sin afán de venalidad, y lleves a cabo todas las cosas

de manera que puedas hacer valer nuestra justicia; porque tus actos son opiniones de juez.

(fol. 37r.)

Porque mucho importa qué magistratura y por quién es desempeñada.

(fol. 37v.)

Que se trasladare tan sólo puede rebajarse.

(fol. 38r.)

No puede ocultarse lo que ejecutas de puertas adentro, pues tienes puertas transparentes, claustros abiertos, muros con ventanas y, aunque con cuidado cierres, es necesario que te abras a todos; porque, si estuvieras fuera serías corregido con mis miradas, si entraras dentro no puedes evitar las miradas de los que te observan.

Su puerta y vestíbulo debe estar abierta en todo momento a cualquiera que algo pida; sin embargo, a ninguno con favoritismo, esto es, conviene que de nadie algo se pida.

Suavizar con muchas pruebas de humanidad y educación.

Las más elevadas virtudes, y por otra parte muy recomendables, vuelve odiosas y no bastante populares cierta truculencia en los gestos y en la palabra.

(fol. 38v.)

Ciertamente ardua empresa, y por otra parte incluso peligroso, ser severo y popular.

Pues hoy éstas serían atribuciones de los cancilleres de los príncipes, y mucho mejor se gobernaría nuestra república.

(fol. 39r.)

Si las dignidades son tan elevadas cuanto que gozan de la aquiescencia de nuestras recepciones, ninguno puede, entre los jueces, ser prestigioso sino aquel que es aceptado como participante en nuestras deliberaciones.

(fol. 39r/39v.)

No hay mayor mérito que haber hallado gracia

(fol. 41v.)

Este *questor*, recuerdo, se que fue partícipe del consejo real; lo reconozco como el que da fórmula a las peticiones recibidas. Y añade a ésta otras mil cosas.

Triboniano Panfilo, *paredrus*, esto es, asesor del emperador; al cual magistrado los romanos llaman *questor*, los latinos, jurisconsulto.

(fol. 48v.)

Oh, torpe confesión del fraude y la corrupción pública del género humano. Creemos más a nuestros anillos que a nuestros ánimos.

(fol. 52r.)

Pues en verdad, en nuestra república, si alguien reflexiona, de ningún otro cargo hay mayor necesidad que del de canciller, a saber, del que, viceversa, cancela muchas cosas de las que se proponen.

(fol. 52v.)

No debe poner el sello a aquellos documentos, sino mostrar al rey tanto su ley cuanto las razones por las que fue propuesta. Y de este modo no dará consentimiento a tal concesión, sino que esperará un segundo mandato del rey.

(fol. 53r.)

Este es el que cancela las leyes inicuas del reino / y hace los justos mandamientos del piadoso príncipe. / Si algo va contra el pueblo, o es contrario a las leyes, / cuanto va en contra, por él deja de ser nocivo.

(fol. 53v.)

Si algo dudamos lo preguntamos al *questor*, el cual es tesorero de la fama pública, armonía de las leyes, siempre preparado para lo imprevisto.

(fol. 54r.)

Además, hemos considerado necesario que roguemos se escriba nuestro mandato, la cual, según costumbre, se conserve en nuestro palacio en poder de nuestro canciller.

(fol. 55r.)

Pues los hombres que antes llevaban a cabo los juicios, aunque hubieran sido formuladas muchas leyes, sin embargo, resolvían los pleitos a partir de unas pocas; ya por la escasez de libros, que a ellos les era imposible reunir, ya por su mismo escaso saber; y los pleitos se resolvían más por la voluntad de los jueces que por una legítima autoridad.

(fol. 57r.)

Fuera necesario leer e investigar todas las leyes, y de ellas elegir lo mejor, si algo hay que fuera lo mejor.

(fol. 58r.)

Porque, a mi juicio, no habrá peligro de que no parezca de tanta importancia este premio al varón nacido para la verdadera y pura gloria, la cual no cree que los sabios colocaban en la sola recomendación de la virtud.

La diestra mantiene la piedra, la otra mano sostiene las alas / como la pluma me eleva, así se eleva la grave carga. / Podría, con ingenio, volar por los altos alcázares / si la envidiosa pobreza no me hiciera descender.

(fol. 58v.)

Mas, encontramos toda la tramitación de las leyes, la cual viene desde la fundación de Roma y los tiempos de Rómulo, ser tan confusa que se extiende hasta el infinito, y no es abarcable por la capacidad de ninguna naturaleza humana.

Quien sea de mente constante alcanzará premios dignos.

(fol. 84r.)

Se comenzará por el *questor* o prefecto pretorio, el cual hoy entre nosotros es más digno, mayor y más excelente, porque se le llama canciller, y en poder del cual está toda la potestad del prefecto del pretorio y del *questor*.

(fol. 89v.)

Exime a Druso, nombrado cónsul, de expresar su parecer en primer lugar, lo que los otros civiles aprobaban con un murmullo, para que los demás no tuvieran necesidad de asentir.

(fol. 91r.)

Adornaste los palacios con la integridad de la conciencia, diste a los pueblos gran paz.

APENDICE III:

OPERA PINELIANA

La bibliografía pineliana que incluimos en este apéndice se estructura conforme al siguiente esquema:

1.1. Obras impresas en vida del autor.

a) Trabajos reeditados con posterioridad.

b) Trabajos no reeditados.

1.2. Obras manuscritas.

a) Publicadas con posterioridad a la muerte de León Pinelo.

b) Inéditas hasta el día de hoy.

c) Epistolario.

d) Miscelanea.

Para facilitar la localización de las obras reseñadas añadiremos en nota, siempre que sea posible, cualquier dato bibliográfico que conduzca a este fin.

Al final de cada referencia bibliográfica añadimos entre corchetes [], si ésta se incluye en sendos *memoriales*, de 1641 y 1658 respectivamente, en los que aparece una nómina de las obras de Antonio de León Pinelo. [M1] para el *memorial* de 1641, [M2] para el de 1658. (1)

1.1. Obras impresas en vida del autor.

a) Trabajos reeditados con posterioridad:

- Memorial al rey nuestro señor don Felipe Quarto. En favor de la villa imperial de Potosí, de la ciudad de La Serena, [...] y el puerto de Santa María de Buenos Aires y gobernación del Río de la Plata. Sobre la licencia y permisión que han suplicado para que entren por aquel puerto esclavos de Guinea, Madrid, Juan González, 1623, [M1]. (2)
- La ciudad de la Trinidad, puerto de Santa María de Buenos Aires, suplica a V.M. se sirva de concederle permisión para navegar por aquel puerto los frutos de su cosecha a Sevilla, Brasil y Angola[...], Madrid, 1624, [M1]. (3)
- Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de leyes de las Indias Occidentales [...], Madrid, 1623, 28 pp., [M1], [M2]. (4)
- Libros reales de gobierno y gracia de la Secretaría del Perú [...], Madrid, 1625, [M1]. (5)
- Epítome de la Biblioteca oriental y occidental, náutica y geográfica, Madrid, Juan González, 1629, 44 hoj.+186+11 pp.+1 hoj., [M1], [M2]. (6)
-Memorial informatorio por los pintores, en el pleyto que tratan con el señor fiscal de su Magestad en el real Consejo de Hazienda sobre la exempción del arte de la pintura [...], Madrid, Juan González, 1629. (7)
- Memorial relativo a las pretensiones de la Universidad de San Marcos para que el instituto educativo jesuita de La Plata no

pudiera expedir grados académicos y fuese clausurado, 1629. (8)

- Tratado de confirmaciones reales de encomiendas, oficios y casos que se requieren para las Indias , Madrid, 1630, [M1], [M2]. (9)

- Aparato a la historia [...] intitulada la ciudad de los Reyes, Lima, su fundación y grandezas, virreyes, prelados y ministros, origen y gobierno de sus tribunales, Madrid, 1631, [M1]. (10)

- *Soneto*, en Anfiteatro de Felipe el Grande, Madrid, 1631, p. 34. (11)

- Relación que el licenciado Antonio de León hizo al real Consejo de Indias sobre la pacificación y población de las provincias del Manché y Lacandón [...], s.l., s.a. (12)

- Velos antiguos y modernos en los rostros de las mujeres, sus conveniencias y daños. Ilustración de la real pragmática de las Tapadas [...], Madrid, Juan Sánchez, 1641, 30 hoj.+137 fols., [M1], [M2]. (13)

- Tablas cronológicas de los reales Consejos Supremo y de la Cámara de las Indias Occidentales, Madrid, 1645, [M2]. (14)

- Semblanza de la Universidad de San Marcos (latín), Madrid, 1648. (15)

- Vida del Ilustrísimo y Reverendísimo don Toribio Alfonso Mogrovejo, Arzobispo de la ciudad de los Reyes de Lima, cabeza de las privincias del Pirú, Madrid, 1653, 24 hoj.+421 pp., [M2]. (16)

- Descargo presentado por don Diego de Vega, vecino del puerto de Buenos Aires, [...], suscrito por Antonio de León Pinelo, s.f. 21 fols.

- *Romance*, en RAMIREZ DE ARELLANO, Luis: Avisos para la muerte, Madrid, s.a. (17)

b) Trabajos no reeditados:

- Relación de las fiestas que a la Immaculada Concepción de la Virgen Nuestra Señora se hizieron en la Real Ciudad de Lima [...], Lima, 1618, [M2]. (18)
- Parecer sobre la manera cómo debía traerse la plata de las Indias, s.l., s.a. (19)
- Discurso sobre la necesidad que hay de que se funde una Chancillería real para las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay, Madrid, 1624, [M1].
- Política de las grandezas y gobierno del Supremo y Real Consejo de las Indias, Madrid, 1625, 18 fols., [M1]. (20)
- Sumarios de la Recopilación de las Leyes de Indias, Madrid, 1628 (21), [M1], [M2].
- Por la Real Universidad y escuelas generales de San Marcos de la ciudad de Lima, en la provincia del Perú[...], s.l., s.a. (22)
- Diálogos, informaciones y pareceres en favor del arte, escritos por varones insignes en todas letras, Madrid, 1633.
- Questión moral si el chocolate quebranta el ayuno eclesiástico [...], Madrid, viuda de Juan González, 1636, 6 hoj.+122 fols.+12 hoj., [M1], [M2]. (23)
- *Soneto*, en PEREZ DE MONTALBAN: Fama posthuma a la vida y muerte del doctor frey Lope de Vega Carpio [...] Escritos por los más esclarecidos ingenios [...], Madrid, 1636, fol. 71. (24)

- Copia de una carta escrita a S.M. por el Conde de Chinchón, virrey del Perú [...], suscrita por Antonio de León Pinelo, Madrid, 1638.

- Memorial de servicios presentado por don Andrés Arias Girón, Comisario General de la Santa Cruzada [...], suscrito por Antonio de León Pinelo, s.l., s.a. (25)

- Memorial de méritos presentado por el maestre de campo Francisco Montaño de la Cueva, residente en Nueva Vizcaya [...], suscrito por Antonio de León Pinelo, s.l., s.a. (26)

- Discurso genealógico de la ilustre casa y descendencia de Avellaneda, Madrid, 1641, 22 pp. (27)

- Memorial de méritos presentado por don Pedro de Zárate Verdugo, vecino de la ciudad de Lima [...], suscrito por Antonio de León Pinelo, s.l., s.a.

- Memorial de servicios presentado por el capitán Hernando del Castillo, vecino de la ciudad de Manila [...], suscrito por Antonio de León Pinelo, s.l., s.a. (28)

- *Epitaphium laudatorium, sive panegyrica*, en VV.AA.: Pompa funeral, honras y exequias en la muerte de la muy alta y católica señora doña Isabel de Borbón [...] Mandadas publicar por el Conde de Castrillo [...], Madrid, Diego Díaz de la Carrera, 1645, fols. 81v.-82v., [M2]. (29)

- *Obelisco sepulcral*, en VV.AA.: Pompa funeral, honras y exequias en la muerte de la muy alta y católica señora doña Isabel de Borbón [...], Madrid, 1645, fols. 169-171, [M2].

- Memorial [...], suscrito por Antonio de León Pinelo, s.a. (30)

- *Informe sobre la edad y grados que han de tener los que fueren presentados a las dignidades y prebendas en las iglesias de las*

Indias, en DIEZ DE LA CALLE: Memorial y noticias sacras y reales[...], Madrid, 1646, *in fine*, 5 pp.

- Memorial [...], suscrito por Antonio de León Pinelo, s.a. (31)

- Relación de servicios del capitán Jerónimo de Fuentes Cortés [...], suscrito por Antonio de León Pinelo, s.l., s.a. (32)

- Oración panegírica a la presentación de la Sacratísima Virgen y madre de Dios, María, Madrid, 1650, 12 hoj.+120 pp., [M2] (33)

- Relación de servicios, méritos y calidades de Bartolomé Astete de Ulloa, contador oficial de la Real Hacienda en la ciudad de Lima, suscrito por Antonio de León Pinelo, s.l., s.a. (1651).

- Relación de los méritos y servicios que pretende don Antonio Zambrana de Villalobos, suscrito por Antonio de León Pinelo, s.l., s.a. (1652).

- Relación de servicios del capitán don Juan Pacheco de Villoria, suscrito por Antonio de León Pinelo, s.l., s.a. (1652).

- Informe acerca del capitán Pedro de la Llana, 1652. (34)

- Relación formal del punto de las encomiendas de indios de Yucatán y sentencia del Consejo, de 19 de abril de 1652.

- Aparato político de las Indias occidentales [...], Madrid, 1653 (35), [M2].

- Relación de los méritos, servicios y calidades del licenciado don Antonio de Calatayud [...], oidor actual de la real Audiencia de Lima, suscrito por Antonio de León Pinelo, Madrid, 1654.

- Relación de méritos de don alfonso de Ribas y Zamora, natural de la Puebla de los Angeles [...], suscrito por Antonio de León Pinelo, Madrid, 1654.

- Autos, acuerdos y decretos de gobierno del real y supremo Consejo de las Indias, Madrid, Diego Díaz de la Carrera, 1658, 47 fols., [M2]. (36)

- Relación de los servicios del padre maestro fray Fernando de Abreu, de la orden de San Agustín, suscrito por Antonio de León Pinelo, s.l., s.a. (37)

- Relación de servicios, partes y calidades del licenciado don Juan González Cid, suscrito por Antonio de León Pinelo, s.l., s.a. (38)

- Relación [...] sobre si se ha de abrir el comercio que solía aver entre el Perú y Nueva España [...], suscrito por Antonio de León Pinelo, s.l., s.a. (39)

- Memorial de servicios del capitán don Jacinto Pacheco, vecino de la ciudad de Sevilla, suscrito por Antonio de León Pinelo, s.l., s.a.

- Memorial de servicios de don Alvaro Velázquez, gobernador y capitán general que ha sido de la provincia de Veragua, suscrito por Antonio de León Pinelo, s.l., s.a.

- Libro de papeles curiosos, impresos, de las Indias. Por el licenciado _____, s.l., s.a., 408 pp. (40)

1.2. Obras manuscritas.

a) Publicadas con posterioridad a la muerte de León Pinelo (41):

- *Anales de la muy noble, leal y coronada villa de Madrid, hasta el año de 1658*, Madrid, Estanislao Maestre, 1931, 2 hoj.+492 pp.;

edición y estudio preliminar de Ricardo Martorell Téllez Girón, [M2]. (42)

- *Apuntamientos para la historia de Lima, sacados de los libros reales del Consejo*, en CDIU, 2ª serie, 15, pp. 95ss.

- *Bulario del imperio Indico*. Obra terminada por Baltasar de Tobar con el título de Compendio de Bulas del Consejo, Madrid, 1695, 2 vols., [M1], [M2]. (43)

- *Descripción corográfica de algunos lugares de las Indias, sacada de informaciones que están en la Secretaría del Consejo*, en CDIU, 2ª serie, 9, pp. 79-120. (44)

- *Discurso acerca del origen, desarrollo y jurisdicción de la Junta de Guerra de las Indias*, 1659 (45). Publicado por Lewis Hanke en Revista chilena de Historia y Geografía, Santiago de Chile, 83, nº 91, 1937, pp. 198-226; y en Boletín de la Real Academia de la Historia, Madrid, 112, 1943, pp. 33-66. (46)

- *El Gran Canciller de las Indias*, Sevilla, Escuela del Estudios Hispano-Americanos, CSIC, 1953, clxxiv+220 pp; edición, estudio y notas a cargo de Guillermo Lohmann Villena, [M1], [M2]. (47)

- *Historia de la Ciudad de los Reyes, Lima*, en Revista de Indias, nº 50, Madrid, 1952, pp. 766-781; edición a cargo de Guillermo Lohmann Villena, [M2]. (48)

- *Indice general de los papeles del Consejo de Indias. Año de MDIX hasta el de MDCVIII* (49), (50) en CDIU, 2ª serie, 14-18. (51)

- *Informe acerca de los antecedentes del Consejo de Cámara*, 1644, en CDIU, 2ª serie, 18, pp. 260-261. (52)

- *Memoria de los papeles para la descripción de las Indias.* Publicada por George Baudot en Historia Mexicana, México, 1968, 18:2, pp. 227-243. (53)

- *Memoriales preparados por el licenciado _____ con destino a la información de los magistrados del Consejo,* en MEDINA: Biblioteca Hispano-Americana, Santiago de Chile, 1898-1907, vol. 6, pp. 80ss.

- *El Paraíso en el Nuevo Mundo, comentario apologético, historia natural y peregrina de las Indias Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano* (1656), Lima, Torres Aguirre impr., 1943, 2 vols., 396 y 532 pp.; edición y estudio preliminar a cargo de Raúl Porras Barrenechea, [M1], [M2].

- *Recopilación de leyes , provisiones, cédulas y ordenanzas de las Indias occidentales, islas y tierra firme del mar Océano* (54), 9 libs., México, Porrúa, 1992, 3 vols.; edición de Ismael Sanchez Bella, [M2]. (55)

b) Inéditas hasta el día de hoy (56):

- Anales de las Indias.

- El 'Aparato bélico' del emperador León VI, traducido del griego en latín por Iván Checo Cantabrigense, autor condenado y, con la expurgación, permitido; y del latín en castellano, enmendado y con escolios y notas ilustrado por el licenciado _____. (57)

- Biblioteca de las Indias Orientales y Occidentales, náutica y geográfica, [M1], [M2].

- Bibliotheca, sive cathalogus marianus [...], [M1], [M2].

- Carrera de las Indias, su navegación, guarda y defensa; historia náutico-político-militar [...], *ca.* 1641, [M1], [M2].
- Comentario de la región de Ofir de que la Escritura Sagrada hace mención, traducido de la obra latina de Gaspar Barreiros (impresa en 1561), [M1].
- Compendium devotionum erga B.V. Mariam ex diversis auctoribus collectum.
- Las costas del Nuevo Mundo con la expugnación ibérica, *seu* Ibérica expugnada. (58)
- Discurso sobre la libertad de comercio por el puerto de Buenos Aires (1624). (59)
- Escritos dedicados a Lope de Vega tras su muerte. (60)
- Gobierno espiritual y eclesiástico de las Indias.
- Hazañas de Chile con su historia, [M1], [M2].
- Historia náutica de los estrechos australes. (61)
- Historia, origen y creación del supremo y real Consejo de las Indias, [M1], [M2].
- Historia de la villa imperial de Potosí, descubrimiento y grandeza de su Rico Cerro, [M1].
- Iconología mariana imágenes milagrosas de la Virgen Santísima veneradas en el orbe católico, [M2].
- Ideas de la Corte de España, Casa Real, consejos y tribunales de que se compone, [M2].
- Las Indias todas con la nobleza de ellas, *seu* el estado de las Indias.
- Kalendarium agens per singulos dies de festivitatibus B.V. Mariae ubique terrarum celebratis.
- Librería mariana, [M2].
- Libro real de remisiones. (62)

- Memorial destinado a informar a los magistrados dle Consejo. (63)
- Memorial sobre la importancia de la creación de la Audiencia de Chile.
- Menologio o Calendario de Madrid, [M2].
- Monedas varias de las Indias, [M1], [M2].
- Museum Marianum, sive cathalogus auctorum [...]
- Nómina de las Bulas y Breves conservados en Simancas, relativas al régimen eclesiástico del Nuevo Mundo. (64)
- Obras y apuntes marianos. (65)
- El Océano y sus peregrinas calidades, [M2].
- Patriarcado de las Indias, historia eclesiástico-política del Nuevo Mundo [...], *seu* gobierno eclesiástico y espiritual de las Indias, [M1], [M2].
- El Patronazgo Real de las Indias. (66)
- Península septentrional y origen de los godos que reinaron en España, [M2]. (67)
- Relación de las Bulas y Breves apostólicos que hay en el archivo de Simancas, pertenecientes a Indias. Según que por cédula de su Magestad los reconoció el licenciado _____. (68)
- Relación de la casa y servicios de don Antonio de León Pinelo.
- Relación de los oficios y cargos de justicia, hacienda, guerra y mar, perpétuos y temporales que por gracia y merced, venta o renunciación, provee su Magestad por su real Consejo de las Indias, [...], 1631, [M1]. (69)
- Resumen de las consultas de la Junta de Hacienda, para la que se tenía en casa del presidente.
- Secretaría de las Indias.

- Vida de Jesucristo en el vientre de la Santísima Virgen María. Traducida del italiano del P.D. Luis Novarino.

c) Epistolario

En la B.N.M. (70) se conserva un centón de epístolas bajo el título: *Cartas literarias dirigidas a Juan Francisco Andrés de Ustarroz, cronista de Aragón*, s. XVII, papel, 678 fols. En él aparecen una serie de cartas autógrafas de Antonio de León Pinelo dirigidas al mencionado Ustarroz.

(1) Ambos *apud* MEDINA, José Toribio: Biblioteca Hispano-Americana, 1493-1810, 7 vols., Santiago de Chile, 1898-1907, vol. 7, pp. 10-14 y 15-18

(2) Original en A.G.I., Audiencia de Charcas, 33.
Reproducido *apud* LEVILLIER, Roberto: Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los Reyes de España, Madrid, 1918, vol. 2, pp. 216-236

(3) Original en A.G.I., Audiencia de Charcas, 33.
Reproducido *apud* LEVILLIER, *op. cit.*, pp. 242-275

(4) Juan Manzano y Manzano (1956, 3ª ed. 1991, p. 82, n. 3) nos habla de la existencia de una copia manuscrita del siglo XVIII que se conserva en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, con la signatura: mss/2827, *Miscelanea* de Manuel José de Ayala, t. XIII, fols. 71-119.
Existe una reimpresión con estudio preliminar a cargo de José Toribio Medina, publicada en Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico, 1956.

(5) Edición facsímil en Historiografía y Bibliografía americanista, Sevilla, 1960, vol. 8; estudio preliminar a cargo de Antonio Muro Orejón.

(6) La B.N.M. posee dos ejemplares de la primera edición con las signaturas: R/24291 y R/37154. Otros ejemplares de esta edición príncipe en: British Museum, 619.d.27; B.M.V., sm/3897; B.N.P., 8º.Q.5396; R.A.E., 24-IX-25.
Existe una segunda edición corregida y aumentada a cargo de González Barcia, Madrid, 1737-1738, 3 vols.
Ediciones facsimilares de esta 2ª ed. serán:
a) Buenos Aires, colección Bibliógrafos argentinos, s.f.; estudio preliminar a cargo de Diego Luis Molinari.
b) Madrid, Carlos Sanz, 1973, 3 vols.
c) Washington D.C., OEA, 1958, 3 vols.; edición y estudio preliminar a cargo de Agustín Millares Carlo.
d) Barcelona, Edicions Universitat de Barcelona, D.L. 1982, 2 vols.; edición y estudio introductorio a cargo de Horacio Capel.

(7) Segunda edición en CRUZADA VILLAMIL: Diálogos de la Pintura, Madrid, 1865, pp. 379-402

(8) Un ejemplar de se conserva en la B.N.M., signatura: R/17270, fols. 110-119
Reproducido *apud* EGUIGUREN, Luis Antonio: Diccionario histórico-cronológico de la Real y Pontificia Universidad de San Marcos. Crónica e investigación, 2 vols., Lima, 1940-1949, vol. 1, pp. 617-636

(9) La B.N.M. posee tres ejemplares de la primera edición de 1630, cuyas signaturas son las siguientes: R/14226, R/15226 y R/25697.
Existen dos ediciones posteriores de esta obra, ya en el presente siglo: Una publicada en el tomo 1 de la colección Biblioteca argentina de libros raros americanos, Facultad de Filosofía y Letras, Instituto de Investigaciones Históricas, Buenos Aires, 1922, 5 vols.; con estudio introductorio a cargo de Diego Luis Molinari. Otra en la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1979, 108 pp.; edición a cargo de Eduardo Arcila Farías.

(10) Un ejemplar de la edición príncipe se conserva en R.A.H, colección Salazar y Castro, 12-3-3/F-36.
Segunda edición a cargo de Guillermo Lohmann Villena, en Revista de Indias, Madrid, año 12, nº 50, 1950, pp. 761-781

(11) Se publicó una segunda edición en Sevilla, 1890.

(12) 1637 según MEDINA, *op. cit.*, vol. 6, p. 80).
La B.N.M. posee una copia mauscrita, signatura: mss/8553, 205 fols.
Señalamos la existencia de una moderna edición crítica a cargo de Jaime Delgado, publicada en Madrid, José Porrúa Turanzas, 1958, xxxii+43 pp

(13) La B.N.M. posee un ejemplar de la edición príncipe de la obra, con la signatura: R/6869; así como la Biblioteca Municipal de Madrid, sign.: MB/1906. Otros ejemplares en:

British Museum, 1073.k.9; B.N.P., 4º Oj.19, R/6244; R.A.H., 16-3-8-3537.
Existe una edición facsímil publicada en Santiago de Chile, Centro de Investigaciones de Historia americana, Universidad de Chile, 1966, 2 vols.

(14) Segunda edición, Madrid, Tipografía de Manuel Ginés Hernández, 1892, viii+55 pp.

(15) Existe traducción del latín al castellano a cargo de Juan Antonio Eguiguren, Lima, 1949.

(16) La B.N.M. conserva dos ejemplares de la edición príncipe bajo las signaturas: R/36722 y 2/7165. Otros ejemplares en: British Museum, 4866c; R.A.H., 16-1-2-106; B.N.P., H/3726.
Hemos constatado la existencia de una segunda edición, publicada en Lima, 1906, 215 pp.
De esta obra se llevó a cabo una traducción al italiano: Roma, 1655 (2ª ed., 1681)

(17) Reproducido *apud* LEON PINELO, Antonio de: El Gran Canciller de las Indias, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1953; edición, estudio y notas a cargo de Guillermo Lohmann Villena, pp. ci-ciii.

(18) Se trata de la *opera prima* de la extensa producción bibliográfica de Antonio de León Pinelo.

(19) 1620 según MEDINA, *op. cit.*, vol. 6, p. 89

(20) La B.N.M. posee un ejemplar de esta obra, en el que no aparecen el lugar ni el año de publicación, con la signatura: R/14920. Otro ejemplar de esta primera edición en el Museo Naval de Madrid, colección Vargas Ponce, ms. 84, nº19, fols. 51-56.
Existe una edición facsimilar de la ed. príncipe de 1625, publicada en Buenos Aires, 1983, 52 pp.; advertencia preliminar de Victor Tau Anzoátegui. Separata de Revista de Historia del Derecho, 11, pp. 509-560

(21) Aunque la obra apareció bajo el nombre de Rodrigo de Aguiar y Acuña, ningún especialista pone en duda la paternidad de León Pinelo.

De la primera edición se conserva un ejemplar en la Biblioteca del A.H.N., signatura: 2538.

(22) 1631 según MEDINA, *op. cit.*, vol. 6, p. 70

(23) La B.N.M. conserva entre sus fondos cuatro ejemplares de esta primera y única edición de la obra, cuyas signaturas son: R/6625, R/17160, R/25713 y R/30978.

(24) Reimpreso con posterioridad en: Colección de las obras sueltas de [...] Lope de Vega, Madrid, 1779, vol. 20, pp. 180 y 290-311; MEDINA: Biblioteca Hispano Americana, 1907, vol. 6, pp. 73-80; ROSALES Y VIVANCO: Poesía heroica del Imperio, Madrid, 1943, vol. 2, p. 107.

(25) 1638 según MEDINA, *op. cit.*, vol. 6, p. 81

(26) *Ibidem.*

(27) Aparece adosado a Velos antiguos y modernos.

(28) 1644 según MEDINA, *op. cit.*, vol. 6, p. 82

(29) La B.N.M. conserva un ejemplar de esta obra colectiva, bajo la signatura: R/3035.

(30) Poco posterior a 1645 según MEDINA, *op. cit.*, vol. 7, p. 15

(31) Poco posterior a 1646, *ibidem.*

(32) 1649 según MEDINA, *op. cit.*, vol. 6, p. 83

(33) La B.N.M. posee un ejemplar de esta única edición de la obra, con la signatura: 2/67674.

(34) En A.G.I., Audiencia de Lima, 25

(35) Estracto del mismo *apud* MEDINA, *op. cit.*, vol. 7, pp. 29-41

(36) Borrador manuscrito en A.G.I., Indiferente General, 1651. La B.N.M. conserva un ejemplar de la obra impresa, signatura: R/36410.

(37) Mediados del siglo XVII, (*cfr.* MEDINA, *op. cit.*, vol. 6, p. 88

(38) 1652, *ibidem.*

(39) 2ª mitad del siglo XVII, *ibidem*.

(40) B.N.M., signatura: R/17270

(41) Las obras irán en este apartado siguiendo un orden cronológico, no de la fecha de su redacción, sino de publicación.

(42) En la B.N.M. se conserva el manuscrito original y autógrafo, aunque incompleto; signatura: mss/1255, (fols. 6-209)
Una segunda edición en Madrid, Instituo de Estudios Madrileños, 1971; transcripción, notas y ordenación cronológica de Pedro Fernández Martín.

(43) De esta obra se conservan los siguentes ejemplares:
a) B.P., 3 vols., signatura: 2046-48.
b) *Idem*, 4 vols., sign.: 2049-52.
c) R.A.H., 4 vols., sign.: F/33-36.
d) Biblioteca Nacional de Lima, sólo vol. 3º, sign.: mss/0229.

(44) Original hológrafo en B.N.M., signatura: mss/3064, fols. 206-229

(45) Ya compuesto en 1630.

(46) El manuscrito original en A.G.I., Audiencia de Lima, leg. 467, 22 fols.

(47) El manuscrito original y hológrafo de Antonio de León Pinelo se encuentra en la Real Biblioteca de Copenhague, signatura: kgl.S.2212 (*vid.* estudio preliminar del presente trabajo, cap. 1, EL MANUSCRITO).

(48) El manuscrito original en R.A.H., colección Salazar y Castro, sign.: 12-3-3, F-36, nº 7

(49) Hasta el año de 1638 en realidad.

(50) El manuscrito original se halla en la R.A.H., sign.: 26-4-D/95

(51) Más un índice onomástico y otro geográfico en el vol. 19

(52) El manuscrito original se conserva en R.A.H., 26-4-D/95

(53) Original en B.N.M., signatura: mss/3064

(54) Sobre el título *vid.* LEON PINELO, Antonio de: Recopilación de las Indias, 3 vols., Porrúa, México, 1992; edición y estudio preliminar a cargo de Ismael SANCHEZ BELLA, pp. 26-28, notas 30-33

(55) El manuscrito original en seis volúmenes, hallado por el profesor Ismael Sánchez Bella en 1986, se encuentra en el Archivo del Duque del Infantado, sección *Nueva España*, signs.: 56-60 y 42

(56) Como en el apartado anterior, el criterio de ordenación será el alfabético.

(57) Original hológrafo en B.N.M., signatura: mss/9137

(58) Posible ramificación de su 'Historia náutico-político-militar' (*cfr.* LOHMANN VILLENA, *op. cit.*, 1953, p. cxlii, n. 23)

(59) Original hológrafo en A.G.I., Audiencia de Charcas, 33

(60) B.N.M., mss/1255, fols. 174-176

(61) Posible ramificación de su 'Historia náutico-político-militar' (*cfr.* LOHMANN VILLENA, *op. cit.*, 1953, p. cxlii).

(62) Se trata de una guía o clave para el manejo de los libros del Consejo (*cfr.* LOHMANN, *op. cit.*, p. lv).

(63) B.N.M., sign.: mss/8553

(64) Original en B.N.M., signatura: mss/2939, fol. 176

(65) En la B.N.M., mss/1255, se conservan, además del borrrador original de los *Anales de Madrid*, una serie de apuntes sobre tema mariano, al que por otra parte era tan aficcionado Antonio de León Pinelo, fols. 210-279

(66) Copia del original con correcciones autógrafas de Pinelo en B.N.M., signatura: mss/2939; y en la B.P., signatura: VIII-E-4/271 (*cfr.* DOMINGUEZ BORDONA: Manuscritos de América de la Biblioteca de Palacio, Madrid, 1935, p. 20)

(67) Estracto *apud* R.A.H., Colección Muñoz, 92, fol. 270

(68) Copia manuscrita del original en B.N.M., signatura, mss/2939, fols. 179-182

(69) Original en la B.N.M., sign: mss/3048, fols. 101-163

(70) Signatura: mss/8391